

MEMORIA

DEL

MINISTERIO DEL INTERIOR

PRESENTADA

AL CONGRESO NACIONAL

EN 1891



BUENOS AIRES

Imprenta LA TRIBUNA NACIONAL, 460, 25 de Mayo, 468

1891

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

El artículo 90 de la Constitución impone á los Ministros del Poder Ejecutivo la obligación de presentar al Congreso, luego que abra sus sesiones, «una memoria detallada del estado de la Nación», en lo que concierne á los negocios de sus respectivos departamentos. Tengo, pues, que cumplir ese precepto constitucional.

La Administración actual se inauguró en el último tercio del año anterior, después de los ruidosos y sangrientos acontecimientos de que fué teatro esta capital, y de la renuncia del Presidente de la República, aceptada por el Honorable Congreso. Llamado el Vice-Presidente, en cumplimiento de la Constitución, á desempeñar el Poder Ejecutivo, me honró con el cargo de Ministro Secretario en el Departamento del Interior, que acepté como un sacrificio, en cumplimiento de un deber cívico, y para contribuir, en mi esfera, á encarrilar el país en la vía de las instituciones y á salvar el orden público, seriamente conmovido y amenazado.

El breve tiempo transcurrido desde que entré á desempeñar el Ministerio del Interior, no me habria permitido, en circunstancias normales, conocer exactamente los numerosos asuntos que tramitan por esta vasta reparticion del gobierno. Mas dificil era adquirir en ese término un conocimiento tan completo, cuando aun persistian y reclamaban cierta atencion las causas y efectos de la grave conmocion política de Julio, cuya huella intensa habia quedado marcada por sacrificios dolorosos, y que, repercutiendo en todo el país, amenazaba reproducirse, en mayores ó menores proporciones, en la misma capital ó en las Provincias.

La reseña que voy á hacer, en cumplimiento de la disposicion constitucional, demostrará, sin embargo, que no han sido desatendidos, en medio de tan serias preocupaciones, y de una situacion tan excepcional, los asuntos de verdadera importancia y de un interés nacional y permanente, y que se ha dado notable impulso á los que consultan el bienestar y el adelanto de la República, en sus diversas manifestaciones; atendiéndose tambien al restablecimiento del órden administrativo, dentro del plan de estricta economia, impuesto principalmente por nuestras graves dificultades financieras.

POLÍTICA

Me he referido ya á los extraordinarios acontecimientos políticos ocurridos en los meses de Julio y Agosto del año anterior y á su inevitable repercusion en todo el país. Es grato consignar que, á pesar de tales sacudimientos, propios para llevar al mas alto grado de exaltacion las pasiones de partido,—y de complicarse la política con una crisis económica de incalculable gravedad,—circunstancias que se explotaban con el objeto de provocar nuevos conflictos;—apesar de todo, se ha conservado inalterable el orden público y no se ha interrumpido un momento la marcha de las instituciones.

El gobierno de la Nacion se ha mantenido sereno en medio de esas agitaciones, sin dejarse arrastrar por las impaciencias de muchos, ni menos imponer por exigencias indebidas; sin recurrir á medidas extremas, y sin tener que violentar la seguridad personal de ningun ciudadano, para mantener el respeto de la ley y de los poderes constituidos.

Si bien últimamente ha creído necesario el Poder Ejecutivo usar de la facultad que le acuerda el artículo 86, inciso 19 de la Constitucion, declarando en estado de sitio á la capital de la República, conmovida por una prédica anárquica y licenciosa, aquella medida no ha tenido siquiera sus aplicaciones comunes y tradicionales. Ninguna persona ha sido arres-

tada, internada ó desterrada, á consecuencia de ella. El único efecto de esa resolucion ha consistido en la suspension, ordenada por el Presidente, de aquellos periódicos de circunstancias que se dedicaban á excitar las malas pasiones, agravando el malestar profundo de la situacion. Los órganos permanentes de publicidad; la prensa seria y estable, representacion de todos los partidos, ha continuado su propaganda sin la menor observacion de las autoridades.

Así pues, ningun suceso violento, sedicioso ó revolucionario, ha conmovido, en este último período gubernativo, á la Nacion, ni á las Provincias. La accion tranquila y benigna de las autoridades nacionales, que no ha excluido su firmeza, ha hecho, en el sentido de la conservacion del orden, lo que no se habria alcanzado por el sistema de las persecuciones, ó empleando los medios represivos, reclamados alguna vez por la opinion asustadiza.

La Nacion ha sido sometida á pruebas difíciles que nos han permitido juzgar de los adelantos de la razon pública, bastante vigorosa para contener, dentro de las barreras legales, el espíritu anárquico que habia salido á la superficie, y que amenazó invadirlo todo, en nombre de principios siempre conciliables con el imperio de nuestras instituciones, y que han podido salvarse con ellas, dejándonos esta nueva y fecunda enseñanza.

Las Provincias, mas ó menos agitadas, han buscado en sí mismas, dentro de su propio régimen y de sus inspiraciones patrióticas, el remedio de sus males

ó la solución de sus dificultades. Los gobiernos y los pueblos han ido dándose cuenta gradualmente de las necesidades y exigencias de una situación nueva, suavizando asperezas, allanando obstáculos y preocupaciones. De esa manera han salvado el orden constitucional, que es la base indispensable de toda reforma y de todo progreso social.

El gobierno de la Nación no ha tenido que intervenir en ninguna Provincia, por consiguiente. No ha habido casos de sedición ó invasión; ni autoridades depuestas; ni requerimiento, por lo tanto, de intervenciones nacionales, las que tampoco han podido ser solicitadas para garantizar la forma de gobierno, en ninguna parte alterada, por mas que la aplicación de las instituciones no satisfaga siempre los anhelos del patriotismo, dependiendo, como depende principalmente, de la educación cívica, ó de la escuela práctica en que se adquieren los hábitos y las virtudes republicanas.

Es muy satisfactorio hacer constar, sin embargo, los progresos visibles que se van realizando en ese sentido, y que hoy mismo permiten contar con una solución tranquila de los mas grandes problemas políticos de la actualidad, que despeja y aclara el porvenir de la Nación y la habilita para consagrar tranquilamente todas sus fuerzas á la obra de reparar sus finanzas y de rehabilitar su crédito en los mercados extranjeros.

Séame permitido, con este motivo, decir una palabra que explique mi conducta personal, en las emer-

jencias políticas de la actualidad, ya que se relaciona de algun modo con mi posicion oficial. Desde que se pretendió que aspiraba á la futura presidencia de la República, declaré de la manera mas esplícita, que tenia la resolucion inquebrantable de eliminar mi nombre de la lucha electoral.

Blanco de ataques inmotivados y gratuitos de parte de ciertos círculos que me hacian responsable de las resistencias que encontraban en el interior, apesar de ser un simple ministro del Poder Ejecutivo, y el órgano de su política, he perseverado en aquel propósito, y solo he trabajado, en la medida de mis facultades, por preparar y facilitar, en su oportunidad, una solucion patriótica, digna del pueblo argentino, en esta época azarosa, en que las ambiciones personales, por legítimas que sean, y aun los intereses de partido, deben subordinarse al objeto supremo de la conservacion social y á los intereses esenciales y permanentes del Estado.

He creido que mi posición oficial no me inhabilitaba para hacer, en ese sentido, un llamamiento al patriotismo y á la abnegacion de mis propios correligionarios, exhortándolos á sacrificar sus intereses ó sus pasiones, y aun su derecho extricto, en aras de la patria y del bien público, que exigen hoy la supresion de la lucha electoral, ó la realizacion de un grande acto de equidad y de sana política, que será tambien un precedente honroso, de las mas benéficas consecuencias, en nuestra vida nacional.

Esa iniciativa ha dado oríjen á un movimiento sim-

pático de opinion, en virtud del cual puede considerarse ya resuelta la crisis presidencial, que contribuia á prolongar la desconfianza y la inquietud, y á detener la marcha progresiva del país. Esa solucion nacional acreditará una vez mas que hay entre nosotros una conciencia pública y que ella nos salvará siempre de las pruebas mas difíciles.

El H. Congreso, interpretando el sentimiento y las aspiraciones del pueblo argentino, despues del último sacudimiento político, dictó la ley de 7 de Octubre de 1890, reformando la ley electoral, con el fin de facilitar la inscripcion del mayor número de electores, y de llevar á ese alto cuerpo político, ciudadanos que interpretasen aquellas aspiraciones y fuesen la mejor expresion del voto público. Esa ley prescribe que el 1° de Octubre de 1891 se abra un nuevo Registro cívico en todo el territorio de la República, que se renovará cada dos años, quedando sin efecto el anterior. A ese fin los gobiernos de las Provincias ordenarán, un mes antes, la convocacion de todos los ciudadanos, para que concurran á inscribirse. La misma ley dispuso que, sin perjuicio de esa resolucion general, se reabriese el padron electoral durante los meses de Noviembre y Diciembre del año anterior, declarando sin valor alguno el que le precedia. El Presidente de la República se apresuró á promulgar

esa ley y á convocar á los ciudadanos del pueblo de la capital para que concurrieran á inscribirse en el Registro Cívico nacional en los dias festivos, desde el 1° de noviembre hasta el 31 de diciembre inclusive del año anterior.

La ley ha sido cumplida en toda la República y las primeras elecciones que han tenido lugar, bajo la base de los nuevos registros electorales, se han practicado en orden y haciéndose efectivas todas las garantías legales.

Fué tambien una consecuencia de los graves sucesos políticos del año anterior, la ley de 30 de agosto de ese mismo año, que tuvo su oríjen en el Congreso, y por la cual se ha concedido amnistia general por todo delito político y militar cometido con anterioridad á la ley. Esta misma establece que el derecho á pension no se perderá porque los causantes hubieran muerto al servicio de la revolucion de julio. El P. E. tuvo ocasion de asociarse á esa iniciativa, justificada por el movimiento trascendental de opinion que habia conmovido á toda la República, y debia reflejarse en los actos de los Poderes nacionales, en circunstancias extraordinarias, en que los principios inflexibles de la ley, ceden á las inspiraciones del patriotismo y de la conciencia pública.

TIERRAS Y COLONIAS

Cuando se dictó la ley de colonización que nos rige todavía, era un problema la ocupación del desierto, y menos podía existir la ley que determinase los territorios nacionales. Los límites de la República eran ideales. No había tierras públicas conquistadas á la barbarie, exploradas, mensuradas ó clasificadas. Un Senador decía entonces con verdad en la Cámara á que pertenecía: «Las colonias no deben establecerse, no pueden radicarse, no pueden fomentarse, en una palabra, sino al costado de las grandes vías de comunicación, ya fluviales, ya terrestres, es decir, sobre la costa de los ferro carriles; ó sobre la costa de nuestros grandes ríos. Pero es allí justamente donde el gobierno nacional no tiene territorio de que disponer.»

Se creía y se decía entonces que no habiéndose determinado los límites de las Provincias; ni establecido la verdadera jurisdicción de la Nación, ó deslindado los territorios de su pertenencia, no podía pensarse en atraer una población que tendría que luchar con los indios en el desierto, lejos de los centros de población, de las vías de comunicación y de transporte. El Presidente de la República consideraba insuficiente todo sistema de inmigración que no hallase resueltas aquellas cuestiones previas. «Es necesario hacer todo esto, decretando la urgencia, decía, y no suspender la tarea sino después de haberla

concluido. Nada tan eventual como las inmigraciones que se acumulan en las ciudades comerciales, sometidas á los flajelos casi periódicos de las crisis, porque cuando éstas sobrevienen, trayendo la paralización en los negocios, el inmigrante se aleja inevitablemente, como lo experimentan hoy á la vez las dos grandes ciudades situadas en las extremidades del Atlántico: Buenos Aires y Nueva York». La experiencia ha confirmado una vez más la exactitud de esa observacion.

La solucion de aquellos problemas de que se hablaba en 1876, es muy reciente. La ley de 1878 que autorizó el establecimiento de la línea de fronteras sobre la márgen izquierda de los Rio Negro y Nauquen, previo sometimiento ó desalojo de los indios bárbaros de la Pampa, fué tambien la que vino á arreglar los límites del territorio de la Nacion y á fijar los de las cinco provincias que contorneaban las líneas interrumpidas y sinuosas de las antiguas fronteras, y á las cuales se aseguró el dominio y la propiedad de las tierras conquistadas por el avance gradual de las fronteras, y además, una zona avanzada hasta donde no habia llegado su posesion real, trazándose al efecto líneas geográficas ó adoptándose límites naturales. La República entró luego en posesion de los inmensos territorios que habian sido hasta entonces un misterio para la geografía; vastas y riquísimas comarcas, de un suelo feracísimo, propio para todos los cultivos y todas las producciones.

La ley de 1884 vino recien á fijar las bases de la

organizacion y gobierno de los territorios nacionales arrancados recientemente al dominio del salvaje, donde no tardó en ser atraida una poblacion industriosa, y en crearse centros de actividad y de trabajo, que requerian el amparo de las autoridades nacionales para conservarse, extender su accion y prosperar. Entre tanto, se continuaban las exploraciones útiles sobre la tierra conquistada; se remontaba el curso de los ríos, buscando facilidades para la comunicacion y el transporte, y se proyectaba ferro carriles que completasen el sistema de viabilidad y vinculasen por sus intereses materiales á todas las Provincias entre sí.

La ley de colonizacion, que precedió á la conquista y poblacion de los territorios nacionales, debia empezar á tener desde entonces su verdadera aplicacion. La grande estension de tierras colocadas bajo el dominio directo de la Nacion, en circunstancias propicias, hacian concebir las más fundadas esperanzas de atraer y radicar en ella una poblacion laboriosa y emprendedora. Pero todo debia depender del tiempo; del desarrollo del progreso general, y de las instituciones, y era peligroso confiar en procedimientos ó sistemas artificiales, para improvisar ó forzar hechos y evoluciones que tienen sus leyes.

Se ha cedido sin duda á un móvil de esa especie, cuando, últimamente, se dieron facilidades extremas á los solicitantes de tierras públicas, entregándoseles superficies considerables sin obligarles á la exploracion, mensura y division de las concesiones, ni menos á su poblacion, y sin requerir ó hacer efectivas las

mismas garantías de una ley deficiente; todo lo que, en definitiva, en vez de acelerar, debía aplazar indefinidamente la colonización de los territorios nacionales, que fué el designio anticipado del legislador.

Los propósitos de la ley, que se encaminaban á la población de los territorios, antes de contar con ellos, no se han realizado después, sea por la forma en que se adjudicaron, sea por defecto ó culpa de los agraciados. La obligación de introducir familias agricultoras, condición legal de todas esas adjudicaciones, no ha podido ser suplida por ningún otro medio siquiera. El legislador no ha buscado simplemente la explotación, en una ú otra forma, de la tierra; ha propendido, sobre todo, á la población de los territorios nacionales, comprendiendo que ella traería el progreso y la riqueza.

El P. E. se ha encontrado delante de grandes abusos que era necesario corregir. No debía consentir que una sola persona, ó empresa colonizadora, acumularse grandes extensiones de tierra, ya sea por concesión directa, ya por cesión de los primitivos concesionarios, contrariando así expresamente la ley y perjudicando los intereses públicos. Era indispensable subordinar las concesiones acordadas á una regla estricta que asegurase el cumplimiento de las obligaciones contraídas, en el menor tiempo, sin menoscabo de aquellos intereses. Era necesario arbitrar medios para que volviesen al dominio del Estado aquellas tierras concedidas con violación de la ley, ó en las cuales no se hubiesen cumplido las condiciones precisas de la adjudicación.

Llegaría despues la oportunidad de corregir un sistema vicioso, que ha esterilizado recursos cuantiosos. Cuando la Nacion sostiene una lucha desesperada por salvar sus intereses, su crédito y su honor, 30,000 leguas de tierras nacionales, que, estimadas en su valor venal, representan una enorme cantidad de millones, y que consideradas como fuente de produccion deberían representar la base mas sólida de la prosperidad del país, han sido un elemento sin importancia entre aquéllos con que el Gobierno puede combatir la crisis.

En el balance de la produccion de este año, son elevadas las cifras que representan los beneficios de la agricultura en las provincias, sobre todo en las del litoral; mientras que las colonias nacionales y las fundadas por empresas particulares en terrenos concedidos por la Nacion con tal objeto, ningun beneficio han reportado.

Se autorizó la venta de 24,000 leguas en Europa considerando esa operacion como el mejor medio de sacar provecho de nuestra riqueza pública. No es necesario consignar los inconvenientes y perjuicios, mas ó menos directos é inmediatos, que hubieran sido la consecuencia lógica de la enagenacion proyectada; pero hay que mencionar el propósito, para persuadirse de que, en efecto, las tierras públicas, aun bajo el régimen de una ley general de la materia, no han sido administradas como conviene á los intereses de la Nacion.

El sistema consagrado por la ley de colonizacion

del 76 es malo ciertamente; pero sea por esa causa, sea por que los encargados de aplicar la ley no se penetraron de su verdadero espíritu, ni comprendieron los altos fines á que ella responde, es asimismo evidente: 1º, que han sido estériles y hasta contraproducentes los sacrificios inmensos hechos por la Nacion durante quince años, persiguiendo el noble propósito de convertir sus vastos dominios desiertos en centros de poblacion y fuentes de riqueza; 2º, que la Oficina Central de Tierras y Colonias no ha sido en ese mismo lapso de tiempo otra cosa que una reparticion de funciones pasivas, cuando por su naturaleza debia ser, en su accion eficiente, el principal factor ó promotor de la prosperidad nacional.

En agosto del año pasado, la Oficina central de Tierras y Colonias se hallaba en condiciones deplorables. El cúmulo de asuntos paralizados era inmenso. Los expedientes relativos al reconocimiento de derechos posesorios, iniciados en virtud de la ley de 27 de octubre de 1884, se hallaban casi en su totalidad inconclusos, despues de seis años de tramitacion.

La ley de 5 de setiembre de 1885 que acordaba un premio en tierra á los militares que hicieron la campaña al Rio Negro, tampoco habia sido cumplida. La misma ley de colonizacion, en cuya virtud se habian concedido mas de 6,000 leguas á empresas particula-

res, habia sido desvirtuada por un decreto gubernativo que permitia dejar sin cumplimiento por tiempo indeterminado, la obligacion de mensura, como en efecto se habia dejado en la mayor parte de los casos. Finalmente, al desórden que reinaba en la oficina, se agregaba una carencia completa de conocimientos respecto al estado de las colonias fundadas por la Nacion ó en tierras de la Nacion.

El actual jefe de la oficina central de Tierras y Colonias, señor D. Nicasio Oroño, ha consagrado todos sus esfuerzos á remediar aquellos males, teniendo en vista dos objetivos: la reorganizacion de la oficina dentro de las leyes existentes, y la preparacion del terreno para una reforma radical del sistema de colonizacion, que á su juicio es indispensable. Puede afirmarse que en uno y otro sentido sus trabajos han sido coronados del mejor éxito.

El jefe de la oficina de Tierras no cree conveniente la colonizacion oficial, en el sentido de que la misma Nacion funde colonias, establezca las familias y desembolse las ingentes sumas que demanda su sostenimiento, y los instrumentos de labranza, semillas, etc., que necesitan para producir. Si tal sistema pudo ser adoptado por necesidad, cuando la República Argentina era completamente desconocida en el viejo mundo y la corriente inmigratoria no se

habia establecido todavia, hoy, que solo por circunstancias anormales y transitorias se ha interrumpido esa corriente, quedando, sin embargo, el convencimiento en Europa de que nuestro país ofrece como ningun otro en el mundo, facilidades de fortuna y de bienestar, aquel sistema costoso y complicado sería un anacronismo.

Pero si ese sistema es inaceptable, no es menos necesario corregir el que hoy existe.

En efecto, la colonizacion por empresas particulares ha producido los peores resultados. De seis mil y tantas leguas de tierra concedidas para colonizar en los distintos territorios nacionales, cerca de tres mil leguas deben volver al dominio de la Nacion en el mismo estado en que fueron concedidas, sin una poblacion. De las concesiones que quedan subsistentes, son muy pocas aquéllas en que la introduccion de familias agricultoras se ha hecho efectiva, y menos aun aquéllas en que las familias introducidas se han radicado de manera permanente. Puede afirmarse que en los territorios nacionales no hay colonias.

El único sistema que á juicio del Director de Tierras y Colonias, excluye todo abuso y consulta toda justicia, es aquél por el cual la Nacion ofrece directamente al colono la tierra que desea adquirir, medida, estudiada en todas sus condiciones naturales y relativas, á bajo precio y largos plazos, pero con obligacion estricta de poblarla y cultivarla.

No ha sido otro el procedimiento con que el gobierno de Norte América ha conseguido en pocos

años incorporar á la Union, como nuevos Estados, con capacidad intelectual y económica para gobernarse, muchos de sus territorios, desiertos hasta hace poco tiempo. No ha sido otro tampoco el procedimiento con que los propietarios de Santa-Fé han transformado grandes zonas de tierra improductiva, disputadas al salvaje no hace muchos años, en florecientes centros de producción agrícola.

Así, pues, la experiencia propia y ajena aconseja cambiar cuanto antes nuestro sistema de colonización. A ese fin, y como trabajo preparatorio, conveniente sino indispensable, deben establecerse de una manera definitiva los hechos producidos y los derechos creados bajo el régimen actual, dejando subsistente lo que esté dentro de la ley; destruyendo lo que haya salido de su esfera.

Será necesario que la Nación, en la medida de sus recursos, proceda á la explotación, mensura, subdivisión y estudio de aquellas zonas que así por sus condiciones naturales como por su situación geográfica, se consideren mas aparentes para la colonización y para todas las demas industrias que sean susceptibles de implantarse en nuestros territorios.

Practicados esos trabajos previos, deberán formarse planos de las zonas estudiadas y medidas, determinándose en ellos con toda precisión los terrenos destinados solamente á la agricultura y los destinados en mayor estension á la ganadería ó á cualquier otra industria, incluso la agricultura misma, por cuenta y á voluntad del propietario.

Implantado este sistema y cuando el inmigrante europeo sepa que en la oficina central de Tierras y Colonias encontrará tierra barata y de fácil pago, de la clase que necesite para su industria, con el clima que le convenga, á la distancia que quiera de los puertos de embarque ó de los mercados de consumo, etc., etc; cuando sepa, por otra parte, que entre la Nacion y él no habrá intermediarios que lo esploten ó molesten, y que de su sola voluntad depende su fortuna, no cercenada por el interés de lucro de un tercero; entonces, empezará nuestro país á ejercer una verdadera y poderosa atraccion sobre la Europa, y nuestros desiertos á despertar á la civilizacion y al progreso.

Bastará para que esto se realice, la fácil propaganda de las cosas buenas, la proteccion y ayuda que sin mayor sacrificio pueda la Nacion proporcionar á los que llegan á nuestro país, y sobre todo, la garantia mas estricta de la vida é intereses de los colonos.

Hay dos reglas que se deben proscribir en el nuevo sistema de administracion de la tierra pública: la subasta y el arrendamiento.

La subasta es la puerta abierta á la especulacion para que mate á la industria. Podria ella producir una utilidad inmediata mayor para el Erario;

pero es un error grave creer que los grandes beneficios de la Nacion están en el alto precio de sus tierras y no en su poblacion y explotacion por la industria particular.

El arrendamiento de la tierra pública tampoco es benéfico para el país, y solo puede ser aceptado por escepcion en determinados parages, distante de los centros de poblacion y de los ríos, y en ningun caso por un término menor de seis años. Nada hay que vincule á la tierra y que impulse al que la posee á mejorarla por el trabajo, sino la propiedad. Y por eso, otra condicion del arrendamiento, en los casos escepcionales en que se estableciese, seria la preferencia á la compra por el arrendatario, al precio de ley, durante el término del contrato.

La base del sistema proyectado por el Director de Tierras y Colonias es, como se ha dicho, la mensura prévia, complementada con un estudio de la zona que debe ser puesta en venta. Esa operacion es costosa, y en las actuales circunstancias el sacrificio tiene que ser aun mas sensible. Pero es una erogacion que el Estado no podrá eludir sin verdadero perjuicio para sus intereses.

Se adopte ó no el nuevo sistema de administracion y aprovechamiento de las tierras públicas, su exploracion, mensura y estudio son indispensables,

porque solo esas operaciones pondrán al Gobierno en aptitud de ofrecerlas á la industria, y solo ellas tambien despertarán el interés en el ánimo de los que las necesiten. No interesa, ni se vende, ni se compra lo que no se conoce.

No debe, pues, ni aun por razones de circunstancias rechazarse en principio la idea de reconocer y medir las tierras nacionales. Se debe solo adoptar el procedimiento mas económico, y sobre todo el que menos erogaciones en dinero efectivo imponga á la Nacion. Pagar la mensura con parte de la misma tierra medida, estimada en un precio equitativo y á condicion de introducir un capital proporcionado al área recibida en pago, en un término prudencial, seria una forma cómoda y doblemente ventajosa para la Nacion.

Por otra parte el reconocimiento, mensura y subdivision de la tierra, cuando no sea posible abonar dichas operaciones sino en dinero efectivo, pueden hacerse por zonas de limitada estension relativa y á medida que las unas produzcan lo necesario para atender las erogaciones que originen las otras.

Un detalle importante de la reorganizacion de la oficina de Tierras y Colonias, es sin duda la formacion del archivo general de tierras y colonias, comprendiendo la estadística de las mismas.

Muchos son los inconvenientes que se tocan en la práctica, por la circunstancia de hallarse dispersos en distintas reparticiones públicas los antecedentes de un derecho cualquiera constituido sobre bienes de la Nación, ya sea de un título de propiedad, de un arrendamiento de bosques, de una concesion para colonizar, etc.

Esos antecedentes, actuaciones, mensuras, planos, contratos, informes técnicos, resoluciones gubernativas, etc., etc.. deben conservarse reunidos, perfectamente ordenados y clasificados.

La formacion del Archivo General de tierras y colonias es ya, hoy mismo, necesario. Mañana, cuando la colonizacion tome incremento al amparo de medidas oportunas y de un buen sistema sériamente aplicado, aquella reparticion seria indispensable, no solo como una garantia del derecho de los particulares, sino tambien como una fuente de ilustracion para la misma Oficina Central en asuntos de su competencia.

La espresada reparticion quedará en breve organizada.

El estado actual de las colonias nacionales no es satisfactorio.

Diversas causas especiales han concurrido á retardar su desarrollo y prosperidad, fuera de las causas

de carácter general, y bien reveladas por la experiencia, que hacen siempre lenta la obra de la colonización bajo el régimen directo del Gobierno.

Como causas especiales del mal estado de las colonias fundadas y sostenidas por la Nación, pueden señalarse en primer término:

1° Respecto á las colonias establecidas en los territorios nacionales, la falta de acierto en la elección del parage destinado á la colonización. No se ha tenido en cuenta que la distancia de un centro productor á los mercados de consumo, á los puertos ó á las vías férreas en explotación, es un detalle de importancia vital del que puede depender el éxito y el fracaso mismo de la empresa.

Las colonias nacionales no están en general bien situadas y el recargo que por flete de transporte deben soportar sus productos, que vienen á pesar naturalmente sobre el productor mismo, tiene que ser una causa de pobreza para éste y una rémora para el progreso del centro.

2° En las colonias fundadas en terrenos de propiedad particular, adquiridos por la Nación, el alto precio pagado por dichos terrenos. Esta circunstancia unida en muchos casos á la de no hallarse tampoco bien situada la colonia en relación á la fácil salida de sus productos, viene á determinar una competencia perjudicial de parte de los colonizadores particulares.

3° La falta de las necesarias precauciones en lo relativo á la selección de las familias aceptadas por

la Nación para sus colonias. La agricultura exige, no solo preparacion, sino tambien y mas que todo, la costumbre de un trabajo rudo y penoso. Las personas que no han hecho profesion de labrar la tierra desde sus primeros años, rara vez cuentan con bastante energia y constancia para persistir en aquel trabajo, por mas anhelo que sientan de adquirir fortuna. Sabido es que la inmigracion que viene al pais, solo en una mínima parte es de familias agricultoras, y aun esas familias encuentran siempre á su llegada propuestas ventajosas para ir á colonias particulares. Asi es que, sino en su totalidad, en su gran mayoría por lo menos, las familias que llegan á las colonias nacionales son poco aptas para las faenas de la agricultura; se cansan luego y abandonan la localidad, ó persisten, pero sin adelantar sensiblemente en mucho tiempo, dos cosas igualmente perjudiciales y que deben evitarse á todo trance. Ya que la Nación hace sacrificios por impulsar la agricultura, es justo que tales sacrificios no se esterilicen haciendo, en vez de colonias productoras, escuelas de aprendizaje, cuando no asilos de inválidos para el trabajo.

Concretándome á la colonia Yeruá, debó manifestar que, en la espresada colonia como en todas las establecidas por la Nación fuera de sus propios territorios, el precio pagado por la tierra ha sido excesivo. Agregado el monto de las construcciones y gastos etc., la suma desembolsada por la Nación asciende a $1.621.034 \frac{42}{100}$ m/n.

El precio establecido para los colonos, en propor-

cion al desembolso hecho por la Nacion, es de 57 pesos por hectárea. No puede decirse que ese precio sea demasiado alto, si se tiene en cuenta la calidad de la tierra y su situacion; pero está muy lejos de ser el precio que conviene á la generalidad de los colonos, que no pueden aplicar en muchos años lo que necesitan para comprar instrumentos de produccion y para mantenerse.

Otra circunstancia habia influido mas poderosamente todavia para que la colonia del Yerúa permaneciese casi despoblada hasta hace pocos meses. La ley de creacion de dicha colonia establecia en su letra, que la tierra se vendiese á los inmigrantes europeos. Excluidos todos los que no eran inmigrantes europeos, la venta de la tierra tenia que hacerse con mucha lentitud. Pero no habia razon ninguna que justificase tal exclusion, ni motivo para atenerse á la letra muerta de la ley. Se dió pues un sentido mas lato á lo que ella prescribia y desde entonces la poblacion del Yerúa aumenta con bastante rapidez; siendo de esperar que en breve tiempo sea aquella una de las colonias nacionales mas prósperas.

Aunque así llegue á suceder, sin embargo, será siempre digno de tenerse presente, siquiera sea para evitarlo en lo sucesivo, el error de adquirir para la Nacion tierras caras en la jurisdiccion de las provincias, teniendo vastos dominios valdíos, en donde poder establecer, bajo bases bien estudiadas y liberales, á cuantas familias vengan del extranjero á radicarse en nuestro país.

En la administracion anterior, con igual propósito que en las tierras de Yeruaá, se hicieron adquisiciones valiosas en la provincia de Córdoba, invirtiendo en ellas 2.200.000 pesos m/n. Esas tierras, á largas distancias de los centros de poblacion, de los rios y vias férreas, permanecen todavia desiertas, pues no seria discreto establecer colonias en donde no es facil ni posible su prosperidad. Tal empresa, lejos de ser un medio de fomentar la inmigracion, serviria por el contrario para matar el estímulo del inmigrante europeo, á quien atrae principalmente la esperanza de adquirir tierra barata y bien situada.

Apesar de todos los inconvenientes apuntados y de la difícil situacion por que atraviesa la República, es consolador observar que la fuerza de vitalidad del país se sobrepone á todos los obstáculos, y que merced á la exelencia de su territorio y á las ventajosas condiciones de su clima, se han adquirido grandes porciones de terreno por familias extranjeras y naturales para dedicarlas á la agricultura y otras industrias rurales.

Los trabajos de la Oficina Central no se han reducido á regularizar la marcha futura de las colonias nacionales, para asegurar el éxito que de ellas es posible esperar, sino que, ocurriendo á la necesidad de iniciar por lo menos la obra grandiosa de extinguir

la barbarie llevando la civilizacion á los puntos mas apartados del territorio argentino, ha contratado ó proyectado la formacion de colonias indígenas, cuyo fin es la completa reduccion del salvaje por las ventajas de la vida civilizada.

Con ese objeto se ha concedido á D. Julio Popper una área de 80.000 hectáreas en los terrenos medidos por D. Julio O. Diaz en la Tierra del Fuego; con la obligacion espresa de parte del concesionario, de sujetar á la vida del trabajo á las tribus bárbaras que habitan aquel territorio, sometiéndolas por ese medio á la obediencia de la autoridad nacional.

Con igual objeto y á propuesta del Gobernador del Chaco será autorizada la Oficina Central para fundar otra colonia indígena, por cuenta de la nacion en el territorio de aquella Gobernacion.

Al mismo fin concurriria, aunque en distinta forma, la fundacion de otra colonia en el paraje llamado «Los Mártires» en el territorio del Chubut, sin erogaciones para el Erario Nacional.

Si estas empresas llegasen á realizarse y á dar el resultado que con ellas se busca, el ensayo podrá convertirse en sistema y en pocos años más, no solo habrá desaparecido el peligro de la barbárie en los dominios de la Nacion Argentina, sino que se habrá conseguido incorporar á sus elementos de progreso una nueva y valiosa fuerza que hoy se pierde. Y se habrá hecho más que todo eso todavia, porque consultando el propio interés, se habrán respetado en el indígena los derechos del verdadero señor de la tierra.

Las colonias de «Santa Ana» y «Candelaria», fundadas por el Gobierno Nacional en el territorio de Misiones y entregadas á empresas particulares, bajo las condiciones establecidas en la ley de octubre del 76, han tenido que volver al dominio de la Nacion por falta de cumplimiento de dichas obligaciones. Estudiadas las condiciones y la situacion de dichas colonias, se ha considerado conveniente la fundacion de dos pueblos en ellas, como medio de acelerar su poblacion.

Otro pueblo se ha proyectado tambien en los terrenos adquiridos por la Nacion en la Pampa Central para la fundacion de la «Colonia Victorica.»

Finalmente, ha sido autorizada la construccion de una capilla y de una escuela primaria en la colonia del Yerúa. Y en esa misma colonia, como punto el más aparente por su situacion, por las condiciones del suelo y por la circunstancia de tener allí el Gobierno edificios de gran capacidad á que debe darse aplicacion conveniente, el jefe de la oficina central de Tierras y Colonias proyecta la fundacion de una escuela práctica de agronomia. No es dudoso que el Gobierno acogerá ese proyecto, de cuya realizacion recogerá el país positivos resultados.

Preciso es convencerse de que la base única ó principal de nuestra riqueza es la tierra, y que su explotacion inteligente tiene que ser por mucho tiempo nuestra industria más noble y más productiva. Así pues, los sacrificios que haga la Nacion para que las industrias rurales sean dirigidas por hombres aptos

y para despertar el amor á las mismas en las clases más cultas de la sociedad, serán sin duda alguna los que mayor retribucion alcancen.

La actual administracion ha tenido que dictar algunas resoluciones importantes, relacionadas con las tierras públicas y la colonizacion, basadas principalmente en los extensos y prolijos informes que le ha pasado la oficina de Tierras y Colonias, sea con fines extrictamente moralizadores, sea con el de obtener el cumplimiento de las leyes anteriores, y el de hacer efectiva la colonizacion nacional.

Por decreto de 13 de diciembre del año anterior se nombró una comision especial compuesta del Presidente de la Contaduría General, el director de la oficina de Tierras y Colonias y el gefe del Estado Mayor del Ejército, para el exámen de los antecedentes relativos á la distribucion de tierras al ejército expedicionario del sud y la formacion de una nueva lista que comprenda los que real y efectivamente hicieron la campaña del Rio Negro, y se hallen comprendidos en los términos de la ley de 5 de setiembre de 1885.

Cuando se ubicaron las concesiones otorgadas en los territorios del Chaco y de Formosa, se conocian

solo de un modo muy imperfecto los territorios en que se hallaban comprendidas. Se cometieron por eso errores y superposiciones casi inevitables. El decreto de 23 de mayo de 1888 tuvo por objeto subsanar esos errores y regularizar y facilitar la mensura de las tierras entregadas á la colonizacion, y á ese fin se ha dirigido tambien el decreto de 23 de marzo del corriente año, por el cual se aprueba el proyecto de ubicaciones proyectado por la seccion topográfica de la oficina central de Tierras y Colonias, así como las reservas de tierras fiscales designadas en los planos confeccionados por la misma seccion. El decreto encierra diversas disposiciones complementarias para la mayor regularidad y eficacia del procedimiento.

El decreto de 24 de enero del corriente año declara nulas ó anulables las concesiones en los casos siguientes: 1° Cuando aprobada la mensura definitivamente, no se hubiesen cumplido, sin embargo, las prescripciones de la ley de colonizacion; 2° Cuando transcurriesen tres meses desde la fecha de su otorgamiento, sin que las concesiones hubiesen sido reducidas á escritura pública; 3° Cuando el concesionario no oblate en tesoreria el valor de la mensura aprobada, en el término de quince dias. Asimismo, se anula toda venta de tierras, ó revalidacion de títulos, que se hubiese verificado sin sujecion á las leyes. En otras disposiciones complementarias, el decreto comprende la obligacion de ratificar, ó mejorar en su

caso, en el término de 15 días, las fianzas personales, debiendo considerarse como un desistimiento ó abandono de sus derechos, la omision del concesionario. Se obliga tambien á los empresarios de colonizacion que tuviesen mayor número de concesiones del que autoriza la ley, á enajenarlas que pasasen del número legal, en el término de sesenta días, con acuerdo del P. E. é intervencion de la oficina central de Tierras y Colonias.

Ese decreto ha empezado á tener ejecucion. Apesar de la publicidad que se le ha dado, solo se han presentado á cumplir la formalidad de revalidar la fianza otorgada, los poseedores de 121 concesiones de las 223 acordadas por el P. E. en los diversos territorios. Los poseedores de 102 concesiones que encierran una área de mas de 2.793 leguas, han omitido llenar ese requisito, lo que importa, con arreglo á la sancion del decreto, un desistimiento ó abandono de sus derechos. Asi, pues, volverán al dominio de la Nacion cerca de tres mil leguas, que habian sido entregadas á la especulacion, en el deseo, sin duda, de apresurar la realizacion de anhelos impacientes, que no permitian examinar la bondad ó eficacia de los medios. Todos se equivocaban: los gobernantes que ofrecian la tierra, como los que la recibian en la esperanza de improvisar fortunas, casi siempre efímeras cuando no son el fruto del trabajo humano.

Aplicándose estrictamente, como se hará, las disposiciones del decreto sobre concesiones de tierras, la mayor parte de la que se ha concedido para coloni-

zar, volverá al dominio del Estado. Así lo hace presumir el estado deplorable de la mayor parte de las colonias particulares fundadas en los territorios nacionales. Volveremos al punto de partida. Habremos perdido el tiempo, pero se habrá salvado la tierra y el legislador podrá revisar, á la luz de la experiencia, un sistema legal que vino antes de tiempo y que no responde á las necesidades y exigencias de la época actual.

Por decreto de 18 de febrero último, se dispuso que las mensuras practicadas en los territorios nacionales, sean sometidas al exámen y aprobacion de la misma oficina central de Tierras y Colonias, que es la que dá las instrucciones por medio de la seccion topográfica.

Por decreto de 23 de marzo último, se dispuso que los contratos de arrendamiento de bosques y tierras nacionales sean celebrados en la espresada oficina de Tierras y Colonias, que es á quien corresponde esa clase de asuntos por su naturaleza.

Por decreto de 30 de enero último, finalmente, se dispuso que esa misma oficina haga en lo sucesivo el cobro de toda obligación proveniente de arrendamiento y venta de tierras nacionales.

Inspeccion de las colonias nacionales, por medio de los inspectores permanentes ó de comisiones especiales, cuando lo ha requerido la gravedad del caso.

Debido á esas inspecciones, la oficina conoce hoy

el estado real de esas colonias y se halla en condiciones de proponer las medidas que convengan, ya sea para impulsar su progreso, ya para salvaguardar los intereses del Estado.

Recopilacion de las leyes de tierra de la Nacion. El jefe de la oficina de Tierras y Colonias pidió autorizacion para reunir en un solo volúmen todas las leyes y decretos relativos á la materia, exponiendo la conveniencia de que esas disposiciones sean conocidas de todas las clases sociales. Por decreto de 26 de diciembre de 1890 se le facultó para hacer el gasto, cuyo presupuesto debe someter previamente á la aprobacion del P. E.

Proyecto de refundicion de diversas reparticiones en una sola. En una estensa nota espuso el jefe de la oficina de Tierras y Colonias, las ventajas que se reportarian, así en relacion á la economía en los gastos, como en lo relativo al órden y brevedad en la tramitacion de los asuntos y al mayor acierto en la resolucion de los mismos, poniendo bajo una sola direccion y como otras tantas secciones de un solo departamento, la oficina de Tierras y Colonias, el Departamento General de Agricultura, la oficina de Inmigracion, la seccion de Geodesia y Minas y el Museo de Productos Argentinos. La idea es sin duda práctica y de positivas conveniencias, pero el P. E. ha creído que no bastan sus facultades administrativas para adoptarla, reservando ese asunto para someterlo al Congreso en forma de proyecto de ley.

La superficie de las tierras vendidas y donadas desde el 2 de octubre de 1884 hasta noviembre de 1889, comprende 1.735,059 hectáreas, 29 áreas.

Las ventas en remate, de tierras de pastoreo, abarcan 1.910,621 hectáreas, 96 áreas, 2 centiáreas, cuyo importe es de pesos 2.115,321-93. En virtud de leyes especiales y por derechos posesorios, se vendieron 826.054 hectáreas, 06 áreas y 57 centiáreas, por valor de pesos 228.966-93. Total de lo vendido, 2.736,676 hectáreas, 02 áreas, 59 centiáreas por \$ 2.344,288-91. Ingresaron en Tesorería en efectivo, \$ 478,474-34; en letras \$ 1.835.251-53.

Se adjudicaron 4724 lotes, libres, en donacion ó en venta. Los últimos dan pesos 1.688,916-77. Se recaudaron pesos 149,654-51 en efectivo, y existe á cobrar en letras pesos 1.459,262.

En 1890 y primer trimestre de 1891, ingresó en tesorería general, por venta de tierras en virtud de leyes especiales y por derechos posesorios, en efectivo, pesos 21.673-93, en letras pesos 3750, y por intereses pesos 1427-20. Esas ventas corresponden á 104,654 hectáreas, 15 áreas y 13 centiáreas. Se recaudó, por venta de tierras para agricultura, pesos 10.978-65 en efectivo.

En igual período ingresó á Tesorería, por venta de lotes rurales y otras operaciones, en efectivo, pesos 145,335-56; en letras pesos 54-150.

El total de los valores es de pesos 4,011-391 y de lo ingresado en Tesorería es, en efectivo, pesos 635,914; en letras, pesos 1.885,561-53. Existe en

la oficina de Tierras y Colonias, en letras á cobrar, pesos 1.459,262-26.

TERRITORIOS NACIONALES

Algunas de las reflexiones generales que contiene el capítulo anterior sobre las tierras y la colonización, son aplicables igualmente á los territorios nacionales. La administración de esos territorios, que puede llamarse nueva, no ha respondido cumplidamente á los fines de la ley que deslindó y organizó los territorios. Las deficiencias de la ley unas veces; la falta de recursos en otras; la inesperienza y la falta de estímulo; todo habrá concurrido á aplazar los beneficios que deben esperarse de esas subdivisiones del suelo y de la administración pública, que serán dentro de algunos años nuevas provincias que concurrirán á enriquecer y fortificar la nacionalidad común.

La ley de territorios nacionales de 18 de octubre de 1884, fué reformada por ley de 6 de octubre del año anterior, incorporándosele algunas enmiendas ó adiciones con el fin de mejorar la administración judicial, ó de simplificar y completar el sistema municipal.

FERROCARRILES

La experiencia ha demostrado una vez más la necesidad de que las concesiones de líneas férreas obedezcan á un plan general, basado en la condicion geográfica, en la direccion de las poblaciones y en los intereses económicos ó políticos de la Nacion. El Congreso ha autorizado en los últimos años el establecimiento de numerosas empresas, bajo la base de simples peticiones particulares, sin estudios anticipados, y confiando solo en la perspicacia de los interesados, que no supe aquellos conocimientos indispensables, ni aun cuando se circunscriban al interés exclusivo de la empresa privada. El resultado de ese sistema está á la vista. Las concesiones prodigadas de ese modo, se han dañado recíprocamente, perjudicando á la vez los intereses del país, directa ó indirectamente. Ha sido forzoso declarar sin efecto muchas concesiones, por no haberse cumplido las condiciones en que reposaban. Es incomprensible que se acuerde garantía á una línea sin tener la certidumbre de que su direccion no vaya á perjudicar ó á ser perjudicada por otra, pues en cualquiera de esos casos el perjuicio recaeria sobre la Nacion, obligada á hacer efectivo, parcial ó totalmente, el interés asegurado á los capitales de la empresa. Hay otras razones que aconsejan combinar la red de las vias de comunicacion antes de hacer concesiones aisladas á personas que tal-

vez solo las solicitan como un medio de especulacion, esperándolo todo del crédito del país en cuyo nombre se presentan en los mercados europeos á negociar su empresa ó á levantar capitales. La situacion que atravesamos no es ya propicia para esas especulaciones, pero debe aprovecharse el período de trégua para promover y establecer un sistema conveniente, fijando para el porvenir el trazado general de los ferrocarriles.

El P. E. ha adoptado medidas eficaces para obligar á las empresas á munirse del tren rodante que reclamaban las necesidades del tráfico. El clamor á ese respecto era general. La produccion habia aumentado rápidamente y no encontraba en parte alguna medios suficientes de transporte, esterilizándose por esa causa una gran parte de la riqueza nacional. La garantia y los privilegios acordados á los ferrocarriles corresponden á las obligaciones que les están impuestas, y la primera de ellas es contar con los elementos indispensables para transportar aquella riqueza desde los centros de produccion hasta los mercados consumidores ó hasta los puertos que nos ponen en comunicacion con ellos. Hoy puede decirse que las necesidades actuales, en ese sentido, están satisfechas.

El gobierno tiene derecho á intervenir, á los efectos de la garantía que acuerda á las empresas, en las obras que se ejecutan, en los gastos y en las operaciones que realizan. El Código de Comercio reformado, en su artículo 342, ha fijado claramente ese principio, al establecer que las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades, ó tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio, podrán ser fiscalizadas por agentes de las autoridades respectivas, remunerados por las sociedades, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización. Limitada ésta al cumplimiento de las leyes, y especialmente al de las condiciones de la concesión, ú obligaciones estipuladas en favor del público, sin entorpecer la regularidad de la administración social, no se comprende como puede ser repugnada ni resistida. Se observa generalmente que las empresas no garantidas cuentan con fuertes entradas, de que no gozan las que tienen la garantía del Estado, en mejores condiciones. Hay vicios que extirpar en este caso, y debe perseverarse en las medidas que ya ha tomado el P. E. para ejercer á ese respecto la fiscalización mas completa y eficaz.

El P. E. se ha empeñado, en cuanto era lícito, en la reducción de las tarifas de los ferrocarriles, y en obtener las mayores franquicias en favor de la industria

y del comercio. Pero, por una parte, ha debido reconocer que la elevacion de las tarifas ha correspondido generalmente á la de todos los valores, teniendo además que relacionarse con el tipo de los cambios internacionales y con la depreciacion considerable de la moneda papel. Por otra parte, el P. E. no estaba habilitado para imponer la disminucion de las tarifas, tratándose de empresas cuyos beneficios líquidos están lejos de haber alcanzado el tanto por ciento fijado en las leyes ó en los contratos respectivos.

Las dificultades financieras porque pasa la Nacion, han impuesto como una necesidad la suspension de grandes obras públicas, que se ejecutaban por cuenta del tesoro nacional. Entre esas obras suspendidas se cuentan las líneas férreas contratadas con la empresa Lucas Gonzalez y C^a., en virtud de la ley de 16 de octubre de 1886, y llevadas á cabo en gran parte. Sus líneas principales, que son las que ligan á las capitales de las provincias de Catamarca, Salta y Jujuy, con el resto de la República, acaban de ser terminadas y entregadas al servicio público. Las secciones de Salta á Cerrillos y de Tuclame á los Colorados, se hallan muy adelantadas, y á punto de terminarse. Partiendo de esos antecedentes y circunstancias, el P. E. acaba de disponer que se terminen esas secciones, practicándose las obras mas indispensables al

efecto, y que se suspendan totalmente las demás, hasta mejor oportunidad. Ha debido hacerse así, por mas sensible que fuese aplazar obras de tanta utilidad pública y ejecutadas en condiciones tan equitativas y ventajosas para el país.

Venta de ferrocarriles—Por la ley de 10 de noviembre de 1887 fué autorizado el P. E. para contratar la enagenacion del ferrocarril de Villa María á Villa Mercedes de San Luis. En virtud de esa ley, se celebró en febrero de 1888 un contrato de enagenacion y arrendamiento que se dejó luego sin efecto, volviendo á hacerse cargo el Gobierno de ese ferrocarril en 22 de febrero de 1890, por intermedio de la Direccion de ferrocarriles. El P. E. resolvió nuevamente, por decreto de 27 de septiembre de 1890, confiar al Dr. Victorino de la Plaza, la mision de negociar en Europa la venta de esa línea férrea, habiéndosele espedido las instrucciones del caso.

Líneas de la Nacion:—En 1° de septiembre de 1889 se recibió el P. E. del ferrocarril de Chumbicha á Catamarca. El 1° de febrero del corriente año se hizo cargo el P. E. de la explotacion del ferro-

carril Central Norte desde Tucuman á Chilcas, en virtud del decreto de 10 de enero, y al dia siguiente entregó al servicio público las prolongaciones á Salta y Jujuy.—El 7 de febrero último, y en virtud del decreto de 24 de enero, se hizo cargo el P. E. de la primera seccion del ferrocarril Dean Funes á Chilecito, comprendido entre Dean Funes y Tucumán. La Direccion de ferrocarriles tomó á su cargo la terminacion de los asuntos concernientes al Andino y Central Norte, en virtud del decreto de 7 de noviembre de 1890.

Aprobacion de planos—Desde junio de 1890 hasta febrero del corriente año, el P. E. ha expedido numerosos decretos aprobando los estudios ó planos correspondientes á los ferrocarriles que se mencionan á continuacion:

1° Construccion de estaciones de 4^a clase en sustitucion de las proyectadas para la línea de Dean Funes á Chilecito y cambio de columnas de hierro en las casillas de camineros, dejando sin efecto la construccion del hotel de pasajeros proyectado en la estacion «Perrezuela»; 2° Construccion de una estacion en el cruzamiento del ferrocarril de Buenos Aires y Rosario con el del sud de Santa-Fé y Cordoba, á 4 kilómetros próximamente de la estacion Pavon; 3° Construccion de un galpon para bombas

ý máquinas ñinamo-eléctricas en la estacion Cata-
marca del ferrocarril de Chumbicha á dicha ciudad,
con un gasto de pesos 3400 oro; 4° Obras en los
ramales de San Fernando á Pergamino, y de Ro-
sario á Pergamino, del ferrocarril Central Argenti-
no; 5° Línea del ferrocarril de Goya á Lucero; 6°
Ubicacion de las estaciones de 1ra. clase del ferro-
carril Nor-Oeste Argentino; 7° Ferrocarril á Me-
linqué, arrancando de la estacion Palermo del ferro-
carril al Pacífico, empalmando á su terminacion
con el ferrocarril del sud de Santa-Fé y Córdoba;
8° Seccion del ferrocarril de Ñanducito á Presiden-
cia Roca, comprendida entre el kilómetro 450 y el
punto terminal de la línea ó sea Presidencia Roca;
9° Puentes de 60 metros de luz que deben construir-
se en el ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico;
10. Locomotoras y wagoes para el servicio del
ferrocarril Central Sud-Americano; 11° Puentes de
12 tramos y 20 metros de luz en el ferrocarril
Gran Sud de Santa-Fé y Córdoba, en la cercania de
la estacion Olmos; 12° Tipo de las estaciones defini-
tivas «Villa Devoto» y «Hurlingham», á cuya construc-
cion no podrá procederse sino cuando lo exijan las
necesidades del tráfico; 13° Ubicacion de las estacio-
nes de 2ª y 3ª clase, en el ferrocarril Nor-Oeste Ar-
gentino; 14° Variantes introducidas en el «Gran
ferrocarril Central Sud-Americano», entre los ki-
lómetros 8 á 12 y 13 á 23; 15° Línea de la Carlota
á Rio Cuarto, en el ferrocarril «Gran Sud de Santa-
Fé á Córdoba; 16° Estaciones, casillas de camineros,

etc., en el «Gran Ferro-Carril Central Sud-Americano».

Líneas inauguradas—Desde el 11 de enero hasta 17 de julio del año anterior, han sido entregadas al servicio público, en virtud de resoluciones del P. E., las obras ó líneas siguientes: 1° Ferrocarril Central Argentino, Cañada de Gomez á Sastre y Pergamino; Tunel en el Rosario; 2° Ferrocarril Nor-Oeste Argentino, 1ª seccion, entre Monte Caseros y Curuzucuatia; 3° Ferrocarril «Gran Sud de Santa-Fé y Córdoba», 2ª seccion, hasta «Venado Tuerto; 4° Ferrocarril de Salta á Jujuy, Estacion «Santa Rosa.»

Bajo la actual Administracion, desde 21 de agosto del año anterior hasta 23 de marzo del corriente año, se han inaugurado las obras ó líneas férreas enumeradas en seguida:

Ferrocarril Central Argentino: 1ª Seccion Buenos Aires, doble via nueva construida entre los kilómetros 21 y 22; 2° Ramal desde el kilómetro 5 hasta la Estacion «Peyrano», para servicio de cargas; 3ª Seccion Buenos Aires, doble via nueva entre las estaciones San Isidro y San Fernando; 4ª Ramal á Peyrano, obligándose á la empresa á inspeccionar diariamente el puente provisional del ferrocarril Oeste Santa-fecino.

Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario: 1ª De la

estacion Pinto hasta la estacion La Banda; 2^a Ramal de Irigoyen á Santa Fé hasta la estacion Santo Tomé; 3^a Ramal de Galvez á Los Morteros, hasta la estacion Iturraspe; 4^a Seccion de la línea comprendida entre las estaciones Iturraspe y Los Morteros, y de Belgrano á Bartolomé Mitre; 5^a Ramal de La Banda á Santiago del Estero; 6^a Secciones de la línea principal de La Banda á Tucuman.

Ferrocarril de Villa María á Rufino: 1^a Secciones de la línea comprendida entre Villa Maria y La Carlota; 2^a Seccion complementaria de la línea, estacion La Carlota y estacion Rufino.

Ferrocarril Nor-Oeste Argentino; 1^a Seccion 1^a de la línea comprendida entre Villa Mercedes (San Luis) y la estacion «La Toma; 2^a Seccion entre Curuzu-Cuatiá y Mercedes; 3^a Seccion entre Mercedes, la ciudad de Corrientes y Salados.

Ferrocarril de Bahia Blanca y N. O. Secciones comprendidas entre el empalme de la línea y la estacion Bernasconi.

Ferrocarril Trasandino de Buenos Aires á Valparaiso: Secciones entre Mendoza y la estacion Uspallata.

Ferrocarril Gran Sud de Santa-Fé y Córdoba: Seccion comprendida entre Venado Tuerto y La Carlota.

En todos los casos precedentes se obliga á las empresas á practicar en un término breve las obras complementarias, y adoptar todas las medidas de seguridad que requiere el mejor servicio público.

Modificaciones.— Se han verificado, en los trazados de las líneas, ubicacion de las Estaciones, etc., los cambios señalados en seguida:

Ferrocarril Central Norte. Por decreto de 16 de junio de 1890 se dispone que las líneas férreas de Salta se construyán siguiendo este trayecto: de Salta á Cerrillos; de Cerrillos á Carril, y de este punto á Guachipas (boca de la quebrada de las Conchas), pasando por «Chicoana», «Orma», «Puerta de Diaz» y «Viña». El ramal del Rosario de Lerma deberá partir de Cerrillos. Por decreto de 19 de julio del año anterior se dispuso que la estacion Chamical de la línea de Dean Funes á Chilecito fuese ubicada 240 metros más hácia el la de Chilecito. Un nuevo decreto de 13 de diciembre autoriza las modificaciones que convenga introducir en el ramal de Dean Funes á Chilecito, comprendido entre los kilómetros 135 á 414 con el objeto de dar paso, á través de los terraplenes de la línea, á la cantidad de agua que en la estacion lluviosa desciende de la sierra de Famatina é inmediaciones, y amenaza destruir aquéllos. Esos mismos peligros han motivado el decreto de 31 de diciembre último que autoriza varias modificaciones en los proyectos de puentes sobre los rios «Saladillo» y «Las Pavas», en la línea de Chilcas á Jujuy, obras que costarán pesos 92.125 oro sellado.

Ferrocarril de Bahia Blanca y Nor Oeste. Cambio en la ubicacion de las Estaciones correspondientes á las secciones de Bahia Blanca á Villa Mercedes y rio IV, autorizado por decreto de 14 de octubre de 1890.

Cruzamientos.—Por decreto de 30 de junio del año anterior, se acordó al ferrocarril de Córdoba y Rosario la autorización que solicitó para construir á nivel el cruzamiento de esa línea con las de los ferrocarriles de «Buenos Aires y Rosario», «Oeste Santafecino», «Central Argentino» y «Buenos Aires y Sunchales», en la ciudad del Rosario. Otras concesiones semejantes se habian hecho contra lo establecido en la resolución administrativa que suprimió los pasos á nivel. Como esas medidas pueden traer inconvenientes y peligros, el P. E. resolvió nombrar, en decreto de 13 de septiembre, una comisión compuesta de ingenieros y funcionarios públicos que estudie ese asunto é informe sobre él á la mayor brevedad.

Tarifas.—Por decreto de 17 julio del año anterior fueron aprobadas las tarifas generales presentadas por la administración del F. C. Central Entreriano con un recargo general de 20 %; exceptuando los cereales, en que la tarifa solo excede en un 12 %. En 10 de marzo del corriente año aprobó el P. E. los reglamentos, clasificación de cargas y tarifas propuestas por la empresa del ferrocarril de Villa Maria á Rufino, sin el premio del oro que se solicitaba.

Tren rodante—En 17 de julio del año anterior fué aprobado el pliego de condiciones para la construcción del «Gran Ferrocarril Sud Americano,» debiendo especificar la empresa la clase y número de estaciones, material rodante, etc. En 30 de septiembre se aprobaron las condiciones del ferrocarril de San Cristóbal á Tucuman, relativas al tren rodante que se detalló espresamente. En la misma fecha se aprobaron las especificaciones referentes á la provision del tren rodante destinado al ferrocarril Central Norte y sus ramales. En 28 de octubre se autorizó al ferrocarril Nor Oeste Argentino á poner en circulacion el tren rodante con frenos de cadenas para la primera seccion, debiendo estenderse ese sistema de frenos á las demás secciones dentro del término de seis meses.

Nuevos ferrocarriles.—De Rufino á Bahia Blanca — Por decreto de 30 de septiembre se aprobó el proyecto de contrato celebrado entre el Departamento de Ingenieros y los señores Juan Pelleschi y C^a. concesionarios del ferrocarril de Villa María á Rufino, para la prolongacion de esa línea desde la estacion Rufino hasta Bahia Blanca y Puerto de Napostá, concedido por la ley de 23 de agosto de 1889. Esa línea pasará por Trenque-Lauquen, Guamini, Carhué y Puan. Su estension será de 560 kiló-

metros á los efectos de la garantía que se extiende por el plazo de 20 años y es de un 5 % sobre un valor de 22.560 pesos oro sellado por kilómetro, cuyo interés se reembolsará al gobierno con el producto líquido de la línea.

De Mendoza á San Rafael.—El proyecto de contrato formulado por el Departamento de Ingenieros para la construcción de una vía férrea entre Mendoza y San Rafael, concedido á los señores O. Bemberg y C^a. por ley de septiembre de 1889, fué aprobado por decreto de 31 de diciembre de 1890. La Nación garante á la empresa el interés de 5 % anual sobre el costo de la línea, que no podrá exceder á los efectos de la garantía, de pesos 28.600 oro, por kilómetro. El valor de la garantía será reembolsado á la Nación, con mas de 5 % de interés anual.

De Pilar á Campana.—La ley de 10 de noviembre autorizó á los señores John G. Meiggs, son y C^a. para construir y explotar, sin garantía ni remuneración alguna, una vía férrea que, partiendo del Pilar, terminase en Campana. Formulado el proyecto respectivo, por el Departamento de Obras Públicas, fué aprobado en 31 de enero del corriente año.

Caducidad de las concesiones—Por decreto de

21 de marzo de 1890 se declaró suspendida toda concesion otorgada por ley del Congreso, que importase una garantía ó desembolso del tesoro, y que no hubiese sido escriturada en la fecha de ese decreto. Ninguna oficina debia dar curso á la tramitacion de dichas concesiones. Esa disposicion se fundaba en el deber en que estaba el P. E., de adoptar las medidas conducentes para conservar el crédito de la Nacion y evitar los peligros que podia producir en el futuro, la perturbacion monetaria que se experimentaba. Posteriormente, el 5 de septiembre, se promulgó la ley del Congreso que declara caducada toda concesion de ferrocarril ú obra pública con garantía de la Nacion, cuyos concesionarios no la hayan formalizado ó no hayan cumplido con las condiciones y plazos que les fueron impuestos por las leyes ó contratos respectivos.

Era posible que la subsistencia de las dos resoluciones, administrativa y legislativa, diese mérito á cierta confusion. El decreto de 21 de marzo, en cuanto *suspendia* las concesiones, podia ser interpretado como una próroga indefinida acordada á los concesionarios. Entretanto, la ley determinaba las condiciones precisas, mediante las cuales debian considerarse subsistentes ó caducadas aquellas concesiones. Debia desaparecer todo motivo de duda al respecto, y el P. E. dictó con ese fin el decreto de 25 de octubre último por el cual se deja sin efecto el art. 4º del acuerdo de 21 de marzo, y se prescribe que si no se presentasen los concesionarios á firmar sus

contratos y á hacer el depósito correspondiente, dentro de los plazos establecidos en las leyes ó contratos respectivos, quedarian de hecho caducadas sus concesiones, sin que hubiese lugar á próroga ni reclamo de ninguna clase.

El decreto de la referencia, dictado en acuerdo general de ministros, tuvo una aplicacion inmediata. En la misma fecha el P. E. declaró caducadas diversas concesiones para la construccion y explotacion de ferrocarriles, por haber transcurrido el tiempo fijado por las leyes correspondientes, sin que las empresas hubiesen cumplido las obligaciones que les fueron impuestas.

Las concesiones á que se refiere ese decreto, y que han quedado sin efecto, son las siguientes: 1^a de río Paraná á Oran y Tartagal, ley número 2007; 2^a de Villa Maria á Reconquista, ley número 2375; 3^a de Ituzaingó á Posadas, ley 2420; 4^a de Buenos Aires al Riachuelo, ley 2654; 5^a de Chacari á Trenque-Lauquen, ley 2665; 6^a de Villa Mercedes al Rosario y San Nicolás, ley 2663; 7^a Metropolitano, ley 2657; 8^a de Zárate á Toay, ley 2667; 9^a del Tigre á San Roque, ley 2671; 10^a de Nuñez al Riachuelo, 2673; 11^a de Villaguay á Colon, ley 2685; 12^a de San Nicolás á Rufino, ley 2686; 13^a de Catamarca y Tucuman á la capital, ley 2689.

El P. E. dispuso que el Departamento de Ingenieros procediese á inspeccionar el estado en que se encontrase la ejecucion de los ferrocarriles contratados, trasmitiendo sus informes á la mayor brevedad al ministerio para que pudieran adoptarse las medidas convenientes á fin de exigir en todo caso el cumplimiento de los contratos.

Por otro decreto de 25 de octubre, se fijó el término de dos meses contados desde esa fecha, para que, los concesionarios de ferrocarriles que no hubiesen firmado sus contratos respectivos, se presentasen á llenar ese requisito, en la inteligencia de que, á la espiracion de ese plazo, se declararían caducadas las concesiones acordadas.

Por decreto de 30 de octubre y 31 de diciembre de 1890, se declararon caducadas además las siguientes concesiones: 1^a La acordada al ferrocarril del Este de Entre Rios para la construccion de una línea férrea con garantía de la Nacion, entre Concordia y la ciudad del Uruguay; 2^a la de un ferrocarril de Villa-María á Mendoza; 3^a ferrocarril de San Rafael á Ñorquin, concedido con garantía de la Nacion por ley de

30 de octubre de 1889, 4^a ferrocarril de Capilla del Señor á San Andrés de Giles, concedido por la ley de 14 de octubre de 1889.

Varias resoluciones. Por decreto de 29 de agosto se autorizó á la empresa concesionaria de tramways de Catamarca á prolongar la via hasta la estacion del ferrocarril Nacional en dicha capital. Se ha aprobado el contrato celebrado entre el administrador del ferrocarril Central Norte, y el Gerente del ferrocarril Nacional de Chumbicha á Catamarca, por el cual se da á este último el derecho de usar de la estacion Chumbicha para los trenes de carga y pasajeros.

Se ha autorizado á la compañía nacional de Ferrocarriles Pobladores para construir un muro que defienda el terraplen del ferrocarril de Belgrano á las Conchas contra el azote de las aguas del Rio de la Plata; y para ensanchar una zanja entre la via y la barranca, á fin de dar libre curso á las aguas fluviales. Se ha ordenado á la empresa del Ferro-Carril Central Argentino la ejecucion de varias obras tendentes á mejorar las condiciones de la estacion Martinez en la seccion Buenos Aires.

Estado de los ferrocarriles. En 1° de enero de este año habia 30 ferrocarriles en estudio y en construccion, con una estension total de 12.596 kilómetros.

Las concesiones que han caducado, con arreglo á los decretos del P. E., comprenden 17 empresas, con 7.680 kilómetros, entre los cuales figuran varios ferrocarriles garantidos.

Las líneas que se construyen por cuenta de la Nacion son cuatro, con una estension de 701 kilómetros.

Las líneas en construccion, garantidas por la Nacion, son 12 y abarcan 6.324 kilómetros. Las que se construyen sin garantia son 8, con 1.496 kilómetros. Hay 11 líneas provinciales con 2.082 kilómetros.

Se ha llevado adelante la reconstruccion del ferrocarril de Córdoba (ex-F. C. C. N.), de acuerdo con la ley de 4 de agosto de 1888, habiéndose invertido en esas obras hasta el 1° de enero \$ 3.409.936 oro.

En los ferrocarriles en estudio y construccion, ha habido en el último año, respecto del de 1889, un aumento de 5.264 kilómetros. Las líneas garantidas, en construccion, han aumentado en 905 kilómetros; y las que se construyen sin garantia han disminuido en 447, con relacion al año anterior. Las líneas provinciales han aumentado en 245 kilómetros.

En el año 1889 habia en la República 8.113 kilóm. En 1890 y en el primer trimestre del corriente año, se han entregado al servicio público 3.312 kilóm. Resulta, pues, que hasta el 31 de marzo último habia en

servicio kilóm. 11.425, y prontos para ser habilitados kilóm. 165: total: kilóm. 11.590.

Revista general de los trabajos. El personal técnico administrativo, etc. que ha funcionado en 1890, en los ferro carriles comprende 18.965 individuos.

El capital invertido en las construcciones de esas empresas hasta el 1° de enero de 1891 asciende á \$ 84.555.473 pesos oro.

El cubo total de los movimientos de tierra fué de 28.195.981 de metros.

Se ha terminado las obras siguientes: 168 puentes, que dan 10.210 metros de luz y 1871 alcantarillas con 4.418 metros de luz; 139 estaciones; 213 casas de camineros; 96 galpones de carga; 12 id. para coches; 20 id. para locomotoras; 15 talleres y 87 estanques.

Entre puentes, alcantarillas y edificios concluidos y en construccion, resulta un total de 502.454 metros cúbicos de mamposteria. El peso de los tramos metálicos y columnas de puentes y alcantarillas, ya colocados, da aproximadamente 22.000 toneladas. El peso del material de via empleada puede estimarse en 202.000 toneladas.

La longitud de las líneas telegráficas construidas alcanzaba á 2.795 kilóm. La de las líneas entregadas al servicio público ó á punto de serlo, era de 2.634 kilóm.

El tren rodante en servicio, en las secciones en construccion ó concluidas durante el año, se componia de 206 locomotoras; 195 coches, 3.783 wagones de carga. El tren rodante ha aumentado en el año con 123 locomotoras, 164 coches, 3.019 wagones de carga y furgones.

Ferrocarriles en explotacion. En 1890 se contaban 24 ferro carriles en explotacion, con una longitud total de 9.802 kilómetros, representando un capital de \$ 297.378.200, oro.

El capital ha aumentado respecto del año anterior en pesos 66.225,557-18 oro; y la longitud en kilómetros 727,⁴⁶⁰.

13 ferrocarriles tenian 6515 kilómetros de trocha de 1,676 m.: 4 tenian 914,⁴⁷⁶ de trocha de 1,435 m.; 6 tenian 2,345,⁶¹⁰ kilómetros trocha de 1 m. y 1 tenia 26 kilómetros trocha de 0.75 m.

Garantía de la Nacion—Hay once ferrocarriles ó secciones en servicio con la garantía de la Nacion, que es de 5, 6 y hasta 7 % sobre un precio kilométrico, que varía desde pesos 18,500 oro, hasta libras es-

terlinas 10,000. El cuadro siguiente designa las empresas garantidas, el interés asegurado y la suma que debe pagar anualmente la Nación:

	<u>Annualidad</u>	<u>Pesos oro</u>
Argentino del Este	7 °/°	342,087-67
Buenos Aires al Pacífico . .	7 »	966,799-09
Gran Oeste Argentino. . . .	7 »	723,203-55
Noroeste Argentino	5 »	97,130-25
Villa Maria á Rufino	6 »	244,791-85
San Cristóbal á Tucuman. . .	5 »	152,625
Nordeste Argentino	6 »	440,820
Trasandino	7 »	171,614-52
Bahia Blanca y Noroeste. . .	5 »	175,402
Central Entreriano	—	260,000
Central Norte	5 »	1.050,000
Total.		<u>4.624,473-93</u>

La totalidad de las sumas pagadas por garantía en el año anterior asciende á pesos 2.463,587-76 oro, y pesos 130,000 de curso legal. Las sumas entregadas al Gobierno por los ferrocarriles importan \$ 265,000 y proceden del F. C. C. de Córdoba.

Movimiento y contabilidad—No se ha podido obtener datos exactos al respecto. Ellos irán consignados en la Memoria especial de la Direccion de ferrocarriles.

PUENTES

Las dificultades financieras con que ha tenido que luchar el Poder Ejecutivo no le han permitido atender todas las necesidades que se han hecho sentir respecto de las vías de comunicación que tanto contribuyen á facilitar los cambios, disminuir el valor de los productos y desenvolver la riqueza nacional. El Congreso ha votado en estos últimos tiempos grandes recursos para estudios, construcción y reparación de puentes y caminos, en las Provincias y Territorios Nacionales, pero la experiencia nos ha probado una vez más que las leyes son ilusorias en ese caso cuando no tienen en cuenta la situación del Tesoro Público y no designan recursos especiales para los gastos que autorizan. Muchas veces, debido á esa práctica, se han emprendido obras costosas que habrían podido aplazarse sin grave inconveniente, absorbiéndose en ellas los recursos que hubieran podido emplearse con mayor utilidad y provecho en reparaciones urgentísimas ó en obras indispensables, desatendidas por aquella razón.

MUNICIPIO FEDERAL

Las grandes avenidas de 1884 destruyeron el puente levantado sobre el Riachuelo y se construyó,

provisionalmente, uno de madera, que debido al enorme tráfico que se efectúa por él, se halla en malas condiciones y debe ser reemplazado á su vez sin mayor demora. El Departamento de obras públicas ha proyectado la construcción de un nuevo puente, cuyo costo ascendería á \$ 228.000 oro.

El puente construido en los depósitos de Lanús (Aduana de la Capital), concluido definitivamente, ha sido entregado al servicio á que estaba destinado.

El puente sobre el Arroyo Maldonado y el Puente Alsina se hallan en buen estado, habiéndose atendido á su conservación durante el año, así como también á la de los caminos de acceso.

CORRIENTES

La ley de 25 de octubre de 1883 que autorizó la emisión de 30.000.000 de pesos de deuda externa con destino á la ejecución de diversas obras nacionales, asignó \$ 250.000 para la construcción de cuatro puentes en los ríos Corrientes, Batel, Santa Lucía y Riachuelo, autorizados por leyes anteriores. La ley de 6 de noviembre de 1888, amplió hasta 558.000 pesos la suma votada anteriormente.

El puente sobre el Riachuelo, terminado y entregado al servicio público en 1889 se halla en buenas

condiciones, habiéndose atendido á su conservacion en el último año.

Las obras sobre el rio Batel fueron interrumpidas por las crecientes extraordinarias que sobrevinieron á fines de 1889 y que obligaron á modificar el plan adoptado. Se proyectó entonces un nuevo puente de 184 metros de desembocadura, formado de 2 tramos de 52 metros cada uno y 2 de 40 metros. Los pilares de mamposteria serán sustituidos por columnas de fundicion de gran diámetro, que se llenarán de hormigon. El importe de las nuevas obras alcanzará á \$ 104.269 m/n. Ese proyecto ha sido aprobado, pero los empresarios han solicitado un aumento de los precios unitarios y está pendiente la resolucion de ese punto y suspendida la prosecucion de las obras entretanto.

Las mismas causas motivaron la interrupcion de las obras del puente sobre el rio Santa Lucia. Tambien ha habido que modificar el plan primitivo. Se ha proyectado la construccion de dos puentes metálicos de 106 m. 70, 2 viaductos de maderade 70 metros cada uno y una alcantarilla de 10 metros; ó sea una desembocadura total de 363m40. Los pilares y estribos serán formados por columnas de fundicion de gran diámetro, rellenas de hormigon hidráulico. El presupuesto alcanza á \$ 126.301 m/n; más el importe de la parte metálica que seria de \$ 44.112 oro. Tambien el empresario solicitó un au-

mento de precios, y habiéndosele negado, pidió la rescision de su contrato. El Poder Ejecutivo acordó rescindirlo y proseguir las obras por administracion.

Aun no se habia dado principio á las obras sobre el rio Corrientes, cuando el P. E. resolvió suspenderlas por razones de economia, entre otras obras á que se refiere el decreto de 22 de marzo de 1890.

ENTRIE-RIOS

El puente sobre el rio Gualeguay, en el camino del Paraná al Uruguay, fué contratado en 1883 por la suma de \$ 112.976. Se suscitaron dificultades con el contratista despues de iniciadas las obras, que continuaron bajo la direccion inmediata del Departamento de Ingenieros. Terminada en 1889, sufrió deterioros de alguna importancia á fines de ese año y se han practicado últimamente los trabajos indispensables de reparacion, durante los cuales se construyó, para no interrumpir el tráfico, un puente provisional de 15 metros, que ya ha sido suprimido.

En el puente sobre la Laguna Vanega se efectuó un trabajo análogo, suprimiéndose despues los dos puentes provisionales que se habia construido.

No están terminadas las obras de refaccion, siendo

necesario rellenar todavía algunos cortes del terraplen.

El importe de lo gastado en el último año ha ascendido á \$ 8.928.62 m/n.

Terminado el puente sobre el Arroyo de la Virgen, fué entregado á la Municipalidad de la Paz, y es sensible tener que decir que esa corporacion no ha atendido como debia, y era necesario, á la conservacion de esa obra. Los terraplenes se hallan cortados en diversos puntos, y es indispensable hacer reparaciones que eviten la destruccion de una obra de grande utilidad.

El P. E. fué autorizado por la ley n° 2595, de octubre de 1889, para invertir hasta la suma de pesos 500.000 m/n en la construccion de puentes y caminos en la Provincia, previos los estudios necesarios que debia practicar el Departamento de Ingenieros. Ese Departamento está confeccionando un proyecto para la construccion de un puente sobre el Rio Feliciano, cuyo presupuesto no será inferior á \$ 300.000. Esas obras quedarán aplazadas indefinidamente.

SALTA

El estado deplorable en que se halla el puente construido sobre el rio Arias, obligará á practicar reparaciones que han sido ya presupuestadas en la suma

de \$ 4000 y cuyo retardo encareceria mucho más esas obras.

Los trabajos del puente sobre el rio Arenales han quedado suspendidos por haberse denegado al propietario un aumento de los precios unitarios que solicitó. Solo se llegó á construir uno de los estribos, habiéndose acopiado una parte importante de los materiales, que se halla al pié de la obra ó en la estacion Chilcas. El departamento de Obras Públicas aconseja la rescision del contrato celebrado al efecto ó indica la conveniencia de adoptar medidas que den por resultado la terminacion de la obra.

En el puente sobre el rio Pasaje, camino de Tucuman á Salta, se han efectuado trabajos de refaccion general cuyo monto asciende próximamente á \$ 4.000.

MENDOZA

Por decreto de 20 de mayo de 1886 fueron aprobados los planos y presupuestos levantados por el Departamento de Ingenieros para la construccion de un puente sobre el rio Mendoza, en Lujan. Por ley de 18 de octubre del mismo año se autorizó el gasto respectivo. Contratada esa obra en 31 de julio de 1887, acaba de ser terminada entregándose el puente al servicio público. Su costo, segun liquidacion final, alcanza próximamente á \$ 250.000. El contrato

obliga á los empresarios á conservar el puente, terraplenes y demás accesorios, en perfecto estado, hasta un año despues de recibida y terminada la obra.

La ley de 21 de julio de 1888 autorizó al P. E. para invertir hasta la suma de pesos 300,000 en la construcción de tres puentes en la provincia de Mendoza, previos los estudios necesarios del Departamento de Obras Públicas. Dos de esos puentes debian construirse sobre el rio Tunuyan, uno en el camino del Sud y otro en el Departamento de Rivadavia, frente á la villa de San Isidro, y el tercero sobre el rio Diamante, en el camino hácia la gobernacion del Neuquen. El P. E. aprobó los planos y presupuestos relativos á algunas de esas obras, pero por decreto posterior, de 22 de marzo de 1890, se resolvió suspenderlas por razones de economía. Un solo puente sobre el rio Tunuyan, en Rivadavia, costaría segun los presupuestos, pesos 147,120-10; mas pesos 65,272 oro por la parte metálica.

En las grandes crecientes de 1889 quedó destruido el puente sobre el rio Mendoza, en Palmira, que fué construido hace 15 años para servir provisionalmente las necesidades del tráfico en esa parte de la Provincia. A pedido del gobierno provincial se ha confeccionado por el Departamento de Ingenieros un proyecto de puente metálico, cuyo importe sería de pesos 106.388 83 m/n., y de pesos 29,862 oro, corres-

poniendo esta última suma á la parte metálica de la obra.

El puente sobre el *Rio Desaguadero* ha sufrido deterioros á causa de las grandes crecientes del año, habiéndose experimentado la necesidad de agregarle tres tramos iguales á los existentes y de practicar otros trabajos complementarios. Esas obras, que el Departamento de Ingenieros no ha podido ejecutar por falta de recursos, importarian pesos 18,750.

SANTA-FÉ

La ley de 28 de septiembre de 1887 autorizó al P. E. para contratar la construcción de un puente de hierro y madera en el rio Carcarañá, y asignó la suma de pesos 40,000 para esa obra. Esta fué contratada con una empresa particular y quedó terminada á principios del año. Se hicieron despues algunos trabajos complementarios, consistentes en caminos de acceso al puente. El costo total de las obras ascenderá próximamente á pesos 50,000. Los empresarios tienen la obligación de conservarlas durante un año en perfecto estado.

Hay un proyecto de puente sobre el arroyo San Lorenzo, cuyo presupuesto, confeccionado en 1887, era de pesos 44,155 m/n.

CÓRDOBA

El P. E. fué autorizado por ley de 30 de julio de 1889 para invertir hasta pesos 150,000 en el estudio y construccion de un puente sobre el rio V, destinado á facilitar el tráfico entre Villa Sarmiento y la estacion Washington, del ferrocarril al Pacífico. La obra debia ser sacada á licitacion. El Departamento de Ingenieros confeccionó el plano y el presupuesto respectivo, segun el cual la obra importaría pesos 59,374-50 m/n., mas pesos 29,159-30 oro por la parte metálica.

La construccion fué sacada á licitacion, pero esta quedó anulada por un decreto del P. E.

Por otra ley de fecha igual á la anterior se autorizó al P. E. para gastar pesos 50,000 en la construccion de un puente metálico en el rio III, á la altura de la Cruz Alta, prévios los estudios necesarios. Estos fueron producidos por el Departamento de Ingenieros, que formuló el plan y presupuesto respectivos. Segun el último, la obra importaría pesos 67,675-65 m/n., fuera de la parte metálica que valdria pesos 16,077-60 oro. Ni los recursos votados por el H. Congreso serian suficientes; ni la obra podria llevarse á cabo en la actualidad, por las causas ya señaladas.

JUJUY

El P. E. fué autorizado por la ley de 27 de setiembre de 1887 para invertir hasta pesos 174,000 m/n., en la construccion de un puente sobre el rio Grande, frente á la ciudad de Jujuy, de conformidad con los planos y presupuestos formulados por el Departamento de Ingenieros. Despues de vencidas algunas dificultades, y de haberse modificado el proyecto primitivo, la construccion de esa obra, á cargo hoy de una nueva empresa, se prosigue con actividad. Se han ejecutado trabajos por valor de pesos 135,000. La parte metálica, de un peso total de 475,000 kilos, ha sido contratada al precio de 445 francos la tonelada de 1000 kilos, puesta en el Rosario de Santa-Fé.

SAN JUAN

El Poder Ejecutivo aprobó en 1° de Mayo de 1886 los planos y presupuestos del Departamento de Ingenieros para construir un puerto sobre el rio San Juan en el Paso del Sauce y los accesos al mismo. El Congreso autorizó la obra por la ley 18 de octubre del mismo año. Contratada en 1887 con una empresa particular, ésta ha ejecutado muy pocos trabajos, por haber solicitado el contratista un aumento de los precios unitarios que se estipularon, sin que esa peticion haya sido resuelta. La parte metálica que se encargó conjuntamente con la del puente de Mendoza, se halla

depositada al pié de las obras. Estas debian importar \$ 154.854.93, y se han expedido certificados por un valor de \$ 106.000, que comprende la parte metálica.

CATAMARCA

La ley de 3 de agosto de 1888 autorizó la inversion de \$ 100.000 en un puente sobre el rio Valle, previos los estudios, planos y presupuestos que formase el Departamento de Obras Públicas. El P. E. autorizó al Departamento para sacar á licitacion las obras y pedir propuestas sobre la parte metálica. Esta última, que representa un peso de 195.000 k. fué adquirida y se halla depositada al pié de las obras, contratadas con una empresa particular que ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones. Ultimamente se le ha acordado una próroga de un año.

TERRITORIOS NACIONALES

Se han practicado estudios y formulado proyectos y presupuestos para construir en esos territorios los puentes siguientes: 1° Poniendo en comunicacion la ciudad del Cármen de Patagones, con Viedma; 2° sobre el rio Colorado y Negro; 3° sobre los rios Tragadero, Salado y Negro, en el Chaco, poniendo en comunicacion el puerto de Resistencia con las colonias del Interior; 4° Sobre el arroyo Carupá, en Misiones.

El valor de los puentes proyectados en el Chaco, representaria \$ 150.000. Los estudios y proyectos han quedado paralizados, por falta de fondos.

CAMINOS

TERRITORIOS NACIONALES

El camino de la colonia Avellaneda al puerto Reconquista fué autorizado por ley de 2 de octubre de 1884, que designó la suma de \$ 69.466,58 como máximun de la que podia invertirse en la obra. Esta quedó completamente terminada, gastándose en ella \$ 61.762 ¹⁰⁰/₁₀₀. Pero las crecientes extraordinarias del Paraná y las fuertes y prolongadas lluvias del año, han causado en el camino deterioros considerables. El terraplen ha sido cortado en diferentes partes. Habria sido conveniente hacer en esa via las reparaciones necesarias, pero no se ha contado con recursos para ese objeto, si bien no se ha agotado la suma autorizada por la ley.

CORRIENTES

Por ley de 5 de octubre de 1887 se autorizó al Poder Ejecutivo á gastar hasta \$ 107.583.32 cts. en

la construcción de un muelle en el puerto de Goya, y de un camino carretero, de acuerdo con los planos y presupuestos preparados por el Departamento de Obras Públicas. Después de darse principio á esa obra el empresario traspasó á otros sus derechos, y éste pidió un aumento de los precios unitarios, que le fué denegado. A causa de eso, el empresario ha solicitado la rescisión del contrato, sin que ese punto haya sido resuelto.

TUCUMAN

En el último año se ha atendido á la conservación de los caminos que se dirijen de Tucuman á Tala (85 kms.); de Trancas á Cafayate (100 kms.); de Tucuman á rio Guacra (150 kms.). En esos trabajos se ha invertido la cantidad de \$ 16.500 *m/m*.

CATAMARCA

Los caminos de Catamarca á San Pedro y á Chumbicha; de Muchaca y de la Sébila, han sido atendidos y conservados, invirtiéndose durante el año, al efecto, la suma de \$ 16.000 *m/m*.

RIOJA

En la conservación de los caminos de Rioja á Chumbicha y á Chilecito se ha gastado en el año vencido \$ 9.000 *m/m*.

MENDOZA

La conservacion de los caminos de Mendoza á San Rafael y á Chile por Uspallata ha exigido en el año \$ 20.000 ^{m/n.}

SAN JUAN

Se ha atendido á la conservacion del camino de San Juan al Alto de la Sierra, invirtiéndose en los trabajos consiguientes \$ 7.000 ^{m/n.}

JUJUY

En los cuatro caminos que van de Jujuy á Salta, por los Sauces; á Cobos; á Oran; y á Bolivia por Humahuaca, se han gastado \$ 30.000 ^{m/n.}

SALTA

En la conservacion de los dos caminos que van de Salta á Chilcas, por Cobos; y á Bolivia por la Quebrada del Toro, se ha invertido en el año \$ 26.000 ^{m/n.}

CAPITAL FEDERAL

Se ha atendido á la conservacion y construccion

del camino que va á Flores por la Tablada, y de la Avenida que se dirige á Belgrano, en cuyas obras se ha invertido \$ 15.000 ⁰⁰⁰/₁₀₀ próximamente.

El adoquinado del Puerto de la Capital y del Paseo Colon, y el cordón de vereda respectivo, han reclamado \$ 830.279.04 ⁰⁰⁰/₁₀₀.

OBRAS HIDRÁULICAS

El II. Congreso ha dictado en los últimos años diversas leyes para la ejecución ó reparación de obras de esta naturaleza, destinando á veces recursos cuantiosos, en el interés de proporcionar facilidades al comercio y comodidades á las poblaciones. Pero desgraciadamente, en muchos casos, esas leyes debían quedar sin efecto, por la imposibilidad de arbitrar recursos para darles cumplimiento. En algunos casos, las obras fueron iniciadas, pero quedaron luego suspendidas, á riesgo de perder el trabajo adelantado y las sumas consumidas. Pocas veces, las obras decretadas han podido realizarse completamente y entregarse al servicio público.

Las dificultades han ido agravándose para la Nación, y se ha reducido á suspender toda obra pública, fuera de circunstancias excepcionales y de

obligaciones á que no era posible sustraerse. En ese número entrarán talvez las mismas obras del puerto de la Capital, autorizadas en 1882, que respondian á necesidades premiosas de nuestro comercio internacional, y cuya paralización defrauda tantas esperanzas. Dos causas concurrirían principalmente para justificar esa determinación. La primera, se refiere á la honda crisis financiera del país, que le obliga á reducir estrictamente sus gastos. La segunda, es la de estar por agotarse los fondos autorizados por la ley.

El H. Congreso, al que se pasarán todos los antecedentes necesarios, sobre esa obra, deliberará sobre lo que debe hacerse en adelante, con un conocimiento perfecto de las circunstancias y de los procedimientos administrativos observados en ese caso.

PUERTO DE LA CAPITAL

Los recios temporales que á fines de 1889 y á mediados de 1890, se hicieron sentir en el Rio de la Plata, causaron en las grandes obras de este puerto destrozos de consideración que han debido influir en el retardo de algunas de sus secciones. El movimiento revolucionario de Julio y la conmoción y desorden que produjo, han contribuido tambien á paralizar ó entorpecer los trabajos.

La segunda sección del Puerto debió quedar terminada el 30 de septiembre de 1889. Prorogado el

plazo hasta el 1.º de enero, en esa fecha fué inaugurado el dique número 1, correspondiente á dicha seccion, para cuyo complemento se dió una nueva próroga de tres meses.

Los trabajos continuaban, entretanto, en las secciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 9ª. La seccion 4ª, que debia concluirse el 30 de setiembre, terminó en el mes de noviembre. Con ese motivo, dictó el P. E. el decreto de 30 de octubre último, por el cual se disponia que las sumas que importasen los trabajos ejecutados posteriormente, no devengarían intereses, á contar desde el 15 de octubre, hasta su terminacion.

La operacion de llenar el dique número 2, correspondiente á la cuarta seccion, empezó el 26 de setiembre y terminó el 4 de octubre. La novena seccion, que comprende el dique número 3, está muy adelantada. En cambio, se halla retardada la 5ª seccion, ó sea el canal Norte de entrada, que deberia terminarse el 30 de setiembre de este año, con mucha anterioridad á la 9ª, cuya conclusion solo era exigible al año siguiente.

El dragado del canal Norte se ha hecho con lentitud, y se ha temido que pasára mucho tiempo antes de que ese trabajo llegase á su fin. Se ha calculado en 1.800.000 metros cúbicos el material que debe extraerse. Los constructores esperaban, sin embargo, un importante refuerzo de maquinarias, que les permitiera dar mayor impulso á las obras, y recuperar en gran parte el tiempo perdido.

A principios de este año ha quedado concluido el

terraplen en la prolongacion de las calles San Juan y Estados Unidos, trabajándose actualmente en la prolongacion de Belgrano y Chile, cuyo terraplen está por terminarse ó muy adelantado.

El P. E. ha dictado en el último año diversas disposiciones relacionadas con las obras del Puerto; la higiene; las exigencias del servicio fiscal; venta de terrenos; demolicion de muelles; plazos para la conclusion de los trabajos; exclusas; pescantes; muros; intereses; edificios, y medios de transporte.

Se ha puesto á disposicion de la municipalidad una manzana de terreno destinada al ensanche de una plaza proyectada en la ribera, al norte de las obras.

Se suspendió la remocion del muelle de Catalinas hasta que el gobierno posea depósitos fiscales con capacidad suficiente para las mercaderias de importacion y hasta que el constructor de las obras del Puerto dé principio á la seccion Norte por el muro de circualacion, desde su arranque en la Usina del Gas, hasta la curva Nor este del mismo.

Se resolvió sacar á remate seis manzanas de los terrenos del Puerto, designando los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15, en el plano respectivo, aceptando la tasacion de \$ 23 oro por metro cuadrado, cuyas dos terceras partes serian la base de la licitacion.

Se ordenó la demolicion del muelle de la Aduana, llamándose á licitacion al efecto.

Con el fin de evitar que las aguas de los caños de

tormenta de la ciudad se esparcieran en el recinto de las obras, entorpeciendo su ejecución y dando lugar á la acumulacion de materias orgánicas, se autorizó á los constructores del puerto para que ejecutáran provisionalmente los trabajos indispensables, á fin de formar cauce á aquellas aguas hasta el rio, pudiendo invertirse en dichos trabajos hasta la suma de \$ 246.047 oro.

Se acordó modificar el plazo para la terminacion de las secciones 6^a. y 9^a, y muro exterior, en estas condiciones: 1^a. La seccion 6^a quedará terminada el 30 de junio de 1893; 2^a La seccion 9^a (dique N^o. 3) deberá estar concluida el 30 de setiembre de 1892; 3^a. El muro exterior debia terminarse antes de vencer el mes de marzo de 1891, dejando abierta la parte opuesta al dique número 4 hasta que se preparasen los andamios y terraplenes para el canal de tormenta.

Se fijaron las dimensiones de la esclusa del Norte, en 25 ms. de ancho, y 135 ms. de largo, de acuerdo con el dictámen del Departamento de Obras Públicas.

Se fijó el precio de \$ 2.220 oro por cada uno de los seis pescantes que se colocaran en el muro de los almacenes del Puerto; y el precio de \$ 7.80 oro, por metro lineal del muro exterior, que se construirá de mamposteria y concreto.

Se autorizó á los concesionarios para aceptar propuestas con el fin de construir 125 ms. de vias y dos zorras, por la suma de \$ 784 oro, con destino al galpon de equipajes adyacente á la Dársena Sud.

Las obras ejecutadas hasta el 1° de marzo último importan \$ 16.481.419.92 distribuidos así:

Trabajos ejecutados . . .	\$ 14.859.875 05
Comision de 7 1/2 % á los concesionarios	« 1.114.490 62
Intereses de 6 %	« 507.054 24
Total. . .	\$ 16.481.419 91

Se hace sentir cada vez mas la necesidad de prolongar todas las calles que conducen al Puerto, como tambien las calles paralelas á los diques, equidistantes entre los terraplenes de los mismos y el paseo Colon. No solo se facilitaría de ese modo el tráfico sino que se valorizarían los terrenos del Estado.

La Inspeccion General de las Obras Hidráulicas opina que debería incluirse entre las obras del Puerto la construccion de un gran caño colector, unido á las obras de desagüe de la ciudad, necesidad que no ha sido prevista al tratarse del Puerto. Las nuevas construcciones importarían próximamente \$ 4.000.000 oro. La misma oficina advierte que se ha omitido en el presupuesto de las obras del Puerto varias partidas, referentes á alumbrado, valizas, etc., las cuales representan sumas de consideracion.

PUERTO DEL RIACHUELO

Las obras de este puerto están casi exclusiva-

mente reducidas á la prosecucion del dragado, para profundizar y conservar los fondos tanto del Riachuelo como del canal de entrada

Como este último es la vía obligada y única de todos los buques que entran á las diferentes secciones del puerto de Buenos Aires, ha sido objeto de mayor cuidado habiéndose dragado en él durante el año último un volúmen de 1.167.700 metros cúbicos en tanto que en el Riachuelo y ante-puerto solo se han dragado 116.150 metros cúbicos, lo que hace un total de 1.283.850 metros cúbicos excavados en el año. En consecuencia el canal de entrada no ofrece ya dificultades que no puedan ser vencidas por prácticos hábiles, para la entrada de los más grandes paquetes de ultramar, como lo prueba el hecho de hallarse fondeados continuamente en los diques y en el Riachuelo, no obstante que el canal de entrada no está terminado.

Para evitar en adelante el número de accidentes que pudieran producirse en dicho canal, y en el convencimiento de que en gran parte son debidos á la impericia de los prácticos, este Ministerio se ocupa de reformar la reglamentacion á que dicho gremio está sujeto, haciendo más directa su responsabilidad en los casos que obstruyan el canal de entrada.

Para mejorar, además, las condiciones de ese canal, será valizado con valizas fijas en el corriente año en forma más completa, no habiéndolo hecho en el anterior, porque los fondos votados por V. H. solo

eran suficientes para atender al dragado de construcción y de conservación.

El dragado en el puerto propiamente dicho, solo ha tenido por objeto la conservación de los fondos existentes. Al terminar el año se han hecho algunos trabajos de ensanche, en virtud de haber arribado este Ministerio á arreglos muy satisfactorios para la espropiación de los terrenos de la ribera Sud, en cuanto á la forma y condiciones de pago, que podrá hacerse paulatinamente. Se apreciará mejor la importancia de estos arreglos, á los que se han prestado favorablemente la mayor parte de los propietarios, si se tiene en cuenta que además de los largos plazos obtenidos para el pago, la tierra se halla desvalorizada actualmente, circunstancia que hará menos onerosas para el Fisco las espropiaciones.

El valioso material de dragado se encuentra casi todo en mal estado á consecuencia del uso natural en los muchos años de trabajo que lleva. Sus reparaciones son muy frecuentes y con el objeto de hacerlas más completas y menos costosas, la comisión se ocupa de instalar un taller para ejecutarlas. Para proseguir los trabajos con toda actividad y terminarlos en un plazo breve se requeriría otros elementos de dragado que por el momento el Tesoro no está en condiciones de adquirir.

La Comisión administradora ha presentado al gobierno un extenso proyecto para la mejora de las obras y arbitrando recursos para su prosecución. Dicho proyecto, que comprende la construcción de

un terraplen, aprovechando ventajosamente el material dragado, para costear en su totalidad el puerto del Riachuelo, se halla á estudio del Departamento de Obras Públicas y será sometido á V. H. en el presente año.

Las obras urjentes en este puerto, despues del dragado son la reconstruccion de los malecones del canal de entrada que no puede emprenderse por estar comprendida en el proyecto referido una modificacion al respecto, y especialmente por la escacez de fondos destinados á estas obras.

Durante el año último se ha invertido en estas obras poco menos de \$ 653.000 que se entregaron á la Comision administradora para su prosecucion.

La misma Comision está encargada del saneamiento del Riachuelo y del puerto de la Capital. Este servicio que hasta hoy se ha hecho con prolijidad respecto á las materias flotantes será completado evitando por medio de letrinas portátiles, encargadas ya á Europa, que las materias fecales se depositen en el fondo. Sin embargo no quedará en condiciones completamente satisfactorias mientras no se construya la red de cloacas en los distritos de la Boca y Barracas y se instalen letrinas fijas en ambas riberas del Riachuelo y al costado de los diques y dársenas del puerto de la Capital.

Actualmente este servicio que ha venido gravando el costo de las obras del Riachuelo, se costea por medio de un derecho adicional del 10 % sobre el impuesto de puerto y muelle, establecido á propuesta

de la Comision administradora, por acuerdo de gobierno de 20 de Enero último.

El suscinto resúmen que precede comprende el principal trabajo hecho y por hacerse en el puerto del Riachuelo, debiendo conocerlo V. H. con mayor extension en oportunidad por la memoria detallada de esas obras que anualmente publica la Comision administradora de que dependen directamente.

PUERTO DEL ROSARIO

Las obras de este Puerto, iniciadas hace años, y que han pasado por tantos tropiezos, van adelantando actualmente. Terminadas esas obras y re- puesto el país de la crisis que soporta, el puerto del Rosario quedará habilitado para prestar al comercio de navegacion los grandes servicios que tanto contribuirán á favorecer, por el activo intercambio de los productos y la disminucion de los gastos de transporte, el engrandecimiento de aquella ciudad y el progreso general de los pueblos del interior.

Despues de haberse iniciado la construccion del Puerto por administracion, y de haberse rescindido contratos particulares, por falta de cumplimiento de los empresarios, ha vuelto á confiarse á empresas privadas la prosecucion de las obras.

Se han hecho refacciones importantes en los muelles y ensanchado el terraplen de la 1^a seccion, de la que se recibió el contratista en mayo de 1889. Se ha aprovechado para ese terraplen la tierra extraida

de varias calles, cuyo nivel se ha rebajado, y la que procedía de excavaciones practicadas en las mismas obras del Puerto, cuyo movimiento ha sido de 24.000 metros cúbicos. Se han hecho igualmente los desagües de ese terraplen.

Se ha dado término definitivo á la construcción de 450 metros lineales de muelle; prolongado las vías del F. C. C. Argentino en la parte terraplenada, desde el túnel hasta la calle San Martín; construido los galpones provisionales; armado algunos nuevos guinches; y echado al río, á fondo perdido, 3120 toneladas de piedra de Montevideo.

La ley de 5 de octubre de 1889 autorizó la inversión de \$ 207.297.64 m/n en el pago de los créditos que se adeudaban con motivo de la rescisión del contrato celebrado con los señores Rodríguez y C^a para la construcción de muelle y Puerto.

El Poder Ejecutivo dispuso que se devolviera al contratista el depósito de \$ 50.000 en cédulas hipotecarias nacionales, que había hecho en el Banco Nacional, en garantía del cumplimiento del contrato, por haber invertido aquél en las obras una suma mayor que la depositada.

PUERTO NORTE Y MALECON DE LA CAPITAL

La ley de 7 de noviembre de 1888 autorizó al P. E. para contratar la ejecución de obras en los

puertos y parajes de la costa de la República que lo reclamasen, consistentes en terraplenes, murallones y demás construcciones que se creyese conveniente, bajo las bases establecidas en la misma ley. Ese es el oríjen legal de la sociedad concesionaria del puerto Norte y Malecon de la Capital.

Habiéndose procedido por el departamento de ingenieros á la demarcacion de la línea Oeste de la concesion y al deslinde y amojonamiento respectivo, quedó ese trabajo terminado y se levantó el plano respectivo, con la conformidad de la empresa. Al practicar el replanteo empezado por el lado sud (murallon del sud), se opuso resistencia por parte del Administrador del Asilo de inmigrantes, quien alegó que se invadian terrenos reservados para el ensanche de ese Asilo.

Desde ese punto, hasta los filtros de las aguas corrientes, no hubo otra protesta que la del Ferro-Carril del Rosario, y ella quedó salvada, entendiéndose esa empresa con la sociedad del Malecon. Pero desde ese último punto, hasta el Parque 3 de Febrero, protestaron los señores Lopez, Bilbao y Mayer; continuándose luego sin obstáculo la demarcacion hasta el límite de la línea (Arroyo de Maldonado), donde se estableció una escala de mareas, que se clavó sólidamente en la costa derecha de dicho arroyo. La línea quedó marcada por 98 mojones fijados á distancia de 50 metros uno de otro.

El Poder Ejecutivo aprobó, *sin perjuicio de derechos de tercero*, el plano general levantado por

el Departamento de ingenieros, estableciendo «la demarcacion y amojonamiento de la línea límite Oeste del Malecon y Puerto Norte, comprendida entre las Catalinas y el Arroyo Maldonado».

Los propietarios que se han creído damnificados por esa operacion, acudieron con sus títulos respectivos al Poder Ejecutivo para ser amparados en sus derechos. El P. E. ha entendido que se trataba de una controversia judicial, que solo podrá ser resuelta por los Tribunales y así lo ha declarado, dejando á los interesados el recurso de acudir ante la autoridad competente á deducir derechos que ha dejado á salvo el mismo decreto por el cual se aprobó la demarcacion indicada.

Autorizada la sociedad para construir un muelle destinado á la descarga de los materiales que necesite importar, para las obras que debe construir, terminó esa obra el año anterior. El muelle tiene una longitud de 1050 metros y se ha construido en la extremidad de la calle de Callao, que la empresa ha prolongado por medio de un terraplen, y cuya prolongacion, inmediata á la ribera, utilizará la misma empresa, abonando mensualmente el arrendamiento que se fijará al efecto.

El P. E. aprobó el proyecto de muro que confeccionó la empresa, para formar el malecon exterior y el desvio propuesto por la misma, referente al

murallon que se unirá al extremo norte del malecon exterior del Puerto de la capital.

El Departamento de Obras Públicas fijará el punto de arranque de las obras del Malecon y Puerto Norte, teniendo en cuenta el proyecto sobre desagüe de los caños de tormenta y servicio de ferrocarriles en el puerto de la capital. Para que se cumpla esa resolucion será necesario adoptar alguna otra respecto de la longitud de la esclusa norte del puerto. Se ha declarado que será de cuenta exclusiva de la empresa del Malecon y Puerto Norte, cuales quiera modificaciones que requiriese en sus obras la construccion de los desagües y ferrocarriles mencionados.

PUERTO MALECON Y CANALES

La ley de 10 de noviembre de 1889 autoriza á los señores W. Villafañe y C^a. para hacer un puerto de abrigo en el Arroyo Medrano, y construir dos canales de navegacion; uno que, partiendo de la desembocadura de dicho arroyo, termine en el paso de las Piedras, en el Riachuelo de Barracas, y otro por el arroyo Maldonado, que arrancando del Puerto Portalís en Palermo, venga á empalmar con el anterior en un punto cerca de Ramos Mejía. Los interesados presentaron al Departamento los planos correspondientes á los estudios definitivos de la obra, que ni eran completos, ni correspondian á la im-

portancia y magnitud de las concesiones obtenidas por la empresa.

PUERTO Y ADUANA EN CONCORDIA

Las crecientes extraordinarias de noviembre de 1888 y abril de 1889 elevaron las aguas á un nivel muy superior al que se habia determinado en los estudios practicados anteriormente para la construccion del Puerto. Fué necesario modificar los proyectos, y el P. E. autorizó al Departamento de Ingenieros para practicar nuevos estudios y formar el proyecto definitivo que corresponda.

MUELLE EN LA CONCEPCION DEL URUGUAY

Las grandes crecientes de 1888 derrumbaron una parte del viaducto y fué necesario proceder á la estraccion de los materiales, consiguiéndose levantar un peso de 150 toneladas. Se empezó á colocar el nuevo material recibido de Europa y destinado á consolidar la primitiva construccion.

Se ha atendido á la conservacion de los edificios de Aduana y Sub-Prefectura, y mejorado los accesos al puerto de cabotaje, situado en el brazo del río al frente de aquellos edificios.

Se ha refaccionado el gran terraplen que atraviesa la isla frente á la ciudad; y terminado una longitud de 60 metros de muelles sobre el Uruguay, con su correspondiente plataforma y pescantes.

Se prosiguen los trabajos que tienen por objeto restablecer y consolidar las obras, las cuales se efectúan por administracion, habiéndose invertido en ellas \$ 16.800 m/n.

C Á N A L E S

YAGUARON

El P. E. aprobó un proyecto de contrato celebrado entre el Departamento de Obras Públicas y la sociedad «La Dragadora Argentina», que se comprometia á canalizar el arroyo Yaguaron, en San Nicolás de los Arroyos, fijando el precio de \$ 0.65 por metro cúbico, lo que equivalia, en una totalidad de 194.660 metros, á \$ 126.529. Pero esa resolucion, datada el 12 de diciembre de 1889, quedó sin efecto por omision de la empresa.

Habiendo pedido despues el vecindario la ejecucion del dragado, y no siendo posible ya, á causa de la difícil situacion del erario, emprender las obras en la escala proyectada, el P. E. nombró una comision de vecinos de San Nicolás encargada de la direccion de los trabajos, acordándole hasta la suma de \$ 10.000. La comision contrató la ejecucion de las obras, á cuyo replanteo se procedió por el Departamento respectivo. Se ha escavado 18.883 metros cúbicos ó sea un 16 % del total. Se ha resuelto poner al servicio de la comision la draga que posee la Prefectura Marítima, con cuyo auxi-

lio puede terminarse la excavacion dentro de cinco meses, con un gasto total de \$ 28.300.

MARTIN GARCIA

La canalizacion de los pasos de Martin Garcia, como la remocion de los escollos que dificultan la navegacion de los rios interiores, ha preocupado en todo tiempo al gobierno de la Nacion, y ha sido mas imperiosamente reclamada á medida que ha ido tomando impulso el comercio de navegacion. En los últimos años se han dictado varias resoluciones en ese sentido, y algunas han tenido un principio de ejecucion, como las que se refieren al dragado de los pasos de Martin Garcia, que luego ha sido abandonado, á riesgo de esterilizar el trabajo hecho.

El Departamento de Ingenieros proyectó una canalizacion de 18 1/2 piés, en aguas bajas ordinarias, para facilitar la navegacion del estuario, y sin duda será una de las primeras preocupaciones del Gobierno llevar á cabo esa obra cuando desaparezcan las causas que hoy paralizan su accion en ese sentido.

PROVISION DE AGUA

RIOJA

Por ley de 27 de octubre de 1885 se autorizó al P. E. para invertir hasta \$ 40.000 en la construccion

de una toma y canal destinado á proveer de agua á la ciudad de la Rioja, segun los estudios hechos por el Departamento de Ingenieros. La ley de 30 de setiembre de 1887 autorizó á gastar hasta \$ 100.000 en la prosecucion de aquellas obras. Estas fueron contratadas y ejecutadas, sin llegar, con todo, á su terminacion. La construccion se suspendió en setiembre de 1889, y mas tarde se rescindió el contrato, resultando que se habian invertido en aquélla pesos 113.237.51 mjn.

El Departamento de Obras Públicas solicitó fondos para ejecutar algunas obras que considera indispensables, ya con el fin de evitar la destruccion de la parte ejecutada, ya para utilizar esa misma parte. Las obras que deberian construirse con urgencia son las siguientes: complemento de la parte construida de la toma; colocar la grilla y la compuerta en la boca del canal; poner compuertas al desagüadero y proveerlo de un conducto de limpieza; construir un muro provisional para el desvio de las aguas, de manera que pasen por las obras ejecutadas; reparar una pequeña seccion del canal, como se indica en algunos informes, y otras obras de menor cuantía.

CATAMARCA

La ley de 13 de setiembre de 1886 autorizó al P. E. para invertir la suma de \$ 90.000 en la canalizacion del arroyo del Taia, que provee de agua á la ciudad de Catamarca, y en la refaccion del dique existente,

previos los estudios necesarios. Contratada la ejecución de esas obras, se dió principio á ellas en 1889, prosiguiéndose con suma lentitud, por razones ó pretextos diversos, alegados por los empresarios, hasta quedar suspendidas y paralizadas desde abril del año anterior. Los contratistas han pedido un aumento de 30 ojo en los precios. Lo invertido en las obras alcanza á \$ 29.020.54.

VARIAS OBRAS

A fines de 1889 quedó terminada la canalización del riacho Gualeguaychú — Aprovechándose la estadia del tren de dragado en ese punto, se procedió á la limpieza del paraje en que ha de construirse por administracion, segun se ha dispuesto, el muelle proyectado. Esa operacion quedó terminada en abril del año anterior.

La perforacion del pozo artesiano del «Balde» que empezó á fines de 1883, terminó con una profundidad de 592.22 mts. Se ha contratado el material para establecer la columna destinada á regularizar la ascension de las aguas. El material ha llegado, y en breve se empezará á darle aplicacion.

La ley de 26 de junio de 1888 autorizó al P. E. para mandar practicar los estudios necesarios á fin de remover los obstáculos que entorpecen la navegacion en el canal de Martin Garcia y en los rios Paraná y Uruguay hasta Concordia, así como la de otros canales que tiendan á facilitar la comunicacion entre la capital y aquellos ríos. Se asignó para esos estudios la suma de \$ 200.000.

Habiéndose llamado á licitacion, al efecto, fué aceptada la propuesta de «La dragadora Argentina», que se comprometia á hacer dichos estudios por \$ 150.000. La empresa recibió \$ 101.250 m/n., sin haber cumplido sus obligaciones, habiendo practicado solo 174 kils. de estudios, cuando el total es de 320 kils; mas 90 k. de triangulacion. El mismo trabajo hecho ha quedado inutilizado en parte, por haber desaparecido señales secundarias y principales que obligarán á practicar nuevos estudios. La empresa solicitó un aumento de precios que le fué denegado, y el contrato ha quedado rescindido, sin que se haya hecho hasta hoy, por dicha empresa, la entrega formal de los planos y demás documentos correspondientes á los estudios practicados.

Por leyes de setiembre y octubre de 1889, el P. E. fué autorizado: 1° Para practicar las obras definitivas de defensa que fuesen necesarias á fin de evitar

las inundaciones producidas por el Rio San Juan, pudiendo gastarse en ellas hasta la cantidad de \$ 500.000 mjn., y debiendo contribuir la Nacion á ese objeto con \$ 200.00 mjn; 2° Invertir hasta \$ 200.000 mjn. en la ejecucion de las obras de arte necesarias, previos los estudios del caso, para completar el dique natural que existe en los arranques del rio de Valle Fértil, con el objeto de servir de depósitos de las aguas sobrantes de las lluvias. Ese trabajo debia comprender además las obras necesarias para efectuar el reparto oportuno y metódico de dichas aguas.

En virtud de las resoluciones del P. E. se procedió por el Departamento de Ingenieros á practicar los estudios indicados, pero quedaron suspendidos por falta de recursos.

El muelle de desembarco que habia en Martin Garcia ha sido casi totalmente destruido por las fuertes marejadas que azotan frecuentemente aquel punto. El Departamento Nacional de Higiene solicitó que se efectuáran las reparaciones indispensables. Por el Departamento de Obras Públicas se han confeccionado ya los planos y presupuestos correspondientes.

En febrero del año anterior se hicieron estudios para establecer un muelle en Alvear (Provincia de Corrientes) y actualmente prepara el Departamento de Obras Públicas el proyecto respectivo.

OBRAS ARQUITECTÓNICAS

La mayor parte de las obras en construcción están paralizadas, total ó parcialmente, y las que se prosiguen marchan con lentitud. La necesidad de someterse á una rigurosa economía y de evitar gastos que no fuesen reclamados imperiosamente ha obligado al P. E. á suspender en algunos casos las obras y á proseguirlas en otros con escasa actividad, y en cuanto era necesario para evitar los inconvenientes que podía tener á veces una completa paralización de los trabajos de construcción y reparación. En algunas circunstancias la interrupción de las obras ha podido ser imputable á los contratistas que no han cumplido las obligaciones que se impusieron.

CASA DE GOBIERNO

Terminadas las dos primeras secciones de este edificio, se han continuado los trabajos en la última sección que comprende una superficie de 4000 metros próxi-

mamente, formando el ángulo S. E. de la construcción. Los muros se encuentran á la altura del tercer piso. La obra está casi paralizada.

CASA DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Las obras ejecutadas para ese destino consisten en albañilería de cemento. El P. E. ordenó la suspensión absoluta de los trabajos y la rescisión del contrato respectivo por razones de economía. El Congreso podrá dictar en mejor oportunidad, y tomando conocimiento de los antecedentes respectivos, las medidas convenientes para la prosecución y terminación de un edificio necesario para la mejor organización de las vastas reparticiones de Correos y Telégrafos.

EDIFICIOS PARA COMISARIAS

El Banco Constructor de la Plata se obligó, por contrato de 19 de noviembre de 1887, á construir veinte y nueve edificios. A los veinte meses de esa fecha debían ser entregados veinte y dos edificios. Solo se han terminado 15 que corresponden á las secciones 4, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 27 y 28. El último que se construía en la sección 26, ha sido suspendido.

PALACIO DEL CONGRESO

Entre las obras públicas cuya suspensión se ha or-

denado, en razon del estado financiero del país, figura el palacio proyectado para la representacion nacional. La ley de 28 de octubre, que autorizó esa obra, dispuso que ella se construyese en la manzana de propiedad de la nacion situada en la calle Callao, entre Paraguay y Charcas, y en la limitada por las calles Callao, Rio Bamba, Paraguay y Charcas. Al efecto, se declaraba esta última de utilidad pública, debiendo procederse á su expropiacion por el P. E. Pero la ley de 11 de julio de 1889 cambió esa ubicacion, prescribiendo que el palacio del Congreso se construyera en la manzana ubicada entre las calles Rivadavia, Entre Rios, Victoria y Pozos, quedando facultado el P. E. para adquirirla, y debiendo venderse en remate los terrenos adquiridos, á que se referia la ley anterior.

El P. E. ordenó por decreto de 27 de Octubre del año anterior, que se tomase posesion de la manzana últimamente adquirida y se iniciasen las gestiones necesarias para obtener la escrituracion de una de las propiedades; la cobranza de los alquileres y las indemnizaciones á que diese lugar por la diferencia que resulta entre el área vendida y la de la mensura practicada.

Algunos de los edificios comprendidos en esa manzana, podrán ser ocupados ventajosamente para oficinas públicas, ahorrándose sumas crecidas que se invierten en la locacion de casas particulares.

TEATRO MUNICIPAL

Esta obra se prosigue con la actividad requerida

para ser entregada en el plazo estipulado en el contrato respectivo. La construccion se hace con la homogeneidad necesaria, si se exceptúa el ángulo N. O., donde no se ha practicado trabajo alguno, por conservarse en el dominio privado esa parte del terreno, que la empresa está en el deber de expropiar á su costo, con arreglo á la ley de 20 de octubre de 1888. Los muros en el cuerpo que dá frente á la plaza se encuentran á la altura del piso alto, y el resto de la construccion á la altura de la cornisa del segundo piso.

CENSO DE BIENES NACIONALES

El Poder Ejecutivo nombró por decreto de 28 de marzo de 1888 una comision compuesta de los señores Dr. Benjamin Zorrilla, Dr. Juan Agustin Garcia, Dr. Eduardo Basavilbaso, ingeniero D. Juan Pirovano, ingeniero D. Guillermo White, gefe del Archivo General de la Nacion D. Carlos Guido Spano, gefe del Archivo General de los Tribunales de la Capital D. Dámaso Salvatierra, Dr. D. Félix Martin y Herrera, Dr. D. Francisco Latzina, Capitan de Navío D. Martin Guerrico, señor D. Belisario Gache, señor D. José A. Villalonga, señor D. Antonio Galarce y señor D. Alonso E. Fliess, para que procediesen á levantar el censo de todos los bienes pertenecientes á la Nacion, com-

prendiendo las tierras públicas, edificios, ferrocarriles, buques, armas, muebles y útiles de la administración, así como los títulos, acciones, documentos de crédito y demás bienes aunque no estuviesen especificados.

La comisión llenó su cometido, desplegando el mayor celo y venciendo dificultades considerables. El Presidente, Dr. Benjamin Zorrilla presentó á este Ministerio, en setiembre último, una memoria que comprende el censo de los bienes nacionales, en un volumen impreso que contiene cerca de 500 páginas, formato oficial. Los bienes inventariados y valuados arrojan un valor de 710.782,000 pesos m/n., clasificados en inmuebles, muebles, efectos ó valores y semovientes.

Los inmuebles representan 423.598,000 pesos y están distribuidos principalmente en las siguientes ubicaciones:

Territorios Nacionales	245.000,000
Capital.	138.350,000
Provincias	39.895,000

Los efectos ó valores están valuados en 267.648,000 pesos y pertenecen casi exclusivamente á la capital.

Los bienes muebles ascienden á 19.000,000, cuya suma corresponde en su mayor parte á la capital.

La comisión no ha valuado las Obras de Salubridad, actualmente arrendadas, y que deben volver al dominio del Estado; ni los caminos carreteros; ni las plazas públicas; ni los terrenos del Parque 3 de Febrero, no deslindados ni medidos todavía. Tampoco ha

sido avaluada la Isla de Martin Garcia; ni el Museo Nacional; ni los terrenos de la Chacarita. La comision ha tenido inconvenientes naturales para hacerlo, y de ninguna utilidad habrian sido realmente esas avaluaciones, desde que no se trata de bienes susceptibles de enagenacion. Esa misma observacion podria aplicarse á muchos de los bienes comprendidos en el censo.

La obra, en todo caso, es provechosa, pues no solo dá una idea casi completa de los bienes cuantiosos de la Nacion, sino que suministra informaciones muy útiles y de aplicacion frecuente en la marcha de la administracion.

El P. E., por decreto de 24 de febrero del corriente año, declaró terminados los trabajos encomendados á la comision del censo de Bienes Nacionales, y agradeció á sus miembros los servicios que habian prestado en el desempeño de sus importantes funciones. El Ministerio de Hacienda designará una de las oficinas de su dependencia para que se reciba del archivo de la espresada comision y continúe aquellos trabajos, con el fin de conocer exactamente el número y la importancia de los Bienes Nacionales.

CORREOS Y TELÉGRAFOS

La administracion actual halló desquiciadas estas importantes reparticiones, que era urgente reorganizar y moralizar para que respondiesen á los altos fines sociales con que han sido establecidas.

Nombrado Director de Correos y Telégrafos, el doctor Estanislao Zeballos, emprendió con decision y energía esa difícil y laboriosa tarea. No habia contabilidad, ni libros, pues no merecian ese nombre los simples apuntes, plagados de errores é inexactitudes, que se llevaban de 1888 á 1890. Las investigaciones practicadas bajo la nueva direccion, pusieron de manifiesto numerosas defraudaciones. Se requirió la intervencion de la Justicia Federal en esas causas, y se trabó el embargo de bienes suficientes para garantir ó reintegrar al erario de las sumas defraudadas, cuando no fueron recuperadas inmediatamente, como sucedió en algunos casos.

En 1° de setiembre se abrió una nueva contabilidad, bajo la base de un nuevo plan, inventariándose los bienes nacionales á cargo de cada oficina, practicándose un balance y arqueo de caja en toda la República, y dándose á la Contaduría General de la Nacion la intervencion que le corresponde, con arreglo á la ley de contabilidad, que habia caido en desuso. Es notoria la constancia y la energía que ha desplegado

el Director para llegar al resultado de organizar debidamente la contabilidad de las reparticiones á su cargo.

La seguridad de las balijas, cartas y valores confiados al correo, quedó pronto restablecida. Las pequeñas irregularidades que se advierten todavía, tienen su explicacion en un movimiento mensual de 10.000,000 de cartas é impresos, en un país tan extenso y en gran parte despoblado, en el que la administracion general pasa todavía por tantas vicisitudes y lucha con la imperfeccion de sus medios y la deficiencia de sus recursos.

Reorganizado el servicio de giros postales con un nuevo é inteligente personal, no ha tardado en reconquistar la confianza del comercio. En los últimos meses, su movimiento ha crecido casi hasta triplicarse. El importe de los giros, que apénas excedió de 300,000 pesos en los últimos meses del año anterior, ha llegado en marzo de este año hasta la suma de pesos 807,827-76. Los valores recibidos y emitidos por la casa central desde setiembre de 1890 hasta marzo de 1891, ascienden á pesos 6.736,878-92.

Este importante servicio prestado al comercio y á la industria del país, se ha realizado sin que haya tenido lugar la menor pérdida en la Capital. En la circulacion local del interior, donde la fiscaliza-

cion es mas difícil, ha habido pequeñas sustracciones de valores, que no alcanzan en todo á pesos 2,000 y cuyos autores han sido descubiertos y enjuiciados.

La correspondencia certificada ha disminuido considerablemente. Esa disminucion, desde 1° de setiembre hasta fin de marzo, es de 491,133 piezas. Ella se esplica, en parte, talvez por la crisis, pero mucho mas por la confianza que inspira la administracion, habiéndose podido comprobar que la disminucion de los certificados corresponde al aumento general de las comunicaciones postales y á la bondad de ese servicio.

La circulacion de la correspondencia comun es mas segura y activa en todo el territorio de la República, si bien no puede obtenerse la misma regularidad en todos los distritos, dependiendo aquélla de las distancias, de los medios de transporte y de la idoneidad y contraccion, siempre variables, en un personal tan numeroso. En la capital es donde mejor se advierten las ventajas del servicio actual. Los carteros urbanos que en 1890 devolvian diariamente 500 á 700 cartas, con anotaciones de domicilios equivocados etc., solo devuelven hoy, término medio; 80 á 100 cartas, y éstas, de personas desconocidas, jornaleros, viajeros, etc. Esta misma proporcion disminuirá por las medidas que se toman constantemente por la administracion para mejorar y perfeccionar la estadística de los domicilios.

El servicio de encomiendas, que se hallaba igual-

mente en condiciones deplorables, ha recobrado toda su importancia. Se ha habilitado al efecto un vasto local, donde se hace segura y cómodamente ese servicio, que toma cada día mayores proporciones. En los cuatro últimos meses del año anterior, se han recibido 3118 encomiendas y se han expedido 14,778. En los primeros tres meses del año actual se han recibido 2343, y se han expedido 10,572 encomiendas.

Han sido habilitados dos extensos salones para reorganizar el archivo, que se hallaba en el mayor desorden. Hoy se hallan perfectamente clasificados, por orden de oficinas y de fechas, los telégramas orijinales de toda la República, desde 1887 hasta 1890, cumpliéndose así la disposición de la ley que los manda guardar por tres años, en secreto, sin que particulares ó gobiernos puedan hacer investigaciones en ellos, á la disposición exclusiva de los jueces y de los firmantes y destinatarios, que pueden pedir copias. Pasado ese término deben ser quemados sin formalidad alguna.

El Director de Correos ha solicitado la intervencion del escribano general de gobierno para proceder á quemar, con las formalidades legales, la correspondencia atrasada. Actualmente se ocupa ese oficial público de examinar 150,000 cartas que deben ser extinguidas por el fuego, levantándose acta previamente de los valores ó documentos que contengan, y á los cuales se les dará el destino señalado por la ley.

El servicio de telégrafos adolece todavía de irregularidades y deficiencias que solo desaparecerán completamente con el tiempo y con la aplicacion de reformas que exigen erogaciones, forzosamente aplazadas á causa de las dificultades financieras. Se ha obtenido, sin embargo, un señalado servicio con la seguridad y el secreto de los despachos telegráficos. La persecucion inexorable de los delitos que se han cometido, consistentes en la violacion de ese secreto, y las penas de que han sido pasibles algunos de sus autores, han restituido á ese servicio su crédito y su prestigio.

Han sido inspeccionadas y medidas las estensas líneas telegráficas construidas en varias provincias, obras innecesarias y onerosas para la Nacion, segun resulta de los estudios practicados, por cuya razon se han iniciado juicios de responsabilidad que están pendientes. Sumas considerables se han invertido tambien, en los últimos años, en la reparacion de los telégrafos, sin que se haya modificado por eso el estado ruinoso de las líneas, á cuya reconstruccion se está atendiendo en la actualidad.

Se ha procedido á la construccion de la primera seccion del telégrafo á la Patagonia y Tierra del Fuego. Esa primera seccion, que llega al Chubut, será hecha con los recursos ordinarios de la administracion. Se trata de una obra nacional, reclamada por los intereses argentinos y solicitada tambien por el gobierno inglés con propósitos de órden universal.

Todas las oficinas de correos y de telégrafos de la

casa central, han sido ensanchadas, modificadas, reconstruidas, habiéndose añadido á ellas talleres de electricidad, carpintería, y una fábrica de lacre, las que han producido y producirán ahorros de consideración. La última fábrica instalada bajo la dirección del Dr. D. Pedro N. Arata, solo ha costado mil pesos moneda nacional próximamente, y produce 140 kilos de lacre, con economía del 30 %, aparte de la mejor calidad del artículo y de la puntualidad en la provision, cuyo retardo causaría daños irreparables al servicio.

Medidas análogas de ensanche y mejoras en las oficinas, se han realizado y se realizan en todo el país. Se ha acudido modestamente á esas necesidades, á fin de establecer decorosamente las oficinas, y de asegurar su actividad, sin pedir al gobierno fondos especiales. Se han aplicado á ese objeto algunos sobrantes obtenidos á favor de la estricta economía impuesta por la dirección actual.

Las economías hechas desde un principio en las diversas oficinas, se mantienen en el proyecto de presupuesto para 1892, con los pequeños aumentos que era necesario hacer en los sueldos, y en razón del ensanche natural del servicio.

La crisis, la paralización general, y la emigración á que ha dado lugar, hacían preveer un descenso constante del movimiento de correos y telégrafos; pero la estadística ha venido á demostrar que la reorganización administrativa ha vencido aquellas causas de depresión. Las cartas han aumentado en los últimos

siete meses en 1.000.712, los impresos, en 1.029.068 y la renta en ₧ 9724.10.

La disminucion de la correspondencia certificada, en 491.133 piezas, en siete meses, corresponde á un aumento de un millon de cartas comunes. El movimiento estadístico del telégrafo dá un resultado igualmente satisfactorio.

El Correo como el Telégrafo han permanecido ajenos á las luchas políticas, bajo su nueva Direccion. Es esta una condicion indispensable de la rectitud y de la integridad de los servicios que prestan, y un beneficio para todos. Solo de esa manera puede hacerse efectivo el secreto y la inviolabilidad de la correspondencia que están bajo la garantia de la constitucion y de las leyes.

Se ha experimentado la necesidad de mejorar la condicion del empleado del Correo, por la especialidad de los servicios que presta y por el tiempo que le consagra. A consecuencia de los numerosos delitos y faltas que se han descubierto y del enjuiciamiento de 486 empleados, destituidos, la Direccion de Correos y Telégrafos ha tomado nuevas medidas preventivas, en defensa de las rentas públicas. Con la aprobacion de este Ministerio, ha exigido el cumplimiento del artículo 92 de la ley de contabilidad, en desuso, por el cual debe exigirse fianza á todos los administradores de caudales públicos. Los empleados de Correos y Telégrafos han dado así esa garantia por los valores que administran. Es esta tambien una condicion especial que se recomendará á la atencion y á la

equidad del legislador, cuando se trate de fijar la dotación de esos empleados.

Las economías que se han introducido en Correos y Telégrafos ascienden á sumas considerables. El presupuesto arroja una disminución de más de dos millones de pesos. Pasan de mil quinientos los empleados destituidos por hallarse fuera de presupuesto, ó por no ser necesarios sus servicios. Se ha suspendido la construcción de la casa de Correos y Telégrafos, autorizada por ley de 1887; ordenándose que se proceda á la liquidación final de las obras ejecutadas.

En su propósito de evitar toda erogación que no fuese indispensable, el P. E. habría deseado suspender aun las concesiones que ya habían tenido un principio de ejecución. Pero, esto no hubiera podido hacerse siempre sin exponerse á desconocer derechos adquiridos, ó sin dar lugar alguna vez á reclamos enfadosos, y ha sido necesario aceptar los hechos consumados en ese caso. En los anexos de esta memoria, se hallarán antecedentes relativos á ciertas empresas cuya continuación se explica por aquellas razones.

PREFECTURA MARÍTIMA

Si la Prefectura Marítima, que reemplazó á la Capitanía General de Puertos en 1882, no ha de tener los elementos necesarios para llenar los fines que sin duda se tuvieron en vista al crearla, valiera mas eliminarla, como una pieza inútil del rodaje administrativo. Ella debería tener á su cargo la policia fluvial de nuestras estensas costas y la direccion superior de los servicios y establecimientos de la marina en la misma estension. La proteccion y la vijilancia de las costas, del cabotaje y de las pescas marítimas, asi como la ejecucion de las leyes y medidas administrativas en ese espacio, son de su resorte. Debiera ser el primer auxiliar del navegante en las proximidades de los puertos, y contar hasta con los recursos indispensables para asegurar el libre tránsito por aguas argentinas, removiendo escollos y preservando de peligros.

Pero el hecho es que la Prefectura Marítima no tiene sino su nombre. Carece de organizacion, de reglas de procedimientos y de los elementos necesarios; esto es, de todo lo que se requiere para ser una entidad respetable y respetada. De esa manera, su accion es tan limitada, que poco se hace sentir, sino es por lo que deja de hacer, en el estenso radio que le está señalado por la índole de su institucion.

El P. E. se ha visto en la necesidad de adoptar diversas resoluciones contra los buques que hacen la carrera de los ríos y puertos de la República y que no cumplen con las órdenes ó prevenciones de que han sido objeto, ya respecto de la seguridad de la correspondencia que están obligados á conducir, ya respecto de las prescripciones sanitarias á que deben someterse todos los buques que gocen del privilegio de paquetes. Por uno de esos decretos, se obliga á los agentes de vapores que hacen la carrera de los ríos á construir un compartimento especial destinado exclusivamente al estafetero que conduce la correspondencia. Por otro decreto se declaran casadas las patentes de privilegios acordadas á los vapores que no se encuentran en las condiciones exigidas por la convencion sanitaria de Rio de Janeyro, de la que es adherente la República. La ejecucion de esas medidas ha sido confiada á la Prefectura Marítima.

Las propuestas presentadas para la provision de víveres y vestuarios á la Prefectura, excedian en mucho á las partidas correspondientes del Presupuesto. Resuelto el Poder Ejecutivo á mantenerse estrictamente dentro de los límites señalados por la ley de Presupuesto y por el acuerdo de 28 de noviembre último, dejó sin efecto aquellas licitaciones, y creó una comision de la que forma parte el Prefecto, en-

cargada de satisfacer aquellas necesidades, haciendo las compras indispensables al contado, con fondos que recabará del Ministerio del Interior.

Por decreto de 31 de diciembre del año anterior, se nombró una comision compuesta del Prefecto Marítimo, del ingeniero de la empresa del puerto de la Capital, del ingeniero director de las Obras del Riachuelo y del ingeniero inspector de las Obras Hidráulicas del departamento de Obras Públicas, para que estudien y propongan al P. E. la línea definitiva de la ribera Este de la capital, á fin de dejar completamente deslindada la propiedad pública de la particular.

Por decreto de 30 de enero del corriente año, se ha nombrado una comision compuesta del Juez Federal de la provincia de Santa-Fé, Sub-Prefecto del puerto del Rosario, ingeniero Malcohus Graham é inspector de Obras Hidráulicas, para que proponga al P. E. la línea de ribera, señalada por las mas altas aguas ordinarias del Paraná, frente al Rosario, línea que deslindará, en el puerto de dicha ciudad, los terrenos de propiedad pública de los de propiedad particular.

En el año anterior, entraron al puerto de la capital, procedentes de Ultramar, 2,555 buques, con 2.637.000 toneladas, y con 71.224 tripulantes. Salieron 2.970 buques, con 3.323 036 toneladas y 87.523 tripulantes.

Los buques de cabotaje entrados alcanzan á 32.352 con 1.697.371 toneladas y 242.190 tripulantes. Salieron 38.382, con 2.008.432 toneladas y 304.074 tripulantes.

Resumen del movimiento general de buques en los puertos de la Capital y del Riachuelo:

	<u>Buques</u>	<u>Toneladas</u>	<u>Tripulantes</u>
Entraron. . . .	34.907	4.334.371	313.414
Salieron	41.352	5.331.468	391.587

Ha habido en las entradas, respecto del año anterior, una disminucion de 10.721 buques con 1.380.571 toneladas y 131.192 tripulantes, y en la salida, de 5.445 buques, 554.143 toneladas y 95.176 tripulantes.

El movimiento de pasajeros está representado por las siguientes cifras, incluyéndose los de cabotaje: Entraron: 196.531. Salieron: 127.759.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

Cada año se hace sentir mas la necesidad de una ley sanitaria, reclamada imperiosamente por la extension y complicaciones de nuestra vida social y por las relaciones cada vez mas activas y estrechas que la República mantiene con todos los pueblos de la tierra. Esa ley es indispensable, tanto para evitar dudas y conflictos en el interior, armonizando la marcha de las diversas instituciones que intervienen en materia de higiene, como para hacer efectivas las convenciones sanitarias y prevenir ó conjurar los peligros exteriores.

El P. E. se ha preocupado mas de una vez de estas cuestiones vitales. El año que ha transcurrido ha sido muy benéfico para la salud pública. La Divina Providencia ha querido ahorrarnos, por ese lado al menos, pruebas que habrian sido demasiado crueles, en medio de tantas dificultades y conflictos. Pero no debemos reposar en una confianza que podria ser funesta, y debemos aprovechar el buen tiempo para dejar resueltas las cuestiones de ese orden.

En el Congreso existe desde hace años un proyecto de Código sanitario que tiende á ese objeto. Nuevos estudios se han practicado tambien últimamente sobre las mismas cuestiones. Hay en todo eso material abundante para confeccionar una buena ley sanitaria, poniendo á provecho los últimos adelantos de la ciencia.

OBRAS DE SALUBRIDAD

RESCISION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Una de las primeras atenciones de este Ministerio se ha dirigido á promover la rescision del contrato de arrendamiento de las Obras de Salubridad, fuente de tantas dificultades y conflictos. La esperiencia habia demostrado la imposibilidad de llevar adelante ese contrato, del que nacia tantas cuestiones para la administracion y para la empresa arrendataria, obligada á luchar tambien con la resistencia popular, de que ha sido objeto desde el principio. En esa persuasion, y en la de que era conveniente y necesario evitar la agravacion de males que ya se habian experimentado, se resolvió confiar al Dr. Victorino de la Plaza, quien llevaba al exterior una mision financiera, la de iniciar los arreglos del caso para llegar á la rescision, bajo bases equitativas y conciliatorias.

En setiembre del año anterior partió el Dr. Plaza para su destino, llevando los antecedentes y las instrucciones que lo habilitaban para desempeñar su tarea con la inteligencia y el celo de que ha dado pruebas. Al mismo tiempo este Ministerio tenia ocasion de significar á la casa de Baring Brothers, contestando una nota especial, la esperanza de que ella cooperase eficazmente al éxito de una mision que consultaba las conveniencias recíprocas y tendía á evitar, en lo su-

cesivo, las graves dificultades á que ya habia dado origen.

Desde que el Dr. Plaza llegó á Lóndres, entabló las negociaciones de que iba encargado, y no tardó en transmitir las primeras proposiciones de arreglo. No eran ellas aceptables, pero dejaban abierta la puerta á nuevas combinaciones. Desde noviembre del año anterior, hasta nuestros dias, se ha sostenido una correspondencia telegráfica muy laboriosa, en que nos hemos ido aproximando, paso á paso, á la solucion deseada: defendiéndose, por parte del gobierno, los intereses de la Nacion; cediendo gradualmente la empresa de sus pretensiones.

Las primeras condiciones de la compañía arrendataria obligaban á la Nacion á hacerle abandono de pesos 7.000,000 oro, importe de la última cuota adeudada, por arrendamiento, para costear la construccion de las obras adicionales y atender al pago de materiales para las obras domiciliarias; á pagarle una anualidad de libras esterlinas 460,000 por dos años, empezando el 1° de enero de 1891, y libras esterlinas 510,000 despues, cuando las obras adicionales estuviesen completas. El capital podría pagarse á la par despues de 1903. Para todas esas proposiciones se tomaba por base la del capital nominal de la empresa, y no las sumas realmente invertidas en ella. Fué necesario observar que si los pesos 7.000,000 adeudados á la Nacion, se aplicaban á obras adicionales, debería rebajarse esa suma del capital, en cuenta de amortizacion; que el Gobierno no costeaba las obras domiciliarias;

que el contrato fijaba los elementos que concurrían efectivamente á formar el capital de la empresa.

El comisionado argentino obtuvo, despues de una larga discusion con los directores de las Obras de Salubridad, en Lóndres, una nueva fórmula de arreglo, en las condiciones siguientes: 1^a Rescision del contrato; 2^a Mientras las obras adicionales no estuviesen concluidas, pagaria la Nacion una cuota máxima de £ 200.0 0. Terminadas las obras, pagaria una anualidad de £ 492.500, durante 37 años, con lo cual quedaria redimido todo el capital. La compañía tomaria £ 800.000 de la última cuota adeudada para concluir las obras extraordinarias.

Esa proposicion motivó un cambio de telegramas que aclara muchos puntos de esta importante negociacion, y que deben ser consignados en esta Memoria, si bien tuve oportunidad de referirme á ellos, al discutirse, en el Congreso, el proyecto concerniente á la rescision, que fué una consecuencia de esas mismas comunicaciones. En 20 de diciembre del año anterior, decia al Dr. Plaza lo siguiente:

«Los contratistas habrán desembolsado por dos cuotas pagadas al gobierno 14.000.000 \$ oro; en obras adicionales, 10.000.000 \$ oro, á lo más; total 24.000.000 \$ oro efectivo, que representan un capital nominal de 30.000.000, de 5 % y 1 %, emitidos al 80 % y un servicio anual de 360.000 £ por 37 años. Agregando 3.000.000 debentures, á precio de mercado, que representan un valor nominal de

4.500.000 \$ oro, al 4 %, importa £ 37.000 al año, lo que dá un servicio total de 397.000 £.

«Ahora, veamos la propuesta. Nos piden 492.500 £ anuales, es decir: 100.000 £ más por año.

«La diferencia proviene de que nos cobran interés sobre todo el capital en debentures y acciones, que no fué colocado ni era necesario, pues el Gobierno reconoció solo el capital nominal de 40.000.000 \$ oro incluyendo quebranto de emision, mientras la compañía emitió 10.000.000 £.

«No puede exigirnos paguemos las enormes utilidades que calculó.

«Observo que el gobierno autorizó interés 10 % como máximum sobre el capital efectivo.

«Debe eliminarse acciones reservadas como utilidad para sindicato, y sueldos de Directores, pues rescindido el contrato no hay compañía, sino deuda del Gobierno.

«Será difícil presentar negociacion al Congreso en condiciones propuestas».

El comisionado argentino contestó que Baring cargaba intereses sobre los 14.000.000 oro pagados á la Nacion, y sobre los 10.000.000 que representaban las obras; incluia además el dividendo pagado y por pagar á los accionistas, que ascendia á \$ 2000.000 oro; agregaba 1.000.000, de trabajos hechos, y materiales remitidos ó en via de remitirse, por obras *extra*, segun se comprobaria. Todo eso formaba un total de \$ 27.000.000 efectivos, que, pagados con títulos de 5 y 1 %, emitidos al 80 %, hacian 33.750.000,

cuyo servicio importaría £ 405.000 anuales, durante 37 años.

El P. E. aceptó la nueva propuesta en la forma siguiente: 1° El Gobierno Nacional emitirá títulos de renta externa por \$ 33.750.000 y los entregará á la compañía al tipo de 80 %_o. El empréstito sería garantido con el rendimiento de las Obras de Salubridad. 2° El cupon correría desde 1° de julio de 1891. 3° Quedaría rescindido el contrato y pasarían las obras á poder del Gobierno, quien cobraría los impuestos. 4° Todos los materiales remitidos ó por remitir, para obras *extra*, quedarían de propiedad del Gobierno. 5° La compañía se obligaría á concluir las obras, por su cuenta, en los plazos fijados.

Después de numerosos incidentes, se creyó todo allanado bajo las bases indicadas en el último despacho á que acabo de referirme. Fué entonces que se remitió al Congreso, reunido en sesiones extraordinarias, el proyecto que fué sancionado en enero último, y por el cual se autorizaba la rescisión del contrato bajo aquellas mismas bases. Todo parecía concluido, cuando en 29 de enero se transmitía por telégrafo, al comisionado argentino, el texto de la ley que acababa de sancionar el Congreso.

Pero las dificultades no habían terminado. Se alegó, por parte de la empresa, que solo se consideraba obligada á ejecutar las obras expresadas en el artículo 4° del contrato de arrendamiento, y no las que se propusieron más tarde por la empresa para obtener que se elevara su capital á \$ 40.000.000. La ley propuesta

por el P. E. y sancionada por el Congreso partía, sin embargo, del concepto de que la empresa debía ejecutar todas las obras de ampliacion cuya necesidad ella misma habia encarceido y en la que se fundó la resolucioⁿ por la cual se aumentaba aquel capital, que, á su vez, venia á ser la base de las exigencias de la empresa y de las negociaciones proyectadas.

Apoyándose el P. E. en los cálculos de la oficina técnica, rechazó una proposicion que consideraba excesiva, y en virtud de la cual se pretendia dejar á cargo del Gobierno las obras de ampliacion, propuestas últimamente. En despacho telegráfico de 3 de febrero de 1891, decia al comisionado Dr. Plaza:

«Costando las obras especificadas en la cláusula 4^a del contrato de arrendamiento, segun cálculos de la oficina de Bateman, \$ 6.400 000, seria un regalo de \$ 3.600.000 para la empresa. En esa forma no hubiera pasado ninguna ley en el Congreso, apesar de nuestra buena voluntad por la casa Baring». «Pre-tender más, agregaba el 5 de febrero, es exponerse á dejar sin efecto estos arreglos».

La compañía declaró que no podia aceptar el presupuesto Bateman, fundándose en los contratos que habia celebrado para la ejecucion de las obras. Bateman calculaba las obras comprendidas en el contrato de arrendamiento en \$ 6.400.000, y las obras llamadas de ampliacion, en \$ 2.300.000. El total de las obras, segun ese cálculo, importaria \$ 8.700.000. Los contratos de la empresa arrendataria, con el

constructor Médici, importaban \$ 12.537.000, distribuidos así: Obras comprendidas en el contrato: \$ 9.252.000; Obras de ampliacion: \$ 3.285.000. El Gobierno habia ofrecido \$ 11.000.000 por la conclusion de todas las obras, de modo que no se habia ajustado estrictamente al cálculo de Bateman, aunque no podia llegar á la cifra de los contratos invocados, en los cuales debian comprenderse, á no dudarlo, beneficios de la empresa, que no resultaban justificados ni podian ser admitidos por el Estado.

El Presidente de la Compañía de las Obras de Salubridad, señor Grenfell, dirijió entonces á este Ministerio un despacho datado en 26 de febrero del corriente año, concebido en estos términos:

« La Compañía de las obras de salubridad no puede aceptar otras condiciones que las que entendió que Plaza estaba conforme en aceptar, á saber: \$ 27.000.000 asignando \$ 11.000.000 al valor de las obras, sin obligacion, por parte de la compañía, de terminar el segundo contrato. Aseguro á V. E. que ningun otro proceder restablecerá el crédito argentino, en cuanto á esta compañía concierne—Grenfell ».

Ese despacho fué contestado con el siguiente, datado el 28 de Febrero:

« El Gobierno no puede tampoco dar 11.000.000 por obras que la Compañía ha contratado en 9.252.000 \$ y Bateman ha calculado en \$ 6.400.000 .

« No es culpa nuestra si al principio ha habido una equivocada interpretacion sobre la aplicacion de los 27.000.000 por el costo de todas las obras.

« El Gobierno se ha colocado en términos equitativos, no tomando por base de la rescision los presupuestos de la oficina de Bateman.

« No comprendo por qué la defensa de nuestros intereses afecte el crédito argentino. ROCA ».

El Presidente de la Compañía insistió en su pretension, en un nuevo despacho, de 3 de marzo, que fué contestado el 6, en esta forma:

« Tampoco el Gobierno puede aceptar las pretensiones de la Compañía, y prefiere que continúen las obras en poder de ella, á pagar sumas que son excesivas, y que no están autorizadas por la ley. ROCA ».

La compañía declinó firmar el contrato de rescision en las condiciones requeridas por el Gobierno. Mas tarde, un miembro importante del directorio propuso á la compañía la rebaja de un millon ó millon y medio de pesos, de los 27 millones estipulados, debiendo terminar el Gobierno en ese caso las obras *extra*, ó de ampliacion, propuestas con posteridad al contrato de arrendamiento. Consultado al respecto, el P. E. se dispuso á aceptar el arreglo bajo la base de reducirse \$ 1.500.000 de la suma exigida por la empresa. En despacho de 6 de marzo se decia al comisionado argentino que, rechazada esa solucion, era inútil hacer nuevas gestiones, y debia darse por terminado el asunto.

La compañía se manifestó dispuesta á aceptar ese arreglo. La resistencia partia últimamente de los contratistas, que pidieron un aumento de \$ 500.000. El comisionado argentino fué requerido para que tele-

graficara al Gobierno, pero declinó hacerlo, invocando sus instrucciones terminantes al respecto.

La última dificultad ha sido vencida, y la rescision es un hecho, en condiciones, sino iguales, talvez mas favorables que las autorizadas por la ley recientemente sancionada por el Congreso, como se demuestra fácilmente. Esa ley autorizaba el reconocimiento de \$ 27.000.000, incluyendo la obligacion, por parte de la empresa, de terminar las obras en ejecucion, comprendidas en el contrato, y mas las obras complementarias, que se proyectaron despues por la empresa. Son éstas las obras de ampliacion ó extras, sobre las cuales ha girado últimamente toda la cuestion. Esas obras importan, segun el cálculo, ya citado, de la oficina técnica, \$ 2.300.000, aunque la compañía alega haber hecho un contrato para su ejecucion por \$ 3.285.000, por cuya razon se han invertido ya \$ 1.000.000. Rebajada la suma de \$ 27.000.000, autorizada por la ley, á \$ 25.500.000, ó sea un millon y medio, y comprendida en el último arreglo el millon de pesos invertido por obras de ampliacion, resultaria que, por cuenta de estas obras, se han aplicado, ó hay disponibles, \$ 2.500.000: cantidad superior al valor calculado de las mismas. A esa consideracion se agrega todavia la de que probablemente no será indispensable realizar, en todas sus partes, las obras de ampliacion, que consisten en la duplicacion de los depósitos de asiento; duplicacion de los filtros; duplicacion de la casa de bombas, del puente chico; duplicacion de las bombas en el tunel de toma; nuevo caño de desagüe.

Tales son los resultados obtenidos en esta laboriosa negociacion, en que el P. E. ha sido secundado eficazmente por el comisionado argentino, Dr. Plaza, llegando al fin á establecer condiciones equitativas y ventajosas para devolver al Estado la propiedad y la administracion de esas grandes obras, que nunca debieron entregarse á la explotacion de una empresa privada. El vecindario ha palpado los inconvenientes gravísimos de esa enajenacion. El agua, que es el principal elemento de la higiene, y cuyo consumo no ha debido limitarse para esos fines, ha tenido que pagarse á peso de oro, dificultando ó haciendo imposibles el riego de las calles y jardines, el establecimiento de lavaderos públicos, los baños gratuitos, etc. El vecindario de la capital federal no habia experimentado, sin embargo, todos los gravámenes que traia aparejados el contrato de arrendamiento, por no estar habilitados todos los servicios comprendidos en él y que debian ser retribuidos con arreglo á las clasificaciones de un padron ajustado de acuerdo con la misma empresa arrendataria.

La rescision del contrato es un acontecimiento plausible, bajo diversos aspectos. El P. E. dejará de verse envuelto en un cúmulo de cuestiones enfadosas, ajenas algunas de ellas á sus funciones administrativas, como son las que han surjido á cada paso entre la empresa arrendataria y los contribuyentes, propias mas bien de los Tribunales que del Ejecutivo. El impuesto á oro sellado, provocaba las mas grandes resistencias, hallándose el país desde hace seis años

bajo el régimen de la inconversión, y teniendo la moneda papel, en que se efectúan todas las transacciones en el país, una depreciación tan considerable. El impuesto tenía así un carácter de privilegio, en oposición con la regla constitucional que requiere la igualdad y la proporcionalidad de las contribuciones. Una contribución especial á oro, emanada en cierto modo del *Poder Ejecutivo*; establecida de una manera *irregular* y casi arbitraria; en servicio de una empresa *privada*, habría originado constantemente los reclamos más fundados y los más serios conflictos. La disposición de la misma ley, en cuanto afectaba las propiedades del municipio al pago de las cuotas, suscitaba una grave cuestión constitucional, al conceder un privilegio exorbitante. Muchas otras dificultades nacían de un contrato que, felizmente, ha dejado de pesar, como una preocupación constante y como un gravámen permanente, sobre el Gobierno de la Nación como sobre los vecinos del Municipio Federal.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Los propietarios están obligados, por la ley de 29 de noviembre de 1886, á abonar una cuota destinada á cubrir los gastos administrativos de dirección é inspección de las obras domiciliarias, cuya cuota debe fijarse sobre el costo de las mismas. El P. E. contrató en 1888 la dirección é inspección de dichas obras

pagando una comision de 4 1/2 por ciento sobre su costo.

Habia, entre tanto, un número considerable de casas cuyas obras domiciliarias se habian construido con anterioridad á ese contrato, y cuya inspeccion estaba retardada por no haberse determinado con claridad á qué oficina y en qué condiciones debia cometerse esa revision, para no gravar á los propietarios con el pago de una comision excesiva y desproporcionada.

Haciéndose cargo de esos antecedentes y del reclamo de los propietarios, inhabilitados para servirse de las cloacas, mientras no se verificase la inspeccion reglamentaria, se dictó el decreto de 15 de octubre del año anterior, encargando de aquella al Departamento de Obras Públicas, bajo la condicion de percibir una cuota correspondiente á la tercera parte de lo que se cobra por la direccion é inspeccion completas de las obras domiciliarias.

Como acaba de recordarse, el P. E. celebró un contrato para la direccion técnica de las Obras de Salubridad. Los señores Bateman, Parsons y Bateman debian dirigir, por ese contrato, la construccion de las obras de desagüe en el interior de las casas, siendo á su cargo la revision de los planos y dibujos que presenten los particulares, con indicacion de las correc-

ciones que deben hacerse, y la inspeccion de las obras. El contrato les acuerda por esos trabajos una comision de 4 1/2 por ciento sobre el costo del presupuesto que se presentase para cada casa. La ejecucion de esas disposiciones ha demostrado el defecto del sistema adoptado. Una empresa interesada en el tanto por ciento sobre el costo de los presupuestos, no parece la mejor garantia contra el espíritu de lucro de las empresas constructoras. Por otra parte, el contrato adolecia de una deficiencia que no tardó en ser observada, y que consistía en no determinar la forma y proporcion en que se cobraria la comision de 4 1/2 por ciento.

La oficina técnica entendia que debia cobrar integra esa comision al aprobar los planos de las obras; pero ese procedimiento carecia de equidad, desde que aquella debia ser el justiprecio, no solo de esa operacion preliminar, sino de la direccion práctica y de la inspeccion final de las obras, á que se referian aquellos planos. Bastaba considerar, además, que el contrato con los señores Bateman Parsons y Bateman tenia un plazo limitado, que espira á fin de este año, para comprender que podia llegar el caso de que cesase esa oficina en las funciones que desempeña, sin haber dirigido, ni menos inspeccionado, obras cuya comision hubiera percibido, sin embargo, por aquel procedimiento.

Fundándose en esas y otras consideraciones, y aplicando al caso las reglas que suministra la misma ley de cloacas domiciliarias, de 1886, el Poder Ejecu-

tivo resolvió, por decreto de 30 de setiembre de 1890, que la comision de 4 1/2 por ciento se abonase parcialmente, en las siguientes proporciones: una tercera parte al aprobarse el plano; y dos terceras partes despues de terminada é inspeccionada la obra.

Al dictarse esa resolucion, el P. E. prescindió deliberadamente de la cláusula del contrato que somete todas las cuestiones que surjan sobre la intelijencia del mismo, á un tribunal de árbitros arbitradores, de cuyo fallo no podría apelar ninguna de las partes. Entiende el P. E. que solo la ley puede crear una jurisdiccion, como la que se ejerce por el arbitraje, en que los árbitros son jueces, instruyen la causa y la sentencian; y en que su decision se lleva á efecto sin recurso alguno, y sin que sea examinado su derecho fundamental, comprometiéndose así muchas veces los mas importantes intereses del Estado. Reclamado en esa parte el decreto del P. E. por los interesados, que querian dejar á salvo su derecho, y crear el tribunal de los árbitros, se dió vista al Procurador General de la Nacion, quien sostuvo igual doctrina, demostrando que el P. E. no podia por sí solo comprometer en árbitros y someterles la decision de cuestiones que afectaban los bienes y las rentas públicas. Aceptada esa doctrina, ha quedado establecido un buen precedente en la marcha de la Administracion, cuyos intereses han sido tantas veces sacrificados en esos juicios en que casi siempre el Estado es el litigante que menos consideracion inspira.

El Departamento de Obras Públicas hizo notar con insistencia algunos graves defectos de que adolecía el Reglamento para la construcción y funcionamiento de las obras domiciliarias. Exigiendo la instalación de un aparato interceptor, provisto de caños de ventilación y aspiración; requiriendo en la cañería de aguas corrientes un peso exajerado, con relación á la presión á que debía someterse, el Reglamento contribuía á encarecer y dificultar, por lo tanto, la construcción de las obras domiciliarias. Era notorio, además, el abuso que cometían las empresas constructoras, multiplicando el empleo de aparatos costosos, de que podía prescindirse sin inconveniente. Se reclamaba, sobre todo en circunstancias tan difíciles, medidas tendentes á reducir el costo de esas obras, cuya ejecución se impone inexorablemente á todo propietario. Fundándose en esas consideraciones, el P. E. dictó el decreto de 25 de octubre del año anterior, por el cual se autoriza la reforma del Reglamento, en el sentido de no hacer obligatorio el empleo del aparato interceptor en la cloaca domiciliaria, y de disminuir el peso de las cañerías de aguas corrientes. Por el mismo decreto se autoriza al Departamento de Obras Públicas para hacer una revisión general del Reglamento y proponer las demás reformas que considerase necesarias. Por último, se recomienda la supresión de toda obra que no sea indispensable para el funcionamiento regular de las cloacas domiciliarias.

En virtud del decreto del P. E. el Departamento

de Obras Públicas permitió que los propietarios conservasen las cañerías de aguas corrientes que existían y que hubiera sido necesario cambiar bajo la aplicación severa de las disposiciones reglamentarias. El Departamento estima en 15.000 el número de casas provistas de agua con anterioridad. Avaluando en \$ 150 el costo de cada instalación, resultaría que se ha economizado á la población la suma de \$ 2.250.000. A este beneficio se agregará la disminución de costo de todas las obras futuras, por la reducción hecha en el peso de las cañerías.

La aplicación del sistema americano de cloacas domiciliarias, que se ha adoptado en mérito del decreto citado, importará una economía no menor de \$ 250 por casa, ó sea de \$ 5.000.000 en las 20.000 casas á que ha de aplicarse. Las obras ya concluidas, en que se ha empleado ese sistema, funcionan regularmente.

En definitiva, según los informes del Departamento de Obras Públicas, las obras cuestan hoy poco más de la mitad de lo que costaban antes de adoptarse las reformas señaladas, apesar de ser mayor el premio del metálico.

La ley y el contrato de arrendamiento de las Obras de Salubridad, comprendieron expresamente, entre las obras que la empresa debía ejecutar, sin

cargo alguno para la Nacion, y por cuenta y á costa de aquella, las *conexiones externas*. No obstante las disposiciones claras y terminantes de la ley y del contrato, á ese respecto, la empresa arrendataria intentó varias veces poner dichas conexiones á cargo de los propietarios, ó hacerlas depender de compromisos ó condiciones particulares. Obligado nuevamente el P. E. á pronunciarse sobre las exigencias de la empresa y de las protestas de los vecinos afectados por ellas, se dictó el decreto de 29 de octubre del año anterior, por el cual se han mantenido subsistentes las declaraciones anteriores que imponian á la primera la obligacion de dar aquellas conexiones, sin establecer condicion alguna—La última resolucion del P. E. se ha fundado extensamente en las disposiciones legales y demás antecedentes del caso, habiéndose establecido tambien, con ese motivo, que el P. E. no puede imponer á los propietarios otras cargas que las que autoriza espresamente la ley de la materia; y que el hecho de construirse las conexiones, ó sea el enlace de las obras exteriores con las internas, á costa de la empresa arrendataria, tampoco suponía para ésta una carga gratuita, desde que el importe de esas conexiones, como cualquier elemento de su capital, recoje el interés y los beneficios de la explotacion.

El P. E. dispuso, por decreto de 23 de diciembre último, que la oficina de contraste de materiales y artefactos sanitarios estuviese bajo la dependencia inmediata del Departamento de Obras Públicas. Esa resolución puso término á las dificultades que se suscitaban por el hecho de exigir la oficina técnica una intervencion que no era conciliable con sus funciones accidentales, debiendo ser la oficina de contraste una institucion permanente, ligada á las corporaciones científicas del mismo orden, que tiene la Nacion.

Teniendo en cuenta las dificultades financieras del país, y con el fin de activar la ejecucion de las obras domiciliarias, se resolvió por decreto de 8 de noviembre del año anterior, exonerar de las multas en que habian incurrido, á los propietarios de los distritos 14, 15, 19 y 20, siempre que terminasen las obras dentro del plazo de cinco meses, corridos desde la fecha de dicho decreto.

El contrato celebrado con los señores Bateman, Parsons y Bateman, para la direccion técnica de las Obras de Salubridad, establece que dichos señores

dirijirán los trabajos de provision de agua «en la parte en relacion con el desagüe dentro de las casas,» lo que importaba excluir las demás instalaciones de las aguas corrientes en cuanto no se relacionen con ese desagüe. Sin embargo, por algun tiempo se habia encomendado á aquellos señores el exámen de los planos y la direccion de los trabajos concernientes á todo el servicio domiciliario. Era de equidad, por lo tanto, que esos trabajos les fueran retribuidos, con tanta más razon cuanto que el propietario habia pagado tambien una cuota correspondiente á los mismos servicios. Por otra parte, habia conveniencia en descargar á los propietarios, en lo sucesivo, de la obligacion de pagar comisiones por el exámen, no siempre necesario, de los trabajos de provision de agua, no relacionados con el desagüe interno. Teniendo en vista esa doble consideracion, el P. E. dispuso por decreto de 30 de diciembre, que se abonase á los señores Bateman, Parsons y Bateman, la comision de 4 $\frac{1}{2}$ % respecto de todas las obras de provision de agua domiciliaria que hubiesen estado bajo su direccion é inspeccion; y que la inspeccion de los trabajos no comprendidos en el contrato, se hiciese en lo sucesivo, en cuanto fuese necesaria, por el Departamento de Obras Públicas.

OBRAS DOMICILIARIAS

El archivo de la antigua «Comision de Obras de Salubridad de la Capital», pasó al Departamento de Obras Públicas, por resolucion del P E, de 25 de Febrero de 1890. Poco despues se creó la Inspeccion General de las Obras de Salubridad, confiada al Ingeniero D. Juan F. Sarhy. Esa Inspeccion ha recibido, durante el año anterior, 7424 proyectos de obras domiciliarias, que fueron pasados, en su mayor parte, á la oficina de los señores Bateman, Parsons y Bateman. Esta oficina devolvió aprobados 10.455 planos. El número total de planos presentados hasta 31 de Diciembre último, asciende á 14.749. Los planos retirados ese año por el público son 3.707, que, agregados à los de 1889, dan un total de 6.866.

En el mismo período se terminaron 1359 obras, habiéndose expedido el certificado final que comprueba su inspeccion. El número de obras que funcionaban hasta el 31 de diciembre último alcanza á 2287. La inspeccion ha despachado 969 certificados; verificado 4710 visitas á las obras habilitadas; autorizado 202.627 boletos de impuesto; despachado 10 solicitudes de contraste y sellado 22.964 piezas para construccion de cloacas domiciliarias. Se ha levantado un padron que comprende 30.259 casas en 23 distritos, 821 manzanas y 3.261 cuadras. El número de casas no corresponde precisamente al de las obras que deben practicarse, pues en muchos casos una sola cloaca

sirve para varios edificios. Se ha levantado los padrones correspondientes á una gran parte de los distritos y rectificado otros. Se ha informado en 715 certificados, 458 solicitudes y 7419 planos.

En mayo del año anterior se trasladó la oficina de contraste de materiales al arco de la casa de Gobierno, donde se ha organizado el muestrario de materiales y aparatos sanitarios aprobados para las obras domiciliarias. Se han instalado allí, asimismo, las máquinas y aparatos designados para ensayar los materiales y artefactos que deben emplearse en esas obras.

El químico de la misma oficina ha practicado varios ensayos y análisis de calcáreas, cementos hidráulicos y mezclas empleadas en las obras públicas, y el de un carbon de piedra de la Provincia de Mendoza.

Las obras domiciliarias han funcionado con bastante regularidad, si se tiene en cuenta la ignorancia de la mayoría de los habitantes del Municipio respecto de los cuidados y precauciones que requieren. La Inspeccion ha podido notar que los resultados son cada vez más satisfactorios, debido á la experiencia y á las recomendaciones que los inspectores hacen constantemente á los propietarios é inquilinos.

OBRAS EXTERNAS

Los trabajos de desagüe y provision de agua han marchado con actividad. Se ha construido, de acuerdo con el contrato, una casa de máquinas en el pozo n° 11 del Tunel de Toma; ensanchado los filtros y depósitos de asiento en el establecimiento Recoleta; duplicado y refaccionado la casa principal de máquinas en dicho establecimiento; construido el techado sobre los filtros, y el gran Depósito distribuidor del agua; colocado la cañería de bombear, entre el establecimiento Recoleta y dicho Depósito; y la cañería de agua en la Boca y Barracas.

Se halla casi terminado el estribo Norte, y bastante adelantado el de la márjen opuesta, así como el primero de los cilindros en el lecho del Riachuelo. Está armada ya y pronta para ser colocada una de las cuatro secciones del tubo que debe formar la parte horizontal del sifon.

Se ha colocado 14.473 conexiones externas. El número total de las que han sido colocadas hasta el 30 de noviembre alcanza á 19.750.

Está casi completamente terminada la edificación de la casa de empleados en el Establecimiento de Bombas en Puente Chico; así como los departamentos anexos á la misma: caballerizas, lavaderos, etc. Se ha dado principio á las escavaciones correspondientes á los nuevos filtros y depósitos de asiento en el establecimiento Recoleta.

Aunque el armazon de la obra de fierro del gran Depósito Distribuidor de las aguas corrientes, se ha retardado algo, por falta de materiales, se han terminado y ensayado seis de los doce depósitos parciales de que se compone. Tambien fué colocada la casi totalidad de la cañeria que ha de poner en comunicacion los depósitos con los caños maestros, y se construyó una gran alcantarilla de desborde. La cañeria maestra para proveer de agua en el distrito n° 30 está casi concluida, y bastante adelantada la distribuidora.

POLICIA

A consecuencia de los graves sucesos políticos y militares de que fué teatro esta capital en el mes de julio, y que tanto afectaron la composicion y organizacion de la Policia, se hallaba esta reparticion en un estado deplorable al establecerse la actual administracion. Era visible, por otra parte, el profundo antagonismo que existia entre la policia y el vecindario de la capital, de donde surjian á cada paso los mas graves conflictos. Era necesario darle una nueva organizacion y despojarla del carácter militar que habia revestido, en circunstancias que felizmente pasaron.

Es notable la transformacion que ha tenido lugar en ese sentido. Bajo una direccion prudente, que siempre ha podido armonizarse con la necesaria severidad y rijidez del servicio, la policia ha vuelto á ser la institucion tutelar del órden y de la seguridad pública. El empeño oficial ha sido eficazmente secundado por el vecindario, habiéndose constituido con éxito un «Comité de vinculacion del pueblo con la policia», encargado de restablecer la armonia y el mútuo respeto que debe existir entre los vecinos y los guardianes de la seguridad y el órden público. Bajo la base de la importante suma adquirida por ese Comité, se ha constituido la caja de socorros para la policia y bomberos, cuyo reglamento ha sido ya aprobado por el P. E.

Se ha procedido en la reorganizacion de la policia con el criterio moralizador y de estricta economia que imponian las circunstancias. Se han hecho reducciones considerables en el personal. Se ha suprimido la comisaria de pesquizas, cuyos principales funcionarios se han conservado, sinembargo, al servicio de la reparticion. La provision del vestuario, hecha por medio de la comisaria general de Guerra y Marina, ha dado por resultado tambien una importante economia. La rebaja anual en los gastos generales de esa reparticion asciende próximamente á 300.000 pesos.

La Policia ha llenado el deber de prestar su auxilio, cada vez que ha sido requerido, á la Administracion de Justicia y á la Municipalidad de la capital. Se ha tratado de evitar dilaciones y entorpecimientos inútiles para hacer efectivos los mandatos judiciales, comprendiéndose que la policia debe ser, en todo caso, el brazo de la justicia; y que la Municipalidad necesita igualmente su cooperacion para hacer efectivas sus ordenanzas.

El Jefe de Policia ha cedido en el Departamento Central, el local necesario para que se establezcan las oficinas de tres juzgados de instruccion, los que se han instalado allí y funcionan cómodamente, ganando tiempo, acelerando la terminacion de los sumarios y evitando á los detenidos mortificaciones inútiles.

El cuerpo de bomberos ha seguido prestando sus importantes servicios á la poblacion. En varios casos, se ha conseguido sofocar el fuego antes de que tomase incremento, y en otros, impedir su propagacion. En los teatros, donde las consecuencias de un incendio son generalmente tan fatales, se ha logrado sofocar siete incendios, casi en el acto de iniciarse.

Las multas de policia han aumentado considerablemente en el último año en que ascendieron á 175.865 \$\$. Esa suma ha ingresado en las arcas del tesoro nacional.

Se hará necesario aumentar el número de telegrafistas para la mayor rapidez y el mejor desempeño de ese servicio. Será necesario igualmente asignar en el presupuesto una partida para premiar la constancia en el servicio y los actos de valor y abnegacion de los agentes subalternos. Esos premios fueron instituidos por decreto de 26 de abril de 1888 y consisten en un sobresueldo mensual de 8, 15 y 25 pesos para los agentes que tuviesen 5, 10 y 15 años de servicios no interrumpido. Es una deuda que debe cumplirse, y que redundará en beneficio de la institucion.

El pago de esos premios se atendia con el fondo de bajas; pero la Contaduria General observó que ese procedimiento era contrario á la ley de contabilidad y que debia solicitarse en oportunidad el aumento necesario. No seria, pues, un gasto nuevo el que se propone.

Las cantidades determinadas en el presupuesto actual para forrajes y manutencion de presos son insuficientes.

El número de los delitos contra la propiedad, ha aumentado en el último año. No es este sino el efecto principal de la época azarosa que atravesamos. En circunstancias análogas se ha advertido siempre igual fenómeno. La crisis, la disminución del trabajo, la anormalidad del estado social; todo conspira contra el orden y la moralidad pública. A eso puede agregarse todavía otra causa: la inmigración artificial que nos ha invadido ultimamente. Todos pueden ver en las calles de la capital esa plaga de mendigos de que se han desembarazado los pueblos europeos, á favor del sistema falaz adoptado últimamente entre nosotros para traer el mayor número de inmigrantes á nuestro suelo. Esos individuos, sin aptitud para el trabajo, desarrollan una actividad perjudicial en este gran centro de población, donde la mendicidad está muchas veces á un paso del delito.

En 1890, los autores probables de delitos contra las personas, han sido 1732, de los cuales se ha aprehendido 1249, ó sea el 72.11 $\%$. Los autores probables de delitos contra la propiedad en el mismo año, son 2.995, de los cuales han sido detenidos 1.317, ó sea el 43.97 $\%$. El resultado ha sido mas favorable en el primer trimestre de este año. De 542 reos de delitos contra las personas, han sido capturados 447, ó sea el 82.47 $\%$; y de 867 reos de delitos contra la propiedad, han sido aprehendidos 533 ó sea el 61.47 $\%$.

El Jefe de Policia ha establecido reuniones quincenales de comisarios y empleados superiores, en las cuales se cambian ideas sobre cuestiones de policia, y

se uniforman los procedimientos que se deben adoptar en la práctica para prevenir y reprimir la criminalidad

MUNICIPALIDAD

Desde que se estableció la nueva administración, el P. E. se preocupó de la necesidad de reorganizar la Municipalidad de la capital federal, bajo bases legales y definitivas. Las causas que habían retardado el establecimiento del sistema municipal, eran extrañas á la voluntad de los poderes públicos, que no habían podido resolver, en la última época de la reorganización nacional, un problema que se había planteado desde los primeros días de la independencia, en la antigua capital del vireinato. Desde 1821, en que se suprimieron los antiguos cabildos, hasta el presente, el régimen municipal ha pasado por las mayores vicisitudes. La ley de 1854, que dejaba traslucir, por primera vez, el propósito de confiar á la Municipalidad el gobierno económico y administrativo de la ciudad, daba, sin embargo, al Poder Ejecutivo, tal ingerencia en la organización y funciones de aquella corporación, que la convertía en un resorte ó dependencia del ejecutivo, cuyo ministro de gobierno era el presidente nato de la Municipalidad. La ley de 1865, que introdujo

algunas reformas adelantadas, obligaba, sin embargo, á la Municipalidad á someter anualmente, á la Legislatura, su presupuesto y hasta las cuentas de su administracion. La ley de 1876, bosquejó una organizacion independiente y ámplia del gobierno municipal, bajo las bases establecidas de antemano por la constitucion provincial de 1873; pero la ley nunca se puso en práctica, y la misma constitucion fué reformada.

Los intereses urbanos de esta capital estuvieron siempre á cargo de corporaciones ó funcionarios sometidos al gobierno de la Provincia ó al de la Nacion, hasta que, federalizada definitivamente esta ciudad, en 1880, se inició por el Poder Ejecutivo el establecimiento de una nueva organizacion municipal, á cuyo cargo estuviese el régimen económico y administrativo de la localidad, sin perjuicio de la intervencion directa que la constitucion dá al presidente de la República en el territorio de la capital. El establecimiento de la municipalidad debia armonizarse con las instituciones federales, y contribuir á su consolidacion. La ley de 1882 fué el resultado de aquella iniciativa.

Dos años despues de estar en vigencia la ley municipal, fué necesario suspenderla parcialmente, mientras el Congreso se ocupaba de su reforma. Esta quedó aplazada indefinidamente, hasta 1890, en que el P. E. volviendo al punto de partida, inició de nuevo la reforma de la ley y la reorganizacion de la Municipalidad, en lo que concierne á la constitucion del Consejo Deliberante. Creía tanto mas indispensable la reforma, cuanto que el municipio federal se habia en

saneado considerablemente, desde 1887, por la incorporacion de los partidos de Flores y Belgrano, cedidos por la provincia de Buenos Aires, extendiéndose de ese modo el ya vasto campo de accion, y las cargas y responsabilidades del gobierno local.

El P. E. creyó que lo mas lógico y razonable era hacer una revision completa de la ley, para darle mayor unidad y correccion, complementándola con las reformas parciales, sobre las cuales se habian pronunciado ya las Cámaras Legislativas. Las reformas principales que contenia el proyecto remitido por el P. E. al Congreso, consistian en sacar del Concejo Deliberante la atribucion de formar las listas de mayores contribuyentes y la de juzgar al intendente municipal: dos grandes defectos de la antigua ley, que la experiencia habia puesto de manifiesto. Para lo primero, se creaba una junta que compondrían los presidentes de las cámaras de apelaciones en lo civil y en lo criminal, y el juez federal mas antiguo. Para lo segundo, se creaba un jurado de contribuyentes que presidiria el presidente de una de esas cámaras. Se aumentaban así las garantías de imparcialidad en la formacion de las comisiones empadronadoras, jurados de apelacion y mesas receptoras, y se eliminaban las causas de conflicto entre el Concejo y el Intendente, asegurándose la armonía de uno y otro departamento. El P. E. entendia que era necesario dotar cuanto antes al municipio de la capital de una ley reclamada por la opinion y por la magnitud de los intereses de la administracion local. La experiencia demostraba que

esa organizacion, dentro de los principios consagrados por la ley orgánica, interesan no menos al gobierno de la Nacion, obligado, en definitiva, á aceptar el peso de las responsabilidades que impone la centralizacion de los intereses municipales.

Se admitió igualmente en las cámaras legislativas, la necesidad de la reforma, segun las opiniones manifestadas uniformemente en el curso de los debates que tuvieron lugar; pero últimamente se creyó que la dificultad inmediata se subsanaba declarando vigente la ley anterior y autorizando al P. E. para cambiar por la primera vez las épocas establecidas en la ley para la apertura del Padron electoral, las tachas y la celebracion de las elecciones; así como para abreviar los términos establecidos á fin de que la instalacion de la Municipalidad de la capital pudiera hacerse el 1° de marzo del corriente año.

La ley ha sido cumplida. Abierto el Padron electoral, se verificó la inscripcion con la mayor regularidad. Se practicaron luego las elecciones municipales en todas las parroquias, en el órden más completo, y con las más amplias garantias. Los vecinos elejidos libremente para constituir el Consejo Deliberante de la municipalidad, se reunieron en tiempo, y el Consejo quedó instalado el dia determinado por la ley.

La Municipalidad pasa por una situacion precaria.

Abrumada por una deuda enorme, sus recursos han sido y son insuficientes para atender las dobles necesidades, ordinarias y extraordinarias, de su presupuesto. El Congreso ha dictado leyes para favorecerla, y el P. E. ha tenido que acudir en su auxilio varias veces, adelantándole recursos indispensables. Los impuestos se cobran, lenta y difícilmente, á causa principalmente de la crisis que sufre la poblacion.

Ultimamente, la Intendencia se ha puesto decididamente á la obra de introducir en la administracion local, todas las economias compatibles con los servicios necesarios. Las obras públicas, han cesado. Solo se ha atendido á la conservacion de los afirmados y paseos públicos; y á las necesidades de la higiene y de los hospitales.

La Intendencia persevera en el propósito de construir la nueva casa municipal, en el terreno designado al efecto, que es la esquina de la calles Bolivar y Avenida de Mayo. Los planos del edificio están terminados, y se aprovecharán en la obra los materiales de la casa expropiada en aquel punto, para la Avenida. La construccion importará \$ 100.000 moneda nacional; y la Municipalidad ahorrará en lo sucesivo \$ 72.000 anuales que paga actualmente de arrendamientos.

Los hospitales han sido bien atendidos y han continuado prestando, sin alteracion, sus importantes servicios. En el año han entrado á ellos 10695 enfermos y han salido 8667: dato que, por sí solo, demuestra la accion benéfica que esos establecimientos ejercen en la poblacion.

Los demás servicios municipales se han hecho con regularidad.

Las entradas y salidas en el año 1890 están representadas en el cuadro siguiente:

Recaudado por Presupuesto	7.545 334.14
Recibido á crédito	13.682 003.35
	<u>21 227.337.49</u>
Abonado en dinero efectivo	21.819.931 38
En letras	4.621.562.87
	<u>26.441.494.25</u>

Las sumas percibidas á crédito ó en préstamos se detallan á continuacion:

Préstamos del Banco Nacional.	2.009.193.21
« « de la Provincia	150.000.00
« « del Gobierno Nacional	9.847.130.00
« « Otros préstamos.	150.000.00
	<u>12.156.323.21</u>

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA

Esta sociedad tiene á su cargo diversos establecimientos, cuyo número y amplitud ha ido aumentándose en los últimos tiempos, á impulsos del sentimiento inicial de esa piadosa institucion, confiada hoy, como hace setenta años, á la direccion de las mas distinguidas damas de Buenos Aires. La Casa de Huérfanas, el Hospital Rivadavia, la Casa de Expósitos, el Manicomio de Mujeres, el Asilo de Huérfanos, el Hospital de niños, y el Consultorio Oftalmológico, están á cargo de la Sociedad de Beneficencia, cuyas atribuciones como se vé, han tenido en los últimos años una extension considerable.

Se ha hecho notorio recientemente el grave conflicto en que se hallaba la Sociedad con motivo del déficit considerable que se ha ido acumulando en la administracion de la Casa de Expósitos. Ha bastado que ese hecho fuera conocido para que despertara el sentimiento público y la rivalidad generosa con que responde siempre este pueblo al llamamiento de la caridad. Es éste uno de los beneficios que se deben á la institucion misma, y que no han sido bien comprendidos cuando se ha creido en la posibilidad de reemplazar el concurso que prestan las damas en la direccion de la beneficencia pública. El P. E. ha acudido inmediatamente en auxilio de la Sociedad, que ha recibido tambien cuantiosos donativos, merced á los cuales podrán mejorarse las condiciones de aquel establecimiento.

Con este motivo, se ha experimentado tambien la necesidad de introducir reformas de otro órden en las costumbres tradicionales de la Casa de Expósitos y en la direccion de los demás establecimientos á cargo de la Sociedad de Beneficencia. Se adoptarán inmediatamente algunas reformas, y quedarán otras proyectadas para garantir mejor los fines de la beneficencia, que debe armonizarse con la moral social, con las reglas de la higiene, con los buenos principios de la enseñanza y con las inspiraciones de la ciencia y de la justicia, en uno ú otro caso. Se siente asimismo la necesidad de centralizar la direccion y administracion de asociaciones de una índole semejante, á fin de evitar que los recursos con que son atendidas se dispersen y se esterilicen por eso mismo.

PRIVILEGIOS Y MARCAS

Las patentes de privilegio acordadas en el año anterior han producido \$ 28.001.85; y las marcas de fábrica y de comercio \$ 7.504.72. La ley que rige las patentes de invencion, dictada en 1863, no responde ya al desarrollo de la industria y de las artes. En el mismo caso se halla la ley de Marcas de Fábrica. A fin de que sean subsanadas sus deficiencias, el P. E. nombró, por decreto de marzo

último, una comision encargada de proyectar su reforma.

CONCLUSION

Esta memoria debe ser completada con los documentos de mayor importancia, á que se ha hecho referencia en su texto, y que se acompañan como anexos. Se ha suprimido un número considerable de resoluciones que podian ser suplidas por una simple noticia y que tendrán su lugar en el Registro Nacional.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.

ANEXOS

Convocatoria á los ciudadanos del pueblo de la Capital para la inscirpcion en el Registro cívico.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1890.—Habiendo sido promulgada la ley N^o. 2742 que dispone la apertura del padron electoral durante los meses de Noviembre y Diciembre próximos, quedando sin valor alguno el actual; el Presidente de la República decreta: Art. 1^o Convócase á los ciudadanos del pueblo de la Capital para que concurren á inscribirse en el Registro cívico nacional en los dias festivos desde el 1^o de Noviembre hasta el 31 de Diciembre del corriente año. Art. 2^o Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Convocatoria al Honorable Congreso á sesiones extraordinarias.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1890.—Siendo indispensable el aumento de impuestos para atender á los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administracion en el año próximo y á todos los

compromisos exteriores que pesan sobre la Nación y en cuyo exacto servicio está comprometido el honor nacional; el Presidente de la República, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 86 de la Constitución Nacional, decreta: Art. 1º Convócase al H. Congreso de la Nación á sesiones extraordinarias para el 15 de Diciembre próximo, á efecto de discutir la creación de nuevos impuestos ó aumento de los existentes. Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Apertura de las sesiones extraordinarias del Honorable Congreso.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1890.—Habiendo comunicado los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas hallarse estas constituidas en quorum legal; el Presidente de la República decreta: Art. 1º Señálase el día 16 del corriente á las 3 p. m. para la apertura de las Sesiones extraordinarias á que el H. Congreso ha sido convocado por decreto de fecha 28 de Noviembre ppdo. Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Declaracion del estado de sitio para la capital de la República.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Febrero 20

de 1891.—Considerando: Que la Capital de la República pasa en estos momentos por un estado de excitacion y de alarma que afecta hondamente los intereses sociales y el crédito de la Nacion. Que ese estado ha tenido ya diversas manifestaciones y tiende á agravarse sino se adoptan medidas autorizadas por la Constitucion para prevenir y reprimir en su caso hechos que arrastrarian á la sociedad á una profunda perturbacion. Que es tanto mas necesario proceder así, cuanto que la Nacion tiene que vencer dificultades financieras que no pueden ser resueltas sin que se afirme sólidamente el órden público y la accion de la autoridad. Que ese estado peligroso constituye precisamente el caso de conmocion interior á que se refiere el artículo 23 de la Constitucion Nacional y en el que puede considerarse en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella. Que el P. E. tiene el deber de velar por la tranquilidad pública y de reprimir los excesos á que pueda dar lugar la excitacion de las malas pasiones. Por todo esto y en presencia del atentado incalificable que ha tenido lugar en la tarde del dia de ayer contra la persona del señor Ministro del Interior; el Presidente de la República acuerda y decreta: Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de la Constitucion Nacional declárase en estado de sitio la capital de la República. Art. 2º Dése cuenta oportunamente al H. Congreso Nacional. Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*—*Eduardo Costa.*—*Vicente F. Lopez.*—*Juan Carballido.*—*N. Lervalle.*

Concesiones de tierras para colonizar.—Decreto por el cual se ordena su estudio

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1890.—Considerando: 1º Que la ley de 10 de octubre de 1876 autorizó al P. E. para conceder tierras en los Territorios Nacionales, que no estuviesen medidos y dados á la colonización, á las empresas que las solicitasen con el fin de poblarlas, sometiéndose á las condiciones especificadas en esa Ley, segun las cuales corren de su cuenta la exploracion mensura y division del terreno. 2º Que la obligacion principal impuesta por la Ley á esas empresas consiste en introducir cuando menos doscientas cincuenta familias agricultoras *en el término de cuatro años desde la fecha en que se firme el contrato.* 3º Que en virtud de la ley el P. E. celebró con diversas empresas particulares contratos por las cuales se obligaban ellas á presentar dentro del término de doce meses, contados desde la fecha escrituración, las diligencias de mensuras, planos é informes respectivos, y á introducir el número de familias exigidas por la Ley á los *tres años de la fecha del decreto de aprobacion de la mensura.* 4º Que posteriormemente á esas concesiones el P. E. ha dictado varios decretos que producen el efecto de alterar las obligaciones de las Empresas particulares de colonización, poniendo á cargo de la Nacion la mensura del perímetro de las areas concedidas y su deslin-

de respectivo, designando los agrimensores que deben practicar esas operaciones y cometiéndoles la función de entregar las concesiones deslindadas á los concesionarios ó sus representantes, en la forma y plazo que se determinase, despues de lo cual se procederia recien por dichos concesionarios á la subdivision de los lotes rurales en las condiciones de la ley. 5º Que esas operaciones previas sometidas á tramitaciones complicadas y lentas, sin término definido, hacen ilusorios los plazos y las condiciones expresamente establecidas en la Ley así como los fines que el legislador ha tenido en vista y consisten en facilitar la pronta colonizacion de los territorios nacionales. 6º Que las concesiones de colonizacion en suspenso por no haberse practicado las mensuras exteriores, ni menos las mensuras internas, abarcan superficies considerables de los territorios nacionales, que permanecen desiertos é incultos á causa de esos entorpecimientos. 7º Que fuera de eso los decretos mencionados imponen á la Nacion erogaciones inmediatas, que aunque deban ser cubiertas despues por los concesionarios, no están autorizadas por la ley ni podrán ser hechas por el P. E. sin quebrantar las reglas de la Ley de Contabilidad á que la Administracion está sometida. 8º Que es deber imperioso del P. E. regularizar esta situacion adoptando las providencias necesarias á fin de asegurar el cumplimiento estricto de la Ley de Colonizacion y dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan á ella. 9º Que las cuestiones suscitadas como motivo de la aplicacion de la Ley de Colonizacion deben resolverse administrativamente, en tanto que no afecten derechos irrevocables y definitivamente adquiridos, estando á la misma regla fijada en los contratos respectivos. 10º Que para tomar una resolucioin definitiva que conduzca á la realizacion de los propósitos mencionados y permita utilizar y retribuir trabajos ejecutados de buena fé en virtud de resoluciones del P. E. se hace

necesario conocer previamente el estado de ejecucion en que se encuentran los contratos celebrados y el alcance que hayan tenido en la práctica las disposiciones dictadas posteriormente; el Presidente de la República decreta: Art. 1º La Oficina Central de Tierras y Colonias procederá á la mayor brevedad posible á formar un estado de las concesiones hechas en los territorios nacionales para ser entregadas á la colonizacion en virtud de la ley de 12 de octubre de 1876, con especificacion del nombre del concesionario primitivo; del que le hubiere sucedido en sus obligaciones y derechos; de la extension del terreno en que estuviese ubicada la concesion; fecha en que ha debido ejecutarse la mensura; determinacion de si ella se ha efectuado por el interesado de acuerdo con la citada ley ó por contratos especiales con agrimensores, hechos por el Gobierno, en virtud de los decretos de 23 de mayo de 1888, enero 8 y julio 28 de 1889. Art. 2º En el cuadro á que se refiere el artículo anterior se designarán especialmente las mensuras que se hubiesen ya ejecutado y estuviesen pendientes de la aprobacion del Gobierno; las que se estuviesen ejecutando y las que aun no se hubieran principiado por falta de cumplimiento á su contrato por parte de los concesionarios, ó de los agrimensores que los hubiesen celebrado con el Gobierno y que no hubieran salido á ejecutar la operacion de mensura que les han sido encomendadas; por omisiones negligencias, ó por no haber recibido las instrucciones correspondientes. Art. 3º La Oficina Central de Tierras y Colonias presentará además un informe detallado sobre todos y cada uno de los hechos que se mencionan en los artículos precedentes proponiendo las medidas que por su parte considere conducentes á la realizacion de los propósitos que animan al P. E. y que han sido mencionados en el precedente decreto. Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Las colonias nacionales en Entre-Rios y Córdoba--Decreto por el cual se autoriza el nombramiento de una comision encargada de examinar sus condiciones.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1890.—En mérito de las consideraciones aducidas por el Jefe de la Oficina de Tierras y Colonias en la nota que precede, el Presidente de la República, decreta: Art. 1º Autorizase al Jefe de la citada oficina para que nombre una comision de tres personas, debiendo ser una de estas Agrónomo titulado, á fin de que practique un exámen sobre las condiciones de toda la tierra de la colonia «Yerúa» y de las que posee la Nacion en la Provincia de Córdoba é informe cuales son los cultivos á que mejor se adapta por su naturaleza, clima etc. Art. 2º La Direccion de Correos y Telégrafos dictará las órdenes del caso para que las oficinas de esa Reparticion que funcionen en el Puerto Pacheco de la Colonia «Yerúa» se trasladen al edificio de la antigua estancia del «Yerúa» cuyas oficinas quedarán á cargo de un solo empleado hasta que las necesidades del servicio exijan mayor número. Art. 3º La Oficina de Tierras y Colonias ordenará se proyecten los planos correspondientes para la construccion en la colonia «Yerúa» de una capilla, dos casas para escuelas de varones y mujeres y una casilla para el resguardo, pudiendo dicha oficina emplear en esas construccionen una parte de los ladrillos que existen en la Colonia de propiedad del Gobierno. Art. 4º Autorízase al Administrador de Rentas de Concordia para que por ante el Escribano que designe la Oficina de Tierras y Colonias otorgue la correspondiente escritura de transferencia á favor de los compradores de quintas y solares en la colonia «Yerúa» siempre que presenten el boleto de depósito en el

Banco Nacional á la órden del Gobierno del precio íntegro de los terrenos comprados. Art. 5º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá la traslacion del Resguardo que existe en el Puerto Pacheco fuera de la Colonia al puerto del «Yerúa» habilitándose este punto para el desembarco de personas y para la carga y descarga de todo artículo escento de derechos. Art. 6º Solicitese del Gobierno de la Provincia de Entre-Rios declare comprendida á la «Colonia «Yerúa» en las que por la ley de esa Provincia están exoneradas del pago de contribucion directa y de todo impuesto provincial por cierto término de años. Art. 7º La Oficina de Tierras y Colonias, una vez confeccionados los planos á que se refiere el artículo 3º de este decreto, los enviará al Ministerio del Interior, así como el presupuesto del costo de la obra, manifestando si el gasto que ocasionan puede ser atendido con los fondos producidos por la venta de tierras y demás entradas que tiene la Colonia «Yerúa».

Art. 8º Comuníquese, publíquese é insertese en el R. N.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Nombramiento de una comision encargada de formar la lista definitiva de los expedicionarios del Rio Negro, para la distribucion de las tierras que les corresponden.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1890.—Resultando del exámen de las listas formuladas para servir de base á la distribucion de tierras al ejército expedicionario del Sud á que se refiere la Ley número 1628 de 5 de Setiembre de 1885, que adolecen de defi-

Las colonias nacionales en Entre-Rios y Córdoba--Decreto por el cual se autoriza el nombramiento de una comision encargada de examinar sus condiciones.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1890.—En mérito de las consideraciones aducidas por el Jefe de la Oficina de Tierras y Colonias en la nota que precede, el Presidente de la República, decreta:

Art. 1º Autorízase al Jefe de la citada oficina para que nombre una comision de tres personas, debiendo ser una de estas Agrónomo titulado, á fin de que practique un exámen sobre las condiciones de toda la tierra de la colonia «Yerúa» y de las que posee la Nacion en la Provincia de Córdoba é informe cuales son los cultivos á que mejor se adapta por su naturaleza, clima etc. Art. 2º La Direccion de Correos y Telégrafos dictará las órdenes del caso para que las oficinas de esa Reparticion que funcionen en el Puerto Pacheco de la Colonia «Yerúa» se trasladen al edificio de la antigua estancia del «Yerúa» cuyas oficinas quedarán á cargo de un solo empleado hasta que las necesidades del servicio exijan mayor número. Art. 3º La Oficina de Tierras y Colonias ordenará se proyecten los planos correspondientes para la construccion en la colonia «Yerúa» de una capilla, dos casas para escuelas de varones y mujeres y una casilla para el resguardo, pudiendo dicha oficina emplear en esas construccionen una parte de los ladrillos que existen en la Colonia de propiedad del Gobierno. Art. 4º Autorízase al Administrador de Rentas de Concordia para que por ante el Escribano que designe la Oficina de Tierras y Colonias otorgue la correspondiente escritura de transferencia á favor de los compradores de quintas y solares en la colonia «Yerúa» siempre que presenten el boleto de depósito en el

Banco Nacional á la órden del Gobierno del precio íntegro de los terrenos comprados. Art. 5º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá la traslacion del Resguardo que existe en el Puerto Pacheco fuera de la Colonia al puerto del «Yerúa» habilitándose este punto para el desembarco de personas y para la carga y descarga de todo artículo esento de derechos. Art. 6º Solicítese del Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos declare comprendida á la «Colonia «Yerúa» en las que por la ley de esa Provincia están exoneradas del pago de contribucion directa y de todo impuesto provincial por cierto término de años. Art. 7º La Oficina de Tierras y Colonias, una vez confeccionados los planos á que se refiere el artículo 3º de este decreto, los enviará al Ministerio del Interior, así como el presupuesto del costo de la obra, manifestando si el gasto que ocasionan puede ser atendido con los fondos producidos por la venta de tierras y demás entradas que tiene la Colonia «Yerúa».

Art. 8º Comuníquese, publíquese é insertese en el R. N.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Nombramiento de una comision encargada de formar la lista definitiva de los expedicionarios del Rio Negro, para la distribucion de las tierras que les corresponden.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1890.—Resultando del exámen de las listas formuladas para servir de base á la distribucion de tierras al ejército expedicionario del Sud á que se refiere la Ley número 1628 de 5 de Setiembre de 1885, que adolecen de defi-

ciencias y figuran en ellas personas que no son militares ni hicieron la campaña; el Presidente de la República decreta: Art. 1º Pasen estos antecedentes á una comision especial compuesta del Presidente de la Contaduría General, el Director de la Oficina de Tierras y Colonias y el Jefe del Estado Mayor del Ejército, para su exámen y formacion de una nueva lista que solo comprenderá á los que real y efectivamente hicieron la campaña del Rio Negro y tengan la medalla y diploma correspondientes ó se hallen incluidos en los términos de los artículos 7º y 8º de dicha ley. Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Proyecto de contrato con el Sr. Julio Popper para el establecimiento de una colonia indígena en Tierra del Fuego.

Art. 1º Concédese para el establecimiento de familias indígenas al ingeniero D. Julio A. Popper, de acuerdo con los artículos 100 y 104 de la ley de colonizacion de 19 de octubre de 1876, la superficie de 80.000 hectáreas de tierras fiscales en el territorio de Tierra del Fuego, divididas en dos secciones, comprendida una en los lotes N° 5 y 6 con una superficie de 20.405 héctareas 50 áreas y 64 centiareas cuyos límites son: al Sud la Bahía de San Sebastian, al Norte y Este el Oceano Atlántico y al Oeste las líneas que las separan de los lotes 4 y 7, y la otra en los lotes n°. 15, 36, 37, 38, 39 y 40 y mitad Norte del 41 que comprenden la superficie de 59.594 hectáreas, 49 áreas y 30 centiarias, limitando al

Norte con el Rio Grande, al Este con el Océano Atlántico, al Sud con la línea que los separa de los lotes 53 54, 55, 56 y 57 y al Oeste con la línea que lo divide del lote 42, cuyos lotes corresponden á las mensuras ejecutadas por el agrimensor D. Julio B. Diaz. Art. 2º El concesionario queda obligado á construir en cada seccion una casa con capacidad suficiente para alojar 50 familias, tendrá igualmente la obligacion de edificar una capilla católica en cada centro de poblacion urbana y mantener un misionero apto para la reduccion de los aborígenes, dándoles la instruccion religiosa, y construir un edificio para escuela primaria. Art. 3º Facilitará además los alimentos gratis á todas las familias indígenas que se le presenten por el tórmino de seis meses contados desde la fecha en que hubiese comenzado sus trabajos de edificacion y poblacion en el terreno concedido, debiendo acreditarse el cumplimiento de esta obligacion por el testimonio informativo del Gobernador del territorio. Art. 4º Una vez establecida parte ó la totalidad de las 250 familias, el Sr. Popper queda obligado á enseñarles los procedimientos de la vida agrícola ó pastoril, á fin de que puedan participar de sus beneficios, suministrándoles las herramientas, pasados los seis meses de que habla el artículo anterior, siempre que ofrezcan las probabilidades de reembolzar el costo de una y otra cosa, ya sea en productos naturales ó en dinero efectivo, en el término que prescribe el artículo 96, inciso 5º y 6º de la ley de colonización, procediendo además de conformidad á los incisos 7 y 8 del expresado artículo. Art. 5º Cederá gratuitamente á cada familia indígena de las que se compromete á establecer, un lote de 100 hectáreas de terreno, cuando quiera dedicarse al cultivo ó al pastoreo, entendiéndose por familia todo matrimonio con ó sin hijos; pero esta concesion bajo la responsabilidad del Sr. Popper y con la intervencion del Gobernador del

territorio, no podrá ser enajenada por las familias indígenas sino despues de 6 años de residencia continua en ella y cuando hayan construido su habitacion y cultivado la tierra cuando menos una tercera parte. Art. 6º El concesionario practicará de su cuenta la subdivision del terreno conforme á las instrucciones que se le espedirán por la Oficina de Tierras y Colonias, debiendo presentar dicha mensura y planos por duplicado á la aprobacion del Superior Gobierno, dentro del término de un año y sujetándose á la traza prescrita por el inciso 1º artículo 98 y al efecto la oficina central de Tierras y Colonias entregará al concesionario copia de planos y mensura del perímetro de los lotes referidos en el artículo 1º, debiendo el Sr. Popper reembolsar al Gobierno el valor de la mensura á los 6 meses de la fecha de aprobacion de la que corresponda á la subdivision interna. Art. 7º El concesionario no podrá esplotar ni los bosques, ni las minas que existiesen dentro del área concedida salvo aquellas de que hubiese autorizacion del Gobierno, ni permitirá que los colonos indígenas hagan otra explotacion de los bosques que la permitida por la ley de 18 de abril de 1879. Art. 8º La escrituracion en propiedad de dicho terreno se efectuará á pedido del concesionario en cualquiera de los tres casos siguientes: 1º Cuando haya establecido las 250 familias indígenas á que se refiere el artículo 3º que se dediquen a los trabajos pastoriles ó agrícolas en el término de 4 años á contar desde la fecha de la aprobacion de la mensura y subdivision. 2º Cuando haya reducido á todos los aborígenes, no bajando en ningun caso del número de 250 familias, á relaciona mistosa con las autoridades y pobladores del territorio y se hubiesen sometido á los decretos ó disposiciones administrativos del Gobierno Nacional y á las autoridades que lo representan en aquel punto; subsistiendo en este caso la obligacion de parte del Sr.

Popper de ceder gratuitamente las 100 hectáreas de que habla el artículo 4º, á cada una de las familias indígenas no excediendo de las 250 que está obligado á establecer. Pero en este caso queda obligado el Sr. Popper á introducir y establecer dos familias extranjeras con ó sin hijos, por cada diez familias indígenas. 3º Cuando no haya podido reducir las 250 familias indígenas no obstante haber cumplido con todas las demás condiciones impuestas por el presente contrato, completará el estipulado número con familias extranjeras conforme á lo prescripto en el artículo 98 de la ley de colonización. La escritura en propiedad de las 100 hectáreas les será otorgada por el Sr. Popper á cada una de las familias una vez que haya recibido la escritura que á él por concesión le corresponde debiendo hacer esta escrituración por duplicado con intervención del Gobierno del territorio como representante del Gobierno Nacional, remitiendo un ejemplar á la oficina de Tierras y Colonias. El concesionario Sr. Popper, con arreglo al artículo 98 inciso 9 de la ley de colonización, propone como fiador al Sr. D. Carlos M. Larrazabal, domiciliado en esta capital. Este contrato será reducido á escritura pública á los 15 días de su aprobación, debiendo la oficina central de Tierras y Colonias remitir al Gobierno del territorio una copia legalizada.—*N. Oroño.*

Aprobación del proyecto de contrato anterior.

Departamento del Interior. — Buenos Aires, Enero 31 de 1890.—De acuerdo con las consideraciones aducidas por la oficina de Tierras y Colonias en su precedente

informe; el Presidente de la República decreta: Art. 1º Apruébase el proyecto de contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias con el ingeniero D. Julio Popper por el cual se concede á éste, á fin de establecer una colonia indígena de acuerdo con los artículos 100 y 104 de la Ley de colonizacion vigente, una superficie de 80.000 hectáreas de tierras fiscales en el territorio de Tierra del Fuego, dentro de los límites determinados en el artículo 1º del citado contrato á cuyo cumplimiento queda obligado el concesionario en todas sus partes, aceptándose al fiador propuesto D. Carlos M. Larrazabal. Art. 2º Comuníquese y pase á la Escribania de Gobierno para la escrituracion respectiva.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Sobre instrucciones á los agrimensores encargados de mensurar tierras nacionales concedidas para colonizar.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Febrero 18 de 1891.—Considerando: Que la Oficina Central de Tierras y Colonias es por la ley la encargada de entender en todo lo relativo á la concesion de terrenos para colonizar; Que dicha Oficina es tambien por razon de su objeto la que se halla naturalmente habilitada para establecer del modo mas conveniente al interés público y de los mismos concesionarios, la ubicacion precisa de los terrenos concedidos, la manera de subdividirlos, las áreas que deben destinarse á pueblo y á éjido; Que hay conveniencia en que la misma reparticion que espida las instrucciones para una mensura sea la encargada de estudiarla y de aprobarla, única manera de que los concesionarios pue-

dan quedar habilitados para cumplir las obligaciones de sus contratos en los términos que para ellos establece la ley de colonización; Que los trabajos parciales de Geodesia practicados en los Territorios Nacionales con el objeto de ubicar las concesiones de colonización, son antecedentes que han de servir mas tarde para la formación del plano general de la República con cuyo objeto debe conservarlos con el debido orden la repartición á quien compete la ejecución de aquel trabajo; el Presidente de la República decreta: Art. 1º Desde esta fecha las instrucciones á los agrimensores encargados de hacer la mensura, subdivisión y ubicaciones de terrenos concedidos para colonizar en los Territorios Nacionales sea por cuenta del Gobierno ó de los particulares, serán dadas por la Oficina Central de Tierras, pudiendo al efecto recabar directamente de las otras reparticiones cualquier antecedente que le sea indispensable. Art. 2º A la misma Oficina Central de Tierras y Colonias serán presentados para su exámen y aprobación los planos y diligencias de mensura por duplicado. Art. 3º La Oficina Central de Tierras y Colonias remitirá un plano y diligencia de mensura de cada operación aprobada al Departamento de Ingenieros, como antecedente que ha de servir para la formación del plano general de la República. Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Derechos posesorios en los territorios nacionales—Término de las gestiones para el reconocimiento de esos derechos.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 12

de 1891.—Considerando: Que la ley sobre reconocimiento de derechos posesorios en los territorios nacionales, señala un término perentorio dentro del cual deben presentarse á gestionar sus derechos los pobladores que se consideren comprendidos en las condiciones prescritas por la misma ley; Que no obstante esa disposición y después de vencido con exceso el término fijado, han continuado y continúan presentándose numerosos solicitantes, recargando inútilmente de trabajo á las oficinas con la tramitación de expedientes que no se encuentran en condiciones legales; Que muchos de los expedientes iniciados en oportunidad se encuentran aun sin resolución á causa de no haberse producido en ellos la prueba necesaria, habiendo transcurrido un tiempo mas que suficiente para que los verdaderos pobladores hayan podido justificar sus derechos; Que no es posible mantener indefinidamente pendientes asuntos de esta naturaleza, impidiendo que el Gobierno pueda conocer con exactitud la extensión de la tierra definitivamente sujeta al dominio de la Nación; el Presidente de la República, decreta: Art. 1º No se dará curso en adelante á las solicitudes que se presenten sobre reconocimiento de derechos posesorios en los territorios nacionales, debiendo ser enviadas al archivo, sin mas trámite, todas las que estuviesen en tramitación y hubiesen sido presentadas después del término legal. Art. 2º Dentro de los noventa días contados desde la fecha deberán quedar definitivamente resueltos los expedientes iniciados en oportunidad y que aun se hallan en tramitación en la inteligencia de que pasado ese término serán igualmente enviados al archivo todos aquellos en que á juicio de la oficina de Tierras y Colonias, no se hubiese producido la prueba suficiente de acuerdo con la ley y los decretos vijentes sobre la materia. Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Ubicacion de las tierras concedidas para colonizar en los territorios del Chaco y Formosa—Reservas de tierras fiscales.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1891.—Vista la precedente nota del Director de la Oficina de Tierras y Colonias, pidiendo se tome en consideracion la manera de ubicar las concesiones acordadas en los territorios del Chaco y Formosa, á la cual se agregan nueve planos de otras tantas secciones en los territorios mencionados, en los cuales se proyecta las ubicaciones que á juicio de dicha oficina deben hacerse y considerando: 1º Que si bien algunas de las ubicaciones proyectadas en dichos planos difieren de las que se consignaron en los respectivos contratos de colonizacion, hay que tener en cuenta que al efectuarse las concesiones correspondientes solo se conocian de un modo muy imperfecto los territorios en que se encuentran comprendidas, habiéndose valido las oficinas que en ello intervinieron de planos deficientes y provisorios; 2º Que por tal motivo debieron cometerse errores y ocurrir inevitables superposiciones entre varias de esas concesiones, sobre todo á causa de las que se encuentran limitadas por los rios de zona, cuyo verdadero curso se desconocia casi por completo; 3º Que en virtud de estas mismos consideraciones y á objeto de facilitar y regularizar la mensura de las tierras entregadas á la colonizacion, se dictó el decreto de 23 de Mayo de 1888, por el cual se dispone que el deslinde de las concesiones acordadas se hiciera directamente por el Gobierno autorizando á la vez las modificaciones de ubicacion á que diera lugar la diferencia entre los datos que resultasen de las operaciones periciales que al efecto debian practicarse y los que habian servido de antecedentes para fijar las pri-

mitivas ubicaciones de carácter provisorio; 4º Que según se desprende de los antecedentes que ha suministrado la Oficina Central de Tierras y Colonias, las operaciones ya practicadas en el terreno han demostrado la exactitud de los fundamentos del decreto citado, suministrando á la vez los elementos requeridos para dejar definitivamente establecida la forma en que la ubicacion de cada una de las concesiones debe efectuarse; 5º Que á fin de que los agrimensores nombrados para practicar el deslinde de las tierras concedidas puedan proceder simultáneamente á llenar su cometido, es indispensable que sepan previamente y de un modo positivo cuales son las concesiones comprendidas en sus respectivas secciones, requisito que llena cumplidamente el proyecto de ubicaciones que se ha formulado por la Seccion Topográfica de la Oficina Central de Tierras y Colonias. Por tales consideraciones, el Presidente de la República acuerda y decreta: Art. 1º Apruébase el proyecto de ubicacion de las concesiones otorgadas para colonizar en los territorios del Chaco y de Formosa, proyectado por la Seccion Topográfica de la Oficina Central de Tierras y Colonias, como tambien las reservas de tierras fiscales en Napalpú, Fortin Presidencia Roca, y márgen norte del rio Bermejo entre las concesiones de D. Fausto Behische y D. Inocencio Zanata designadas en los planos presentados por la referida Seccion. Art. 2º Las ubicaciones provisorias determinadas en los contratos de colonizacion referentes á los citados territorios que hubiesen sufrido alguna alteracion, quedarán modificadas de acuerdo con los resultados de las mensuras que se practiquen en vista del proyecto de ubicacion aprobado, debiendo hacerse las rectificaciones á que hubiese lugar en los contratos respectivos antes de ser aprobada la mensura, teniendo en cuenta la fecha en que las concesiones han sido otorgadas para dar la preferencia de la ubicacion en cada una

de las Secciones en que estuviesen comprendidas aquellas que hubiesen sido otorgadas primero. Art. 3º Si alguna concesion quedase comprendida en dos ó mas Secciones linderas, será medida por el agrimensor á cuya seccion corresponda la mayor parte de ella y aquellas concesiones que no pudiesen ubicar dentro del perímetro que le corresponda por falta de terreno, se le dará á cada una la estension de tierra que resulte, ó estendiendo la línea perimetral cuando fuere necesario para darles la estension de terreno que les corresponda por sus contratos. Art. 4º Las concesiones cuyas líneas sean cruzadas por las líneas férreas concedidas de Resistencia á Salta, de Ñanducito á Presidencia Roca y de Reconquista á Formosa, quedan obligadas á ceder gratuitamente á las Empresas de esas líneas una zona de 30 metros de ancho para vias en la parte afectada de sus referidas concesiones, como asimismo una área de 120 metros por quinientos en cada uno de los puntos designados para estaciones. Art. 5º En las Secciones que no hubieran sido totalmente concedidas para colonizar, la tierra que resulte sobrante será dividida por los respectivos agrimensores en lotes de 40.000 hectáreas. Art. 6º Una vez expedidas las correspondientes instrucciones á los agrimensores encargados de efectuar el deslinde de las concesiones á que este decreto se refiere, la Oficina Central de Tierras y Colonias dará cuenta en cada caso al Ministerio del Interior de haberlas expedido, determinando la estension de tierra que se va á medir con designacion del nombre del agrimensor que hubiere de efectuar la mensura y del contrato en virtud del cual se le hubiese encomendado. Art. 7º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—
PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Autorización para el arrendamiento de las tierras de propiedad fiscal ubicadas en los territorios nacionales

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1891.—Visto lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de 19 de Octubre de 1876 y siendo conveniente proveer en cuanto es posible á la explotación y cultivo de los Territorios Nacionales, creando á la vez una fuente de recurso para el Tesoro Nacional, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º Autorízase á la Oficina de Tierras y Colonias para proceder al arrendamiento de las tierras de propiedad fiscal, ubicadas en los Territorios Nacionales y que no estuviesen afectadas á compromisos anteriores con sujeción al artículo 101 de la Ley de fecha 19 de Octubre de 1876 y decreto reglamentario de 17 de Enero de 1884.—Art. 2º El arrendamiento se hará por fracciones de 10,000 hectáreas en los Territorios de Misiones, Chaco, Formosa y Tierra del Fuego y de 20,000 en los demás Territorios, pudiendo hacerse por menos estension en cualquiera de los Territorios mencionados si los solicitasen los interesados y la oficina de Tierras y Colonias lo creyese conveniente.—Art. 3º En los contratos de arrendamientos se hará constar el término de su duración y las demás obligaciones contenidas en la Ley y decreto mencionado en el artículo 1º.—Art. 4º El precio del arrendamiento será fijado por la oficina de Tierras y Colonias, no pudiendo en ningún caso ser menor del que señalan las disposiciones anteriormente citadas.—Art. 5º Queda igualmente autorizada la oficina central de Tierras y Colonias para celebrar contratos sobre la explotación de bosques en los Territorios Nacionales que no estuviesen concedidos en propiedad ó afectos al contrato de colonización suje-

tándose al decreto de 19 de Abril del 79.—Art. 6º Los concesionarios de Tierras, si quisieran explotar los bosques que existan en sus respectivas concesiones podrán tambien hacerlo con sujecion al decreto citado en el artículo anterior, mientras no hubiesen cumplido las condiciones de poblacion que los constituya propietarios de las tierras concedidas.—Art. 7º La oficina de Tierras y Colonias pasará mensualmente al Ministerio del Interior, una relacion de los contratos efectuados, designando el nombre del arrendatario, la fecha en que se hubiese celebrado el contrato, la estension y ubicacion del terreno, las clases de madera que fuesen á explotarse, designando igualmente el nombre de la persona que haya de hacer la explotacion, el territorio en que hubiese de practicarse y el término de la duracion del contrato.—Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al R. N. —PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

TERRITORIOS NACIONALES

Nombramiento de una comision encargada de administrar el canal General Roca.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 6 de 1890.—Visto este expediente, del que resulta que se halla abandonado y en peligro de total destruccion el canal General Roca, y considerando que es urgente proceder á las reparaciones indispensables para los fines con que fué construido, el Presidente de la República decreta: Art. 1º Nómbrase en comision á los señores coronel Victoriano Rodriguez, Francisco Diaz, Ernesto Gramond y Pedro Maglioni, los que tomarán á su cargo la administracion del canal General Roca y propondrán la adopción de medidas tendentes á su sostenimiento y á la construccion de las obras complementarias, á fin de que pueda ser librado al servicio público. Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Servicio de buques á vapor á las órdenes de las gobernaciones del Chaco y Formosa.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 14 de 1890.—Visto lo que expone la Gobernacion del Cha-

co en la nota que antecede, y considerando: 1º Que el estado del Tesoro no permite en las actuales circunstancias la prosecucion activa del dragado de los rios Bermejo y Pilcomayo; 2º Que la práctica ha demostrado la conveniencia de que tanto esa Gobernacion como la de Formosa dispongan de buques á vapor para su servicio local, y 3º Que no siendo posible recargar al Tesoro con las sumas que exigen el racionamiento, vestuario, combustibles y demás elementos para el sostenimiento de ese servicio, es conveniente aceptar lo que indica la Gobernacion del Chaco, reduciendo el personal y destinando lo que así se economiza á los gastos del servicio de los buques, el Presidente de la República decreta: Art. 1º La escuadrilla de los rios Bermejo y Pilcomayo dependerá directamente de la Gobernacion del Chaco, con excepcion del vapor N.º 2, ó sea «Caaguazú», que estará á las órdenes inmediatas de la Gobernacion de Formosa. Art. 2º La Contaduria General liquidará en las pianillas mensuales de la Gobernacion del Chaco los items 5, 7 y 9 del inciso 15 del anexo A del presupuesto, que corresponde al vapor 1º, ó sea «General Paz», la chata draga «Perseverancia» y la Comandancia y Talleres, y en las de la Gobernacion de Formosa el item 6, que corresponde al vapor N.º 2, ó sea «Caaguazú». Art. 3º Con las sumas que asignan dichos items deberán las referidas Gobernaciones costear todos los gastos que demande el sostenimiento de los vapores que quedan á sus respectivas órdenes. no solo en lo relativo á los sueldos del personal sino tambien en lo referente al racionamiento, vestuario, combustible, artículos navales, reparaciones y demás necesidades de su servicio, quedando en consecuencia autorizados para reducir el ferrocarril, hasta donde haya menester para conseguirlo. Art. 4º Comuníquese, etc. — PELLEGRINI. — *Julio A. Roca.*

FERROCARRILES

Cruces sobre las vias del Central Argentino—Nombramiento de una comision para su estudio.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 13 de 1890.—Siendo conveniente hacer un nuevo y detenido exámen de lo relativo á los cruces á nivel de que se trata, se resuelve: 1º Una comision compuesta del Director del Departamento de Obras Públicas de la Nacion, D. Juan Pirovano, el ex-Director D. Guillermo Villanueva y el Presidente de la Direccion de Ferro Carriles Nacionales, D. Luis E. Araoz, estudiará lo concerniente á los cruces ya autorizados al F. C. de Córdoba y Rosario sobre las vias del F. C. C. Argentino y los que solicita aquel y se hallan aun pendientes, y presentará á la posible brevedad á este Ministerio el informe respectivo. 2º Comuníquese y pase á la referida comision este espediente y demás que correspondan.—*Julio A. Roca.*

Proyecto de contrato para la construccion y explotacion de un ferrocarril entre la Estacion Rufino (F. C. al Pacífico) Bahia Blanca y Puerto de Napostá.

Art. 1º Los señores Juan Pelleschi y Ca. construirán

y explotarán un ferro carril que partiendo de la Estacion Rufino, del ferrocarril al Pacífico, termine en Bahía Blanca y Puerto de Napostá, pasando en su tránsito por las poblaciones de Trenque-Lauquen, Guaminí ó Carhué y Puan, siendo la extension de la línea, para los efectos de la garantia, la que resulte de los estudios definitivos que apruebe el Gobierno y la que no podrá exceder de quinientos sesenta (560) kilómetros para aquellos efectos.

Art. 2º La trocha de la línea será ancha, es decir de un metro seiscientos ochenta y seis milímetros, y se construirá con arreglo al pliego de condiciones que de acuerdo con el concesionario dicte el Gobierno Nacional, teniendo á la vista los planos, perfiles y cómputos métricos.

Art. 3º La dotacion del tren rodante, su clase, peso y fuerza se fijará de acuerdo entre el P. E. y el concesionario. El armamento de la via será con rieles tipo Vignole del peso de veinte y siete y medio (27-50) kilogramos por metro corrido, asentado sobre durmientes metálicos ó de madera dura del país, segun se indicará en el pliego de especificaciones.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar los estudios definitivos de la línea dentro de los diez y ocho (18) meses de la escrituracion del presente contrato y empezará los trabajos á los seis meses de aprobados, debiendo quedar terminados á los cuatro años de empezados, pudiendo el concesionario empezar los trabajos en el punto ó los puntos que considere conveniente para la mas rápida ejecucion de la línea.

Art. 5º En caso que el concesionario encontrase conveniente hacer variaciones de detalle en la línea, tendrá la obligacion de prevenirlo al Gobierno para que asocie un Ingeniero á los encargados por la Empresa de hacer los estudios de las variantes. El P. E. fijará el trazado definitivo de costas sino hubiere conformidad en el proyecto, por la Empresa y el Ingeniero Nacional.

Art. 6º Será colocada al costado de la via una línea telegráfica de dos hilos con los aparatos

necesarios para las estaciones y se dará al servicio público rijiendo para ello la tarifa de los Telégrafos Nacionales. Art. 7º Las Estaciones serán diez y ocho (18) por lo menos, de las cuales una de primera clase en Bahía Blanca, cinco de segunda y doce de tercera clase, y habrá treinta y tres casillas camineras por lo menos, entre las anexas á las estaciones é intermediarias. Los puntos donde deben construirse estos edificios los fijará la Empresa de acuerdo con el Gobierno y los tipos serán iguales á los del ferrocarril de Villa Maria á Rufino. Art. 8º La construcción del F. C. queda bajo la inspección del P. E. por intermedio de sus empleados técnicos de acuerdo con la ley de concesion y el presente contrato y en la forma que se determine en el pliego de condiciones. Art. 9º Los materiales para este ferrocarril serán considerados como para los ferrocrrriles nacionales con relacion á su introduccion en el país y su transporte por los de propiedad de la Nacion. Art. 10. De acuerdo con el art. 11 de la ley de concesion, la Nacion garante á la compañía concesionaria, por el plazo de veinte años, un interés anual del cinco (5 %) por ciento sobre un capital de veinte y dos mil quinientos sesenta pesos m/n (\$ 22.500 oro) oro sellado por cada kilómetro colocado y abierto al servicio público. Art. 11. La Nacion, vencido el término de la garantia, podrá expropiar la línea férrea con todos los materiales y edificaciones concernientes á la via, pagando á la compañía el valor de la tasacion mas un veinte (20 %) por ciento. Art. 12. Las propiedades, muebles é inmuebles que constituyen la via férrea y sean necesarias para su explotacion y tráfico, están exentas de todo impuesto nacional y provincial de acuerdo con los artículos 54 y 55 de la Ley general de F. F. C. C. del 18 de Setiembre de 1877. Art. 13. De conformidad con el art. 9º de la ley de concesion, la empresa está facultada para expropiar por su cuenta la extencion de treinta (30) metros en toda la

extencion de la via y la extencion necesaria para talleres, estaciones y depósitos, de acuerdo con los planos que se aprueben al efecto. Art. 14. El domicilio legal del concesionario para los efectos del contrato asi como el de la Compañia ó Sociedad que se forme, será en la Capital de la República, en la que se harán efectivos los dividendos de las acciones que en ella se suscriban y la contabilidad se llevará en idioma nacional. Art. 15. La garantía será pagada íntegra semestralmente de acuerdo con las disposiciones de la ley N^o. 2265 y el art. 12 de la Ley de concesion. Para los efectos de la misma, el Gobierno reconoce como gasto de explotacion el cincuenta y cinco (55 %) por ciento del producto bruto de la línea. Art. 16, La línea deberá entregarse al servicio público por secciones de cincuenta (50 kilómetros) ó menos si por encontrarse poblaciones dentro de este límite el P. E. lo creyera conveniente aun cuando los edificios no estén terminados en todos sus detalles; debiendo el servicio semestral de la garantía empezar á correr por cada seccion respectivamente desde el dia en que sea entregada al servicio público. Art. 17. Las tarifas serán fijadas por el Gobierno de acuerdo con la Empresa durante el tiempo de la garantía pudiendo fijarlas el P. E. solo, cuando el producto líquido de la línea pase de (12 %) doce por ciento al año. Art. 18. Por cada mes de retardo en la terminacion de la via la compañía pagará una multa de cinco mil (5.000) pesos salvo caso fortuito ó fuerza mayor. Art. 19. La Compañia al firmarse el contrato de concesion, que deberá hacerse en un término que no esceda de doce (12) meses, depositará en garantía del fiel cumplimiento la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), cuya cantidad será devuelta cuando aquel haya invertido en el trabajo igual valor, ó bien una garantía á satisfaccion del P. E. Art. 20. En el caso de que el concesionario no presentase los estudios ó no comenzase los trabajos en los

términos indicados, quedará rescindido el contrato perdiendo el depósito. Art. 21. En todo lo que no se oponga á la presente ley regirá para esta línea la ley general de Ferro Carriles Nacionales del 18 de Septiembre de 1872 como asimismo los reglamentos de policia é inspeccion dictados ó que se dictaren. Esta concesion no podrá ser transferida sin conformidad prévia del P. E. Art. 22. Las cuestiones ó diferencias que surjan entre el concesionario ó Empresa y el P. E., acerca de la manera de cumplir las obligaciones que esta ley respectivamente les impone, serán sometidas al juicio de árbitros nombrados de una y otra parte,—con facultad de nombrar éstos un tercero,—que formando tribunal las resuelvan; si los árbitros no se acordasen en la eleccion del tercero, será nombrado por el Presidente de la Corte de Justicia Nacional.

Aprobacion del proyecto de contrato anterior.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1890.—Visto este expediente y considerando: Que el acuerdo de 21 de Marzo del corriente año fué dictado despues de haberse presentado los concesionarios Pelleschi y Ca. á firmar su contrato, y de haber el Ministerio del Interior ordenado que se procediera á su celebracion; Que se trata por consiguiente de un acto que ha tenido un principio de ejecucion que constituye para el concesionario derechos adquiridos de que no es posible prescindir; Que en virtud de estos antecedentes la concesion de que se trata no está comprendida entre aquéllas á que se refiere el mencionado acuerdo, se resuelve: Art. 1º Apruébase el precedente proyecto de contrato celebrado

entre el Departamento de Ingenieros y los señores Juan Pelleschi y C^a. para la construccion y explotacion de un ferrocarril entre la Estacion Rufino (F. C. al Pacífico) y Bahía Blanca y Puerto de Napostá, concedido á estos señores por ley N^o. 2484 del 23 de Agosto de 1889. Art. 2^o Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y pase á la Escribania de Gobierno á los efectos de la escrituracion.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Caducidad de varias concesiones para la construccion y explotación de líneas férreas.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 25 de 1890.—Habiendo trascurrido el tiempo fijado por las leyes respectivas sin que las empresas que han obtenido concesiones para la construccion y explotacion de diversas líneas férreas hayan cumplido las obligaciones que les fueron impuestas, y de acuerdo con lo que las mismas leyes establecen, el Presidente de la República decreta: Art. 1^o Declárase caducas las concesiones para la construccion y explotacion de los siguientes ferrocarriles:

De Rio Paraná á Oran y Tartagal.	Ley N ^o .	2007
» Villa Maria á Reconquista	»	» 2375
» Ituzaingó á Posadas	»	» 2420
» Buenos Aires al Riachuelo	»	» 2654
» Chacarí á Trenque-Lauquen	»	» 2665
» Villa Mercedes á Rosario y S. Nicolás.	»	» 2668
Metropolitano	:	» 2657
De Zárate á Toay.	»	» 2667

» Tigre á San Roque	» »	2671
» Nuñez al Riachuelo	» »	2673
» Villaguay á Colon	» »	2685
» San Nicolás á Rufino	» »	2686
» Catamarca y Tucuman á la Capital .	» »	2689

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*



Ejecucion de vías férreas—Decreto por el cual se ordena la inspeccion de los trabajos para conocer su estado.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 25 de 1890.—Considerando que existen firmados varios contratos para la construccion y explotacion de líneas férreas en diversos puntos de la República; que han empezado á correr los términos señalados para la ejecucion de las obras correspondientes y que el P. E. está dispuesto á hacer efectivas las responsabilidades en que incurran los concesionarios que no cumplan las obligaciones que han contraído, el Presidente de la República decreta: Art. 1º El Departamento de Ingenieros procederá á inspeccionar el estado en que se encuentre la ejecucion de los ferrocarriles contratados por el Gobierno é informará á la mayor brevedad al Ministerio del Interior sobre si los trabajos han empezado y continuan en las condiciones establecidas en los contratos respectivos. Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*



Sobre caducidad de concesiones de ferrocarriles.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 25 de 1890.—Considerando: Que por el artículo 4º del acuerdo de 21 de Marzo del corriente año, sobre economías en los gastos públicos, se ordenó la suspensión de las concesiones con garantía de la Nación que no estuviesen escrituradas; Que posteriormente el Honorable Congreso sancionó una ley en la que se determinaba las condiciones en que las referidas concesiones debían considerarse subsistentes ó caducas; Que el artículo referido es ya por consiguiente inútil pudiendo su subsistencia interpretarse como una próroga indefinida acordada á los concesionarios; Que no es conveniente dejar en suspenso concesiones de ese género que pueden estarse ofreciendo incesantemente á la especulación con perjuicio evidente del crédito nacional; Que lo que corresponde en consecuencia es atenerse á la ley citada y á las de las concesiones respectivas, aplicando estrictamente los términos y responsabilidades que ellas han establecido, el Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros, decreta: Art. 1º Déjase sin efecto el artículo 4º del acuerdo del 21 de Marzo del corriente año. Art. 2º Si dentro de los plazos establecidos no se presentasen los concesionarios á firmar sus contratos y á hacer el depósito correspondiente quedarán de hecho caducas las respectivas concesiones sin que haya lugar á próroga ni reclamos de ninguna clase. Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI—*Julio A. Rocca—Eduardo Costa—Vicente Fidel Lopez—Nicolás Levalle.*

Línea férrea entre Concordia y Uruguay—Se declara caduca la concesion

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 30 de 1890.—1º Visto este expediente, iniciado por el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, relativo á la concesion por él acordada á los señores O. Bemberg y Ca, para la construccion de una línea férrea sin garantía entre Concordia y Gualeguaychú, y considerando: 1º Que por los artículos 15, 16 y 17 del contrato celebrado por el Gobierno de aquella Provincia con los concesionarios referidos, él se obligó á solicitar del de la Nacion: 1º La declaracion de que no se acordaria otra concesion que pudiera perjudicar á la concedida á los señores Bemberg y Ca., 2º La declaracion de caducidad de la anteriormente acordada á los señores J. Arrufó y Ca. y sus cesionarios y 3º La libre introduccion de los materiales destinados á la construccion de la referida línea; 2º Que á las primeras de dichas cláusulas han renunciado los interesados ante el P. E. por cuanto no existen precedentes de haberse otorgado igual privilegio en concesiones análogas importando además ello una limitacion á sus facultades; 3º Que con respecto á la segunda resulta de los informes producidos por el Departamento de Ingenieros que la línea concedida á la compañía del ferrocarril del Este de Entre-Rios, cesionaria de los señores J. Arrufó y Ca. debió quedar terminada en Noviembre de 1888, condicion que no ha sido cumplida, pues los concesionarios abandonaron los trabajos poco tiempo despues de iniciados, limitándose ellos á obras de escasa importancia; 4º Que el H. Congreso por Ley N.º. 2.716 de 5 de Setiembre ppdo. ha resuelto declarar caducas las concesiones cuyos plazos no hubiesen sido cumplidos por los concesionarios; 5º Que en cuanto á la libre introduccion de los

materiales destinados á la línea acordada á los señores Bemberg y C^a, el P. E., accediendo al pedido del Gobierno de Entre-Rios, remitió los antecedentes al H. Congreso y éste por Ley N^o. 2.750 de 17 de Octubre ha hecho la declaracion solicitada. Por estas consideraciones y no quedando en consecuencia pendiente mas que la cláusula relativa á la caducidad de la concesion anteriormente acordada, el Presidente de la República decreta: Art. 1^o Declárase caduca la concesion acordada á la compañía del ferrocarril del Este de Entre-Rios para la construccion de una línea férrea con garantía de la Nacion entre Concordia y la ciudad del Uruguay. Art. 2^o Diríjase la nota acordada al Gobierno de Entre-Rios, comuníquese, publíquese y dése al R. N.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Nuevas concesiones caducas.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1890.—No habiendo dado cumplimiento los concesionarios de los ferrocarriles que en la parte dispositiva de este decreto se expresan, á las prescripciones de las leyes de concesiones respectivas, el Presidente de la República decreta: Art. 1^o Declárase caducas las siguientes concesiones de ferrocarriles: 1^o F. C. de San Rafael á Norquin concedido á los Sres. Federico L. Green y C^a con garantía de la Nacion, por falta de cumplimiento al artículo 14 de la ley 2,648 de 30 de Octubre de 1889. 2^o F. C. de Capilla del Señor á San Andrés de Giles, concedido con arreglo á las bases 4^a y 5^a de la ley 2,640 de 14 de Octubre de 1889. Art. 2^o Con respecto á

la concesion del F. C. de San Juan á Cabra Corral, otorgada á los señores Sanchez, Igarzabal y Ca, á que se refiere la precedente nota del P. E., se adoptará la resolucion que corresponda, previo informe del Departamento de Ingenieros en el espediente N.º. 4,466 S. de 1890, iniciado por dichos señores y relativo á la concesion del mencionado ferrocarril. Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Ferrocarril de Villa María á Mendoza.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1890—Visto lo manifestado por el Departamento de Obras Públicas, el Presidente de la República decreta: Art. 1.º Declárase caduca la concesion otorgada por Ley N.º. 2670 de 10 de Noviembre de 1889 á favor de los señores Simon Chavane y Casimiro Mollet para la construccion y explotacion de un ferrocarril de Villa Maria á Mendoza por falta de cumplimiento del artículo 7.º de la Ley y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la misma. Art. 2.º Respecto á la concesion acordada á los señores Balmaceda y Hughes (Ley N.º. 2415 de 10 de Noviembre de 1888 y modificada en parte por la ley 2500 del año ppdo.) suspéndese su resolucion hasta tanto vuelva informada por el Departamento de Ingenieros la solicitud presentada por estos señores. Art. 3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Proyecto de contrato para la construcción de un ferrocarril de Mendoza á San Rafael

Art. 1º Se concede á los Señores O. Bemberg y Ca. el derecho de construir y explotar una línea férrea que partiendo de la ciudad de Mendoza termine en San Rafael y pase por las poblaciones de San Vicente, Lujan, Tupungato, Tumuyan y San Carlos. Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á dar principio á la construcción de la línea dentro de los seis meses contados desde la fecha del presente contrato y terminarlos á los tres años despues de empezados los trabajos. Art. 3º La trocha de la línea será ancha es decir de un metro seiscientos setenta y seis milímetros (1 m. 676) y se construirá con arreglo al pliego de condiciones y especificaciones que de acuerdo con los concesionarios establezca el P. E. debiendo la empresa servirse de los planos, perfiles y cómputos métricos preparados por el Departamento de Obras Públicas en virtud de lo dispuesto por la ley N° 1900 de 17 de noviembre de 1886. Los materiales á emplearse serán de primera calidad. Art. 4º El peso de los rieles así como la dotacion del tren rodante, su clase, peso y fuerza y el precio kilométrico fundado en precios unitarios se fijará de acuerdo entre el P. E. y los concesionarios con intervencion del Departamento de Obras Públicas y de la Direccion de Ferro-carriles Nacionales. Art. 5º Se colocará á un costado de la vía una línea telegráfica de dos hilos con los aparatos necesarios en las estaciones y se dará al servicio público rigiendo para ello las tarifas de los telégrafos nacionales. Art. 6º La línea deberá librarse al tráfico público en secciones de cincuenta kilómetros (50), ó menos, si por encontrarse poblaciones dentro de ese límite el P. E. lo creyera conveniente aun cuando

los edificios no estuviesen terminados en todos sus detalles. Art. 7º La Nacion garante á la Empresa durante el término de veinte años el interés de cinco por ciento 5 % anual, sobre el costo efectivo de la línea que se fijará de antemano de acuerdo con lo que se establece en los artículos 3 y 4. Dicho costo no podrá exceder en ningun caso á los efectos de la garantia de veinte y ocho mil seiscientos pesos oro sellado por kilómetro que se fije máximo. Art. 8º El servicio de la garantia se hará semestralmente y se abonará en un todo de acuerdo con lo establecido por la ley Nº 2265 del 6 de Julio de 1888 y empezará á pagarse á medida que las secciones de la línea vayan entregándose al servicio público de acuerdo con lo que establece el art. 6º Art. 9º Cuando el producto líquido de la línea exceda del 5 % los concesionarios devolverán á la Nacion el excedente íntegro hasta reembolsar por completo el valor recibido por razon de la garantia con más el cinco por ciento de interés anual. Art. 10. A los efectos de la garantia se reconoce á los concesionarios, como gastos de explotacion, el cincuenta y cinco por ciento del producto bruto. Art. 11. Mientras dure la garantia la Empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el P. E. debiendo fijarlas éste, solo cuando el producido de la línea exceda de doce por ciento al año. Art. 12. El P. E. inspeccionará los trabajos y materiales de la línea por medio de sus ingenieros, pudiendo hacer las objeciones que creyere conveniente. Art. 13. Si durante la construccion de la línea los concesionarios encontrasen conveniencia en hacer variaciones de detalle en el trazado aprobado por el P. E. tendrán la obligacion de avisarlo al Gobierno para que este asocie un Ingeniero Nacional á los encargados por la empresa de hacer los estudios, correspondiendo al P. E. fijar el trazado definitivo en caso de desconformidad. Art. 14. Los materiales destinados á la construccion de la línea como sus propiedades muebles é

inmuebles, gozarán de los beneficios acordados en los artículos 54 y 55 de la Ley de ferrocarriles nacionales del 18 de Setiembre de 1872. Art. 15. Los concesionarios ó las compañías que los substituyan quedan sujetos á la ley reglamentaria de ferrocarriles de 18 de Setiembre de 1872 y á los reglamentos policiales dictados ó que se dictaren y á la ley de creacion de la Direccion General de Ferrocarriles. Art. 16. Las valijas de la correspondencia y de encomiendas postales serán conducidas gratis y la Empresa estará obligada á hacer una rebaja de cincuenta por ciento (50 %) sobre el precio de las tarifas para los pasajes de empleados, tropas é inmigrantes que viajen en servicio y por cuenta de la Nacion así como en los fletes de carga que á ellas pertenezcan ó que sean conducidas por su cuenta. Art. 17. El P. E. solicitará del Gobierno de Mendoza la entrega gratuita de los terrenos de su propiedad, necesarios para la via, estaciones, depósitos y demás dependencias del ferrocarril, declarándose de utilidad pública la ocupacion de los terrenos de propiedad particular necesarios con idéntico objeto, no debiendo en ningun caso otorgarse terreno alguno para uso particular de los Empresarios, quedando autorizados los concesionarios para gestionar la expropiacion de ellos á su costo con sujecion á la ley de 13 de Setiembre de 1866 una vez que los planos respectivos hayan sido aprobados por el P. E. Art. 18. Como garantia del cumplimiento de este contrato los concesionarios se obligan á depositar á la órden del Gobierno Nacional la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000 $\frac{m}{n}$) en fondos públicos en el acto de su escrituracion. Este depósito será devuelto cuando se haya empleado en los trabajos un valor igual. Art. 19. El concesionario abonará al Gobierno el importe de los estudios que este ha hecho en virtud de la ley N° 1900 y en la parte que se refiere á la línea de Mendoza á San Rafael. Art. 20. El domicilio legal de los concesionarios para los efec-

tos de este contrato como el de las sociedades ó compañías, será en la Capital de la República en la que se harán efectivos los dividendos de las acciones que en ella se suscriban. La contabilidad se llevará en idioma castellano.

Art. 21. Si los concesionarios no comenzaren los trabajos en los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor, este contrato quedará rescindido con la pérdida del depósito á que se refiere el artículo 28. Art. 22. Si las obras no fuesen terminadas dentro del plazo estipulado en el artículo 2º, los concesionarios pagarán una multa de diez mil pesos oro sellado por cada mes de retardo, salvo en los casos de fuerza mayor. Art. 23. Los concesionarios no podrán transferir la concesion á otra empresa sino con la autorizacion del P. E. Art. 24. La empresa concesionaria deberá formular su presupuesto de gastos de administracion de acuerdo con la Direccion de Ferrocarriles. Art. 25. Las cuestiones ó diferencias que surjan entre los concesionarios ó empresas y el P. E. á cerca de la manera de cumplir las obligaciones que las leyes respectivamente les imponen, serán sometidas al juicio de árbitros nombrados por una y otra parte, con facultad de nombrar éstos un tercero que formando tribunal las resuelva; si los árbitros no se acordaren en la eleccion del tercero, éste será nombrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Aprobacion del proyecto del contrato anterior

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1890.—De conformidad con lo solicitado por los concesionarios del ferrocarril de Mendoza á San Rafael,

Señores O. Bemberg y C^a, y lo informado por el Departamento de Ingenieros y Direccion de ferrocarriles, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º Apruébase con las siguientes modificaciones, el precedente proyecto de contrato formulado por el Departamento de Ingenieros para la construccion de una via férrea entre Mendoza y San Rafael, concedida á los señores O. Bemberg y C^a por ley N^o 2514: 1º Agregar en el artículo 4º, despues de las palabras Departamento de Ingenieros, «y Direccion de Ferro Carriles». 2º En el artículo 17 agregar «que los terrenos donados ó expropiados no podrán aplicarse á otro objeto sinó á la construccion del ferrocarril mencionado. 3º Insertar como artículo 24 el siguiente: Artículo 24. La empresa concesionaria deberá formular su presupuesto de gastos de administracion de acuerdo con la Direccion de ferrocarriles. Art. 2º De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 2514, el Departamento de Ingenieros formulará una planilla determinando el monto de las sumas invertidas por el Gobierno en los estudios practicados en virtud de lo dispuesto en la ley 1900, debiendo los concesionarios abonar su importe antes de la escrituracion del presente. Art. 3º El Departamento de Ingenieros solicitará del P. E. la aprobacion de los referidos estudios que quedarán de propiedad de los concesionarios. Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Escribania de Gobierno á sus efectos.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

**Modificaciones del proyecto de puentes en la línea de
prolongacion del Central Norte**

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 31

de 1890.—Visto este expediente y de conformidad con lo informado por el Departamento de Obras Pública y la Contaduría General, el Presidente de la República acuerda y decreta:—Art. 1º Autorízase á los Sres. Lucas Gonzalez y C^a., para introducir las modificaciones que á continuación se expresan en los proyectos de puentes sobre los rios «Saladillo» y «Las Pavas» en la prolongacion del ferrocarril Central Norte de Chilcas á Jujuy: PUENTE SOBRE EL RIO «SALADILLO»—1º Aumentar la luz del puente con un tramo de treinta metros. 2º Construir las defensas indicadas en el plano, bajo las letras A. y B., siendo la primera de veinte metros y la segunda de cincuenta metros de largo. 3º Suprimir la alcantarilla abierta de diez metros de luz en el kilómetro 69⁴⁵⁵ sustituyéndola por otra de bóveda de dos metros de luz. PUENTE SOBRE EL RIO «LAS PAVAS»—1º Construir en el kilómetro 72⁹⁴² un puente de tres tramos de veinte metros de luz, en vez de un puente de un solo tramo. 2º Construir en el kilómetro 72⁹⁴² una alcantarilla de bóveda de dos metros de luz, en vez de una abierta de diez metros de luz, como se habia proyectado. 3º Construir defensas en combinacion con ambos estribos del puente, de la manera indicada en el plano. Art. 2º El costo de estas modificaciones, calculado en la suma de noventa y dos mil ciento veinte y cinco pesos dos centavos oro sellado (\$ 92.125.02) será imputado á la ley Nº 1733 de 16 de Octubre de 1885. Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca*—*Eduardo Costa*—*Vicente Fidel Lopez*—*Juan Carballido*—*N. Levalle*.

Recepcion de la línea férrea de Tucuman á Chilcas

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 10 del 1891—Habiéndose dispuesto por decreto de la fecha, lo conveniente para la recepcion del ferrocarril de Chilcas á Jujuy y el de Santa Rosa á Salta, á efecto que puedan ser librados ambos al servicio público á la mayor brevedad posible y debiendo en consecuencia volver á poder de la Nacion el ferrocarril de Tucuman á Chilcas entregado en arrendamiento á la empresa del ferrocarril Central de Córdoba, que, con los dos antes mencionados, constituye la línea nacional de Tucuman á Salta y á Jujuy, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º La Direccion de ferrocarriles nombrará un representante suyo que procederá inmediatamente á recibirse, en nombre de la Nacion, del ferrocarril de Tucuman á Chilcas, previo formal inventario y verificacion del estado en que se halle, dando cuenta al Ministerio del Interior, con especificacion de las deficiencias que existen en la línea, comparado el nuevo inventario con el que se levantó al recibirse de ella la Empresa arrendataria. Art. 2º Dicho representante será acompañado del personal necesario, y recibirá del Departamento de Obras Públicas todo el concurso que pidiera para el mejor desempeño de su cometido. Art. 3º La Direccion de Ferro-Carriles tomará las medidas necesarias para que no se interrumpa el servicio de la línea; someterá al Ministerio del Interior el presupuesto de sueldo y gastos, propondrá el nombramiento del personal, escepto el inferior que podrá designar directamente, y hará los gastos que sean indispensables en tanto se apruebe el presupuesto, cubriéndolas con el producido de la línea con cargo de rendir cuenta documentada en oportunidad. Art. 4º El representante de la

Dirección deberá dar principio á su cometido antes del 15 del corriente y terminarlo á la mayor brevedad posible.
Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—
PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Obras en la estacion Martinez del Ferrocarril Central Argentino

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 10 de 1891.—Visto este expediente, iniciado por los vecinos de Martinez, estacion de la seccion Buenos Aires, del ferrocarril Central Argentino, solicitando se tomen las medidas necesarias para mejorar las condiciones de la estacion mencionada, y siendo atendible dicho pedido, como se desprende de los informes de la Direccion de ferrocarriles y Departamento de Ingenieros, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º La empresa del ferrocarril Central Argentino, procederá á ejecutar, por su cuenta, en el término de dos meses, á contar desde la fecha, las siguientes obras en la estacion Martinez.

—1º Arreglar la calle que cruza la vía al Norte de la estacion, reduciendo su pendiente de manera que no exceda de 5 ‰, debiendo adoquinarla hasta 60 metros á cada lado de la vía y dotarla de las barreras y guarda-vías correspondientes.—2º Suprimir el jardin que rodea la nueva estacion, demoler el edificio de la antigua, trasladar á otro parage su pozo y adoquinar toda la plazoleta así obtenida.

—3º Levantar el desvío que se halla frente á la estacion, para dar mayor anchura á la calle A, que se indica en el plano adjunto, nivelando y consolidando su pavimento con macadam ó adoquinando hasta el paragolpe del mismo.—Este desvío y la estacion de carga deberá hacerse

con las comodidades necesarias, enfrentando á la Avenida «Eduardo Costa» del lado opuesto de la vía y al Norte del paso á nivel.—Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y á sus efectos pase al Departamento de Obras Públicas.—PELLEGRINI. —*Julio A. Roca.*

Recepcion de la línea férrea de Dean Funes á Tuclame

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 24 de 1891.—Visto lo manifestado por la empresa Lucas Gonzalez y C^a., segun lo cual se halla ya lista para ser recibida por el Gobierno, la seccion Dean Funes á Tuclame, del ferrocarril de Dean Funes á Chilecito (115 kilómetros), el Presidente de la República decreta:—Art. 1º Terminado que haya su cometido en el Norte la Comision del Departamento de Obras Públicas á que se refiere el decreto del 10 del corriente, sobre recepcion del Ferrocarril de Chilcas á Jujuy y Santa Rosa á Salta, ella procederá á recibirse de la seccion Dean Funes á Tuclame del ferrocarril de Dean Funes á Chilecito, del modo y en la forma que han determinado para las líneas de Chilcas á Jujuy y de Santa Rosa á Salta, por ese mismo decreto.—Art. 2º Recibida que sea la seccion mencionada, la Comision la entregará al representante que al efecto nombre la Direccion de ferrocarriles, bajo inventario.—Art. 3º La Direccion de ferrocarriles tomará las medidas convenientes para que dicha seccion sea librada al servicio público á la mayor brevedad posible, pudiendo para ello hacer los gastos que sean indispensables con imputacion á los productos del tráfico de la misma.—Art. 4º La misma Direccion formará y someterá á la aprobacion del P. E., el presupuesto de

sueldos y gastos para el servicio de la línea y propondrá el personal correspondiente.—Art. 5º El Departamento de Obras Públicas prestará á la Direccion de ferrocarriles el concurso que ésta le pidiese para el mayor desempeño de la mision que se le confia por el presente decreto.—Art. 6º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Proyecto de contrato para la construccion y explotacion de un ferrocarril del Pilar á Campana (Provincia de Buenos Aires).

Art. 1º Los señores Jhon C. Meiggs, Son y C^a., construirán y explotarán á su costa, sin garantía ni remuneracion alguna por parte de la Nacion, una línea férrea, que partiendo del Pilar, termine en Campana, (Provincia de Buenos Aires), debiendo efectuarse los cruzamientos con los demás ferrocarriles que corte en su trayecto á diferente nivel.—Art. 2º La trocha de la línea será ancha, es decir, de un metro seiscientos setenta y seis milímetros (1m676) y se construirá con arreglo al pliego de condiciones, que de acuerdo con los concesionarios dicte el P. E. teniendo á la vista los planos, perfiles y cómputos métricos relativos, segun resulten de los estudios definitivos de la línea.—Art. 3º Los concesionarios se obligan á terminar los trabajos y á entregar al tráfico público la línea concluida, en diez y ocho meses de aprobados por el P. E., los estudios definitivos, planos y especificaciones presentados.—Art. 4º Los rieles serán de acero y su peso mínimo será de veinte y ocho (28) kilogramos por metro lineal, los durmientes serán de acero ó madera dura

del país, á eleccion de los concesionarios y de acuerdo con el P. E. Los tipos de los rieles, durmientes y del material rodante, se fijará mediante las especificaciones presentadas á la aprobacion del P. E., junto con los estudios definitivos.—Art. 5º La construccion de la línea se efectuará bajo la inspeccion del P. E., por intermedio del Departamento de Obras Públicas. El tren rodante, las maquinarias y demas materiales, serán igualmente inspeccionados por el mismo Departamento, debiendo ser de primera calidad todos los materiales que se empleen. La dotacion del tren rodante será la suficiente para las necesidades del tráfico en todo tiempo.—Art. 6º En caso que los concesionarios juzgasen conveniente introducir variaciones de detalle en la línea, tendrán la obligacion de prevenirlo al P. E. para que éste asocie un ingeniero á los encargados por ellos, para hacer los estudios de las mismas.—El P. E. fijará el trazado definitivo si no hubiere conformidad entre el proyectado por la empresa y el ingeniero nacional.—Art. 7º La empresa tendrá derecho á construir, segun los planos presentados á la aprobacion del P. E., junto con los estudios de la línea, un muelle para su servicio y tambien para el servicio público; y los derechos y tarifas que estableciere para este objeto, deberán ser iguales á los establecidos en los demás puertos y muelles de la República. La construccion del muelle no debe formar obstáculo para la navegacion y será levantada sin reclamo ni indemnizacion alguna si el P. E. lo creyere conveniente é indispensable.—Art. 8º De conformidad con lo que dispone la ley de esta concesion, se declara de utilidad pública la ocupacion de los terrenos necesarios para la vía, estaciones, depósitos, etc., y para el muelle, de acuerdo con los planos que apruebe el P. E. y se autoriza á los concesionarios para gestionar por su cuenta la expropiacion de ellos, con sujecion á

la ley de 13 de Septiembre de 1866.—Art. 9º Los materiales destinados para la construccion y explotacion de esta vía férrea, serán introducidos en el país libres de derecho y la empresa estará exenta de todo impuesto nacional, en los términos de la ley general de ferrocarriles de 18 de Septiembre de 1872.—Art. 10 Será colocada á un costado de la vía una línea telegráfica de dos hilos, con los aparatos necesarios para su perfecto funcionamiento, en todas las estaciones y se dará al servicio público, rijiendo para ella las tarifas de los telégrafos nacionales.—Art. 11 Cuando el producto líquido de la línea pase del diez por ciento (10 %) al año, las tarifas serán fijadas de acuerdo con el P. E. Todo transporte que se efectúe por cuenta del Gobierno, gozará de una rebaja del cincuenta por ciento (50 %) de las tarifas.—La empresa conducirá gratuitamente la correspondencia así como al empleado que la lleve.—Art. 12 Los concesionarios no podrán transferir ni en todo ni en parte esta concesion y sus derechos á otra compañía ó empresa, sinó con la aprobacion correspondiente del P. E.—Art. 13 Los concesionarios, ó la empresa ó compañía que se forme, quedan sujetos en un todo á la ley reglamentaria de ferrocarriles, de 18 de Septiembre de 1872 y á los reglamentos policiales y de inspeccion dictados, ó que se pongan en vigencia en lo sucesivo.—Art. 14 Al firmar el presente contrato los concesionarios depositarán á la órden del Ministerio del Interior, como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la suma de cincuenta mil pesos (50,000 \$ $\frac{m}{n}$.) la que les será devuelta cuando hayan concluido trabajos en la línea por igual valor.—Art. 15 En caso de retardo en la terminacion de la línea, sobre el plazo fijado en el artículo 3º del presente contrato, los concesionarios pagarán una multa de cinco mil (5,000) pesos por cada mes.—Art. 16 El domicilio legal de los concesio-

narios ó de la empresa ó compañía que se forme para los efectos de este contrato, será en la capital de la República, y la contabilidad será llevada en idioma nacional, debiendo el gerente y demás empleados superiores poseer el mismo idioma.—Art. 17 Las cuestiones ó diferencias que surjan entre los concesionarios ó la empresa ó compañía que se forme y el P. E., acerca de la manera de cumplir las obligaciones que el presente contrato y las leyes de concesión respectivamente, les imponen, serán sometidas al juicio de árbitros nombrados de una y otra parte, con facultad éstos, de nombrar un tercero en caso de disconformidad. Si los árbitros no se acordáren en la eleccion del tercero, será nombrado por el Presidente de la Suprema Corte.—Art. 18 La línea con todas sus estaciones, tren rodante y material de servicio, pasarán á ser propiedad de la Nacion sin retribucion alguna, á los noventa y nueve años, desde la fecha del presente contrato de construccion.

Aprobacion del proyecto de contrato anterior

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 31 de 1891—Visto este expediente en que los señores Jhon Meiggs Son y C^a. solicitan la formulacion del contrato para la construccion del ferrocarril de Pilar á Campana (Provincia de Buenos Aires) del cual son concesionarios segun ley de 10 de Noviembre de 1888 y atento lo informado por el Departamento de Obras Públicas y Direccion de ferrocarriles, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º Apruébase el adjunto proyecto de contrato formulado por el Departa-

mento de Obras Públicas y los señores John Meiggs Son y C^{a.}, para la construccion y explotacion del ferrocarril del Pilar á Campana (Provincia de Buenos Aires) concedido á dichos señores por ley núm. 2411 de 10 de Noviembre de 1888.—Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribanía de Gobierno para su escrituracion.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Suspension de obras públicas.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Abril 14 de 1891.—Considerando: Que en presencia de las dificultades financieras porque pasa la Nacion se impone como una necesidad la suspension de las grandes obras públicas que se llevan á cabo por cuenta del Tesoro Nacional; Que se encuentran en ese caso las líneas férreas contratadas con la Empresa Lucas Gonzalez y C^{a.}, sobre todo si se tiene en cuenta que acaban de ser terminadas y entregadas al servicio público las líneas principales como son las que ligan á las Capitales de las provincias de Catamarca, Salta y Jujuy con el resto de la República; Que las secciones de Salta á Cerrillos y de Tuclame á los Colorados se hallan muy adelantadas, siendo de escasa importancia los trabajos que aun faltan para dejarlas terminadas, el Presidente de la República decreta: Art. 1º Suspéndese la construccion de las obras de prolongacion y Ramales del F. C. Central Norte contratadas con los señores Lucas Gonzalez y C^{a.} en la forma dispuesta en los artículos siguientes. Art. 2º La Empresa terminará en conformidad á su contrato los puentes del Saladillo y rio Perico en la línea Jujuy. Art. 3º Las secciones de Salta á Cerrillos y de Tuclame á los Colorados serán

terminadas por la Empresa en conformidad á una planilla que formulará el Departamento de Obras Públicas de las obras mas indispensables para librarlas al servicio. Art. 4º Se suspenderán totalmente las obras de las Secciones de Cerrillos á Rosario de Lerma y Guachipas y de los Colorados á Chilecito, así como las estaciones definitivas de las ciudades de Salta y Jujuy. Art. 5º Dentro de treinta dias contados desde la fecha, el Departamento de Obras Públicas efectuará la liquidacion y estenderá el certificado final de las líneas á Salta y Jujuy y de Dean Funes á Tuclana que han sido ya entregadas por la empresa y libradas al servicio público. Art. 6º Respecto de estas líneas queda vigente para la empresa el art. 47 de su contrato, garantiendo la solidéz de las obras por el término de un año. Art. 7º Las obras de las demás secciones, serán recibidas en el estado en que se encuentran sin que haya lugar á la responsabilidad que el contrato impone á los constructores para las obras terminadas. El importe del trabajo hecho se liquidará en el mismo plazo fijado en el art. 5º tomándose como base los certificados parciales y agregándose las obras aun no fijadas en ellas. Art. 6º El tren rodante y los materiales sobrantes que tenga la empresa con destino á las obras serán recibidas igualmente por el Departamento de Obras Públicas que los incluirá tambien en la liquidacion que se manda practicar. Art. 9º Por las obras que construirá la empresa, segun el art. 3º, se formulará á su terminacion una liquidacion especial. Art. 10. Pagados los trabajos concluidos y el material sobrante, no habrá lugar á reclamo por una ni otra parte. Art. 11. Las obras suspendidas por este decreto continuarán cuando el Gobierno lo disponga y llegado el caso podrán optar los contratistas entre seguir ejecutando su contrato ó renunciar á él. Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

PUENTES

Puente en la línea férrea de Chilcas á Jujuy.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1890.—Resultando de este expediente que es de imprescindible necesidad la construcción de un puente de diez metros de luz en el kilómetro 53.⁷⁰⁰ de la línea férrea de Chilcas á Jujuy, como lo manifiesta el Departamento de ingenieros y la contaduría general, el Presidente de la República decreta: Art. 1º Autorízase al Departamento de ingenieros para mandar construir un puente de diez metros de luz en el kilómetro 53.⁷⁰⁰ de la línea férrea de Chilcas á Jujuy, en vista de que la alcantarilla existente en el kilómetro 53.⁸⁰⁰ es insuficiente para dar paso á las aguas fluviales en épocas de lluvia. Art. 2º El gasto que demande la ejecución de esta obra se imputará á la ley N.º. 1733 del 16 de Octubre de 1885. Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.—PELLECRINI.—*Julio A. Roca.*

Modificaciones en el puente sobre el Rio Perico de la línea férrea de Chilcas á Jujuy.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1890.—Habiendo manifestado el Departamento de Obras Públicas que el Rio Perico en el punto que lo cruza la línea férrea de Chilcas á Jujuy, ha cambiado su curso y formado un nuevo cauce por lo que es necesario aumentar la luz del puente proyectado en dicho lugar con ocho tramos metálicos mas, de á veinte metros de luz y de acuerdo con lo informado por la Contaduria General y Direccion de ferrocarriles, el Presidente de la República, en acuerdo de Ministros, decreta: Art. 1º Apruébase la determinacion tomada por el Departamento de ingenieros referente á las obras que es necesario ejecutar en el puente sobre el Rio Perico, en la línea férrea de Chilcas á Jujuy, como lo instruye este expediente. Art. 2º El gasto que demanden estas obras se imputará á la Ley 1733 de 16 de Octubre de 1885. Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*—*Eduardo Costa.*—*Vicente Fidel Lopez.*—*Nicolás Levalle.*

Proyecto de contrato para las obras del puente sobre el Rio Grande de Jujuy.

El director del Departamento de Obras Públicas, ingeniero D. Juan Pirovano, en representacion de S. E. el señor Ministro del Interior, D. Julio A. Roca, por una parte,

y el señor Antonio Roux en representacion de Joseph Pâris de Marchiennes au Pont (Bélgica) por la otra, han convenido en el siguiente contrato: Art. 1º D. Antonio Roux se obliga á suministrar la parte metálica del puente sobre el Rio Grande de Jujuy, de acuerdo con los planos general y de detalles confeccionados por el Departamento de Obras Públicas de la Nacion y de los cuales se le entregarán cópias. Art. 2º La parte metálica de este puente será construida de estricta conformidad con los planos y especificaciones correspondientes, siendo prohibido alterar las secciones indicadas para los fierros en los planos y cómputos métricos. Art. 3º El puente ha sido calculado para soportar una sobrecarga de 400 kilogramos por metro cuadrado de calzada habiendo sido admitido como coeficiente de trabajo del metal 6 kilogramos por milímetro cuadrado para los esfuerzos de traccion y de 5 kilogramos por milímetro cuadrado para los esfuerzos de compresion. Art. 4º El peso total de la parte metálica del puente ha sido calculado en 475.000 kilogramos entre fierro laminado, forjado y fundido. Art. 5º Los materiales que se emplearán en la construccion de este puente serán de primera calidad, cada uno en su clase. El fierro laminado deberá presentar una resistencia á la rotura por traccion de 35 kilogramos por milímetro cuadrado de seccion al minimum y en el sentido del laminado. El fierro fundido será de la clase estipulada en las especificaciones adjuntas. Art. 6º Los bultos no deberán tener un peso superior á 1200 kilogramos. Las estremidades de los trozos de las tablas horizontales deberán ser preservadas contra toda clase de deterioros por refuerzos de madera sólidamente fijados por medio de tornillos provisorios. Con todas las piezas pequeñas y de una misma série se formarán bultos separados empleando para la reunion de éstos, tornillos ó alambre grueso. Todas las piezas que constituyen este material

serán pintadas con dos manos de minio de plomo. Todos los tornillos serán envueltos en sebo y los remaches puestos en cajones. Art. 7º El puente deberá ser completamente armado en las Usinas, debiendo todas las piezas llevar un número ó letra de señal, lo cual será consignado en un plano especial que deberá ser remitido á este Departamento para las operaciones del montaje del puente. Todos los agujeros de los remaches deberán ser perfectamente alisados en los talleres de manera que los remaches sean colocados con facilidad. Los remaches para las tablas horizontales, diagonales y refuerzos de los estribos, tendrán un diámetro de 22 milímetros. El fierro de estos remaches deberá ser de clase superior. Art. 8º Se mandará tan pronto como fuese posible una especificacion de carga la que será acompañada de los planos generales con todos los números de las piezas que serán pinzadas para facilitar su colocacion. Todas las piezas llevarán pintado en un punto visible el nombre del puente que será «Puente Jujuy». Art. 9º El Departamento de Obras Públicas de la Nacion contrata el material de este puente á razon de cuatrocientos cuarenta y cinco francos (445) los mil (1000) kilogramos puestos sobre los wago- nes del F. C. C. Argentino en el puerto del Rosario ó en iguales condiciones en el puerto de Santa-Fé. Art. 10. Despues de recibido por un ingeniero de este Departa- mento, el material á su llegada en el puerto del Rosario ó en el de Santa-Fé y comprobado el peso designado en la factura original de la usina constructora, se entregará al señor Antonio Roux el certificado correspondiente, del valor del cual se deducirá un 10 % como garantia de la buena ejecucion del trabajo; esta garantia será devuelta al Empresario una vez armado el puente y sometido á la prueba de resistencia para la cual ha sido calculado, operacion que deberá verificarse á mas tardar á los doce meses de la entrega del material; en caso que esto no

se pudiera verificar en el plazo mencionado, la devolucion del depósito de garantía se hará efectivo. Queda entendido que el pago del material se hará por Tesorería Nacional. Art. 11. D. Antonio Roux se compromete á entregar los materiales del puente sobre el río Grande de Jujuy á mas tardar á los siete meses contados desde el 8 de Noviembre ppdo.; en caso contrario, pagará una multa de quinientos pesos moneda nacional por cada mes de retardo. Art. 12. Queda entendido que la usina constructora no proveerá la madera de la calzada, pero si todos los fierros que fuesen necesarios para asegurar la misma en su sitio correspondiente. Art. 13 Será de obligación de D. Antonio Roux comunicar á la Dirección general del departamento, con un mes de anticipacion, la llegada del material al puerto del Rosario ó de Santa-Fé, á fin de avisárselo al contratista encargado de su transporte y colocacion, para que tome las medidas del caso como así mismo para solicitar del P. E. la órden correspondiente relativa á la libre introduccion del material. Art. 14. Los gastos que ocasione la escrituracion de este contrato, en caso que fuese ordenada, serán por cuenta del Exmo. Gobierno Nacional. Art. 15. Toda dificultad ó cuestion que surjiere entre las partes contratantes, será resuelta definitivamente en Buenos Aires por árbitros amigables componedores los que en caso de discordia nombrarán un tercero, siendo las costas por parte del que fuese condenado y el fallo inapelable. Art. 16. Este contrato queda sujeto á la aprobacion del Exmo. Gobierno Nacional y en caso que ella le fuese acordada, D. Antonio Roux se obliga á su fiel cumplimiento en prueba de lo cual lo firmamos en la Capital de la República Argentina á los veinte y nueve dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos noventa.—*Juan Pirovano—A. Roux.*

Aprobacion del proyecto de contrato que antecede.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 8 de 1890.—Visto este expediente, y de conformidad con lo informado por la Contaduria General, el Presidente de la República decreta: Art. 1º Apruébase el precedente proyecto de contrato celebrado por el Departamento de Obras Públicas con D. Antonio Roux, por el cual se compromete éste á suministrar la parte metálica del puente sobre el rio Grande de Jujuy de acuerdo con los planos generales y de detalle confeccionados por el mencionado Departamento. Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Escribania General de Gobierno para su escrituración.—PELLEGRINI. — *Julio A. Roca.*

Trabajos en el puerto de San Nicolás.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1890.—Visto este expediente, iniciado por el vecindario de San Nicolás en el interés de que se adopten medidas para facilitar el acceso de los buques á ese puerto y, considerando por una parte que el contrato con la Empresa «La Dragadora Argentina» no ha llegado á formalizarse por defecto de esa empresa, y que los trabajos en el riacho «Yaguaron» á que respondia, no puede llevarse á cabo en la actualidad en la escala que se habia proyectado á causa de la situacion difícil del Tesoro, y por otra que es indispensable conservar la profundidad del puerto de «San Nicolás» asignando al efecto los fondos de que puede el P. E. disponer para ello, el Presidente de la República, en acuerdo de Ministros, decreta: Art. 1º Constitúyese una comision compuesta de los siguientes vecinos de San Nicolás, señores teniente coronel Domingo Ballesteros, Ramon Garcia, Juan Somoza, Pedro Bengolea y Cárlos Botti, la que efectuará en el Puerto de San Nicolás los trabajos indispensables á la conservacion de éste en estado navegable, pudiendo invertir en ello hasta la suma de diez mil pesos m/n que le será entregada oportunamente por intermedio del Ministerio del Interior en vista de los comprobantes correspondien-

tes y con imputacion á la Ley N^o. 2263. Art. 2^o Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca—Eduardo Costa—Vicente F. Lopez—José M. Gutierrez—N. Levalle*

Dique en Villa Constitucion.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Octubre 31 de 1890.—Visto este expediente sobre construccion de un dique para vapores y buques de ultramar, en Villa Constitucion, por el Sr. N. Woodgate, empresario del F. C. de Villa Carlota, y considerando: 1^o Que ese dique y sus obras se propone el Sr. Woodgate construirlos en terreno de su propiedad. 2^o Que desiste de pedir la libre introduccion de los materiales respectivos. 3^o Que se trata de un proyecto cuya realizacion será de utilidad al comercio marítimo y no impone gravámen ninguno al fisco, el Presidente de la República, en acuerdo de Ministros, decreta: Art. 1^o Autorízase al Sr. Woodgate para la construccion del dique y accesorios de que se trata para vapores y buques de ultramar, en Villa Constitucion. Art. 2^o Pase al Departamento de Obras Públicas para que formule y pase á la aprobacion del P. E. el proyecto de contrato correspondiente. Art. 3^o Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca—Eduardo Costa—Vicente Fidel Lopez—Juan Carballido—Nicolás Levalle.*

Ensanche del Riachuelo.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 16 de 1890.—Siendo necesario y conveniente activar el ensanche del Riachuelo, ordenado por diversas leyes á fin de facilitar aun mas la entrada y permanencia de los buques en esa parte del puerto de la capital y desapareciendo por lo expuesto en el acta que precede y por lo que respecta á los terrenos de la sociedad «Elevadores de Granos» los inconvenientes que motivan la suspension de expropiaciones con aquel objeto en la márjen sud del mismo, el Presidente de la República decreta: Art. 1º La comision administradora de las obras del Riachuelo procederá á expropiar los terrenos de dicha sociedad que resulten expropiables, con arreglo á las leyes de la materia, para el ensanche y ribera en la parte en que esta última hubiera ya sido escavada. Art. 2º Queda autorizada la comision para designar un apoderado que la represente en las gestiones fuera del asiento de la misma debiendo su Presidente firmar la escritura respectiva en representacion del Gobierno. Art. 3º Nómbrase abogado de la comision para dicho juicio al Dr. D. Miguel G. Mendez. Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Depósitos y galpones del puerto de la capital.

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1890.—Visto lo informado por el Departamento de Obras Públicas y la conformidad de los señores Madero

é hijos, contratistas de las obras del puerto, el Presidente de la República decreta: Art. 1º En los diques núms. 3 y 4 habrá en cada uno en vez de dos depósitos y dos galpones, cuatro depósitos de tres pisos y zótano de ciento diez y siete metros de frente por veinte y seis metros de fondo por la situacion y distribucion que se indican en los planos adjuntos. Estos depósitos tendrán al exterior dos plataformas elevadas; una de cinco metros de fondo que corresponderá al primer piso y otra de dos metros cincuenta centímetros que corresponderá al piso segundo. El peso de las maderas para los techos y pisos se fijará por el Departamento de Obras Públicas de acuerdo con los señores Madero é hijos. Art. 2º El galpon que deberá construirse en la cabecera Sud del Dique N° 1 tendrá zótano como lo aconsejan el referido Departamento y la Direccion General de Rentas. Art. 3º El costo de todas estas construcciones será el que corresponda segun las planillas ya aprobadas de precios unitarios. Art. 4º Comuníquese, publíquese é insertese en el R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Dragado del canal de entrada.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 29 de 1890.—Vista la precedente nota de la comision administradora de las obras del Riachuelo, de la que resulta: Que para dejar terminado al fin del corriente año el canal de entrada en su rancho provisorio de 21 piés de profundidad, se hace necesario restablecer el trabajo de noche en el dragado de dicho canal que fué

suspendido el 30 de Abril ppdo., entre otras razones, por que la estacion de invierno á que entonces se entraba no compensa el gasto que él demanda (13 á 14.00 pesos m/n al mes) y cooperando con este hecho á la resolucion del gobierno que ha dispuesto sea obligatoria la entrada de los buques de ultramar á los puertos del Riachuelo y de la capital, el Presidente de la República acuerda y decreta: Art. 1º Autorízase á la comision administradora de las obras del Riachuelo para restablecer el trabajo de noche en el dragado del canal de entrada, pudiendo invertirse para ello hasta la suma de catorce mil pesos m/n (14.000). Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca*—*V. F. Lopez*—*Eduardo Costa*—*Juan Carballido*—*N. Levalle*.

Malecon y puerto norte

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Enero 30 de 1891.—Visto lo solicitado por la empresa Malecon y Puerto Norte de la capital y lo informado por el Departamento de Obras Públicas, el Presidente de la República decreta: —Art. 1º El Departamento de Obras Públicas procederá á indicar el punto de arranque de las obras del Malecon y Puerto Norte, teniendo en cuenta el proyecto que ha sometido á la consideracion del P. E. sobre desagüe de los caños de tormenta de la ciudad y servicio de ferrocarriles en el Puerto de la Capital, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de dicho proyecto y quedando bien entendido que será de cuenta exclusiva de la empresa del Malecon y Puerto Norte, cualesquiera modificaciones á sus obras, que requiera la construccion de los desagües y fer-

rocarriles mencionados.—Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.— PELLEGRINI. — *Julio A. Roca.*

Saneamiento de los diques

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1891.—Considerando: que hay urgente necesidad de establecer el servicio regular de saneamiento de los diques núm. 1 y 2, á fin de mantener puras sus aguas, cuidando que la aglomeracion de basuras y otras materias no constituyan una constante amenaza para la salud pública; que el gasto que deba originarse con tal objeto, puede cubrirse con el producido del importe de 10 % adicional sobre el total de los derechos de puerto y muelles establecido por acuerdo de 20 de Enero del corriente año y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General y el Departamento de Obras Públicas, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º Apruébase el presupuesto de sueldos y gastos para el servicio de saneamiento de los diques núms. 1 y 2, propuesto por la comision administradora de las obras del Riachuelo y cuyo total asciende á la cantidad de once mil novecientos treinta y ocho pesos mensuales (\$ 11,938 $\frac{m}{n}$.), descompuestos en la siguiente forma:—Para gastos de instalacion, comprendida la adquisicion de una chata, botes y canoas basureras, diez mil quinientos cincuenta pesos $\frac{m}{n}$. (\$ 10,550 $\frac{m}{n}$.), gasto mensual para el pago del personal permanente del dique núm. 1, comprendida la adquisicion de carbon, artículos navales, etc., setecientos sesenta y

nueve pesos (\$ 769 $\frac{m}{n}$.), para gastos del dique núm. 2, comprendido la adquisicion de carbon, artículos navales, etc., seiscientos diez y nueve pesos (\$ 619 $\frac{m}{n}$.), agregándose á esto la cantidad de ciento treinta pesos $\frac{m}{n}$., que serán distribuidos así: cien pesos para alquiler del local y treinta pesos de sobresueldo para el auxiliar del saneamiento de la Dársena Sud, á fin de que su sueldo quede igualado á los de igual categoría que prestan idénticos servicios en los diques.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Línea oeste del Malecon y Puerto Norte

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1891.—Vistos los expedientes relacionados con la demarcacion de la línea límite Oeste de la «Sociedad Malecon y Puerto Norte», y las protestas que contra esa demarcacion han deducido varios linderos que han creído invadidas sus respectivas propiedades.—Y considerando:—1º Que la concesion hecha á la empresa del Malecon Norte de acuerdo con la ley núm. 2401, comprende una área que arranca de la línea de Ribera, fijadas por las mas altas mareas de la que únicamente podia disponer la Nacion con arreglo al artículo 2340, inciso 4º del Código Civil.—2º Que la línea de demarcacion ha sido trazada al efecto por el Departamento de ingenieros, levantándose el plano respectivo, aprobado por el P. E. en 31 de Marzo de 1890.—3º Que esa demarcacion no puede afectar los derechos de terceros, que se dejan expresamente á salvo además, por el decreto mencionado.—4º Que el P. E. no puede resolver en los reclamos particulares á que ha dado ó pueda dar lugar en lo sucesivo

la línea fijada por el Departamento de ingenieros, pues esas cuestiones revisten un carácter judicial y caen bajo la jurisdicción privativa de los Tribunales de la Nación.

—5º Que así lo ha reconocido la empresa del «Malecón Norte» con motivo de la protesta de los herederos de D. Antonio Llambí, por el hecho de haberse ventilado anteriormente la cuestión de límites en ese caso, ante los tribunales de la capital, con intervención de los representantes del Fisco y de la Municipalidad, resolviéndose en favor de dichos herederos y aprobándose la mensura practicada á su solicitud, de donde resulta que hay cosa juzgada que consagra la legitimidad de los títulos en toda la extensión comprendida en la mensura, según lo manifiesta la misma empresa.—6º Que en todos los casos análogos, debe seguirse el mismo procedimiento, iniciándose por quien corresponda el juicio ordinario dentro del cual pueden hallarse únicamente las garantías indispensables para el esclarecimiento de los hechos y para el reconocimiento de los derechos controvertidos, siendo ese, por otra parte, el único medio de poner término á estas cuestiones, cubriéndolas con la autoridad é irrevocabilidad de la cosa juzgada.—Por estas consideraciones, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º Declárase subsistente la aprobación dada al plano levantado por el Departamento de ingenieros, por el cual se traza la línea límite Oeste de la concesión del Malecón y Puerto Norte, comprendida entre las Catalinas y el Arroyo Maldonado.—Art. 2º Los particulares á quienes pueda afectar la demarcación de la línea á que se refiere el artículo anterior y cuyos derechos se han dejado á salvo, podrán deducir las acciones á que haya lugar ante los Tribunales competentes de la Nación.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

CORREOS Y TELEGRAFOS

**Proyecto de contrato con los señores Emilio Bieckert y Ca-
para el establecimiento del «Cable Argentino á Europa».**

Art. 1º Los señores Emilio Bieckert y C^a. construirán una línea telegráfica submarina directa entre la República Argentina y Europa, que llevará en todos los documentos oficiales, dentro y fuera del país, el nombre de «Cable Argentino á Europa». Art. 2º Esta línea arrancará de las costas argentinas y solo tomará tierra en la Isla de la Ascension y terminará en Marsella, reservándose para un acuerdo comun entre las partes contratantes el establecimiento de los puntos de aterramiento intermediarios, debiendo efectuarse la construccion y colocacion de los cables y demás materiales é instalaciones de conformidad con el pliego de condiciones y especificaciones; muestras de cables y demás documentos de los estudios definitivos presentados oportunamente por los Empresarios y aprobados por decreto de 12 de Abril próximo pasado, salvo las modificaciones que pudiera de tiempo en tiempo autorizar el P. E. Art. 3º Firmado el presente contrato se dará principio á la construccion del cable, el que será terminado y entregado al servicio público en el término de treinta meses, debiendo la Empresa avisar al gobierno con doce meses de anticipacion el aterramiento en la República para que pueda en debido tiem-

po tener prontas las líneas terrestres necesarias para la union del cable con la red nacional de Telégrafos. Art. 4º La Empresa se someterá en todas sus partes á la convencion telegráfica internacional de San Petersburgo de la que es adherente la República Argentina, como tambien al reglamento de servicio internacional anexo á dicha convencion y revisado en Berlin en 1885 y á todos los otros reglamentos de la misma naturaleza que pudieran posteriormente hallarse en vijencia de acuerdo con dicha convencion. Art. 5º La Empresa quedará obligada á transmitir gratuitamente y con prelación los telegramas oficiales entendiéndose bajo esta denominacion los firmados por el Presidente de la República, por los Ministros de Estado, Director General de Correos y Telégrafos y por los Ministros diplomáticos de la República, en el extranjero. Art. 6º La tarifa para el tráfico ordinario en el cable, entre la costa argentina y el primer punto de aterramiento en Europa será de cinco francos por palabra (ó el equivalente en otra moneda fijada de acuerdo con la Convencion Internacional). La tarifa de los telegramas de prensa en lenguaje claro (art. 7º del Reglamento de servicio internacional, anexo á la convencion de San Petersburgo y revisado en Berlin en 1885) será de un franco y veinte y cinco céntimos por palabra. Las otras tarifas serán establecidas oportunamente de acuerdo con el P. E. Las tarifas así establecidas no podrán modificarse sin autorizacion del P. E. quien tendrá en toda época el control sobre el servicio telegráfico. Art 7º Las oficinas de recepcion y trasmision del cable serán las del Telégrafo Nacional en todo el territorio de la República. Una tarifa establecida de comun acuerdo entre los concesionarios y la Direccion General de Correos y Telégrafos fijará el precio del servicio efectuado por el Telégrafo Nacional. Art. 8º La Empresa tendrá el derecho de establecer por su cuenta en la República

las oficinas de trasmision y retrasmision en comunicacion directa con el cable, que juzgase necesarias. Art. 9º La Empresa se obliga á instalar las boyas y señales que el P. E. juzgase convenientes para la proteccion del cable. Tambien se somete á las obligaciones que podrán resultar de las convenciones internacionales relativas á los Reglamentos interiores y que tengan por objeto la proteccion de los cables. Art. 10 En las estaciones de recepcion que se resuelva instalar en territorios argentinos, la Empresa no tendrá directamente ninguna relacion con el público; y la reparticion de telégrafos será intermediaria obligada en las operaciones de servicio y todos los telegramas recibidos por el Telégrafo Nacional y dirigidos á países servidos por la Empresa serán entregados á ésta para su trasmision por el «Cable Argentino á Europa.» Art. 11. El Gobierno no tendrá ninguna responsabilidad por dificultades provocadas en la explotacion y conservacion de los cables cualesquiera que sean sus causas. Art. 12. Mientras duren los efectos de la garantía la Empresa se someterá á toda medida de contabilidad que la Direccion General de Correos y Telégrafos juzgue necesaria al cumplimiento del presente contrato. A ese efecto el P. E. nombrará oportunamente comisiones é inspectores técnicos de contabilidad y control á los cuales se les proporcionará todos los libros, piezas y documentos necesarios que serán llevados en idioma nacional y que servirán para apreciar la situacion financiera de la Empresa así como el estado de los cables. Los informes que á este respecto se presentan serán controlados y verificados por la Direccion General de Correos y Telégrafos. El pago de los honorarios de los Inspectores y comisionados será de cuenta de la Empresa, pero se deducirá de las entradas del tráfico además de los gastos previstos por el artículo 18 del presente conerato. Art. 13 Los señores E. Bieckert

y C^a. podrán transferir con aprobacion del P. E. la presente concesion á una compañía que se constituya para llevar á su ejecucion la concesion. Todos los derechos y privilegios de la Empresa así como todas las cargas y obligaciones á partir de la fecha de dicha transferencia pasaran á la compañía cesionaria. Art. 14. La mitad por lo menos de los empleados de la Empresa en la República serán argentinos. Art. 15. Quedan libres de derechos de Aduana ú otros, el cable, así como los instrumentos ó materiales empleados en su construccion ó sus reparticiones y los buques que tomen parte en las operaciones de su colocacion y en los sondajes; y las entradas y beneficios de la Empresa serán excentos de todo impuesto ó derecho nacional. Art. 16. La Nacion garantiza á la Empresa por el término de veinte años á contar desde la fecha de la entrega al servicio público de las secciones respectivas del cable el interés del cinco por ciento anual sobre la cantidad de once millones de pesos nacionales oro sellado, aun cuando fuera mayor el capital fijado por la empresa para la emision de sus acciones y obligaciones. Esta garantía se abonará por secciones desde la fecha en que se entregue al servicio público cada una de ellas y en la relacion que resulte dentro de esta suma como costo de los presupuestos aprobados por decreto del 12 de Abril próximo pasado y se hará efectiva semestralmente. Con este objeto las cuentas justificativas del producto líquido del cable se presentarán al Gobierno desde el 1º al 15 de Enero y del 1º al 15 de Junio de cada año y el servicio de la garantía se hará en todo el mes siguiente á la presentacion de dichas cuentas. Art. 17. Si la explotacion del cable fuera interrumpida durante más de dos meses seguidos, el P. E. tendrá el derecho, á la expiracion de dicho período, de suspender el pago de la garantía durante todo el período siguiente en que continuara la interrupcion del

servicio prosiguiendo en el pago de la garantía cuando las comunicaciones se hubiesen restablecido. Sin embargo, el P. E. declara desde ya que no hará uso de dicho derecho sino á los seis meses de interrumpida la línea en el caso de encontrarse la interrupcion en la seccion I ó II del cable, es decir entre las costas africana y argentina en los grandes fondos mas allá de los cables intermediarios de aterramiento. En cualquier caso de suspension del pago de la garantía en virtud del presente artículo, la duracion respectiva de cada suspension será agregada al término de veinte años mencionado mas arriba de modo que la duracion de la garantía importará en todo caso veinte años para cada seccion de cable.

Art. 18. A los efectos de la garantía se reconoce la suma de cien mil pesos oro anuales como gastos de explotacion de la línea. El producto líquido del cable se calculará deduciendo de las entradas los gastos generales compuestos de dicha suma y además de las sumas que requieren el cumplimiento de los artículos doce y diez y ocho de la ley conforme con los presupuestos aprobados por decreto de fecha 12 de Abril próximo pasado. Art.

19. La Empresa toma á su cargo los riesgos y peligros de la explotacion de la línea. Se obliga á mantener sus comunicaciones en buen estado de servicio, á renovar los cables en caso de necesidad y á hacer uso de los aparatos mas rápidos para la trasmision y recepcion de los despachos. Art. 20. A los noventa y nueve años de entregado al servicio público, el cable con todos sus accesorios pasará á ser propiedad de la Nacion sin desembolso alguno por parte de ésta, debiendo hacerse la entrega en perfecto estado. Art. 21. Cuando el producto líquido esceda del cinco por ciento anual del capital fijado la Empresa entregará el excedente al Gobierno hasta reembolsar por completo las cantidades recibidas por garantías más el cinco por ciento de interés y una vez

hecho este reembolso y que el producto líquido del cable pase del doce por ciento anual la Empresa dará cuenta al P. E. de la mitad del escedente pudiendo en este caso elegir el último entre la entrega directa de dicha cantidad ó una rebaja de las tarifas proporcional á las cantidades que se deberian entregar. Art. 22. La Empresa tendrá su domicilio legal para las relaciones con el P. E. y los efectos de este contrato en la capital de la República. Las cuestiones que pudieran surgir entre el P. E. y la Empresa serán sometidas á los árbitros arbitradores nombrados uno por cada una de las partes, y ambos antes de proceder nombrarán un tercero para el caso de disidencia entre ellos. En caso que los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo en la designacion del tercero será nombrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Nacion. Las decisiones de los árbitros y del tercero, segun los casos, serán definitivas é inapelables. Art. 23. Los plazos indicados en los artículos tercero y décimo séptimo anteriores, se entienden salvo el caso de accidentes ó atrasos ocasionados por algun gobierno ó cualquier otro caso de fuerza mayor teniendo derecho la Empresa en tales casos á una prolongacion proporcional de los plazos. Art. 24. Los concesionarios al firmar este contrato acompañarán un documento en que conste haber depositado en el Banco Nacional á la orden del P. E. la cantidad de cien mil pesos nacionales en numerario ó en fondos públicos de la renta de la Nacion en garantia de fiel cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente. Este depósito será devuelto una vez comprobado que se haya introducido materiales por un valor de quinientos mil pesos ó invertido tal suma en la construccion del cable. Art. 25. Este contrato empezará á regir desde la fecha en que haya sido aprobado por el Superior Gobierno de la Nacion. Fecho por duplicado en la capital federal de la Repú

blica Argentina á los dos dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa.— *Ramon J. Cárcano*—*Emilio Bieckert*—*F. Carlos Lima*, Secretario.

Aprobacion del contrato anterior

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 24 de 1890.—Visto este expediente y considerando: Que el asunto de que se trata se inició por un contrato *ad-referendum* celebrado por el P. E. y el empresario Bieckert, en vista de las notorias ventajas que ofrecia el establecimiento de la comunicacion telegráfica con Europa, por medio de una línea directa é independiente; Que sometido ese contrato á la consideracion del H. Congreso, fué aprobado en su parte esencial con simples modificaciones en algunas de sus cláusulas; Que en virtud de esa sancion promulgada oportunamente por el P. E., el concesionario procedió á practicar los estudios que debian servir de base para el contrato definitivo, estudios que fueron aprobados por decreto de 12 de Abril del corriente año; Que todos esos actos importan para el concesionario derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por una simple resolucion del P. E.;—Por estas consideraciones, y no obstante lo dispuesto por acuerdo de 21 de Marzo del corriente año, el Presidente de la República, en acuerdo general de ministros, decreta:—Art. 1º Apruébase el contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y el empresario Bieckert para el establecimiento del cable argentino á Europa.—Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Nacional, tómese razon en la seccion de Contabilidad y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno

para su escrituración, previa modificación del artículo 22 del contrato en la misma forma establecida en el mismo artículo de la ley.—JUAREZ CELMAN—*Salustiano J. Zavalia*—*Juan A. Garcia*—*J. M. Astigueta*.

Aprobación de las bases de la convención telegráfica argentina

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 24 de 1890.—Vistas las bases para la convención telegráfica argentina, sancionadas por la asamblea de diez de Marzo del corriente año y lo informado por la Contaduría General y Procurador del Tesoro, el Presidente de la República, decreta:—Art. 1º Apruébase las bases de la convención telegráfica argentina, las que se hallan en vigencia desde el 1º de Abril del corriente año, cuyas modificaciones constan en la copia legalizada adjunta á este expediente.—Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva á sus efectos á la Dirección de su procedencia.—JUAREZ CELMAN—*Salustiano J. Zavalia*.

El correo neumático—Suspensión de los trabajos iniciados

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 24 de 1890.—Estando expresamente resuelto por acuerdo de fecha 21 del corriente año, la suspensión de toda concesión otorgada por ley del Congreso, que importe una garantía ó desembolso del Tesoro, y teniéndose en cuenta que el

estado actual del Erario no permite hacer gasto alguno que se encuentre fuera de la ley del presupuesto vigente, se resuelve:—Reservar hasta otra oportunidad todo trabajo que se relacione con la instalacion del correo neumático en la capital de la República. Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—JUAREZ CELMAN—*Salustiano J. Zavalia.*

Concesion á la Compañía Telefónica del Rio de la Plata

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 17 de 1890.—Visto este expediente iniciado por la Compañía Union Telefónica del Rio de la Plata y considerando:—1º Que la concesion que se solicita no importa privilegio, subvencion ni garantia de ninguna especie;—2º Que por el artículo 19, capítulo 2 de la ley de Telégrafos Nacionales, que es la aplicable á las concesiones del género de la que se trata, el P. E. es quien debe acordarlas siempre que no importen privilegio (art. 4º capítulo 1º de la misma ley;—3º Que la Compañía recurrente tiene concesiones de las provincias de Buenos Aires y Santa-Fé para el establecimiento de una red telefónica dentro de las jurisdicciones de cada una de ellas, como consta de los documentos que en debida forma ha presentado;—4º Que lo que ahora solicita es la autorizacion del P. E. para ligar dichas concesiones conforme con la ley de la materia, acogiéndose á las disposiciones por ella establecidas; y atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y Direccion de Correos y Telégrafos, el Presidente de la República

decreta:—Art. 1º Concédese á la Compañía Union Telefónica del Rio de la Plata, la autorizacion que solicita para ligar las concesiones telefónicas que tiene acordadas por las provincias de Buenos Aires y Santa-Fé.— Art. 2º—La Compañía referida queda sujeta á las obligaciones que determina la ley de Telégrafos Nacionales y gozará de los beneficios por ella acordados.— Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribanía de Gobierno á sus efectos.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Suspension de los trabajos del edificio destinado á la Direccion General de Correos y Telégrafos

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1890.—Vistos los adjuntos expedientes y considerando:—Que el estado actual del Tesoro no permite proseguir la construccion de la casa destinada á la Direccion General de Correos y Telégrafos, por ser considerable la suma á que asciende su presupuesto y no ser esta obra absolutamente indispensable.—Que por decreto de 6 de Junio ppdo. se dispuso que todos los planos, presupuestos y demás antecedentes, pasáran á la Direccion de Edificios Nacionales, cuya oficina posteriormente ha sido reincorporada al Departamento de Obras Públicas.—Por lo expuesto, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º Suspéndese por ahora la construccion del edificio destinado á la Direccion General de Correos y Telégrafos de la Capital.—Art. 2º Pase este expediente con todos sus antecedentes al Departamento de Obras Públicas, para que llamando á su seno á los contratistas, proceda á la liquidacion

final de las obras ejecutadas y eleve al P. E. el resultado de su trabajo para la resolucion que corresponda.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Reducciones en el presupuesto del Ministerio del Interior

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1890.—Considerando:—Que en el acuerdo de fecha 28 de Noviembre ppdo., sobre economías del presupuesto, la Direccion General de Correos y Telégrafos, figuraba con una suma superior á la que debia fijarse en virtud de las planillas formuladas por la misma Direccion, diferencia que proviene de haberse tomado como disminucion, partidas que solo en su órden de colocacion habian sido alteradas, el Presidente de la República acuerda y decreta:—Art. 1º Apruébase las adjuntas planillas con las modificaciones proyectadas por la Direccion de Correos y Telégrafos á su presupuesto actual, quedando reducido el presupuesto general del Departamento del Interior que regirá el año próximo, en la suma de (pesos 3.948,324) *tres millones novecientos cuarenta y ccho mil trescientos veinte y cuatro pesos* moneda nacional, en vez de (\$ 4.417,296) *cuatro millones cuatrocientos diez y siete mil doscientos noventa y seis pesos*, establecido por el citado acuerdo de 28 de Noviembre último.—Art. 2º Quedan reducidos los incisos respectivos en la forma siguiente:

Inciso	4	\$	1.516,548	$\frac{m}{n}$.
»	5	»	69,800	
»	9	»	272,520	

Inciso 12	\$	379,254-32	$\frac{m}{n}$
» 14	»	91,482-96	
» 15	»	135,968-72	
» 1º anexo G.	»	1.482,750	
		<hr/>	
		\$ 3.948,324	$\frac{m}{n}$.
		<hr/>	

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á Contaduría General con las planillas respectivas á los efectos de lo dispuesto por el acuerdo sobre reduccion del presupuesto.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*—*Vicente F. Lopez.*—*Juan Carballido.*—*Eduardo Costa*—*Nicolás Leralle.*

Comision de valores postales

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1890.—Visto lo expuesto en la precedente nota, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º Apruébase la resolucion de fecha 12 de Setiembre ppdo., adoptada por la Direccion General de Correos y Telégrafos, creando una comision de valores postales, compuesta de los señores Dr. José Marcó del Pont, Norberto R. Fresco, Julio Carrié y Leonardo Pereyra Irazola, para intervenir en todas las operaciones de emision y contabilidad de timbres postales, y mas adelante todos los contratos que se formulen al respecto.—Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Línea telegráfica desde la capital hasta la cumbre de los Andes

Departamento del Interior—Buenos Aires, Febrero 18 de 1891. -- Atento lo espuesto por el recurrente, que solicita se le conceda permiso para construir una línea telegráfica desde esta Capital á la cumbre de los Andes, desde donde se unirá á otra que llegue hasta el Pacífico, pasando por «Mercedes», «Villa Mercedes», «San Luis» y «Mendoza» y visto el pliego de condiciones y planos adjuntos, lo informado por la Direccion General de Correos y Telégrafos y lo aconsejado por el Señor Procurador General de la Nacion, el Presidente de la República, de conformidad con lo dispues' o por el artículo 4º de la ley de Telégrafos Nacionales de 7 de octubre de 1885, decreta: Art. 1º Acuérdate á D. Enrique de la Barra la autorizacion necesaria para el establecimiento de la línea telegráfica que propone construir y vuelva este espediente á la Direccion General de Correos y Telégrafos para que de acuerdo con las bases que ha mencionado proceda á formular con el interesado el correspondiente proyecto de contrato al que se incorporarán las indicaciones contenidas en el dictámen que antecede del Señor Procurador General, debiendo elevar oportunamente al P. E. el proyecto respectivo para resolver sobre su aprobacion. Art 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—
PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

PREFECTURA MARITIMA

La conduccion de correspondencias en los vapores con privilegios de paquetes

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1891.—Visto este expediente y considerando: Que la Direccion General de Correos y Telégrafos ha solicitado por repetidas veces de los agentes de los vapores que hacen la carrera de los rios, la construccion de un compartimento especial con destino al Estafetero que conduce las balijas de la correspondencia y encomiendas postales á fin de impedir por este medio la pérdida ó sustraccion de las mismas, sin haber podido hasta ahora conseguir su objeto; Que segun lo manifiesta el perito naval de la Prefectura Marítima, algunos de estos vapores carecen del referido compartimento y otros no reúnen las condiciones de comodidad y seguridad indispensables, para que el Estafetero pueda clasificar y distribuir convenientemente la correspondencia, lo que origina dificultades que es necesario desaparezcan; Que las empresas de vapores están obligadas á conducir la correspondencia y encomiendas postales que expide el correo, en cambio de las franquicias que el P. E. les acuerda, otorgando privilegio de paquete á sus vapores; Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad del mejor servicio, el Presidente de la República decreta: Art. 1º La Prefectura Marí-

tima notificará á los agentes de vapores que hacen la carrera de los rios que dentro del término de noventa dias á contar de la fecha deberán construir en todos los vapores que gozen de privilegios de paquetes un compartimento especial de las dimensiones y accesorios determinados en el plano adjunto, el que será destinado exclusivamente al Estafetero que conduce la correspondencia y encomiendas postales, cuya llave deberá serle entregada en cada viage que estos efectúen. Art. 2º La Prefectura dará cuenta inmediatamente al Ministerio del resultado de la comision que se le confia, en la inteligencia de que serán retirados los privilegios de paquetes á todos aquellos vapores que dentro del término fijado por el art. 1º no hayan dado extricto cumplimiento á lo dispuesto por el presente. Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva á la Prefectura Marítima á sus efectos—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Casacion de las patentes de privilegio de determinados paquetes

Departamento del Interior—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1890.—Considerando: 1º Que la convencion sanitaria de Rio de Janeiro estatuye en su artículo 10 que las partes contratantes convienen en conceder privilegio de paquetes solo á los navíos que se sometan á las disposiciones de la misma; 2º Que segun resulta de la inspeccion practicada los vapores indicados en la planilla, no se encuentran en las condiciones exigidas por la convencion, siendo reducido el número de aquellos que se han acogido oficialmente á la misma, no obstante el tiempo trascurrido; 3º Que la Prefectura Ma-

rítima distribuyó en oportunidad á todos los agentes de vapores para su conocimiento y efectos, folletos relativos á la convencion, contestando la mayor parte de aquellos que se sometian á ella, no obstante lo cual no guardan sus prescripciones, no pudiendo alegar ignorancia, y siendo un deber ineludible del P. E. dar inmediato y estricto cumplimiento ese pacto internacional que tiende á preservar á la salud pública de graves y posibles peligros, el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la convencion sanitaria, decreta: Art. 1º Declárase casadas las patentes de privilegios de paquetes de todos aquellos vapores cuyo detalle se consigna en la planilla, por no encontrarse en las condiciones exigidas por la convencion sanitaria de Rio de Janeiro de la que es adherente esta República. Art. 2º Comuníquese etc.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Comision de compras para la prefectura marítima

Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 29 de 1890.—Vistos estos expedientes (5340 y 5342 letra P del año 1890) que se refiere á las licitaciones para la provision de víveres á la Prefectura Marítima durante el año 1891 y el suministro de vestuario con destino á la misma para el verano de 1890-91 y considerando: 1º Que como lo manifiesta la Contaduria General y la misma Prefectura la más baja de las propuestas presentadas excede en mucho, en cuanto á la provision de víveres, á la partida correspondiente del Presupuesto y en cuanto al vestuario se pide por el de verano solo \$ 28.800, quedando así para el de invierno y los impermeables la exigua

suma \$ 7.200 insuficiente aun para la compra de los impermeables; 2º Que además la licitacion de víveres adolece de varios defectos de detalle y 3º Que el P. E. está resuelto á mantenerse estrictamente dentro de los límites que la ley del Presupuesto y acuerdo del 28 del corriente señalan, el Presidente de la República, en acuerdo de Ministros decreta: Art. 1º Déjase sin efecto las licitaciones que tuvieron lugar el 7 y 8 de octubre último para la provision de víveres á la Prefectura Marítima durante el año 1891 y el suministro del vestuario de verano á la misma reparticion y devuélvase á los solicitantes sus depósitos respectivos. Art. 2º Créase una comision de compras para la Prefectura Marítima, compuesta de los Sres. Contralmirante Bartolomé Cordero, Ramon Lopez Lecube, Doctor Plácido Marin, Julio Carrié y Don Ramon Santa Marina la que efectuará la provision de víveres para el primer trimestre de 1891 y la del vestuario de verano, haciendo las compras al contado con fondos que al efecto recabará del Ministerio del Interior, con toda la economia posible y teniendo en cuenta las disminuciones que en las oficinas y personal establece el acuerdo mencionado. Art. 3º Formará parte de la comision referida el Prefecto Maritimo y dará á ella todos los datos é informes que requiera para el mejor éxito de su cometido. Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase todo á la Comision como antecedente.—PELLEGRINI
—Julio A. Roca—Eduardo Costa—Vicente F. Lopez—Juan Carballido—Nicolás Levalle.

Comision encargada de estudiar y proponer la línea definitiva de la ribera Este de la capital

Departamento del Interior—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1890.—De acuerdo con lo expuesto por el Departamento de Ingenieros en las precedente nota, el presidente de la República decreta: Art. 1º Nómbrase una Comision compuesta del Prefecto Marítimo, del Ingeniero de la Empresa del Puerto de la Capital, Ingeniero Director de las Obras del Riachuelo é Ingeniero Inspector de Obras Hidráulicas del Departamento de Obras Públicas, para que estudie y proponga al P. E. la costa definitiva de la línea de la ribera Este de la Capital á fin de dejar completamente deslindada la propiedad pública de la particular. Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.
—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Nombramiento de una comision encargada de proponer al poder ejecutivo la costa de la ribera del Paraná, frente al Rosario

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 30 de 1891—Visto este expediente y lo aconsejado por el Departamento de Obras Públicas, el Presidente de la República decreta: Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los Sres. Juez Federal de la Provincia de Santa-Fé, Sub-Prefecto del Puerto del Rosario, Ingeniero Malcohus Graham é Inspector de Obras Hidráulicas del Departamento Nacional de Ingenieros, para que proceda á proponer al P. E. la costa de la línea de ribera ó sea de las

más altas aguas ordinarias del Paraná, frente al Rosario, la cual deberá deslindar en el puerto de dicha ciudad los terrenos de propiedad pública de los de propiedad particular y dará cuenta al Ministerio del Interior del resultado de su cometido para la resolución que corresponda. Art. 2º La referida Comisión recibirá de la Intendencia Municipal del Rosario las observaciones ó datos que esta le suministrará para el mejor desempeño de su cometido. Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N. —PELLEGRINI—*Julio A Roca.*

Provision de agua

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1890.—Existiendo pendientes en este Ministerio varias solicitudes pidiendo la provision del servicio de aguas corrientes para establecimientos situados fuera del rádio de las obras arrendadas á la Empresa de Salubridad y consultando la mayor brevedad en los asuntos de esta naturaleza, el Presidente de la República decreta :
Art. 1º Autorízase al Departamento de Obras Públicas para conceder la provision de agua á las casas situadas fuera del rádio de las obras arrendadas, cuyos propietarios lo soliciten siempre que no perjudique el servicio general y con la condicion expresa de que el Gobierno podrá en todo tiempo ordenar la suspension del servicio, sin reclamo alguno por parte de los interesados y bien entendido que será á costa de los mismos los gastos que la instalacion del servicio ocasionare. Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase al Departamento de Obras Públicas la presente solicitud con las de igual naturaleza que se adjuntan á los efectos consiguientes.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Las conexiones externas de las obras domiciliarias

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1890.—Resultando de todos los antecedentes á la vista: 1º Que el artículo 10 de la ley sobre arrendamiento y conclusion de las obras de salubridad, comprende, entre las obras que la empresa arrendataria debe concluir, sin cargo para el gobierno, las *conexiones externas*; 2º Que la cláusula 3ª del contrato de arrendamiento, establece que el arrendatario se compromete á construir dentro de los tres años de la escrituración del contrato y *por su cuenta y costa*, todas las obras enumeradas en la cláusula 4ª del mismo contrato, entre las cuales figuran las *conexiones externas*; 3º Que con arreglo al final de la cláusula 21 del mismo contrato, es entendido que todas las obras que debe concluir la empresa, ó instalaciones para el servicio de salubridad, quedarán á beneficio de la Nación, *sin cargo alguno para ella*; 4º Que, según la cláusula 11 del mismo contrato, las conexiones externas, serán construidas, en cuanto sea posible, al mismo tiempo que las cloacas ó desagües internos, á cuyo efecto la empresa debe comunicar anticipadamente el punto y el orden en que se ejecutarán y la época en que se dará principio á los trabajos; 5º Que la empresa arrendataria, sin embargo, formuló un «Reglamento», en que establecía una serie de condiciones para acordar á los propietarios las conexiones de las obras domiciliarias internas con las cloacas externas, en cuyas condiciones se comprendía el abono del importe de los trabajos de conexión, el de la inspección durante la construcción, y las cuotas atrasadas por servicios, reglamento que fué rechazado en absoluto por la comisión de las obras de salubridad, en resolución de 29 de Noviembre del año

anterior, comunicada inmediatamente á la empresa arrendataria: 6º Que habiéndose denunciado poco despues, por una empresa constructora de obras domiciliarias otros abusos de la empresa arrendataria, se dictó por este Ministerio la resolucion de 20 de Diciembre último, por la cual se prevenia á la última que debia abstenerse de exigir compromisos á los propietarios para concederles las conexiones de las obras domiciliarias con las externas, por cuanto la ley ni el contrato de arrendamiento le daban semejante facultad; agregándose que «su deber, «claramente prescripto es dar esas conexiones sin imponer condicion alguna»; 7º Que en virtud de nuevos reclamos de la empresa constructora de cloacas domiciliarias «La Sanitaria», por abusos reiterados de la empresa arrendataria y despues de oir los informes de la comision de obras de salubridad, se dictó el decreto de 31 de Enero último por el cual se ordena que la empresa dé inmediatamente las conexiones que se soliciten *sin costo alguno para el propietario*, y sin exigir pagos, ni imponer condiciones previas de ningun género; 8º Que por el Ministerio del Interior se dirigió, en 28 de Febrero último, una nota al representante de la empresa arrendataria, en virtud de una consulta hecha por esa empresa sobre el alcance de ciertas disposiciones del decreto de 31 de Enero, en cuya nota se hacen nuevas declaraciones respecto de los deberes de las empresas constructoras y de las cargas atribuidas á los propietarios; 9º Que el representante de la empresa arrendataria de las obras solicita ahora se dé á la nota del Ministerio la fuerza y autoridad de un decreto del Poder Ejecutivo; 10. Que la asociacion de propietarios por otra parte, denuncia que la empresa arrendataria persiste en la pretension de cobrar el costo de las conexiones externas y el de percibir un derecho de inspeccion sobre las mismas, pretensiones anteriormente rechazadas por la antigua comision de las

obras de salubridad. Y considerando:—1º Que las obras externas á cargo de la empresa arrendataria, son las que se establecen en la calle, desde la cloaca colectora hasta el límite de la propiedad ó hasta el punto en que deben ligarse con las obras internas ó sea la cloaca interior; 2º Que la ley y el contrato han puesto á cargo de la empresa arrendataria, las obras externas, dándoles una clasificacion precisa, que escluye toda duda sobre su verdadero alcance, como es el de *conexiones*; 3º Que la co-nexion implica precisamente, en este caso, el enlace de unas obras con otras, y que ella se establece, no solo en cumplimiento de la obligacion legal y en beneficio de la poblacion, sino en provecho de la misma empresa, por ser el medio de hacer funcionar las cloacas, y de habilitarla para cobrar las cuotas que debe pagar el propietario por los servicios que presta; 4º Que todas las disposiciones pertinentes de la ley y del contrato de arrendamiento, ponen á cargo de la empresa arrendataria la construccion de las obras ó conexiones exteriores; 5º Que la pretension de la empresa arrendataria de cobrar el importe de los trabajos de conexion y la inspeccion de esos mismos trabajos, ha sido rechazada varias veces por la antigua comision de las obras de salubridad, y por el Poder Ejecutivo, como se ha recordado; 6º Que todas las obligaciones y derechos impuestos ó acordados á la empresa arrendataria están regidos por la ley de arrendamiento y por el contrato respectivo sin que la empresa pueda deducir derechos ó pretensiones al amparo de las leyes ó reglamentos anteriores dictados en tiempo en que el Gobierno era el único ejecutor y administrador de las obras, como ya fué declarado por el P. E. en el decreto de 12 de Mayo de 1888, por el cual se dejó sin efecto la adjudicacion hecha al señor Castro; 7º Que el Poder Ejecutivo no puede imponer á los propietarios otras cargas

que las que autoriza expresamente la ley de la materia: 8º Que el hecho de construirse las conexiones, ó sea el enlace de las obras externas con las internas, á costa de la empresa arrendataria, tampoco supone para esta una carga gratuita, desde que el importe de esas conexiones, es parte del capital de la empresa, que ha de producirle el interés legal durante el término del arrendamiento, ó sea el 10 % fijado en el contrato, de acuerdo con la ley; el Presidente de la República decreta:—Art. 1º No ha lugar á las modificaciones solicitadas por la empresa arrendataria, y estése á lo resuelto en el decreto de 31 de Enero del corriente año; todo sin perjuicio á las obligaciones impuestas al propietario por ley especial de las obras domiciliarias y por los reglamentos respectivos. Art. 2º Prevéngase á la empresa que tampoco tiene derecho á percibir suma alguna de los propietarios á título de inspeccion de las conexiones. Art. 3º Comuníquese, etc—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Contraste de los materiales y artefactos destinados á las obras domiciliarias.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1890.—Considerando: 1º Que con arreglo al art. 11 del Reglamento para la construcción de las obras domiciliarias de Salubridad se ha establecido una oficina de contraste que contiene las muestras de los materiales y artefactos aprobados; 2º Que esa oficina se instaló bajo la inmediata dirección y dependencia de la antigua Comisión Directiva de las obras y sometida á su reglamento

dictado por la misma comisión, hallándose actualmente á cargo del departamento de Obras Públicas; 3º Que no es permitido el empleo de materiales y artefactos que no correspondan al sistema, calidad y eficacia de las muestras archivadas en la oficina de contraste; 4º Que el reglamento interno de la oficina de contraste determina las condiciones en que se han de practicar los ensayos ó el exámen de los materiales presentados para la aprobacion, con arreglo al artículo 12, inciso final del Reglamento aprobado por el P. E.; 5º Que la oficina de contraste tiene un carácter permanente y debe conservarse bajo la direccion esclusiva del departamento de Obras públicas; 6º Que los señores Bateman Parsons y Bateman convienen en que una de las funciones encomendadas é la oficina de contraste consiste en ensayar los materiales que pretendan emplear los constructores; 7º Que no hay razon para limitar los ensayos á los casos en que los materiales no ofrezcan completa seguridad, como se dice por la Oficina Técnica, pues el mejor modo de formar ese juicio consistirá casi siempre en verificar aquellos ensayos; 8º Que eso no menoscaba los derechos y atribuciones de la Oficina Técnica ni la inhabilita para rechazar materiales que considere defectuosos aun cuando hayan sido contratados, el Presidente de la República decreta:

Art. 1º Apruébase la disposicion del departamento de Obras Públicas por la cual se hace obligatorio el contraste de todos los materiales y artefactos que se empleen en las obras domiciliarias. Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional,—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Reformas al Reglamento para la construccion de las cloacas domiciliarias.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Octubre 25 de 1890.—Vistos los informes del departamento de Obras Públicas y los antecedentes y disposiciones de la referencia de los cuales resulta: 1º Que el reglamento para la construccion y funcionamiento de las obras domiciliarias aprobado por el P. E. en 17 de Mayo de 1887, exige en su artículo 37 la instalacion en las cloacas domiciliarias de un aparato interceptor provisto de caños de ventilacion y aspiracion; 2º Que este sistema encarece notablemente y dificulta por lo tanto la construccion de las obras domiciliarias lo que retarda y paraliza los trabajos, tratándose principalmente de las casas de menor importancia que son las mas generales; 3º Que por otra parte ese sistema puede ser suplido sin desventaja por otro mas económico que se ha adoptado en varias ciudades de Norte-América y Alemania; 4º Que en alguna de esas ciudades se ha dejado al propietario la facultad de optar por uno ú otro sistema, indistintamente, lo que concilia toda dificultad en esta Capital donde se ha empleado ya interceptor; 5º Que tambien contribuye á aumentar innecesariamente el costo de las obras, la regla establecida en el artículo 52 del Reglamento que exige en las cañerias de aguas corrientes un peso exajerado con relacion á la presion á que debe estar sometida su cañeria; 6º Que el abuso que se hace multiplicando en muchas casas sin necesidad, el empleo de cámaras de inspeccion y piletas de patio, demasiado costosas, es otras de las causas que contribuyen al encarecimiento de las obras, y considerando: 1º Que importa facilitar en lo posible la ejecucion de las obras domiciliarias, lo que no puede conseguirse en

la actualidad, sobre todo, sin reducir su costo excesivo; 2º Que no puede haber peligro ni dificultad en admitir un sistema adoptado en otras ciudades, patrocinado por autoridades eminentes y recomendado por el departamento de Obras Públicas de la Nación; 3º Que habiéndose establecido ya en muchas casas del municipio el sistema interceptor, tampoco hay mayor inconveniente en que se siga empleando cuando el propietario quiera costearlo; 4º Que es conveniente revisar el reglamento con el fin de introducir en él aquéllas modificaciones que aconsejase la experiencia ó que pudiesen contribuir al mismo fin de disminuir el costo de la obra, el Presidente de la República decreta:— Art. 1º Autorízase al departamento de Obras Públicas para modificar los artículos 37 y 52 del reglamento en el sentido de hacer facultativo el empleo del aparato interceptor en la cloaca domiciliaria y de disminuir el peso de las cañerías de aguas corrientes, proporcionándolo á la presión que deben soportar. Art. 2º Autorízase también al departamento de Obras Públicas para hacer una revisión general del reglamento y para proponer al P. E. las demás reformas que considerase necesarias. Art. 3º Recomiéndese á la oficina Técnica encargada de revisar y aprobar los planos respectivos, la supresión de toda obra que no sea indispensable para el funcionamiento regular de las cloacas domiciliarias. Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

Servicio en la Boca y Barracas.

Departamento del Interior.—Bucnos Aires, Julio 25 de

1880.—Visto este expediente iniciado por la empresa arrendataria de las Obras de Salubridad, en el que solicita permiso para establecer en los distritos de Boca y Barracas el servicio de cloacas y kioskos complementarios de éstas, en los puntos que se indican y de acuerdo con lo informado al respecto por el Departamento Nacional de Ingenieros, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º Autorízase á la empresa constructora de las Obras de Salubridad para establecer el servicio de las obras mencionadas en los distritos de Boca y Barracas, así como tambien la colocacion de kioskos para contener la maquinaria hidráulica en las diez y siete bocas-calles á que se hace referencia precedentemente. Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—*Salustiano J. Zavalia.*

Forma de pago de la comision del 4 1/2 por ciento por la direccion é inspeccion de las obras

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1890.—Vistos los informes del departamento de Obras Públicas, sobre las exigencias de los señores Bateman Parson y Bateman, encargados de la direccion é inspeccion de las obras domiciliarias de desagüe, así como las explicaciones de los contratistas y el dictámen del señor Procurador General de la Nacion, y considerando:—1º Que la ley núm. 1917 de 29 de Noviembre de 1886, divide las obras domiciliarias de salubridad en dos secciones, parte exterior y parte interior, poniendo la primera á cargo de la Nacion y estableciendo que la seccion interna debe ser construida y costeadá por los propietarios, quienes

abonarán una cuota destinada á cubrir los gastos administrativos de direccion é inspeccion, durante la construccion de sus obras, con arreglo al costo de las mismas (art. 4º y 7º de la Ley); 2º Que por el artículo 18 del contrato celebrado con los señores Bateman Parsons y Bateman en 31 de Julio de 1888, dichos señores dirijirán la construccion de las obras de desagüe en el interior de las casas, siendo á su cargo la revisacion de los planos y dibujos que presenten los particulares, con indicacion de las conexiones que deben hacerse y la inspeccion de las obras, todo de conformidad con las atribuciones que confiere á la direccion técnica la ley de la materia y reglamentacion aprobada; 3º Que con arreglo al artículo 19 del contrato citado, percibirán los señores Bateman Parson y Bateman, por las operaciones á que se refiere el artículo anterior, la comision de ($4 \frac{1}{2} \%$) sobre el costo del presupuesto que presenten para cada casa, determinándose al final del mismo artículo, que dentro de los 10 primeros dias de cada mes el Gobierno pagará á dichos señores la comision que les corresponda á todos los presupuestos aprobados en el mes anterior y á las valuaciones que se hayan hecho de las obras no comprendidas en sus presupuestos; 4º Que los mismos señores Bateman Parsons y Bateman, propusieron á la comision de Obras de Salubridad, el 19 de Marzo de 1889, una série de medidas calculadas para allanar dificultades y llevar á cabo las obras en el interior de los edificios, determinándose en una de ellas que la cuota por gastos administrativos, revision de planos é inspeccion facultativa sería abonada por los propietarios, como sigue: Un tercio al serle devuelto el plano y los dos tercios restantes, al entregársele dichos planos con el sello definitivo de la aprobacion para la ejecucion de los trabajos, cuya proposicion fué aceptada por la referida comision y es la que rige en la actualidad; 5º Que siendo

la cuota impuesta á los propietarios, destinada á remunerar los gastos administrativos de direccion é inspeccion de las obras encomendadas á los señores Bateman Parsons y Bateman, y no habiendo otro recurso asignado para ese objeto en la Ley, la subdivision en el pago de aquella cuota es aplicable á los contratistas que lo aconsejaron; 6º Que esa subdivision, en armonía tambien con la base de la ley que autorizó el contrato de arrendamiento y conclusion de las Obras de Salubridad, la cual divide la cuota general que debe abonar el propietario en tres cuotas parciales y prescribe que solo puede cobrarse á cada casa la cuota del servicio que esté concluido, salvo el caso de omision de los propietarios; 7º Que los términos del artículo 19 del contrato citado, en cuanto se refiere á la comision de los señores Bateman Parsons y Bateman, no debe entenderse en el sentido de hacer exigible el pago anticipado por la direccion é inspeccion de obras que ni siquiera se han practicado, y que es razonable suponer que esa obligacion se circunscribe á aquella parte de la comision que equitativamente puede corresponder á las operaciones previas, designadas al final de dicho artículo 19; 8º Que toda interpretacion que importe hacer obligatorio el pago de la comision íntegra del 4 1/2 por % antes de tener lugar la direccion é inspeccion de las obras sobre cuyo costo se establece, sería contrario á las reglas de equidad, como asimismo á los antecedentes legales del contrato y á sus propios términos, tanto mas cuanto que la direccion é inspeccion constituyen el principal trabajo, encomendado á los señores Bateman Parsons y Bateman; 9º Que depende de la resolucion de este asunto, la cualidad de los trabajos preparatorios, relativos á las obras domiciliarias como verificacion de planos y presupuestos, el Presidente de la República decreta:—

Art. 1º La comision del 4 1/2 por % que deben percibir

los señores Bateman Parsons y Bateman por la direccion é inspeccion de las Obras domiciliarias de Salubridad, se pagará en esta forma:—(a) Una tercera parte al ser aprobados y devueltos por la oficina Técnica, los planos presentados por los propietarios.—(b) Dos terceras partes, cuando se haya practicado la inspeccion general de las obras respectivas y se haya expedido el certificado correspondiente.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Inspeccion de las obras domiciliarias

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1890.—Vistos los informes del departamento de Obras Públicas y de la oficina técnica á cargo de los señores Bateman Parsons y Bateman, relativos á la inspeccion pendiente de un gran número de obras domiciliarias y considerando: 1º Que con arreglo al artículo 7º de la Ley Nº 1917 de 29 de noviembre de 1886 están obligados los propietarios á abonar una cuota destinada á cubrir los gastos administrativos de direccion é inspeccion de obras domiciliarias, cuya cuota debe fijarse sobre el costo de las mismas; 2º Que bajo la base de esa disposicion legal el P. E. contrató con los señores Bateman, Parsons y Bateman en 31 de Julio de 1888 la direccion é inspeccion de dichas obras, debiendo pagárseles una comision del $4\frac{1}{2}\%$ sobre su costo; 3º Que hay sin embargo un número considerable de casas cuyas obras domiciliarias se han construido con anterioridad al contrato mencionado en el inciso anterior; 4º Que las disposiciones de ese contrato no son aplicables á este último caso en que los señores Bateman Par-

sons y Bateman tampoco han dirigido la construcción de las obras ni revisado sus planos ó dibujos, ni revisado sus presupuestos, sobre cuyas operaciones basa la comisión asignada en el referido contrato; 5º Que la inspección de las obras domiciliarias de que se trata, puede hacerse ventajosamente por el personal técnico de las oficinas permanentes de la Nación, limitándose la cuota legal que deben pagar los propietarios á la suma indispensable para cubrir los gastos administrativos de esa inspección; 6º Que es urgente adoptar esa medida reclamada por los propietarios que sufren las consecuencias del retardo de la inspección y muchos de los cuales no pueden servirse de sus cloacas por hallarse sus casas en distritos habilitados; el Presidente de la República decreta:—Art. 1º El Departamento de Obras Públicas procederá por medio de su personal á la inspección de aquellas obras domiciliarias que se hubiesen construido con anterioridad al reglamento vigente.—Art. 2º Los propietarios abonarán al practicarse la inspección por el Departamento de Obras Públicas, una cuota correspondiente á la 3ª parte de la que se cobra actualmente por la Dirección é inspección de las obras domiciliarias, cuya cuota se impondrá sobre el valor calculado de esas obras, é ingresará en el Tesoro Nacional.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Creacion del Conservatorio Nacional de Vacuna

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Julio 21 de 1890—En vista de lo manifestado por el Departamento Nacional de Higiene y considerando que la vacunacion debe practicarse en toda la extension del Territorio de la República, el Presidente de la República acuerda y decreta:—Art. 1º Créase un conservatorio Nacional de vacuna que se instalará provisoriamente en el local más adecuado de la Capital de la República, hasta tanto se provea á su instalacion definitiva. Art. 2º El Conservatorio estará bajo la dependencia inmediata del Departamento de Higiene y á cargo de un médico Director con *cuatrocientos* pesos $\frac{m}{n}$ mensuales y de un médico Subdirector con doscientos cincuenta pesos $\frac{m}{n}$. Art. 3º El personal á las órdenes del Director será de un veterinario con *doscientos* pesos $\frac{m}{n}$ mensuales, un capataz con cien y un peon con cincuenta. Art. 4º Destínase la suma de doscientos pesos $\frac{m}{n}$ mensuales para la provision de terneras, trescientos pesos para forrages, doscientos cincuenta pesos $\frac{m}{n}$ para alquiler de casa y trescientos para placas de vidrio. Art. 5º Queda encargado el Departamento de Higiene de proponer el personal de acuerdo con los artículos 2º y 3º de este decreto. Art. 6º El Departamento Nacional de Higiene elevará al Ministerio

del Interior á la mayor brevedad, el presupuesto de gastos que demande la instalacion definitiva como asímismo el local más apropósito para su ubicacion á fin de recabar del H. Congreso la autorizacion correspondiente.

Art. 7º Los fondos á que se refiere el inciso 9. Item 1º, partida 9 del Presupuesto vigente, quedan destinados para atender los gastos que demande la ejecucion de este Decreto. Art. 8º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—JUAREZ CELMAN—*Salustiano J. Zavalía—Juan Agustin Garcia--J. M. Astigueta.*

Aprobacion del remate de los terrenos del puerto de la Capital

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Agosto 29 de 1890.—Visto este expediente relativo á la venta de los terrenos del Puerto de la Capital, encargada á los martilleros Sres. Funes y Lagos y de acuerdo con lo informado por la Contaduria General, el Presidente de la República, en acuerdo de Ministros, decreta:—Art. 1º Apruébase el remate efectuado por los martilleros señores Funes y Lagos de los terrenos del Puerto de la Capital en los dias 2 de Marzo y 19 de Junio del corriente año, y cuya venta asciende á la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y un peso, cincuenta y ocho centavos oro (444.971-58 cts. oro) segun se desprende de la planilla A. adjunta, presentada por los referidos martilleros. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. N. y pase á la Escribania de Gobierno para su escrituracion; fecho, vuelva á la brevedad posible á los fines de la revisacion de las cuentas presentadas por los se-

ñores Fúnes y Lagos—PELLEGRINI—*Julio A. Roca*—*Eduardo Costa*—*José M. Gutierrez*—*Nicolas Levalle*.

Inspeccion de obras nacionales de edificacion y refaccion.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1890.—Siendo conveniente á los intereses generales que se haga una inspeccion á las obras de edificacion y refaccion de edificios que se ejecutan en virtud de contratos celebrados por el Ministerio del Interior para garantia de mayor acierto en la intervencion que corresponde ejercer á las reparticiones públicas llamadas á velar por su debido cumplimiento, efectuándose, dicha inspeccion por medio de una comision especial de ingenieros, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º Nómbrase una comision formada por los señores ingenieros Alberto de Gainza, Jorge Mallesma y Cárlos Morra para llevar á cabo la inspeccion á que se refiere el preámbulo de este decreto, é informar al Ministerio del Interior sobre el cumplimiento de los contratos respectivos, las condiciones en que se encuentran las obras, si éstas responden ó no á los gastos originados, en relacion con la naturaleza é importancia de los trabajos ejecutados. Art. 2º La comision mencionada deberá informar no solo sobre las obras y reparaciones inconclusas, sino tambien aquéllas que aunque terminadas no hubiesen sido recibidas aun definitivamente por el Gobierno. Art. 3º La misma comision queda facultada para recabar directamente de las oficinas Nacionales y de los empresarios de las obras de que se trata, todos los antecedentes é informes necesarios, los cuales deberán serles

suministrados sin dilacion alguna y el Ministerio del Interior pondrá á su disposicion los demás elementos que necesitáre para el buen éxito de la mision que se le confia. Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Ejecucion de la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1890.—En ejecucion de la ley Nº. 2760 por la que se pone en vigencia la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital, de fecha 1º de Noviembre 1882, y hallándose facultado el P. E. para fijar y abreviar los plazos á efecto de que el Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Capital pueda quedar instalado el 1º de Marzo de 1891, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º El actual Concejo Municipal de la Capital formará la lista de cincuenta individuos de los mayores contribuyentes de cada parroquia á que se refiere el art. 2º de la ley orgánica, antes del 1º de Noviembre próximo. Art. 2º La publicacion en los diarios á que se refiere el art. 3º de la citada ley, terminará el 9 de Noviembre y la resolucion de los reclamos é insaculacion de las comisiones empadronadoras deberá efectuarse antes de quince dias del mismo mes. Art. 3º La comision empadronadora funcionará todos los dias feriados desde el 23 de Noviembre hasta el primero de Enero de 1891. Art. 4º Los jurados parroquiales de reclamos funcionarán desde el quince de Enero del año entrante hasta el primero de Febrero. Art. 5º La insaculacion de las mesas receptoras de sufragios tendrá lugar del 5 al 10 de Febrero, y la eleccion se efec-

tuará el 22 del mismo mes. Art. 6º El actual Consejo Municipal se reunirá á los efectos del art. 26 de la ley orgánica el 24 de Febrero, expidiéndose de manera que los electos puedan celebrar la reunion que establece el art. 77 el 27 del citado mes y quede instalado el Concejo Deliberante el 1º de Marzo. Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—*Julio A. Roca.*

Revision de las leyes sobre patentes de invencion y marcas de comercio y de fábrica

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 13 de 1891.—Visto lo expuesto por el Departamento de Obras Públicas, sobre la necesidad de reformar la ley vigente sobre patentes de invencion, y considerando:—1º Que dictada esa ley en 1863, las artes y las industrias han adquirido en el dilatado lapso de tiempo trascurrido desde entonces, un desarrollo notable, y el espíritu de invencion manifiéstase cada vez mas activo; 2º Que para poder juzgar con acertado criterio del mérito intrínseco de las numerosas invenciones que se presentan y para las cuales se solicita patente, son deficientes las prescripciones de dicha ley y la experiencia ha demostrado que es indispensable modificarlas, para que sean benéficos al país sus resultados efectivos; 3º Que la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, si bien de época mas reciente, adolece tambien de deficiencias que es conveniente hacer desaparecer para que responda á las necesidades del comercio y la industria, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º Nómbrase en comision á los señores D. Francisco Canale, D. Tomás L. Breton y

D. José A. Velar, para que hagan un estudio detenido de las leyes y disposiciones vigentes sobre patentes de invencion y Marcas de Comercio y de Fábrica, y proyecten las modificaciones que convenga introducir en ellas para que respondan con mayor eficacia á los fines que se tuvieron en vista al dictarlas.—Art. 2º La comision espresada dará cuenta del resultado de su cometido al Ministerio del Interior, para la resolucion que corresponda.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—PELLEGRINI. - *Julio A. Roca.*

Estableciendo que el juicio arbitral solo puede ser autorizado por ley

Departamento del Interior—Buenos Aires, Enero 15 de 1889.—Considerando:—1º Que las leyes que establecen la jurisdiccion y procedimientos de los tribunales de la República son leyes de orden público, que no pueden ser renunciadas; 2º Que ninguna persona puede tener derechos adquiridos contra una ley de ese carácter; 3º Que las leyes nacionales prohíben además someter á arbitraje los bienes ó los intereses públicos; 4º Que no bastan los precedentes en contrario para debilitar sus principios, ó crear otros derechos; 5º Que el artículo 15 del contrato celebrado con los Señores Bateman, Parsons y Bateman se aparta de esas reglas que el P. E. tiene el deber de acatar y observar ante todo; Por todo esto, y de acuerdo con el dictámen del Procurador General de la Nacion, el P. E. resuelve:—Art. 1º No ha lugar á la reconsideracion del decreto de 30 de Setiembre último en cuanto excluye implícitamente el sometimiento á árbitros. Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI—*Julio A. Roca.*

MEMORIA

PRESENTADA AL

CONGRESO NACIONAL DE 1892

POR EL

MINISTRO DEL INTERIOR

DR. JOSÉ V. ZAPATA

TOMO I.



BUENOS AIRES

IMPRESA Y LITOGRAFIA, «LA NUEVA UNIVERSIDAD»

Director Técnico: J. N. KLINGELFUSS

CALLE MORENO 477

MDCCCLXXXII

Honorable Congreso de la Nacion.

Cumplo con el deber que me impone la Constitucion Nacional de presentar la memoria detallada del estado de la Nacion en los negocios que están á cargo del Ministerio que tengo la honra de desempeñar.

Las difíciles circunstancias porque ha pasado la República han aumentado los quehaceres, de ordinario numerosos, del Ministerio á mi cargo.

La suspension de importantes obras públicas; la liquidacion de otras; la reparacion, conservacion y continuacion de las demás; la severa economía que el Gobierno se impuso, respondiendo al estado del Tesoro; las modificaciones que era indispensable hacer á nuestra lejislacion agraria y ferro-carrilera, y la ajitacion política, propia de la renovacion del personal que ha de desempeñar la Presidencia y Vice de la República, que ha coincidido con la de varios gobernantes en las provincias, explican la clase y

magnitud de las atenciones á que he concretado mi labor y buena voluntad.

Como en el curso de esta Memoria se demostrará, he dado preferencia á los asuntos que constituyen la administracion propiamente dicha.

Soy de los que abrigan la íntima conviccion de que haciendo, siquiera, una regular y prudente administracion pública, la Nacion progresará rápidamente.

En el poco tiempo que llevo en el Ministerio, he podido convencerme de que la República no solo cuenta con elementos de vida propia bastantes para labrar su bienestar, sino tambien con los suficientes para alcanzar un asombroso desenvolvimiento.

POLITICA

Cuando en Mayo del año anterior inauguró el Presidente de la República las sesiones del Honorable Congreso, tenía ya conocimiento de la existencia de un plan urdido para perturbar el orden público, en diversas provincias, obra de aquellos elementos que las revoluciones suelen dejar en pié al extinguirse, y cuya acción desquiciadora se prolonga mas allá de los objetos que se tuvieron en vista al organizarlos.

Se abrigaba, sin embargo, la esperanza de que predominara al fin el buen sentido y la influencia del espíritu sano y conservador de la sociedad. Se creía también que, con la apertura del Congreso, y la actividad de la vida parlamentaria, en la que debía buscarse el remedio de nuestros males políticos, acabarían de apagarse las últimas chispas del fuego revolucionario, incorporándose los descontentos al movimiento de opinión pacífica y reparadora que mejor respondía á las necesidades y aspiraciones de la República.

Pero la pasion es rebelde á la reflexion, y aunque de antemano estuviesen condenados á una pérdida segura, como si fuesen arrastrados por el primer impulso y alentados por las mismas garantías de que gozaban en toda la extension del país, prosiguieron su plan subversivo, en la capital y en el interior.

Se conspiraba en Córdoba, en Tucuman, en Santiago del Estero, en Entre-Rios, en Catamarca, en Mendoza. Los conspiradores habían tratado de complicar en sus trabajos á algunos oficiales de las fuerzas nacionales de guarnicion en el Chaco, y se había intentado lo mismo aún en la capital de la República. El Poder Ejecutivo tenía todos los hilos del plan revolucionario, y al mismo tiempo que luchaba por reorganizar la administracion y la hacienda y hacer frente á la crisis mas intensa que el país haya sufrido, tenía que prevenirse contra esas maquinaciones, á fin de salvar la paz pública y con ella el imperio de las instituciones que era necesario afianzar mas que nunca, pues solo por el camino del orden constitucional podía llegarse á la rehabilitacion política y económica de la Nacion.

En Mayo del año anterior fué sofocada en Córdoba, en los momentos en que debía estallar, una conspiracion que venía preparándose de largo tiempo atrás, y que no era un movimiento aislado, sinó combinado con otros que debían manifestarse en distintos puntos del territorio nacional. En Córdoba parecia haberse acumulado la mayor suma de elementos, y sus directores se disponían á emplear en su empresa hasta ma-

terias explosivas, armas condenadas por la civilizacion, que habrían convertido á la antigua é histórica ciudad en teatro de ruinas y desolacion.

Sofocada esa conspiracion á tiempo, se evitó, felizmente, esa nueva prueba y ese espectáculo sangriento y vergonzoso, á la República. Bastó para conseguir ese resultado la accion del gobierno local, sin que el poder nacional fuese requerido en ninguna forma, ni tuviese que tomar con ese motivo cualquiera de las medidas que dependian de sus facultades constitucionales.

Tuve oportunidad de exponer esos hechos ante la Honorable Cámara de Diputados, señalándolos como un grave peligro social que era necesario conjurar por la accion combinada de los poderes públicos. En ese acto en que fuí el órgano del Poder Ejecutivo, reprobé la conducta de un partido político que buscaba su preponderancia por semejantes medios, en presencia del congreso de la Nacion, en que todas las opiniones estaban representadas, y de un gobierno que deseaba garantizar, y garantía eficazmente, el ejercicio de todas las libertades y derechos, individuales ó colectivos.

Dominado el conflicto de Córdoba por la simple accion de las autoridades provinciales, pudo creerse que se renunciaría al vano empeño de derrocar gobiernos para reemplazarlos por otros que no serían mejores, que no contaban siquiera con opinion en las provincias amenazadas, y que necesitaban reclutar sus agentes entre los elementos mas heterojéneos y mas

ajenos á las situaciones políticas en que debían intervenir por la sorpresa y la violencia. Los conspiradores no cejaron, desgraciadamente, en su empresa.

En los primeros dias de junio se descubrió en Catamarca un plan revolucionario, que debió estallar en Mayo, y que fué suspendido en virtud de órdenes impartidas de esta capital donde se hallaban sus principales directores. Con anterioridad se había hecho notar en la ciudad de Catamarca y en los departamentos circunvecinos la presencia de individuos desconocidos, en número considerable. Se supo luego que eran soldados y oficiales del ejército de línea que habían sido dados de baja despues de la revolucion de Julio, por no haber acatado las órdenes del Estado Mayor. Se había llevado de esta capital, además, un contingente de individuos á quienes se hacía pasar por peones y se mantenía agrupados en puntos cercanos al asiento de las principales autoridades.

El gobernador puso esos hechos en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Nacion y mas tarde comunicó tambien que creía asegurada la tranquilidad pública, con las medidas adoptadas, siempre que no se llevasen allí nuevos elementos, de esta capital ó de las demás provincias.

La conspiracion estaba en pié, sin embargo, y solo

se había aplazado una vez mas la realizacion de su plan en esa y otras provincias.

En 23 de Junio fué derrocado el gobernador de Catamarca D. Gustavo Ferrari, por un movimiento dirigido desde esta capital, con elementos extraños á la provincia, apoyados en el piquete de policia de la localidad, que fué sobornado. Una junta revolucionaria asumió el mando, encarcelando á los diputados y senadores. El gobernador logró ocultarse y se dirigió telegráficamente al gobierno nacional solicitando su reposicion.

El Honorable Congreso, al cabo de los antecedentes que el Poder Ejecutivo se apresuró á trasmitirle, dictó la ley de intervencion á efecto de reponer en el ejercicio de sus funciones á las autoridades legalmente constituidas.

El Poder Ejecutivo, en virtud de la ley, nombró, por decreto de 26 de Junio, interventor en la provincia de Catamarca al general de brigada D. Amaro Arias, disponiendo que se le diesen las instrucciones respectivas por el ministerio del Interior, y que el ministerio de la guerra pusiese á sus órdenes las fuerzas necesarias para el desempeño de su comision.

El interventor partió inmediatamente, teniendo que detenerse algunas leguas antes de llegar á Catamarca para reconstruir la vía férrea, pues los revolucionarios habían levantado rieles, destruido los depósitos de agua en las estaciones, é incendiado las alcantarillas de madera.

El 28 de Junio expidió el general Arias un decreto

por el cual asumía el gobierno de la Provincia, á los efectos de la intervencion, y al día siguiente se dirigió á los señores que formaban la Junta revolucionaria, dándoles cuenta de su mision y exhortándolos á acatar la autoridad nacional que representaba.

Los miembros de la Junta revolucionaria, en nota colectiva, manifestaron que la Legislatura había declarado cesante al ciudadano D. Gustavo Ferrari, en el ejercicio del Poder Ejecutivo, por haber sido nombrado inconstitucionalmente, en cuya virtud el Presidente del Senado, D. Ramon Recalde, desempeñaba el gobierno, habiendo cesado las funciones de la Junta revolucionaria.

Ese hecho tenía la explicacion en que voy á detenerme. El mismo dia 29 de Junio, dos ó tres dias despues de saberse en Catamarca que la intervencion había sido decretada, y ya en presencia de ella, pues el interventor acababa de llegar á la estacion del ferrocarril en esa ciudad, fueron compelidos á formar Cámara los diputados y senadores, y se les arrancó la declaracion á que se refería la Junta revolucionaria. De los once diputados que se reunieron, al efecto, siete estaban presos y cuatro fueron llevados al recinto por la fuerza. De los seis senadores que constituyeron quorum, cuatro fueron igualmente conducidos por la fuerza. Uno de los otros dos era el Presidente del Senado que debía hacerse cargo del Poder Ejecutivo.

Era natural que el interventor desconociese esos hechos que adolecían de tan notoria y grotesca nuli-

dad. La Legislatura no podía actuar válidamente bajo la presión de un movimiento sedicioso, con arreglo á declaraciones expresas de la misma Constitución local, y mucho ménos en las condiciones violentas á que me he referido. Requerida la intervencion federal por el gobierno derrocado, y acordada por la Nación, al efecto de restablecerla, no podía depender de los procedimientos de la sedicion, eludir las consecuencias naturales de esa intervencion y el cumplimiento de la ley nacional. Tampoco era admisible que un poder derrocado por la sedicion apareciese luego ejerciendo actos de indiscutible legitimidad. La legalidad y la revolucion no podían coexistir.

El interventor repuso, pues, en el ejercicio de sus funciones, al gobernador constitucional, Sr. Ferrari, quedando restablecido el órden y la paz en toda la provincia, sin que hubiese que lamentar el derramamiento de una gota de sangre.

El Sr. Recalde se dirigió telegráficamente al Poder Ejecutivo nacional, reclamando de los procedimientos de la intervencion y pretendiendo que se le amparase en su puesto, pero, no reconociéndosele autoridad alguna, no se dió curso á su despacho. La intervencion había llenado su objeto y podía considerarse terminada.

Se pretendió, con ese motivo, que el gobierno federal debía investigar los antecedentes relativos á la eleccion del gobernador Ferrari, antes de reponerlo en el ejercicio de sus funciones, tomando así en consideracion los cargos de que le hacían objeto los revolucio-

narios; y aunque el Poder Ejecutivo no se atribuía esa facultad que en su concepto era depresiva de la independencia de las autoridades provinciales, tuvo ocasion de reconocer la inexactitud de esos cargos y la perfecta legitimidad del gobierno repuesto, á quien había reconocido de antemano en su carácter constitucional.

Un hecho nuevo, nacido espontáneamente de la misma Legislatura provincial, restablecida en el goce de sus libertades, vino á confirmar todavía el juicio del interventor y la justicia de sus procedimientos. Repuesto el Sr. Ferrari, las Cámaras de diputados y senadores se reunieron sucesivamente, y, por unanimidad, anularon la sesion en que antes habían declarado cesante al gobernador, bajo la presion de la fuerza revolucionaria. Los diputados concurrieron en número de diez y ocho, faltando solo dos que se hallaban fuera de la provincia. De los senadores faltó solo el Sr. Recalde. Los diputados fundaron su voto en aquella sesion. El senado separó de su seno al Sr. Recalde, por considerarle cómplice de la sedicion: medida ésta última que debía provocar nuevas dificultades más tarde.

El ministerio del Interior fué interpelado por el Honorable Senado, respecto de varios puntos relacionados con la intervencion, y sin perjuicio de haberse dado todas las explicaciones necesarias en el mensaje pasado á dicha Cámara con fecha 14 de Julio, concurrí á aquella interpelacion, donde quedó ampliamente demostrada la regularidad de todos los actos de la inter-

vencion, que se habían ceñido á la ley nacional y á las instrucciones dadas por el Poder Ejecutivo.

El interventor tomó en Catamarca más de doscientos fusiles remington, y más de quinientos del sistema antiguo, dos cañones y otras armas. No obstante los sacrificios hechos, las víctimas del movimiento sedicioso, y los estragos causados en los ferro-carriles y otras propiedades nacionales, los revolucionarios fueron tratados con la mayor benignidad. Ningun ciudadano fué objeto de persecuciones ni de castigos, y todos escaparon á las mismas responsabilidades que habían contraído atentando contra el órden público y contra las autoridades constituidas, y conmoviendo á la sociedad con amenazas y procedimientos incalificables.

Desgraciadamente no terminaron ahí los infortunios de esa provincia profundamente anarquizada. En Noviembre fué nuevamente solicitada la intervencion del gobierno nacional por la mayoría del Senado, por seis diputados y por el mayor número de los miembros de la Suprema Córte de Justicia. Una minoría del Senado había declarado cesantes á los miembros que formaban la mayoría, quedando la Cámara acéfala por esa causa. El gobernador, por otra parte, había destituido á los miembros de la Suprema Córte, reemplazándolos por otros. En esos hechos se fun-

daba los legisladores y magistrados para pedir la proteccion del gobierno federal.

El poder ejecutivo vió en la solicitud de los senadores que constituían una mayoría, la opinion de esa rama del poder lejislativo de la provincia, y consideró que la destitucion de los miembros del mas alto tribunal importaba la supresion de uno de los poderes públicos, toda vez que no se hubiesen observado los procedimientos constitucionales. Estando garantidos por la Constitucion nacional la existencia y funcionamiento de los poderes provinciales, el Presidente de la República, en receso del Congreso, declaró intervenida la Provincia, en acuerdo general de ministros, y nombró interventor al Dr. D. Juan Carballido.

El interventor comprendió, llegado á su destino, que los hechos que habían dado oríjen á la intervencion no eran sinó la manifestacion de un estado anárquico de la opinion y del antagonismo de las diversas fracciones políticas que se ajitaban en la Provincia. Despues de haber hecho esfuerzos inútiles para atraerlas á una solucion conciliadora, se vió en el caso de usar de su autoridad para mantener á los senadores y á los majistrados separados de sus respectivos destinos, con infraccion de las disposiciones constitucionales.

Debo consignar aqui, aunque sea lijeramente, los antecedentes del doble conflicto provincial que afectaba la organizacion de la legislatura y de la suprema corte judicial, á fin de que puedan apreciarse los ex-

tremos á que arrastra la pasion, y las dificultades con que se lucha para hacer prácticas en algunas provincias, las instituciones que se han dado.

Me he referido anteriormente á la disposicion del senado provincial, del 1° de Julio, por la cual fué declarado cesante el señor Ramon Recalde, vice-presidente de esa cámara, á causa de su complicidad con la sedicion del 23 de Junio. Tres meses despues de esa resolucion, cuando ya había tenido lugar, como una consecuencia de ella, la eleccion del reemplazante legal del señor Recalde, en vísperas de incorporarse al senado, se reunió este cuerpo en mayoría y declaró, contra el voto de dos de sus miembros, nula y sin valor alguno, la mencionada sesion del 1^a de Julio, reincorporando nuevamente al señor Recalde en el ejercicio de sus funciones, y haciendo caso omiso de la eleccion que había recaído en otro ciudadano, y que era la confirmacion popular del procedimiento anterior: todo con infraccion manifiesta de las reglas parlamentarias que menos se discuten, y sin las cuales no habría fijeza ni estabilidad en las resoluciones de las cámaras.

La minoría del Senado, sorprendida por esa resolucion é impresionada por la irregularidad del procedimiento, á título de subsanarlo, se reunió y acordó expulsar del senado á la mayoría, admitiendo en su seno al reemplazante del señor Recalde. Su resolucion fué comunicada al ejecutivo, quien convocó á las secciones respectivas para elegir nuevos senadores. La eleccion había tenido lugar y se había proclamado á

los electos; todo con desconocimiento de las formalidades esenciales á que deben ajustarse los actos de esa índole para ser válidos, segun la misma constitucion.

No era menos vicioso lo que se había hecho para modificar la composicion de la Suprema Corte de Justicia. Segun los informes recojidos y las investigaciones practicadas, y segun los mismos documentos públicos, se había reformado la ley orgánica de los tribunales de una manera irregular y clandestina. Sancionada la nueva ley á libro cerrado, como si se tratase de todo un código, el proyecto primitivo había sufrido innovaciones que se creía introducidas posteriormente á aquella sancion, con el propósito de determinar cambios en el personal judicial, que no eran conciliables con el respeto debido á los preceptos constitucionales. La aplicacion de esa ley viciosa é inconstitucional, pues abreviaba el término de funciones atribuidas bajo el imperio de la constitucion y por un tiempo mayor, establecido en ella, provocó el reclamo del poder judicial y la intervencion nacional que fué su consecuencia.

La intervencion procedió imparcialmente en la solucion de ese conflicto, sin colocarse en los extremos, y sin dar preponderancia á una parte determinada sobre la otra. Reconstituyó el Senado con sus elementos propios, dejando sin efecto, tanto la resolucion de la mayoría que revisó y anuló la sesion del 1° de Julio, como la de la minoría que declaró cesantes á los senadores de la mayoría. Repuso igualmente á los majis-

trados, suspendiendo los efectos de la ley en que se apoyaba el ejecutivo para cambiarlos.

El gobernador de la Provincia reclamó de los actos de la intervencion, que llegó á calificar de atentatorios á la autonomía é independencia de Catamarca. Al aprobarlos, el Poder Ejecutivo de la Nacion ha establecido que cuando interviene en una provincia, haciendo efectivas las garantías que la constitucion federal le acuerda, procede como juez único y especial, con ese fin determinado y exclusivo, sin que eso importe legislar dentro de su territorio, ni revisar los procedimientos ó resoluciones de los poderes locales, los cuales quedan siempre en la plenitud de sus facultades constitucionales, cuyo ejercicio tranquilo y desembarazado interesa no menos á la provincia que á la nacion. Esta no va á usurpar atribuciones sino á resolver conflictos, y el modo mas eficaz de garantizar la autonomía provincial y de hacer innecesarias las intervenciones, es evitar esos conflictos que tanto daño hacen á las instituciones.

El 7 de Enero fué solicitada la intervencion del gobierno federal en la provincia de Mendoza por quince diputados de la legislatura, á fin de que esta fuera restablecida en el ejercicio de sus funciones. Los miembros de ese cuerpo no podían reunirse por creerse amenazados en su libertad y su existencia.

Antes de adoptar una resolución á ese respecto, el Poder Ejecutivo se dirigió al gobernador de Mendoza invitándole á rodear á la legislatura de las garantías necesarias. El gobernador protestó que ninguna coacción se ejercía ni se ejercería en adelante sobre los diputados. La cámara reiteró, sin embargo, el pedido de intervención, fundada en que la situación no se había modificado y en que no podía celebrar sesiones por carecer de la seguridad indispensable.

Algunos días después se reunía la mayoría de la cámara y suspendía en sus funciones al gobernador interino, señor Pedro N. Ortiz, nombrando en igual carácter al señor Manuel Bermejo y disponiendo á la vez que, por estar ausente el señor Bermejo, asumiese el mando gubernativo el presidente de la legislatura. Resistiéndose el gobernador Ortiz á entregar el mando, el presidente de la legislatura solicitó nuevamente la intervención para que se le pusiese en posesión del gobierno.

Pendiente la resolución del caso, el conflicto de Mendoza asumió un carácter mucho más grave. Hallándose reunidos varios diputados en casa del vicepresidente de la legislatura, fueron atacados por grupos armados que no encontraron obstáculo alguno para llevar á cabo su plan criminal. El secretario de la cámara de diputados fué muerto; herido gravemente el vicepresidente, y perseguidos á balazos otros diputados. Esos hechos sangrientos venían á confirmar la denuncia anterior de la cámara legislativa y á justi-

ficar su pedido de intervencion basado en que no estaba ella garantida en su existencia, por no estarlo sus miembros. Desaparecía de esa manera uno de los altos poderes públicos, é imperaba una faccion turbulenta y sediciosa que el gobierno local era impotente, cuando menos, para reprimir.

Fué en mérito de esos antecedentes que el Poder Ejecutivo Nacional, estando en receso el Honorable Congreso, declaró en estado de sitio é intervenida la provincia de Mendoza, nombrando interventor al señor Francisco Uriburu, á fin de sostener ó restablecer en sus funciones á la cámara legislativa, de acuerdo con su constitucion. Por el decreto á que me refiero, se dispuso que todos los gefes, oficiales y fuerzas militares residentes en la provincia, se pudiesen inmediatamente á las órdenes del interventor.

Al llegar á su destino, el interventor nacional encontró anarquizados á los partidos, desorganizados los poderes é intranquila á la poblacion. Había allí propiamente tres gobernadores: el Dr. Ortiz interino, encausado y suspendido por la lejislatura, y apesar de eso en posesion del mando; el Dr. Manuel Bermejo, nombrado tambien interinamente para reemplazar al primèro, y ausente á la sazon; y el señor Cárlos Gonzalez, presidente de la lejislatura nombrado para sustituir al segundo, mientras durase su ausencia. Los tribunales no se creían con autoridad suficiente para someter á juicio á los culpables de los últimos atentados.

El interventor asumió el mando de la provincia

é hizo esfuerzos para atraer á los partidos á una conciliacion que fracasó en definitiva. La legislatura se reunió y anuló luego las elecciones de diputados y electores de gobernador, que habían tenido lugar en Diciembre del año anterior. Llegó, entre tanto, el 3 de Febrero, y ese día terminaba el mandato de varios diputados, quedando la cámara sin *quorum* legal. Fué necesario convocar á nuevas elecciones, lo que hizo el interventor, tomando además las medidas requeridas para garantir la libertad y la pureza del sufragio. Se levantó el estado de sitio, y se nombró comisarios especiales, elejidos entre los ciudadanos mas caracterizados, sin distincion de partido, para garantir el orden y el derecho electoral en los diversos departamentos. Las elecciones se verificaron con la mayor tranquilidad y libertad en toda la provincia.

Una dificultad se presentaba para el exámen y aprobacion de las elecciones. Segun la ley provincial, cuando la cámara queda sin *quorum* para funcionar, continúan los mismos diputados cesantes hasta verificar el escrutinio de los que han sido nuevamente electos. Despojados del mandato popular, por haber terminado su período legal, debían resolver, segun esa ley, sobre la validez ó nulidad del acto en que el pueblo ejercía su derecho orijinario, fuente de todos los poderes constitucionales.

El interventor comprendió que ese procedimiento no solo era vicioso, sino que iba á esterilizar la obra laboriosa de la intervencion. Prefirió entonces resolver la dificultad por la aplicacion de la ley nacio-

nal, que rije aún en el órden provincial, en los casos de duda, y dispuso que los diputados recientemente electos se incorporasen á la cámara, procediendo al escrutinio de la eleccion.

Practicado ese acto, se abrió el período ordinario de la legislatura en presencia del interventor, quien le dirigió entonces la palabra, esponiendo la gravedad de la situacion política y económica, y exhortando á los legisladores á acometer con patriótica abnegacion la solucion de las cuestiones de que dependía la tranquilidad, el bienestar y el progreso de la provincia.

Aprobada luego por la legislatura la eleccion de electores de gobernador, el colegio se instaló el 21 de Febrero, y eligió gobernador propietario al ciudadano D. Dioclesio García, á quién el interventor puso inmediatamente en posesion del mando, dando por terminada su mision.

Los actos del interventor nacional, ajustados á las instituciones nacionales y provinciales y á las instrucciones que se le habían impartido, han sido aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nacion.

En diversas épocas se ha hecho sentir la necesidad de reglamentar las disposiciones constitucionales que se refieren á la intervencion del gobierno federal en el territorio de las provincias, y aún se dictó una ley en ese sentido por el Honorable Congreso, que fué obser-

vada por el gobierno del señor Sarmiento, quedando desde entónces paralizada esa importantísima cuestion.

No es extraño entónces que cada vez que se trata de aplicar aquellas disposiciones surjan dudas respecto de la extension y del alcance de las facultades del gobierno federal, orijinándose interpelaciones y debates que no se resuelven en fórmulas legales. Tampoco es extraño que cada gobierno juzgue esas cuestiones con un criterio propio, sin subordinarse á los precedentes establecidos.

Talvez sea conveniente que el Honorable Congreso aborde nuevamente el estudio de esa cuestion, teniendo en cuenta la ley norte-americana y los mismos principios ó antecedentes de nuestra vida constitucional y parlamentaria, para fijar reglas claras y precisas que eviten dudas y conflictos en una materia tan susceptible de apasionar los ánimos.



La provincia de Santiago del Estero fué teatro tambien de sucesos lamentables que preocuparon la atencion de los poderes públicos y que dieron oríjen á un mensaje que el Poder Ejecutivo dirijió al Honorable Congreso, en el cual se exponían los hechos y se levantaban cargos injustos contra las resoluciones adoptadas con ese motivo.

El 23 de Junio se sublevó en Santiago un piquete de fuerzas provinciales, deponiendo á las autorida-

des locales y amenazando tomar posesion de las oficinas de telégrafos y correos nacionales. El gobernador y los senadores y diputados fueron reducidos á prision en los primeros momentos. Mas tarde recobraron su libertad por haberse convenido en que el gobernador presentase su renuncia y en que ella le sería aceptada por las cámaras, asumiendo el mando el vice gobernador: convenio al cual se dió cumplimiento. Ningun carácter político se atribuía á ese hecho y ningun partido asumió su responsabilidad. La poblacion estaba alarmada y el vecindario trataba de organizarse para cuidar de sus intereses. El vice-gobernador en ejercicio no se consideraba con autoridad sobre el piquete sublevado y pedía que el Poder Ejecutivo Nacional enviase fuerzas para garantir el órden sériamente amenazado, advirtiéndole que solo había asumido el mando creyendo evitar males mayores.

El Presidente de la República dispuso que 50 hombres de un rejimiento de caballería se trasladasen á la ciudad de Santiago, donde debían garantir las oficinas de correos y telégrafos nacionales contra toda violencia é intervencion de autoridades ó fuerzas locales. El piquete sublevado quedó luego disuelto, y restablecida entonces la tranquilidad pública, se reunió la legislatura y declaró írrita y nula la renuncia del gobernador, señor Ruiz, y su aceptacion por la legislatura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la constitucion provincial.

Como se vé por esos antecedentes, y se demostró en

su oportunidad, sin dejar la menor duda, el Poder Ejecutivo se abstuvo de toda injerencia en el conflicto interno, y se limitó á hacer sentir la autoridad nacional en resguardo de los intereses que le están confiados. Este es el hecho, que nada aconsejaba ocultar, pues bien pudo, en semejante circunstancia, prestarse el auxilio reclamado por la autoridad legítima de la provincia, víctima de un motin militar que á ningun móvil político respondía y que era extraño á todo movimiento de opinion y á todo partido.

El Poder Ejecutivo se limitó á usar de una facultad privativa, trasladando fuerzas nacionales de un destino á otro, y situándolas allí 'donde lo creía conveniente para hacer respetar, si el caso llegase, la constitucion y las leyes de la nacion, y para ser una garantía de órden y de libertad. Las fuerzas nacionales estarían bien en cualquier punto del territorio donde se situasen. Nunca fué mas necesario que entónces reivindicar el ejercicio de aquellas facultades. Todos esos incidentes estaban revelando la tendencia anárquica que el Poder Ejecutivo había denunciado y confirmando la prevision de sus juicios y la oportunidad de sus medidas.

Hoy, que pueden apreciarse con mas serenidad esos actos, nadie podrá dudar de la rectitud y de la imparcialidad con que se ha procedido en circunstancias tan difíciles y en medio de una ajitacion tan profunda. Era necesario, como se decía en el mensaje del 1.º de Julio, contener la anarquía sin herir la libertad, hermanar la moderacion con la firmeza; dar libre

campo á todas las manifestaciones legítimas de la opinion, y contener los desbordes violentos, para evitar que la lucha pacífica del sufragio, que es el verdadero principio fundamental, se convirtiese en lucha armada, que sería la negacion de todo principio. Los hechos demuestran elocuentemente que el Poder Ejecutivo ha sido fiel á ese programa y que de esa manera ha salvado á la nacion de los horrores de la anarquía y de la demagogía.

El Poder Ejecutivo tuvo ocasion de acentuar sus opiniones sobre los deberes impuestos á las autoridades y á los partidos políticos, en el mensaje pasado á las Honorables Cámaras legislativas de la Nacion, con motivo de las manifestaciones que á nombre de esas cámaras le fueron dirigidas, respecto de la política que correspondía observar al gobierno, en presencia de la crisis electoral que agitaba al país. En la lucha de las opiniones y aún en el choque de las pasiones enardecidas, con motivo de la renovacion de las autoridades nacionales, no veía el Poder Ejecutivo sino un hecho normal ó una simple evolucion que nada tenía de alarmante mientras se desenvolvía dentro de la constitucion y de las leyes que la han previsto y reglamentado.

Lo único grave y alarmante sería, ó la accion de las autoridades que coartasen el ejercicio de los derechos

constitucionales, provocando la protesta, é impulsando á los partidos á la lucha armada; ó la accion de los partidos que pretendiesen imponerse por cualquier medio, á título de representar una mayoría que no ha sido consultada por los únicos medios lejítimos. De uno ú otro modo serían perturbadas las evoluciones regulares de la opinion, sacándola de su cauce natural y produciendo desbordamientos ó conmociones que pondrían en peligro el órden público y los mas valiosos intereses de la nacion.

El Poder Ejecutivo ha entendido y entiende que todo el deber y toda la mision de la autoridad nacional consistían en evitar que de uno ú otro modo fuese desvirtuado el acto electoral, abrigando la seguridad de que, librado al instinto sano y conservador de la opinion pública, ésta había de encontrar la solucion del problema, que sería siempre, por su oríjen y sus medios, la única solucion lejítima y respetable. Manteniéndose ajeno á la lucha electoral, se manifestaba el Poder Ejecutivo dispuesto á usar de toda su autoridad para hacer respetar la libertad electoral y para salvar el órden público.

Es grato reproducir hoy estas palabras del mensaje de 21 de Octubre, que los hechos han confirmado felizmente: «La opinion pública ó los partidos en que se halla dividida, tendrán así toda la responsabilidad de los resultados definitivos, pues á ellos queda librada la solucion de las cuestiones políticas que ajitan al país; y si el patriotismo, como hay que esperarlo, levanta todos los espíritus, y los llama á la conciencia

de su deber y de su mision, esa solucion no podrá menos que consultar las lejítimas aspiraciones del pueblo argentino. De todas maneras, cualquiera que ella sea, será acatada y respetada como el fallo definitivo del único juez competente.»

El Poder Ejecutivo trasmitió á los gobernadores de provincia las notas cambiadas con las Honorables Cámaras lejislativas, acompañándolas con una circular telegráfica destinada á acentuar la política impuesta á las autoridades, en tal emerjencia de la vida representativa. En ella se reivindicaba para el Poder Ejecutivo la facultad de velar directamente por el estricto cumplimiento de las leyes y la pureza de aquellos actos que constituían la fuerza y el orijen de los poderes públicos de la nacion; y sin perjuicio de aquella facultad orijinaria, se exhortaba el celo de los gobernadores, en su calidad de agentes naturales del gobierno federal, á fin de que velaran porque fuesen respetados y ámpliamente garantidos los derechos políticos en todos los actos del proceso electoral.

Afirmado el propósito de mantener el órden público y de garantír las autoridades locales contra los ataques de la fuerza ó las perturbaciones de la anarquía, declaró el presidente en esa circular que la autoridad nacional no podría amparar el abuso manifiesto del poder, ó la usurpacion de las libertades públicas. La garantía del gobierno federal presupone la existencia de un órden constitucional; y un réjimen tiránico, que sublevase hondas resistencias y protestas en la opinion, no podía apoyarse en aquella.

El gobierno mas fácil, decía el Presidente, es el gobierno de la libertad y toda la mision de la autoridad está contenida en una palabra: imparcialidad. No debía darse mas importancia que la que tienen realmente, á las ajitaciones, algunas veces confusas, de la opinion, ni á las pasiones de partidos, absorbidos por sus intereses ó ambiciones, sin otro criterio que el de sus conveniencias accidentales, en medio del calor de la contienda electoral.

Muy pronto tuvo ocasion el Poder Ejecutivo de aplicar las ideas desarrolladas en esa circular respecto de las facultades y deberes del gobierno federal en las elecciones nacionales. La inscripcion en el registro nacional, que tenía lugar en Córdoba y Tucuman, el 25 de Octubre, fué interrumpida por graves incidentes y choques sangrientos entre los partidos. Hubo muertos y heridos, y esas escenas vergonzosas dejaron una triste impresion y una profunda alarma en las poblaciones. Era necesario llevar á su ánimo la conviccion de que no podrían reproducirse, y solo la accion del poder nacional podía infundirles esa confianza.

Penetrado el Poder Ejecutivo de sus deberes á ese respecto, y para que ese acto de soberanía nacional rejido y reglamentado por leyes de la nacion, y oríjen de sus autoridades, se realizase con el prestigio y la tranquilidad necesarios, nombró comisarios especiales de

la inscripcion en Córdoba y Tucuman: resolucion que mas tarde se hizo extensiva á Corrientes, con motivo de incidentes análogos. Los nombramientos recayeron en gefes militares con mando de tropa, dándoseles la facultad de emplear esa fuerza, y poniendo á sus órdenes, por el tiempo de la inscripcion, á los gefes y oficiales del ejército nacional que se hallasen en aquellas provincias. Los comisarios nombrados debían obedecer las indicaciones de las juntas inscriptoras, en el local donde se verificase la inscripcion, y tomarían por sí las medidas necesarias para garantir la libertad y el acceso de todo ciudadano á las mesas, asi como para guardar el orden y el respeto recíproco entre los partidos ó fracciones políticas que acudiesen á ese acto. Los comisarios debían detener y poner á disposicion de los jueces federales á los que promoviesen desórdenes ó conflictos que interrumpieran ó dificultasen la inscripcion. Por último, se prohibía á todo gefe ú oficial del ejército formar en agrupaciones en el acto de la inscripcion, ó tomar parte en manifestaciones políticas.

Esa medida fué observada por el gobierno de Buenos Aires, y mas detenida y especialmente por el de Tucuman, quienes creían que la designacion de comisarios especiales, con los fines indicados, menoscababa una atribucion propia de los gobernadores, á quiénes la constitucion declara agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir en su territorio la constitucion y las leyes de la nacion.

Contestando una extensa comunicacion del guber-

nador de Tucuman, tuvo el Ministerio oportunidad de fijar la verdadera doctrina constitucional á ese respecto, y de acentuar los propósitos del Poder Ejecutivo, desvaneciendo ciertos errores ó preocupaciones, no sin aplaudir el móvil á que aquel obedecía y su celo en la defensa de principios que estimaba como prerogativas constitucionales de su gobierno.

En esa comunicacion, este Ministerio empezaba por precisar la naturaleza de los actos de que se trataba. Eran actos esencialmente nacionales, rejidos por la constitucion y leyes de igual carácter; sometidos á la jurisdiccion de los jueces federales, y en los cuales solo intervienen algunos funcionarios provinciales por designacion expresa de la ley nacional, que podría sustituirlos por otros, sin agravio de los primeros. Los diputados ó electores no eran diputados ó electores provinciales: representaban á la nacion que solo considera en ese caso á las provincias como simples distritos electorales de un Estado indivisible.

Ahora bien: tratándose de la inscripcion ó de las elecciones nacionales en el territorio de las provincias, ¿estaría el Presidente de la República privado de la facultad y descargado del deber de vijilar por sí mismo, ó por medio de agentes propios, el cumplimiento de la constitucion y de las leyes que rijen aquellos actos? El hecho de llamarse á los gobernadores agentes naturales del gobierno federal, ¿inhabilita á este último para constituir comisionados especiales en las provincias, consultando los fines propios del réjimen federal? Ha querido la constitucion que los gobernadores sean

los únicos y exclusivos agentes? Al ponerlos al servicio del gobierno federal, ¿ha entendido atribuirles un derecho ó una prerogativa peculiar?

Plantear esas cuestiones es casi resolverlas. El Presidente de la República ha sido investido de su alta autoridad precisamente para hacer cumplir en primer término las leyes de la Nación y no puede negársele, por lo mismo, la facultad de designar, según su criterio, los agentes auxiliares que deban concurrir á ese fin, cuando á su juicio los gobernadores estén inhabilitados para desempeñar ventajosamente ese mandato. Haciéndolo, no despoja á los gobernadores de ninguna facultad que les pertenezca, ni invade sus atribuciones propias. Cuando la constitucion los ha llamado agentes naturales del gobierno federal, no ha consagrado un derecho inherente á la vida autonómica de las provincias: les ha impuesto más bien un tributo ó una obligacion.

La experiencia ha demostrado que es un grave inconveniente atribuir á los gobernadores las funciones de agentes ó comisionados de la autoridad nacional. El ejecutor de las leyes nacionales debe estar fuera de las influencias locales, ejerciendo solo aquella mision exclusiva, que muchas veces es incompatible con las funciones del poder provincial. Confiar la gestion de los intereses de un poder á autoridades ó agentes que no dependen inmediatamente de él, es generalmente un error en que no incurrieron los Estados Unidos del Norte, y cuyas consecuencias podemos neutralizar, felizmente, por el

medio empleado en los últimos conflictos provinciales, y por el cual se deslinda el interés nacional del interés provincial, manteniendo á cada uno dentro de su propia jurisdicción.

La ley de elecciones no responde á las exigencias de nuestro estado político y tiene defectos que es necesario corregir para asegurar la seriedad y la moralidad de los actos que se relacionan con el sufragio popular, fuente de todo poder y de toda autoridad en la República.

Los términos designados para la inscripción, la publicidad de los registros, las tachas y la depuración consiguiente, son términos deficientes y casi ilusorios, que no permiten llenar cumplidamente los fines de esa ley tan importante en el juego regular de las instituciones.

La experiencia demuestra la verdad de esa observación. Es materialmente imposible, sobre todo, publicar los registros en los términos designados al efecto, por más actividad y empeño que se desplieguen con ese objeto.

Los juicios de tachas se prolongan indefinidamente, más allá de la oportunidad y del momento en que son eficaces las resoluciones judiciales, y esos vicios, originados por graves defectos de la legislación, traen

aparejados otros inconvenientes y abusos que á veces falsean el resultado de las elecciones.

La penalidad, á fuerza de ser deficiente, es irrisoria. Los más graves delitos electorales quedan impunes. No hay propiamente responsabilidad personal, aun cuando intervenga la justicia, allí donde los centros políticos se encargan en todo caso de pagar las multas en que incurren sus afiliados.

Es urgente pensar en la reforma de la ley de elecciones y abordar con tiempo y serenidad el estudio de la materia. No debe ser esa la obra de un partido. Se trata de instituciones permanentes que son la garantía comun de todos los partidos, llamados á sucederse en el poder en las alternativas de la vida democrática.

Talvez sea conveniente exigir ciertos requisitos para la inscripcion, y limitar por lo mismo el derecho de tacha, á fin de dar mayor seriedad á esos dos actos preliminares de las elecciones nacionales.

Estas cuestiones se recomiendan preferentemente á la atencion del legislador.



Las elecciones de Diputados y Senadores tuvieron lugar en Febrero, con las mayores garantías en toda la República y tambien con un órden que solo fué alterado en dos parroquias de la capital, teatro de incidentes sangrientos provocados por espíritus ex-

traviados que parecían ensayarse de esa manera para promover más tarde escenas mucho más lamentables todavía.

Excuso detenerme en la narracion ingrata de esos incidentes que adquirieron una publicidad ruidosa y que solo sirvieron para poner á prueba la correccion é imparcialidad de las autoridades encargadas de garantir el órden y la libertad de las elecciones.

En la conciencia del país, por otra parte, está arraigada la conviccion de que el gobierno se ha mantenido fiel á los propósitos manifestados desde un principio; prescindente en la lucha de los partidos, y guardian de la paz de que tanto se necesitaba para reparar errores y curar heridas reabiertas en las últimas luchas.

Ningun partido ni círculo político ha podido decir que una autoridad cualquiera se ha cruzado en su camino para obstar á sus trabajos ó contrariar sus aspiraciones. Raros ejemplos han habido de elecciones mas libres. Si alguna vez ha podido manifestarse la opinion con absoluta espontaneidad, sin temores y sin reservas, ha sido en los últimos comicios.

Aproximándose las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, el Poder Ejecutivo adquirió la conviccion de que su actitud elevada é imparcial en las contiendas políticas, y su tolerancia extremada

con una fracción que no hacía reserva alguna de sus planes anárquicos y sediciosos, solo habían servido para estimular extravíos y desbordes incalificables.

El país presentía el peligro y la alarma era general. Se sentía amenazado de nuevas conmociones y de atentados sangrientos que nos harían retroceder vergonzosamente en el camino de la civilización y de las instituciones. El Poder Ejecutivo, haciéndose cargo de sus grandes responsabilidades y usando de sus facultades constitucionales mas delicadas, declaró á la República en estado de sitio y tomó las disposiciones excepcionales que las circunstancias aconsejaban.

El Honorable Congreso ha sido instruido, por el mensaje presidencial, de esas medidas que le han permitido reunirse bajo los auspicios del orden y al amparo de los poderes emanados de la constitucion.

Por lamentables que sean los hechos ocurridos, es grato pensar que el pueblo, por todos sus órganos legítimos, se ha apresurado á dar su fallo, condenando aquellos planes anárquicos, y rodeando con su apoyo moral y su prestigio al Gobierno de la Nación, apoyado en la ancha base de la opinion, mas que en los elementos de fuerza de que dispone y de que solo ha usado para prevenir y reprimir el desorden y la violencia.

Las elecciones de Abril tuvieron lugar, gracias á las medidas oportunas y enérgicas de la autoridad, con la mayor tranquilidad, en toda la extension de la República. El estado de sitio fué suspendido ese día, por decreto del Poder Ejecutivo, y la misma fraccion política que había intentado conmover y ensangrentar de nuevo al país usó y abusó de las amplias garantías de que estuvo rodeado el acto popular, dando á la publicidad sus diarios, sus manifiestos y sus protestas contra el Gobierno, acusado de conculcar sus libertades. Así como ejerció ese derecho, pudo ir á depositar sus votos en las urnas, que era la manera mas práctica y la única legítima de acreditar su superioridad y de conquistar el poder público. Prefirió encerrarse en la abstencion, dando una prueba mas de que sus propósitos y su programa no cabían dentro de las instituciones regulares ó de los movimientos ordenados de la democrácia.

Habiendo tenido lugar las elecciones de Presidente y Vice-Presidente tranquilamente y con toda libertad, los colegios electorales, expresion incontestable del voto público, se reunirán en la época constitucional para designar el magistrado á quien ha de trasmitirse el Poder Ejecutivo. Se habrá salvado así la prueba mas difícil, y terminado felizmente la última jornada política en que estuvieron á punto de naufragar los gobiernos y las instituciones del país.

CENSO GENERAL

No creo inoportuno ocupar la atención de V. H. con la idea de levantar el censo general de la República, sin el cual marchamos á ciegas, sin conocernos á nosotros mismos, y sin poder decir al mundo, con exactitud, cuantos y quienes son los que habitan el suelo argentino.

Creo conveniente, para la mejor ilustración de este punto, recordar nuestros antecedentes constitucionales y parlamentarios, que prueban al menos que hemos reconocido en principio la necesidad de formar ese inventario vivo de nuestra nación, que es el mejor testimonio que podríamos ofrecer al mundo de nuestra vitalidad y de nuestros progresos.

En una de las situaciones mas difíciles y críticas que haya atravesado el país, levantamos el primer censo, y no han faltado despues iniciativas inteligentes para continuar una obra que solo puede ser útil á condición de desarrollarse periódica y regularmente, como los balances económicos de una administración.

La constitucion nacional prescribió, en su artículo 39, que se realizase para la segunda legislatura, el censo general, al que debía ajustarse el número de los diputados. Pero quiso á la vez que ese censo solo pudiese renovarse cada diez años, lo que importaba prohibir que se hiciese en menos tiempo, y que se alterase la representacion antes de aquel período. No obstante esa forma, debe suponerse que los constituyentes quisieron, como los de Estados Unidos, que el censo se levantase por períodos fijos de diez años.

El Congreso de 1862 se preocupó de cumplir el artículo de la constitucion que mandaba hacer el censo general para la segunda legislatura y dictó al efecto la ley de 29 de Setiembre de ese año, de cuya ejecucion se trató inmediatamente. Se confeccionaron al efecto los estados y los cuadros necesarios, pero fueron destruidos por el incendio que tuvo lugar en ese tiempo en la casa de gobierno; y la idea del censo quedó entonces abandonada.

En 1868 se ajitó la misma cuestion en la Cámara de Diputados, donde se hicieron diversas mociones en el sentido de reclamar la ejecucion de la ley de 1862. Algunos opinaban que la época no era favorable para el censo. Se recordaba que el país estaba comprometido en una guerra exterior que había llevado algunos millares de arjentinos fuera del territorio nacional. Las provincias estaban anarquizadas, y era grande tambien el número de emigrados. El censo no daría así sino resultados incompletos.

Pero los partidarios del censo recordaban que se tra-

taba de cumplir el precepto constitucional que mandó levantar el censo para la segunda legislatura. Toda dilacion parecía un subterfugio. Las provincias tenían derecho á la representacion que les reconocía la constitucion, y no podía retardárseles el goce de ese derecho. Se observaba, además, que el censo debía consistir en una série de operaciones sucesivas que se complementarían las unas por las otras. Aplazarlo por una circunstancia particular, sería condenarse á no verlo realizado jamás.

La ley de 25 de Setiembre de 1868 dió el triunfo á los últimos, disponiendo que el Poder Ejecutivo presentase en las sesiones de 1870, ó en las de 1869, si fuere posible, el censo general de la República. El presidente Sarmiento se apresuró á ejecutar la ley, y tuvimos el primer censo arjentino, con cuyo motivo dijo él ante el Congreso:

«Con la ley que ordena desde hace diez años levantar el censo, hemos dado los primeros pasos para ahorrarnos en adelante la vergüenza de no poder decír al mundo que nos lo pregunta, cuántos y quienes somos los que llevamos el nombre de arjentinos.»

El presidente Avellaneda hizo esfuerzos por levantar el segundo censo á los diez años, de acuerdo con la Constitucion. En Setiembre 2 de 1878 se dirigió al Congreso, acompañándole un proyecto en ese sentido. Creía que de esa manera nos colocaríamos al igual de todas las naciones civilizadas que hacen periódicamente esa importante operacion, indispensable en el gobierno de las sociedades, y que vendría

á responder entre nosotros al reparto proporcional de la representacion del pueblo y á la distribucion equitativa de las cargas y servicios entre las diversas provincias.

«Al hacer esta operacion por décadas, decía el presidente Avellaneda, la República Arjentina habrá aceptado el período mas largo que se tiene impuesto entre las naciones, pues la mayor parte de ellas la efectúan por quinquenios, y aun de tres en tres años.»

Se adelantaba tambien el Mensaje á responder á las observaciones que pudieran sujerir las dificultades financieras de la Nacion, y demostraba que la suma total reclamada por la operacion del censo, se dividiría propiamente en tres presupuestos. En el primer año de trabajos preparatorios se gastarían solo de 15 á 20.000 pesos, y el resto se dividiría entre el segundo y tercero, en que serían liquidados y pagados todos los trabajos.

Tambien respondía el Mensaje al argumento basado en el temor de que la formacion del censo, revelando los progresos de la poblacion, trajese aparejado un aumento considerable de la representacion nacional. «El aumento de la poblacion que dará este censo, decía, *no importará*, como se ha creído, un aumento en los diputados que representan al pueblo de la República. Esto se demuestra claramente: la operacion del censo durará tres años, sin contar el tiempo indefinido para su aprobacion. En este caso, pues, sus efectos legales no podrán tener lugar sino como sucedió con el anterior, despues de cuatro años. Pero, para entónces la

Constitucion se habrá reformado en un punto tan esencial, y sobre el cual se tiene ya en el país una opinion del todo uniforme.»

Apesar de tan poderosas consideraciones, no se dictó la ley reclamada. En defecto del censo general, el Gobierno del Dr. Avellaneda aceptó en Febrero de 1879 una proposicion del superintendente del primer censo Dr. Diego G. de la Fuente, para hacer al menos un censo suplementario, como se practica en Estados Unidos, en el intermedio de cada década. El decreto recaído en esa proposicion establecía en sus considerandos que la falta del segundo censo dejaba en el órden administrativo un vacío que redundaba directamente en perjuicio de la administracion y del país y que, mientras no se verificaba aquella operacion, los censos intermediarios servirían á los fines del gobierno y al esclarecimiento de cuestiones sociales.

Apesar de eso, nada se hizo, ni en tan limitadas proporciones. Los mensajes presidenciales recomendaron despues el mismo asunto, sin mejor resultado. Pero la Cámara de Diputados, penetrada de la necesidad de romper con las preocupaciones que obstaban á la operacion del censo, manteniendo á la República en una situacion deprimente, sancionó un proyecto de ley que ordenaba su ejecucion. El proyecto pasó al Senado, donde no fué tomado en consideracion, lo que orijinó mas tarde una mocion, largamente discutida, en la cámara iniciadora, para recordar el proyecto olvidado, á la cámara revisora.

Como la ley de 1° de Setiembre del año anterior con-

sidera no tramitado todo asunto sometido á la deliberacion del Congreso y no sancionado definitivamente por las dos cámaras dentro del período de sesiones en que fué presentado y el inmediato subsiguiente, salvo las excepciones establecidas en la misma ley, el proyecto del censo, no comprendido en ellas, ha caducado como iniciativa parlamentaria, y será necesario que de nuevo surja esa iniciativa en el seno de algunas de las cámaras, ó que el Poder Ejecutivo someta al Honorable Congreso otra vez el proyecto respectivo.

La opinion se ha ido uniformando cada vez mas en ese sentido, á la vez que el censo es reclamado en razon de los inmensos progresos realizados por la República, en un período que comprende casi un cuarto de siglo. Nuestra estadística carece de su base mas esencial, y á falta de ella la oficina respectiva tiene que suplirla por medio de cálculos necesariamente arbitrarios. Una Nacion que cuenta la inmigracion como primer factor de su engrandecimiento, y que debido á ella, se ha transformado visible y rápidamente, llevando la poblacion á los confines de su vasto territorio, no puede exhibir el inventario que las naciones practican con fijeza y regularidad, aunque sus resultados apenas se modifiquen por el crecimiento vejetaivo, y la poblacion permanezca estacionaria en el curso de los años.

Es indispensable salir del terreno de las vaguedades é incertidumbres, por la formacion del censo nacional en períodos regulares, y por la reforma de la Constitucion. Cuando ésta se dictó, no se tuvo la prevision

de un desenvolvimiento tan considerable en tan breve tiempo, ó no se consideró tarea tan difícil la de reformar la misma Constitucion. Habría sido preferible seguir tambien en ese punto el sistema de los Estados Unidos que, al fijar la base de un diputado para cada treinta mil habitantes, dió al Congreso la facultad de modificarla por leyes especiales, de diez en diez años, en presencia de los resultados del censo.

No habiendo tenido esa prevision, necesitamos reformar nuestra Constitucion para alterar la proporcion establecida, y debemos hacerlo cuanto antes para colocarnos dentro de la verdad y de la ley fundamental, de hecho infringida en una de sus disposiciones mas esenciales.

FERRO-CARRILES

Consideraciones generales—La Nacion ha avanzado á tientas en el camino de su prosperidad, y aún á la hora actual todavía estamos preocupándonos de crear ú organizar sistemas que encaminen la accion y el esfuerzo de los poderes nacionales, cuando se trata de dotar al país de los elementos necesarios para su desarrollo económico.

Nuestros ferro-carriles se han construido al acaso, sin subordinarse á ningun plan, sin consultar exactamente los intereses colectivos del país, sin relacionarse entre sí, y ménos respondiendo á un criterio uniforme.

Hemos tenido ferro-carriles construidos directamente por el gobierno y ferro-carriles construidos por los particulares; líneas garantidas por la Nacion, y líneas sin garantía; líneas oficiales contratadas con empresas privadas y líneas particulares subvencionadas por el Estado. Tenemos la trocha ancha y

la trocha angosta, y otra que no es ni lo uno ni lo otro.

No hemos pensado en la necesidad de trazar un sistema ó red de ferro-carriles, y hemos ido concediendo una línea tras otra, sin pensar si una dañaba la otra; si las vías fluviales, caminos que andan, perjudicaban ó hacían inútiles las concesiones; si todo eso no refluiría en menoscabo de la Nacion que tan fácilmente comprometía su crédito.

No hemos tenido una regla para fijar el precio kilométrico de las vías concedidas y hemos reconocido todos los valores en una escala que empieza en 18.000 y termina en 37.000 pesos oro, para no mencionar una línea en que el kilómetro cuesta 10.000 libras; sin que el alza de los precios correspondiese siempre á las dificultades de la vía concedida, pudiendo notarse que el costo kilométrico del ferro-carri! al Pacífico es de 19.500 pesos oro, cuando alcanzan el máximo vías acordadas en territorios que forman llanuras, sin accidente alguno.

A esa anarquía de ideas y de procedimientos en la concesion de los ferro-carriles, debía corresponder una conducta no ménos desordenada y anárquica, en la administracion de las empresas. Así ha sido, y es muy reciente la iniciativa vigorosa que propende á establecer el órden en ese caos. El Congreso de 1891 se despidió con algunas leyes benéficas en ese sentido, que tocaba al Poder Ejecutivo cumplir y hacer cumplir.

Ardua ha sido la labor que el Ministerio ha llevado á cabo en este importante ramo de la administracion pública, á que se ha dado tan grande impulso en los últimos años, en el deseo muy laudable de fomentar la poblacion, la industria y el comercio del país, por medio de esas grandes arterias que debían hacer circular las corrientes de la vida y del progreso en todo el territorio nacional.

Comprendí que debía consagrar muy especialmente mis esfuerzos á la tarea complicada de hacer efectivas las leyes y los contratos en esta materia tan descuidada. Lo reclamaban así los intereses generales del país, y lo imponían los deberes y las necesidades de la Administracion, constituida en deudora de las empresas de ferro-carriles, las que, por su parte, no se atribuían obligaciones hácia el Estado.

La ley exige á las empresas, que tengan el tren rodante indispensable para las necesidades del tráfico, y muchas líneas desatendían esa condicion, cuyo cumplimiento parecía aconsejado por sus intereses primordiales. La produccion nacional se ha resentido de esas omisiones, y grandes cosechas se han perdido por la falta de medios de transporte, mientras la Nacion soportaba el peso de garantías exigibles como una letra de cambio á su vencimiento.

La ley concedía á los ferro-carriles garantidos el privilegio de introducir, libres de derecho, los materiales empleados en la vía y en el tráfico, y empresas de esa manera favorecidas, á las cuales se facilitaba el medio de cumplir las obligaciones que por otra

parte se les imponía, aparecían arrendando los materiales necesarios y haciendo figurar en su cuenta de garantía ese arrendamiento, siendo así que debían adquirirlos con el capital con que se fundaron.

Las compañías de los ferro-carriles, que se han formado con fondos levantados sobre el crédito de la Nación, debían construir sus líneas, dotarlas del material rodante necesario, librarlas al servicio público y atender su explotación, contando con ese capital y con la parte que se hubiesen reservado de las entradas respectivas. Sin embargo, han hallado el medio de hacer pesar íntegramente sobre la Nación el pago de la garantía, mientras el producto de la explotación servía para pagar pingües dividendos, gastos excesivos de personal, y aún la construcción y ampliación de las mismas líneas, á cuyo efecto se emitían obligaciones ó acciones servidas á costa de los productores del país.

Las tarifas no se han formado con un criterio favorable á los intereses nacionales, resultando que el establecimiento de los ferro-carriles, de que tanto esperaban las industrias nacionales, ninguna influencia ha ejercido respecto de ciertas fuentes de producción nacional que habría podido estimular una tasa equitativa de los trasportes. La depreciación de la moneda autoriza cierto recargo, pero no puede haber una relación exacta entre el aumento de la tarifa y las cotizaciones del oro, pues solo una parte de los gastos de los ferro-carriles se paga en metálico. Los gastos del personal, y aún muchos de los materiales que se em

plean en la construcción y explotación, se abonan á papel sin variación sensible, apesar de las fuertes oscilaciones de esa moneda. La confección de tarifas bajo principios de equidad, en que se concilian los intereses de las empresas con las exigencias del desarrollo económico é industrial del país, ha sido una de las preocupaciones del Ministerio.

Las leyes y los contratos sobre ferro-carriles garantidos por la Nación han propendido á facilitar su establecimiento, en cuyo propósito se ha ido talvez demasiado lejos; pero hay bases y condiciones que demuestran la prevision de los legisladores y su intencion de dar á la garantía acordada, el límite y el alcance de un auxilio supletorio y temporal, que debe ir reduciéndose en la medida que aumentan las entradas y los recursos propios de las empresas favorecidas, obligadas tambien á reembolsar las sumas recibidas por esa cuenta.

Cuando la Nación garante el interés de un tanto por ciento, á un ferro-carril, se compromete á pagar accesoriamente ese interés, en el todo ó en parte, yá sea que el ferro-carril no haya dado interés alguno, yá sea que solo haya producido una suma inferior al interés especificado, que la Nación tendría que completar en ese caso. Para ese efecto, se ha fijado la proporción que debe existir entre los gastos y las entradas brutas de las líneas garantidas.

Dadas las reglas establecidas para hacer efectivo el pago de las garantías estipuladas, puede resultar uno ú otro de los casos siguientes:

1° Entregado al servicio público, un ferro-carril, no produce nada. La Nacion paga íntegro el interés garantido. La empresa acude á los gastos de administracion, etc., con su capital propio, de lo que no puede hacer cargo á la Nacion.

2° La línea explotada tiene ciertas entradas que no alcanzan á cubrir sus gastos. Esas entradas se reparten entre la empresa y la Nacion, segun la proporcion legal, á los efectos de la garantía. La empresa que, en el primer caso, se vería obligada á cubrir la totalidad de sus gastos con su propio capital, solo tendría que echar mano de él en este segundo caso para atender el déficit. La Nacion, que antes pagaba íntegra la garantía, sería auxiliada por el rendimiento de la empresa.

3° En la distribucion legal de las entradas, la empresa alcanza á cubrir su presupuesto efectivo con su parte en las entradas brutas, y no tiene ya que echar mano de su capital para los gastos de explotacion.

4° El producto líquido equivale al interés garantido. La Nacion nada tiene que sufragar en ese caso.

5° El producto líquido es superior al interés garantido. La empresa empieza á devolver entónces á la Nacion las sumas anticipadas por garantía, debiendo aplicar exclusivamente á ese objeto el excedente.

Tal es el sistema establecido por la ley de 1872, por las demás disposiciones lejislativas y administrativas que se dictaron posteriormente, y por los contratos celebrados en consecuencia. Segun todos esos antecedentes, el exceso de la entrada bruta sobre

el gasto de explotación reconocido en los contratos, debía constituir y constituirá un producto líquido como se ha declarado en la ley general en 1891.

Apesar de preceptos tan claros, y de los compromisos mas solemnes, la Nación ha pagado íntegras las garantías acordadas, desde el primer momento,—cualquiera que haya sido el rendimiento de las líneas. Las empresas no han dado cuenta de sus entradas brutas y menos han devuelto las sumas anticipadas por la Nación, aunque el producto líquido de algunas líneas haya excedido considerablemente al interés garantido y hayan repartido dividendos cuantiosos.

Cuando el gobierno ha querido inspeccionar las empresas, intervenir en su contabilidad ó en sus tarifas, le era denegada esa facultad ó se le oponían tales dificultades ú obstáculos que la hacían ilusoria.

Los poderes públicos han abundado en concesiones y han renunciado de hecho á ejercer los derechos mas incuestionables, habiendo casos en que por acto expreso se ha dispensado á las líneas de reintegrar las sumas debidas mediante la condicion de emplearlas en la adquisicion de tren rodante, ó en la mejora de la vía: obligaciones que de todos modos les estaban impuestas por las leyes ó contratos respectivos.

Era necesario reaccionar vigorosamente contra esos y otros muchos abusos de los ferro-carriles nacionales y me he esforzado en corregirlos, aplicando las disposiciones legales en su verdadero espíritu, promoviendo su reforma cuando ha sido indispensable, y consultan-

do siempre los intereses del país y de la Administración, cuyo crédito ha sufrido mucho por el hecho de haberlos descuidado, adelantándose á satisfacer exigencias injustificadas, mientras las empresas eludían de todos modos el cumplimiento de sus obligaciones, la rendición de sus cuentas y la entrega de los fondos que correspondían á la Nación.

Garantías.—Las cuestiones suscitadas respecto al servicio de las garantías de los ferro-carriles, han ocupado constantemente mi atención, y á la vez que trataba de encaminar esos asuntos por las vías regulares, me veía obligado á defender esos procedimientos, levantando cargos injustos, en resguardo del crédito nacional.

A principios de este año me dirigí con ese motivo al comisionado del Gobierno en Lóndres, Dr. Victorino de la Plaza, acompañándole las últimas leyes y disposiciones relativas á los ferro-carriles y explicándole las razones que mediaban para no hacer el pago de las garantías como si se tratase de servir un empréstito directamente contraído por el Gobierno.

Se pedía que, en obsequio de los prestamistas de los concesionarios de ferro-carriles, se mandara pagar íntegra la garantía, sin esperar siquiera la liquidación respectiva, por cuyo medio únicamente podía conocerse lo que se debía á las empresas. Y se entendía que

solo de ese modo se salvaría en las plazas extranjeras el crédito de la Nación. Era solo una preocupacion: pagar lo que no debemos, y pagarlo sin tener con qué hacerlo, y contrayendo al efecto nuevas deudas, no era salvar el crédito, sino esponerse á perderlo del todo.

Los mismos prestamistas de fondos á las empresas de ferro-carriles tendrían razon para alarmarse si, en el estado de nuestra hacienda, supieran que contraemos mayores deudas; que prestamos lo que no tenemos, y que nuestra contabilidad es tál, que ni el Gobierno sabe lo que se le debe, ni cobra lo que se le adeuda.

Los únicos derechos adquiridos por las empresas, son los estipulados en las concesiones de garantías y en sus contratos.

Estas son las leyes que determinan sus relaciones jurídicas con el Gobierno, quien las ha respetado demasiado. Para comprenderlo así basta saber que no se debe á las empresas de ferro-carriles garantidos otras cuotas que las que se están liquidando, mientras que ninguna de ellas ha cumplido con las obligaciones espresamente consignadas en sus leyes contratos: descontar, al cobrar la garantía, el 50 % del producto bruto, ó sea el tanto por ciento de interés que ese producto represente.

En todas las leyes y contratos está espresamente estipulado, en efecto, que se descontará el 50 ó el 55 % del producto bruto de las líneas, á los efectos de la garantía. Ninguna lo ha descontado. Interesa demostrar lo

que importa al fin ese abandono de los derechos de la Nacion. Esta garante al capital invertido en las empresas el interés de 5, 6, ó 7 %_o. Es decir que, si una línea solo tiene una utilidad de 3, 2, ó 1 %_o, la Nacion debe suplir la diferencia, completando el interés asegurado. Esta es su única obligacion.

Pero esa liquidacion necesaria no se hacía, debido á una tolerancia de que las empresas pretenden arrancar un derecho propio. Para mayor satisfaccion de los accionistas de las empresas y mayor comodidad de los que debían examinar y liquidar esas cuentas, se ha estado pagando íntegra la garantía, cualquiera que fuese la utilidad ó el producto bruto de las líneas y la parte que en ese producto correspondiese descontar, á los efectos del pago de dicha garantía.

Por esa liberalidad mal entendida, no bien interpretada y nunca agradecida, la Nacion pagó en 1891 4.635.562 pesos oro por garantías correspondientes al mismo año, y si hubiera de continuarse en ese sistema tendría que pagarse en el año actual 5.632.037 pesos oro. El aumento por nuevas secciones entregadas al servicio público será de \$ 996.475 oro.

Entre tanto, si se cumpliesen las leyes y contratos especiales que determinan las obligaciones, derechos y privilegios de las empresas; esto es, si se descontase, al pagar la garantía, el 50 % del producto bruto, aquella suma se reduciría considerablemente, fuera de lo que han debido devolver las empresas desde que su producto líquido excedió del interés garantido, lo que el 30 de Junio del año próximo pasado

ascendía á 10,726.369 pesos: suma que en estas circunstancias importaría un gran recurso para la Nacion.

La derogacion del decreto de 1888 que, á título de facilitar la liquidacion, y con cargo de cobrar despues las diferencias, acordaba el [pago íntegro de la garantía, se imponía por todos esos antecedentes y circunstancias. Había que poner las cosas en su verdadero lugar; atenerse al cumplimiento de las leyes contratos; dejar de ser pretamistas cuando nos faltaban los recursos indispensables para cumplir las obligaciones verdaderas, y cobrar, en una ú otra forma, á las empresas, lo que estas debían entregar á la Nacion desde el principio de su garantía.

Era forzoso recordar á los que protestaban contra esas medidas de orden, que las garantías se abonan á condicion de que las empresas cumplan por su parte sus obligaciones, que consisten principalmente en hacer el servicio de los ferro-carriles con tren rodante suficiente, en cantidad y calidad, para servir las necesidades de las poblaciones que ligasen, y en deducir el 50 % de sus entradas brutas al cobrar el importe de la garantía correspondiente, el cual debe ser reembolsado á su tiempo con el producto líquido de las líneas.

La Nacion no se ha comprometido á aumentarles la garantía por el capital ni á prestarles su apoyo para que compren tren rodante. Son las empresas las que han tomado sobre sí la obligacion de tener ó aumentar su capital para hacer el buen servicio

de las líneas. Nada se les exige que no esté expresado en los contratos ó en las leyes respectivas, y no habría alarma alguna si desde el primer día se hubiesen hecho efectivas esas leyes. El estado de la hacienda nacional y el de las mismas empresas sería mas regular y mas ordenado.

El decreto ley de 1888 que fijaba la manera de liquidar administrativamente la garantía, podía y debía ser derogado. Ese decreto era un acto propio y espontáneo de la autoridad y sujeto á su revision en cualquier tiempo. No era un contrato; y ninguna empresa podía fundar derechos en él. Tampoco ese decreto las dispensaba de la obligacion de descontar el 50 % de su producto bruto: postergaba simplemente su cobro. La oportunidad de hacerlo debía llegar cuando el gobierno dejara de ser tan liberal, ó cuando no pudiera seguir siendo prestamista.

Las compañías de ferro-carriles debieran tener en cuenta que una empresa que no devuelva la garantía en 10, 15 ó 20 años, segun sean sus condiciones, habrá llegado al fin del período respectivo adeudando á la Nacion todo el capital que represente, sin mas diferencia que la que estableciese el valor alcanzado por la línea, del que habría que deducir el de las reparaciones que necesitase. Como se vé, la garantía importaría para las empresas, en esas condiciones, un empréstito tan oneroso como no lo contraería ningun gobierno, por apremiado que estuviese, y mucho menos una empresa particular.

Comprendiéndolo así, algunas empresas han re-

nunciado ó enunciado la idea de renunciar á la garantía. Las que tengan como cumplir sus compromisos y consulten bien sus intereses, procederán del mismo modo. A ninguna le conviene sufrir las ligaduras á que la sujeta la ley de garantías, toda vez que esa ley deba cumplirse. Prescindiendo de la facilidad que brinda para su organizacion ó para encontrar el capital con que se ha de construir la línea concedida, la ley contiene exigencias severísimas, impone trabas considerables y establece una tutela que no siempre se inspira en reglas de conveniencia ó de justicia.

La Nacion ha pagado por garantías hasta el 31 de Diciembre último, 14.990.898 pesos oro, que las empresas deben reembolsarle mas ó menos inmediatamente. Para allanar el cumplimiento de esa obligacion, dificultada en razon de su aplazamiento, he propuesto, en algun caso, autorizado por el Presidente, que las empresas abonen las sumas retenidas en títulos del empréstito de moratorias, recibidos á la par, en vez de hacerlo en dinero efectivo. Las empresas aprovecharían la diferencia entre el precio del oro, en cuya moneda se ha pagado la garantía, y el valor de los títulos en la circulacion. Habrían recibido y recibirían en efectivo el importe de la garantía, mientras ellas adquirirían el privilegio de pagar en títulos que se valorizarían por su mayor demanda. La Nacion habría redimido asi el Empréstito de moratorias en algunos millones de pesos.

He dicho antes que si la Nacion descontase, al pagar la garantía, el 50 % del producto bruto de las líneas con arreglo á las leyes y contratos respectivos, y si las empresas hubiesen devuelto el escedente líquido, ó sea el exceso de los productos sobre el gasto reconocido, se reducirían considerablemente las cargas que los ferro-carriles han hecho y hacen pesar sobre ella. Es fácil comprobarlo, teniendo á la vista el cuadro demostrativo de los productos de las empresas garantidas, en los últimos años.

Los ferro-carriles garantidos han producido en 1891 \$ 8.725.317. El 50 % de esa suma ó sean \$ 4.362.658.50 ha debido ingresar en la Tesorería Nacional, ó ser descontado al menos de la cantidad pagada por garantía en ese año, que fué de \$ 4.635.572 oro. Sin la depreciacion de la moneda papel, las garantías acordadas á los ferro-carriles pesarían débilmente sobre la Nacion, pues casi se equilibran las cifras anteriores, como se ha visto.

La cuenta que acabamos de hacer, correspondiente al año 1891, es la que habría que formular con relacion á los años anteriores para hallar el monto total de los productos de las diversas líneas, desde el principio de su explotacion hasta la fecha, y determinar la parte de que son deudoras á la Nacion.

Circunscribiendo esa operacion á tres ferro-carriles, Buenos Aires al Pacífico, Gran Oeste Argentino y Central Córdoba, se puede observar que corresponde á esas tres empresas casi el 90 % de los productos

de todos los ferro-carriles garantidos. Sus entradas en 1891 resultan del siguiente cuadro :

Buenos Aires al Pacífico.	2.898.861
Gran Oeste Argentino.	2.605.964
Central Córdoba..	2.124.897
	<hr/>
Total \$	<u>7.629.722</u>

El 50 % del producto bruto de esas tres grandes líneas es de \$ 3.814.861 de curso legal. La garantía anual de las mismas empresas en el año último importó 2.740.002 pesos oro. Cabe aquí la observación anterior. La Nación soporta en todo las consecuencias de la crisis que ha depreciado tanto la moneda papel. Sin esa depreciación, aquella parte del producto bruto excedería al importe de la garantía, aun teniendo en cuenta la disminución proporcional de las tarifas recargadas en razón de aquella desvalorización.

Reducido hoy el 50 % del producto bruto á oro, al cambio de 350, hallaremos, sin embargo, que el valor de la garantía se reduce de todos modos en un 40 %. Siguiéndose el sistema perjudicial que consagró el decreto ley de 1888, después de haber imperado de hecho, las empresas no descontaron el 50 % ni hicieron entrega alguna, mientras cobraron íntegra la garantía, desconociendo las leyes y contratos y me-

noscabando los intereses y hasta el crédito de la Nacion.

Si la Nacion continuase pagando íntegra, como se estableció en aquel decreto, la garantía *sobre la estension actual* de los ferro-carriles habría invertido al fin la suma de \$ 93.564.360 oro, conservando solo un crédito contra las empresas por esa suma, aumentada con sus intereses.

Pero como los ferro-carriles siguen estendiéndose dentro del límite de su concesion y con derecho á la garantía sobre esa estension, y como hay muchas otras líneas concedidas, en estudio ó en construccion, tambien con garantía, por 10, 20 y 55 años, aquella suma ya enorme adquiriría proporciones que parecen fabulosas. Segun un estado formado por el Departamento de Obras Públicas, el importe total de la garantía sobre los ferro-carriles en proyecto ó en construccion, alcanzaría á 401.521.817-50.

Reaccionando pues, contra un sistema pernicioso, impulsados por las circunstancias, y teniendo de nuestra parte la razon y la justicia, é imponiendo á las empresas la obligacion de entregar ó descontar el 50 % del producto bruto, ahorramos sumas cuantiosas que no es facil apreciar, pues dependen del movimiento progresivo de las líneas y del valor oscilante de la moneda de curso legal con relacion al oro.

En el año 1891, segun acabo de consignarlo, hemos pagado por garantía \$ 4.635.562 oro que, reducidos á papel, alcambio de 350 importarían \$ 16.224.467. Rebajando de esa suma el 50 % bruto del producto

de los ferro-carriles, ó sean \$ 4.362.658 quedarían \$ 11.861.809. de curso legal, ó sean \$ 3.389.231 oro, que es lo único que hemos debido pagar con arreglo al sistema legal que debemos observar en lo sucesivo.

Estas observaciones justifican el empeño con que el Ministerio ha iniciado su campaña legal para dar á las empresas y á la Nacion lo que les corresponde y aliviar á esta última de las cargas con que injustamente se le abruma, como si no tuviese bastante con las que ha querido realmente imponerse, agravadas hoy por la crisis intensa que soporta.

Como tuve ocasion de decirlo en la H. Cámara de Diputados, en las sesiones de Setiembre último, ninguna oportunidad mejor para reaccionar contra el abandono ó las debilidades á que hemos pagado tributo hasta aquí. Hoy menos que nunca puede decirse que intentamos eludir el cumplimiento de nuestras obligaciones. Toda la Europa sabe, porque nos lleva la cuenta de nuestra vida económica, que en Lóndres están depositados los fondos necesarios para pagar todas nuestras deudas durante tres años. Ninguna empresa podrá decir que no pagamos por falta de recursos, y todas reconocerán al fin que defendemos nuestro derecho y que entramos resueltamente en el camino del orden y de la economía, que únicamente nos hará recuperar nuestro crédito y afirmarlo sobre bases incommovibles. Las naciones que mas se envanecen de su rijidez en el cumplimiento de sus obligaciones no son las que han de impugnar una conducta discreta por la cual tratamos de reorganizar la Ad-

ministracion y de salvar sus intereses para no exponernos precisamente á una inculpacion justificada.

Un juicio imparcial.—Tratándose de una cuestion de tan vital importancia para el país, ha de permitírseme que recoja un juicio autorizado é imparcial de la prensa que refleja con mas propiedad el espíritu dominante en los centros del comercio extranjero. *The Standard* de 26 de agosto del año último contenía un estudio bastante exacto sobre las garantías de los ferro-carriles y la marcha de esas empresas en sus relaciones con el Estado.

Despues de hacer notar que las sumas pagadas por garantías, equivalian al 25 % del costo de construccion de las líneas garantidas, estimado en £ 12.800.000, el diario inglés hacía observaciones justísimas sobre la administracion de esos ferro-carriles que tanto han pesado sobre el erario público. Recordaba la expresion de un director del ferro-carril Central Argentino en Lóndres, segun la cual las altas tarifas permitían á las carretas de bueyes hacer competencia á los ferro-carriles, los cuales habían perdido mucho como elemento de utilidad y de progreso nacional.

Algunas de esas líneas se han construido sin tener en cuenta los intereses públicos, pues no eran necesarias. El ferro-carril Argentino del Este corre paralelo al Rio Uruguay en una distancia de 100 millas,

y siendo el tráfico por agua mas fácil y mas barato que el tráfico por ferro carril, no era extraño que los productos de la línea fuesen tan pequeños, y que el gobierno tuviese que pagar por garantía el costo total del ferro-carril, y mucho más todavía. El Pacífico, paralelo al Oeste de Buenos Aires hasta Junin, donde debía terminar, recorre una distancia de 150 millas. Esa seccion innecesaria cuesta, á razon de £ 6.000 por milla £ 900.000.

El *Standard* hace notar que las garantías cuestan á la Nacion £ 3.000 por día y opina que el gobierno debería avisar á los tenedores de títulos en Inglaterra que la República Argentina no puede pagar durante veinte años mas del 1 % sobre el costo de construccion, y á los directores de ferro-carriles, que deben rebajar sus tarifas para facilitar los transportes y auxiliar las fuentes productivas del país.

Por último, el diario inserta diversos estados de los que resulta cuáles han sido los productos brutos de los ferro-carriles Pacífico, Gran Oeste Argentino y Central Norte, y lo que esas empresas adeudan á la Nacion.

«Es difícil comprender, agrega, por qué las empresas propietarias de esas líneas no pagan lo que deben, ó por qué el gobierno no las compele á hacerlo.» Esa es precisamente la tarea que el Ministerio ha abordado desde el principio.

Gastos y productos.—El exámen atento de los cuadros que representan los productos y los gastos efectivos de los ferro-carriles garantidos, y su comparacion con los ferro-carriles particulares, demuestran la prevision de la ley que fijó un límite á los gastos, única manera de garantizarse contra las empresas que, segun lo demuestra la esperiencia, absorben casi siempre los productos ó dejan pérdidas, segun su sistema de administracion y de contabilidad.

El Gran Oeste Argentino con una extension de 513 kilómetros, un capital de 10.331.479 pesos y un producto bruto de \$ 2.605.964, ha gastado en el último año \$ 2.380.159, teniendo solo una utilidad aparente de \$ 225.804. El Central de Córdoba, con 884 kilómetros, y con un capital de 21.000.000, ha producido en igual tiempo \$ 2.124.897 y gastado \$ 2.174.644. El Buenos Aires al Pacífico con 691 kilómetros, y un capital de 13.811.415, ha producido \$ 2.898.861 y gastado \$ 2.536.325.

La desproporcion que existe entre los gastos de los ferro-carriles garantidos y de los que no lo son y solo cuentan con el capital privado, es asombrosa. El Central Argentino con 1149 kilómetros, y con un capital de 50.688.497, produciendo 2.014.245, solo ha gastado en el año indicado de 1891 \$ 1.659.383, alcanzando una utilidad de \$ 354.861 que equivale á 18 % de los productos.

El Ferro Carril Buenos Aires y Rosario, con 1457 kilómetros, y un capital de \$ 42.264.915, ha producido \$ 9.203.878 y gastado \$ 5.259.788. Su utilidad

fué de \$ 3.944.089, ó sea un 44 % de los productos.

El Ferro-carril del Sud con 1878 kilómetros, y un capital de 57.960.000, produciendo \$ 4.898.308 ha gastado \$ 2.382.335 y obtenido una utilidad de \$ 2.515.973, que representa mas del 50 % de los productos. Casi todos los ferro-carriles particulares que no gozan de la garantía de la Nacion producen utilidades considerables por el hecho sin duda de administrarse económicamente. Solo los ferro-carriles garantidos por la Nacion dejan pérdidas, teniendo rendimientos de la mayor importancia.

La explicacion de ese hecho se hallará sin duda en los gastos exesivos y dobles de las administraciones que descansan en la proteccion del Estado. Es un hecho digno de observacion el de que la mayor parte de las sumas gastadas en la direccion de esos ferro-carriles son absorbidas por los directorios constituidos en el exterior. El Gran Oeste Argentino gasta 4.705 % en su directorio en el exterior y solo 1.261 % en el directorio local. En el Buenos Aires al Pacífico la proporcion de los gastos de directorio externo é interno es casi igual. El Central Córdoba gasta en directorio en el exterior 3.685, y solo 0.705 en su directorio local. Hay empresa cuyo directorio, constituido en Europa, absorbe 386 % del producto bruto, como la de San Cristóbal á Tucuman. El Nor-Oeste Argentino gasta 120 % en el exterior y 8 en el interior; el Trasandino 90 en el extranjero y 18 % en la República.

Esos gastos hechos en costear una doble direccion no pueden pesar sobre la Nacion. Ella solo debe reconocer los que son indispensables para la explotacion de las líneas ó los que reclama la direccion radicada en el país. Los accionistas son dueños de tener dos directorios y de establecer uno de ellos en Lóndres; pero las sumas invertidas en esa doble direccion deben ser á su cargo exclusivo. La ley general de ferro-carri-les ha establecido en su art. 24 que no se reconocerá como gastos de direccion y administracion de los ferro carriles los que inviertan las empresas fuera de la República.

Los sueldos asignados al personal son á veces enormes. Bastará decir que el Administrador que tiene en el Andino 600 pesos, gana en el Nord-Este Argentino 800; en el San Cristóbal á Tucuman 1000; en el Argentino del Este 1146; en el Buenos Aires al Pacífico 2940 y en el Central Córdoba 3750 pesos! Y esto casi en igualdad de kilometraje. Los sueldos á oro son reducidos á papel, en esta demostracion, al cambio de 350.

La misma exajeracion y desproporcion se nota en los demás gastos del personal de administracion. Un contador general tiene en el Central Córdoba 1000 pesos; en el Argentino del Este 917; y en el Buenos Aires al Pacífico 1476, mientras es compensado con 300 pesos en el Andino. Y así sucesivamente.

Las cuentas de los ferro-carriles garantidos aparecen además recargadas con gastos injustificables. Entre ellos figura el arrendamiento de tren rodante que las

empresas están obligadas á adquirir con el capital garantido, en cantidad bastante para llenar las necesidades del tráfico respectivo. En los últimos cuatro años, el ferro-carril Buenos Aires al Pacífico ha hecho figurar \$ 612.505.89 en sus cuentas de administracion, por arrendamiento de tren rodante; y el Gran Oeste Argentino por la misma causa, por intereses sobre nuevo capital para comprar tren rodante, remesas de fondos á Lóndres, etc., las ha recargado desde 1887 hasta el último año en en \$ 1.131.816.06.

Ferro-carril al Pacífico. Exámen de sus cuentas.— El Poder Ejecutivo ha aplicado ya en varios casos, las ideas que abriga á este respecto. Al examinar las cuentas y reclamos del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico, correspondientes á los años de 1887 y 1888 tuvo que hacerse cargo de circunstancias y complicaciones diversas que reclamaban una resolucion definitiva.

Segun las leyes y contratos concernientes á esta empresa, debía deducirse tambien el 50 % del producto bruto de la línea, desde esta ciudad á San Juan, como gastos de explotacion. A fines de Noviembre de 1886 dispuso el P. E. que la compañía oblaste semestralmente en la Tesorería Nacional esa parte de sus entradas; pero esa disposicion nunca fué cumplida y la Nacion continuó pagando íntegra la garantía.

La empresa invocó un decreto administrativo, de fecha posterior, según el cual estaba autorizada: 1° para no hacer entregas sino en el caso de que tuviera un excedente sobre sus gastos; 2° para retener ese mismo exceso pagando semestralmente el interés del 7 % anual. Pero ese decreto no aparece auténtico en el ministerio del ramo; ni fué publicado; ni comunicado á las oficinas respectivas; ni existen los antecedentes de su referencia. Sobre todo, sería siempre una medida insubsistente é ineficaz, sobre la cual prevalecerían las disposiciones legales y las cláusulas de los contratos.

Fuera de eso, el decreto de 29 de Febrero de 1888 aprobado por ley de 6 de Julio siguiente, á que ya me he referido, estableció también una regla contraria á la supuesta autorización invocada por la empresa para dejar de entregar el 50 % del producto bruto de sus entradas. El decreto-ley citado disponía que se pagara íntegra la garantía, y obligaba á las empresas á entregar al Gobierno, en las épocas correspondientes al pago de dicha garantía, para los fines de su reembolso, el exceso de la entrada bruta de la línea explotada sobre el gasto de explotación reconocido. Si así no lo hiciese, el Gobierno debía imponerle sobre esa diferencia un interés igual al de la garantía. Ese sistema, abandonado últimamente, difería mucho de una autorización simple para no hacer la entrega del 50 % estipulado en las leyes y contratos citados.

Lo demostraba así el mismo directorio del Ferro-

carril al Pacífico, en el hecho de pedir, como pidió en Agosto de 1888, al amparo del decreto-ley, que se le eximiera, por el término de cuatro años, de entregar al Gobierno el excedente de sus gastos, mediante su compromiso de invertirlo todo en tren rodante y otras mejoras de la línea. Si antes de ese término quedase la línea dotada de todos los elementos necesarios, cesaría el arreglo, y la empresa «continuaría devolviendo el excedente del producto bruto sobre los gastos de explotación.» Esta misma condición, establecida por aquel directorio, excluía el supuesto derecho que alegaba para no devolver ese mismo excedente, apoyándose en una disposición administrativa cuyo origen y eficacia se ha contestado.

La ley de 6 de Octubre de 1891 vino luego á derogar la de 1888, y á disponer que las garantías acordadas á las empresas concesionarias de ferro-carriles fuesen liquidadas y pagadas con arreglo á la ley de su concesión, y á determinar la oportunidad y la forma en que debían hacerse efectivas.

Por último, la ley general de 24 de Noviembre último, establece en su artículo 32 que la obligación del gobierno por garantía de interés, se cumple, entregando á las empresas la suma necesaria para completar la utilidad garantida, computándose como producto líquido el exceso de la entrada bruta de la línea explotada sobre el gasto de explotación reconocido por el contrato de concesión. Cuando la ley de concesión no establezca la manera de deter-

minar los gastos de explotación á los efectos de la garantía, se entenderá que ellos quedan fijados en el cincuenta por ciento de los productos brutos.

Sin embargo, el P. E. respetó la concesion especial hecha al ferro-carril de Buenos Aires al Pacífico, por el decreto de 6 de Diciembre de 1888, y se limitó en ese punto á establecer que el plazo de cuatro años por el cual se le eximía de entregar el excedente de sus gastos, sería contado desde la fecha de la concesion, quedando entonces obligada la empresa á depositar la mitad del producto bruto de su línea desde el 5 de Marzo de 1885, en que se abrió al servicio público, hasta el 6 de Diciembre de 1888, en que empezaba á regir aquella concesion. El Poder Ejecutivo se ha reservado además la facultad de investigar el uso que se haya hecho de esa concesion para pronunciarse respecto de su duracion, con arreglo á los términos en que fué acordada.

El Poder Ejecutivo no ha hecho lugar, por otra parte, á los reclamos de la compañía del Pacífico por intereses sobre los intereses, garantidos por la Nacion, á título de haberse diferido el pago de la garantía. Ese reclamo es infundado. Ni en los principios generales del derecho, ni en disposicion alguna de las leyes especiales de que arranca la concesion; ni en los contratos celebrados con la empresa, puede tener el menor punto de apoyo.

Es un principio de derecho comun que los intereses solo se deben cuando se ha estipulado, ó cuando se ha incurrido en mora por el deudor; y lo es

tambien el de que, en las obligaciones recíprocas no incurre en mora una de las partes cuando la otra no ha cumplido la obligacion respectiva.

En este caso, no se habían estipulado intereses, ni se había incurrido en mora. Los pagos debían hacerse semestralmente, sin que se hubiese determinado un día fijo, y se hicieron siempre en letras abonadas religiosamente á su vencimiento. Solo últimamente había pedido la empresa que esas letras le fuesen entregadas en 1.º de Marzo y 1.º de Setiembre de cada año, á fin de que llegaran á Lóndres antes de vencer el cupon efectivo.

No puede admitirse que las dilaciones inevitables á que está sujeta la liquidacion de las garantías, y las dificultades que nacen principalmente de la diversidad y multiplicacion de leyes, contratos y disposiciones administrativas, que las mismas empresas han gestionado en su beneficio, hagan nacer para ellas un nuevo derecho y agraven todavía las cargas que la Nacion se ha impuesto, llevada de un espíritu de liberalidad que se ha manifestado en todos los momentos y en todas las formas.

Por el hecho de haberse garantido el interés de 7 % «á las acciones y títulos emitidos por el Ferrocarril al Pacífico» se pretende que esos títulos han sido equiparados á las obligaciones contraídas ó emitidas por la Nacion, y que ésta se ha constituido de ese modo en deudor principal y directo de los tenedores de las acciones del ferro-carril. Es una doctrina que el P. E. no ha podido aceptar.

Toda garantía ó fianza constituye una obligación accesoria y la misma solidaridad á que el fiador puede someterse, no le quitaría ese carácter, ni convertiría al fiador en deudor directo de la obligación principal, cualesquiera que fuesen las modificaciones y el rigor de las cláusulas bajo las cuales se hubiera constituido la garantía. Estos son nuestros principios jurídicos que se robustecen en su aplicación al caso especial de que se trata.

Las acciones del Ferro-carril al Pacífico son títulos emitidos directa y privadamente por la empresa, sirviendo sus propios intereses y comprometiendo su responsabilidad principal. La Nación no garante su amortización, y si garante un interés es dentro de las reglas de un contrato que impone obligaciones comunes y recíprocas, ninguna de las cuales puede considerarse aisladamente. La Nación debe su garantía, pero á condición de que la empresa cumpla estrictamente sus obligaciones: entregue al servicio público la vía; la administre ó explote en condiciones regulares; entregue, en las mismas épocas en que debe pagarse la garantía, la parte estipulada de su rendimiento, etc.

Nuestro código civil, además, resolviendo una cuestión antes debatida, ha establecido que no se deben intereses de los intereses, sino por obligación *posterior*, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, ó cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo.

Las resoluciones del Poder Ejecutivo se han ajustado á esos antecedentes y principios incontrovertibles. El directorio del ferro-carril ha reclamado de esas decisiones, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3° de la ley de 18 de Setiembre de 1877, se ha mandado que se constituya el tribunal de arbitradores al que han de someterse las cuestiones y diferencias que surjan, debiendo labrarse el acta del compromiso respectivo de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos que rige en la capital.

Gran Oeste Argentino.—La empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino presentó su cuenta de garantía con arreglo al decreto—ley de 1888, después de estar en vigencia la ley que lo derogaba. El Poder Ejecutivo creyó de equidad, sin embargo, aceptar por una sola vez la liquidación en esa forma, teniendo en cuenta que, al dictarse la última ley de Octubre de 1891, había corrido más de la mitad del semestre, y que por ella se alteraba completamente la forma en que debía practicarse la liquidación, requiriéndose cierto tiempo para el exacto cumplimiento de medidas de esa naturaleza.

Pero el Gran Oeste Argentino, que no ha depositado en Tesorería General el exceso de sus entradas sobre los gastos de explotación; que no ha descontado el 50% de sus entradas brutas, ni presentaba

sus cuentas visadas por el interventor oficial, pretendía formar un fondo de reserva con el superavit obtenido, á título de reparar el deterioro de los materiales de la vía, sin que la ley de concesion, ni el contrato, ni disposicion alguna, legislativa, ó administrativa, autorice ese procedimiento. El Poder Ejecutivo rechazó esa pretension y mandó que la empresa entregase en Tesorería el superavit que arrojaba la cuenta presentada, ó que, en su defecto, le fuese descontado al abonarse la garantía.

Sin perjuicio de liquidarse la garantía con arreglo á la ley anterior, en virtud de las razones expuestas, se dispuso tambien que se gestionase por separado las cantidades que la misma empresa del Gran Oeste adeudaba con anterioridad, estando á su contrato y á las disposiciones legales en vigencia.



Liquidacion de garantías.—Por decreto de 20 de Octubre del año anterior se reglamentó la ley de 6 del mismo mes y año, concerniente á la liquidacion y pago de las garantías, formacion de las tarifas, etc. Esa reglamentacion era tanto mas indispensable cuanto que venían acumulándose desde hace treinta años las disposiciones mas diversas y á veces mas contradictorias sobre las atribuciones y deberes de las oficinas públicas y de las mismas empresas de ferro-carriles. Ese decreto ratificado y completado

por otras disposiciones administrativas, tiende á echar las bases de una administracion desconocida anteriormente y llamada á garantir intereses cuantiosos de la Nacion.

Privilegios y defraudaciones. — Ha surgido un incidente grave, relacionado con el Ferro-carril de Buenos Aires al Pacífico. Consta suficientemente que esa empresa, usando del privilegio que le acuerda la ley, ha estado introduciendo diversos materiales que aparentemente debían aplicarse á esa línea, condicion requerida expresamente por la ley para acordar aquella excension. Pero es el caso que esos materiales eran luego vendidos á una compañía cuyo administrador lo era tambien del ferro-carril, y á la que, por último, arrendaba la misma línea el material rodante de que tenía necesidad. Esta triple operacion, envolvía diversos abusos entre los cuales se destacaba un verdadero delito: la defraudacion de los derechos fiscales. Fué necesario pasar esos antecedentes á la justicia ordinaria para la represion y el castigo á que hubiere lugar.

Ese hecho sugiere otras reflexiones. Los privilegios acordados á las vías férreas por leyes anteriores no tienen ya razon de ser y son mas bien perjudiciales. Cuando esos privilegios se otorgaron, el país carecía de industrias propias que suministraran artículos para la construccion y explotacion

de las vías férreas. Las circunstancias han cambiado, y esas concesiones que antes á nadie perjudicaban, hieren intereses que debemos mas bien proteger. Las fábricas y manufacturas nacionales brindan á las empresas muchos materiales que pueden utilizar, en condiciones tan favorables como los importados.

Es singular tambien que los ferro-carriles del Estado que adquieren en plaza materiales importados tengan que pagar por ellos un precio recargado con los derechos aduaneros de que están libres las empresas particulares, á favor de un privilegio tanto mas injustificable cuanto que no se equiparan á los ferro-carriles nacionales en las condiciones económicas del transporte.

Tarifas.—Una de las grandes exigencias que se sienten en el país es la de uniformar las tarifas de los ferro-carriles bajo condiciones de equidad, que consulten los intereses vitales de la produccion y del comercio. Hay en ese punto una desigualdad y una anarquía que perjudican tanto á los que necesitan del transporte como á las mismas empresas.

Prescindiendo del inconveniente gravísimo de imponer tarifas á oro, que fluctúan incesantemente, sistema contrario tambien al espíritu de las leyes que rijen la circulacion monetaria del país, los ferro carriles han debido consultar especialmente las necesidades

y exigencias de las rejiones que cruzan, para proporcionar las facilidades posibles á las industrias que ya existen ó se han implantado á lo largo de la vía: único medio de corresponder á la proteccion nacional acordada con ese fin y justificada solo á esa condicion.

Tratándose de conciliar las tarifas bajo un tipo determinado, debe tenerse tambien en cuenta los intereses especiales que las líneas férreas están encargadas de servir y la diversidad de las producciones que alimentan el transporte.

El Poder Ejecutivo se ha ocupado ya de esta cuestion, y se han introducido, de acuerdo con las empresas, importantes reformas en las tarifas que mas gravaban la produccion nacional y perjudicaban su desarrollo. En el Grande Oeste Argentino han sido rebajadas á la 3ª clase las cargas comprendidas en la 1ª y 2ª. Los cascos vacios, la harina, las maderas, han sufrido una reduccion semejante. El flete del transporte de postes para viñas ha sido reducido á un 10 % . Los cascos vacios armados se aforarán al peso, en vez de medida. En las tarifas del ferro-carril de «Villa Maria á Rufino» y en otras líneas se han hecho reformas análogas.

Usando de una facultad abandonada, el P. E. ha prescrito en diversos casos la proporcion en que las empresas de los ferro-carriles pueden recargar sus tarifas atendiendo el premio del oro. Se ha establecido en esos casos que cuando al premio del oro exceda de 40 % sin pasar de 60, las empresas puedan aumentar en diez por ciento sus tarifas, subiendo sucesivamente

un 10 por ciento por cada veinte puntos que aumente aquel premio sobre la moneda de curso legal, debiendo disminuirse en la misma proporcion á medida que el oro descienda. De esa manera se ha tratado de conciliar las exigencias de las empresas con los intereses generales del país.

El decreto reglamentario de la ley de Octubre del año anterior establece las formalidades que deben llenarse para la fijacion de las tarifas respectivas ó para su modificacion ulterior. Las empresas deben someter sus proyectos á la Direccion de ferro-carriles, la que aconsejará lo que corresponda al Poder Ejecutivo. Se tendrá presente para la resolucion del caso la estadística de las líneas análogas, las necesidades de los centros comerciales que deba servir la línea; el interés de fomentar ciertas industrias nacionales ó riquezas naturales, etc. La Direccion deberá formar anualmente cuadros comparativos, con espresion de la cantidad y clase de la carga trasportada por cada vía, y la tarifa kilométrica que se haya aplicado. La misma Direccion debe propender á uniformar las tarifas en los ferro-carriles nó garantidos, bajo las bases indicadas.

Las tarifas adoptadas para los ferro-carriles de propiedad de la Nacion son sumamente reducidas, comparadas con las de otras líneas.

Entre todas las líneas férreas del país, la del Sud de la Provincia de Buenos Aires cobra los fletes mayores.

Si adoptáramos estos como unidad de comparacion, resulta para varias de las líneas principales el siguiente cuadro de tarifas relativas:

F. C. del Sud.	Tarifa	máxima	1
	»	mínima	1
» del Oeste.	»	máxima	0.92
	»	mínima	0.92
» Gran Oeste Argentino	»	máxima	0.52
	»	mínima	0.77
» Central Argentino. . .	»	máxima	0.46
	»	mínima	0.46
» B. A. al Pacífico. . .	»	máxima	0.40
	»	mínima	0.39
» B. A. y Rosario. . . .	»	máxima	0.70
	»	mínima	0.37
» Central Córdoba. . . .	»	máxima	0.33
	»	mínima	0.33
» Andino.	»	máxima	0.28
	»	mínima	0.28
» Central Norte.	»	máxima	0.27
	»	mínima	0.27

Término medio.	»	máxima	0.51
	»	mínima	0.57

Nótase en este cuadro que las tarifas en las líneas de propiedad de la Nación, importan solo *la mitad* del *término medio* de todas ellas.

Llama la atención este resultado, sobre todo cuando se tiene en cuenta que las líneas que tienen tarifas mínimas, como por ejemplo el Central Norte, son aquellas en que la tracción representa gastos mayores, mientras que las líneas cuyas condiciones altimétri-

cas se prestan para una traccion económica, han adoptado tarifas máximas.

Indudablemente este hecho merece especial atencion y un estudio detenido.

La misma observacion, aunque no de una manera tan marcada, se puede hacer con respecto á las líneas garantidas.

Inspeccion.—La ley de 18 de Setiembre de 1872 estableció que todos los ferro-carriles existentes ó que en adelante se construyesen en la República, debían sujetarse á la inmediata inspeccion y vijilancia de las autoridades nacionales.

Las empresas, administraciones ó direcciones de esos ferro-carriles, quedaban obligadas al cumplimiento de esa ley y de las que en lo sucesivo sancionase el Congreso. Esa disposicion previsorá debía recibir mas amplios desarrollos con el tiempo y luchar con las resistencias de las mismas empresas que se han formado con el concurso de la Nacion y prosperado con sus liberalidades, pero que le negaban hasta el derecho de examinar las cuentas que debía pagar á costa de sacrificios.

La ley de 21 de Julio de 1888, que creó la Direccion de ferro-carriles, tenía principalmente por objeto formalizar aquella fiscalizacion. Entre sus atribuciones figuraba la de inspeccionar la marcha de los ferro-carriles nacionales, exigirles el cumplimiento de

sus obligaciones y la presentacion de sus cuentas; examinar las últimas, fijar su tren rodante, intervenir en la fiscalizacion de sus tarifas, etc.

El código de comercio reformado estableció despues la facultad del gobierno para fiscalizar las sociedades que explotasen concesiones hechas por las autoridades, ó tuviesen constituido en su favor cualquier privilegio, aunque nada se estableciese al respecto en el título constitutivo. Los ajentes oficiales pueden asistir, al efecto, á las sesiones de los directorios y asambleas, hacer reclamos, denunciar faltas, etc.

La ley de 6 de Octubre de 1891 comprendió entre las formalidades esenciales para la liquidacion y pago de la garantía de los ferro-carriles, la de haber sido intervenida é inspeccionada la línea respectiva por el ajente del gobierno.

Por último, la ley general de ferro-carriles, de 24 de Noviembre del año anterior, consagra un capítulo especial á la inspeccion gubernativa, precisando y ampliando las facultades de la Direccion de ferro-carriles, á la que se le comete la facultad de intervenir en la administracion y contabilidad de los ferro-carriles garantidos, á fin de resguardar los intereses fiscales y asegurar el cumplimiento de los contratos respectivos.

A consecuencia de la ley que creó la Direccion de ferro-carriles se expidió el decreto de 29 de Marzo de 1890 que nombraba un interventor en la administracion de cada línea férrea. Ese decreto fué observado por los directores de los ferro-carriles quienes se opo-

nían á esa intervencion, asi como á la visacion de sus cuentas, alegando que los interventores se constituirían de esa manera en administradores y entorpecerían la marcha de las empresas.

El Poder Ejecutivo mantuvo, por decreto de 7 de Julio, las resoluciones anteriores, que nuevas leyes confirmaron despues, dando á la intervencion un carácter sério y eficaz. Si el gobierno de la Nacion no interviniera en la organizacion de los presupuestos de las vías férreas, cuyos beneficios garantiza, ó no fiscalizara sus operaciones, estaría siempre expuesta á ser víctima del error ó del fraude, ó á contribuir al sostenimiento de administraciones ruinosas, como ha sucedido y aún sucede por desgracia, pues no es la obra de un día extirpar tales abusos. Cuando todas las empresas industriales y comerciales, que sufren las consecuencias de la crisis intensa porque pasamos, han entrado en la vía forzosa de las economías, los ferro-carriles garantidos han seguido ostentando sus presupuestos enormes á oro; repartiendo pingües dividendos, y reteniendo sumas considerables que debían devolver á la Nacion, como ya lo he demostrado.

Como los directorios pretendieran igualmente que se dirimiesen sus reclamos en un juicio arbitral, el Poder Ejecutivo rechazó igualmente esa otra pretension, considerando que no podía someter á arbitraje el ejercicio de sus propias facultades y que no se había puesto en cuestion la intelijencia de ninguna estipulacion ó contrato, ni lastimado derechos ó intereses propios de las empresas.

Mejor aconsejadas, las empresas han aceptado después los Interventores, si bien algunas han querido dejar á salvo sus derechos, formulando su protesta contra la resolución del Poder Ejecutivo. Una de esas empresas se negó á pagar al interventor los sueldos que había devengado, lo que obligó al Poder Ejecutivo á expedir un decreto por el cual se ordena que la Contaduría General de la Nación forme mensualmente las planillas de sueldos de los interventores, que no fuesen abonados, los que serán satisfechos por el Tesoro Nacional, y descontados íntegramente de la cantidad que por garantía deba abonarse á las empresas. Esa resolución se funda en las disposiciones expresas de la ley y en los reglamentos subsiguientes. No podía depender de la voluntad de las empresas el cumplimiento de esas disposiciones. La intervención es una consecuencia de los beneficios y privilegios que les han sido acordados, y es justo, además, que la paguen los que aprovechan esas concesiones.

Las últimas reformas — La nueva ley de ferro-carri-les de 1891 ha venido á resolver muchas cuestiones, aclarar puntos oscuros y robustecer la acción de las autoridades encargadas de defender los intereses comunes, evitar abusos y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas.

La ley declara nacionales, y sometidos á la Direc-

cion General, todos los ferro-carriles que no sean contruidos ó autorizados por las provincias dentro de los límites de sus territorios respectivos. Los que son propiedad de la Nacion; los que ligen la capital ó un territorio federal con una ó más provincias ó territorios; los que comuniquen una provincia con otra, ó un punto cualquiera del territorio con un estado extranjero, están sometidos á la ley de la Nacion y á las autoridades creadas por ella.

Corresponde, pues, á la Direccion de Ferro-carriles propender á ordenar y uniformar la marcha de esas empresas, sometiéndolas á las reglas que mejor consulten el buen servicio, desde el tipo de sus materiales hasta las condiciones de la explotacion. Las empresas no podrán sustraerse á ellas invocando reglamentos ó convenios particulares que la ley declara nulos.

El Poder Ejecutivo ha dictado las medidas necesarias para la aplicacion de esa ley; y cometida á la Direccion de Ferro-carriles la inspeccion administrativa y técnica, y centralizadas en esa oficina las atribuciones indispensables para el más activo y exacto desempeño de sus funciones, es de esperar que en poco tiempo se habrá regularizado la marcha de los ferro-carriles. Lo que se ha hecho ya en los pocos meses transcurridos desde la vijencia de la nueva ley, responde de lo que se hará con el tiempo y con la mejora sucesiva del personal que se organiza para esos fines.

Oficina de estadística—La creacion de una oficina de estadística de ferro-carriles era una necesidad reclamada cada vez más por el desenvolvimiento que han tenido esas vías de comunicacion y de transporte; por la suma considerable de valores que representan; por los servicios que rinden y pueden prestar á la industria y al comercio, y por la conveniencia de someterlos á un sistema uniforme, en su propio beneficio y en el del país, respondiendo á los fines de las nuevas leyes y disposiciones administrativas que he recordado.

Los capitales de los ferro-carriles, sin comprender el Central Entre-Riano, representan la enorme suma de 346.198.050 pesos oro. Sus productos importaron el último año, \$ 40.064.037, habiendo tenido \$ 28.995.847.59 de gastos; una utilidad líquida de 12.734.077-16; y pérdidas estimadas en 1.665.887.

Esa estadística requeriría algunas explicaciones. La utilidad líquida corresponde en su mayor parte á los ferro-carriles particulares. Los ferro-carriles garantidos apenas ofrecen una utilidad apreciable, porque no encierran sus gastos dentro del límite trazado por la ley de su concesion, como se ha demostrado anteriormente.

En el año anterior han sido transportados por todos los ferro-carriles 11.313.931 pasajeros y 4.807,547,918 kilogramos de carga, no estando comprendido todavía en esa cifra, el movimiento del ferro-carril Córdoba y Rosario, que no suministró los datos correspondientes.

Diez ferro-carriles en explotacion gozan de la ga-

rantía de la Nacion. Recorren actualmente una extension de 3.500 kilómetros y representan un capital de 75 938.227-29, sobre el cual se garante un interés variable de 5, 6 y 7 % por un término que varía tambien entre 11 y 55 años.

No es necesario demostrar cuánto importa á la administracion de esos vastos intereses la organizacion de una estadística completa sobre los ferro-carriles. Apenas se puede emprender una reforma importante sin los conocimientos esenciales que suministra la experiencia y la observacion de los resultados obtenidos. La suma de informaciones sobre los múltiples resortes de esas administraciones, es lo que puede habilitarnos para ir mejorando y perfeccionando los sistemas en todo lo que abarca el movimiento y la explotacion de esas vías de transporte, en que la Nacion está interesada directamente, además, por la proteccion decidida que les presta.

Para alcanzar esos resultados, es indispensable adquirir datos precisos y ordenados, que son fuente segura de observaciones, deducciones y comparaciones útiles, y la base de reformas y adelantos ulteriores.

No es posible apreciar, por ejemplo, la equidad ó la conveniencia de tarifas determinadas, sin un estudio comparado de las diversas líneas, de su costo y de su rendimiento, de la naturaleza y del precio de los transportes, etc.: elementos de juicio que solo una buena estadística podría suministrar.

Con esa conviccion el Poder Ejecutivo ha creado,

por el decreto de 3 de Diciembre último, una oficina de estadística de ferro-carriles, bajo la dependencia de la Direccion General, determinando sus atribuciones y designando su personal, que debe estar dentro del presupuesto de la Direccion General de Ferro-carriles.

Centralizacion de oficinas—La inspeccion técnica de las líneas en explotacion pasó á la Direccion de Ferro-carriles, por la última ley de presupuesto. Era necesario, entónces, hacer la distribucion conveniente del personal de inspeccion é intervencion, y deslindar sus atribuciones. Con este motivo se dió el decreto de 31 de Diciembre, por el que se refunden las inspecciones técnica y administrativa de los ferro-carriles en explotacion, así como la estadística, en una sola reparticion. La Contabilidad y Control y la Intervencion en la Contabilidad de los ferro-carriles, formarán otra reparticion. Ambas dependerán de la Direccion General. Ese decreto ha especificado las leyes y disposiciones administrativas á que deben sujetarse las oficinas mencionadas, mientras no se dicta el reglamento definitivo.

Jurisdiccion.—La Direccion de Ferro-carriles se dirigió al Poder Ejecutivo dándole cuenta de las dificultades que se oponian en la Provincia de Buenos Aires á la accion de sus agentes y de la necesidad de resolver lo que suponía un conflicto de jurisdiccion, dada la oposicion que existía entre las disposiciones últimamente dictadas en la provincia y las leyes de la Nacion.

El primer incidente fué promovido por la empresa del ferro-carril á la Ensenada, que se negaba á cumplir las órdenes de la Direccion General de Ferro-carriles, invocando disposiciones del departamento de ingenieros de la Provincia, que ejercía superintendencia sobre aquellas vías antes de haberse creado la direccion nacional.

Tambien el gobierno de la provincia, reglamentando la percepcion de la contribucion creada en su ley de presupuesto, con la denominacion de «impuesto de vijilancia ferro-carrilera», suscitó un nuevo incidente que vino á la resolucion del gobierno nacional. El decreto provincial ordenaba que las empresas ferro-carrileras aplicasen á los boletos de pasajes espedidos en territorio local una estampilla de cinco centavos y una igual á los boletos de pasaje de otros puntos de la provincia: todo bajo pena de multa á las empresas y á los viajeros que eludiesen esa determinacion, para cuyo fin se creaban inspectores viajeros de vijilancia en los trenes.

Como lo demostró el Procurador General de la Nacion en informes luminosos, en uno y otro caso se

manifestaba un desconocimiento absoluto de los principios fundamentales de nuestro régimen constitucional. La constitucion, como las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso de la Nacion, prevalecen sobre toda otra lejislacion y se imponen á las autoridades de cada provincia, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales. La ley nacional de ferrocarriles, que somete á su régimen la construccion y explotacion de todos los ferrocarriles, no hace sino ratificar á ese respecto el principio que contenía yá la ley de 1872. Ninguna autoridad provincial, ni habitante alguno de la República puede dispensarse de acatarla y de cumplirla. No hay conflicto posible, por otra parte, donde hay una ley superior y única que observar ante todo.

Las disposiciones del gobierno provincial eran igualmente insubsistentes, además de ser de un alcance extraordinario. Los ferrocarriles que la ley ha calificado de nacionales dependen exclusivamente del poder nacional y están exentos de toda jurisdiccion provincial. La jurisdiccion federal es excluyente de aquella y no era posible admitir la ejecucion de la ley y decretos provinciales sin menoscabo de la autoridad nacional, de la alta inspeccion y vigilancia que las leyes le atribuyen, y del libre tránsito por el territorio de la República que la constitucion ha exceptuado de todo impuesto, cualquiera que sea su denominacion.

Como era de suponerse, no podía estar en la mente del gobierno de la provincia de Buenos Aires la idea

de suscitar dificultades á este respecto, y así se demostró en conferencias que tuve ocasion de celebrar con el ministro de Obras Públicas de la provincia. Los efectos del decreto provincial han sido suspendidos y la legislatura revisará á su tiempo la ley que lo ha orijinado. Una vez mas ha quedado fuera de cuestion la supremacia de la constitucion y de las leyes nacionales.

Las Obras del Central Norte.—Las dificultades financieras que obligaron á la Nacion á suspender las grandes obras públicas que costeaba su tesoro, determinaron tambien una medida análoga respecto de las líneas férreas contratadas con la empresa Lucas Gonzalez y C^a, en virtud de la ley de 16 de Octubre de 1886. Acababan de ser entregadas al servicio público las líneas principales que ligaban á las capitales de las provincias de Catamarca, Salta y Jujuy con el resto de la República, y se hallaban muy adelantadas las secciones de Salta á Cerrillos y de Tuclame á los Colorados, cuando el P. E. dictó el decreto de 11 de abril del año anterior por el cual se ordenaba la suspension de las obras de prolongacion y ramales del ferro-carril Central Norte, debiendo concluirse, de acuerdo con el contrato, los puentes de Saladillo y Rio Perico en la línea de Jujuy, y las obras mas indispensables para habilitar las secciones que estaban á

punto de terminarse, de conformidad con una planilla que formularía el Departamento de Obras Públicas.

Las obras correspondientes á las secciones de Cerillos á Rosario de Lerma y Guachipas, y de los Colorados á Chilecito, así como las estaciones definitivas de las ciudades de Salta y Jujuy, quedaron totalmente suspendidas. Dentro de treinta días, contados desde la fecha del decreto citado, debía efectuar el Departamento de Obras Públicas la liquidacion y estender el certificado final de las líneas entregadas y libradas al servicio público, quedando la empresa responsable de su solidez por el término de un año, con arreglo á su contrato.

En cuanto á las demás secciones, debían ser recibidas en el estado en que se encontrasen, sin que hubiese lugar á la responsabilidad que impone el contrato respecto de las obras terminadas. El importe del trabajo ejecutado se liquidaría en el mismo término de treinta días, tomándose como base los certificados parciales y agregándose las obras aún no fijadas.

El Departamento de Obras Públicas recibiría el tren rodante y los materiales sobrantes que tuviese la empresa con destino á las obras, incluyéndolos también en la liquidacion. Al fin de las obras que se construyesen se practicaría una liquidacion especial. Pagados los trabajos concluidos y el material sobrante, no habría lugar á reclamo por una ni por otra parte.

El Gobierno se reservaba la facultad de disponer

la continuacion de las obras en oportunidad, y en ese caso, los contratistas optarían entre seguir ejecutando su contrato ó renunciar á él.

Esas medidas adoptadas con el mejor propósito y por las cuales se trataba de aliviar á la Nacion de los desembolsos inmediatos que le imponían las obras mencionadas, en circunstancias tan críticas para el erario, han sido contrariadas por un cúmulo de cuestiones que todavía no han alcanzado su solucion definitiva.

El Departamento de Obras Públicas halló dificultades para llevar á cabo la liquidacion final de las obras, denunciando diversos defectos de construccion en ellas, y aunque el P. E. entendió que el Departamento había dejado pasar la oportunidad de observar esos defectos, pues estaba encargado de inspeccionar las obras y había expedido los certificados en virtud de los cuales se habían hecho ya los pagos correspondientes, creyó de su deber, sin embargo, tomar en consideracion aquellas denuncias; aprobó las medidas del Departamento respecto de los empleados encargados de la inspeccion, y recomendó á los Procuradores fiscales de Salta y Jujuy que, en virtud de los antecedentes que le suministrase el Injeniero inspector, dedujeran las acciones del caso ante quien correspondiese.

Al mismo tiempo fueron llamados al Ministerio el Director del Departamento de Obras Públicas y el representante de la empresa, para tratar de allanar las dificultades que se suscitaban. Diversas conferencias se celebraron con ese motivo, y, no alcanzándose ese resultado, se acordó someter las cuestiones al tribunal

de árbitros arbitradores, de acuerdo con lo dispuesto en la base 25 de la ley de 16 de Octubre de 1885 y en el contrato celebrado en consecuencia.

Se labró el acta de compromiso quedando por ella sometidos al tribunal arbitral todas las cuestiones previstas ó que pudieran presentarse respecto de las obras ejecutadas por la empresa. Las partes debían formular y concretar sus reclamos en el término de treinta días, pasado el cual perderían el derecho de hacerlo. Los árbitros podrían dictar un laudo general, resolviendo todas las cuestiones, ó laudos parciales contraídos á una ó varias cuestiones. Cada laudo sería definitivo respecto de la cuestion resuelta, aún cuando el tribunal llegara á caducar sin haber llenado todo su cometido.

Las obras sobre las cuales no se hubiesen promovido cuestiones ante el tribunal, despues de vencido el plazo mencionado, se considerarían recibidas por el gobierno. Las obras que los árbitros declarasen mal construidas por culpa de la empresa, sería reconstruidas por ésta y á su costa. Incurriría en la multa de cincuenta mil pesos oro la parte que dejase de cumplir el compromiso. Los gastos del arbitraje serían pagados por mitad.

El tribunal arbitral resolvió parcialmente las diversas cuestiones que le fueron sometidas, pero nuevas dificultades surjieron todavía, nacidas de la interpretacion de los laudos. El P. E. se vió obligado á dictar varias resoluciones con el objeto de llevar ese laborioso asunto á su conclusion, respetando como debía el pro:

nunciamiento de los jueces nombrados por las partes, en cumplimiento de la ley.

Convencido de que era necesaria la intervencion de los árbitros arbitradores para la mejor interpretacion y aplicacion de los laudos que habían pronunciado, y cuyo texto y alcance motivaba observaciones sin término, el P. E. resolvió nombrar liquidadores á los ingenieros que habían compuesto el tribunal arbitral, dándoles facultades para dirimir las cuestiones oriñadas entre el Departamento de Obras Públicas y la empresa constructora.

Era el único medio de llegar de una vez al fin de estas cuestiones, cuya solucion rápida y definitiva se había buscado por el arbitraje. Los liquidadores desempeñarán su cometido teniendo presente lo dispuesto en el decreto de 11 de Abril, el contrato de construcción, la ley de obras públicas, los laudos arbitrales y las observaciones del Departamento y de la misma empresa.

Líneas de la Nacion.—En los ferro-carriles propiedad de la Nacion, contratados con los señores Lucas Gonzalez y C^a., se ha invertido \$ 28.913.118,28 oro, que se distribuyen en las líneas de Chumbicha á Catamarca, Dean Funes á Chilecito y Prolongacion del Norte, en la siguiente proporcion:

Chumbicha á Cata- marca, 69 kil. á \$	39.764. \$	2.743.763,55
Dean Funes á Chile- cito, 322 kil. á »	37.994. »	12.234.174,69
Prolongacion del C. Norte, costo kilo- métrico término medio 68.645.		
Chilcas á Jujuy, 137 kilómetros »	8.339.325,73	
Santa Rosa á Sal- ta, 46 kilómets. »	4.508.425,44	
Salta á Guachipas 20 kilómetros »	1.087.428,87	13.935.180.04
	Total . . . \$	28.913.118,28.

En esos precios no están incluidas las expropiaciones ni el sobrante de materiales. Como se vé, ese ferro-carril, que hasta hoy solo ha dado pérdidas á la Nacion, ha sido tambien el mas caro. La prolongacion del Central Norte de Tucuman á Chilcas, construido por administracion, solo ha costado á razon de \$ 51.682,28 de curso legal, ó de \$ 35.643 oro, al cambio de 145 %.

Actualmente se efectúa una reconstruccion de las obras mal ejecutadas, de acuerdo con los fallos del tribunal arbitral al que fueron sometidas las cuestiones pendientes con la empresa constructora.

La Administracion del Ferro-Carril Central Norte

ha sido tan deficiente y perjudicial que fué necesario tomar medidas enérgicas, cambiar su personal y someter al Contador á la justicia federal. Las condiciones administrativas de la línea han mejorado despues y no tardarán en experimentarse sus efectos en el órden y en la economía.

En la línea de Chumbicha á Catamarca se gastaba mensualmente \$ 11.995, suma que hoy está reducida á \$ 4.714, economizándose \$ 7.281.

El presupuesto del F. C. Central Norte era de \$ 758.652, en 1891, sin incluir los gastos de combustibles y materiales de los talleres. El término medio de los gastos mensuales de la referida línea, incluyendo estos últimos gastos, era de \$ 73.430. En la actualidad solo se gastan \$ 60.055, lo que representa una economía para el erario de \$ 13.375 mensuales ó sean al año \$ 160.500.

El Poder Ejecutivo tuvo que anticipar fondos al ferro-carril para que pudiera marchar, y créese que es necesario prolongar la construcción de Dean Funes á Chilecito hasta llegar á este último punto, á fin de alimentar la línea con el movimiento de pasajeros y carga que reclama para costearse. De otro modo se esterilizarán los esfuerzos hechos hasta aquí.

Se ha formulado un presupuesto de gastos económico que permitirá obtener ese resultado sin mucho gravámen para la Nación. El P. E. lo someterá oportunamente al H. Congreso.

El Ferro-Carril Central Norte tiene una deuda de \$ 200.000. El Ferro-Carril Andino adeudaba pesos

80.600 el 30 de Marzo último, por compra de materiales para la construcción de una estación y otros gastos extraordinarios. Las entradas de esta última línea bastan para cubrir los gastos ordinarios de la explotación.

La compañía del Ferrocarril Central de Córdoba concede el arrendamiento del Ferrocarril Central Norte y sus ramales á Santiago y Chumbicha, que la empresa, de que aquella es cesionaria, tenía como simple locadora, antes de haberlos adquirido en propiedad. Ha sido necesario intimarle que rindiera la cuenta correspondiente. La compañía del Central Córdoba, con arreglo al derecho comun y á una disposición expresa del contrato primitivo, está sometida á todas las obligaciones de la concesión.

Líneas habilitadas.—El Poder Ejecutivo ha acordado la autorización necesaria para que se abran al servicio público las siguientes vías: 1ª sección comprendida entre las estaciones Tuclame y Santa Rosa, kilómetro 298, del ferrocarril de Dean Funes á Chilcito; 2ª sección del ferrocarril de Bahía Blanca y Nord Oeste, comprendida entre las estaciones de Bernasconi y Ramon Blanco; 3ª sección «Bartolomé Mitre» á «San Isidro» del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, ramal á las Conchas; 4ª vías férreas de empalme, construidas entre los depósitos de la empresa

«Depósitos y Muelle de las Catalinas» y los del puerto 5^o seccion del ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman «Fortin Juca» y «Fortin Mellero». En todos esos casos se han establecido las condiciones y las reglas que debían observar las empresas.

En el caso del ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman se previene que se suspenderá la garantía sobre las secciones abiertas en caso de no llevar adelante la empresa la construccion de la línea hasta su término definitivo. Esa suspension durará tanto como la de los trabajos, y no habrá derecho á reclamar el pago de la garantía correspondiente á ese período aunque mas tarde se prosiguiese la construccion. Tambien por resoluciones especiales, se ha fijado la estension kilométrica de las secciones habilitadas.

Caducidad de concesiones.— No habiéndose cumplido las cláusulas de los contratos respectivos, el P. E. declaró caduca las concesiones hechas en virtud de las leyes de 4 de Octubre y 6 de Noviembre de 1890 para la construccion de un férro-carril de las Yervas á Orán y de una línea de la Plata á Córdoba.

La empresa del Ferro-carril Central Arjentino desistió de la concesion que le fué acordada por ley de 30 Octubre de 1888, relativa á la construccion de un ramal que, partiendo de la estacion «San Jorge», en Santa Fé, llegara á «Santa Rosa». El Poder Ejecutivo

aceptó ese desistimiento en mérito de las razones en que se fundaba.

Otros ferro-carriles, concedidos y en proyecto, caducarán ó quedarán abandonados probablemente, por haber vencido el término dentro del cual debieron presentarse los estudios ó por la imposibilidad de reunir los capitales indispensables para ejecutar las obras dentro de los plazos acordados.

Las concesiones que han caducado el último año, por resoluciones del Poder Ejecutivo, comprendían una estension de 9802 kilómetros, é imponían á la Nacion una garantía cuyo importe total era de \$ 30.834.534 oro.

Construcciones. — El Poder Ejecutivo ha autorizado por resoluciones especiales las siguientes: 1ª En el ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman, la de cuatro desvíos en los puntos denominados «Santurce», (kil. 13.460), «La Verde» (kil. 37.370), «El Peligro» (kil. 86.490) y «Palos Negros» (kil. 126.650), con el objeto de facilitar la carga y descarga. Los desvíos abarcarán un kilómetro de vía, sin tener opcion á la garantía de la Nacion.

2ª En el Ferro-carril Arjentino del Este (kil. 66) una estacion de 3ª clase, en la intelijencia de que la empresa costeará la obra con su capital y de que ella no afectará la de la estacion que debe construirse en «Villa Libertad.»

«Depósitos y Muelle de las Catalinas» y los del puerto 5^a seccion del ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman «Fortin Juca» y «Fortin Mellero». En todos esos casos se han establecido las condiciones y las reglas que debían observar las empresas.

En el caso del ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman se previene que se suspenderá la garantía sobre las secciones abiertas en caso de no llevar adelante la empresa la construccion de la línea hasta su término definitivo. Esa suspension durará tanto como la de los trabajos, y no habrá derecho á reclamar el pago de la garantía correspondiente á ese período aunque mas tarde se prosiguiese la construccion. Tambien por resoluciones especiales, se ha fijado la estension kilométrica de las secciones habilitadas.

Caducidad de concesiones.—No habiéndose cumplido las cláusulas de los contratos respectivos, el P. E. declaró caduca las concesiones hechas en virtud de las leyes de 4 de Octubre y 6 de Noviembre de 1890 para la construccion de un férro-carril de las Yervas á Orán y de una línea de la Plata á Córdoba.

La empresa del Ferro-carril Central Argentino desistió de la concesion que le fué acordada por ley de 30 Octubre de 1888, relativa á la construccion de un ramal que, partiendo de la estacion «San Jorge», en Santa Fé, llegara á «Santa Rosa». El Poder Ejecutivo

aceptó ese desistimiento en mérito de las razones en que se fundaba.

Otros ferro-carriles, concedidos y en proyecto, caducarán ó quedarán abandonados probablemente, por haber vencido el término dentro del cual debieron presentarse los estudios ó por la imposibilidad de reunir los capitales indispensables para ejecutar las obras dentro de los plazos acordados.

Las concesiones que han caducado el último año, por resoluciones del Poder Ejecutivo, comprendían una estension de 9802 kilómetros, é imponían á la Nacion una garantía cuyo importe total era de \$ 30.834.534 oro.

Construcciones. — El Poder Ejecutivo ha autorizado por resoluciones especiales las siguientes: 1^a En el ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman, la de cuatro desvíos en los puntos denominados «Santurce», (kil. 13.460), «La Verde» (kil. 37.370), «El Peligro» (kil. 86.490) y «Palos Negros» (kil. 126.650), con el objeto de facilitar la carga y descarga. Los desvíos abarcarán un kilómetro de vía, sin tener opcion á la garantía de la Nacion.

2^a En el Ferro-carril Arjentino del Este (kil. 66) una estacion de 3^a clase, en la intelijencia de que la empresa costeará la obra con su capital y de que ella no afectará la de la estacion que debe construirse en «Villa Libertad.»

3ª En el mismo ferro carril, un cambio que arrancará de la estacion «Chajarí», en terrenos donados al efecto por el vecindario.

4ª En la empresa «Depósitos y Muelle de las Catalinas», un empalme de sus vías férreas con las del puerto en el Paseo de Julio, entendiéndose que el Gobierno podrá mandar levantar en cualquier tiempo ese empalme sin que la empresa tenga derecho á indemnizacion alguna.

5ª En el Ferro-carril Central Argentino, diversas obras especificadas en el decreto de 10 de Enero del año anterior para mejorar las condiciones de la estacion «Martinez» (seccion de Buenos Aires al Tigre). Esas obras no fueron ejecutadas por la empresa, apesar de la próroga acordada, y se mandó proceder á su construccion por la Direccion de Ferro-carriles, de acuerdo con la ley, debiendo cobrarse su importe á la empresa. Pero se suspendieron los efectos de esa resolucion por haberse apresurado la empresa á emprender las obras y se le dió un nuevo plazo perentorio de tres meses para su completa ejecucion.

6ª En el Ferro-carril Gran Oeste Argentino, una estacion en el punto denominado «La Carpintería», provincia de San Juan. Esa obra se llevará á cabo igualmente por el Departamento de Obras Públicas, no habiendo dado cumplimiento la empresa á las órdenes que recibió. El importe de la Estacion será cobrado al ferro-carril.

7ª En el Ferro-carril de Buenos Aires y Rosario las obras necesarias para hacer desaparecer los in-

convenientes y evitar los perjuicios orijinados por la construccion de una doble vía que cierra las propiedades particulares é interrumpe el tráfico de los demás rodados, entre los kilómetros 10.400 y 10.700, barrancas de la estacion Martinez.

8ª En el Ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman, dos ramales, en las cercanías de la ciudad de Tucuman, uno á La Banda, y el otro á la Cruz Alta y la Florida, cuya longitud se estima en kil. 16.800, declarándose que esa estension no se contará para los efectos de la garantía. El Poder Ejecutivo ha atendido no solo la solicitud de la empresa sino la del vecindario de Tucuman interesado en esa resolucion, considerando además que no contrariaba la ley que fijó solo los puntos terminales ó extremos de la línea. Se trataba de una variante destinada á fomentar la produccion azucarera y que no imponía gravámen alguno á la Nacion.

9º En el Ferro-carril Nord Este Arjentino, sustitucion de los estribos de madera por otros de mampostería, en los puentes sobre los rios San Lorenzo, Posito y Esterito, de acuerdo con las dimensiones y planos aprobados para los puentes de igual ley.

10 En el Ferro-carril de Buenos Aires al Pacífico, edificios definitivos en las estaciones «Villa Devoto» y «Hurlingham», con arreglo á los planos aprobados en 1890, debiendo entenderse que los gastos que esas construcciones orijinen no serán cargados á los de explotacion de la línea ni gravarán á la Nacion de ningun modo.

Contratos.---En el último año han sido aprobados por el Poder Ejecutivo los contratos celebrados entre el Departamento de Obras Públicas y los concesionarios de los ferro-carriles que se especifican á continuación:

1° De la Carlota á Rio IV: concesion hecha á la empresa del Ferro-carril Gran Sud á Santa Fé y Córdoba, sin subvencion, prima ni garantía, por ley de 10 de Noviembre de 1889. Se han presentado los estudios de la línea pero están pendientes de la aprobacion del Poder Ejecutivo.

2° Del Rosario de Santa Fé á Lincoln, (Provincia de Buenos Aires), Pigüé y General Acha: concesion acordada por la ley de 6 de Setiembre de 1889 y transferida á la «Empresa de Obras Públicas no Brasil», de Rio Janeiro. No goza de garantía ni prima de ninguna clase.

3° De Zárate á la Boca del Riachuelo: concesion hecha por la ley de 4 de Octubre de 1890, sin garantía ni prima.

Prórrogas acordadas.—Por decreto de 16 de junio de 1891 se acordó á la empresa del Ferro-carril de Buenos Aires y Rosario una próroga de dos años para la terminacion del Ferro-carril de Belgrano á las Conchas:

Se concedió igualmente á la compañía del Ferro-carril del Sud una próroga de 24 meses para dar principio á las construccion de una via férrea que, partien-

do de la capital, termine en el puerto de Bahía Blanca, con un ramal de San Vicente á Tapalqué, segun concesiones otorgadas por las leyes números 2416, 2502 y 2536. El término corre desde la fecha del decreto que es de 20 de Agosto de 1891.

Se ha acordado tambien una próroga de dos años mas á la Compañía Nacional de Transporte para la ejecucion de los trabajos relativos á la vía de empalme que arranca de la estacion Victorica (F. C. del Norte) y termina en San Justo (F. C. del Oeste): decreto de 31 de Agosto de 1831.

Aprobacion de planos.—En el último año han sido aprobados por el Poder Ejecutivo los planos correspondientes á las reformas ú obras de las vías férreas que se enumeran en seguida:

1. Villa María á Rufino: frenos de rosca para los coches de pasajeros, furgones y wagones.

2. Sud-Americano: variante en la trasa de la línea entre los k. 56.⁸⁰⁸ y 62.³⁴⁰.

3. Ramal de Belgrano á las Conchas: variante en la trasa.

4. Central de Córdoba: empalme en el k. 334.⁸⁵⁰ con el ramal construido, para D. L. B. Sotomayor.

5. Buenos Aires y Rosario: tres estaciones entre Santiago del Estero y Tucuman.

6. San Cristóbal á Tucuman: modificacion de la trasa entre los k. 395 y 517.

7. Sud Americano: modificacion en los estribos y pilares de los puentes con tramos de 10.25 y 40 metros.

8. San Cristóbal á Tucuman: modificacion en la trasa de la línea comprendida entre «La Aurora» (k. 517) y Tucuman.

9. Central Sud-Americano: variante de la trasa entre ks. 82.228 y 125.600. La empresa queda obligada á construir una casa de guarda ó casilla de camineros cerca del cruzamiento de la línea con el ferro-carril á Puerto Ocampo; colocar las señales necesarias en ese cruzamiento; restablecer el perfil relativo á tres puentes sobre los arroyos «Federico» y «Zanjon», con diez metros de luz cada uno; ubicacion de estaciones. La empresa queda facultada para expropiar con los fines indicados 18.000 metros cuadrados.

10. Villa Constitucion y Acevedo: puentes, uno sobre el Arroyo del Medio; ubicacion de la estacion terminal de la línea.

11. Central Norte: reconstruccion y mejora de la línea principal y ramales.

12. Buenos Aires al Pacífico: modificacion en el empalme con el F. C. de Villa María á Rufino.

13. Bahía Blanca y Nor Oeste: tren rodante y alcantarillas de 5 tramos de 3 metros de luz cada una; reformas en la estacion principal de Bahía Blanca.

14. Córdoba y Rosario: cruce al nivel con la línea del F. C. Argentino.

15. Pilar á Campana: construccion de la línea.

16. Buenos Aires al Rosario: estudios de la línea.

17. Compañía Nacional de Transportes: trazado del ferrocarril concedido á esa empresa por ley de 30 de Octubre de 1889 que es una vía de empalme que arranca de la estación Victoria (F. C. del Norte) y termina en San Justo (F. C. del Oeste).

18. Central Argentino: talleres nuevos del Rosario y puente oblicuo sobre el F. C. Oeste Santafecino.

19. Gran Chaco Austral: trasa, obras de arte y edificios. Los concesionarios deben presentar los estudios definitivos de la 3ª sección de la línea, dentro de 18 meses contados desde el 10 de Octubre de 1891, fecha del decreto.

20. San Cristóbal á Tucuman: ubicacion de una estación de 2ª clase en «Suncho Corral» (ks. 361³⁰⁰). Deberá colocarse una casilla de camineros. La extensión total de las vías auxiliares garantidas no excederá de 30 ks. 900 m. fijados por resolución anterior.

21. San Cristóbal á Tucuman: construcción de una estación de 2ª clase en «Fortin Tostado» (k. 141¹⁴¹), con iguales prevenciones á la anterior.

22. San Cristóbal á Tucuman: construcción de un puente sobre el Rio Salado ks. 136.360, formado por tres tramos de fierro, de 30 m. de luz cada uno y llevando además á cada lado una alcantarilla de 6 m. de luz, situadas en los ks. 135.807.40 y 136.807.40.

23. Gran Sud de Santa-Fé y Córdoba: locomotoras, coches y wagones para el servicio de la línea. La empresa deberá colocar cadenas de seguridad en las locomotoras y tenders.

24. San Cristóbal á Tucuman: variante de ks. 391.174.³⁴ hasta el ks. 6.500 de la Seccion de Suncho Corral á Tucuman; id desde el ks. 0. hasta el k. 3.⁷⁰⁰ de aquella seccion; desvío sobre el rio Salado; puente de 40 metros sobre el mismo rio; alcantarillas y puentes provisionales.

25. Buenos Aires al Pacífico: contruccion de las defensas de la laguna «Picaza» situada entre los ks. 371.⁵⁰⁰ y 375.⁵⁰ de la línea.

26. Central Argentino: construccion de dos puentes de madera en los ks. 6.⁵⁰⁰ y 26.¹⁰⁰ del ramal de Cañada de Gomez á Pergamino.

27. San Cristóbal á Tucuman: variante entre los ks. 234.054 y 241.023.⁹⁰ de la seccion comprendida entre Suncho Corral hasta Tucuman; empalme con el Nor-Oeste Argentino de Lamadrid á Tucuman, á fin de poner en comunicacion los Ferro-carriles Norte y Nor-Oeste con la primera línea. La longitud de la línea no se alteraría á los efectos de la garantía. La empresa dará vista al gobierno de Tucuman de la variante indicada para evitar conflictos con los intereses municipales.

28. Central Argentino: portones que se construirán en algunos pasos á nivel para mayor seguridad de la línea.

29. Compañía Fives Lille: construccion de un pasaje por abajo de los rieles del F. C. Central Argentino para el cruzamiento de éste con el F. C. Santa-Fé á Rosario que construye aquella compañía. Se establecen las condiciones á que debe someterse la empresa en la ejecucion de esa obra.

30. Buenos Aires al Pacífico y Tramway Rural: aprobacion del arreglo hecho entre esas empresas para los cruces á nivel de sus líneas respectivas, debiendo los planos someterse á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

31. Rufino á Bahía Blanca: tipos de la seccion y perfiles normales de la vía. Han sido aprobadas las condiciones de construccion de las mismas obras, previas las modificaciones indicadas por el Departamento de Ingenieros.

32. Central Argentino: obras proyectadas en la Estacion Martinez (seccion Norte de Buenos Aires) y cuyo costo asciende á la cantidad de \$ 37.798.33 m/n Los planos y presupuesto fueron elaborados por el Departamento de Obras Públicas, segun los antecedentes expuestos anteriormente.

33. San Cristóbal á Tucuman: cruzamiento á nivel con el ferro-carril de Sunchales á Tucuman (Buenos Aires y Rosario) en el kilómetro 223.557.⁸⁰ de la seccion de Suncho Corral á Tucuman.

34. Central de Córdoba: construccion de una estacion provisional en el kilómetro 428 de la línea principal entre San Pedro y Lamadrid.

35. Trasandino, de Buenos Aires á Valparaiso: construccion de la línea entre los kilómetros 111²⁵⁰, 120⁷⁰⁰ y el correspondiente á la variante del Rio Blanco, por la cual se evitan los peligros que ofrece el viaducto rectilíneo proyectado y se acorta la distancia en 4 kilómetros.

36. Trasandino, de Buenos Aires á Valparaiso:

trazado y perfil longitudinal desde el k. 130³⁰⁰ al 140⁷⁰⁰.

37. Central Argentino: obras en la estacion «Martinez». La aprobacion recae sobre el plano que presentó el representante de la empresa, en virtud de los antecedentes consignados anteriormente.

Publicaciones — El Poder Ejecutivo aprobó las medidas adoptadas por la Direccion de Ferro-carriles para la confeccion é impresion de la carta geográfica de los ferro-carriles de la República. Se hará una edicion de mil ejemplares y las planchas quedarán de propiedad del gobierno. Hecha la distribucion oficial que corresponda, los ejemplares restantes se pondrán en venta para cubrir parte de los gastos que origine la impresion y á los cuales atenderá la Direccion con los fondos de que dispone.

Acaba de publicarse la segunda edicion del libro de distancias kilométricas de las estaciones de los ferro-carriles, correspondiente al año 1891, teniendo en cuenta las nuevas líneas ó secciones abiertas al servicio público y señalando las alturas sobre el nivel del mar á que se hallan todas las Estaciones de la República. Es el primer trabajo de ese órden que se hace en el país y tiene la ventaja de demostrar la superestructura de nuestro suelo.

Se ha coleccionado y publicado el primer tomo

de las leyes y contratos sobre ferro-carriles, que comprende el período de 1854 á 1880, y están organizados los materiales para dos tomos más que alcanzarán hasta 1890.

Esa publicacion es indispensable y facilitará cualquier estudio sobre la materia, evitando el ímprobo trabajo de reunir los materiales dispersos ó sepultados en los archivos.

Alumbrado—Ha sido aprobado el nuevo sistema de alumbrado de gas en los coches del F. C. Central Argentino, con las modificaciones aconsejadas por la Inspeccion de Ferro-carriles. Se fijó, además, á la misma empresa, un plazo prudencial dentro del cual debía alumbrar, en los dos costados, toda la parte de la vía comprendida entre los puntos denominados Cañada de Gomez y Sastre, imponiéndole además la obligacion de establecer un servicio de guarda ganados en los puntos en que termina el alambrado y en los pasos á nivel, sin perjuicio de los guarda vías y barreras ordenadas por la ley.

Progreso de las líneas—En el año último han sido entregados al servicio público 1933 kilómetros de vía. Se ha medido oficialmente 751 k. en líneas garantidas

y se han estudiado, aprobado é informado 742 planos, formulado diversos contratos y ejecutado otros estudios y otras obras, ya mencionadas.

Estado actual—Hay 28 ferro-carriles en explotacion, con una extension de 12.281 kilómetros 540 metros.

Esos ferro-carriles pueden dividirse y clasificarse del siguiente modo:

Propiedad de la Nacion.	k.	1.017.
Garantidos	»	4.015.940
Particulares.	»	5.771.600
Provinciales	»	1.477.
		<hr/>
Total.	k.	12.281.540
		<hr/>

Por razon de la trocha se dividen así:

Trocha de 1 metro	k.	3.577.800
» » 1 » 435.	»	1.024.500
» » 1 » 676.	»	7.679.240
		<hr/>
Igual.	k.	12.281.540
		<hr/>

Hay veinte y tres ferro-carriles concedidos ó en construccion, con una extension total de 11.260 kilómetros y una garantía de 5, 6, y 7 % sobre un costo variable, desde 18.500 pesos hasta 37.000 pesos oro

por kilómetro. Muchos de esos ferro-carriles, como ya se ha anticipado, quedarán en proyecto.

Los ferro carriles sin garantía, concedidos, en estudio ó en construccion, abarcan una extension de kilómetros 5.175.700.

Estacion central de ferro-carriles —La terminacion del dique número 3 del Puerto de la Capital, que permite á los grandes buques de ultramar llegar hasta el pié de las calles Rivadavia y Victoria, ha hecho sentir la necesidad imperiosa de resolver con urjencia el problema de la Estacion central de los ferro-carriles de la República. Ese dique está llamado á ser el centro más activo del movimiento de carga y descarga de los buques que arriben al puerto, y no es necesario señalar los graves inconvenientes que opondrá al tráfico la situacion en que se halla la estacion actualmente.

En prevision de esas dificultades dictó el Congreso la ley de 6 de Noviembre de 1888, por la cual se autorizaba al Poder Ejecutivo para contratar por cuenta de la Nacion, prévia licitacion, la Estacion Central de Ferro-carriles y vías de acceso á las misma, en los terrenos que se toman al rio por las obras del puerto, debiendo dichas construcciones ubicarse entre los diques y la ciudad, y pudiendo emplear en ellas hasta la suma de cinco millones de pesos oro. La ley autorizaba al Poder Ejecutivo para disponer de

una parte equivalente del producto de la venta de los terrenos del puerto, con destino á los pagos que originasen aquellas construcciones, ó á contratar un empréstito con las empresas de los ferro-carriles que converjen á esta capital.

No había que pensar en la ejecucion de las obras en las condiciones de la ley, ni era ya posible acudir á los arbitrios determinados en ella. El Poder Ejecutivo creyó que debía procurarse la realizacion de una obra tan necesaria por combinaciones más prácticas y ménos onerosas.

Al efecto, invité á una conferencia á los representantes de los ferro-carriles, que tuvo lugar en el Ministerio, y les propuse que tomasen á su cargo la construccion de la Estacion Central, á cuyo efecto la Nacion cedería el terreno necesario frente al dique número 3. La proposicion fué aceptada y quedó en confeccionarse el proyecto para la construccion de la gran Estacion, que debe ser subterránea á fin de no interrumpir el movimiento del puerto y dar ensanche y las mayores comodidades al tráfico, embelleciendo á la vez esa parte de la ciudad.

En oportunidad será sometido al Honorable Congreso un proyecto de ley reformando la anterior, y estableciendo las bases de la obra proyectada, respecto de la cual el Poder Ejecutivo ha recibido tambien otras propuestas particulares.

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Presupuesto y rentas — La actual Administracion de Correos y Telégrafos ha continuado el plan de economías y de moralizacion emprendido por la Administracion anterior; y á pesar de haber aumentado el sueldo de los empleados inferiores, que era sumamente exíguo, su Presupuesto General no es mayor que el del año anterior, y sus entradas, en cambio, superan á las de aquel de un modo considerable, como lo demuestra el siguiente resultado:

Renta General	§ 2.250.533-57
Presupuesto	» 3.470.976 —

Resulta una diferencia de § 1.220.452-43, equivalente á un déficit de 54 %, que importa, con relacion al del año anterior, que fué de 121 %, una disminucion de un 67 %.

Convencion telegráfica argentina—El 24 de Diciembre de 1891 se celebró, bajo la Presidencia del Director General de Correos y Telégrafos, el tercer Congreso Teleográfico Argentino, al cual fueron invitadas varias Naciones Sud-Americanas.

Concurrió, en representacion de su país, el Director General de Correos y Telégrafos del Paraguay, revisiendo el Congreso por esta circunstancia y por la incorporacion definitiva á él de esa República, un carácter internacional para lo sucesivo.

El resultado de este último Congreso ha sido la unificacion de las tarifas, tomándose como base de ellas las que rijen en el Telégrafo Nacional Argentino. La mayor parte de las empresas particulares concurren á ese Congreso y aceptaron sus resoluciones, exceptuándose dos ó tres líneas pertenecientes á Ferrocarriles, las que no pudieron entrar en arreglo alguno por no contar con elementos suficientes para atender al público.

Convenciones postales—Con motivo de este Congreso, se pudo celebrar una Convencion particular con el Paraguay, estableciendo entre esa República y la nuestra los servicios de encomiendas, valores declarados y giros postales, con los cuales dá un nuevo impulso al comercio de ambos países, favoreciendo sus medios de transaccion.

Tratados idénticos se celebrarán en breve con la República de Bolivia, y las bases de estos se encuentran yá en poder de la Direccion General para su estudio y aprobacion definitiva.

Tarifas—Union postal universal—Las Tarifas postales tuvieron que ser últimamente modificadas, y esas modificaciones, que implican el establecimiento de un porte más elevado que el antiguo, para la correspondencia dirigida al exterior, se justifican por el gran desembolso que, con motivo del alto precio del oro, tiene que hacer el Correo Argentino para el pago de los derechos de tránsito á los distintos países por donde pasa su correspondencia; derechos, para cuya supresion se hicieron, por intermedio del Representante Argentino, toda clase de esfuerzos, en el Congreso Postal de Viena, celebrado el 20 de Marzo de 1891, no habiéndose podido llegar, sin embargo, á resultados favorables por la oposicion de las grandes potencias Europeas, que tienen en esos derechos una valiosa fuente de recursos.

Para evitar estos inconvenientes, la Administracion de Correos Argentina ha iniciado ya arreglos particulares con Francia, que es el país por donde se hace el inter-cambio de la correspondencia para los países europeos, y á juzgar por la buena voluntad que esa Nacion ha manifestado en distintas ocasiones, es de creer que se podrá llegar á una solucion quitativa.

Imparcialidad de los empleados, en política— Con motivo de las agitaciones políticas de estos últimos tiempos, la Direccion General de Correos y Telégrafos, penetrada de la magnitud de su responsabilidad, ha hecho efectivas las diversas circulares pasadas á sus empleados, indicándoles la imparcialidad que están en el deber de observar en las contiendas de los partidos, sin dejar por esto de cumplir con sus obligaciones de ciudadanos.

Personal—Modos de prepararlo— La Direccion General, para llenar la necesidad que hay de poseer un personal, nó solamente práctico, sinó tambien capaz de prestar, cuando las circunstancias lo requieran, su asistencia al cuerpo técnico de Correos y Telegrafos, ha tratado de fomentar el establecimiento de cursos especiales, donde aquellos que deséen seguir la carrera de telegrafistas hallen una preparacion científica y metodizada que los coloque á la altura de las necesidades actuales.

Con este motivo, se ha prestado el apoyo necesario á varias escuelas municipales de distintos puntos de la República y se dictan en ellas cursos especiales conformes á un programa general, redactado por la Direccion, y que corresponde á los propósitos que esta ha tenido en vista al crearlos. El número de alumnos que frecuentan ya esos cursos hacen esperar resultados favorables.

Justicia Federal—Apesar de todas las medidas adoptadas para impedir los abusos cometidos, que eran en otro tiempo tan comunes, la Direccion General se ha visto en la necesidad de someter á la accion de la Justicia Nacional, por diversas causas, á 656 empleados subalternos.

Impresion de valores postales—Para evitar la confusion á que dá lugar la pluralidad de tipos adoptados en las estampillas postales en circulacion, la Direccion General tiene impresas las que deberán reemplazarlos.

Estas nuevas estampillas llevarán únicamente las efigies de San Martin, Belgrano y Rivadavia, serán únicamente grabadas é impresas en papel de filigrana y tendrán, al mismo tiempo, las condiciones necesarias para dificultar toda falsificacion.

Correos-gabinetes—Para la mayor seguridad en el inter-cambio de la correspondencia oficial de las Legaciones Argentinas en las Repúblicas limítrofes, se ha establecido un servicio especial de estafeteros.

Imprenta del Correo—El consumo que hace la Administracion de Correos y Telégrafos en fórmulas y libros, representa un valor que no baja de \$ 70.000, y aunque se dispone siempre de los fondos necesarios para adquirirlos, no es raro que aquellos falten á veces por la demora ocasionada por los requisitos indispensables á toda licitacion, el exámen de las propuestas, la adjudicacion á los interesados y el tiempo que necesitan éstos, para efectuar las impresiones.

Además, como en el servicio general, se utilizan 210 formularios distintos y el consumo de algunos de ellos alcanza á una cifra que varía de 1.000.000 á 7.210.000 impresos por año, no todas las casas del ramo pueden emprender esos trabajos, por más facilidades que se les dé en los plazos y en el pago. Las únicas, pues, en estado de hacerlo, no se preocupan mayormente en dar cumplimiento á sus compromisos en el termino estipulado, seguras como están de que siempre se tendrá que recurrir á ellas.

Estas consideraciones han convencido á la Direccion General de la necesidad de una imprenta en el Correo, y una de las casas del ramo ha presentado ya una propuesta, por la cual ofrece todos los materiales necesarios para una instalacion tipográfica. Resulta de esa propuesta que la Administracion podría adquirir una imprenta propia sin invertir fondos extraordinarios y solamente dedicándole aquellos destinados en su presupuesto para la compra de libros y fórmulas. La solicitud se halla en manos de la junta consultiva para su estudio y para que pida á otras casas presupuestos para la misma instalacion.

Nuevo plan de contabilidad— La Contabilidad de la Administracion de Correos, cuya importancia es manifiesta, fué hasta la época en que se hizo cargo de la Direccion General el Dr. Zeballos, á tal punto descuidada, que más de una cuenta de empleados acusados de malversacion de fondos hubo de hacerse, consultando, no los libros de Contaduría, sinó simples referencias ó datos pacientemente recopilados, y en algunos casos, hasta por los apuntes ó libros que tenían los mismos interesados en la verificacion de los saldos adeudados.

Estas irregularidades desaparecieron desde la época indicada, y se puede asegurar que actualmente es, sinó imposible, al ménos muy difícil, que un Gefe de Distrito ó de Oficina, pueda discutir la falta de exactitud de las operaciones que en sus cuentas le asiente la oficina correspondiente.

Además, la actual Administracion, para impedir que en lo sucesivo se produzcan hechos semejantes á los arriba indicados, tiene en prensa un *Reglamento de Contabilidad* para uniformar la contabilidad de todas las oficinas dependientes de Correos y Telégrafos, sea cual fuere su categoría. Este Reglamento, á cuya redaccion han contribuido Contadores de nota, completará la obra iniciada por la Administracion anterior.

Junta Consultiva.—Adquisicion de materiales del consumo.—Economías obtenidas.—La creacion de Juntas consultivas, compuestas por ciudadanos competentes y honorables, ha dado los resultados que eran de esperarse. Hoy, gracias á las formalidades y al laudable empeño con que ellas efectúan las compras de útiles y materiales para el consumo, se obtienen los de mejor calidad á precios ínfimos, de modo que con una asignacion en el presupuesto de 1891 mucho menor que en el de 1890, se hicieron frente á todas las necesidades de la Administracion, economizándose, además, la suma de \$ 209.000 como lo demuestra el siguiente dato:

Partida de 1890 . . .	\$ 384.000
« « 1891 . . .	« 175.000

Diferencia . . .	\$ 209.000

Ha contribuido especialmente á este resultado el estudio que la Junta consultiva hace de las necesidades de la Administracion, no permitiendo el consumo sinó en la cantidad rigurosamente precisa y despues de haber comprobado su exactitud. Tales son las razones por las cuales, apesar del aumento actual en los precios de los materiales utilizados en el Correo y Telégrafo, se nota una disminucion en vez de un aumento de gastos.



Alquileres. — Los alquileres que la Direccion General ha pagado en el año 1891 por las casas de propiedad particular que ocupan sus oficinas ascienden á la suma de ps. 240.855-20 m/n.

En 1891, la partida votada para alquileres fué casi totalmente consumida por el alquiler de la casa central, que importa ps. oro 2850 mensuales y que se halla fijada por un contrato que data de 1886 y que regirá diez años á contar de esa fecha.

Rebaja del alquiler de la casa central. — Considerando esta Direccion que pasará algun tiempo antes de que el papel moneda se valore lo bastante para disminuir los perjuicios que causa el alquiler á oro de la casa central y que, determinando de antemano su importe en papel de curso legal, podría solo conocer con certeza la verdadera suma que tendría que gastar por esa razon, solicitó de los propietarios que se fijara el alquiler en moneda nacional de curso legal.

Esta proposicion fué aceptada y se convino que se abonaría la suma de ps. 8000 mensuales durante el año 1892.

Esa operacion reportará en el año para el Correo una economía de ps. 26.800, término medio, siempre que se mantenga el premio del oro alrededor del que tiene ahora.

Con este arreglo queda el Correo en condiciones de poder destinar algunos fondos para los alquileres de

casas en el resto de la República, y con preferencia, en aquellos puntos donde el funcionamiento de una oficina de Correos se impone y es materialmente imposible sostenerse sin la asignacion de alguna cantidad para sufragar sus gastos.

Medida de seguridad para garantir el transporte de la correspondencia.—Compartimentos postales.— La Direccion General por intermedio de la Comision inspectora de trasportes, ha obtenido de la mayor parte de las empresas de vapores y ferro-carriles la construccion de compartimentos especiales para la conduccion de la correspondencia, que respondan á la seguridad y comodidad que esta requiere para evitarse toda pérdida ó deterioro.

Las Mensagerías terrestres han podido tambien reducirse, suprimiéndose aquellas que no prestaban servicios reales y reduciéndose las subvenciones acordadas á las otras, á cantidades equitativas. Estas medidas representan para el erario una economía que puede evaluarse en miles de pesos. Además, los particulares, que tenían un interés inmediato en la continuacion de algunas mensagerías sin importancia pública, las costean hoy con su propio peculio.

Correos Militares. — En los territorios del sud de la República, donde apenas hay poblaciones escasas, diseminadas en el desierto, el transporte de la correspondencia resultaba muy oneroso y no llenaba necesidades reales.

Considerando que esas poblaciones son en su mayor parte destacamentos militares, la Direccion General pidió y obtuvo del Ministerio de la Guerra que las mismas fuerzas nacionales que se comunicaban entre sí á menudo, tomaran á su cargo la conduccion de su correspondencia.

Necesidad de adquirir casas adecuadas para las oficinas. — Las casas en las cuales tiene actualmente establecidas sus oficinas la Administracion de Correos y Telégrafos, en su mayoría de propiedad particular, no responden ni por su distribucion ni por sus condiciones higiénicas á las exigencias de un buen servicio, y distraen, en el pago de sus alquileres sumas considerables. De estas razones se desprende la necesidad que hay en construir edificios especiales, cuya situacion y cuya comodidad faciliten los diferentes servicios de Correos y Telégrafos, ofreciendo tambien al público el mayor número de comodidades posibles.

Jurisdiccion sobre las líneas telegráficas.—Reglamento General.—La Direccion General, se ocupa en estos momentos de resolver la difícil cuestion de la fiscalizacion que le corresponde en las líneas telegráficas de la República, en conformidad con la ley de la materia.

Con este objeto, acaba de formular un Reglamento General al que deben someterse en lo sucesivo todas las líneas de la República, por el cual se regularizan las relaciones entre las empresas particulares y la Direccion General; se uniforman los procederes administrativos con las prescripciones del Reglamento de la Conferencia Internacional de 1890, y se determinan las bases que deberán contener todas las concesiones, construcciones y explotaciones de las líneas que se proyecten, concordándolas con las prescripciones de nuestro derecho comun.

Reparacion de líneas telegráficas.—Construccion de otras nuevas.—Comprendiendo la Direccion la necesidad que hay de unir todos los puntos estrategicos de la República por medio de líneas telegráficas que converjan con la red nacional, dió ya principio al estudio de la línea del Atlántico, habiéndose hecho esto en una estension de 200 k. en la seccion primera, al Chubut, y á pesar de las muchas dificultades que ofrecen esos trabajos á causa del terreno y de los

escasos elementos existentes en el territorio que debe recorrerse, la Direccion piensa llevarlos adelante y realizar su propósito sin mayores tropiezos.

A medida que sus medios lo permitan, extenderá el telégrafo á los puntos más avanzados de las Provincias del Oeste; prolongará la línea de la margen derecha del Paraná y Paraguay hasta el Pilcomayo, despues de concluido el trabajo de reparacion, comenzado yá, en la parte comprendida entre Santa Fé y Formosa.

La línea de Santa Fé á Reconquista, la de Tucuman al Rosario, han recurrido yá á la cooperacion de los vecindarios y han podido, como en la línea que une Rafaela á Susana y Pilar, establecer una nueva red sin gastos para el erario público.

Para el transporte de los materiales, ha obtenido tambien el ayuda del ministerio de la Guerra, que le ha facilitado los medios necesarios.



Estado de la red telegráfica—El mal estado en que se encuentran las líneas, es debido á las deficiencias de su trazado y á la forma en que anteriormente se hacían sus reparaciones. Hoy, para evitar estos inconvenientes, en vez de confiar á guarda hilos la conservacion de las líneas, se han organizado cuadrillas, que no solo reemplazarán á aquellos, sino que podrán modificar los trazados de un modo conveniente y efec

tuar todos los trabajos que tengan por objeto asegurar y garantír el servicio. Los guarda hilos quedarían, así, únicamente ocupados de reparar los desperfectos accidentales.

En 1891 se ha gastado 4 \$ 67 cent. por kilómetro de conductor; con la forma de conservacion indicada, este gasto quedará sumamente reducido.

Aunque la Direccion cuenta con recursos sumamente exíguos para realizar estas reparaciones y la construccion de líneas nuevas, tratará de llevar adelante su empeño. Las de la Frontera y parte de las líneas de Entre-Rios han sido reparadas ó están reparándose.

Se ha entrado, tambien, en un arreglo con el F. C. Central de Córdoba, para colocar un hilo sobre los postes del ramal telegráfico de Buenos Aires á Chumbicha, perteneciente á esa empresa, con el cual quedarán reparadas las deficiencias que ofrece la línea de Tucuman y Catamarca, y mejoradas las comunicaciones entre las dos Provincias.

Otro arreglo efectúa la Direccion con el Gobierno de la Provincia de la Rioja, para que ceda al Gobierno Nacional sus líneas telegráficas, y éste las explote y se encargue de su entretenimiento.

Extension de las líneas de telégrafos—La Nacion posée 18.000 kilómetros de líneas y 40.000 kilómetros de conductores. Las provincias de Buenos Aires, En-

tre-Ries y La Rioja, poséen en conjunto 5.725 kilómetros de líneas y 8.399 kilómetros de conductores. Las compañías Centro y Sud América, Telegráfica, Telefónica del Plata y Rio de la Plata, tienen 1.782 kilómetros de líneas y 3.624 kilómetros de conductores. Los ferro-carriles de toda la República poséen 12.883 kilómetros de líneas.

Resúmen del movimiento postal, telegráfico, durante el año 1891 — Correspondencia en general, 126.534,523, habiéndose producido un aumento de 19,7 %.

Correspondencia internacional — 21.755.042, habiendo aumentado en 43 %.

Giros postales — Se han librado 17.997 giros que representan un valor de pesos 918.272-87 m/n. en circulación.

Encomiendas — Ha habido un movimiento de 82.311, importando un aumento de 44 %.

Valores declarados — Han circulado 44.397 piezas con valores declarados, conteniendo la suma de pesos 27.293.142 m/n., representando un aumento de 109 por 100 en las piezas, y 214,6 % en el monto de los valores.

Telégrafos — Durante el año han circulado 2.338.637

despachos, número que importa un aumento de 4.7 por 100.

Renta general—Lo recaudado asciende á la suma de 2.250.523-57 pesos m/n., importando una disminucion del déficit, sobre los años anteriores, de un 67 %.

T I E R R A S

AGRICULTURA É INMIGRACION

TIERRAS

La vasta estension de nuestro territorio y la fecundidad de nuestro suelo, son ventajas particulares que preparan á la República un lugar prominente entre las naciones. Solo seremos grandes por la poblacion de ese territorio, y por el trabajo, la industria y el comercio que han de desarrollarse en él.

Cada época tiene en la historia sus problemas peculiares. Resueltos los de la independencia y los de nuestra organizacion política, nos hallábamós delante del desierto que era necesario conquistar y someter á la civilizacion. Tambien esa tarea quedó cumplida.

Habíamos logrado atraer la inmigracion á los puertos y á las costas, y debíamos impulsar esa corriente, guiarla y distribuirla, fijándola á la tierra por leyes

previsoras, á fin de convertirla en fuente de riqueza y de produccion.

Teníamos en nuestras manos el instrumento de trabajo menos costoso y mas productivo que pudiera ofrecerse al inmigrante, y era preciso brindárselo en condiciones favorables, consultando sus inclinaciones naturales y sus aspiraciones lejitimas.

El secreto para atraer al país una inmigracion laboriosa estaba en la acertada eleccion de los principios constitutivos de nuestra legislacion agraria. Desgraciadamente esa lejislacion ha sido, no solo deficiente, sino defectuosa, y nos ha faltado la capacidad administrativa que hubiera podido suplir su ineficacia ó atenuar sus errores.

Apesar de los grandes sacrificios hechos por la Nacion, en un período de diez y seis años, poco ó nada hemos adelantado, mientras hemos esterilizado, en la mejor época, una parte considerable de la tierra pública mas favorable para la colonizacion.

Despues de sancionada en 1876 la ley de tierras y colonizacion, que solo ha sufrido desde entónces modificaciones parciales, la Nacion ha gastado 30.000.000 de pesos aproximadamente en fomentar la inmigracion y la colonizacion, sin haber fundado ninguna colonia digna de ese nombre; y se ha desprendido de mas de tres mil leguas de tierra pública que hasta hoy, con raras excepciones, se conserva inexplorada é improductiva.

El proceso de nuestra lejislacion agraria está hecho en esos términos. La inmigracion que ha afluído á

nuestras playas para incorporarse al trabajo, explotar y enriquecer el suelo, no ha sido la inmigración oficial. Las colonias que se han fundado y adelantado rápidamente, convirtiéndose en centros activos de producción, no han sido generalmente las colonias del Estado. El progreso industrial que ha despertado nuestro asombro, transformando el suelo y las condiciones de nuestra vida económica, es el resultado de la acción privada que exige principalmente al Estado paz, libertad y garantías para agrupar sus elementos y desarrollarse.

La ley que autorizó la venta de 24 000 leguas de tierras públicas, felizmente derogada por la de 27 de Junio del año anterior, demostró asimismo que no acertábamos á comprender las causas de nuestra prosperidad ni atinábamos en la elección de los medios que podían contribuir á darle impulso y desarrollo. Por suerte, esa ley era y debía ser ilusoria, sin lo que la Nación podía haberse envuelto en las complicaciones mas peligrosas y alarmantes.

La mejor solución de los problemas que se refieren á la población y engrandecimiento del país, se hallará en la acción sucesiva del tiempo y en la libre asociación de las fuerzas individuales estimuladas por una inteligente distribución de la tierra pública, que podemos ofrecer á todos los hombres del mundo que emigran en busca del trabajo, del bienestar y de la fortuna.

Atraeremos fácilmente al inmigrante proporcionándole los medios de adquirir la tierra con el fruto

de sus propios esfuerzos, á largos plazos, á precios aceptables, en los parajes mas indicados para las faenas á que ha de consagrarse, con elementos de transporte y con todas las garantías de la vida civilizada.

Tampoco eso importaría excluir en absoluto la colonizacion oficial. Antes de abandonar completamente un sistema, conviene examinar si la ineficacia de su aplicacion proviene de defectos inherentes al mismo sistema, ó si ellos pueden desaparecer por reformas oportunas ó á favor de una administracion mas inteligente y celosa.

La mensura prévia, el estudio y clasificacion de las tierras; la estension mayor ó menor del área vendida; la proporcion entre el precio y demás condiciones de la venta y las ventajas de la explotacion segun su destino natural; los estímulos ofrecidos á la iniciativa individual; una escala de impuestos que graven sobre todo, los terrenos incultos ó improductivos, y estimulen á los que con su capital y su trabajo contribuyen á la prosperidad de la Nacion; tales debieran ser los puntos de mira de una legislacion que tienda á convertir nuestros desiertos en centros de poblaciones laboriosas.

De acuerdo con esas tendencias, dentro de las leyes vigentes, y mientras se obtiene su reforma, se ha hecho mucho camino en el año transcurrido.

Mi antecesor, que no podía dejar de contraer su atencion á un asunto que le era familiar y cuya trascendencia conocía, inició importantes medidas

que sin duda le impidió completar su retiro del Ministerio. Secundando los propósitos del Presidente de la República, he contribuido por mi parte á adelantar una tarea que exige cada vez mas la atencion preferente de los poderes públicos, como V. H. ha de reconocerlo.

La actual Direccion de Tierras y Colonias, dándose exacta cuenta de sus deberes, se ha esforzado en remediar los males señalados, consiguiendo, á fuerza de constante labor, de celo y de enerjía, reivindicar para la Nacion una parte importantísima de la tierra pública concedida á empresas particulares, á la vez que ha demostrado la necesidad de rever nuestras leyes agrarias, para sustituir el sistema á que obedecen, por otro, basado en principios mas racionales.

Mientras preparaba el Poder Ejecutivo un proyecto de ley reformando la de tierras públicas, expidió el decreto de 31 de Mayo por el cual quedaba suspendida toda enajenacion, cualquiera que fuese su título. La Oficina de Tierras y Colonias debía limitarse exclusivamente á tramitar los asuntos que se relacionasen con la ejecucion de las leyes especiales; con la caducidad de las concesiones en que no se hubiesen llenado las condiciones de la ley; exámen de las operaciones de mensura terminadas ó en eje-

cucion en la fecha; arrendamientos y exploracion de bosques; poblacion de las colonias oficiales; disposiciones tendentes á regularizar y concluir todo lo relativo á las concesiones para colonizar y al reconocimiento de los derechos posesorios en territorios nacionales. Por ese decreto se evitaban procedimientos que habrían podido dificultar mas tarde la tarea del lejislador ó hacerla menos eficaz, sin defraudar aspiraciones ó intereses lejítimos, ni menos atacar derechos adquiridos al amparo de las leyes anteriores, cuya aplicacion era facultativa por parte del Poder Ejecutivo.

Con el mismo propósito de hacer efectivas las leyes y de facilitar la accion de los poderes públicos, en el sentido de corregir errores y abusos, se dictó el decreto de 31 de Agosto, ordenando el nombramiento de una comision investigadora sobre las tierras adjudicadas á las personas que se presentaban como ocupantes, amparándose á la ley de 1884. Esa comision debía examinar los expedientes respectivos, cuando ofreciesen dudas, y trasladarse al terreno cuando lo creyese necesario. Desde la fecha de ese decreto no se reconocería derecho á ningun solicitante sin que se hubiese verificado previamente sobre el terreno, por un comisionado de la oficina de Tierras, la exactitud de la prueba presentada, el

tiempo de la ocupacion, la superficie ocupada y el capital existente en ganados. Tampoco se espediría títulos de propiedad en favor de ningun ocupante sin que á sus espensas se efectuase y se aprobase préviamente la mensura del terreno respectivo.

La ley de 21 de Noviembre fué el fruto de esas investigaciones preliminares sobre el estado real de las tierras concedidas para la colonizacion. Había concesionarios que no se habían preocupado de cumplir ninguna de las condiciones de la ley. Era necesario que ésta se cumpliese y que la Nacion recuperase las tierras que habían permanecido desiertas é incultas. Pero otros habían dado un principio de ejecucion á la obra de la colonizacion, construyendo poblaciones ó introduciendo ganados en sus terrenos, aun cuando no se hubieran colocado estrictamente en las condiciones exigidas por la ley. No habría habido equidad ni conveniencia en anular por eso aquellas concesiones.

El arbitrio de la ley vino á conciliarlo todo, exonerando á los concesionarios, en todo ó en parte, de la obligacion de introducir familias agricultoras, siempre que se acogiesen al nuevo sistema que venía á sustituir al antiguo. La nueva ley imponía á los concesionarios la obligacion de devolver al Estado la mitad ó la cuarta parte, segun su ubicacion, de las tierras

que les fueron adjudicadas, limitando proporcionalmente tambien sus obligaciones y sustituyendo la de introducir familias agricultoras por la incorporacion al suelo de un capital representado en una industria cualquiera. De esa manera equitativa, los concesionarios no perdían el fruto de sus esfuerzos y quedaban en aptitud de cumplir, en menor espacio y con menos recursos, los fines de la poblacion y de la colonizacion. El Estado por su parte recuperaba una buena estension de tierra para distribuirla mejor. Tambien los concesionarios podían optar por pagar á precios módicos y largos plazos, la tierra contratada.

El P. E. reglamentó esa ley por decreto de 31 de Diciembre. Los resultados más satisfactorios ha tenido esa iniciativa. Alcanzan á ciento cuarenta los concesionarios que se han presentado ya, sin haberse vencido el plazo, acojiéndose á los beneficios de una reforma. que, no solo estimulará á los concesionarios á explotar la tierra de que serán dueños, sino que hará ingresar en el Tesoro Nacional sumas importantes.

El temperamento adoptado es tanto mas benéfico, cuanto que, como lo ha demostrado la experiencia de los últimos años, los territorios del Chaco y de Formosa, donde están ubicadas la mayor parte de las concesiones para colonizar, se adaptan poco á la agricultura en grande escala, al menos por ahora, debido á la falta de comunicaciones con el interior en que se hallan las tierras de mejor calidad, mientras que los terrenos próximos á las costas de los rios navegables se prestan admirablemente para la implan-

tacion de diversas industrias, destinadas al aprovechamiento de las riquezas naturales del suelo.

Tratándose de emprender reformas útiles, y de administrar con éxito los valiosos intereses relacionados con la tierra pública, debía imprimirse su verdadero carácter á la oficina de Tierras y Colonias, fundada con ese objeto, y que, ni por sus funciones ni por su organizacion, respondia á los fines que el legislador tuvo en vista al crearla. Los esfuerzos del Ministerio y las resoluciones del Poder Ejecutivo han propendido á dar á esa oficina la autoridad de que carecía y los elementos que necesitaba para llenar cumplidamente su mision.

Persiguiendo ese propósito, el P. E. creyó conveniente centralizar en un solo Departamento administrativo, las funciones que desempeñaban diversas reparticiones, que tenían, sin embargo, objetivos análogos: la oficina de Tierras y Colonias, el Departamento de Agricultura y la oficina de Inmigracion. Asociando á la primera el concurso de los jefes de las dos últimas oficinas, se reforzaba su autoridad y se facilitaba y robustecía su accion, abreviando las tramitaciones, economizando gastos y dando á sus resoluciones mayores garantías de acierto.

Tambien ese pensamiento guió al H. Congreso, al discutirse el presupuesto de la Administracion para

el presente año, cuando fueron incluidas todas esas reparticiones en el Ministerio del Interior. Se tuvieron muy en cuenta entonces las ventajas de la centralizacion administrativa y la reduccion en los presupuestos de cuatro oficinas independientes que podían refundirse en una sola.

El P. E. apoyándose en esas consideraciones, y de acuerdo con la ley de presupuesto, decretó, pues, la refundicion del Departamento de Agricultura, el Museo de Productos Argentinos y la Comisaría de Inmigracion, en la oficina de Tierras y Colonias, bajo el nombre de «Direccion de Tierras, Inmigracion y Agricultura.»

La nueva reparticion tendrá las atribuciones y deberes fijados por las leyes á las oficinas que la constituyen y las que emanasen de resoluciones administrativas; se dividirá en tres secciones, cada una de las cuales tendrá un gefe especial que entenderá exclusivamente del mecanismo interno de su seccion y dependerá de la Direccion general.

Apesar de que la ley de colonizacion impone á los concesionarios de tierras otorgadas para colonizar, la obligacion de practicar por su cuenta los gastos de exploracion y mensura de las concesiones que les fuesen acordadas, el P. E. había tomado sobre sí en años anteriores, esa carga, celebrando contratos con diver-

sos agrimensores para el mismo fin, á la condicion de percibir despues, de los respectivos concesionarios la parte que le correspondiese proporcionalmente.

El objeto de esos contratos era regularizar y uniformar las mensuras; pero por loable que fuese el propósito, no estaba autorizado por la ley é imponía al Gobierno desembolsos que no podía hacer. Fuera de eso, se prestaba á diversos abusos de que ha sido víctima la Administracion. Tal ha sucedido con los concesionarios que, despues de hecha la mensura, no cumplan con sus obligaciones.

Fundado en esas y otras consideraciones, el Poder Ejecutivo por el decreto de 20 de Mayo del año anterior, dejó sin efecto todos los contratos celebrados con agrimensores para medir las tierras concedidas para la colonizacion, en cuanto esos contratos obligasen al Gobierno á pagar las mensuras.

El mismo decreto obliga á los concesionarios á reembolsar las sumas anticipadas á los agrimensores, segun la liquidacion que se practicaría al efecto. Será declarada caduca la concesion de todo empresario que no reintegrase esos anticipos.

Dándose un estímulo conveniente á los pobladores de la Colonia 16 de Octubre, en los valles de los Andes, se les acordó un lote de 100 hectáreas á cada uno, en donacion, y el derecho á comprar 300 hectáreas más por el precio y condiciones de la ley.

Se designó la extensión de ocho leguas en el territorio del Chubut, y en el paraje denominado «Valle de los Mártires» para la formación de una colonia en la forma y condiciones de la ley de 19 de Octubre de 1876.

Se han creado dos pueblos en las colonias Santa Ana y Candelaria, territorio de Misiones, con 400 hectáreas cada una, divididas en manzanas de cien metros por costado, y las manzanas en seis lotes cada una, reglamentándose su enajenación.

Las tierras que forman las islas de Choel-Choel han sido destinadas para una colonia agrícola pastoril. Se ha autorizado el estudio de un canal en la costa del Río Negro, para el servicio de la misma colonia.

Han sido aprobados varios contratos de mensura celebrados por la Oficina de Tierras y Colonias, con el fin de poner en práctica aquellas resoluciones.

En la fundación de las nuevas colonias se ha tratado de dar al hijo del país una protección igual á la que reciben los inmigrantes, y es satisfactorio hacer constar que, apenas enunciado el pensamiento, se han presentado numerosas solicitudes de personas interesadas en obtener lotes, que se acogen á sus beneficios.

La creación de una escuela práctica de agricultura era urjentemente reclamada en un país que se des-

envuelve en las condiciones del nuestro; que está llamado á poblar y cultivar extensos territorios, y que carece de instituciones de ese género. De acuerdo con las indicaciones de la Oficina de Tierras y Colonias, el Poder Ejecutivo resolvió crear esa escuela en la Colonia Yerúa, donde se contaba con un edificio adecuado al efecto y con el terreno conveniente para campos de cultivo y ensayos; cuya direccion, además, podía ser confiada al Administrador de la Colonia. Eran ventajas suficientes para que la fundacion de tan benéfico establecimiento pudiera anticiparse sin perjuicio de dar cuenta de ella al Honorable Congreso, como lo dispone el decreto de 9 de Enero.

Siguiendo el plan que se había trazado, con el firme propósito de no consentir que las leyes fuesen burladas y que la tierra pública se conservase inculta en manos de especuladores que esperaban su valorizacion del tiempo y de los esfuerzos de los otros, más penetrados de sus deberes, expidió el Poder Ejecutivo el decreto de 8 de Abril del corriente año, por el cual declara vacantes los lotes rurales ó urbanos en que los interesados no hubiesen cumplido las condiciones de la ley de colonizacion, en los plazos fijados al efecto, aún cuando su precio hubiese sido satisfecho en todo ó en parte. No bastaba haber pagado el precio ínfimo de la ley para adquirir el de-

recho de propiedad sobre tierras acordadas con la condicion de poblarlas y cultivarlas. La ley no ha buscado un recurso pecuniario al hacer esas concesiones, sinó convertir los territorios desiertos en centros poblados y en fuentes de produccion y de riqueza, y no podía tolerar que se faltase al fin primordial de la concesion, retardando por esa falta el progreso de la comunidad.

Fuera de los contratos mencionados anteriormente, el Poder Ejecutivo ha aprobado, por otros tantos decretos, 66 contratos celebrados por la Oficina de Tierras y Colonias, concediendo lotes en arrendamiento ó en venta, y el derecho de explotacion de bosques.

Esos contratos se dividen así por su naturaleza:

Explotacion de bosques.	16
Arrendamiento de tierras	35
Venta de tierras	15

Los resultados han correspondido al esfuerzo hecho. La ocupacion de casi todas las colonias nacionales, que se poblaban antes con tanta lentitud; el arrendamiento en los distintos territorios, de vastas zonas destinadas á la ganadería; la venta de extensiones importantes;

el desarrollo en grande escala de la industria forestal, tan limitada hasta hace poco tiempo, y el interés creciente que despiertan las industrias rurales, en todas las clases de la sociedad, son hechos tangibles que abonan el acierto de los procedimientos de que arrancan aquellas manifestaciones.

La tierra enajenada por la Nación hasta 1890 inclusive, abarcaba una superficie de 3.069.200 hectáreas, 23 áreas y 63 centiáreas, que se subdividen así:

En remate	2.224.724:79.81
Por derechos posesorios	514.739:95.07
Por leyes especiales.	244.022:27.50
Por decretos del P. E.	85.713:30.25

El producto de esas tierras fué de \$ 2.470.032-69, dividido así:

En efectivo.	\$ 634.781.14
En letras	» 1.835.251.55

Las ventas de tierras para pastoreo, en 1891, comprenden una superficie de 114.026 hectáreas, 11 áreas y 88 centiáreas, que han producido \$ 17.597.03, en esta forma:

Al contado	\$ 12.180.37
En letras	» 5.416.66

Las tierras vendidas en pequeñas fracciones, en 1891, y en los tres primeros meses del corriente año, comprenden una superficie de 35.422 hectáreas, 52 áreas, 43 centiáreas, que han producido \$ 2.836.576-14 de los cuales solo se ha pagado en efectivo \$ 11.428 y lo demás en letras.

Los arrendamientos de tierras fiscales en 1891 y el primer trimestre del corriente año, abrazan una superficie de 1.222.457 hectáreas, 50 áreas, que han producido \$ 358.713-77, en cs'a forma:

En efectivo.	\$ 53.971.61
En letras.	» 304.742.16

Resumiendo los datos anteriores, resulta que la superficie total de tierras fiscales de que, por uno ú otro título, se ha dispuesto hasta el 31 de Marzo del corriente año, es de 4.441.106 hectáreas, 37 áreas, 94 centiáreas, que han producido, pesos 5.682.919-63. La primera cifra se descompone así:

Tierras concedidas hasta 1890. . .	3.069.200:23.63
Ventas para pastoreo en 1891 . . .	114.026:11.88
Ventas en colonias nacionales en 1891	30.881:45.24
» » » » en 1892	4.541:07.19
Arrendamientos en 1891	685.199:50
» en 1892	537.258
	<hr/>
Igual.	4.441.106:37.94

La superficie afectada á contratos de explotacion de bosques, es de 77.500 hectáreas repartida en los siguientes territorios:

Tierra del Fuego. .	30.000 hectáreas
Rio Negro	30.000 »
Neuquen	12.500 »
Misiones	5.000 »

Las amderas que se extraerán, segun esos contratos, formarán un total de 315.000 piezas de diversas clases y 3.500.000 piés cúbicos.

Con el mismo propósito de formar centros agrícolas, sin erogaciones por parte del Estado, se han celebrado contratos de enajenación de tierras nacionales adecuadas para la agricultura, en fracciones de diez, quince y veinte mil hectáreas, con la condición de introducir en ellas familias agricultoras, en número proporcional, y de abonar el precio de la tierra en los plazos acordados.

La tierra vendida ó comprometida en venta, en esta última forma, comprende una superficie de 200.000 hectáreas próximamente, ubicadas en la Provincia de Córdoba y en el territorio de Misiones.

En los territorios nacionales sobre las costas del Atlántico y sobre la Cordillera de los Andes, existe una numerosa población compuesta de nacionales y extranjeros, establecida en tierras de propiedad nacional, sin pagar arrendamiento alguno, ó pagándolo á personas que no tienen derecho para percibirlo. Sería conveniente llevar allí el mismo sistema.

Las concesiones de tierras hechas por leyes especiales de V. H., en compra ó donación, suman una superficie de 1.825.059 hectáreas, 29 áreas, y han producido \$ 297.211.86.

Las tierras acordadas en donación y venta por derechos posesorios, representan una superficie total de 719,925 hectáreas, 39 áreas y 15 centiáreas, de las cuales se han vendido 603.280 hectáreas, 50 áreas y 86 centiáreas, y donado el resto.

El área total de las 222 concesiones acordadas para

colonizar, en virtud de la ley de 19 de Octubre de 1876, forma una superficie de 16.353.717 hectáreas.

Fueron declaradas caducas 102 concesiones, con una superficie total de 7.044.717 hectáreas, que quedó reducida á 3.900.000 hectáreas, ó sean 1560 leguas, en virtud de excepciones que comprendieron á 49 concesionarios, amparados por el decreto de 14 de Abril de 1891.

AGRICULTURA

El Departamento Nacional de Agricultura, refundido hoy en la «Dirección de Tierras, Inmigración y Agricultura», ha seguido publicando durante el año 1891 el Boletín quincenal donde están registrados todos sus trabajos.

Como es notorio, esa oficina tuvo siempre un presupuesto muy limitado que la obligaba á restringir su acción á lo más indispensable.

El año 1891 distribuyó entre los principales agricultores de toda la República 17.693 paquetes de semillas de hortalizas, árboles, cereales, plantas industriales y forrajeras acompañando esta distribución de las instrucciones necesarias para el cultivo.

Constan en el Boletín de la oficina los esfuerzos hechos en el sentido de propagar conocimientos y consejos útiles entre los que se dedican á las explotaciones rurales.

Entre los cultivos que mas se han estimulado pueden mencionarse los de tabaco, remolacha de azúcar, café y thé, que van adquiriendo bastante desarrollo. La producción del tabaco ha sido enorme este año, lo mismo en las Provincias del Norte y centro que en las del litoral. — En Buenos Aires, donde se consideraba imposible el buen resultado de las plantaciones de tabaco, se ha obtenido este año un éxito por demás satisfactorio.

La quinta experimental ó criadero de árboles, anexo al Departamento de Agricultura, distribuyó 66.027 plantas el año pasado, y para el corriente tiene dispuesto casi un doble número.

Hasta ahora las plantas se han distribuido gratuitamente; pero este año se ha resuelto fijarles un valor equivalente á la mitad del que tienen en plaza y la Dirección abriga la convicción de que todas serán adquiridas.

De este modo, é importando el presupuesto anual de gastos del jardín \$ 4.800, espera obtener de ocho á nueve mil pesos, lo que permitirá dar mayor ensanche á la quinta experimental, cuyo principal objeto consiste en facilitar la formación de bosques en el país, introduciendo á la vez especies de árboles de utilidad reconocida que conviene propagar.

El gran desarrollo que ha adquirido la agricul-

tura en la República, reclamaba una organizacion conveniente de la oficina nacional del ramo, pudiendo decirse que ya se ha logrado, en parte, ese propósito con el solo hecho de haberse reunido el personal y los elementos de las cuatro reparticiones, que á pesar de tener un fin común, han funcionado hasta ahora aisladamente.

La seccion de agricultura, siguiendo las inspiraciones del consejo constituido por el Director general del nuevo Departamento y los respectivos gefes de seccion, y auxiliada por los ingenieros, agrónomos, agrimensores, inspectores y demás personal técnico y administrativo, al servicio de aquel, — una vez que se haya dictado la ley orgánica y los reglamentos á que ha de ajustar su marcha, podrá consagrarse á los estudios é investigaciones que son de su resorte, formándose idea exácta y completa de los medios con que cuenta la produccion nacional para desenvolverse y de lo que es preciso hacer para fomentarla.

Conocidos los malos resultados que han dado las Escuelas agronómicas que la Nacion ha costeado antes de ahora, malos resultados que yo atribuyo, en gran parte, al programa de estudios (superiores), que rejían en ellos y especialmente á su mala direccion técnica y administrativa, se acaba de autorizar la creacion de una escuela en la colonia del Yerúa de que hablo en otro lugar, en que solo se divulguen los conocimientos que debe poseer un capataz de finca. Es lo que mas se necesita, por ahora, y lo que únicamente podemos hacer. Los estudios supe-

riores, el ingeniero agrónomo, vendrán en seguida, encontrando el terreno mas preparado y el tesoro de la Nacion en condiciones de dar á la Agricultura todo el desenvolvimiento é importancia que debe alcanzar entre nosotros.

INMIGRACION

La ley de 3 de Noviembre de 1887 autorizó al Poder Ejecutivo para garantir subsidiariamente al Banco Nacional hasta la cantidad de un millon de pesos para anticipos del importe de pasajes de inmigrantes. El Banco recibiría, por los anticipos que hiciese, letras firmadas por los interesados, fijando la amortizacion que conviniese con el Poder Ejecutivo. Las cantidades que por cualquier causa no fuesen cubiertas por los firmantes de las letras, correrían á cargo del ramo de inmigracion.

La ley de 20 de Julio de 1889 amplió hasta seis millones de pesos la garantía indicada, con la prevencion de que los agentes de la República en Europa no acordarían pasajes sino á agricultores é industriales, remitiendo los documentos que justificasen ese carácter al Ministerio de Relaciones Exterio-

res, al que se hallaba adscripta entónces la oficina de inmigracion.

Al mismo tiempo se votaban fondos para construir trece hoteles de inmigrantes, de 1^a y 2^a clase, en varias ciudades del interior, y para ensanchar el de la capital. Las leyes de 1887 y 1889, autorizaban, al efecto, un gasto de ₡ 1.250.000.

La suma de seis millones para anticipos de pasajes fué casi agotada. Lo pagado á las compañías de navegacion, por pasajes asciende á ₡ 5.228.937-87, adeudándose ₡ 87.063.23.

La suma amortizada por los aceptantes de letras, solo ha alcanzado á ₡ 54.637-54, pagados en el Banco ó en la oficina de inmigracion, en la proporcion y fechas indicadas á continuacion:

En el Banco Nacional hasta el 15 de Noviembre de 1891, ₡ 46.392-31.

En la Oficina, hasta el 31 de Marzo de 1892, ₡ 8.245-23.

Entraron en el último año de ultramar 557 vapores. De ellos, 289 conducían pasajeros y 268 exclusivamente mercaderías. El número de pasajeros era de 32.463, de los cuales eran inmigrantes 28.266. Agregando á esas cifras los pasajeros é inmigrantes que entraron por vía de Montevideo y

otras procedencias, se forma un total de 73.597 individuos.

El número de pasajeros de 1ª clase es casi igual al de 1890; el de inmigrantes es inferior en un 50 por 100. La emigracion, por otra parte, superó en el último año á la inmigracion en 17.339 personas, si solo han de consultarse esos datos.

Pero, aunque no pueda ser comprobado igualmente por la estadística, es notorio que una fuerte corriente de poblacion ha afluído hácia la República, de los Estados vecinos, á consecuencia de las vicisitudes de que han sido teatro algunos de ellos. Las provincias Andinas, Entre-Rios, los Territorios del Chaco y de Misiones, han recibido algunos millares de trabajadores procedentes de Chile, del Brasil ó del Uruguay.

Por otra parte, puede asegurarse que en la emigracion se cuentan principalmente los individuos que no tenían una profesion aplicable á las condiciones del país; que se ajitaban inútilmente en las ciudades carecían de hábitos de trabajo ó han ido á buscar á otra parte una fortuna más fácil. Esa emigracion no ha sido un mal.

La crisis económica, además, ha producido, con sus males, ciertos efectos saludables. Un gran número de personas que habían abandonado las faenas agrícolas é industriales para entregarse á especulaciones sin base, deslumbrados por una falsa actividad, han vuelto á las tareas realmente productivas, cultivando la tierra generosa que nunca re-

husa su sustento al trabajador y que devuelve multiplicada la simiente que se deposita en su seno.

Los inmigrantes que desmbarcaron por cuenta del Estado, en el año, alcanzaron á 13.890. Se alojaron en el Hotel de inmigrantes 16.842. Fueron internados por el Departamento de inmigracion 25.366, distribuidos del modo siguiente:

Capital de la Nacion 1010; Provincia de Buenos Aires 8958; Entre-Rios 2399; Corrientes 248; Santa Fé 6121; Córdoba 776; Tucuman 2439; Santiago 167; Salta 372; Jujuy 49; Catamarca 73; La Rioja 16; San Luis 115; Mendoza 1016; San Juan 916; Chaco 367; Misiones 70; Rio Negro 27; Chubut 11; Formosa 186; Santa Cruz 5, y Tierra del Fuego 25.

PROPIEDADES DE LA NACION

EN LA CAPITAL

Por decreto de 31 de Agosto del año ppdo. se creó una Comision, cuya tarea debe considerarse incluida en los trabajos de la Direccion de Tierras, Inmigracion y Agricultura, por ser el Gefe de esta Reparticion Presidente de aquella.

La espresada Comision estaba encargada de formar un inventario de los inmuebles que tiene la Nacion en la Capital Federal y en varias Provincias, trabajo de indiscutible conveniencia y hasta indispensable como base de toda medida que tenga por objeto la conservacion ó el aprovechamiento de tales propiedades.

La Comision ha concluido su trabajo de inventario, pero continúa funcionando á efecto de establecer la administracion de las propiedades antes mencionadas, destinando cada una de ellas á los fines que más convenga.

Las propiedades que de una manera preferente han reclamado la atención del Gobierno en el sentido indicado, son las fincas ubicadas en esta Capital. Aprovechando el abandono en que estaban, había personas que las ocupaban sin pagar arrendamiento ó que las arrendaban indebidamente á terceros sin la autorización de su propietario, que es la Nación.

Teniendo el Gobierno propiedades valiosas que podrían ser ocupadas por las oficinas públicas, es verdaderamente una anomalía que arriende á particulares por precios generalmente exajerados, casas no siempre cómodas y bien situadas.

Después de haberse ocupado varias de las fincas del Gobierno con oficinas públicas, economizando fuertes arrendamientos, el P. E. ha creído de su deber autorizar á la Comisión, como lo ha hecho, para que le indique el uso ó destino que debe darse á las propiedades restantes y para arrendarlas, así como también los terrenos que la Nación tiene en el Puerto Madero, y cuya ocupación no solo producirá una renta para el Estado, sino que, dada la situación de aquellos, contribuirá en parte á mejorar las condiciones del mismo Puerto.

Como el propósito que principalmente se tiene en vista, es conservar el buen estado de las propiedades de que se trata, en tanto el Gobierno resuelve utilizarlas en otra forma ó enajenarlas, los precios de arrendamiento serán módicos; y debido á esta circunstancia será fácil arrendar aquellas, á personas de positiva responsabilidad moral y pecuniaria.

Confío en que la medida adoptada ha de merecer la aprobacion del H. Congreso y que en vista de los resultados que en breve se obtendrán, se dictará una medida de carácter general por la cual quede el P. E. facultado para proceder en igual forma respecto á los bienes que tiene la Nacion en distintas Provincias.

OBRAS PÚBLICAS

OBRAS HIDRÁULICAS

La crisis financiera que ha afectado á la Nacion tanto como á los individuos, empresarios de obras públicas, ha retardado, dificultado ó paralizado trabajos urgentes que habría convenido llevar cuanto antes á su término, tanto por los servicios que estaban destinados á prestar inmediatamente á las poblaciones, á la industria y al comercio, cuanto para evitar el deterioro y la ruina de la obra ejecutadas é incompletas.

Los presupuestos bajo los cuales se han construido esas obras han venido á ser deficientes, por otra parte, porque han crecido los jornales y mucho mas el precio de los materiales de construccion.

Entre tanto, hay obras que conviene terminar ó adelantar. Las que tienen por objeto conducir el agua

á Catamarca y á la Rioja están en ese caso. Hay que tener en cuenta no solo los beneficios que reportan á esas provincias, sino tambien el peligro de una destruccion de la parte concluida, que sería inevitable si quedase abandonada. La suma de dos mil pesos mensuales votada por el Congreso para la conservacion y adelanto de esas obras es insuficiente y debe aumentarse.

En análogas condiciones están otras obras de que paso á ocuparme en particular.

PUERTO DE LA CAPITAL

I

Despues de los antecedentes minuciosamente presentados al H. Congreso en las sesiones del año anterior, relativos á esta importante obra pública, poco es lo que tengo que agregar ahora, máxime teniendo en cuenta las medidas tomadas por el P. E. tendentes á suspender los trabajos, momentáneamente primero, y por dos años despues, reduciéndolos á determinados detalles.

El H. Congreso conoce ya el acuerdo del P. E. de 31 de Mayo del año ppdo., y por consiguiente las po-

deresas razones que tuvo al dictarlo. No podía, como administrador, cumplir la ley del Congreso que mandaba construir el puerto porque le faltaban los fondos necesarios, ni tampoco debía autorizar una paralización de hecho de los trabajos, por que ello importaba una responsabilidad mayor para el país, traducida en indemnizaciones de perjuicios y en la destrucción de obras inconclusas que serían, terminadas, notablemente reproductivas.

El espresado acuerdo colocó al Gobierno en cómodas condiciones, pues no solo le permitía pagar lo atrazado en plazos ventajosos y proseguir las obras mas indispensables, sino que le permitía tambien paralizar totalmente y por dos años, las obras, sin responsabilidad para la Nacion, caso no previsto en el contrato primitivo y en el cual era necesario salvaguardar los intereses fiscales.

El P. E. ha podido, debido á aquel acuerdo, elevado en oportunidad al conocimiento del H. Congreso, pagar en un año \$ 1.445.938.49, los que debía pagar al contado con arreglo al contrato; ha podido terminar las obras á que me referiré en seguida y dictar otro acuerdo suspendiéndolas totalmente, sin responsabilidad para el Gobierno, mientras el H. C. abocándose el conocimiento de este asunto con el acópio de antecedentes que le han sido suministrados el año ppdo. y los que se le agregan ahora, resuelva lo que estime más conveniente á los intereses del país.

II

El acuerdo de 31 de Mayo del año ppdo. establecía que el Ingeniero Inspector de las obras del puerto, de acuerdo con los contratistas y dentro de las bases del mismo Decreto, designarían las obras que debían terminarse con preferencia. Así se hizo, en efecto, y por Decreto de 25 de Junio del mismo año, el P. E. prestó su aprobacion á esa designacion.

Fué necesario, sin embargo, rever aquella especificacion para consignar en ella mayores detalles que se referían especialmente al órden de los trabajos, y para acordar con los empresarios de las obras la forma y condiciones en que su tren de dragado serviría á la Nacion en el dragado del Canal del Riachuelo.

En efecto, el canal del Riachuelo no daba fácil acceso á los buques de mayor calado de 17 pies sinó en las crecientes del río, por lo que se veían obligados á ocurrir al puerto de La Plata, recargando, como se comprende, las mercaderías que debieran ser introducidas al puerto de la Capital. Y como dado el órden en que se acordára realizar los trabajos de éste puerto, el tren de dragado de los Empresarios podía dragar en el Riachuelo, era conveniente para la Empresa y el Gobierno acordarlo así. En compensacion del servicio que las dragas del Sr. Madero prestaran en el Riachuelo, las del Gobierno, concluido aquel trabajo, dragarían igual cantidad de metros cúbicos en el

Canal del Norte siempre que la estraccion no comprendiera la tosca.

Despues de algunas conferencias entre los representantes y asesores del Gobierno con los empresarios, se convino en [que los trabajos debían ejecutarse de acuerdo con las siguientes cláusulas, que el Poder Ejecutivo aprobó por Decreto de Setiembre del [año próximo pasado.

«1^a Concluir el galpon con sótano que está en construccion en el muelle Sur del dique núm. 1 cuyos materiales se encuentran en su mayor parte ya certificados, debiendo quedar listos con sus pescantes hidráulicos para ser librados al servicio público el 31 de Diciembre de 1891.

«Los concesionarios se esforzarán, no obstante, en que antes de esa fecha pueda ser habilitado el sótano ó bodega para vinos, correspondientes á este galpon.

«2^a Concluir de ligar la red de vías férreas de la Dársena Sud y Diques y el reforzamiento del puente en el arroyo del «Pescador» para que los wagones de todas las líneas férreas puedan tener acceso á las vías del Puerto. Estos empalmes deberán completarse para el 31 de Diciembre de 1891.

«3^a Completar la escavacion, muros y terraplenes de muelle y montaje de pescantes hidráulicos del dique núm. 3 ó sea seccion 9^a, incluyéndose en ella lo que falta del pasaje núm. 2 con el puente giratorio y sobrestante, debiendo el todo quedar listo para el servicio público el 31 de Marzo de 1892.

«4^a Formar un terraplen de ocho metros de ancho desde el muelle accidental del dique núm. 3 hasta el porton central del semi-círculo de la Aduana, colocando en dicho terraplen dos vías férreas de trocha ancha y hacer en ese edificio las reparaciones simplemente indispensables y en particular las que requieran las bóvedas para depositar vinos.

«Todo ésto deberá estar listo el 31 de Diciembre de 1891, pudiendo los concesionarios destinar para formar este terraplen la parte de tosca que no sea tan necesaria para completar el muelle oriental del dique núm. 3.

«5^a Emplear provisionalmente en mejorar las condiciones del Canal del Riachuelo, las dragas traídas para la escavacion del canal norte, haciendo trabajar estas dragas, siempre dentro de los once primeros kilómetros; y debiendo las dragas del Gobierno (que tienen chatas de tolda) trabajar en los puntos mas lejanos de la costa.

«6^a Las valizas cuyos materiales estén certificados y contratados para el canal del Norte, serán colocadas en el del Riachuelo.

«7^a Reconstruir el malecon Sur de las obras del Riachuelo desde su interseccion con el del Dock Sur hasta 500 metros al Este; extraer todos los materiales del derrumbado malecon Norte, de las obras del Riachuelo, y escavar la entrada hasta que tenga cien metros de ancho en el fondo y el Talud Norte que corresponda.

«Los precios unitarios para la extraccion indicada

se establecerán de comun acuerdo entre el Departamento de Obras Públicas y los ingenieros de las obras y serán sometidos á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

«8ª Los trabajos mencionados en el item 5º y 6º serán aceptados por los Sres. Madero é hijos, á condicion de que así que se concluya el dragado del Canal del Riachuelo, las tres dragas grandes del Gobierno (*La Capital, Progreso y Riachuelo*) han de ser puestas á dragar en el canal del Norte la misma cantidad en metros cúbicos que las dragas del Puerto de la Capital extraigan del Canal del Riachuelo y que el colocar ahora las referidas valizas en este canal no importa disminuir la dotacion acordada para el Canal del Norte, en el que á su tiempo erigirán los concesionarios las valizas correspondientes.

«9ª Los certificados correspondientes á todas estas obras serán estendidos el 31 de Marzo de 1892.»

Al establecer este programa de trabajos, se tuvo en vista la conveniencia de terminar aquellas obras de inmediata utilidad y que por su estado de adelanto podían ser concluidas sin grandes desembolsos. Tambien se tenía en cuenta la circunstancia de haber gran cantidad de materiales de construccion acopiados sobre las obras, cuyo importe había sido ya certificado y muchas obras pagadas parcialmente y á las que solo faltaba colocar en el lugar de su destino, como son el armazon de hierro del galpon con sótano que posteriormente se ha construido sobre el muelle Sud del dique N° 1, de acuerdo con el Decreto de 27 de

Diciembre de 1890 que lo autorizó, un puente giratorio, maquinaria hidráulica con sus caños y válvulas correspondientes y el coronamiento completo para los muros del dique N° 3.

El trabajo consignado en las precedentes cláusulas se puso inmediatamente en ejecución y á fines del año próximo pasado las obras comprendidas en ellas estaban casi totalmente ejecutadas.

Por esta razón, y como no se contara con fondos bastantes, por el momento, para proseguir las obras con arreglo al contrato primitivo, el Poder Ejecutivo resolvió hacer uso de la facultad que se reservó al suspender parcialmente la ejecución de las obras, para dar otro Decreto con fecha 5 de Enero del presente año, suspendiendo totalmente las obras por el término de dos años, previo aviso de tres meses á los empresarios. El plazo de los tres meses debía comenzar á correr desde el día en que fuera pagada la última letra por el valor de \$ 190.938,48 oro; que completaba la de \$ 1.445.938,49 oro que debió pagarse el 7 de Diciembre del año próximo pasado.

Tomada la resolución de suspender por dos años las obras del puerto, el Poder Ejecutivo debió preocuparse, al mismo tiempo, de estudiar y determinar cuáles obras debían continuarse ó completarse desde la fecha en que adoptara aquella medida, no estando en ese momento abonada íntegramente la cantidad cuyo pago serviría de base á la resolución, ó, por lo menos, desde la fecha de la notificación de la suspensión, es decir, durante los tres meses

establecidos en el acuerdo de 31 de Mayo del año próximo pasado.

Después de repetidas conferencias con el Inspector de las Obras del Puerto, los asesores técnicos y los contratistas, se convino en concretar el trabajo, terminados los especificados en el Decreto de 25 de Junio, ya citado, á lo siguiente: Escavacion de la Dársena Norte en lo que sea indispensable para completar los terraplenes de los muelles del dique N° 3, de las calles de acceso al mismo dique y terraplenes entre el muro exterior y el dique N° 1 y Dársena Sud. Terminacion del Malecon Sud á la entrada del Riachuelo en una estension que no baje de 250 metros lineales y la parte del Malecon Norte necesaria para la luz de enfilacion. Cimientos de los depósitos en el Muelle Occidental del Dique N° 3 en la estension que se le fije. Piezas de Maquinaria hidráulicas indispensables para el dique N° 3 y galpon N° 8. Dragado del Canal de entrada del Riachuelo en la proporcion que le sea posible á la Empresa, no debiendo ser menos de 60.000 metros cúbicos mensuales. Pavimentacion alrededor del galpon N° 8 y demás detalles indispensables en las secciones libradas al servicio público.

En prevision, igualmente, de que estas obras se terminaran antes de vencidos los tres meses siguientes á la notificacion, se consignó, en el mismo acuerdo, que la Empresa podía continuar la mampostería de la Dársena Norte hasta completar la cantidad de \$ 200.000 mensuales previstos en el artículo 4° del

acuerdo de 31 de Mayo, debiendo computarse preferentemente en esa cantidad el valor de las obras enumeradas anteriormente.

El Poder Ejecutivo aceptó la continuacion de los trabajos en la Dársena Norte, y en el caso á que acabo de referirme, porque era indispensable una gran cantidad de tierra para la terminacion de los terraplenes ya ordenados y sin los cuales el acceso al último Dique sería imposible. La escavacion en la Dársena Norte se imponía, porque á la vez de llenar la necesidad apuntada, se adelantaba una obra de indiscutible utilidad como es aquella Dársena.

Hecha presente por la Direccion técnica de las obras del Riachuelo, la necesidad que habrá de dotar á esta reparticion de una área de terreno para establecer en ella varaderos, talleres y depósitos para la conservacion del tren de dragado, y prévia aceptacion del Departamento de Obras Públicas, el Poder Ejecutivo creyó que debía autorizar esa pequeña obra. Tuvo presente para ello, además de la necesidad apuntada por la Direccion técnica de las obras del Riachuelo, la que habría de remover la Batería para ensanchar la entrada al puerto, la de colocar convenientemente la Batería y dejar un regular espacio para el servicio de la Prefectura Marítima. Además, facilitaba aquel buen resultado la circunstancia de que podía utilizarse el material dragado en el mismo Canal ó en el puerto.

En consecuencia, por Decreto de 29 de Febrero del corriente año, se autorizó la prolongacion del

muro de piedra en seco encomendado á la Empresa del Puerto de la capital, en una longitud de 650 metros, rellenándose el espacio comprendido por él, hasta el nivel de los muelles de la Dársena Sud—debiendo pagarse por ello el precio de tarifa correspondiente á terraplenamiento.

Se encomendó por el mismo decreto á la Comision administradora de las Obras del Riachuelo la subdivision del terreno y la traslacion á él de los depósitos y talleres, debiendo abonarse los gastos que origine este último con los fondos destinados al dragado del Riachuelo.

Debiendo darse al servicio público el dique N° 3 y paralizarse las obras que terminarían el puerto, el espresado dique quedará siendo el último; y como está construido con arreglo á los planos primitivos, no tiene para comunicarse con el dique N° 4 sinó la esclusa que forzosamente debe conservarse cerrada, dado el desnivel entre las aguas del rio y las de ese dique.

Si la terminacion de las obras del puerto hubiera de prolongarse por varios años, el depósito de agua que contiene el dique número 3, sin otra renovacion que la que se produce por el canal de entrada, á favor de las grandes crecientes, podía llegar á constituir un peligro para la salud del Municipio, si esas aguas, por falta de renovacion se corrompieran é hicieran insalubres.

Para evitar aquel posible peligro, el P. E., despues de oír á la Inspeccion de Obras Hidráulicas, al Inspec-

acuerdo de 31 de Mayo, debiendo computarse preferentemente en esa cantidad el valor de las obras enumeradas anteriormente.

El Poder Ejecutivo aceptó la continuacion de los trabajos en la Dársena Norte, y en el caso á que acabo de referirme, porque era indispensable una gran cantidad de tierra para la terminacion de los terraplenes ya ordenados y sin los cuales el acceso al último Dique sería imposible. La escavacion en la Dársena Norte se imponía, porque á la vez de llenar la necesidad apuntada, se adelantaba una obra de indiscutible utilidad como es aquella Dársena.

Hecha presente por la Direccion técnica de las obras del Riachuelo, la necesidad que habrá de dotar á esta reparticion de una área de terreno para establecer en ella varaderos, talleres y depósitos para la conservacion del tren de dragado, y prévia aceptacion del Departamento de Obras Públicas, el Poder Ejecutivo creyó que debía autorizar esa pequeña obra. Tuvo presente para ello, además de la necesidad apuntada por la Direccion técnica de las obras del Riachuelo, la que habría de remover la Batería para ensanchar la entrada al puerto, la de colocar convenientemente la Batería y dejar un regular espacio para el servicio de la Prefectura Marítima. Además, facilitaba aquel buen resultado la circunstancia de que podía utilizarse el material dragado en el mismo Canal ó en el puerto.

En consecuencia, por Decreto de 29 de Febrero del corriente año, se autorizó la prolongacion del

muro de piedra en seco encomendado á la Empresa del Puerto de la capital, en una longitud de 650 metros, rellenándose el espacio comprendido por él, hasta el nivel de los muelles de la Dársena Sud—debiendo pagarse por ello el precio de tarifa correspondiente á terraplenamiento.

Se encomendó por el mismo decreto á la Comision administradora de las Obras del Riachuelo la subdivision del terreno y la traslacion á él de los depósitos y talleres, debiendo abonarse los gastos que origine este último con los fondos destinados al dragado del Riachuelo.

Debiendo darse al servicio público el dique N° 3 y paralizarse las obras que terminarían el puerto, el espresado dique quedará siendo el último; y como está construido con arreglo á los planos primitivos, no tiene para comunicarse con el dique N° 4 sinó la esclusa que forzosamente debe conservarse cerrada, dado el desnivel entre las aguas del rio y las de ese dique.

Si la terminacion de las obras del puerto hubiera de prolongarse por varios años, el depósito de agua que contiene el dique número 3, sin otra renovacion que la que se produce por el canal de entrada, á favor de las grandes crecientes, podía llegar á constituir un peligro para la salud del Municipio, si esas aguas, por falta de renovacion se corrompieran é hicieran insalubres.

Para evitar aquel posible peligro, el P. E., despues de oír á la Inspeccion de Obras Hidráulicas, al Inspec-

tor del Puerto, al Departamento de Obras Públicas y á los empresarios del Puerto, autorizó la construcción de una alcantarilla en el ángulo N. E. del dique n° 3. Ella pone en comunicación directa las aguas del Rio con las del Dique, garantiéndose así la renovación del gran caudal que éste depósito contiene.

Esta es, pues, una de aquellas obras no previstas en el contrato primitivo y que por razón de la suspensión de todas, es indispensable ejecutar, so pena de poner en peligro la salud pública.

III

Reseñadas las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, y cuyos decretos formarán parte de los anexos, debo informar enseguida cuáles han sido las obras ejecutadas desde el 1° de Junio de 1891 hasta fines de Marzo próximo pasado y su costo correspondiente.

La siguiente planilla dá á conocer con exactitud aquellos datos:

Detalle de las obras principales ejecutadas en el Puerto de la Capital, desde el 1° de Junio de 1891 hasta el 31 de Marzo de 1892:

DÁRSENA NORTE

Excavacion:—104.255 m ³ á			
\$ 0.63.....	\$ oro	65.686	95
Mampostería de piedra—			
11.415 m ³ á \$ 20.286.....	»	231.564	69
Sillería—72 m ³ á \$ 95.634..	»	6.885	65
Bombeo de agua al recomenzarse las obras	»	5.823	04
		<u> </u>	\$ oro 309.960 33

*Dique n° 3 con la alcan-
tarilla:*

Excavacion—289.587 m ³ á \$ 0.63.....	\$ oro 182.439 31	
Mampostería de piedra— 30.747 m ³ á \$ 20.286...	» 623.733 64	
Concreto—543 m ³ á \$ 19.50	» 10.608 00	
Mampostería de ladrillo —1.745 m ³ á \$ 22.69.....	» 39.594 05	
Obras de sillería—580 m ³ á diferentes precios...	» 57.189 13	
Boyas de amarrazon—2 á \$ 992.72	» 1.985 45	
Uñas de amarrazon—26 á \$ 289.80.....	» 7.534 80	
Escaleras de hierro— 2 á \$ 231.84....	» 463 68	923.548 06
		<hr/>
		\$ oro 1.233.508 39
Puente en la vía á la aduana vieja	» 7.738 93	
Macadam sobre los diques números 1 y 2 —39.624 m ² á \$ 2.463.....	» 97.593 91	
Adoquinado—5.572 m ² á diferentes pre- cios.....	» 52.396 53	
Vías férreas con balastro de piedra ma- chacada.....	» 54.372 94	
Colocacion de maquinarias hidráulicas.	» 15.733 58	
Galpon con sótano sobre el dique N° 1 (aproximadamente	» 252.600 00	
Dragado en la entrada al puerto—97.998 m ³ á \$ 0.63.....	» 61.738 74	
Muro en seco para encerrar el terreno á ganarse sobre la entrada Sud del Puer- to—4.196 m ³ á \$ 10.16	» 42.631 36	
Concreto para el coronamiento de dicho muro—33 m ³ á \$ 19.50	» 643 50	
La parte hecha del malecon Sud sobre la entrada, representa un costo de.....	» 22.634 41	
		<hr/>
Total.....		\$ oro 1.841.592 29

El estado actual de las obras es el siguiente:

El dique n° 3 con la alcantarilla, está concluido, pero falta completar los terraplenes del muelle occidental, construir dos ó tres vías férreas sobre el mismo (provisoriamente), como así mismo una faja de afirmado sobre el muelle oriental, á fin de facilitar el acceso para vehículos. Falta tambien construir los depósitos, para lo cual no hay ni tiempo ni recursos, pero en cambio se han tomado las medidas para poder utilizar el antiguo semicírculo de la aduana que hace tiempo estaba abandonado.

El dique ha sido ya dado al servicio y sus ventajas las palpará mejor el público así que el semicírculo pueda ser librado igualmente al servicio público, lo que, como queda dicho, es cuestion de pocos dias.

En el dique n° 2, falta aún que colocar algunas vías férreas y arreglar el terraplen sobre el muelle oriental, una buena parte del cual hasta ahora ha estado ocupado por los constructores, no solamente para descarga de sus materiales de construccion, sí que tambien para descarga de material de dragado para el terraplenamiento.

Sobre el costado occidental del mismo dique está todo terminado, lo mismo que todas las obras hácia el Sud.

Hay actualmente habilitadas 5 calles que dan acceso al Puerto, á saber: Brazil, San Juan, Estados Unidos, Chile y Belgrano. Falta habilitar una calle que dé cómodo acceso al dique n° 3.

La parte del Puerto ya terminado y que puede utili-

zarse para el servicio público, lo constituyen las siguientes obras: 1.030 metros de muelle en la Dársena Sud; 1.430 metros en el dique n° 1; 1.420 metros en el dique n° 2, y 1.660 metros en el dique n° 3, lo que hace un total de 5.530 metros lineales de muelles.

En cuanto á depósitos y galpones hay disponibles 12.195 metros cuadrados de sótanos y 46.128 metros cuadrados de pisos para depósitos de mercaderías en general

Cada uno de los cuatro depósitos de tres pisos, con sótano, tiene 3 pescantes hidráulicos fijos, con capacidad para levantar 1 1/2 tonelada; sobre los muelles hay 46 pescantes movibles, con capacidad para levantar 1 1/2 toneladas; de éstos, 30 tienen palanca fija y 16 tienen palanca movable para aumentar ó disminuir el rádio de giramiento, segun convenga. Además, hay dos pescantes movibles con capacidad para levantar 5 toneladas, y uno fijo que puede levantar 30 toneladas, el que aún no ha sido colocado.

Hay colocados en el puerto mas de 20 kilómetros de vías de ferro-carril con 104 cambios y 244 cruzamientos de vías.

En afirmados de muelles y plazoletas hay 123.968 metros cuadrados de macadam y 6582 metros de adoquinados, todo hecho por la Empresa Constructora del Puerto, independientemente de los afirmados efectuados por la empresa Tomás Nocetti y C^a.

IV

Estableciéndose en el acuerdo de 31 de Mayo de 1891 que no podría gastarse en los trabajos autorizados una suma mayor de ps. 200.000 oro mensuales, los Empresarios del Puerto y la inspeccion técnica han dado estricto cumplimiento á aquella disposicion, como puede verse por el siguiente cuadro de certificados espedidos desde la fecha del acuerdo hasta el 31 de Marzo del corriente año.

Planilla de certificados desde el el mes de Junio inclusive hasta el 31 Marzo de 1892.

MES	PÓR OBRAS \$ oro		POR INTRRESRS \$ oro		POR COMISION \$ oro		TOTALES \$ oro	
1891 Junio....	136251	79	6131	33	10218	88	152602	00
• Julio.....	174292	79	6971	71	13071	96	194336	46
• Agosto.....	173359	32	6067	58	13001	95	192428	85
• Setiembre.....	172465	41	5173	96	12934	90	190574	27
• Octubre.....	171551	35	4288	78	12866	35	188706	48
• Noviembre.....	148750	68	2975	01	11156	30	162881	99
• Diciembre.....	114308	47	1714	63	8573	63	12496	73
1892 Enero.....	131195	78	1311	97	9839	68	142347	43
• Febrero.....	185185	18	925	93	13888	89	200000	00
• Marzo.....	186038	86	—	—	13952	91	199991	77
Sumas.....	1593399	63	35560	90	119505	45	1748465	98

Como se desprende del precedente cuadro de certificados, el promedio correspondiente á los diez meses comprendidos en él, es de \$ 174.846-60 oro, inferior á la cantidad autorizada de 200.000 \$.

La diferencia que existe entre el valor de las obras

certificadas (ps. 1.593.399-63 oro) y el valor de las obras ejecutadas (ps. 1.841.592-29 oro) tiene una fácil explicacion si se recuerda que había una gran cantidad de material certificado y pagado que había que deducir de la obra concluida, figurando como tienen que figurar por los precios de tarifa. El desembolso real al concluirse estas obras, debe necesariamente, ser menor, por aquella causa.

V

Lo certificado por razon de estas obras, incluyendo los intereses y comision correspondiente, en el tiempo transcurrido desde la fecha tomada en mi memoria del año pasado al Honorable Congreso, hasta el 31 de Marzo del corriente, alcanza á la suma de pesos 1.748.465-98 que viene, por consiguiente á formar un total de lo imputado á la ley del Puerto de pesos 19.018,649-43.

Sea cual fuere la interpretacion que el Honorable Congreso dé á la ley que autorizó la construccion del Puerto con relacion á la suma que debía gastarse en él, es de urgente necesidad dar á este punto una solucion.

Como tuve el honor de manifestarlo en mi memoria del año ppdo., esta gran obra, de resultado tan discutido para muchos, ha venido á llenar una aspiracion nacional y una necesidad vivamente sentida por el comercio

La carga y descarga de toda clase de artículos se hace con la mayor facilidad, evitando al comercio los recargos de embarque y desembarque que antes tenía, ahorrándole un tiempo precioso y recibiendo pasajeros y mercaderías á trescientos metros de distancia de la plaza de la Victoria.

El Gobierno, por su parte, ha podido ver aumentada su renta de puerto, evitado el contrabando que á favor del mal puerto se hacía, desaparecer aquel gran recargo de indemnizacion por averías, y sobre todo, ver embarcar y llegar miles de pasajeros sin peligrar sus vidas y rodeados de las facilidades que un pueblo culto y verdaderamente mercantil, debe ofrecer á nacionales y extranjeros.

Si en la realizacion de esta gran obra se gastó mas de lo que se pensó al principio; si las necesidades crecientes de nuestro comercio han hecho necesario ampliarla ó modificarla; si los estudios, planos y presupuestos de hace diez años, son hoy deficientes, como lo ha comprendido el Poder Ejecutivo, el Honorable Congreso debe apreciarlo con su elevado criterio y resolver sobre estas circunstancias á la brevedad posible.

Esta obra no puede permanecer por mucho tiempo en las condiciones en que el Poder Ejecutivo la ha colocado á través de las desfavorables y difíciles circunstancias porque ha atravesado la República dentro de un contrato poco concordante con ellas.

El Gobierno, consultando siempre los intereses bien entendidos del país, ha procurado la terminacion de

esta obra sin descuidar ninguno de sus detalles, salvando los defectos que creía que podía salvar, haciendo efectivas todas las ventajas que el poder administrador puede obtener en estos grandes trabajos y facilitando al Poder Lejislativo el mejor conocimiento y la mas acertada resolucion sobre una obra de tan vital importancia.

Así, por ejemplo, ha podido reparar, en tiempo, errores explicables cuando se aprobaron los planos primitivos; ha realizado reformas importantísimas que exigían el desarrollo extraordinario de esta plaza comercial; ha podido evitar la emision de papeles de crédito con que se hubiera gravado el de la República; ha conservado, de acuerdo con las resoluciones del Honorable Congreso, la tierra ganada al rio, y que, más valorizada, puede venderse enseguida; ha obtenido ventajas para el pago de las obras, abonando á plazos mucho de lo que debió serlo al contado; y sobre todo, al llegar las obras á un estado visiblemente provechoso para la Nacion, ha podido obtener una paralización de ella sin responsabilidad para la Nacion, y con el doble objeto de aliviar al erario y dar tiempo á que el Honorable Congreso tome conocimiento de este asunto y resuelva lo que más convenga á los intereses del país.

Si el Honorable Congreso se ocupa de esta importante obra con la preferencia que ella requiere, encontrará minuciosamente recopilados todos sus antecedentes, en el anexo correspondiente de esta Memoria.

PUERTO Y CANAL DEL RIACHUELO

He de detenerme al tratar de esta importante obra, porque creo que ya es tiempo de que el Honorable Congreso la considere y resuelva definitivamente. Hay para ello elementos bastantes de juicio y, sobre todo, una dolorosa experiencia que señala, á mi entender, el camino que debe seguirse.

En el mensaje que el Poder Ejecutivo pasó al Honorable Congreso, en las sesiones del año anterior, pidiendo fondos para continuar el dragado del canal del Riachuelo y llevar á cabo el más indispensable en el canal de Martín García, tuve ocasion de consignar las sumas gastadas hasta esa fecha en el primero, indicando, á la lijera, los inconvenientes del expresado canal, ó más bien dicho, la causa de su obstruccion y la imperiosa necesidad que había de continuar los trabajos de dragado á la sazón planteados allí.

En efecto, el hecho de haberse gastado hasta esa fecha, al rededor de \$ 10.000,000-00 en obras que, avanzadas yá, se presupuestaron en Noviembre de 1884 en la cantidad de \$ 1.622,279-41, tenía que llamar la atencion de los poderes públicos. No era posible seguir gastando en igual forma, sumas tan cuantio-

sas, sin antes darse cuenta de la razon de tan notables diferencias y tratar de salvar los errores que las originaran.

Segun los informes de la Comision de las Obras del Riachuelo, consignadas en su Memoria del año 1890, en el solo dragado del canal del Riachuelo, se había gastado, desde Enero de 1876 hasta fines de 1889, la suma de \$ 4.446.339-78, sin incluir en esa cantidad la de \$ 838.499-34, valor del tren de dragado.

Apesar de estas injentes sumas gastadas en dragado, el canal no tenía, ni aproximadamente, en toda su extension, los 21 pies establecidos en las leyes que autorizaron el gasto, viéndose obligados, los buques de mayor calado de 17 piés, en aguas bajas, á entrar al puerto de La Plata para verificar sus cargas y descargas, con notable recargo, como se comprende, para las plazas consumidoras, fuera de aquella ciudad.

En esas condiciones, el puerto de la Capital no llenaba los objetos previstos en la ley, desde que debía contar con el canal de 21 piés que principalmente constituía las obras del Riachuelo.

Para llenar esta necesidad del momento y por haberse agotado ya los fondos votados el año anterior y tener que pagar cuentas pendientes, fué que el Poder Ejecutivo pidió fondos, y el Honorable Congreso los votó en la suma de ps. 700.000.

En las sesiones en que se trató el pedido del Poder Ejecutivo, tuve ocasion de manifestar lo que se desprende de todas las memorias de la Comision encar-

gada de las obras y que vuelve á confirmar la oficina técnica de la misma, es decir, que mientras el canal que no lleva una direccion natural y recibe corrientes encontradas, no sea defendido por malecones, siquiera fuera en su primer kilómetro, se obstruiría diariamente, constituyendo su dragado, para la Nacion, un verdadero y permanente gravámen.

Las cifras confirman esta experiencia y fijan con precision, para el futuro, el monto del gravámen, sino se hace la obra indicada.

El Departamento de Ingenieros en su presupuesto de las obras de 1884 calculó el cubo total á dragar en 4.395.138 m³, y en 4.350.000 m³ lo estimó otro distinguido ingeniero.

Pues bien, en el año referido de 1884 se dragaron 1.665.325 m³ y hasta fines de 1889, 7.629.285 m³.

En el año 1890, se dragaron 800.000 m³ y en el de 1891, 913.000 m³, y como aún no se ha escavado en toda la estension de 19 kilómetros que comprende el canal, sinó en la mayor parte de 14 kilómetros, resulta que el total de metros escavados y que deben escavarse sube alrededor de 12.000.000 de m³.

La diferencia pues, que existe entre el cubo total de 4.395.138 m³ calculado por el Departamento en 1884 y lo que se habrá escavado hasta alcanzar la profundidad tomada por el Departamento, representa el cubo total que en ocho años se ha depositado en el canal dragado, es decir, alrededor de 1.000.000 m³ por año. Esta sería la cantidad de metros cúbicos que anualmente tendríamos que dragar y pagar, con más los in-

convenientes que al verificar el trabajo se produciría á la navegacion diaria.

Resta ahora averiguar el costo médio de cada metro cúbico de dragado y el de las obras de defensa del canal que evitaría su mayor embanque, para resolver con facilidad, lo que mas conviene á los intereses bien entendidos de la Nacion.

El costo del dragado puede obtenerse deduciendo del gasto total, en un término dado, el de conservacion del material de los muelles y adoquinado. Así, habiéndose gastado en un período del año 1891 ps. 739.723 y costando las reparaciones y conservaciones pesos 115.802, los ps. 623.921 aplicados á 913.000 m³ daría un promedio de ps. 0.62 cts. el metro cúbico de dragado.

Si tomamos como base de cálculo el costo medio del metro cúbico de dragado, en los últimos cinco meses que es de ps. 0.50, precio obtenido por sérias economías hechas, resultaría que el dragado anual costaría á la Nacion arriba de ps. 500.000.

Amparando el canal, en su primer kilómetro, que es el que mas fácilmente se embanca, con la prolongacion, en esa estension, del malecon Sud, se aseguraría, como dejo dicho, el espresado canal, realizando la Nacion una economía anual igual á la diferencia entre el costo del malecon y el del dragado. El comercio reportaría ventajas, además, con la seguridad del canal y su despejo de material de dragado.

El costo, aproximado, de la prolongacion del malecon Sud en su primer kilómetro, lo aprecia la oficina

técnica en ps. 600.000, es decir en ps. 100.000 más que lo que la Nación gastaría en cada año, y permanentemente, en conservar un canal peligroso y difícil.

Verificado el cálculo aproximado de la oficina técnica por un estudio y presupuesto definitivo, que se puede anticipar no diferirá en mucho de aquél, el camino que debe seguirse con relacion á esta obra, está perfectamente deslindado y claro. Ya que por ahora, hemos de servirnos del espresado canal, que tanto dinero cuesta al erario nacional, es indispensable hacerlo de manera que represente menos gasto y dé mas seguridad.

El proyecto y presupuesto de esa obra será presentado en oportunidad.

Usando de la autorizacion conferida por el Congreso en las sesiones del año ppdo. se ha dragado en el canal de entrada 550.000 m³; en el puerto del Riachuelo 261.000 m³ y en el ante puerto 102.000 m³. En esta cantidad van comprendidos 81.000 m³ de tosca durísima que se han extraído del ante puerto y su entrada entre los malecones en ruina, á fin de dar á estas partes los 21 pies, de profundidad, pues no tenía arriba de 19 pies dando esta irregularidad por resultado que buques de mas de 20 pies de calado que habían lo-

grado pasar por los 19 kilómetros de canal de entrada, se varaban sobre tosca en el ante-puerto.

El obstáculo queda, pues, suprimido en esa parte.

En el canal de entrada, en el primer kilómetro á que antes me he referido al hablar del malecon, se ha dragado dos veces durante el año ppdo. hasta la profundidad de 23 pies, pues constituyendo el banco, arena fluida, apenas pasa la draga dejando el ancho y fondo establecido, se rellena de nuevo hasta 17 y 18 pies, lo que obliga á conservar una draga en ese punto casi permanentemente.

En el puerto del Riachuelo se han hecho trabajos de limpieza y ensanche dándole una profundidad que varía de 21 á 18 pies, pero no tiene aún el ancho que debe alcanzar con arreglo á las leyes que lo autorizan porque falta concluir algunas espropiaciones que permitan rectificar las vueltas que hacen difícil la explotación del puerto.

Habiendo hecho presente la Comision administradora de las obras del Riachuelo, la conveniencia de cortar la punta de tierra que forma la vuelta de Beriso, é importando dicho trabajo una cantidad relativamente pequeña que ño alteraba los presupuestos económicos que se habían aceptado, el Gobierno autorizó, por decreto de 3 de Agosto ppdo., el espresado trabajo. No era posible autorizar con la inaccion el recargo de los productos que recibe y espide el notable establecimiento denominado «Mercado de Frutos». Basta enunciar el movimiento de frutos de aquel Mercado para autorizar no solo ese gasto, sinó cualquier otro que diera facilidades al trasporte de nuestra riqueza nacional.

El «Mercado de Frutos» que es un establecimiento que honra al país por su objeto y su magnitud, ha recibido desde que se inauguró en 1890, entre cereales, lana y cueros 145.242.089 kilos que representan un valor de 55 á 60 millones de pesos.

Fácilmente se comprende que evitar, con cualquier trabajo ó costo, el recargo en medio centavo, que fuera, por tonelada de esos productos, se hace una operacion benéfica á todas luces al erario y á la riqueza nacional.

La supresion de la espresada vuelta de Beriso será pronto ejecutada.

Se han realizado algunos trabajos de refaccion en los muelles del Riachuelo en puntos donde amenazaba ruina. Se siente no obstante la urgente necesidad de reparar los muelles caídos en Barracas, como el ante-puerto.

Conviene tambien establecer una comunicacion directa para carruajes y peatones entre los muelles de la Dársena Sud y los del Riachuelo, para la mayor facilidad del movimiento comercial del puerto.

El pavimento de la ribera se ha refaccionado en 5400 m², rellenándose con la tosca estraída por el dragado, los pozos que el tráfico diario había producido.

A fin de activar el dragado del ante-puerto y canal de entrada, el Gobierno, como se ha dicho en otra parte, celebró con los empresarios del puerto de la capital un acuerdo para que las dragas de éstos trabajaran en el canal, debiendo compensar á los empresarios, con el dragado de igual número de metros cúbicos que despues escavarían las dragas del Gobierno en el puerto de la Capital, y en igualdad de condiciones. Desde principios del año las dragas de los empresarios del puerto trabajan en el canal.

El material flotante del tren de dragado necesita reparaciones de alguna importancia, pues, apesar de su buena clase, se encuentra bastante destruido.

En el deseo siempre de adelantar los trabajos de dragado, se ha descuidado la conservacion de tan importante tren, al extremo de que hay barcos que desde 1887 no han sido llevados á tierra, y cuyos fondos no han sido revisados desde entonces.

La draga «La Capital» y dos chatas á vapor han sido compuestas. Estas reparaciones, como las anteriores que ha sido indispensable hacer al material, en talleres particulares y vijilados, por lo mismo, de una manera irregular, han demostrado á la direccion de las obras que habria economía y ventaja por la clase de trabajo, en llevarlos á cabo con elementos propios.

Piensa la Direccion, y el Gobierno apoya la idea, de que una vez rellena el área en que se mandó depositar el dragado por la Empresa del Puerto, á la entrada misma de la Boca, debe establecerse allí un taller y depósito fiscal, suficiente para atender á las reparaciones del tren de dragado.

Las economías que así se obtendrían anualmente, desde que siempre habrá necesidad de tener tren de dragado, serían positivas y de importancia, y la ventaja de poder reparar el material inmediatamente es bien fácil de apreciar.

Las difíciles circunstancias porque ha atravesado el Tesoro, hicieron que la Direccion de las Obras no pudiera efectuar con regularidad el pago de los obreros, lo que dió lugar á dos huelgas en sus tripulantes, que, atendidos en tiempo, desaparecieron luego.

El Poder Ejecutivo, eficazmente ayudado por la Direccion de las Obras, ha introducido economías de mucha consideracion en los gastos, al extremo de que las planillas que en los meses de Enero á Abril del año pasado que ascendían de 78 á 82.000 \$, han quedado reducidas en los meses de este año á un gasto que fluctúa al rededor de 30.000 \$. Apesar de eso créese que pueden hacerse mayores economías aún sin que se resienta la prosecucion y buen servicio de los trabajos.

He resuelto, con este objeto, y teniendo además presente la entidad de las obras, que por ahora se anexen estos trabajos como una seccion al Departamento de Obras Públicas, dando á éste, por consiguiente, la vijilancia y superintendencia sobre aquella seccion, que puede estar á cargo de un ingeniero competente.

Al desobligar así á las honorables personas que componen la Comision Directiva de un asídúo trabajo sin remuneracion, se economiza lo que se gasta en el otro personal rentado, y se dá á los trabajos, ya escen-

cialmente técnicos, la dirección que siempre han debido tener,—la del Departamento de Obras Públicas de la Nación.

Para el mejor servicio de los trabajos que constituyen las obras del Riachuelo, la Dirección de ellos se ha dado tres reglamentos: uno para el *saneamiento del puerto*; otro relativo á la *estadística del dragado*, y el tercero sobre los *pedidos y entrega de materiales*. Todos llenan necesidades urgentemente sentidas y producirán el orden y economía que debe presidir á esta clase de obras

Para el saneamiento del puerto, el Poder Ejecutivo encargó y se han dado al servicio de los buques que entran á los diques, letrinas portátiles. Este servicio mejorará las condiciones hijiénicas del puerto que tanto hay que cuidar, mientras esta gran obra no esté terminada y se facilite la renovación del agua en todos los momentos.

Sin embargo, apesar de aquella mejora, el puerto no estará en buenas y permanentes condiciones hijiénicas hasta que no sea dotado con letrinas fijas en las riberas del Riachuelo y en las entradas de los diques y de la Dársena.

No debo terminar este punto sin referirme al luminoso informe que presentaron al Ministerio los marinos señores R. Blanco, Martin Rivadavia y M. J. Garcia, comisionados por el Poder Ejecutivo para que le instruyeran sobre el estado del canal, su ancho y profundidad y las medidas que debieran tomar los poderes públicos para mejorarlo ó concluirlo.

Los espresados marinos correspondieron á la confianza del Gobierno, y su informe, que ya sirvió al P. E. para tomar las medidas que por entonces debía y era posible tomar, servirá mas tarde para adoptar resoluciones mas radicales con relacion á esta obra pública.

De los ps. 700.000 que el Honorable Congreso votó para las obras del Riachuelo en las sesiones del año ppdo. se han gastado hasta el 31 de Marzo del corriente ps. 409.277 03. En esta suma va incluida la de ps. 173.500-60 que ya se debían cuando estos fondos se votaron.

PUERTO DEL ROSARIO

Las obras ejecutadas en este puerto fueron autorizadas por la ley de Octubre de 1883, que votó dos mi-

lones de pesos para su construcción. Habiéndose sacado á licitación sin resultado alguno, se ordenó por el Poder Ejecutivo en 1885 que se hicieran por Administración.

La obra se dividió en dos secciones y los trabajos se suspendieron cuando aún no se había terminado la primera y se habían invertido ps. 929.531-57, sin contar el valor de los terrenos expropiados. Mas tarde se confió la prosecución de los trabajos á empresas privadas.

La primera sección fué terminada y librada al servicio público.

MALECON Y PUERTO NORTE DE LA CAPITAL

Los trabajos hechos por los concesionarios de esta obra, á cuyo oríjen se refiere la Memoria anterior, consisten en la formación de un terraplen de 300 metros de largo y su defensa, para establecer en él los talleres: construcción de estos é instalación del material y maquinaria para la fabricación de bloques, en lo que se ha gastado ps. 766.436; construcción de un muelle de 1050 por 7 m., cuyo costo, según datos de la empresa, ha sido de ps. 211.049; fabricación de 550 bloques de

piedra y cemento, de los que se han utilizado 150, construyendo 100 metros de malecon en la extremidad del muelle.

Despues de esto, la sociedad ha quedado completamente paralizada por falta de recursos para continuar las obras: hecho que se esplica en el informe de la comision investigadora de las sociedades anónimas de que me ocupo en otra parte de esta Memoria. La Sociedad del Malecon, como otras muchas, que se fundaban para adquirir y explotar concesiones hechas á terceros, entraban en operaciones con un capital reducido en un 45 % atendido su monto nominal, proporcion que equivalía á un 70 % del capital real y efectivo, faltando así poco para que la sociedad se hallase antes de funcionar, en un estado que trae aparejada la disolucion de derecho.

PUERTO DE CONCORDIA

Los estudios que se practicaron en virtud de la ley de 1° de Setiembre de 1886 se ~~basaban en~~ datos hidrométricos anteriores á la gran creciente de 1888 que elevó las aguas á una altura desconocida. Fué neces-

rio rehacer los proyectos. La obra estaba presupuestada en 1.113.000 pesos. Pero no hubo recursos para emprenderla.

MUELLE EN CONCEPCION DEL URUGUAY

Se ha atendido durante el año de 1891 á la conservacion de la Aduana y Sub-prefectura de las tres bajadas al río, de la plazoleta de la Aduana y del terraplen que atraviesa la isla. El puente situado sobre el brazo del río ha sido levantado en sus pilares á una altura variable entre 3 y 17 centímetros, habiéndose reforzado el pilar central con cuatro columnas de fundicion procedentes del muelle viejo. Se estrajo del río la parte de la doble vía, con grandes dificultades debidas á la altura considerable de las aguas y á la arena que se ha ido depositando sobre el material. En las estremidades del muelle sobre el Uruguay se construyó una plataforma para facilitar las operaciones de embarque y desembarque.

MUELLE EN CORRIENTES

La construcción de esta obra fué autorizada por ley de 25 de Octubre de 1883. Aprobado el proyecto que formó el Departamento de Obras Públicas se sacó á licitación y se adjudicó á un empresario que la dejó abandonada por carecer de elementos. El contrato fué rescindido en consecuencia, y por decreto de 16 de Agosto de 1887 se autorizó al Departamento para proseguir la obra por Administración.

El presupuesto era de ps. 97.885, sin comprender el valor de las expropiaciones de algunos terrenos sobre la rivera. El importe de los trabajos hechos y de los materiales acopiados, según el último certificado, ha sido de ps. 37.626-02.

El Departamento de Obras Públicas no pudo proseguir los trabajos por haberse agotado los fondos votados al efecto, los que fueron empleados en su mayor parte en las obras análogas que se construían en la Concepción del Uruguay.

Pero disponiendo ahora de nuevos recursos, el Departamento se dispone á apresurar la realización de la obra bajo un plan mas económico.

MUELLE DE SAN NICOLÁS

La ley de 25 de Octubre de 1883, que autorizó esta obra, asignó para su realización la suma de pesos 120.000.

La parte principal de esa obra que consiste en un muelle de hierro de 150 metros 76 por 10 metros 76, fué terminada á fines de 1887 y recibida en Enero de 1888; pero no han podido construirse, por haberse agotado la suma destinada por la ley, los muelles de acceso, sin los cuales queda la obra incompleta y no presta los servicios á que estaba llamada. La suma indicada se ha agotado por haberse costado con ella los estudios de canalización del Riacho y Yaguaron y el importe de algunas expropiaciones.

Para completar la obra y cubrir el saldo que se adeuda al contratista, se solicitó la suma de 57,000 ps. que sería ahora mayor por la depreciación de la moneda papel.

DESVIACION DEL RIO DULCE

La ley de 6 de Agosto de 1887 asignó la suma de ps. 200.000 para practicar la desviacion parcial del Rio Dulce. El Poder Ejecutivo llamó á licitacion para la ejecucion de esa obra y aceptó la única propuesta presentada con ese motivo. Iniciados los trabajos, fueron suspendidos mas tarde, por requerir el proyecto primitivo ciertas modificaciones y ampliaciones. El contrato quedó rescindido, habiéndose invertido pesos 42.326-62.

CANALIZACION DEL YAGUARON

La comision de vecinos de San Nicolás encargada de la direccion de los trabajos de canalizacion de este arroyo, á la que se había asignado la suma de 10.000 pesos se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando 12.000 ps. mas, para pagar el exceso de gastos y llevar los trabajos á su término.

CANALIZACION DEL PASO DE MARTIN GARCIA

Hacía tiempo que el comercio del Interior y Norte de la República, reclamaba la canalizacion del paso de Martín Garcia que solo permitía el tránsito de buques de un calado menor de 16 piés en aguas bajas.

Tal inconveniente, que daba lugar á baraduras, trasbordos y estadías, recargaba los productos que salían y las mercaderías que entraban al puerto del Rosario, en diez francos por tonelada.

Si se recuerda que á aquel Puerto entraron y salieron en el año productos y mercaderías de un peso mayor de tres millones de toneladas, fácilmente se puede apreciar el perjuicio que sufría el comercio del Norte é Interior de la República y con cuánta razon reclamaba de los poderes públicos el pronto dragado de aquella vía de comunicacion.

El Honorable Congreso, comprendiéndolo así y á solicitud del Poder Ejecutivo, votó la cantidad de 200.000 \$ con aquel objeto.

El dragado del paso de Martín Garcia, en las condiciones requeridas, no parecía obra sencilla, estando á los diversos estudios practicados en distintas oca-

siones. Por eso mismo había ido retardándose indefinidamente.

Ultimamente se pensó en un trabajo lijero y aún provisional que salvara los inconvenientes mayores que el comercio sufría y el Poder Ejecutivo ordenó el estudio correspondiente, subordinado á aquellas condiciones, y á las necesidades del momento.

Ese estudio ha dado por resultado el reconocimiento de un nuevo canal que solo exige el dragado de uno á tres piés, en una longitud que no alcanza á mil metros, para dar una cómoda comunicacion, á condicion de valizar una estension mayor.

Así que sean allanadas algunas dificultades opuestas por el Gobierno Oriental y que tienen oríjen en la confusa division jurisdiccional de las aguas en aquel punto, se procederá al dragado, que, segun la opinion del ingeniero que hizo el estudio, no durará arriba de cinco ó seis meses. Una de las grandes dragas que trabajaba en el canal del Riachuelo, está ya lista en el lugar de la obra.

Entre tanto, el vapor «Pomenach», cargado con 1.200 toneladas de carbon, y calando 19 piés, pasó con facilidad, en viaje al Rosario, por el nuevo canal estudiado por el ingeniero Duclout, nombrado al efecto por el Poder Ejecutivo.

PROVISION DE AGUA

Se trabaja actualmente en extraer las arenas que obstruyen el Pozo de «El Balde» en San Luis, arenas que han ascendido hasta 13 metros de altura, á fin de terminar la colocacion de la cañería de revestimiento. La profundidad del Pozo es de 598 m. 40.

El Poder Ejecutivo autorizó el gasto de \$ 8.000 moneda nacional para la perforacion de un pozo artesiano destinado á proveer de agua á La Rioja.

La Memoria anterior de cuenta del estado de las obras de provision de agua de La Rioja, y de la rescision del contrato celebrado con la empresa que debía llevarlas á cabo, y en las cuales se invirtió la suma de \$ 113.237.

Señalada la suma de \$ 4.000 mensuales para la prosecucion de esas obras y de las análogas de Catamarca, va á procederse por Administracion á la ejecucion de los trabajos, en la medida de tan limitados recursos.

P U E N T E S

Apesar de las dificultades financieras con que ha luchado la Administracion, no ha dejado de prestar su atencion en el último año, á las necesidades urgentes é imperiosas de la viabilidad. Ya que no era posible emprender obras costosas y definitivas, podían y debían ejecutarse al ménos trabajos provisionales, reparaciones, ú obras complementarias. Tambien era indispensable atender á la conservacion de las obras adelantadas, sea que se hubiesen terminado, sea que se hubiesen suspendido ó paralizado, á fin de evitar sus deterioros y de impedir que se esterilizasen de esa manera los sacrificios hechos. Es lo que se ha estado haciendo, con recursos limitados, y consultando la mayor economía. A continuacion se exponen sumariamente, esos trabajos y los gastos hechos, llamándose tambien la atencion sobre los que reclaman todavía el auxilio de la Nacion.

Barracas—El Poder Ejecutivo ordenó el ensanche del puente provisional de madera, sobre el Riachuelo,

á solicitud del vecindario y del Mercado Central de Frutos, por hallarse en mal estado y ser además muy deficiente para las necesidades del tráfico. El costo de la obra contratada, previa licitacion, alcanzó á pesos 26.885 m/n. Despues de ensayos que dieron los mejores resultados, el nuevo puente fué librado al servicio público. Se podrá retardar así la construccion del puente definitivo, cuyo costo ascendería á 228.000 pesos oro, segun planos y presupuestos elaborados por el Departamento de Ingenieros.

Trabajos de conservacion — Se ha atendido convenientemente á la conservacion de los puentes sobre el arroyo Maldonado y sobre el Riachuelo en el pueblo Alsina; sobre el Riachuelo en la provincia de Corrientes, y caminos de acceso, destruidos por las últimas crecientes, lo que ha obligado á reforzarlos con defensas de piedra al pié de los taludes del terraplen, en cuyas obras se ha gastado \$ 11.367-09; y sobre el Rio Carcarañá en la provincia de Santa Fé.

Corrientes—A solicitud de los interesados, fueron rescindidos los contratos celebrados para la construc-

cion de los puentes sobre los rios Batel y Santa Lucía, en Corrientes, y sobre el rio Arenales en Salta. Las grandes crecientes de 1889 hicieron conocer la deficiencia de los proyectos primitivos.

Dada la urgencia de las obras sobre el Santa Lucía, el Poder Ejecutivo dispuso que se hiciesen por administracion; y más tarde aceptó una propuesta particular bajo las mismas condiciones del contrato anterior. Los trabajos serán reanudados en breve, habiéndose contratado ya la parte metálica.

Salta—Las obras sobre el Rio Arenales se prosiguieron más tarde por administracion. Las de albañilería han quedado concluidas y solo falta colocar la parte metálica, depositada al pié de las obras. Las grandes crecientes han alterado notablemente las condiciones topográficas de los terrenos adyacentes, y el Departamento de Ingenieros solicita se incluya en el presupuesto del año próximo la cantidad de 50.000 pesos moneda nacional, para las reparaciones indispensables, á fin de no cortar el camino nacional que vá de Salta á Cerrillos.

Mendoza—En Setiembre último fué definitivamente recibido el puente sobre el rio Mendoza, en Lujan. Se-

gun la liquidacion final, el importe total de los trabajos ha ascendido á \$ 252.430-38. En las obras de defensa del rio, fué necesario practicar algunos trabajos de consolidacion, en los cuales se ha invertido próximamente la suma de \$ 6.000.

San Juan—Se prosiguen con actividad los trabajos sobre el rio San Juan, habiendo quedado armados todos los tramos metálicos. Para los trabajos de defensa que deben emprenderse, será necesario incluir en el presupuesto de 1893, una suma igual á la que figura en el presente.

Jujuy—Se han proseguido con actividad las obras sobre el Rio Grande. Están concluidos los pilares y estribos del puente y adelantada una buena parte de las obras de defensa y de los terraplenes de acceso. Lo gastado asciende á \$ 330.000 y habrá que pagar la parte metálica encargada al exterior. Será necesario votar en el próximo presupuesto la misma suma asignada en el presente, para atender esas obras, cuyo costo aparece recargado en razon de la depreciacion de la moneda y de las modificaciones que han debido sufrir.

C A M I N O S

Se ha atendido á la conservacion de los caminos nacionales que cruzan diversas provincias y territorios.

En Tucuman se ha gastado \$ 11.300, en tres caminos, con una extension total de 335 kilómetros. Son los que van de Tucuman á Tala, de Trancas á Cafayate y de Tucuman á Rio Guacra.

En Catamarca se ha gastado \$ 14.400, en los tres caminos de Muchaca, de la Sebila, y de Catamarca á San Pedro y Chumbicha.

En La Rioja, caminos de Chumbicha y Chilecito, se ha invertido \$ 8.950.

En Mendoza, caminos á San Rafael y á Chile por Uspallata, se ha gastado \$ 12.000.

En San Juan, la conservacion del camino al Alto de Sierra, ha exigido \$ 8.900.

En Jujuy se ha atendido á los caminos á Salta, por los Sáuces, á Cobos, á Orán, á Bolivia por Humahuaca, y al de Santa Bárbara á Santa Clara, invirtiéndose \$ 30.400.

En Salta, se han conservado los caminos á Chilcas por Cobos, á Bolivia por «El Toro», á Cafayate y San Carlos, y á Camposanto por El Cuarteadero, gastándose \$ 26.400.

gun la liquidacion final, el importe total de los trabajos ha ascendido á \$ 252.430-38. En las obras de defensa del rio, fué necesario practicar algunos trabajos de consolidacion, en los cuales se ha invertido próximamente la suma de \$ 6.000.

San Juan—Se prosiguen con actividad los trabajos sobre el rio San Juan, habiendo quedado armados todos los tramos metálicos. Para los trabajos de defensa que deben emprenderse, será necesario incluir en el presupuesto de 1893, una suma igual á la que figura en el presente.

Jujuy—Se han proseguido con actividad las obras sobre el Rio Grande. Están concluidos los pilares y estribos del puente y adelantada una buena parte de las obras de defensa y de los terraplenes de acceso. Lo gastado asciende á \$ 330.000 y habrá que pagar la parte metálica encargada al exterior. Será necesario votar en el próximo presupuesto la misma suma asignada en el presente, para atender esas obras, cuyo costo aparece recargado en razon de la depreciacion de la moneda y de las modificaciones que han debido sufrir.

C A M I N O S

Se ha atendido á la conservacion de los caminos nacionales que cruzan diversas provincias y territorios.

En Tucuman se ha gastado \$ 11.300, en tres caminos, con una extension total de 335 kil6metros. Son los que van de Tucuman á Tala, de Trancas á Cafayate y de Tucuman á Rio Guacra.

En Catamarca se ha gastado \$ 14.400, en los tres caminos de Muchaca, de la Sebila, y de Catamarca á San Pedro y Chumbicha.

En La Rioja, caminos de Chumbicha y Chilecito, se ha invertido \$ 8.950.

En Mendoza, caminos á San Rafael y á Chile por Uspallata, se ha gastado \$ 12.000.

En San Juan, la conservacion del camino al Alto de Sierra, ha exigido \$ 8.900.

En Jujuy se ha atendido á los caminos á Salta, por los Sáuces, á Cobos, á Orán, á Bolivia por Humahuaca, y al de Santa Bárbara á Santa Clara, invirtiéndose \$ 30.400.

En Salta, se han conservado los caminos á Chilcas por Cobos, á Bolivia por «El Toro», á Cafayate y San Carlos, y á Camposanto por El Cuarteadero, gastándose \$ 26.400.

En la Capital Federal se ha atendido á la conservacion de la Avenida á Belgrano y de los caminos de acceso al Puente Alsina, invirtiéndose \$ 10.800.

Se practican estudios para un camino que, partiendo de la Estacion Perico (Jujuy) termine en Oran, habiéndose dado principio á la ejecucion de la primera seccion comprendida entre la Estacion mencionada y el paraje denominado Palo Blanco.

Se ha ordenado la ejecucion de otros estudios relativos á la construccion de un camino entre la Estacion «Las Piedras» (F. C. C. N.) y Rivadavia, pasando por Anta, y de otro que, partiendo de Abra Pampa, termine en Sarcari, frontera de Bolivia. La Tesorería ha entregado para los trabajos de construccion, 30.000 pesos.

OBRAS ARQUITECTÓNICAS

Casa de Gobierno—Las obras de este grande edificio quedaron paralizadas en el mes de Agosto. El Honorable Congreso votó la suma de diez mil pesos mensuales para continuarlas, en el presupuesto de este año, y han empezado nuevamente los trabajos. A fin de habilitar sucesivamente las diferentes seccio-

nes, se han concentrado los trabajos en una de ellas que podrá ser utilizada dentro de algunos meses. Se observará el mismo sistema en adelante para ir ocupando el edificio con las oficinas que actualmente se hallan diseminadas en edificios particulares, pagando crecidos alquileres.

La liquidacion de las dos primeras secciones que habían quedado terminadas, ascendió á 938.804-33 pesos.

Últimamente se ha terminado el cuerpo de guardia en el sótano frente al paseo Colon, que era reclamado con urgencia por las condiciones anti-higiénicas del local antiguo.

El importe de los certificados expedidos hasta fin del año, y correspondientes á esa última seccion, ascendió á \$ 258.975 10.

Escuela Superior de Medicina—Faltan solo pequeños detalles para la terminacion de este edificio. En su construccion y en el asilo de Maternidad, edificio anexo, habilitado provisionalmente para la Facultad de Medicina, se habían invertido hasta fin de año, \$ 752.473-95.

Hospital de Clínicas en Córdoba—Los trabajos que continuaron lentamente á principios del año anterior, quedaron paralizados á mediados del año, cuando la mayor parte de los muros estaban á la altura del techo. La pared de cerco está concluida, aunque no revocada.

Correos y Telégrafos—Como se dá cuenta en la memoria anterior, el Poder Ejecutivo ordenó la suspension absoluta de los trabajos y la rescision del contrato. La liquidacion ascendió á \$ 412.410-77, á que se agregan los honorarios del arquitecto, fijados en virtud de sentencia arbitral, importantes \$ 22.274-42. La suma total es de \$ 434.685-19.

Edificios para Comisariás—El contrato celebrado para la construccion de esos edificios no fué cumplido, como se expone en la memoria anterior. Solo se terminaron, de los 22 que debían hacerse, 15 edificios, cuyo importe se ha abonado casi totalmente. La empresa dejó de construir los que correspondían á las secciones más centrales del Municipio. El contrato nada preveía respecto de las omisiones ó faltas del empresario.

Escuela Normal de Maestras en el Rosario—Por decreto de 28 de Setiembre último, se acordó la rescisión del contrato celebrado para la construcción de ese edificio, por haber fallecido el empresario principal, y se ordenó al Departamento de Obras Públicas practicara á la mayor brevedad los trabajos indispensables para la conservación de las obras ejecutadas y la liquidación correspondiente. Los muros se hallaban á la altura de la azotea y colocados los tirantes para formar el entrepiso. Se había gastado, pesos 75.164.93.

Escuela de Artes y Oficios en San Martín—El Departamento de Obras Públicas, cumpliendo una orden del Poder Ejecutivo, formó un presupuesto de las obras que reclamaba ese edificio, á fin de habilitarlo para el Colegio Militar. Por acuerdo de 22 de Diciembre se autorizó al mismo Departamento para invertir la suma de \$ 25.000 que asigna el presupuesto vigente, en las reparaciones más necesarias, sobre la base de las proyectadas.

Teatro Municipal—Se prosiguen los trabajos, aunque lentamente. El contrato obliga al empresario á

terminar la obra en el plazo de treinta meses, imponiéndole una multa de cinco mil pesos por cada mes de retardo. Habiéndose empezado el edificio el 1° de Agosto de 1890, debería estar terminado el 1° de Febrero de 1893, lo que no se conseguirá con los elementos con que se trabaja actualmente. La obra ejecutada hasta aquí representa un valor calculado de \$ 750.000: valor proporcionado al que arroja el presupuesto total, que asciende á \$ 3.341.000.

Hospital de Clínicas—A mediados del año anterior fué habilitado el nuevo anfiteatro levantado dentro del terreno del Hospital, por orden del Poder Ejecutivo. Posteriormente se ejecutaron las obras de reparacion que exigia urjentemente el edificio, y las cuales fueron sacadas á licitacion. Se practicó la liquidacion respectiva, habiéndose pagado 27.144.26 pesos, sobre un presupuesto de \$ 32.114.

Escuela Normal de Maestros de la Rioja—Han continuado con lentitud, durante el año, las obras de reparacion de ese edificio, cuyo presupuesto es de \$ 21.967.76. Se ha invertido yá \$ 12.177.37.

Colegio Nacional y Escuela Normal de Maestros en Santiago del Estero—Los empresarios de estas obras, hace tiempo paralizadas, han pedido la rescision del contrato respectivo. Los cimientos estaban casi concluidos y se había empezado la construccion de los muros. El costo total de las obras sería próximamente de \$ 474.643-02.

Escuela Normal de Maestros de Tucuman—Las obras de ensanche y refaccion que se ejecutaban en este edificio, estuvieron paralizadas el año anterior. El Poder Ejecutivo declaró rescindido el contrato y se confeccionó un nuevo presupuesto que ascendía á \$ 8.044-95, para ejecutar las obras más indispensables, por licitacion.

Escuela Normal de Maestras en San Luis—Tambien han estado paralizadas las obras de ensanche de este edificio, estando los muros á la altura en que deben colocarse los tirantes del techo. El importe de los trabajos ejecutados hasta la fecha, alcanza á pesos 25.379-91, habiéndose pagado \$ 22.841-93 y reteniéndose el 10 % como garantía, de acuerdo con lo

que prescribe la ley de obras públicas. El presupuesto asciende á \$ 55.273-34.

Colegio Nacional de Tucuman — Las refacciones autorizadas terminaron á mediados del año anterior, importando \$ 18.411-66. El importe del presupuesto, comprendiendo el ensanche del Colegio, ascendía á \$ 62.736-02.

OBRAS DE SALUBRIDAD

La Memoria anterior dió cuenta de haberse rescindido el contrato de arrendamiento de las Obras de Salubridad, en condiciones que se reputaban aún más favorables que las autorizadas por la ley de 30 de Enero, y que en la misma Memoria se exponían. No ajustándose estrictamente á la ley el contrato de rescision, el Poder Ejecutivo se creyó en el deber ineludible de someterlo á la aprobacion del Congreso, que fué acordada por la ley de 6 de Setiembre último.

Segun el contrato, el Gobierno ha pagado á la compañía por la rescision del arrendamiento y por la conclusion de las obras á que se obligaba, las sumas siguientes:

\$ 14 000.000 oro recibido en cuenta del contrato de arrendamiento.

\$ 8.500.000 oro, por valor de las obras mencionadas en el mismo contrato, las cuales habían sido

que prescribe la ley de obras públicas. El presupuesto asciende á \$ 55.273-34.

Colegio Nacional de Tucuman — Las refacciones autorizadas terminaron á mediados del año anterior, importando \$ 18.411-66. El importe del presupuesto, comprendiendo el ensanche del Colegio, ascendía á \$ 62.736-02.

OBRAS DE SALUBRIDAD

La Memoria anterior dió cuenta de haberse rescindido el contrato de arrendamiento de las Obras de Salubridad, en condiciones que se reputaban aún más favorables que las autorizadas por la ley de 30 de Enero, y que en la misma Memoria se exponían. No ajustándose estrictamente á la ley el contrato de rescision, el Poder Ejecutivo se creyó en el deber ineludible de someterlo á la aprobacion del Congreso, que fué acordada por la ley de 6 de Setiembre último.

Segun el contrato, el Gobierno ha pagado á la compañía por la rescision del arrendamiento y por la conclusion de las obras á que se obligaba, las sumas siguientes:

\$ 14 000.000 oro recibido en cuenta del contrato de arrendamiento.

\$ 8.500.000 oro, por valor de las obras mencionadas en el mismo contrato, las cuales habían sido

ejecutadas en parte y debían terminarse por la misma empresa.

\$ 2.000.000 oro, por intereses sobre las sumas entregadas al Gobierno y gastadas en las obras, y por dividendos que la compañía decía haber pagado y tener que pagarse á los accionistas hasta el 1° de Julio de 1891 inclusive, por los contratistas orijinarios, señores S. B. Hale y C^a.

\$ 1.000.000 por gastos hechos que debían justificarse fuera de las obligaciones del contrato de arrendamiento.

Era todo un total de ps. 25.500.000 oro, pagaderos en títulos de 5 % de interés y 1 % de amortizacion tomados á 80 %.

Las obras entregadas por la empresa, incluyendo todos los impuestos y rentas obtenidas de las mismas quedaban afectadas para asegurar el capital, intereses y fondo amortizante de los títulos.

Las obras que no estuviesen terminadas debían ser completadas y entregadas por la empresa antes del 1° de Julio próximo y las demás antes del 1° de Julio del año anterior. Las obras *extra*, representando un costo que no excediera de \$ 1.000.000, serían entregadas con las demás.

Si la compañía no entregase las obras en los plazos determinados, pagaría una multa de £ 10.000 por cada mes de retardo.

Los impuestos pagaderos por provision de agua y servicio de cloacas, serían recaudados por el Gobierno desde la fecha de la entrega del Bono general, pagan-

do él mismo todos los gastos desde dicha fecha y una suma de £ 5.000 mensuales á la compañía, durante el tiempo que transcurriese entre la entrega del Bono general y el 1° de Julio de 1891. La compañía se reservaba el derecho de recibir los citados impuestos de agua y cloacas hasta la entrega del Bono general.

De los bonos entregados por el gobierno se depositaría en el Banco de Inglaterra \$ 9.500.000 en garantía de la terminacion de las obras que quedaban á cargo de la empresa.

Volviendo las Obras de Salubridad á poder de la Nacion, fué necesario restablecer la antigua Comision Directiva disuelta al empezar el año de 1890. La nueva Comision, presidida por el ingeniero señor G. Villanueva se consagró activamente á organizar la administracion y todos los resortes indispensables en tan vasta y cumplida reparticion. Pueden apreciarse ya los resultados de su importante labor.

Algunas cuestiones se han suscitado con motivo de la rescision del contrato, atribuyéndose á la Nacion obligaciones que no le corresponden, ó alegándose derechos á que se ha renunciado espresamente. El Poder Ejecutivo no se ha creído en el caso de tomar resoluciones especiales al respecto porque los interesados no han activado sus reclamaciones ni han urjido por su despacho.

La Comision nombrada para dirigir y administrar las Obras de Salubridad, entró en posesion de ellas el dia 5 de Octubre de 1891. El acta que con tal motivo se formuló, establece que la Comision recibía

las obras en explotacion á efecto de continuar la provision de agua y el servicio de cloacas.

Se procedió en seguida á inventariar los talleres, almacenes y en general todas las existencias á que se refiere el art. 12 del contrato de rescision, y se practicó una inspeccion detallada y minuciosa de las obras generales que la Empresa Arrendataria recibió del Gobierno y devolvía con motivo de la rescision del contrato de arrendamiento.

Verificada la inspeccion y clasificacion de las obras mencionadas, y habiéndose establecido por los ingenieros del Gobierno y los de la Compañía Arrendataria el estado en que aquellas se encontraban, la Comision expidió, con fecha 13 de Enero del corriente año, un certificado parcial de recepcion. En este certificado se hace constar que el estado actual de las obras que la Compañía Arrendataria recibió del Gobierno en el mes de Julio de 1888 adolecía de los desperfectos especificados en seis cuadernos de observaciones, firmados, de comun acuerdo, por los ingenieros de la Comision y los de la Compañía. La Comision hizo con tal motivo una reserva sobre los derechos que al efecto corresponda al Gobierno ejercitar, de acuerdo con el contrato de rescision.

Aun cuando los desperfectos observados en las obras en explotacion no sean de naturaleza tal que afecten la seguridad ni el buen funcionamiento de ellas, el proceder de la Comision ha sido correcto y asegura los intereses fiscales, por cuanto la Compañía Arrendataria

taria tendrá que colocarlos, hasta en sus menores detalles, dentro de las condiciones de su contrato.

Todos los materiales y artículos de consumo que existían en los depósitos y almacenes de la Compañía Arrendataria en la fecha del recibo fueron recibidos por la Comision bajo inventario. Tambien se inventariaron los edificios, maquinarias, herramientas y utensilios de toda clase con especificacion de su estado.

Las obras en construccion y que la Compañía debe entregar al Gobierno completamente terminadas antes del 1° de Julio próximo, se han proseguido, aunque talvez con menos actividad que la necesaria, para que la Compañía pueda llenar su compromiso de entregarlas dentro del plazo de su contrato.

Respecto al Sifon que cruza debajo del Riachuelo se ha convenido entre la Comision de las obras y la Compañía Arrendataria, introducir modificaciones de importancia, tendentes á corregir ciertos desperfectos que se habían notado en el curso de la construccion, así como aumentar, en lo posible, la resistencia y estabilidad de esta obra, sobre la cual los ingenieros de la Comision han recibido instrucciones muy terminantes á fin de que ejerzan una rigurosa inspeccion y exijan á los contratistas el estricto cumplimiento de sus obligaciones.

Es entendido que dichas modificaciones son á cargo de la Empresa Constructora segun declaracion de la misma.

El Padron y Registro de alquileres que la Comi-

sion recibió del Departamento de Obras Públicas y de la Compañía Arrendataria, daban como provistas con servicio de cloacas 5.251 casas. Con las que se han construido desde el 1° de Octubre de 1891 hasta la fecha, deben existir en la actualidad 6.270 casas provistas de cloacas.

Pero estas cifras no pueden tomarse como rigurosamente exactas, pues se ha comprobado la existencia de errores en los Registros, y diariamente se descubren otros, así como se denuncian inmuebles que tienen sus cloacas en funcionamiento y sin embargo no figuran ni en el Padron ni en los Registros. Así, el número de estos servicios ha de ser algo mayor del indicado anteriormente.

El número de casas provistas solamente de agua el 1° de Octubre de 1891, según el Padron y Registro, antes mencionado, era de 16.175. Con los servicios correspondientes á las casas que tenían cloacas ó sean 5.251, el total era de 21.426.

A estos datos debe agregarse las casas que el 1° de Octubre existían provistas con *medidor* y que actualmente alcanzan á 233.

Respecto á las cifras que anteceden, puede aplicarse lo dicho al tratar de las cloacas; existen aún muchas irregularidades y servicios clandestinos, que la Comision se ocupa de descubrir y castigar. Pero esta es una tarea larga y se necesitará mucha contraccion y algunos meses de trabajo antes de que los Registros se hayan depurado de los errores y deficiencias que contienen. Con los nuevos servicios

concedidos deben existir en la actualidad 23.081 casas provistas de agua.

Con arreglo á los Registros mencionados, corresponde cobrar por el segundo semestre del año 1891, lo siguiente:

Renta fija—Agua y cloacas	\$	952.194	14
Servicio por medidores.	»	41.104	70
Aguadores.	»	15.880	00
Agua para construcciones.	»	21.690	55
Vaciadero de carros atmosféricos.	»	23.502	50
		<hr/>	
Total.	\$	1.054.371	89

El promedio mensual es de \$ 175.728-65.

Segun los datos suministrados por la Empresa Constructora, en el mes de Julio de 1891, dicha Empresa debía cobrar mensualmente \$ 202.050, esto es, \$ 26.327-71 mas que el promedio que corresponde al semestre cobrado por el Gobierno con sujecion á la nueva tarifa.

Llama la atencion que disminuyan las entradas habiendo aumentado el número de servicios; pero esto se esplica por la rebaja que se hizo en las tarifas desde que el Gobierno tomó á su cargo las obras. Y esta disminucion se hace sentir principalmente en las cuotas correspondientes á los propietarios ó inquilinos de casas cuyo alquiler no excede de 320 \$ mensuales, pues segun el sistema de la empresa, las casas de alquiler mayor pagaban todas uniformemente \$ 18 m/n por los servicios de agua, cloacas y desagüe, mientras que ahora se determina la retri-

bucion de cada servicio en razon de la renta que representa cada propiedad. Así, las casas cuyo alquiler era de dos, tres y hasta diez mil pesos mensuales, pagaban lo mismo que una de 351 pesos de alquiler.

Para el corriente año puede calcularse el promedio de las entradas en \$ 200.000 mensuales, teniendo en cuenta el aumento producido por las nuevas cloacas que se construyen, nuevos servicios de agua, y sobre todo, porque se regularizó el cobró haciéndolo efectivo á muchas casas que tienen servicios clandestinos ó no figuran en el Padron y Registros.

Desde que se dió principio á la construccion de las obras domiciliarias internas hasta el 1° de Octubre de 1891, se habian habilitado 4.366 cloacas, lo que dá un promedio mensual de 136 cloacas.

Incluyendo las ejecutadas en los cinco meses subsiguientes, resultan habilitadas 5.385, lo que dá 1.019 obras nuevas, ó sean 204 por mes.

No debe confundirse el número de cloacas construidas con el número de casas provistas de ese servicio; pues en los inmuebles de varios pisos en que cada uno constituye una casa separada, solo se construye *una cloaca*, esto es, solo hay *una conexión* con la cloaca externa. Lo mismo sucede con casas pequeñas de un mismo propietario, que por una sola cloaca se sirve á dos ó mas casas.

Hasta el 1° de Julio, fecha en que se considera rescindido el contrato de arrendamiento, el consumo de agua dá un promedio diario en metros cúbicos de 34.368. El dia de mayor gasto de agua alcanzó á 39.500 metros y bajó á 29.800 metros el de menor consumo.

En todo el año 1891 la distribucion dá un total de 13.042.025 metros cúbicos, ó sea por dia 35.734 metros.

Durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, esto es, desde la fecha en que la comision se recibió de las obras, el consumo medio por dia fué de 42.948 metros.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1892, el consumo ha sido como sigue:

Enero—promedio por dia 51.658 metros cúbicos.

Febrero-- » » 51.556 » »

Dia de menor consumo· 45.500 metros.

» » mayor » 58.000 »

El total en los dos meses fué de 3.097.711 metros cúbicos.

Los nuevos filtros de la Recoleta tienen un área total de arena, de 14.240 metros cuadrados. Cuando se proyectaron se consideró admisible una velocidad de filtracion de 0^m 15 centímetros por hora, y con esa velocidad se pueden purificar 51.200 metros cúbicos de agua, en 24 horas.

El área de los antiguos filtros es de 1.087 metros cuadrados y pueden producir 2.600 metros cúbicos de agua filtrada, en 24 horas.

Por consiguiente, funcionando todos los filtros, se tiene un total de 53.800 metros cúbicos de agua filtrada, en 24 horas. Pero como esto no es posible, porque hay necesidad de limpiarlos por compartimentos, se puede contar, en término medio, solamente con unos 47.000 metros cúbicos diarios.

Para proveer al consumo de la población en los meses de verano, fué necesario aumentar la velocidad de filtración arriba del coeficiente antes indicado. En cuanto á los depósitos de asiento, tienen una capacidad proporcionada á los filtros.

La capacidad de los filtros y depósitos de asiento no se ha modificado despues que la Compañía Arrendataria hizo entrega de las obras; ni está comprendida entre las obligaciones de la Compañía, hacer ninguna extension ó ampliacion en ésta parte.

La velocidad de filtración adoptada, esto es, de 0^m15 centímetros por hora, es excesiva, si se quiere obtener una agua perfectamente filtrada, y convendría reducirla á un máximum de 0^m10 centímetros por hora. Con esta velocidad solo se conseguirá filtrar 34.000 metros cúbicos, en 24 horas, lo que no es bastante para el consumo actual.

Habrá, pues, que pensar en la construcción de nuevos filtros con sus correspondientes depósitos de asiento, así como en la instalación de las nuevas bombas que se construyen en Inglaterra y que serán indispensables para alimentarlas.

Segun los datos suministrados por el Sr. Médici, la Empresa Arrendataria tenía un personal de 775 individuos, ocupado en el servicio de explotacion, con un gasto anual de \$ 800.000 próximamente.

El personal actual se compone de 595 individuos y cuesta, segun el presupuesto vijente, \$ 690.960.

Además del personal de explotacion hay el que se ocupa en la inspeccion de las obras domiciliarias, que estuvo á cargo de los Sres. Bateman, Pearsons y Bateman; consta de 35 individuos, cuyos sueldos alcanzan á \$ 88.560 anuales.

No habiendo podido obtener de la Empresa el dato relativo al consumo de materiales, es imposible establecer sus gastos de explotacion. Sin embargo, la Compañía ha presentado una cuenta de \$ 205.386 papel, y \$ 12.652 oro, por gastos de explotacion correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1891.

El Presupuesto de la Comision es de \$ 60.880 papel y \$ 14.050 oro por mes; está calculado teniendo en cuenta el aumento probable en el servicio de agua y cloacas, y en vista de que la conservacion de las obras debe hacerse mejor de lo que lo hacía la Empresa.

Durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, el personal empleado por la Comision solo costó \$ 144.818 papel, ó sea \$ 48.272 mensuales, estando incluido en esta suma el gasto correspondiente á la Oficina de Inspeccion de Obras domiciliarias. En el mismo período se gastaron \$ 113.576 papel, en

materiales y artículos de consumo, lo que hace 37.858 pesos mensuales, que al cambio medio de 390 ‰, dá \$ 9.707-18 oro por mes.

La cantidad de carbon de piedra consumido durante el año 1891, fué de 6.223 toneladas métricas, ó sea de 519 toneladas al mes, próximamente. En los meses de Enero y Febrero últimos, alcanzó á 1.411 toneladas; es decir, 705 por mes, y su precio ha variado entre \$ 9.50 oro y \$ 10.75 oro por tonelada.

El aumento del consumo en estos meses responde al mayor trabajo de las bombas, tanto las del servicio de aguas corrientes como las destinadas á elevar las aguas cloacales, aumento considerable en los referidos meses como se puede comprobar con los datos consignados anteriormente.

Segun la Empresa Arrendataria, el servicio de agua, cloacas y desagüe, en el mes de Julio de 1891, representaba un valor mensual de \$ 134.700 oro. Por el contrato la Empresa tenía derecho á hacer efectiva la cobranza en oro ó su equivalente en moneda de curso legal al cambio corriente; y como en esta época el premio del oro estuvo arriba de 400 ‰, habría resultado á este tipo que el público tenía que pagar mas de \$ 800.000 mensuales; pero por un arreglo especial entre el Gobierno y la Empresa quedó establecido que ésta solo cobraría como premio del oro un 50 ‰, lo que

dá la cifra de \$ 202.050 m/n. de curso legal como importe á cobrar por mes, cuando se rescindió el contrato de Arrendamiento.

Si se toma esta cifra como promedio en todo el año de 1891 para lo que debía cobrar la Empresa, y la suma de \$ 175.728 como promedio segun la tarifa adoptada por el Gobierno, se tiene una diferencia de \$ 315.924 anuales que la Empresa habría cobrado demás. Estas diferencias hubieran aumentado proporcionalmente á medida que se fueran construyendo las cloacas domiciliarias y dotando de servicio de agua á las casas que aún no lo tienen.

No es posible hacer ningun cálculo fundado para establecer lo que producirían las obras una vez terminadas, sea aplicando las tarifas autorizadas á la Compañía Arrendataria, sea con las que actualmente rigen.

Por el contrato de arrendamiento podía aquella cobrar hasta 6 \$ oro como término medio mensual por cada casa, habiéndose calculado que éstas alcanzaban á unas 34.000 mas ó menos. Con esta base, una vez terminadas las obras, la Compañía tenía derecho á cobrar hasta \$ 204.000 oro por mes. Pero, ¿cuál será entonces el precio del oro con relacion al papel? Tomando el tipo actual que varía al rededor de 350 ‰, la suma anterior se elevaría á ps. 784.000 de curso legal.

Con el sistema adoptado por el Gobierno, de cobrar un 5 ‰ sobre los alquileres, por todos los servicios, y tomando como promedio de los alquileres

actuales \$ 160, corresponde pagar cada casa \$ 8 de curso legal, que sobre 34.000 casas hace pesos 272.000 por mes. Si se hace la conversion á oro resulta \$ 77.714 ó sea 126.286 menos de lo que cobraría la Compañía.

Así pues, la cuestion está subordinada al mayor ó menor valor de la moneda fiduciaria. Si esta se valorase, el Gobierno podría bajar su tarifa, como tendrá que aumentarla si por desgracia aconteciera lo contrario.

Aún cuando habría mucho que decir respecto al sistema adoptado para la construccion del Sifon del Riachuelo, puede esperarse que con las modificaciones propuestas por los constructores y aceptadas por la Comision se llegará á terminarlo en condiciones satisfactorias. Sería por demás aventurado avanzar una opinion respecto á la época en que convendría construir un doble ó nuevo Sifon.

Lo prudente, por ahora, es exigir que la Compañía entregue esa obra en perfectas condiciones de estabilidad, y que se construyan defensas en las márgenes del Riachuelo, por lo menos hasta unirse con las del puente del ferro-carril de la Ensenada.

No debe pensarse por el momento, en ampliar el radio de las obras. Dentro del radio actual solo se ha construido la quinta parte de las cloacas internas y

falta proveer de servicio de agua á mas de diez mil casas. Por otra parte, la ampliacion del rádio requerirá obras costosísimas que la situacion económica del país no permite acometer.

Por el contrato de rescision, la Compañía debe terminar todas las obras que quedaron á su cargo, antes del 1° de Julio de 1892. Sin embargo, si la Compañía no hace un gran esfuerzo y aumenta sus elementos de trabajo, es casi seguro que ni á fines del año podrá terminar las obras.

En cuanto á las obras que puede ejecutar el Gobierno, no se ha resuelto nada al respecto. La Comision solo tiene á su cargo la conservacion y explotacion de las obras actuales y las que entregue la Compañía de conformidad al contrato de rescision.

POLICÍA DE LA CAPITAL

El tiempo que ha trascurrido desde la clausura del Honorable Congreso, ha sido de verdadera prueba para esta importante reparticion. La crisis que tanto se ha hecho sentir con su cortejo de privaciones sobre todo en la clase obrera y en el proletariado y las agitaciones políticas que han perturbado los ánimos como pocas veces, han sido los principales factores que han contribuido, á aumentar el trabajo de la policía.

La conciencia pública se ha pronunciado ya, y no hay dos opiniones sobre el buen ó mal comportamiento de la policía en todos los momentos de aquella prueba. Los órganos de la prensa diaria, los partidos en lucha, el damnificado en su persona ó sus bienes, han aplaudido su conducta, reconociéndole su verdadero carácter de guardian del orden público. El Gefe de Policía ha sabido colocar al vigilante, y sus clases, á la altura de su mision, castigando con severi-

dad todo abuso de autoridad, fomentando su instrucción en academias y escuelas, premiando las acciones distinguidas, en una palabra, dando á la institucion el alcance y la importancia que debe tener en un país civilizado y á la altura del nuestro.

Durante el período de inscripcion y de las elecciones que han tenido lugar, la policía tuvo por única y esclusiva mision garantír el órden y la seguridad personal de las autoridades creadas por la ley electoral; prohibiéndose á todos los agentes que tomaran parte activa en la lucha para ponerlos á cubierto de toda sospecha de parcialidad.

En la organizacion del personal de la policía, el Gobierno ha aceptado y fomentado el procedimiento propuesto por su gefe, de otorgar los nombramientos á los aspirantes que lo obtuvieren en concurso.

Los puestos de oficiales inspectores, principales y auxiliares, se han discernido en esa forma. El exámen, á que se sujetaba al aspirante, abarcaba las disposiciones vijentes de Policía, el Código Penal y parte del de Instruccion Criminal.

Este sistema de provision de los empleos ha dado ya los mejores resultados, pues, á la seguridad de nombrar personas competentes, se agrega el de producir un saludable estímulo en todo el personal de la policía.

El Gobierno ha autorizado varias medidas propuestas por la Gefatura, de verdadera importancia para la sociedad en general, que, mejorando el servicio, favorecen la institucion misma y su personal.

Tan eficaces procedimientos han rendido economías al erario de bastante consideracion.

El año ppdo. pidió la Policía que se le acordara facultad para penetrar en los clubs sociales con el único objeto de impedir y reprimir el juego de azar prohibido por las leyes vijentes. El Gobierno la otorgó porque tal medida era yá de imperiosa necesidad. El juego había tomado proporciones alarman-tes, y clubs sociales que habían obtenido personería jurídica se convertían en verdaderas casas de juego donde se perdían y ganaban cuantiosas sumas, dando un pernicioso ejemplo á menores de edad, que sin saber ganar todavía su propio alimento, jugaban lo que no tenían, para pagarlo mas tarde con el producto de una estafa ó con dineros arrebatados á la industria. Esta medida fué bien recibida, especialmente, por el público sensato que busca en el trabajo que dignifica la verdadera fuente de produccion y bienestar.

Con el mejor resultado se ha fundado en esta reparticion pública la «Caja de Socorros» con el objeto de auxiliar á los empleados de policía, agentes y bomberos, en los casos de enfermedad ó inutiliza-cion en el sérvicio; para socorrer á las viudas y huér-fanos de los mismos empleados y edificar un panteon en el cementerio de la Chacarita para sepultar los res-tos de los asociados.

En el año pasado la espresada sociedad abonó por medicamentos, solamente, para los empleados que no podían pagarlos, \$ 4.886-60.

Se ha formado, igualmente, en el Departamento de Policía una Biblioteca para el exclusivo uso de los empleados, habiendo reunido en los pocos meses de existencia al rededor de 2000 volúmenes.

Estas medidas como la de fundar una Escuela de Sarjentos, Cabos y vijilantes como medios de instruir á todo el personal, demuestran claramente que la policía de la Capital, comprendiendo su mision, procura ponerse en condiciones de llenarla debidamente.

Tambien ha podido realizar economías, dentro de su presupuesto, de alguna consideracion.

En la provision de vestuarios y protejiendo á la vez una importante industria nacional, ha ecomizado el año ppdo., la cantidad de \$ 126.913. En el taller de corte y costura para la confeccion del vestuario instalado el año ppdo., se dá ocupacion á 9 oficiales sastres y cortadores y á 220 costureras.

En las publicaciones se ha invertido muy poco mas de la mitad de la suma votada por el presupuesto. Y es de notar, que despues de pagar los materiales y máquinas de encuadernacion de que se ha provisto la policía, y haciendo todas las publicaciones necesarias, se han economizado p. 15.622-34 de los \$ 33.000 asignados por el presupuesto para publicaciones y libros.

En adelante, montado como está yá el taller, la economía será mayor.

El número de los que por distintas causas han tenido entrada en la policía, ha sido el año ppdo. mayor

que el anterior, por las causas que dejo apuntadas al principio.

En obsequio de la policía debo hacer notar por fin, que de los 5914 *autores probables* de delitos, han sido aprehendidos 4344, fugándose solamente 1570, es decir, el 26.54 %.

MUNICIPALIDAD

Desde el 1° de Marzo de 1891 funciona el Concejo Deliberante elegido por el pueblo.

En Noviembre tuvieron lugar las elecciones para la renovacion de la mitad de sus miembros: elecciones que se practicaron en el órden mas completo y con las mas ámplias garantías.

La situacion precaria de la Municipalidad aún no ha desaparecido apesar de lo mucho que se ha hecho para mejorarla.

La deuda flotante de \$ 28.000.000 que tenía á fines de 1890, se encuentra hoy reducida á pesos 17.029.673. Esa reduccion se ha obtenido aplicando los diez millones acordados por V. H. y distrayendo una parte de los recursos extraordinarios.

Por ley fecha 22 de Noviembre último fué autorizada la Municipalidad para emitir ps. 25.000.000 en títulos destinados á consolidar esta deuda, los que debían ser entregados á los acreedores al 80 % de su valor nominal. La emision se hizo el 2 de Enero, y se han pagado ps. 3.500.000 sin incluir la deuda al Banco Nacional que es de ps. 6.620.000, cuyos títulos aún no han sido entregados por no hallarse terminada la impresion definitiva. Es un título garantido con las rentas y propiedades municipales, y cuyos cupones son recibidos en pago de los impuestos del mismo carácter. Como su servicio se hace por la Contaduría General, el Gobierno acordó recibir los cupones del año en pago de la Contribucion Territorial y Patentes, con el fin de contribuir á su valorizacion.

Los deudores han aceptado generalmente ese título que algunos han rechazado, iniciando acciones judiciales contra la Municipalidad para obtener el pago en efectivo. La corporacion ha consignado á la órden de los jueces, la cantidad adeudada, en los mismos títulos autorizados por la ley, que, segun ella tienen carácter cancelatorio y deben ser aceptados, por lo tanto.

Con esa emision se habrán saldado las deudas atrasadas y quedará la Municipalidad en condiciones de atender con sus recursos ordinarios el servicio administrativo, asi como las nuevas obras edilicias que requiere la capital.

Para ello será indispensable observar, sin embar-

go, una escrupulosa economía, mantenerse dentro de los presupuestos ordinarios, y renunciar á los proyectos de grandes obras públicas que han contribuido á agravar la crisis de que quiere desprenderse.

La reorganizacion administrativa ha empezado, y podemos presentar como un buen ejemplo lo que ha realizado la Intendencia, en año y medio de labor constante, apesar de tantas contrariedades.

Las entradas y salidas están representadas por las siguientes cifras:

Entradas ordinarias . . .	\$ 7.152.512
« extraordinarias «	701.301
Total	<u>\$ 7.853.813</u>
Salidas ordinarias	\$ 6.694.536
« extraordinarias. . .	« 1.371.387
Total.	<u>\$ 8.065.923</u>

La Administracion local se esfuerza en marchar con sus recursos propios, manteniendo el equilibrio necesario entre sus recursos y sus gastos.

Apesar de las dificultades con que ha luchado, ha podido llevar á cabo algunas obras, utilizando los materiales que tenía aglomerados en sus depósitos.

En 1891 se han empedrado 21, cuabras, costeadas por los vecinos.

El Municipio posée un total de 2895 cuabras de

afirmado de las cuales 39 son de madera. Hay 36 plazas y jardines públicos de los cuales ocho están en formación, y se proyecta habilitar tres nuevas plazas y un Parque para desahogo de algunas parroquias, sin mayor erogación.

Los Hospitales han tenido una entrada de 7464 enfermos habiéndose dispensado 499 592 hospitalidades. Estos establecimientos han sido atendidos convenientemente, introduciéndose aquellas mejoras que la ciencia aconseja y dándoles alguna amplitud en relación al estado económico, pero sin construirse aún, por esta causa, las cloacas internas.

El Hospicio de Dementes tiene 691 enfermos y se han establecido allí diferentes talleres atendidos por los mismos insanos. Ellos confeccionan todo el vestuario que usan así como los de los ordenanzas y demás personal; fabrican los colchones que diariamente destruyen ellos mismos: hacen obras de carpintería de toda clase; construyen las escobas y cilindros para el barrido de las calles y lavan, en el lavadero á vapor que se ha establecido, toda la ropa de los hospitales, previa la desinfección necesaria.

La Avenida de Mayo, obra que es indispensable terminar, se encuentra paralizada. La Intendencia proyecta, sin embargo, darle algún impulso, dentro de sus elementos. En breve se entregará al público la parte comprendida entre Perú y Chacabuco, y con ellas serán seis las cuadras definitivamente inauguradas.

La construcción de la casa Municipal, empezada en Diciembre último, sigue con rapidez y será inaugurada en el mes de Octubre próximo; constará de seis pisos.

Su construcción se lleva á cabo empleando los materiales que posee la Municipalidad y su costo no excederá de ps. 150.000. En ella estarán todas las oficinas y se ahorrará el alquiler anual de pesos 72.000 que se abona por la casa que tiene arrendada.

La ley orgánica requiere algunas reformas á fin de subsanar deficiencias que la práctica ha demostrado, y entre ellas, se impone la de darle medios coercitivos para hacerse abonar los impuestos y patentes que los contribuyentes eluden, porque el procedimiento judicial es tardío y, cuando llega á terminarse, se encuentran todavía otros obstáculos para su ejecución.

El Poder Ejecutivo en su esfera de acción, ha hecho cuanto era posible para facilitar la marcha de la Municipalidad. Toca al Honorable Congreso arbitrar otros recursos á fin de levantar su crédito deprimido, y habilitarla para atender las exigencias del gobierno local, como corresponde al nombre y á la dignidad de la capital argentina.

DEPARTAMENTO DE HIGIENE

El Poder Ejecutivo se ha preocupado constantemente de las cuestiones que se relacionan con la salud pública, haciendo sentir también la necesidad de una ley ó código sanitario reclamado cada vez más por la estension y complicaciones de nuestra vida social y por las relaciones cada vez más activas y estrechas que mantenemos con todas las naciones del mundo.

Hace años que existe en el Congreso un proyecto de código sanitario. Desde entónces, nuevos estudios se han practicado y los conocimientos científicos han adelantado bastante sobre la materia.

Hemos celebrado una convencion con el Brasil y la República Oriental del Uruguay, y eso mismo nos obligaba á preocuparnos de establecer dentro de la República un buen réjimen sanitario, en el cual se comprenden los medios necesarios para hacer efectiva aquella convencion, en todas sus partes.

Algo se ha hecho; pero se exige mucho mas, y no es una buena excusa, de cierto, el que nuestros vecinos no hayan ido mas adelante. Por el contrario, sería siempre ese un doble motivo para redoblar nuestros esfuerzos y precavernos mejor contra los flajelos que rondan y amenazan nuestras costas.

Hasta ahora, la atencion constante y la accion inteligente y enérgica de nuestras autoridades sanitarias, han impedido la invasion de las epidemias que hemos tenido en nuestros mismos puertos. Pero esa vijilancia puede ser burlada alguna vez y el enemigo puede penetrar en nuestro territorio. Es necesario estar dispuesto para combatirlo con eficacia y extinguirlo antes de que se propague.

Eso no se conseguirá sin una buena organizacion, indispensable tambien para velar por la higiene propia y combatir las endemias que han causado á veces mas víctimas en nuestras poblaciones que los mismos flajelos exóticos que nos han visitado, debido probablemente á que no se anuncian con estrépito y á que se desarrollan silenciosamente, revelándose apenas por los datos de una estadística incompleta, en centros donde á veces no hay una simple comision de hijiene, ni medio alguno de prevenir ó atenuar esos azotes inexorables.

El Departamento Nacional de Higiene se ocupa actualmente de confeccionar un nuevo proyecto de

Código sanitario, comprendiendo las reformas que exige la ley reglamentaria de la medicina, la farmacia, y demás ramos del arte de curar, con el propósito de salvar los graves obstáculos que enervan ó paralizan la accion y el desenvolvimiento de esa institucion. Terminado ese trabajo, el Poder Ejecutivo se apresurará á someterlo á V. H. en la esperanza de obtener su sancion inmediata, aconsejada por tan poderosos motivos como los que se fundan en la salud pública.

El Departamento necesita estender su accion á las Provincias, de donde muchas veces se reclama su auxilio, como sucedió no hace mucho con Santa-Fé y Mendoza. Debe investigar las causas que producen las enfermedades, analizando las aguas, la tierra y otros vehículos de gérmenes morbosos; intervenir en las obras de saneamiento de las ciudades y particularmente de la capital; confeccionar la estadística de la mortalidad y morbilidad en todo el territorio; velar por las condiciones hijiénicas de los establecimientos de educacion; inspeccionar las farmacias; cuidar de los laboratorios, lazaretos y hospitales fijos ó flotantes; de las estaciones sanitarias, conservatorios de vacuna, etc.

Para todo eso se requiere una lejislacion sanitaria que defina las atribuciones y deberes del Departamento, así como las obligaciones de todas las autoridades públicas, á su respecto, imprimiendo rumbos seguros á sus procedimientos, y dotándolo por el

mismo hecho, de los elementos indispensables para dirigir útilmente sus trabajos.

Algunos ejemplos prácticos demostrarán la importancia de esas observaciones. No hace mucho que el Departamento obtuvo, aunque con alguna dificultad, y muy incompletos, ciertos datos demográficos pedidos á las provincias. Entre ellos figuraban los de Santiago del Estero, y el Departamento pudo observar que la mortalidad por viruela era allí asombrosa. Envió el preservativo en cantidad suficiente, y bien pronto se sintieron sus benéficos efectos por el descenso de la morbilidad y la mortalidad.

Eso mismo indica cuán indispensable es la existencia y funcionamiento de Consejos de higiene ú otras autoridades sanitarias, en todas las provincias, que dependan del Departamento nacional y estén en aptitud de cooperar á sus propósitos y ejecutar sus instrucciones, ó sus órdenes, formando á la vez el conjunto de disposiciones que requiere todo centro urbano para mantener y practicar la higiene, que es el mejor preservativo contra toda clase de enfermedades, importadas ó endémicas: todo lo que indica la necesidad de uniformar y perfeccionar el sistema sanitario. Hay algunas provincias donde no hay autoridad ni comision alguna especial que cuide de la higiene: vacío deplorable á que es urgente atender.

La convencion sanitaria con las Repúblicas del Brasil y del Uruguay no se observa rigurosamente. Esta última República no ha creado el cuerpo de inspectores sanitarios ni mantiene el lazareto y hospital flotantes á que le obliga la convencion. El Brasil no ha establecido el ponton destinado á operar en cuarentena, á que se refiere la misma convencion. Las operaciones en cuarentena se verifican en lanchas, procedimiento defectuoso y lleno de peligros, que ya ha dado lugar á dificultades y conflictos.

Es de esperar que los gobiernos de las naciones contratantes, que han reconocido la necesidad de las medidas acordadas, dando un paso tan avanzado en el sentido de la higiene internacional, destinado á allanar, en interés común, dificultades enfadosas y conflictos de que ninguna aprovecha y que á todas perjudican, se esforzarán por colocarse cuanto ántes dentro de los términos de la convencion.

Aunque las construcciones del Lazareto de Martín Garcia debèn considerarse provisionales, se hallan en buenas condiciones, y ofrecen las comodidades necesarias. El personal, además, ha hecho esfuerzos para conservarlas en el mejor estado y para cumplir sus demás obligaciones, mereciendo de los cuarentenarios manifestaciones públicas de agradecimiento.

El Hospital flotante ha prestado buenos servicios

y nada deja que desear, dotado como está de todos los recursos y comodidades que requiere su destino. El Lazareto flotante reclama algunas modificaciones.

La Estacion sanitaria establecida en la desembocadura de Pilcomayo con el objeto de visitar todas las embarcaciones procedentes de los puertos brasileros al norte del Paraguay, donde se producían con frecuencia casos de *berí-berí*, ha prestado importantes servicios protejiendo á nuestras poblaciones del norte contra esa enfermedad infecto-contajiosa y exótica en nuestro país.

El Departamento de Higiene opina que las epidemias de viruela en nuestro país no tienen razon de ser, y que sus víctimas se deben á la ignorancia y á la negligencia. La higiene puede dominar los gérmenes de la viruela por la vacunacion y revacunacion, con cuyo motivo echa de menos una ley que la imponga y la reglamente. Entre tanto, el conservatorio ha seguido prestando importantes servicios.

El mismo Departamento ha multado, apercibido, ó hecho clausurar diferentes farmacias por omisiones ó faltas más ó ménos graves. El importe de esas multas ha sido de \$ 2.130, suma depositada á la órden del Consejo Nacional de Educacion. Existen en la capital 193 farmacias.

El estado sanitario es generalmente favorable. Solo hay que deplorar el desarrollo de viruela y difteria que vienen azotando algunas provincias como Mendoza, con una intensidad que ha obligado á las autoridades respectivas á dedicarle una atención preferente. El Presidente del Departamento Nacional de Higiene, Dr. Ramos Mejía, se trasladó á esa provincia, con un celo recomendable, para estudiar personalmente las causas que determinaban el aumento creciente de aquellas endemias, revelado por las cifras alarmantes de la mortalidad.

El Departamento se preocupa de establecer un museo de higiene, donde se encuentre un ejemplar de los diversos aparatos que se emplean en las obras de saneamiento de las ciudades, con el objeto de estudiarlos y de comparar sus ventajas. Podrán servirle de base los modelos de los aparatos sanitarios de las Obras de Salubridad de la Capital.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA

La Sociedad de Beneficencia tiene á su cargo los siguientes establecimientos sostenidos por la Nacion: Casa de Huérfanos, Hospital Rivadavia (de Mujeres), Casa de Expósitos, Manicomio de Mujeres y Asilo de Huérfanos. Tiene además á su cargo, los siguientes establecimientos subvencionados por la Nacion: Hospital de Niños y Hospital y Consultorio Oftalmológico.

El número de asilados, enfermos ó protegidos en dichos establecimientos, en los años 1890 y 1891, es el que se detalla á continuacion:

	<u>Año 1890</u>	<u>Año 1891</u>
Casa de Huérfanos	270	283
Hospital Rivadavia	2.100	2.209
Casa de Expósitos	2.541	2.607
Manicomio de Mujeres	880	839
Asilo de Huérfanos	437	458

Hospital de Niños	482	443
Consultorio Oftalmológico		
(internos y externos)	1.189	1.159
	<hr/>	<hr/>
Totales. . . .	<u>7.899</u>	<u>7.995</u>

Los gastos de administracion ascendieron en el último año á \$ 737.196, de cuya suma corresponden \$ 27.828 á los establecimientos subvencionados.

Las entradas fueron insuficientes en los dos últimos años y el H Congreso votó el crédito de 129 087 pesos para atender el déficit.

En 1891 recibió la Sociedad, del Tesoro público, \$ 654.200, suma que se descompone así: \$ 619.200 que asignaba el presupuesto general; \$ 10.000 con que el P. E. contribuyó á remediar algunas necesidades urgentes de la Casa de Expósitos, y \$ 25.000 á cuenta de la suma acordada por la ley especial, iniciada por el P. E. para cubrir el déficit indicado, que procede de los servicios de los tres últimos años. La caridad pública suministró la suma de \$ 127.763. El total recibido por la Sociedad, en 1891, fué, pues, de 781.963 pesos.

Los servicios que rinden los establecimientos á cargo de la Sociedad son cada dia más considerables y la hacen acreedora á la gratitud pública.

El Hospital de Niños prestó el último año 13.839 consultas gratuitas, y el Hospital y Consultorio Oftalmológico se expidió en 23.144 consultas externas y 141 operaciones gratuitas.

La Sociedad tiene grandes necesidades á que aten-

der y sus recursos son muy limitados. Hay que dotar de cloacas domiciliarias á algunos de los establecimientos á su cargo; que hacer construcciones ó reparaciones indispensables; proveer á la calefaccion de salas y pabellones, aumentar la dotacion de las boticas, etc. Se necesitan salas de operaciones, pabellones de aislamiento y algunas otras obras. El aumento constante de los asilados y el encarecimiento de los artículos de consumo, han ido elevando, necesariamente, los presupuestos en esos establecimientos.

Con motivo del Reglamento para la Casa de Expósitos propuesto por el Departamento de Higiene, y aprobado por el P. E., la Sociedad de Beneficencia creyó que se limitaban sus atribuciones y que su mision desaparecía, fundándose en esas suposiciones para renunciar á la direccion del establecimiento. El P. E. no aceptó la renuncia ni las consideraciones en que se apoyaba, haciendo honor á las tradiciones y virtudes de la dignísima Sociedad y á sus aptitudes excepcionales para la administracion de Asilos de caridad destinados especialmente á la infancia desvalida. Al mismo tiempo acordó autorizar á la Sociedad para presentar al Ministerio del Interior todas las observaciones que juzgase oportunas á fin de reformar la administracion de la Casa de Expósitos, ó modificar su reglamento.

La Sociedad presentó al P. E. un proyecto de reglamento, en virtud de la resolución anterior. Ese proyecto ha sido observado por el Departamento de Higiene y está pendiente de la resolución del Poder Ejecutivo.

TERRITORIOS NACIONALES

GOBERNACIONES

Al tratar el año próximo pasado con la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, el correspondiente á las gobernaciones de los territorios federales, comprendí lo difícil que era hacerlo con acierto, por la carencia de datos y antecedentes administrativos sobre estos territorios.

Me propuse entonces, llenar en lo posible aquella laguna, y quiero hacer conocer ahora, con algun detalle, los elementos de juicio que en tan corto tiempo he podido obtener, tocando, como se comprende, con la gravísima dificultad de las grandes distancias.

La ley que dividió en gobernaciones el territorio, que no quedaba bajo la jurisdicción provincial, tuvo por objeto, á no dudarlo, formar la base sobre la

que se levantarían, más tarde, nuevas provincias argentinas.

Algunos de esos territorios como el de Misiones y Rio Negro, tenían, á la sazón, planteles de población de alguna importancia, y los demás, poblaciones diseminadas en que era necesario crear y establecer lo que constituye el organismo de un pueblo, que debe ser rejido y administrado con arreglo á leyes y disposiciones gubernativas, concordantes con el grado de civilización que distingue á la República.

El tiempo ha trascurrido, y anualmente se han votado presupuestos y dictado algunas leyes, sin que nos hayamos dado cuenta clara de la suficiencia ó insuficiencia de aquellos, y de la eficacia ó mal resultado de las últimas.

Territorios que adolecen del *mal de su extensión* como en otro tiempo decía el Sr. Sarmiento de algunas de las provincias, y la mayor parte, del más grave aún, de la falta de comunicación, no pueden desarrollarse igualmente. Sus situaciones geográficas no son análogas, tampoco sus tierras, y ménos, todavía, sus elementos de vida.

Todas éstas circunstancias deben tenerse en cuenta por los poderes públicos y también las que se refieren á su porvenir políticamente considerado.

Hay Territorios en que la locomotora ha invadido yá, y cuyas vías de comunicación no necesitan obras de arte sino lijeros desmontes; otros, como el Neuquen, no tiene caminos que puedan llamarse tales y están interrumpidos por ríos y arroyos insal-

vables muchas veces; otros como Formosa, que tienen hermosas vías de comunicacion fluvial, pero que no cuentan con embarcaciones ni muelles que faciliten la carga y descarga, y otros como las lejanas del Sud, que carecen de embarcaciones propias, de muelles, de telégrafos, de caminos internos, y que solo pueden comunicarse con la Capital de la República, cada uno ó dos meses. Estos últimos son, sin embargo, los que ocupan la gran estension marítima de la República y los que más porvenir tendrán en un tiempo no lejano.

A la vez que debe preocuparnos la falta de desarrollo de las gobernaciones en esos Territorios, debe llamar nuestra atencion el progreso alcanzado por otras.

Entre estas últimas hay varias que tienen elementos de vida propia mayores que algunas provincias, y que si por el momento no tienen igual poblacion que éstas, lo tendrán enseguida si la accion de los poderes públicos las favorece.

La «Pampa Central», por ejemplo, cuenta aproximadamente con 40.000 habitantes, 22.000 hectáreas cultivadas, 142 pequeños establecimientos industriales, 1.100.000 animales vacunos, 250.000 caballos y 6.000.000 de ovejas, habiendo producidos en solo lana el año ppdo. 4.496.835 kilos por valor de \$ 3.372.625 y exportado entre vacunos, ovejas, cabras y caballos, en el mismo año, 258.535 cabezas por valor de \$ 1.356.871.

Una lijera reseña de los datos que he logrado obtener de los territorios nacionales, darán, señores le-

jisladores, elementos de juicio bastantes para proveer á sus neccsidades por sábias leyes, y quizá tambien para hacer algunas economías.

Seré lo mas locónico posible.

MISIONES

Este territorio de una estension de 60.000 kilómetros, está dividido en seis departamentos, tiene una poblacion de 25.000 habitantes y 26 kilómetros cuadrados más ó menos de terreno cultivado.

Cuenta con un establecimiento arrocero, ingénio de azúcar, 7 destilerías, 7 ingenios de miel y mazacote, 12 de fariña y almidon, 3 curtiembres, 1 aserradero á vapor, 1 ingenio á vapor para beneficiar yerba mate, 6 hidráulicos para lo mismo y otros de menor importancia.

El número de animales de crianza alcanza á 40.000 vacunos, 5.500 caballar, 5.700 lanar y cabrío, y 4.000 porcinos.

La renta anual del territorio alcanzó el año ppdo. á \$ 40.000 y la municipal á 25.600.

Existen siete escuelas, 2 de varones, 2 de mujeres y 3 mixtas con 700 niños matriculados con una asistencia media de 70 %.

Las dos colonias nacionales allí establecidas tienen una poblacion de 2.600 habitantes y producen caña de azúcar, mandioca, tabaco y yerba.

La exportacion (de tránsito) produjo en el año ppdo. \$ 115.64 y de removido lo fué por valor de pesos 1.595.446-35 c/l.

En maderas se exportaron 459.359 metros; en yerba 851.335 kilos; en azúcar 281.141 kilos; en tabacos 78.392 kilos y en maíz 254.124 kilos.

Al puerto entraron el año ppdo. 220 vapores y 104 de vela con 15.795 toneladas.

Este movimiento comercial hace indispensable un muelle que lo facilite, pues hoy no lo tiene.

Requiere igualmente que se habilite un camino carretero de Candelaria á Concepcion y otros que partiendo del arroyo Jabebiry cruce el territorio.

Requiere, así mismo que se construyan puentes en los Arroyos Garupá, San Juan, Santa Ana, Sabebiry y en los caminos de Posada á Corpus, á la Concepcion y de éste punto á San Javier.

La poblacion con que cuentan los distritos de San Ignacio, San José y las chacras de la Capital, exige una escuela mixta en cada uno de ellos.

Y la proximidad de las poblaciones del Brasil, República Oriental, Paraguay y Corrientes, indican la necesidad de un edificio, que á la seguridad, reuna la hijiene necesaria; y donde puedan detenerse los criminales que, escapándose de aquellos territorios, buscan en Misiones un refugio ó fácil paso.

Esta gobernacion tampoco tiene hospital, casa para la municipalidad ni para las comisarías de los distritos.

FORMOSA

El territorio de Formosa, por su posicion, prosperaría con mas rapidez si se llevara el concurso de la Nacion en la medida que lo necesita.

En una estension de 115.671 kilómetros, solo tiene 5.000 habitantes. Sin embargo, hay cultivadas 1.750 hectáreas y cuenta con dos ingénios azucareros, dos destilerías, una fábrica de fibras vegetales, un aserradero á vapor y cuatro establecimientos obrajeros. Tambien 15 establecimientos pastoriles con 20.000 vacunos, 2.200 caballares y 500 lanares.

Su movimiento comercial, fluvial, está representado por la entrada, en el año ppdo. de 313 vapores y veinte buques á vela, introduciendo de removido mercaderías por valor de \$ 379.463 y la exportacion de productos del territorio por valor de \$ 125.003-75.

Este movimiento se facilitaría haciendo el muelle que el puerto debe tener.

Una sola escuela posée el territorio y hay más de

500 niños en estado de recibir educacion que no la reciben por falta de ellas.

Es urgente instalar allí una ó dos escuelas mixtas, como es tambien indispensable construir edificios para Receptorías, Juzgados de Paz, Policía y Hospital.

Los puentes y caminos, puede decirse que no existen, y dadas las condiciones del territorio, estos son indispensables. Un puente sobre el rio Puan que facilite el tránsito hasta los establecimientos industriales de San Hilario, debe construirse á la brevedad posible. Quince puentes más de poco va'or asegurarían y fomentarían la produccion, reparando, á la vez, los caminos de la Capital á Monte Lindo y San Hilario.

Convendría tambien mucho, abrir el camino tan reclamado por la Gobernacion, que comuniqué la Capital con el rio Bermejo.

El estado de las colonias Monte Claro, Cichero, Emilia y Formosa, es satisfactorio.

CHACO

Este territorio es el que posée mayor número de colonias. De las 15 que prosperan, 14 son particulares y

una oficial. Esta última tiene ya una población de 9.500 habitantes, y las particulares 10.100.

La población de todo el territorio alcanza á 32.000 habitantes. Ochocientos niños reciben educación en 11 escuelas, 9 mixtas repartidas en las colonias, y dos, una de mujeres y otra de varones, en Resistencia.

Como territorio que posee colonias, es de los que tiene más área cultivada.

De los 125.000 kilómetros cuadrados de territorio, 355 ocupan sus cultivos actualmente. El maíz ocupa 330 kilómetros, la caña de azúcar 9 kilómetros y el resto diversos cultivos.

Funcionan allí, con resultado satisfactorio, una fábrica de azúcar, 2 destilerías, 2 molinos y 2 aserradores á vapor.

Existen 150.000 cabezas de ganado vacuno, 30 caballar y mular, y 2.500 ovejas.

Se explotan bosques en una extensión de 30 leguas kilométricas.

Y como una demostración de que el territorio tiene ya vida propia, basta decir que la renta municipal solamente, alcanzó en el año próximo pasado, á 22.000 pesos.

Convendría dotar á este territorio de casas apropiadas para la Gobernación, Policía, Hospital, Correos, Telégrafos y Juzgados de Letras.

Como todos los territorios que tienen productos que exportar, este necesita caminos, puentes y algunos muelles.

La Capital debe estar comunicada por caminos fáciles con San Fernando y colonia Benitez (20 kilómetros), con la Colonia Popular (35 kilómetros), y con el Puerto Juarez Celman (8 kilómetros).

Son indispensables puentes en los rios Salado, Negro, Tragadero, Guaycurú y Oro, y muelles en Juarez Celman, Las Palmas y Bermejo.

Los servicios de correos y telégrafos se hacen irregularmente, por la mala condicion de los caminos y porque los hilos del telégrafo fueron colocados muy bajos, en terrenos que se inundan y generalmente montuosos.

PAMPÀ CENTRAL

Este territorio nacional es uno de los que más ha progresado, caracterizándose como ganadero y agricultor, sin dejar de lado las industrias.

Como lo manifesté al comenzar este capítulo, la Pampa Central, en una extension de 142.675 kilómetros, tiene 38.500 habitantes, 22.000 hectáreas cultivadas de alfalfa, maíz, cebada y otros cereales, y 142 establecimientos industriales de mediana importancia, entre los que puede mencionarse un aserradero á vapor.

En 340 establecimientos de crianza de primera clase, es decir, de más de 1.500 vacunos y 3.000 ovejas, y en 1.690 de segunda, tendrá en el presente año 1.100.000 vacunos, 6.000.000 de ovejas, 250.000 caballar, 300.000 cabras y 30.000 de la raza porcina, y fomenta la crianza de animales silvestres.

A los efectos de la contribucion directa, se ha apreciado lo que pertenece á particulares, en 19.000.000 de pesos, apreciacion indudablemente baja.

Sin embargo, y aunque del impuesto solo se percibe un 70 %_o, la contribucion directa dió el año próximo pasado \$ 91.609.

Si al producido de este impuesto se agrega el de patentes que ascendió á \$ 11.414, el de papel sellado \$ 13.134-30, y el 4 %_o de exportacion sobre pesos 4.214.102, que dió \$ 168.564.08, se habrá formado la suma de \$ 284.721-38 que el territorio suministra á la Nacion, en aquellos cuatro impuestos.

Es conveniente hacer notar por vía de comparacion, que en el año 1888, estos impuestos solo alcanzaron á \$ 180.598-18.

En la produccion que forma en el año próximo pasado la suma de pesos 4 214.102-20, figura la lana con 4.496.835 kilos, la cerda con 21.000 kilos, la pluma con 14.849 kilos, los cueros lanares con 212.914 kilos, la leña en 3.600 toneladas, y el salitre con 220 toneladas.

He querido llamar la atencion sobre la extension, riqueza, produccion y recursos que dá este territorio, no solo para comprobar su importancia, sinó tambien

para que los legisladores lo tengan presente al ocuparse de él.

El presupuesto de gastos que se votó para este territorio, el año próximo pasado, fué de \$ 67.276.

Fácilmente se comprende que un territorio de 142.650 kilómetros, dividido en 15 departamentos, no puede ser, no digo debidamente atendido, pero ni recorrido siquiera por un Comisario y cuatro jendarmes que el presupuesto le dá. Es imposible exigir que un Comisario y cuatro ó cinco soldados, llenen cumplidamente las exigencias del servicio en un rádio de 400 leguas que constituye, más ó ménos, cada distrito, sobre todo, si al servicio policial se le agregan los administrativos de la Gobernacion.

Los sueldos, por otra parte, són tan exíguos, que apenas les alcanza para su alimentacion.

La riqueza que contiene este territorio, necesita y debe ser rodeada de más garantías, por lo que es indispensable, á la vez que aumentar la policia y su remuneracion, aumentar tambien los jueces de Paz. Las exigencias, por otra parte convenientes, del Registro civil, no pueden llenarse debidamente en tan largas distancias y con tan pocas autoridades.

Por la clase de productos de este territorio exigen una preferente atencion sus vías de comunicacion. Los caminos existentes necesitan reparaciones y conviene abrir dos más, uno que una la Capital del territorio con Chos-Malal, capital del Neuquen, y otro que dé acceso á la estacion Hucal del ferro-carril N. O. y Bahía Blanca, á las poblaciones intermedias, á las sierras

de Luhuel-Callet, y que proporcione facilidades para extraer los minerales de la montaña.

Por lo ménos tres puentes es urgente construir, dos en el Rio Colorado en el paso de Vallée y camino á Chos-Malal, y otro en el Salado en reemplazo del puente de tierra que construyeron los indígenas y que está en mal estado.

El territorio, en su Capital, no tiene casa de Gobierno; tampoco tiene iglesia, hospital, cárcel, casa municipal para correos y telégrafos, ni para escuelas.

En un cuartel, en mal estado, funcionan todas las oficinas públicas, la escuela, la iglesia y la cárcel.

Si el Honorable Congreso destinara por tres ó cuatro años, solamente, para edificios públicos, caminos y puentes, la tercera parte de la renta que dá el territorio, pronto la administracion pública guardaría relacion con la importancia de la Gobernacion. Sería, además, un medio de mejorar la percepcion de la renta y una satisfaccion para el pueblo del territorio, el de que una parte de sus propios recursos se destinen á mejorar su condicion de pueblo civilizado.

En este territorio es donde más se nota la falta de un Código Rural. Solo se rige por disposiciones gubernativas del mismo.

Notando, cuando me recibí del Ministerio, que los territorios nacionales carecían de Códigos rurales y de Reglamentos de policia, y que su falta producía sérios perjuicios á los propietarios y hasta fomentaba, por la impunidad, el robo de haciendas, encargué al Diputado Nacional. Dr. D. Victor Molina, la confec-

cion de un Código Rural. Este Señor, que tenía estudios especiales hechos sobre la materia, lo confecionó en breve término. Lo presenté á la aprobacion del Honorable Congreso en las sesiones del año próximo pasado, y pende aún de su estudio. De desear sería que entrara á rejir á la mayor brevedad, pues si contuviese faltas, serían notadas en la práctica y reparadas enseguida. No es posible dejar de amparar por más tiempo, con medidas legislativas, intereses de tanta importancia.

El laborioso gobernador de este territorio acaba de aprobar un Reglamento de policía y rural, bastante completo, que ha comenzado á regir desde el 1° de Marzo del corriente año.

NEUQUEN

Este territorio de 109.089 kilómetros de superficie y próximamente con 30.000 habitantes, es uno de los que más necesitan, por ahora, de la proteccion del Gobierno Nacional.

Limítrofe con la República de Chile, con rios y arroyos que bañan una buena parte de su suelo, con minerales que explotar, y bosques y pastos que le dan

importancia, es de los que relativamente ha progresado ménos.

No llegan á su territorio el telégrafo ni el ferrocarril; y pudiendo unir á su propia riqueza la que le daría el tránsito de ganados á Chile, está privado, hasta de ésto último, por falta de vías de comunicacion.

Por igual causa las industrias no se han radicado tampoco.

El actual Gobernador, recientemente nombrado, se ocupa por encargo del Ministerio, de recorrer todo el territorio y propondrá al terminar las medidas conducentes para su pronto y seguro desarrollo.

Mientras tanto, y de acuerdo con el señor Ministro de la Guerra, se prolongará por las fuerzas que guarnecen el Rio Negro y con elementos que suministrará la Direccion de Telégrafos, el telégrafo que yá llega á Punta de Indios, quedando comunicadas entre sí aquellas Gobernaciones y con la Capital de la República.

En el presente año dos industriales que han obtenido del Ministerio concesiones para explotar bosques, se establecerán en aquel territorio y comenzarán á elaborar embases para vinos.

Existen allí preciosos bosques de alerce (roblete) que explotados á favor de fáciles motores hidráulicos que los arroyos que los cruzan les proporcionan, podrán abastecer á las provincias productoras de vino del embase que necesitan.

Piensan tambien explotar el pino, tan elevado y de

buena clase como el que nos viene diariamente de los Estados-Unidos del Norte.

Abrigo la esperanza de que estos dos artículos, que á oro pagamos al extranjero, podrán ser ventajosamente reemplazados en algun tiempo más.

Pero tanto esta industria como los minerales y la misma ganadería, necesitan de fáciles vías de comunicacion.

En las sesiones del presente año, el P. E. podrá indicar, con precision, las obras de esta clase que requieren más urgente atencion.

RIO NEGRO

Este territorio es de los que tiene mas porvenir. Con puertos en el Atlántico, entre los dos mas grandes rios del Sud de la nacion, con fácil salida para la República de Chile, y con suelo apto para los cultivos propios de tres ó cuatro provincias, necesariamente tiene que prosperar y alcanzar el lugar que le corresponde entre los demás Estados Argentinos.

Las condiciones de este territorio hacen fácil su prosperidad, á condicion, solamente, de que los pode-

res públicos les presten un poco de atención. Me refiero á la irrigacion y á la canalizacion ó dragado de los dos rios Colorado y Negro: de este último sobre todo.

Ambos rios bañan el territorio de Oeste á Este con un desnivel menos violento aún, que el que tienen los que riegan á las provincias de Mendoza y San Juan.

Sus aguas pueden ser extraidas por canales, vaciados en la inmensa zona comprendida entre ambos rios, y vueltas á los mismos, despues de haber humedecido la tierra por apropiados canales de desagüe.

Pueden regarse así, fácilmente, no menos de cincuenta mil kilómetros cuadrados de los 212.163 que tiene todo el territorio.

Indicar solamente esta posibilidad es poner de manifiesto que en ese territorio pueden hacerse los cultivos equivalentes al doble del de las provincias de Mendoza y San Juan reunidas. El caudal de agua del Rio Negro es dos ó tres veces mas que el de los rios de Mendoza juntos y el del Colorado otro tanto de los de San Juan.

Y me refiero á estas provincias, no solo porque ya está comprobado que en el Rio Negro se produce todo lo que en Mendoza y San Juan, no solo por ser el terreno análogo, sinó tambien porque son, precisamente aquellas provincias, las que mas elocuentemente han demostrado, á propios y estraños, cuánto puede hacerse producir á la tierra por medio del riego artificial.

Es, pues, para mí, una convicción arraigada, la de que el día en que las aguas de aquellos dos grandes ríos, el Negro y el Colorado, se apliquen á la agricultura, como en Mendoza y San Juan, el territorio nacional del Rio Negro no tendrá competidor en los productos propios del riego artificial.

La atención del Gobierno Nacional, á mi juicio, debe concretarse, en el territorio del Rio Negro especialmente, á dotarlo de canales y desagües de irrigación y á dar libre acceso á las embarcaciones, por medio del dragado del Rio Negro, á los distintos puertos que allí se pueden formar. Cualquiera cantidad que la nación invierta en esto, sería por otra parte, evidentemente reproductiva.

El territorio del Rio Negro cuenta con una población no menor de 20.000 habitantes; con veinte escuelas, de las cuales, diez son dirigidas y sostenidas por los religiosos Salécianos, teniendo una asistencia media, las primeras, de 250 alumnos y las de los padres, de 400 niños. Cuenta también, con ocho templos ó capillas; con 78 establecimientos pastoriles é industriales; con 400.000 cabezas de ganado vacuno, 50.000 caballar y 2.520.000 ovejas.

Tiene en la capital, (con cerca de 3.000 habitantes), casa de Gobierno, de Policía, Municipalidad y Cementerio público y en su territorio, las colonias denominadas «General Frias», «General Conesa» y «General Roca» y algunos distritos regularmente poblados é importantes como los de «Adolfo Alsina» y «Avellaneda».

Su movimiento mercantil, en el año próximo pasado, está representado por las siguientes cifras: Importacion por valor de \$ 1.552.538.—Exportacion \$ 1.559.228.

Es de notar, ya que hablo de este punto, que la importacion en el primer trimestre de este año alcanzó á \$ 282.058 y la exportacion á \$ 1.569.050—lo que esplica su mayor movimiento productivo, y sobre todo, una estadística mas prolija.

Este territorio tiene un establecimiento de crédito, fundado por iniciativa de los propietarios y pobladores del mismo.

El telégrafo llega hasta el «Paso de Indios» y el servicio de correspondencia y pasajeros se hace por mensajerías subvencionadas por la Nacion.

Faltan caminos que abrevien las grandes distancias recorridas siguiendo huellas de los indios. Y sobre todo, faltan puentes que faciliten el paso en sus caudalosos rios. Son indispensables en el Rio Negro, en el Colorado, Cuyuncurá, Neuquen y Limay y algunos otros arroyos.

CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO

Estos territorios, que juntos componen una extension de más de medio millon de kilómetros, son los

ménos poblados y los que se encuentran más distantes de la Capital de la República.

Su misma extension, la distancia á que se encuentran, la tardía é irregular comunicacion con los demás centros poblados de la República y sus malos puertos que de todo carecen, son causas que evidentemente explican su desigual desarrollo, comparado con el de los demás territorios nacionales.

Otra causa tambien influye, poderosamente, en su lento desenvolvimiento. Me refiero á la ley de Octubre de 1880, que prohíbe la pesca en los mares del Sud y la extraccion de los productos naturales de aquellos territorios.

Bañados al Este por el Atlántico, una de las industrias principales debiera ser la pesca, y poseyendo huaneras, salitres y otras riquezas naturales, su extraccion les daría vida y movimiento y el nombre que siempre alcanzan los territorios que contienen tan valiosos productos.

Sin embargo, la ley á que acabo de referirme, por razones que no es del caso explicar, condenó á estos territorios á la inaccion industrial, en lo que á estos productos se refiere.

Comprendiéndolo así y en el deseo de dar vida propia á tan importante zona de la República, el Ministerio proyectó la derogacion de aquella ley y la reglamentacion de la pesca y extraccion de productos naturales.

No era posible, por otra parte, fomentar la pesca clandestina y la extraccion de productos por falta de

vijilancia de esas costas, ni hacer una vijilancia tan difícil y constante para no obtener de ella beneficio pecuniario alguno que siquiera costeara los gastos de esa policía.

Como una demostracion de que la pesca se hacía clandestinamente están dos buques apresados con un cargamento de cueros de lobos y huano, que deben ser vendidos en subasta pública, y otro cargamento más, de 800 pieles de lobo, que se ha mandado rescatar.

Si la pesca se reglamentara, los buques de la escuadra podrían vijilar su explotacion rindiendo beneficio á la misma escuadra, á los industriales y á aquellos territorios que estarían en contacto más frecuente con la Capital de la República y puntos comerciales.

Conviene, mientras el Congreso tome en consideracion el proyecto presentado, dotar de embarcaciones propias á cada uno de estos territorios, sobre todo el de la Tierra del Fuego, para que puedan hacer el cambio de sus productos, fomentar su poblacion, dando facilidades al inmigrante, y proveerse de lo que necesiten. Hoy solo reciben comunicacion cada uno ó dos meses. Uno ó más buques de la escuadra podrían hacer este servicio.

Siendo fácil la comunicacion es indispensable dar al inmigrante mayores facilidades para adquirir la tierra en arrendamiento.

Excuso decir que á estos territorios les faltan muelles en sus puertos, escuelas y caminos interiores.

Los lavaderos de oro en la Tierra del Fuego y en

el Chubut, están dando los mejores rendimientos. Del primer territorio se han recibido yá, en la Capital, varias rêmesas. Del segundo tengo noticias recientes de uno de los exploradores, que creo del caso hacer conocer. Dice así:

«Salimos de Rawson el 28 de Setiembre del año próximo pasado, con el principal objeto de buscar oro, en proporciones aprovechables; siéndome grato manifestarle que los resultados de nuestras exploraciones son excelentes.

«Despues de cruzar las Sierras de Sharmate, acampamos, por algunas semanas, en las hermosas regiones auríferas sobre el Rio Tecá, con el propósito de coadyuvar á los primeros descubridores, para apreciar la actual riqueza de sus valiosos depósitos, apercibiéndonos poco tiempo despues, que varias de sus corrientes contienen una gran cantidad del precioso metal. Sin pérdida de tiempo hicimos un apresurado reconocimiento en estas mesetas, abriendo varios cortes transversales (*crous scuts*) y algunos pozos hondos. Estas mesetas están formadas en capas de varios caracteres, tosca, caolin, piedra arenisca (de un grano muy fino), conglomerados (piedra arenisca rojiza), y en algunas partes, la formacion terciaria misma es prominente.

«En efecto, la grandeza de su formacion y la riqueza de sus tierras aluviales, causarán algun dia una sensacion en los círculos mineros. Medimos y amojamos una área de dos mil quinientas hectáreas próximamente, las que contienen oro, variando ese valor,

desde seis chelines á tres libras esterlinas por yarda cúbica.

«La profundidad de estos placeres varía de 4 á 20 pies, y al hacer mis cálculos he basado estas cifras en una profundidad media de 9 pies.

«En algunos puntos el resultado fué de veinte y cuatro granos por palangana de 14 libras de peso de tierra aluvial. Hicimos experimentos durante catorce dias, tomando de dos á cuatro palanganas de cada corte, y durante ese tiempo solamente tres palanganas resultaron estériles, ó desprovistas del metal que nos ocupa.

«Los del Rio Corcobado son de 7 á 9 pies de profundidad. El oro encontrado en estos yacimientos es de una clase más fina que la del Tecá, siendo de las palanganas excelente, y el número de pepas en cada uno, innumerables, en varios cortes transversales.

«Mi conviccion es que otros yacimientos de un carácter semejante se encontrarán en este territorio; pero se requiere tiempo, energía y capital para hacerlos conocer del público.»

Denuncias de carácter grave traídas á conocimiento del Ministerio, sobre irregularidades en la Gobernacion de la Tierra del Fuego, me determinaron á mandar un Comisionado que las verificara.

Al efecto se nombró al distinguido marino señor

Cárlos Becar, que en un luminoso informe dió cuenta de lo que ocurría.

Felizmente para la administracion, las denuncias graves no fueron comprobadas y el Gobierno recomendó al actual Gobernador, mayor celo, á fin de salvar algunas irregularidades que no debían reproducirse.

Por análogas razones, se ha nombrado otro interventor en los territorios del Sud. No creo que se encontrarán faltas graves, pero es siempre conveniente conocer la verdad de lo que ocurra, por la misma administracion y por los habitantes de tan lejanos territorios.

PREFECTURAS MARÍTIMAS

Figuraban entre las reparticiones públicas dependientes del Ministerio del Interior, las Prefecturas Marítimas.

Ni con arreglo á la distribución de las materias por Ministerios que hace la ley del Congreso, ni con arreglo á las buenas prácticas administrativas, y ménos, con relacion á nuestro estado financiero, debían continuar aquellas reparticiones públicas á cargo del Ministerio del Interior. Corresponde al Ministerio de Guerra y Marina, por la ley. Le corresponde igualmente por la conveniencia manifiesta de concentrar en una misma mano los servicios de igual carácter, pues no se explica ventajosamente la coexistencia de una escuadra de guerra y otra civil para defender la integridad nacional y servir sus costas marítimas ó fluviales. Y la economía que el estado del Tesoro nos impone, que evitemos dobles gastos en barcos, provisiones y personal. En solo lo último,

la economía podía ser de mucha consideración, pues en lugar de emplear personas civiles en el servicio de las Prefecturas, podía ocuparse el personal del ejército, cuyos sueldos se pagan por todo el año, dando así, á la vez, colocación á tanto buen servidor que por su carrera debe su tiempo al empleo y no puede dedicarse, permanentemente á negocios ó empresas de otro carácter.

Fundado, principalmente, en las consideraciones apuntadas, se dictó un acuerdo por este Ministerio, pasando las Prefecturas al de la Guerra y Marina.

MUSEO HISTÓRICO

Con el objeto patriótico de reunir y guardar convenientemente todo aquello que sirviese para recordar y perpetuar la revolución de Mayo y la guerra por la Independencia, la Municipalidad de la Capital creó en 1889, el establecimiento denominado «Museo Histórico».

La idea fué recibida por el pueblo y por el Gobierno con verdadera simpatía.

Los gobiernos y los pueblos civilizados siempre tributan culto y homenaje de gratitud á los fundadores de su nacionalidad, y guardan como preciosas reliquias los trofeos y banderas que recuerdan sus glorias y patentizan su heroísmo.

Muchos concurrieron á enriquecer el museo de reciente creacion, pero el mayor número, ignorando su existencia ó creyendo conservar mejor en sus domicilios las reliquias históricas de sus antepasados, ó por que pensaron que el Museo debía ser nacional,

sostenido, protegido y administrado por el Tesoro de la Nación, no contribuyeron á llevarle mayor número de trofeos y antecedentes históricos.

En el deseo de ver formado, cuanto antes, un Museo que debe ser riquísimo, porque fueron muchos los que nos dieron patria y libertad, y numerosas las reliquias que las recuerdan, el P. E. lo nacionalizó por decreto de Setiembre del año próximo pasado, votando enseguida el H. Congreso los fondos necesarios para costearlo.

El actual Director é iniciador del Museo, señor Carranza, consagra al establecimiento todo el concurso de su inteligencia y la voluntad de su vocacion por la historia nacional; habiendo conseguido reunir hasta hoy 693 trofeos, objetos y antecedentes históricos.

Como se dispusiera en el decreto por el que se nacionalizó el Museo, que todos los objetos, trofeos y antecedentes que debían formarlos y existiesen en la República, fuesen recibidos, acondicionados y guardados en el Museo, el Director ha recorrido yá las provincias de Cuyo y obtenido preciosos elementos para enriquecerlo.

Enseguida recorrerá otras provincias con el mismo objeto.

El Director ha propuesto al Gobierno la idea de construir un edificio apropiado para el Museo y con comodidad bastante en la parte baja, para erijir el «Panteon Nacional» que debiera guardar los restos de los ciudadanos ilustres acreedores á la gratitud de los argentinos.

Sin rechazar tan buen proyecto, el Gobierno ha resuelto cederle, por ahora, el edificio y local que ocupaba la Legislatura de Buenos Aires antes de la federalización del Municipio. Más tarde, cuando el Museo esté más provisto de los elementos que deben formar lo, y el Tesoro de la Nación en condiciones de levantar un edificio digno de las reliquias de que debe ser depositario, podrá llevarse á cabo la idea indicada por el Director.

Por ahora es indispensable velar por la conservación de los elementos reunidos, dotando al Museo de mejores estantes, vidrieras y útiles que le son indispensables.

El número de visitantes del Museo, ascendió el año próximo pasado á 6.507, sin incluir próximamente 2.000 alumnos de las escuelas fiscales, que también lo recorrieron.

INDUSTRIAS NACIONALES

I

La difícil situación porque está pasando la República y que ha puesto de manifiesto las diversas causas que la produjeron, siendo entre otras, el exceso de los consumos sobre los productos, la acumulación casi repentina de crecidos desembolsos originados por las obras públicas y particulares, no siempre reproductivas ó necesarias, el valor ficticio dado á la propiedad y la especulación desenfrenada que no tenía por base la estadística ni la sana razón, ha puesto también de manifiesto á gobernantes y gobernados algo que es conveniente divulgar como una enseñanza ó advertencia para nosotros mismos y para el extranjero que nos contempla: —me refiero á nuestra capacidad productiva y al capital industrial que el país tiene ya ventajosamente radicados.

Sin tiempo bastante para hacer un estudio prolijo y comparativo, sin los elementos mas indispensables que serían necesarios para patentizar nuestro adelanto como país rico y preparado para el trabajo, quieró referirme, aunque mas no sea, á los que he recopilado al imprimir yá esta memoria.

Es fuera de duda que las facilidades con que el pueblo ha contado, no solo para el trabajo sino tambien hasta para fomentar el lujo, el juego y la ociosidad, han contribuido en gran parte á aumentar la importacion, por el consumo de los productos extranjeros.

Así, cualquier observador ha podido convencerse, en la vida diaria, con cuánta naturalidad se encargaba y consumía de Europa artículos que el país podía producir, sinó de la clase ó perfeccion que el manufacturado allí, muy aproximado por lo menos, y quizá de mejor materia prima.

Esta facilidad alejaba al pueblo consumidor y de recursos de los talleres ó fábricas del país.

Los industriales no podían contar con su consumo y eran llevados por tal camino al éstrémo de cubrir sus productos con la etiqueta extranjera para satisfacer aquella vanidad tan antipatriótica como mal entendida, y poder colocar sus confecciones.

Lo he podido comprobar en los paños, sombreros, cristales y en otros varios artefactos, que haciendo honor á nuestra industria, tenían que ocultar su origen para que el argentino los consumiera con satisfaccion y sin rubor.

Pero debido á la enseñanza que nos ha dejado la crisis que en tan malas condiciones nos ha exhibido ante el extranjero, el consumidor ha comenzado á fijarse en la importancia de nuestra produccion y á protegerla.

Ya se usa sin escrúpulo el paño, el sombrero, el papel y el calzado argentino en gran cantidad.

Esta circunstancia favorece á la industria nacional como se comprende, entonándola y radicándola ventajosamente cada dia más.

He de traer á conocimiento de los SS. Lejisladores, cifras y datos que alhagarán el orgullo nacional y que les servirá sin duda, para dictar sábias leyes que protejan y levanten la industria y el trabajo.

Aunque pueda ser pesado, en esta incompleta narracion, quiero abordarla en favor de nuestras industrias.

Por ella el extranjero que nos contempla podrá fácilmente apreciar en cuánto hemos logrado disminuir los consumos del exterior por haberlos reemplazado con los manufacturados en el país, elaborando nuestras propias materias primas.

II

La República Argentina, esencialmente ganadera y agrícola, beneficiaba hasta hace poco, en Buenos Aires y Entre-Rios, gran cantidad de animales, obteniendo como principal valor de éste el que representaba el cuero y la grasa.

Hoy las cosas han cambiado: el cuero y la grasa representan lo que debe representar con relacion á la carne.

La fabricacion de la carne tasajo, del extracto de carne, de la peptona, de las carnes hervidas, de las conservas en latas, de las lenguas en conserva, de la harina de carne, de los huesos y astas, y la fabricacion misma de abono del huano y resíduos de la sangre, dan al animal todo el valor que la industria moderna, aplicada á la materia prima, es susceptible de aumentar.

En la Capital de la República y Provincia de Buenos Aires los *establecimientos frigoríficos y fábricas de carnes* conservadas han adquirido una grandísima importancia.

El año ppdo. se han exportado por las Aduanas de la Capital, Campana, Zárate y San Nicolás 23,741.000 kilos de carnes congeladas de vaca y de carnero, representando para los dueños del artículo, un valor mayor de \$ 1.899.000 oro en que la Aduana los aprecia.

El establecimiento de este género de Quilmes, con un capital de ps. 1.200.000 oro, 147 hectáreas de terreno, 5 motores con fuerza de 450 caballos y un personal de 1400 hombres y 100 mujeres y niños, faenó 750.053 animales vacunos, 67.042 lanares y 742 cerdos convirtiéndolos en 4.181.893 kilos de carne conservada y 6400 kilos de tasajo.

Este importante establecimiento tiene formada una poblacion de cerca de 5000 habitantes.

El establecimiento frigorífico «La Negra» con un capital de ps. 2.000.000 oro, cinco máquinas á vapor con

fuerza de 500 caballos, 50.000 metros de terreno y un personal de 250 hombres, congeló 354.500 animales lanares, 660 vacunos, 36 porcinos, y produjo 980 pipas y 5480 bordalesas sebo y 440.165 kilos oleopalmatina.

En Entre-Rios existen hoy diez y nueve establecimientos saladeriles en que se elabora la carne tasajo, conservas, extractos, peptona, zuelas y cuanto es posible obtener de un animal, dado el desarrollo que hasta hoy ha tenido la industria en aquella provincia.

En los tres últimos años se han elaborado 1.150.600 animales en sus saladeros, habiéndose consumido de la carne tasajo beneficiada en los mercados del Brasil y Cuba en solo el año 1890, 12.705 855 kilos. de tasajo.

La conservacion de carnes por los procedimientos mas modernos está ventajosamente representada, principalmente, por los establecimientos de «Santa Elena» en La Paz y el de la «Sociedad Argentina de Carnes Conservadas» en Colon, fundada la última con un capital de 900.000 \$ oro.

Los hay de igual clase en Gualeguay, Gualeguaychú, Concordia, Uruguay, representando, los saladeros solamente, un capital mayor de 4.500.000 \$ oro y dando movimiento, como se comprende, á una suma mucho mayor.

Algunos detalles mas darán á conocer, aproximadamente, la importancia de los establecimientos que benefician la carne en Entre-Rios.

El saladero «Concordia» exportó en 1890, 8.000 kilos de extracto de carne para Lóndres 40 000 kilos de carne para el Brasil y Habana, 550.000 kilos de sebo para Moatevideo y 24.000 cueros para Amberes, celebrando un contrato para entregar en Lóndres en el año próximo, pasado la cantidad de 3.500.000 kilos de extracto de carne.

El saladero y fábrica de conserva de «San Carlos» en Concordia, tiene instalados además del saladero, y la fábrica de conservas y extracto de carne, una jabonería, velería, laboratorio químico, taller mecánico de herrería, tornería de metales, carpintería y fábrica de hielo; ha llegado á ocupar 1.112 operarios á un mismo tiempo, y exportado 15.000.000 de tarros de carnes conservadas, gran cantidad de jabon, velas, productos químicos y un crecido número de obras de carpintería y minería—siendo su capital de \$ 800.000 oro.

El saladero de Santa Elena que especialmente elabora el extracto de carne, la peptona, el caldo concentrado y la harina de carne, prepara en un año 4.550.000 kilos. Sus productos, además del consumo de la República, se exportan á Amberes y el extracto de carne hasta las nuevas colonias alemanas de Lamerun en Africa. Su capital es de \$ 800.000 oro y en el año 1891 benefició 85.800 animales.

Los productos del saladero de los Sres. Devotto Hnos. que han hecho competencia en Europa á los que salen de la acreditada fábrica de Fray Bentos, elabora el conocido extracto de carne de «Liebig»,

teniendo excelentes maquinarias y motores á vapor de 60 caballos de fuerza que le permiten beneficiar 150 animales diarios sin mas personal que 30 hombres.

Como dato complementario de la importancia que ha alcanzado la ganadería argentina, debo agregar á la exportacion del animal beneficiado, segun lo acabamos de ver, el número de animales exportados en pié. En el año próximo pasado se han exportado en pié 318.326 animales distribuidos así: 170.605 vacunos; 114,601 carneros; 32.199 caballos; burros y mulas y 921 còbras.

III.

La agricultura ha convertido á la República en brevísimo plazo, puede decirse, en uno de los graneros del mundo que merecen especial mencion.

Los cereales y harinas han merecido premio en los últimos torneos de la riqueza y de la industria en Europa. La estension del territorio que se consagra á la agricultura es inmensa.

Basta decir que el área entregada al cultivo, de solo las colonias de Santa-Fé, alcanzó, el año próximo pasado á 2.902.000 hectáreas. Puede calcularse á cuánto ascenderá en toda esa provincia.

Conviene recordar que en aquella provincia, apesar de las muchas lluvias, de los hielos extraordinarios y de la langosta que invadió el territorio, se han obtenido los siguientes rendimientos: 473.653.600

kilos de trigo, 34.716.000 kilos de lino, 39.259.200 de maíz, 10.227.000 kilos de maní, 420.231.000 kilos de alfalfa y otras cantidades menores de otros artículos.

Las campiñas de Buenos Aires, Entre Ríos y Córdoba demuestran, al que las recorre, que los cereales se cultivan en grandísima cantidad y con óptimos resultados. En 300.000.000 de pesos se calcula el valor del trigo cosechado en el litoral, en el año próximo pasado.

De una manera elocuente, demuestran también que zonas mayores aún y tan dilatadas como es la pampa argentina, esperan el trabajo del hombre para tornarse en praderas de superior valor y de mayor fertilidad.

Los elementos de trabajo que el bullicio y atractivos de las capitales y las especulaciones bursátiles habían concentrado en ellas, comienzan á regresar á la campaña é invaden las regiones mas fértiles en donde encuentran la tranquilidad que necesita el espíritu y el trabajo honroso y productivo de la tierra que dá á la vez independencia y beneficios reales y cuantiosos.

Entre otras regiones invadidas de la noche á la mañana, puede decirse, por gente de trabajo, debo mencionar especialmente la colonia del Yerúa. No queda un solo lote por venderse y la oficina de tierras conserva crecido número de solicitudes que habrá que atender ofreciéndoles tierras en otra region análoga. El mismo territorio de la Pampa Central, ayer,

no más, conquistado al salvaje, nos presenta entre sus adelantos recientes el cultivo de 22.000 hectáreas con cereales.

En uno ó dos años mas, si el observador compara los rendimientos de la agricultura en toda la República, podrá verificar la provechosa presencia en el trabajo agrícola de muchos miles de brazos entregados antes á la especulacion sin base y al reposo no conquistado por el trabajo y la fatiga.

Debo mencionar, como rendimientos efectivos del suelo, que abren ancho y provechoso camino á la industria nacional, la existencia en la Provincia de Tucuman de diez y nueve ingenios de azúcar de caña, que ocupando una extension cultivada de cuatro mil cuadras, han beneficiado el año próximo pasado 230.000.000 de kilogramos, de caña representando un valor de mas de 20.000 000 \$.

Santiago, Salta y Santa-Fé los tienen igualmente de aproximada importancia y en los territorios del Chaco, Formosa y Misiones, se han fundado últimamente con inmejorables resultados.

Esta importante industria, desarrollada en la forma que lo vá siendo, satisfará en pocos años mas las necesidades de la República, desapareciendo de la estadística de importacion una de las cifras abrumadoras que inclinaba la balanza del Comercio en contra nuestra.

Debo mencionar, igualmente, la cifra á que alcanza el cultivo de la vid en las provincias en que mas

incremento ha tomado, constituyendo ya una verdadera fuente de recursos y una industria nacional.

La Provincia de Mendoza tiene plantada de viña, al rededor de trece mil hectáreas y cosechó, para la exportacion de su territorio, el año 1890, veinte millones de litros de vino que le representaron un valor de 10.000.000 \$.

La Provincia de San Juan tiene plantadas al rededor de nueve mil hectáreas de viña, representándole al año un valor de ocho millones de pesos.

Si á estos cultivos, que cada día se perfeccionan y aumentan en estas dos provincias, agregamos los que se han hecho y se siguen ensanchando en Salta, Santiago, Entre Rios, Catamarca, Buenos Aires, Córdoba, Rioja y Rio Negro, debemos abrigar tambien la esperanza de ver desaparecer por completo de nuestra importacion, en una docena de años, la crecida cifra que demuestra lo que aún se consume en este artículo del extranjero.

IV

Uno de los puntos sobre que deseaba llamar la atencion del Honorable Congreso y á que me referí al principio de este capítulo, es sin duda, la industria manufacturera.

Silenciosamente y como si se tratara de un trabajo que no levanta el carácter ni dá gloria al industrial y nombre á la República, la industria manufacturera ha ido avanzando hasta llegar al

estado en que hoy se encuentra. Y á la verdad que los estadistas y los mismos establecimientos de crédito, apenas se han apercebido de su existencia, habiendo tenido que luchar, muchos de ellos desesperadamente, para no fracasar, con las consecuencias que esto trae á todo país nuevo como el nuestro.

Creo de la mas alta conveniencia que, volviendo al trabajo y curados todos del delirio de las grandezas, nos demos cuenta, sino exacta, por lo menos aproximada, del grado que la industria manufacturera ha alcanzado para protegerla y estimarla.

En la Capital de la República, donde por su posición geográfica se reúnen los recursos que se distribuyen por todo el país, naturalmente se ha acentuado tambien mas la industria manufacturera en todas sus manifestaciones.

En los suburbios, donde en otros tiempos nada alteraba las líneas de la edificación ni las curvas de los árboles, se perciben hoy altas chimeneas de las fábricas á vapor y el rumor incesante de los talleres. Los pueblos de Zárate, Campana, Barracas y calles anchas que los ligan á la capital, cuentan con diversas y florecientes industrias que les dan una importancia para ellos inesperada.

En la ciudad y aquellos lugares existen actualmente doscientas noventa y seis fábricas á vapor fuera de algunas que emplean máquinas á gas ó trabajan á mano.

En estas 296 Fábricas funcionan 380 generadores de vapor (104 de la 1ª categoría, 22 ó mas ca-

ballos de fuerza; 123 de la 2^a, 10 á 19 caballos, y 151 de la 3^a, 1 á 9 caballos) que representan una fuerza motriz de mas de 6500 caballos mecánicos. Ganan en ellos el pan de cada día un número de obreros que segun la estadística que he hecho levantar en varias Fábricas puede computarse en no menos de 8500 hombres y 3500 mujeres y niños lo que dá un total de doce mil obreros, y como puede calcularse que cada uno sostiene ó ayuda á sostener dos personas mas, resultan así 36.000 personas que viven directamente del trabajo de las Fábricas á vapor, de ésta ciudad.

Esta cifra y la de los motores á vapor, por sí solas, sirven para dar una idea aproximada de la importancia de Buenos Aires como centro industrial. Será interesante así mismo la enumeracion de algunas de estas industrias.

Hay Fábricas á vapor, de aceites vejetales, arroz de maíz, aguas minerales, almidon, asfalto, artículos para carros y carruajes, artículos para molinos, alpargatas, baules, barnices y pinturas, botones, balanzas, bolsas, confites, conservas, chocolate, corsées, cerveza, cal, carros, carruajes, colchones, camas y muebles de hierro fundido, caños de plomo, colchas, cèmento, cajones para envases, carbon artificial, calzado, cernidores, cerda torcida, camisas, guantes, dulces, escaleras, perfumes, embutidos, escobas, fideos, fósforos, galletitas, oleomaquinaria, velas y jabon, libros en blanco, mantas y cojinillos, paños, clavos, tornillos para hierro, tejidos de punto de lana y de algo-

don, sombreros, tabacos etc. hasta completar un total de mas de ochenta industrias distintas.

De nuestras manufacturas son indudablemente las mas dignas de atencion aquellas que se producen con materias primas del país.

En esta categoría se encuentra la **Fábrica de Paños** que, fundada en 1873, vivió difícilmente hasta 1882, en que renació, puede decirse, bajo la direccion del esperto industrial Sr. A. Prat. Su capital es hoy de 600.000 pesos oro, tiene 200 obreros, 2 motores á vapor con 200 caballos de fuerza y produjo en 1891, 147.000 metros de paño y 34.000 frazadas con un consumo de 390.000 kilog. de lana, 24.500 de oleína, jabon y cola, todo del país, y 60.000 de soda, tinturas y drogas de Europa. Todas las operaciones del lavado, escardado, hilado tejido y teñido de la lana, se hacen en la fábrica. Para llenar las necesidades del consumo habría menester, por lo bajo, de diez establecimientos mas como éste.

Tambien se necesita implantar fábricas de peinados de lana, para los géneros que exigen esa clase de estambre.

La **Fábrica de Papel** establecida en Zárate, merece especial interés, no solo por la circunstancia de trabajar con materias del país—esparto, paja de trigo y chala,—sinó porque estos no tienen valor para el comercio. No ha remitido datos, pero de los obtenidos en el propio establecimiento, resulta ocupar 480 obreros, además de 70 que hacen el corte y acarreo del

esparto y motores á vapor que representan 1500 caballos mecánicos.

Produce unas treinta toneladas diarias, entre papel de envolver, astraza, papel para obras, id. para periódicos; carton y cartulina, empleando unas cuarenta de los materiales ya dichos, papel, trapos viejos y pino de Suecia.

El gran galpon cuadrado ó sala en que funciona la mayor parte de la maquinaria, mide 120 metros por costado.

La **Fábrica de Caizado** establecida cerca de la Charrita, tiene anexa una gran curtiembre donde se curte y preparan todas las pieles embetunadas ó charoladas, etc., que necesita para la produccion. Ocupan 970 obreros entre ambos establecimientos, segun datos recojidos sobre el terreno. Fabrica, además de calzado de toda clase y precio desde 1 \$ 50 el par hasta \$ 35, tambien alpargatas, zuecos, hormas, aperos, guarniciones, y hace el estampado de cueros para muebles.

Estas dos fábricas, que hacen honor al país y que no gozan de garantía, prima ni de proteccion especial, tienen un capital de ps. 1.200.000, un motor de 150 caballos de fuerza, dos de 30, uno de 25, otro de 12, un aserradero y 40 máquinas diversas fuera de las de coser.

El año ppdo. elaboró al rededor de 400.000 pares de calzado y gran cantidad de talabartería.

Consume solo materias primas del país y preparó en el mismo año 400 000 cueros de carnero, 50.000 de vacunos y 80.000 de cabra.

Sus productos se consumen en toda la República, en Bolivia, Brasil y la Banda Oriental.

Hay tres de éstas fábricas á vapor en la Capital.

Tenemos aquí tambien unas treinta curtiembres, á mas de la yá mencionada.

La del Sr. Juan Videla cuenta con 100 obreros y produjo en 1891, 150.000 cueros de todas clases—suelas, becerros, charoles etc., empleando 100.000 kilos serrin de maderas del país, 10.000 de cal y 2.000 de campeche.

La **Fábrica de Talabartería y Lomillería** del mismo señor, que es de primera importancia entre las de su género, tiene un capital de ps. 500.000, 90 obreros, y consumió en 1891, 60.000 cueros curtidos del país y 5.000 kilos bronce de Europa.

La **Fábrica de Sombreros** establecida en 1886 por el Sr. C. Dellachá, tiene un capital de ps. 1.200.000, una área de 9.000 metros, 380 obreros, 2 motores con 165 caballos de fuerza, y produjo en el año 300.000 sombreros de lana y 130.000 de fieltro, consumiendo en ello 100.000 kilos lana y 10.000 de pelo del país y 8.000 kilos pelo de Europa. Tiene anexo un gran lavadero de lana, una herrería etc. y una cartonería en que se emplea carton de Zárate.

Esta fábrica puede producir 1.800 sombreros diariamente.

En las **Fábricas de Fósforos de cera** se emplea material extranjero en parte y parte del país. La principal de ellas, la de la «Compañía general de Fósforos» cuenta con un capital de \$ 2.000.000; ocupa sus tres

talleres una área total de 12.500 metros cuadrados; tiene 800 obreros y tres máquinas de 120 caballos de fuerza. Produjo en el año, 75 millones de cajitas de fósforos. El pábilo, las resinas y las drogas vienen del exterior. La estearina es nacional. Tiene aneja una gran fábrica de cajitas para los fósforos, que trabaja con cartulina del país, y una excelente litografía, donde se hacen los dibujos é impresion en colores.

La **Fábrica de Vidrio** del Sr. L. Rigolleau, ocupa un área de 10.000 metros cuadrados, tiene 300 obreros y un capital de \$ 600.000. Produce 12.000 piezas (botellas, vasos, copas, etc., etc.), diariamente, que representan la elaboracion de 2 millones kilos de vidrio al año.

Consume 100 toneladas de tierra refractaria, de Europa, para construccion de hornos, crisoles, etc., y en la fabricacion de vidrio 250 toneladas arena, 120 de mármol y 150 de cuarzo, del país. Además de 500 toneladas arena 300 de carbonato de soda y 60 de otros minerales de Europa.

La **Fábrica Argentina de Alpargatas** ocupa 510 obreros y segun datos tomados en el establecimiento produce al mes 192 mil pares de alpargatas. La fabricacion se hace con loneta de Europa, y *yute* que se recibe de allí tambien, en bruto, y aquí se carda y trenza. Puede producir hasta 10.000 pares diariamente. El *ramio* es muy superior al yute, demasiado bueno, pero convendría ensayar el plantío de yute en el Norte de la República. Las máquinas á

vapor de esta fábrica, que fué fundada en 1890, representan 80 caballos de fuerza.

Otra fábrica nueva, á vapor, es la de **Tejidos de Punto**, que recién comienza á funcionar; ocupa un área de 2.625 metros cuadrados, en un punto central del municipio; tiene un capital de \$ 700.000 oro, 500 obreros, un motor de 50 caballos, que hace funcionar 252 telares y 20 máquinas tejedoras, y fábrica camisetas, calzoncillos y medias de punto de algodón, hilo, seda y de lana, con estambre que se recibe de Europa. Podrá producir, diariamente, 500 docenas camisetas, 250 id. calzoncillos y 2.000 id. pares de medias. Se estudia la fundación de una fábrica de filatura para estos tejidos, yá que la lana la tenemos en el país y el algodón puede producirse en Tucuman, Corrientes y Formosa, de una calidad tan buena si no superior á la de Estados Unidos, por ser la fibra más larga, prestándose así mejor á la filatura.

La **Fábrica de Tabacos «El Telégrafo»**, que es de las primeras con que contamos, tiene un capital de \$ 800.000, 400 obreros, y produjo en el año 8 millones atados cigarrillos, 140.000 cigarros de hoja y 80 mil kilos tabaco, consumiendo 130.000 kilos de hoja del Exterior y 50.000 de Tucuman. Las inmediaciones de Cobos (Salta) se prestan muy bien para este cultivo. Los plantadores tucumanos deben preocuparse más de la renovación de la semilla, y de la preparación de la hoja, que actualmente viene enfardada después de secada al aire y el sol, cuando para su fra-

gancia y demás buenas propiedades deberían secarlo en galpones techados y aprensarlo para extraer algo de la nicotina, antes de enfardarlo.

La **Fábrica de Puntas de París** ocupa un área de 6.500 metros cuadrados, tiene 180 obreros, tres motores con 50 caballos de fuerza y produjo en el año 58.000 cajones puntas, 214.000 chapas galvanizadas, 223.000 kilos alambre bronceado, 898.000 de cerco, 584.000 de otras clases y 121.000 metros cadena. Consumiendo en ello 4.800 toneladas fierro de Europa, y 470.000 kilos ácido sulfúrico hecho en el país.

El zinc se recibe de Europa. El fierro viene en chapas que limpia, cubre con baño de zinc fundido y acanala para formar el conocido fierro ó zinc canaletta; y alambre grueso, números 1 á 8, lo convierte en clavos ó lo reduce á alambre números 9 á 16, galvanizando ó bronceándolo si se necesita así.

Entre otras Fábricas que trabajan el fierro está la **Fundicion** del Sr. M. Schewarzt, que produjo en 1891, con 500.000 \$ de capital y 150 obreros en un área de 8.000 metros cuadrados, por valor de pesos 300 000 en máquinas para fábricas y aserraderos, piezas de construccion y cajas de hierro; y la **Fábrica de muebles de fierro fundido** del Sr. Cardini, que tiene 120 obreros, 8.000 metros cuadrados de terreno, funde al año 1 millon de kilos de fierro y produce 2.000 camas al mes, además de muchos otros muebles. En camas solamente, tiene unos cien modelos.

Otra Fábrica importante es la de **Bolsas de arpi-**

llera para cereales, etc. Cuenta con 290 obreros, 7.500 metros cuadrados de terreno y un capital cerca de \$ 2 millones, habiendo confeccionado en el año, 11 millones de bolsas, empleando 7.590 fardos arpillera de Europa. Este dato servirá acaso para estimular la plantacion de cáñamo en el país y luego el establecimiento de fábricas de arpillera.

Las **Fábricas de frutas y aves conservadas** produjeron en el año, «El Cazador», «Tigre Packing Company» y «Gruget», 412.000 tarros de esas conservas, con un personal de 120 obreros.

La de **Botones**, fabricó en 1891, por valor de 120 mil pesos, en botones de género y de metal, recibiendo el material de Europa. Tiene \$ 300.000 de capital y 120 obreros.

La de **Pinturas y Barnices** de los Sres. Picabea y C^a, con 60 obreros, \$ 200.000 de capital y 45.000 metros de terreno, produjo en el año, 180.000 litros barníz de alcohol y 150.000 con base de aceite, consumiendo 160.000 litros alcohol, 60.000 kilos aceite de lino y 200.000 frascos, todo del país, y 100.000 litros aguarrás y 40.000 kilos gomas y drogas del Exterior.

La seccion «Pinturas» recién instalada, fabricará unos 60.000 kilos mensuales.

La **Fábrica de cajones para envases** de los señores Bossio Hnos., construyó en el año, con cuarenta obreros, 250.000 cajones diversos, consumiendo 625.000 pies de pino extranjero é igual cantidad, más ó ménos, de álamo de las islas del Tigre.

Entre las fábricas que acaban de establecerse puede citarse la de **Escobas, plumeros y cepillos** de los Sres. Lagleyze y Guidice, que ocupa yá 46 obreros, tiene maquinaria á vapor y emplea paja y madera del país. La «piazada» para los cepillos viene del Brasil. Podrá producir tres mil escobas diariamente.

La **Fábrica de Corbatas «La Prontitud»** tiene 30 obreros y produjo 15.000 corbatas en 1891. Las materias vienen del Exterior.

La de **Almidon de Arroz** del Sr. Piaggio, ocupa 48 obreros, sus motores son de 60 caballos, y produjo en el año, 150.000 kilos de esa sustancia, consumiendo 3.000 quintales de arroz del Exterior. Puede aumentar notablemente su produccion. Ocupa un área de 4.000 metros cuadrados y cuenta con un capital de \$ 500.000. Fué fundada en 1889.

La **Hojalatería á vapor** del Sr. A. Molet, ocupa 87 operarios, tiene 7.500 metros cuadrados de terreno y se hacen allí impresiones en colores sobre hojalata, como las mejores de Europa. Fabrica por dia, diez mil envases de todas formas y dimensiones, que responden á 800 matices diversos. Consumió 10.000 cajones hojalata y 40.000 kilos soldadura, recibido todo del Exterior. La produccion del año fué por valor de \$ 300.000, en tarros para aceite, grasa, etc.

El industrial argentino, Sr. Villaflor, acaba de fundar una **Fábrica de sillas** estilo norte-americano, con laurel y otras maderas del país. Esta industria

promete asumir proporciones de magnitud, por la superioridad de sus productos.

La fabricacion de **Loza blanca**, comun, está en vísperas de emprenderse, cerca de la Estacion Lanús, por el Sr. Rose. La ha ensayado yá, con satisfactorio éxito, empleando arcilla y cuarzo del país. Piensa poder emplear la arena refractaria que tambien poseemos en abundancia, utilizando por el momento el «stock» que posée de arena extranjera. Tiene en construccion un horno en que cabrán 1.500 docenas de platos, con resistencia para un calor de mil quinientos grados centígrados. Esta es otra industria que puede adquirir un gran desarrollo por el mucho consumo que tiene ese producto en el país.

La fabricacion de los **Fósforos de palo**, llamados de «Seguridad», ha sido emprendida en la Capital por el Sr. Vandenemde, que piensa poder emplear el álamo ú otra madera del país, en sustitucion del pino y con mejor resultado en todo sentido.

Terminaré este párrafo con una mencion de la Fábrica á vapor de municiones, que acaba de establecerse cerca de la Plaza Constitucion. Tiene una torre de fierro de 45 metros de alto y podrá fabricar 85 000 kilos de municion de todos calibres, diariamente.

El curtido de pieles es, como yá se ha visto, una industria muy importante entre nosotros.

Se calcula que hay en la Provincia de Buenos Aires, 70 curtiembres, más ó ménos, y en las de-

más Provincias 200, que unidas á las 30 de la Capital, dán un total de 300 **Curtiembres**.

Su produccion en 1891, se computa así: 400.000 suelas, 2 millones cueros de carnero, 600.000 de becerro, 200.000 de nonato y 200.000 de cabra, poptro, carpincho, etc., representando estos 3.400.000 cueros curtidos, un valor total de \$ 14.400.000.

El serrin que se emplea es de maderas del país.

Las **Cervecerías y Destilerías** en toda la República, han fabricado en el año 1891, segun la oficina de impuestos internos, 7.918.000 litros cerveza (4.549.300 doble y 3.369.200 sencilla), y 20.554.000 litros alcoholes. Indudablemente la cantidad elaborada es mucho mayor.

Las cervecerías y destilerías de la República están distribuidas así:

En Buenos Aires 36 cervecerías y 13 destilerías, produciendo las primeras 4.250.000 litros, y las segundas, 13.664.000 id.

En Santa Fé, 14 cervecerías y 3 destilerías; en Entre-Rios, 8 cervecerías y 2 destilerías; en Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa, una cervecería y 22 destilerías; en Tucuman, Salta y Jujuy, 2 cervecerías y 38 destilerías; en Santiago, 4 destilerías; en Córdoba, 3 cervecerías; en San Juan, 6 cervecerías y 29 destilerías; en Mendoza, 3 cervecerías y 15 destilerías.

Hay muchos otros pequeños establecimientos que no están comprendidos en esta enumeracion.

La **Refinería de Azúcar** establecida en el Rosario

de Santa Fé y destilería anexa, cuenta con un personal de 320 obreros, ocupa 21.000 metros cuadrados de terreno y sus máquinas desarrollan 390 caballos de fuerza.

Produjo en 1891, 15.965.000 kilos azúcar refinada y 420.000 litros alcoholes, consumiendo 18.968.000 kilos azúcar en polvo, una pequeña parte de la cual procedió del Brasil por no ser suficiente la de Tucumán, cuya producción solo alcanza á cubrir un 50 % de lo que el país consume.

Este dato debe servir de estímulo para nuevas plantaciones de caña.

Cuenta la Provincia de Santa Fé con 78 molinos á vapor, con un capital de \$ 14 540.000; 67 de ellos han producido el año próximo pasado, 198.800.000 kilos de harina.

En Santo Tomé, San José del Rincon, Helvecia, Avellaneda y Carcarañá, hay fábricas de aceite que elaboraron 1.725.000 kilos de aceite de maní y lino.

Los ingenios de azúcar de Villa Ocampo y Tacuarandí, con un capital entrambos de \$ 1.700.000, produjeron 2.993.000 kilos de azúcar; los aserraderos extrajeron maderas, en el año próximo pasado, por valor de \$ 1.090.000 en durmientes, y \$ 380.000 en vigas y tirantes.

Y es digno de mencionarse la manufactura de *arados y útiles agrícolas* que suministran artículos á la misma Santa Fé, á Entre-Ríos, Córdoba y Norte de Buenos Aires.

A la Refinería de azúcar del Rosario debe agregarse

algunas otras industrias en el interior que demuestran que el espíritu emprendedor é industrial no está solo radicado en la Capital, y que, como las luces de las ciencias enseñadas en las universidades, se esparcen por el territorio de la República en relacion á las distancias y á los obstáculos que se oponen á sus proyecciones.

Existe en la Ciudad de Córdoba una importante **Fábrica de Calzado** denominada «La Provincial» que, fundada con un capital de 300.000 ps. nacionales, tiene sucursales en Santiago del Estero y Rosario, dá ocupacion á 300 operarios, hombres, mujeres y niños, mueve 70 máquinas y elabora al año, 200.000 pares de calzado. El consumo de esta produccion, que tiene por base materia prima argentina, se hace en la misma Córdoba y en el Norte de la República.

Cuenta además aquella ciudad con seis grandes curtiembres, de las que cuatro solamente han elaborado pieles en el año ppdo. por valor de 326.479 pesos; con dos establecimientos de sal que bien acondicionada en paquetes, tarros y bolsas y en cantidad de 100.000 quintales al año, se consume en Buenos Aires y Rosario haciendo competencia á la importada; con bien montadas fábricas de fideos, de almidon, cales y cementos, con molinos que elaboraron el año ppdo- 24.100.000 kilos de harina por valor de pesos 4.370.000 y otros establecimientos industriales de análoga importancia, mereciendo mencion especial la **Fábrica de Cerveza** «Anglo Argentina» que con un

capital de \$ 400.000 elaboró el año ppdo. 2.400.000 litros por un valor de 900.000 ps.

La provincia de Entre-Rios cuenta tambien con 45 molinos de cilindro que representan mas de ps. 3.000.000 y que en el año ppdo. han molido 55.000 000 de kilogramos.

A las destilerías importantes del Uruguay y Concordia, de los SS. Reybal y C^a. y Magriñá y C^a. hay que agregar las dos fábricas de aceite vegetal, de las cuales una, la del señor Oliver Budge, en Concordia, produce anualmente 350.000 kilos.

Salta y Tucuman descuellan igualmente en la manufactura produciendo gran cantidad de artículos que no es necesario ya traer del extranjero.

San Juan produce en abundancia dulces y frutas conservadas, sirviéndose de los procedimientos mas modernos. En descarozados, esquisitamente acondicionados, produjo en el año ppdo. 60,000 kilos; en pasas para el consumo y elaboracion de vinos ordinarios la cantidad de 450.000 kilos, y en arroz 40.000 kilos. Estos cultivos se han iniciado con éxito desde el año pasado.

Los minerales se elaboran en San Juan, Rioja y Mendoza, empleando maquinarias modernas, en mucha

parte construidas en la República, como se construyen y reparan en los talleres de los ferro-carriles gran parte de sus útiles de movilidad.

Si una estadística prolija, formada con los elementos exactos que de todos los puntos de la República pueden recojerse, nos diera la cantidad aproximada de *cuánto deja de pagar la Nacion al extranjero por razon de las manufacturas é industrias que ya tiene radicadas en su suelo*, seguramente que nuestro orgullo nacional se robustecería y seríamos mirados desde léjos con el respeto y aprecio que son siempre mirados los que se bastan á sí mismos como hombres y como Nacion.

PETRÓLEO Y CARBON DE PIEDRA

El combustible en la República, es una de las cuestiones que mas debiera preocupar á sus gobernantes, ya sea para evitar la estirpacion de los bosques, como para dejar de ser tributarios del extranjero de un artículo que el país tiene en abundancia y de tan buena ó mejor calidad que el similar europeo.

Verdad es que tenemos preciosos y abundantes bosques, pero tambien es cierto que el consumo de ellos es exorbitante y por las distancias á que se encuentran de los centros que los utilizan, no llenan ventajosamente las necesidades del país.

Es considerable la cantidad de carbon de piedra que los establecimientos industriales emplean diariamente, y en relacion mucho mayor, la que consume el Gobierno en los buques de la escuadra y accesorios, obras del Riachuelo y de Salubridad, costando, hasta hace poco, el carbon invertido en este último servicio la cantidad de \$ 13.000 oro al mes.

Mientras tanto, la República tiene yacimientos de carbon de piedra en muchos puntos de las montañas, próximas ó que forman las Cordilleras de los Andes.

Muchos de estos minerales se han ensayado en la Capital de la República con resultado satisfactorio, y últimamente acaba de serlo en el ferro-carril Gran Oeste Argentino el descubierto en la Provincia de Mendoza, en el Departamento minero de San Rafael, arrastrando una locomotora, alimentada con aquel combustible, el tren local á La Paz.

Caminos y vías fáciles de transporte es lo que falta para que esas riquezas puedan ser explotadas, rindiendo al país una importante economía. Si la proteccion de los poderes públicos á lugares improductivos y que ya estaban servidos por líneas férreas hubiera sido menor, y en cambio, con sentimiento verdaderamente patriótico, hubieran contribuido á fomentar esta riqueza nacional, ni las industrias, ni nuestra misma escuadra, tendrían que pagar tributo al extranjero consumiéndole productos que el país tiene en abundancia y de buena calidad.

Estimo igualmente, de la mayor importancia la explotacion de los yacimientos petrolíferos que existen en el país.

La ventaja del empleo de éste combustible sobre el carbon, ya no se discute, y por el contrario, se confirma en cada ensayo que se practica y con las cifras elocuentes de la estadística.

Entre nosotros ha comenzado ya á usarse el pe-

tróleo extraído del mineral de Cacheuta, en Mendoza, en las locomotoras del ferro-carril Gran Oeste Argentino con el mejor resultado. Y en el deseo de ampliar su uso en las obras á cargo de la nacion, pedí al constructor de las Obras de Salubridad que ensayara su empleo y me informara del resultado. Así lo hizo á mediados del año próximo pasado en el mismo establecimiento de las obras, y el resultado de sus varios ensayos puede considerarse reasumido en el siguiente párrafo:

«Por el cuadro adjunto, del resultado de los ensayos se demuestra que con un kilogramo de petróleo se ha bombeado 60 % mas agua que con un kilo de carbon, es decir: 34.8 y 21.5 kilólitros respectivamente; y con la esperiencia de estos ensayos, estoy convencido que puede aumentarse á 70 % esta economía en las calderas multitubulares de los establecimientos N° 3 y Puente Chico.»

Un resultado análogo de 50 % de ventaja sobre el poder del carbon, ha sido afirmado, sin contradiccion, en la reunion de la «Sociedad de Capitanes de la Marina mercante» que acaba de tener lugar en Londres y de que nos noticia una importante revista industrial del mes de Marzo próximo pasado.

En la espresada Sociedad, despues de encomiar las ventajas que el petróleo tiene sobre el carbon, con relacion al menor volúmen en igual peso, á la facilidad del trasporte y manejo en el consumo, al remoto peligro por su carácter no inflamable, al insignificante residuo que deja, al mayor aseo á que se presta y

á la inalterabilidad con cualquier embase, se concluyó afirmando: «el consumo de petróleo comparativamente al carbon, es de una *mitad en peso*, pues la práctica demuestra que se efectúa el mismo trabajo con 5 toneladas de residuo que con 10 de carbon.»

«Un vapor de 2.200 toneladas brutas y de 750 caballos nominales, consumiendo 16 toneladas de carbon por 24 horas, en un viaje de 105 dias, se verá que consume 1 600 toneladas de carbon contra 800 de petróleo.» Y finalmente se consignó el siguiente dato: «En la costa Oeste de la América Meridional, los vapores de la Compañía Chilena del Sud del Pacífico, consumen mas de 100.000 toneladas anuales de petróleo, contra 200.000 toneladas de carbon, *antes empleadas*, pues el precio del primero es solo un tercio del combustible sólido.»

Confirmada tan elocuentemente, por la experiencia, la superioridad del petróleo sobre el carbon, puede calcularse la economía que reportaría al país si llegara á emplearlo con preferencia al carbon, y más, si se tiene presente que solidificado en pasta, puede reemplazarlo con ventaja, en el uso doméstico.

Creo que la Nacion debiera proteger de alguna manera á los que, patrióticamente, emplean sus capitales particulares, en solucionar un problema de tan vital importancia para el país, económica y políticamente considerado.

Hay yacimientos petrolíferos manifiestos en Mendoza, Jujuy y Neuquen, y debe haberlos en muchos otros puntos de la República.

Solo sé, que se haya explotado con capital bastante uno de los de Mendoza, y que su producto se usa yá en dos ó mas ferro-carriles, en el alumbrado público de la ciudades de Mendoza y de Rio 4º, siendo la cantidad espendida hasta la fecha, sin incluir lo consumido en el gas de Mendoza, de 3.000.000 de litros.

PREMIO Á LOS ÉXPEDICIONARIOS

DEL SUD

El Honorable Congreso por ley de 5 de Setiembre de 1885, acordaba un premio en tierras, á los militares que hicieron la campaña del Rio Negro, á los rejimientos ó batallones que por haber sido removidos de las fronteras de Buenos Aires, Córdoba, San Luis y Mendoza, no hubieran hecho la campaña al Rio Negro, siempre que hubieran tomado parte en las expediciones que las prepararon; y tambien á gefes, oficiales y tropa de la reserva que operaron con la Division del General Villegas en su última expedicion.

Esta ley no había sido cumplida, y mientras mas tiempo trascurría sin serlo, mas se alejaba el pago del premio acordado por ella. No poseyendo el Gobierno ni chacras ni solares en las condiciones designadas en la ley, y careciendo de fondos bastantes para practicar la mensura de las tierras que debían consti-

tuir el premio, el cumplimiento de la ley se hacía difícil por aquellas causas.

El P. E., teniendo en vista el carácter honorífico de la ley, pues con ella se premiaba al ejército por una de sus campañas mas meritorias, y las dificultades cada vez mayores con que se chocaría al hacer efectivo el premio si se demorase su entrega, resolvió cumplirla en la forma que estatuye el decreto de 19 de Octubre de 1891 que se registra en los anexos, es decir, dando al agraciado un certificado que lo declara acreedor á tantas hectáreas como sean las que le correspondan con arreglo á la ley, computándose los terrenos de chacras y lotes de manzanas á razon de cien hectáreas por cada chacra ó lote.

Los certificados podían cancelarse entregando la tierra que él espresa ó recibéndolos en pago de tierra que se rematará por igual cantidad.

Esta forma de cumplir la ley propuesta por la Comision encargada de verificar quiénes eran los acreedores al premio, y aceptada por el P. E., sino completa en todo su alcance desde luego, el pensamiento primitivo que la inspiró, (pues hubiera sido mejor dar desde yá la tierra medida), importa comenzar á cumplirla en una forma fácil, sin contrariar á juicio del Ejecutivo, la sancion lejislativa. Era la única practicable que salvaba las dificultades enunciadas, evitaba erogaciones considerables que el Tesoro Nacional no podía hacer y permitía á los agraciados recibir inmediatamente las recompensas que les han sido acordadas. No vaciló, por ello,

en adoptarla el P. E., confiando, que el H. C. posesionado de todos los antecedentes prestaría en todo caso su aprobacion á tan necesaria medida.

Para evitar los abusos de la especulacion y comprobar la efectividad de los derechos al premio, se ha hecho una prolija revisacion de las listas, eliminando las personas que figuraban en ellas sin ser acreedoras al premio militar. Apesar de estas precauciones y de la severidad con que ha procedido, ahorrando por este medio á la Nacion la entrega de una superficie de 1000 leguas aproximadamente, el número de gefes, oficiales é individuos de tropa acreedores al premio, suman un total de 14.689 y el cumplimiento de la ley absorberá una estension de 2223 leguas 289 hectáreas, segun los datos consignados en el cuadro respectivo.

Considera de su deber declarar este Ministerio que conceptúa exajerada la referida cifra; pero no ha sido posible reducirla apesar del celo y laboriosidad con que fueron revisadas las listas. Todas las personas que figuran en ellas aparecen acreedoras al premio militar con títulos incontestables que el P. E. no ha podido desconocer y que, teniendo su arranque en actos anteriores del Gobierno y comprobaciones inatacables, ha sido forzoso respetar.

El P. E. ha dictado, sin embargo, una resolucion que correjirá en gran parte los abusos que hayan podido cometerse, disponiendo que de acuerdo con el texto y el espíritu de la ley de premios y la prevencion que oportunamente hizo al público en 1885 la

Secretaría de Guerra, se entreguen directamente á los individuos de tropa, los certificados que les correspondan, sin reconocer, administrativamente, las cesiones que hubieren efectuado de sus derechos, ni admitir la personería de los cesionarios para recibir, en lugar de ellos, el premio que la Nacion les acuerda.

Los Gefes de Division, de Brigada, Gefes de frontera y de escuadrillas, premiados, alcanza á 35; los Gefes de Cuerpo y de buques, á 41; los Gefes de Plana Mayor, Sargentos Mayores, Cirujanos principales, Comisarios y Gefe de la Plana Mayor de la Escuadrilla, á 185; los Capitanes de Cuerpo, Ayudantes Mayores, Cirujanos, asimilados á Capitan, Caciques, Capitanes, Tenientes de Fragata, primeros maquinistas é Inspectores, á 323; los Tenientes de Cuerpo, Alférez de Navío, Ingenieros y Mecánicos de la escuadrilla, á 406; los inferiores hasta soldados, á 827 y los individuos de tropa á 12.872.

Hasta la fecha han solicitado el pago de sus premios 1548 agraciados.

A los primeros corresponden 2.722.300 hectáreas y á los nó presentados aún, á 2.821.000 hectáreas. Como es fácil de deducirlo de este dato, el mayor número de los que han pedido ya sus premios, son Gefes y oficiales.

El cumplimiento de la ley de premios ha impuesto un recargo de tareas al personal de la oficina de Tierras y Colonias, apesar del cual ningun expediente ha sido demorado en su tramitacion.

SOCIEDADES ANÓNIMAS

● Durante la fiebre de los negocios y especulaciones que precipitaron la crisis que nos agobia, las sociedades anónimas, con personería jurídica, se habían elevado, en la sola Capital de la República, á la enorme cantidad de 303.

El espíritu de asociación mercantil se había desarrollado al extremo de que cualquier especulación, sin base, le servía de estímulo ó pretexto, dando naturalmente, por resultado, que muchas de ellas no podían llenar los fines útiles que las autorizara ante nuestra legislación.

Sucedió algo más grave aún, que la prensa denunció, y que la publicación «El Diario», en un minucioso estudio, puso bien de relieve. Muchas de las Sociedades anónimas que habían obtenido la personería jurídica y que por el mal estado de sus negocios (pues habían perdido el 50 y 75 % de su capital), debieron presentarse en quiebra, no

pudiendo por esta manifiesta causa, llenar los fines de su institucion, léjos de cumplir con el deber que la ley y su conciencia les imponía, cobraban nuevas cuotas á los accionistas, declaraban caducas sus acciones y hacían, con la investidura legal, lo que la ley reprueba y castiga con toda severidad.

Apercibido de esta irregularidad que yá constituía un escándalo en la vida diaria, y convencido de la necesidad de que el mismo poder público que acordó á las referidas Sociedades anónimas la personería jurídica, en la persuacion de que llenarían un fin útil á la comunidad, se las retirara cuando se comprobase lo contrario, se nombró por el Ministerio una Comisión de dos distinguidos abogados, para que examinando el estado de las Sociedades anónimas, le informara enseguida.

Con esta medida creí poder evitar aquel gravísimo abuso, haciendo que el Poder administrador ejercitara una facultad de que no puede desprenderse sin perjuicio de los intereses que la ley le encarga salvaguardar.

Es yá del dominio público el buen resultado que la medida dió desde el mismo dia que se tomó. Muchas de aquellas Sociedades se apresuraron á liquidarse y otras, no tienen yá ni domicilio conocido.

El Ministerio de J. C. é I. P., á quien por acuerdo de Gobierno se encomendó enseguida, la atencion de esta interesante medida, dará á los señores legisladores minuciosos datos sobre tan importante tópicó.

En los anexos se encontrarán el Decreto creando la Comisión interventora y el acuerdo á que acabo de referirme.

Escrito lo que precede, acabo de recibir el informe que particularmente pedí al Presidente de la Comisión inspectora, Dr. Terry, y me permito reproducirlo, aunque no esté ya esta materia dependiente del Ministerio del Interior, porque él es la más elocuente confirmación del resultado que procuré alcanzar cuando proyecté la inspección de las Sociedades anónimas. Dice así:

«Del trabajo realizado en la oficina de Sociedades anónimas, resulta que desde 1884 hasta la fecha, han sido inscritos en el Registro Público de Comercio, 303 Sociedades por acciones, en esta forma:

233 Sociedades	\$ m/n	620.692.696
22 »	\$ oro	41.869.354
7 »	£	26.985.300
36 »	francos	35.000.000
2 »	marcos	12.000.000
1 »	pesetas	10 000.000
1 »	liras	8.000.000
1 »	florines	500.000

303

«Antes de nombrada la Comisión Inspectora, tan solo 5 Sociedades habían solicitado al Juez de Comercio su disolución, representando un capital de \$ 10.750.000.

«A consecuencia y por actos directos de la Comisión, puedo á Vd. asegurar que al rededor de 50 sociedades se han puesto en liquidacion, representando un capital que no nos es posible estimar. A más puede Vd. calcular 80 á 100 sociedades liquidadas de hecho, que ni el trabajo se han tomado de dar cuenta judicialmente.

«Hay sociedades que han desaparecido y con ella todos sus libros y sus directores. Hay sociedades que ante nuestra investigacion, aparecen representadas por algun escribiente, quien nos informa que el presidente, vices y directores, pasean, ó por Europa ó en el Interior, y cuyos libros y antecedentes han desaparecido.

«Hay sociedades cuyos accionistas se han presentado ante esta Comisión pidiéndonos investiguemos su existencia;—y, segun parece, hay sociedades cuyos estatutos no han sido aprobados ni inscriptos en el Registro Público de Comercio, y cuyas acciones ó certificados han sido colocados en plaza.

«Esta Comisión lleva pocos meses de existencia; pero ha trabajado. Ha intervenido en más de cien sociedades; ha pasado yá al Gobierno 14 informes sobre otras tantas sociedades, que comprenden 300 páginas. Ha pasado varias circulares y formularios, y ha expedido, casi diariamente, consultas en Derecho, á pedido de los interesados.

«En sus informes, ha estudiado detenidamente diversas cuestiones de Derecho y prepara un trabajo especial proponiendo al P. E. diversas reformas al

Código de Comercio, reformas justificadas en la práctica.

«Cada uno de los informes pasados por esta Comisión comprende la historia de cada sociedad, desde su fundación, su estudio económico en cada ejercicio anual y su situación presente.

«Esta Comisión espera concluir sus informes en todo este año, de manera que en esta oficina habrá para cada sociedad un estudio especial desde su fundación, que servirá de base para la fiscalización sucesiva.

«Puedo asegurar al señor Ministro, que la Comisión fué y sigue siendo perfectamente recibida por las sociedades, por los directores y especialmente por los accionistas.

«No hemos encontrado obstáculo alguno en el ejercicio de nuestro cometido, y con la mejor buena voluntad se nos facilitan libros, antecedentes y toda clase de datos.

«Es á ella á quien acuden directores y accionistas en busca de consejos que les suministra, yá verbalmente, yá por escrito, y es debido á su acción que muchas sociedades se han puesto en liquidación sin estrépito.

«En un año más esta oficina podrá presentar un trabajo completo y un estudio curiosísimo de nuestras sociedades anónimas y de la influencia que han tenido sobre la crisis actual. De este trabajo se sacará para el porvenir mucho provecho.

«Considero oportuno señalarle una de las reformas que á mi juicio debiera hacerse al Código de Co-

mercio. Me refiero á los síndicos. Los síndicos representan á los accionistas segun el Código, pero en la práctica representan al directorio que los hizo nombrar y les paga.

«Es una entidad híbrida—funcionario público por la ley—empleado á sueldo de cada sociedad.

«En la práctica, el síndico para nada sirve. Generalmente ni entiende de contabilidad. Se le nombra por complacencia, por amistad; con el solo objeto de que goce de cien ó doscientos pesos de remuneracion mensual sin trabajo.

«Conozco que está inhibido y, en consecuencia, sin responsabilidad alguna. Estas opiniones se las darán á Vd. todos los que hoy intervienen en las sociedades anónimas.

«No convendría dar la sindicatura general de todas las sociedades á esta Comision?

«Considero que convendría crear una oficina permanente encargada exclusivamente de la vigilancia y control de las sociedades anónimas.

«El señor Ministro de Justicia en estos momentos busca dar forma á esta idea».

LANGOSTA

El presidente de la República obtuvo licencia del Congreso para ausentarse de la Capital y la aprovechó en parte en asistir personalmente á los trabajos que se hacían en Santa-Fé, combatiendo la plaga de la langosta, que había empezado á devorar los trigales y que cubría extensiones enormes. Comprendiendo lo que importaba en circunstancias críticas prevenir una pérdida semejante, el Presidente quiso estimular á las comisiones y al vecindario, é imprimir actividad á los que batallaban contra aquel enemigo cuya pequeñez lo hacía más terrible.

El H. Congreso acababa de dictar la ley que autorizaba las medidas adecuadas para combatir y extirpar la langosta en cualquier punto de la República en que apareciese, y declaraba obligatoria, para todo agricultor ó ganadero del lugar invadido, la prestación del concurso que le fuese requerido por las autoridades ó comisiones que se nombrasen con ese objeto.

Esa ley fué reglamentada por decreto de 10 de Setiembre.

El Presidente tuvo ocasion de observar personalmente que las medidas conminatorias eran inútiles en Santa-Fé. La provincia se ajitó espontáneamente en esa empresa. En todas las colonias se formaban comisiones. Hombres, mujeres y niños entraban en la tarea. Cumpliendo las órdenes del Presidente, los ferro-carriles mandaban cuadrillas para carpir los terraplenes que eran verdaderos almácigos y abrir fosos en torno de las sementeras á fin de enterrar á la saltona.

En esa rápida excursion por la provincia de Santa-Fé, el Presidente experimentó, apesar de todo, impresiones gratas, cuando allí donde no hace muchos años vagaba el indio errante, vió estendidos los rieles de seis líneas férreas que comunicaban con casi todos los extremos de la República á las colonias florecientes y prósperas. En Rafaela se trataban, despues de las cosechas, negocios por 30.000.000 de pesos en cereales. Las colonias fundadoras, como Esperanza, entraban en una nueva evolucion y se convertían en centros industriales. Treinta chimeneas denunciaban las grandes fábricas, molinos, destilerías, cervecerías, curtiembres, y hasta una fábrica de instrumentos de agricultura, fundada por un argentino, hijo de colonos, que había vendido en el año más de 3 000 arados carpidores y máquinas de sembrar. La crisis no se sentía allí. La cosecha vendida á los precios que los colonos esperaban obtener, les permitiria doblar el año

próximo sus sementeras, multiplicar sus molinos, edificar nuevos centros, y todavía les sobraría dinero para fundar bancos como el de Esperanza, al que se acababan de suscribir con dos millones de pesos.

En la Oficina de Tieras y Colonias, y bajo la presidencia de su Director, ha funcionado la Comision Central nombrada por el Gobierno para dirigir los trabajos contra la langosta en toda la República, de acuerdo con la ley de 24 de Agosto de 1891 á que acabo de referirme.

El Poder Ejecutivo ha hecho cuanto le ha sido posible para auxiliar á la comision con los recursos que solicitaba, sin que la difícil situacion del erario lo detuviese en el empeño de evitar á la agricultura el desastre de que estaba amenazada por la formidable invasion de langosta que ha cubierto casi todas las regiones agrícolas del país.

La accion popular en la Nacion en general no se ha ejercitado con todo el vigor que las circunstancias exigían, lo que debe atribuirse, á las circunstancias políticas que han trabado la accion de las autoridades locales, temerosas de que sus medidas coercitivas, para hacer efectivo el concurso obligatorio de los vecindarios, fueran mal interpretadas.

La comision no ha terminado su tarea y no ha

podido por consecuencia dar cuenta detalladamente de sus gestiones y del resultado obtenido.

En la Provincia de Santa Fé, donde se temieron pérdidas considerables, no solo se salvó la cosecha de trigo y lino, sinó que al norte y al sud de la provincia está asegurada la del maíz. En Buenos Aires, especialmente en los partidos del Norte, el resultado ha correspondido al empeño con que el vecindario luchó sin trégua y sin descanso hasta salvar las sementeras amenazadas.

Desgraciadamente no puedo decir lo mismo respecto de las provincias de Cuyo, especialmente de la de Mendoza.

Invadidos por la langosta desde el mes de Octubre del año ppdo., los territorios desiertos, y algunos arenosos, que rodean los cultivos del sud de aquella provincia, era fácil presumir que estos serían devorados mas tarde.

Los vecinos de la provincia eran impotentes para combatir y destruir la langosta en aquellos lugares. Cubierto el piso por montes, muchos espinosos, sin caminos fáciles para penetrar en ellos y hasta con la falta de agua en aquellas rejiones, en su contra, la tarea de destruir los gérmenes de la langosta era casi imposible.

Grandes y espesas mangas de langostas se levantaron pronto é invadieron, repetidas veces, los viñedos y cultivos de toda la provincia. No se ha perdido totalmente toda la produccion de cereales y uva porque algunos trigos, por su estado avanzado, pu-

dieron ser cosechados, y en algunos viñedos, especialmente los pequeños, los propietarios concretaron su defensa á una mínima parte posible de amparar.

La provincia de Mendoza quedó de tal manera talada, que, en Febrero, presentaba más desolador aspecto que en los meses de riguroso invierno.

Indudablemente la cosecha de uva, defectuosa como se comprende, no alcanza al 40 % de lo que debió obtenerse, lo que importa para la provincia, una pérdida, en ese solo artículo, de \$ 8.000.000 poco mas ó menos.

La provincia de San Juan sufrió también, pero invadida como fué con posterioridad á Mendoza, y siendo su clima mas cálido, las cosechas se han salvado puede decirse íntegramente.

La comision estudia actualmente diversas medidas que propondrá para prevenir, en lo posible, el peligro de nuevas invasiones ó disminuir sus estragos, entre las cuales figura la creacion de un fondo exclusivamente destinado á combatir la langosta en cada Provincia y el nombramiento de una comision de personas competentes que estudien el oríjen ó procedencia de las grandes mangas de langosta que, periódicamente nos invaden, y la manera de destruirlas antes de la invasion.

NAVEGACION INTER-OCEÁNICA

Existe un tráfico comercial entre Europa y los países del Pacífico y de la Australia, entre los estados atlánticos de la union norte-americana y los del Pacífico de la misma Nacion, que asciende á mas de 5.000.000 de toneladas trasportadas anualmente por unos 4000 buques á vela que pasan á lo largo del Cabo de Hornos.

Hasta ahora, solo las islas Malvinas han aprovechado en algo de ese tráfico, porque al puerto Stanley, capital de las islas, acostumbran entrar los buques averiados para su reparacion.

Pero desde hace ya algunos años, los capitanes ó dueños de los buques, prefieren perder sus naves—especialmente cuando están aseguradas, ántes que pagar los exorbitantes precios que les imponía la «Compañía Marinera», que en algunos casos equivalían al valor del cargamento que llevaban.

Esta industria que valió á dicha compañía millones

de libras esterlinas de beneficio, podría establecerse en territorio argentino en la Bahía de San Sebastian, con gran ventaja para la navegacion inter-oceánica y positivo provecho para la Nacion.

San Sebastian tiene una entrada ámplia y exenta de escollos. En el Norte de dicha Bahía hay un puerto — «Puerto Huervo» — segun nomenclatura del Instituto Geográfico, con buenos fondeaderos para flotillas de buques. Hay allí mismo diques naturales producidos por la extraordinaria diferencia de mareas, pues hay bancos de arcilla en que pueden fondear buques de mayor calado y quedar en seco dos veces cada veinticuatro horas sin gastos de ninguna especie.

Instalar un faro en Punta Arenas, hacer el estudio hidrográfico de la Bahía y darlo á conocer á las autoridades marítimas del mundo, es todo lo que se precisa para atraer gran parte de esa importante navegacion, que por ahora, huye de las costas argentinas de Tierra del Fuego.

Los buques recalarían á ese punto para revisar sus fondos y para composturas, como tambien para proveerse de víveres. Las ventajas que de esta sola circunstancia resultarían para la Nacion, serían [considerables.

Para llevar á cabo este pensamiento es indudable que se necesitaria hacer algunas erogaciones, pero ellas serían ámpliamente compensadas con los provechos que resultarían para el país, en general, y para los territorios del Sud en particular.

CONCLUSION

He cumplido con el deber que me impone la constitucion, presentando la Memoria del Ministerio á mi cargo, y lo he hecho dentro del primer mes de vuestras sesiones, segun lo prescribe el artículo de la ley de contabilidad.

Debiendo avanzar hasta los últimos días en esa exposicion, mi trabajo se resentirá necesariamente de los defectos de la improvisacion en la forma y coordinacion de algunas materias. Mi propósito ha sido acumular la mayor suma de datos y observaciones sobre los múltiples asuntos que reclaman preferentemente la atencion del lejislador, y á los cuales he consagrado la mia en el corto tiempo de mi Ministerio, abrigando asimismo la esperanza de que esta Memoria, complementada con los anexos, que forman un volumen aparte, será una guía útil en vuestras deliberaciones.

Dios guarde á V.H.

José V. Zapata.

MEMORIA

PRESENTADA AL

CONGRESO NACIONAL DE 1892

POR EL

MINISTRO DEL INTERIOR

DR. JOSÉ V. ZAPATA

TOMO II



BUENOS AIRES

Imprenta de obras de J. A. BERRA, Bolívar 455

—
MDCCCLXXXII

ANEXOS



POLÍTICA

Intervencion en la Provincia de Catamarca

Buenos Aires, Junio 25 de 1891.

Al Honorable Congreso de la Nacion.

Cumplo con el deber de poner en conocimiento de V. H. que ha tenido lugar un movimiento sedicioso en la provincia de Catamarca, en las primeras horas del dia 23 del corriente, trabándose un combate entre los sediciosos y parte de las fuerzas de policia, en el que ha habido varios muertos y heridos, habiendo sido derrocadas las autoridades constituidas y formándose una junta revolucionaria que hoy domina parte de la provincia é interviene en el telégrafo y ferro-carril nacional.

El señor gobernador de la provincia, Dn. Gustavo Ferrari, depuesto por la sedicion y obligado á alejarse de la ciudad de Catamarca, me ha dirigido el telegrama que original acompaño, desde la estacion Frias, pidiendo la intervencion nacional á efecto de ser repuesto en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

A fin de proceder de acuerdo con el pedido del señor gobernador depuesto y en vista del estado de conmocion inte-

rior en que se encuentra la provincia de Catamarca, solicito de V. H. quiera prestar su sancion al proyecto de ley que acompaño, de conformidad con lo que dispone el art. 6º é inciso 26 artículo 67 de la constitucional nacional.

Dios guarde á V. H.

C. PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Estacion Frias.

Señor Presidente de la República.

Urgente—En la noche del 22 han sido sorprendidas las guardias de la provincia por revolucionarios que se han apoderado del Cabildo y de todo el armamento con que contaba la autoridad. En tales circunstancias nada puede hacer el gobierno constituido para someter á los revolucionarios, faltándole armas. El suscrito, gobernador de la provincia, en uso del derecho que le acuerda la constitucion, solicita del Honorable Congreso por intermedio de V. E., la intervencion nacional que venga á reponer las autoridades constituidas derrocadas por la sedicion.

Saluda á V. E. atentamente.

GUSTAVO FERRARI,
Gobernador de Catamarca.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º El P. E. intervendrá en la Provincia de Catamarca á efecto de reponer las autoridades constituidas, depuestas por la sedicion.

Art. 2º Autorízase al P. E. para declarar en estado de sitio á la Provincia de Catamarca.

Art. 3º Los gastos que demande la ejecucion de la presente ley se imputarán á la misma.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

JOSÉ V. ZAPATA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 26 de 1891.

POR CUANTO :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso etc.—Sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Catamarca á efecto de reponer las autoridades legalmente constituidas, depuestas por la sedicion.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecucion de la presente ley se imputarán á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veinte y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUÉS

B. Ocampo

Secretario del Senado.

TORCUATO GILBERT.

Alejandro Sorondo

Secretario de la C. de DD.

POR TANTO :

Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 26 de 1891.

Habiendo el Honorable Congreso ordenado la intervencion nacional en la Provincia de Catamarca,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Interventor en la Provincia de Catamarca al Sr. General de Brigada D. Amaro Arias.

Art. 2º El Interventor Nacional procederá en el desempeño de su comision de acuerdo con las instrucciones del Ministerio del Interior.

Art. 3º El Ministerio de la Guerra pondrá á las órdenes del Interventor Nacional las fuerzas que sean necesarias para el desempeño de su comision.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Buenos Aires, Julio 13 de 1891.

Al Señor Ministro del Interior, Dr. D. José V. Zapata.

De regreso ya de la Provincia de Catamarca, donde tuve el honor de ser enviado en el carácter de interventor nacional por sancion del Congreso, para entender en los con-

flictos que tuvieron lugar con motivo del derrocamiento de los autoridades legalmente constituidas en aquella provincia, paso á dar cuenta como corresponde, de la actitud observada por la intervencion que V. E. tuvo á bien encomendarme.

Despues de haber vencido muchas dificultades, llegué á la estacion Recreo, límite de aquella provincia, en donde tomé informes de lo que ocurría; y viendo que los revolucionarios habían cambiado todas las autoridades departamentales, destruido vías del ferro-carril, cortado hilos del telégrafo, quemado puentes, destruido las mangueras que alimentaban de agua las locomotoras y por fin, obstaculizaban el camino á la autoridad nacional, teniendo tambien aviso que se sustraian dineros de las receptorías de los departamentos á nombre de la revolucion, creí llegado el momento de proceder en consecuencia con las instrucciones que llevaba para reponer las autoridades legales de aquella provincia, para lo cual tomé todas las medidas que la situacion aconsejaba, á fin de evitar mayores trastornos y tratar de contener la revolucion que ya tomaba proporciones. Listos los trenes y todos los elementos de que podía disponer, me puse en marcha, pasando antes circulares á todos los departamentos, en donde les hacía saber que había asumido el mando gubernativo de aquella provincia hasta tanto fuera repuesto el gobernador legal D. Gustavo Ferrari. Rehaciendo puentes, alzando provisiones de agua, y venciendo á la brevedad posible todos los obstáculos y dificultades llegué á las 6 p. m. del dia 29 á la estacion Central del Ferro-carril, y momentos despues se presentó un señor Moyano, titulado ayudante del Gobernador Leguizamon, para averiguar en nombre de éste, la clase de fuerza que desembarcaba.

Aprovechándome del mismo individuo, remití con él á los señores Guillermo Leguizamon, Santiago Santa Coloma y Cárlos A. de la Vega, miembros de la junta revolucionaria, la nota que en cópia encontrará en el anexo adjunto, en la que de conformidad á las instrucciones de V. E. y apesar del aparato bélico y propósitos de resistencia

que se hacían sentir en la plaza atrincherada, les invitaba, á nombre de la Constitucion y leyes de la Nacion, á someterse y acatar la autoridad que investía.

La contestacion se hizo esperar algunas horas; pero mientras tanto, yo tenía conocimiento por personas escapadas de la ciudad, que momentos antes se había conseguido prender un número suficiente de diputados y senadores para formar quorum legal y obligarlos, por medio de violencias mas ó menos acentuadas, á declarar inconstitucional el nombramiento del señor Ferrari, como gobernador, fundándose en la falta de residencia de este y en la inconstitucionalidad del colegio electoral que lo nombró, de conformidad á los artículos 85 y 108 de la Constitucion de la provincia.

Recien á las 7 de la mañana del dia 30 recibí contestacion de los miembros de la Junta revolucionaria, manifestando que el presidente del Senado ejercía las funciones del Poder Ejecutivo por haber las cámaras legislativas declarado cesante al señor Ferrari, terminando por lo tanto ellos toda funcion en la direccion de los poderes públicos.

Momentos despues, pero con fecha del dia anterior, recibo nota del señor Recalde en su carácter de presidente del Senado, refrendada por el señor Leguizamon, presidente de la junta revolucionaria, como ministro, en que me comunicaba haber asumido el gobierno de la provincia y hecho el nombramiento de ministros.

Ante este hecho y no obstante lo claro y esplicito de la ley de intervencion, concordante en mi concepto con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitucion Nacional, talvez hubiera vacilado antes de dar fiel y extricto cumplimiento á su letra y espíritu, sinó hubiese traído en mi auxilio el estudio tranquilo y sereno de las disposiciones constitucionales de la provincia, que rijen el caso.

Bastaría á mi objeto recordar que el artículo 22 de la Constitucion, nulifica de una manera absoluta toda disposicion adoptada por las autoridades, en presencia ó á requisicion de fuerza armada ó de alguna reunion sediciosa

para hacer caso omiso de la sancion de las cámaras legislativas de Catamarca, en aquellos momentos, siendo indudable é indiscutible el hecho de la presencia y requisicion de fuerza armada y de la reunion sediciosa. Pero debo recordar mas aún. Y es que sin la disposicion constitucional que dejo citada, tampoco habría sido bastante la resolucion de las cámaras de separar de su puesto al señor Gobernador Ferrari, desde que la misma Constitucion prescribe en tales casos el juicio político, cuyas formalidades han estado muy lejos de ser observadas, sin que haya concurrido por otra parte, ninguna de las causales que, de conformidad al artículo 88 de la Constitucion, autorizan al presidente del Senado para asumir el gobierno de la provincia.

Además, por la relacion suscita que dejo hecha, V. E. comprenderá que la actitud asumida por el presidente del Senado, señor Recalde, ha sido posterior á mi llegada á Catamarca, y con mayor razon posterior, no diré á la fecha en que asumí el mando gubernativo de la provincia, sinó al conocimiento oficial que de este hecho tenían él y su ministro Leguizamon.

Ante tales antecedentes, no podía ni debía optar por otro temperamento, que el de exigir el respeto debido á la autoridad que investía, ordenando al señor Recalde el sometimiento y desarme de las fuerzas á su mando, orden que felizmente fué cumplida.

Asi es 'como inmediatamente de haber penetrado á la ciudad y luego de presentarse el gobernador Ferrari, rodeado de los mismos senadores y diputados que violentados habían decretado su exoneracion, dicté el decreto que comuniqué á V. E. reponiéndolo en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Posteriormente y al amparo de todas las garantías constitucionales, las mismas cámaras legislativas declararon nulo por unanimidad de votos todo su procedimiento, durante la revolucion.

Cuya revolucion, como antes he manifestado á V. E, ha sido importada, por cuanto los elementos anarquistas

que sublevaron el piquete de la capital y se imponían á aquellas autoridades, eran en su mayor parte pertenecientes á otras provincias.

Creendo haber dado fiel cumplimiento á la mision que la superioridad tuvo á bien confiarme, tengo el honor de saludar á V. E. á quien—

Dios guarde.

AMARO L. ARIAS.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 13 de 1892.

Visto el informe presentado por el señor Interventor en la Provincia de Catamarca General D. Amaro L. Arias y considerando que los fines de la Intervencion han sido llenados;

El Presidente de la República en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA :

Art. 1º Declárase terminada la Intervencion Nacional en la Provincia de Catamarca.

Art. 2º Apruébanse los actos del Interventor, General Amaro L. Arias y désenle las gracias por los servicios que ha prestado á la Nacion en el desempeño de la mision que se le ha confiado.

Art. 3º Diríjase al Honorable Congreso el mensaje acordado, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.
EDUARDO COSTA.
V. F. LOPEZ.
JUAN CARBALLIDO.
N. LEVALLE.

Buenos Aires, Julio 14 de 1891.

Honorable Congreso de la Nacion.

El P. E. cumple con el deber de dar cuenta á V. H. de haber sido restablecidas en el ejercicio de sus funciones las autoridades legales de la Provincia de Catamarca, de acuerdo con lo dispuesto por la ley sancionada por V. H. en 26 de Junio ppdo.

Cuando V. H. ordenó, á pedido del gobernador de Catamarca D. Gustavo Ferrari derrocado por la sedicion, que el P. E. interviniera en la provincia, á objeto de reponer en el ejercicio de sus funciones á las autoridades legalmente constituidas, reconoció por el hecho que el gobernador que solicitaba la intervencion era una autoridad legalmente constituida y que el caso se hallaba regido por el art. 6º de la Constitucion Nacional.

Si V. H. no hubiera reconocido al solicitante el carácter que invocaba, hubiera negado la intervencion á efecto de reponerlo, ó hubiera ordenado la intervencion á alguno de los otros efectos enumerados en los art. 5º y 6º de la Constitucion Nacional.

El P. E., por su parte, compartía las opiniones de V. H. y al elevar la solicitud del señor gobernador Ferrari al H. C., apoyándola, le reconocía el carácter de autoridad constituida que invocaba, pues á haberlo desconocido en tal carácter no hubiera solicitado de V. H. la autorizacion para intervenir en la provincia, á efecto de reponerlo.

La facultad que corresponde á los poderes nacionales de averiguar el origen y legalidad de la autoridad que invoca el que solicita la intervencion nacional, es al solo efecto de acordar ó negar la intervencion. Una vez acordada, solo puede ser á efecto de reponer, pues toda otra ingerencia en el régimen interno de la provincia en lo que se relaciona con la designacion de sus auto-

ridades locales, sería violatorio de lo dispuesto por el art. 105 de la Constitución, que es la que garantiza la autonomía de las provincias.

El P. E. había ya reconocido la legalidad de la autoridad que ejercía el Sr. Ferrari y mantenido con él relaciones oficiales, porque para su designación se habían llenado todas las formas legales que determina la Constitución de la Provincia y porque su autoridad era reconocida y acatada por todos los poderes públicos de la misma.

El Sr. Ferrari fué nombrado gobernador por un colegio electoral elegido con arreglo á la Constitución y leyes de la provincia, en el que obtuvo 28 votos contra 2.

La tacha que se le había opuesto fuera del colegio electoral que lo eligió, de no tener los cinco años de residencia inmediata en la provincia, que exige el artículo 25 de la Constitución de Catamarca, era infundada, pues ese mismo artículo exceptúa á los que se encuentran ausentes de la provincia, en servicio de la nación, y el Sr. Ferrari, que residía en Catamarca hacía dos años, había estado anteriormente ausente en servicio de la Nación, desempeñando el cargo de rector del Colegio Normal de Profesores de la ciudad del Paraná.

Con estos antecedentes y promulgada la ley, el P. E. nombró interventor en la provincia al general de brigada don Amaro Arias.

Las instrucciones que le fueron dadas se reducían á las siguientes, que importan el estricto cumplimiento de la ley del Congreso:

1º Que al penetrar en el territorio de la provincia, asumiera el mando de la misma, á nombre de la autoridad nacional.

2º Que llegado á la ciudad de Catamarca, repusiera en el ejercicio de sus funciones al señor gobernador don Gustavo Ferrari, una vez que éste se presentara al interventor.

3º Que dispusiera que los agentes fiscales de la Nación promovieran las acciones que correspondieran, contra

los que se hubieran apoderado ó destruido propiedades de la Nacion, y si llegara el caso, accion criminal por delito de rebelion, si fuera resistida la autoridad que investía.

El señor interventor ha dado exacto cumplimiento á estas instrucciones. Con fecha 28 de Junio ppdo. llegó á la provincia de Catamarca, asumiendo el mando de la misma, y con fecha 30, ya en la ciudad de Catamarca, repuso al señor gobernador Ferrari en el ejercicio de sus funciones, dando en seguida por terminada la Intervencion Nacional.

Resulta de los antecedentes recogidos por la intervencion, que la asonada de que fueron víctimas las autoridades legalmente constituidas de aquella provincia, no tuvo carácter alguno popular, limitándose su accion á la capital, sin encontrar eco en los departamentos siendo preparada, en parte, con elementos, hombres, armas y dinero, extraños á la provincia, llevados de esta capital y apoyada por soldados del piquete de policia que fueron sobornados. Los sediciosos estaban en relacion con los que intentaron igual asonada en la provincia de Córdoba.

La junta revolucionaria que se apoderó del mando de la provincia, ha realizado y autorizado actos que son delitos contra la Nacion y hasta un desmentido al grado de civilizacion que creíamos haber alcanzado.

A objeto de obstaculizar la llegada de la intervencion que iba en cumplimiento de una ley del Congreso, ordenó y llevo á efecto la destruccion de los puentes, alcantarillas y depósitos de agua del ferro-carril de la Nacion y quemó los postes del telégrafo nacional.

Para mantener en sus filas por el terror á los ciudadanos que había obligado á armarse y decidirlos á hacer armas contra la autoridad nacional, autorizó por bandos á agentes subalternos para aplicar la pena de muerte sin forma alguna de juicio, como en las épocas mas sombrías de nuestra historia.

Doloroso es para el P. E. consignar tales hechos, pero debe hacerlo, cuando aun hay quien los excuse ó los de-

fienda, pretendiendo dar á estas asonadas el carácter de levantamientos populares en defensa de la libertad y de los principios.

Antes de terminar este mensaje debo hacer presente á V. H. que la junta revolucionaria, en presencia ya de la intervencion nacional, próxima á la capital, hizo reunir á las dos cámaras, la mayor parte de cuyos miembros estaban presos, las obligó á dictar una ley declarando inconstitucional el nombramiento del gobernador Sr. Ferrari y entregó el mando al presidente del Senado Sr. Recalde.

El Sr. Recalde, llamándose gobernador y teniendo de secretario al presidente de la junta revolucionaria, se dirigió en tal carácter al interventor nacional, despues de conocida la nota de éste á la junta revolucionaria, en que les notificaba que había asumido el mando de la provincia.

El interventor, haciendo respetar su autoridad de interventor en ejercicio del mando de la provincia, y conocedor yá de la manera cómo había sido declarado cesante el Sr. Ferrari, no lo reconoció en el carácter de gobernador y se limitó á pedirle que ordenara el desarme de las fuerzas, dando libre acceso á la intervencion.

El interventor, que fué recibido por los diputados y senadores puestos ya en libertad, ratificándole lo que éste sabía, que la declaracion arrancada á ellos lo había sido por la fuerza, repuso al Sr. Ferrari en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La legislatura se reunió nuevamente y declaró sin efecto la ley anterior, de acuerdo con el art. 22 de la Constitucion de la Provincia que establece que «cualquier disposicion adoptada por las autoridades en presencia ó á requisicion de fuerza armada ó de una reunion sediciosa, es nula y jamás podrá tener efecto».

El senado, por su parte y de acuerdo con el art. 52 de la Constitucion, por dos tercios de votos, declaró cesante al senador Recalde, en connivencia con la sedicion.

El Sr. Recalde dirigió tambien un telegrama al P. E. titulándose gobernador de la provincia y pidiendo á su vez la

intervencion, cuyo telegrama fué desatendido por no reconocer en dicho señor, en mérito de los antecedentes que quedan expuestos, autoridad legal alguna.

El P. E. encontrando correcta y ajustada á la ley de intervencion la conducta del comisionado, la acaba de aprobar, dando por terminada su mision.

Dios guarde á V. H.

C. PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Segunda intervencion Nacional en Catamarca

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1891.

Habiendo solicitado la intervencion del Gobierno Nacional en la Provincia de Catamarca, la mayoría del Senado, seis diputados y la mayoría de la Suprema Corte de Justicia de aquel Estado, fundándose la primera en haber sido declarados cesantes los senadores que la componen, por una minoría de sus colegas, los segundos en la desaparicion del Senado, por la separacion á que se refieren los senadores de la mayoría requirentes y los Ministros de la Suprema Corte en estos mismos hechos y posteriormente en la separacion de sus propios puestos de miembros de la Suprema Corte y su reemplazo por otros, y considerando:

1º Que los siete senadores que solicitan la intervencion nacional para ser repuestos, representan en aquel cuerpo,

compuesto por la Constitucion de diez miembros, una mayoría y por consiguiente, su manifestacion debe considerarse como la expresion de esta rama del Poder Lejislativo de Catamarca;

2º Que la destitucion de los miembros de la Suprema Córte de Justicia importa la supresion de uno de los Poderes de aquel Estado, si ella no ha sido hecha con arreglo á la Constitucion de la misma Provincia;

3º Que la existencia y funcionamiento de los Poderes que constituyen el Gobierno del Estado de Catamarca, de acuerdo con sus instituciones locales, están garantidos por la Constitucion Nacional y

4º Que no estando reunido el Honorable Congreso corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de intervenir en el territorio de los Estados,

El Presidente de la República en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º De conformidad y á los objetos de los artículos 5º y 6º de la Constitucion Nacional, declárase intervenida la Provincia de Catamarca.

Art. 2º Nómbrase Interventor al Dr. Juan Carballido.

Art. 3º El Ministerio del Interior dará las instrucciones respectivas al interventor.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ESTANISLAO ZEBALLOS.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

VICENTE F. LOPEZ.

Intervencion Nacional en Catamarca.

Buenos Aires, 26 de Diciembre de 1891.

A S. E. el Señor Ministro del Interior, Dr. José V. Zapata.

Cumplo con el deber de dar cuenta á V. E. del resultado obtenido en la mision que me fué confiada por el decreto del Exmo. Gobierno de fecha 27 de Noviembre ppdo. que me nombró Interventor en la Provincia de Catamarca.

En ese decreto se fija claramente el objeto y alcance de mi mision. Solicitada la Intervencion Nacional por los que forman la mayoría del Senado y por los miembros de la Côte de Justicia de aquella Provincia, fundados en que habían sido separados de sus cargos con violacion de todas las garantías que aseguran su existencia como poderes públicos, ella fué decretada á objeto de estudiar las cuestiones que esos hechos entrañaban y resolverlas en uso de los preceptos que contienen los artículos 5º y 6º de la Constitucion.

Llegado á Catamarca pues, á ese objeto, fué mi primer acto comunicar al señor Gobernador mi presencia en esa provincia en los términos que expresa la nota Nº 1 anexa, y adjuntándole copia legalizada del decreto del Exmo. Gobierno Nacional acordando la Intervencion requerida. La contestacion del señor Gobernador (nota Nº 2) demostrará á V. E. que el Gobierno de Catamarca, léjos de hacer objecion alguna á la Intervencion que iba á ejercer, ha ofrecido no oponer estorbo en la aplicacion que yo hiciera de las leyes de aquella provincia, fallando en los conflictos ocurrientes, en mi carácter de Juez. Ha ido mas lejos, poniendo al servicio de mi cometido el patriotismo de las personas que lo acompañan en el Gobierno para todo lo que fuera contribuir oficial ó extra-oficialmente á cimentar la paz pública sobre bases durables de confianza.

Bajo éstos auspicios y antes de entrar á hacer el análisis de las cuestiones á resolver, expedí el decreto que acompaño bajo el número 3 suspendiendo las funciones del Senado y de la Corte de Justicia hasta tanto aquellas quedaran resueltas. Por éste decreto me propuse evitar que las leyes dictadas por las Cámaras Legislativas, convocadas á sesiones extraordinarias, pudieran ser nulas á causa de la intervencion de un Senado recién instalado y compuesto de personas que no eran las que habian solicitado la Intervencion; y que las sentencias y resoluciones de la Corte de Justicia, compuesta tambien de otras personas, adolecieran igualmente de la misma nulidad, lo que, á haberse consentido, habría producido mayores complicaciones y dificultades. Este decreto fué comunicado al Poder Legislativo y á la Corte de Justicia por las notas números 4 y 5, recibiendo del Presidente de la nueva Corte la nota N^o 6 en que acata el decreto y manifiesta la plena confianza con que espera el fallo que haya de dictar.

En el deseo de tener á mi alcance todos los datos posibles para ilustrar mi juicio, comencé por pedir á la mayoría del Senado y á la Corte de Justicia destituidas, me presentaran una memoria en que se reseñasen los hechos ocurridos ampliando así los fundamentos del pedido de Intervencion que solicitaron del señor Presidente de la República. Esas memorias se agregan bajo los números 7 y 8.

Entre tanto, colocado en el teatro mismo de los sucesos y aprovechando el conocimiento que proporciona la proximidad de los hombres y de las cosas, pude darme cuenta bien pronto de que las cuestiones que habian motivado la Intervencion, no eran sino simples accidentes sintomáticos de una situacion política preñada de dificultades y peligros. La intransigencia y la exaltacion que separan las fracciones políticas de Catamarca, ahondando cada dia las divisiones ya profundas, esterilizan, á no dudarlo, la marcha del gobernante, á quien en medio de la situacion precaria porque craza, no le es dado hacer otra cosa que defenderse de los rudos ataques de la oposicion, que no

dá tregua, estimulada por la lucha, en cuyo ardor una arbitrariedad trae otra sin que pueda medirse cuál será el límite donde haya de detenerse la acción del más fuerte.

La necesidad de un avenimiento ó de un acuerdo que aproximase y armonizase á todos los sanos elementos cuyo concurso pueda ser fecundo para el bien de aquella provincia, se imponía como un medio de hacer eficaz el ejercicio del Gobierno y estable cualquier solución legal que se fijara;—en este sentido procure confidencial y privadamente el acercamiento de las distintas fracciones, con tanta mayor razón cuanto que ellas me habían delegado representaciones para ofrecerme su cooperación decidida.

Como mi intervención en este caso era esencialmente privada, bastándome que una de las fracciones resistiera las proposiciones en que pudieran acordarse las demás, para desistir de mi empeño, tanto más justificable, cuanto que si ese acuerdo se hubiese realizado, las soluciones establecidas por mi fallo habrían sido aceptadas sin violencia, en medio de los sentimientos que fundan la concordia.

Desgraciadamente el avenimiento no pudo realizarse y debí proceder como lo hice resolviendo los conflictos del Senado y de la Corte, en la forma que expresan los documentos que adjunto señalados con los números 9 y 10.

La extensión de esos decretos me excusan detallar á V. E. los fundamentos de mi fallo. En ellos se consignan todos los hechos y consideraciones que he tenido en cuenta al dictarlos.

He oído todas las opiniones, he recogido todos los antecedentes que pudieran ilustrar mis juicios hasta hacer plena conciencia del derecho que asistía á cada uno; y para que V. E. pueda apreciar la justicia de mi resolución, acompaño todos los documentos oficiales que se han producido motivando los conflictos (son comprendidos desde la página 11 á 24).

La nota del señor Gobernador (Nº 25) acusando reci-

bo de esos decretos, la del Senado repuesto dando cuenta de haberse instalado (Nº 26). la de la Cámara de Diputados manifestando haber recibido el decreto que organiza el Senado Constitucional (Nº 27) y la de la Corte de Justicia comunicando haberse instalado nuevamente (Nº 28) complementan y terminan mi cometido.

Creo, señor Ministro, haber cumplido con mi deber, y esperando la resolución gubernativa que haya de resolver sobre mi proceder, tengo el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi mayor estima.

JUAN CARBALLIDO.

G. Cantilo,
Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1891.

Visto el informe que precede y los antecedentes acompañados por el señor Interventor de la Provincia de Catamarca al dar cuenta de la comisión que se le confirió, de los cuales resulta: que ha repuesto en el ejercicio de sus funciones á los señores senadores y miembros de la Suprema Corte de Justicia que originaron el pedido de intervención acordada con fecha 27 de Noviembre último.

Vista igualmente la exposición y solicitud del Gobierno de la referida Provincia en que pide que no sea aprobada la conducta del Interventor, en lo que se refiere á la solución dada al conflicto con la Suprema Corte de Justicia, por ser ella atentatoria de la autonomía é independencia de Catamarca, y

Considerando: 1º Que la resolución dictada por el señor Interventor con relación al Honorable Senado lo ha si-

do con estricta sujecion á la Constitucion y leyes vijentes en la Provincia de Catamarca sin ser ella observada por ninguno de los poderes constituidos en aquel Estado;

2º Que la resolucion recaída en el conflicto con la Suprema Corte de Justicia está ajustada al texto y espíritu de la Constitucion de la Provincia que garantiza á los Jueces de la Corte el ejercicio en sus funciones por seis años;

3º Que al poder Federal corresponde á su vez garantizar á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, sin que esto propiamente importe legislar dentro del territorio de un Estado ni atribuirse las facultades de reveer, aprobando ó desaprobando las leyes, decretos ó resoluciones de los poderes legalmente constituidos;

4º Que cuando el P. E. N. en receso del Honorable Congreso, interviniendo en el territorio de los Estados, hace declaraciones ó dicta resoluciones haciendo efectivas las garantías que la Constitucion Nacional acuerda á las instituciones de las provincias, lo hace como Juez único y especial, y tales resoluciones no pueden ni deben tener mas alcance que el necesario para hacer efectiva esa garantía, en cuyo caso de ninguna manera se afecta la autonomía é independendencia de los Estados que son autónomos é independientes dentro de la Constitucion que establece aquella facultad como privativa del Poder Federal;

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la conducta del Interventor en la Provincia de Catamarca, Dr. Juan Carballido en cuanto repone en el ejercicio de sus funciones á los señores senadores y Jueces de la Corte de aquella provincia, y cuya separacion originó el pedido de intervencion acordada con fecha 27 Noviembre último.

Art. 2º Hágase saber al Gobierno de Catamarca, y

déense las gracias al Dr. J. Carballido por los servicios prestados.

Art. 3º Publíquese y dése cuenta en oportunidad al H. C.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ESTANISLAO ZEBALLOS.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

VICENTE F. LOPEZ.

Intervencion Nacional en la Provincia de Mendoza

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 21 de 1892.

Habiéndose solicitado con fecha 7 del corriente mes la intervencion del Gobierno Federal en el Estado de Mendoza, por quince diputados á la Legislatura á objeto de mantenerla en el libre ejercicio de sus funciones, fundándose en que los miembros del espresado cuerpo no podían reunirse y estaban amenazadas sus vidas, y considerando:

1º Que el P. E. antes de tomar resolucion alguna acordando ó negando la intervencion pedida se dirigió al Gobierno de Mendoza haciéndole presente el pedido del cuerpo legislativo y sus motivos, invitándole á que facilitara á aquel poder del estado las seguridades y garantías que requería, obteniendo en contestacion del Gobierno de Mendoza la formal protesta de que ninguna presion se ejercía sobre los diputados ni se ejercería en adelante, ase-

verando además el Gobernador que el P. E. convocaría á la misma Cámara á sesiones para que tratase asuntos de importancia para la Provincia;

2º Que posteriormente el Presidente de la Cámara de Diputados hizo presente al Gobierno Nacional que no le habían sido dadas á aquel cuerpo las garantías solicitadas insistiendo por ello en el pedido de intervencion pendiente, sin lo cual la Cámara no podría sesionar desapareciendo de hecho en el Gobierno de Mendoza;

3º Que pasados algunos dias, el Presidente de la Legislatura señor Cárlos Gonzalez, se dirigió al Gobierno Nacional manifestándole, que habiéndose reunido una mayoría de la Cámara de Diputados, ésta había resuelto suspender en el ejercicio de sus funciones al Gobernador interino señor Ortiz, y nombrado en igual carácter al señor Manuel Bermejo, y mientras éste, que estaba ausente, no asumiera el mando gubernativo, lo hiciera el señor Gonzalez como Presidente de aquel cuerpo, lo que no había podido efectuar por resistirse el señor Ortiz á entregarle el gobierno, y se viese obligado á su vez á pedir la intervencion nacional para poder desempeñar sus funciones de gobernador provisorio con arreglo á la Constitucion vigente de la provincia;

4º Que el Gobierno ha tenido conocimiento de que el vice-presidente de la Legislatura y varios otros diputados reunidos en casa de éste han sido atacados por grupos armados, que se han reunido y llevado á cabo el asalto sin encontrar obstáculo alguno, resultando el vice-presidente herido, muerto el secretario de la Honorable Cámara de Diputados, y perseguidos á balazos otros diputados mas;

5º Que la falta de garantía en que los diputados fundaban su pedido de intervencion está justificada por los hechos sangrientos recientemente producidos;

6º Que resulta evidente que á pesar de las protestas del Gobernador de Mendoza, la Legislatura no está garantida en su existencia por no estarlo sus miembros, y por lo mismo desaparece del Gobierno provisorio uno de sus altos poderes;

7° Que desapareciendo de hecho la Legislatura de Mendoza como cuerpo deliberante, y solicitada la intervencion por la mayoría de sus miembros á objeto de sostenerla ó restablecerla, corresponde al Poder Ejecutivo Nacional estando en receso el Honorable Congreso, acordarla ó denegarla;

*El Presidente Provisorio del Senado, en ejercicio del P. E.
y en acuerdo General de Ministros—*

DECRETA :

Art. 1° Declárase en estado de sitio é intervenida la Provincia de Mendoza.

Art. 2° Nómbrase interventor al señor Francisco Uriburu.

Art. 3° El interventor sostendrá ó restablecerá en el ejercicio de sus funciones á la Honorable Cámara Legislativa de la Provincia de Mendoza con arreglo á su Constitucion.

Art. 4° Todos los Gefes, Oficiales de la Nacion y fuerzas militares residentes en la Provincia de Mendoza se pondrán inmediatamente á las órdenes del Interventor Nacional.

Art. 5° Nómbrase Comandante en Gefe de las fuerzas nacionales al servicio de la Intervencion al General de Division Luis María Campos.

Art. 6° Por el Ministerio del Interior se dará al nombrado las instrucciones correspondientes y por el Ministerio de la Guerra se pondrá á su disposicion las fuerzas acordadas.

Art. 7° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPAJA.

E. S. ZEBALLOS.

V. F. LOPEZ.

J. BALESTRA.

N. LEVALLE.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 22 de 1892.

Instrucciones al Interventor Nacional en la Provincia de Mendoza, D. Francisco Uriburú.

Estando consignado en el art. 3º del decreto sobre intervencion el objeto principal de ella, el señor Interventor procederá de acuerdo con el referido artículo, dictando todas las medidas ó resoluciones tendentes á garantizar el juego libre de las instituciones locales.

En el desempeño de sus funciones solo hará uso de la fuerza en el imprescindible caso de ser estrictamente necesario para la ejecucion de sus resoluciones ó para hacer respetar la autoridad del Gobierno de la Nacion en cuyo nombre procede, observando siempre las disposiciones nacionales vigentes.

Si en el curso de la intervencion le ocurrieran dudas y el tiempo le permitiera consultarlas con el Gobierno Nacional, deberá hacerlo.

Si fuese necesario para la celebracion de actos electorales, levantar el estado de sitio, deberá solicitarlo del Gobierno Nacional.

JOSÉ V. ZAPATA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1892.

Habiendo comunicado el Interventor de la Provincia de Mendoza que el dia 14 del corriente es el designado para la eleccion de diputados y electores de Gobernador.

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Queda levantado el estado de sitio el dia 14 del corriente en la Provincia de Mendoza.

Art. 2º Publíquese, comuníquese y archívese prévia insercion en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1892.

Al Exmo. Señor Ministro del Interior Doctor Don José V. Zapata.

Habiendo regresado de Mendoza, donde ejercí durante treinta y tres dias las funciones de Interventor Nacional que el Exmo. Gobierno me confió por decreto de 21 de Enero del corriente año, cumplo con el deber de dar cuenta á V. E., del modo y forma en que desempeñé esta delicada mision.

Salí de ésta con destino á Mendoza el dia 22 de Enero á las 4 de la tarde, acompañado únicamente de mis secretarios doctor don Julio Botet y D. Mariano de Vedia. Al dia siguiente temprano llegué á San Luis, donde, segun las instrucciones de V. E. debía tomar el batallon provincial, compuesto de trescientas plazas y un piquete de linea de treinta y tantos hombres al mando del capitan Cabanillas.—El señor Gobernador de San Luis me hizo presente los temores fundados que tenía de que el órden público fuera alterado en esa Provincia: -- encontré justas las observaciones del señor Gobernador y resolví llevar úni-

camente el piquete de línea, dejando el batallón para que garantizara la tranquilidad de aquella.

Eran alarmantes los rumores y noticias que me llegaban de todas partes—unos aseguraban la sublevación del gobierno de Mendoza, otros el propósito criminal de impedir la marcha de la Intervención, por el descarrilamiento del tren. Aconsejábanme demorar hasta verificar la exactitud de las denuncias;—pero, estaba convencido de que la autoridad de la Nación, no podía ni demorar, ni retroceder;—y tomando las precauciones posibles ordené la marcha á Mendoza, donde llegué á las 11 1/2 de la noche de ese mismo día.

La única autoridad provincial que encontré en la Estación fué el Jefe de Policía, á quien confié el encargo de citar al señor Gobernador y sus Ministros á una conferencia que debía tener lugar inmediatamente. El señor Gobernador Ortiz y su Ministro el Coronel Olascoaga concurrieron á ella, manifestándome su acatamiento á la Intervención Nacional.—Pedí al señor Gobernador que pusiera á mis órdenes toda la fuerza pública de que disponía, prometiendo hacerlo al día siguiente á las nueve de la mañana,—lo cual se cumplió como verá V. E., por el decreto expedido por ese Gobierno y acompañado bajo el n^o 1, aunque con una demora de tres horas, que ocasionó la orden que dí para que se aproximaran las fuerzas de línea que esperaban en Río IV y marchaban desde Zárate. En posesión de las fuerzas de la Provincia, que constaban principalmente de un batallón de doscientas plazas,—coliqué al mando de ellas á los Jefes y Oficiales de la Nación como verá V. E. por el decreto n^o 2.—El mando de todas las fuerzas fué confiado al señor Coronel don Patrocinio Recabarren, por orden del señor Ministro de la Guerra.

La situación de Mendoza era afligente;—los luctuosos sucesos del 20 de Enero habían conmovido profundamente á ese pueblo:—las casas en su mayor parte permanecían cerradas,—gran número de ciudadanos estaban ocultos ó habían abandonado la ciudad,—la intranquilidad reinaba en todas partes. El decreto del Exmo. Go-

bierno Nacional declarando en estado de sitio la Provincia, no había sido publicado todavía por el Gobierno provincial, no obstante haber trascurrido cuatro días desde su promulgación en la Capital. Dióse como disculpa que no había sido comunicado íntegro por telégrafo.—Mandé copia legalizada al P. E. de la Provincia y el 25 de Enero principió á regir el estado de sitio. (nº. 3.)

Había tres gobernadores en Mendoza: —el Doctor Ortiz, Gobernador interino, suspendido y encausado por la Legislatura, pero en posesión del mando:—el Doctor Manuel Bermejo, nombrado también con carácter interino para reemplazar á aquel, pero que estaba ausente.—y don Carlos Gonzalez, Presidente de la Legislatura, nombrado provisoriamente en sustitución de este último, durante su ausencia, y á quien el Gobernador Ortiz había negado la entrega del poder.

Ante todo era necesario devolver la tranquilidad al pueblo, restablecer las garantías para todos los ciudadanos, facilitar el funcionamiento del Poder Legislativo y desembarazar al Poder Judicial de las dificultades que obstaban á sus procedimientos, para enjuiciar á los promotores y autores de los crímenes cometidos el 21 de Enero. (nota nº. 4)—Para conseguirlo creí necesario asumir el Poder Ejecutivo de la Provincia,—al efecto dicté el decreto nº. 5 y la proclamación que hacía conocer los propósitos de la Intervención al adoptar esa medida:—pasé al señor Presidente de la Legislatura la nota que V. E. verá bajo el nº. 6, poniendo á disposición de aquel Poder, las fuerzas de la Nación y de la Provincia suficientes para garantizar su libre funcionamiento.

El Poder Municipal acéfalo desde dos años atrás, y entregado á un Interventor, que por sí solo desempeñaba todas las funciones de aquél, había desviado su misión, sirviendo únicamente á los propósitos de un círculo político. Las elecciones hechas para reorganizarlo, debían someterse al exámen señalado por la ley; —lo cual ordené por el decreto acompañado bajo el nº. 7, en el que se enumeran las razones en que fundaba esta urgente medida. Fué

nombrado Interventor de esa reparticion el distinguido cirujano del Ejército Dr. D. José A. Salas, mientras la Legislatura, haciendo uso de sus facultades, determinaba en definitiva sobre la validez ó nulidad de las elecciones que habían sido rechazadas en el primer escrutinio.

La situacion política de Mendoza presentaba grandes dificultades. Dividida la opinion en seis fracciones intransigentes y apasionadas, ninguna de ellas por sí sola tenía medios suficientes para constituir un gobierno sólido y estable.—Preveyendo las dificultades que tal situacion ofrecería para la reorganizacion de los Poderes Públicos, y sin perturbar la accion recta de la Intervencion, llamé á los jefes principales de esas fracciones en lucha, para conferenciar con ellos como mediador oficioso, buscando una solucion, que templara al menos las divisiones, que los incapacitaban para crear un gobierno reparador y capaz de producir el bienestar de todos.

Despues de largos y fatigosos esfuerzos, se consiguió poner de acuerdo á cuatro de esas fracciones que elijieron cuatro ciudadanos notables, de entre los cuales debía elejirse el futuro gobernador.—Desgraciadamente despues de hecho el pacto, por cuestiones de detalle ó por desconfianzas excesivas fracasó el convenio. Desde ese momento dí por terminada mi interposicion oficiosa entre los partidos, sin desconocer que ella había sido útil para mostrar los propósitos imparciales y elevados de la intervencion, y suavizar las pasiones, preparando mejor la solucion electoral definitiva.

Intertanto los miembros de la Legislatura que estaban dispersos, se reunieron y espedí el decreto n.º. 8 convocando á este cuerpo á sesiones extraordinarias, con arreglo al art. 18 de la Constitucion Provincial. Debía la Legislatura resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones de diputados y electores de gobernador efectuada el 6 de Diciembre de 1891:—revisar la ley de enjuiciamiento al Gobernador Ortiz:—y considerar la renuncia de éste y nombrar al interino que presidiera á la eleccion de Gobernador propietario, á cuyo efecto le pasé la nota que lleva el n.º. 9.

En ella verá V. E. las razones que tuve para proceder en este sentido.—El procedimiento empleado para enjuiciar y suspender al Gobernador Ortiz era defectuoso en la forma é inconstitucional en el fondo. Prescindiendo de las irregularidades de detalle que rodeaban ese acto, se violó el reglamento de la Cámara Legislativa que ordena que todo proyecto de ley ó decreto sea sancionado con tres lecturas, que deben tener lugar en tres distintas sesiones, mientras que la ley de enjuiciamiento fué sancionada sobre tablas y en una sola sesion.—Además, la Constitución de Mendoza establece en el Inc. 12 art. 19, para el caso de nombrar Gobernador interino, que la Legislatura funcione con dos terceras partes de sus miembros ordinarios, que son *veinte y cinco*,—lo cual dá un quorum de 17, mientras que segun las actas, funcionó con quince diputados solamente, en el caso del enjuiciamiento del Gobernador Ortiz.

Yo no podía reconocer la validez del juicio producido en forma tan viciosa, ni tampoco dar posesion al gobernador interino nombrado en consecuencia de tan incorrecto procedimiento;—pues aún siendo la mision principal que me fué encomendada, la de restablecer ó sostener al Poder Legislativo de Mendoza, tal condicion tenía por limite la legalidad y constitucionalidad de sus actos. No obstante esto, era fácil solucionar el conflicto, porque el Gobernador Ortiz había puesto en mis manos su renuncia.

La legislatura solo tuvo tiempo para rechazar las elecciones de diputados y electores, sin poderse ocupar de los demás asuntos sometidos á su consideracion, por falta de número, hasta que llegó el 3 de Febrero, dia en que terminaba el mandato de varios diputados, quedando la Legislatura sin quorum legal. Ese mismo dia expedí el decreto n.º 10 convocando al pueblo á elecciones de diputados y electores de Gobernador propietario, para el 14 de Febrero, con arreglo al art. 64 de la ley de elecciones vigente.

Limitando mi accion en el ejercicio del Poder Ejecutivo de Mendoza á lo estrictamente indispensable para no per-

judicar la marcha administrativa y garantizar el orden y el derecho de todos, dejé en sus puestos á los empleados de la administracion anterior, con la única excepcion del Jefe de Policía, cargo que confié al señor Coronel Don Demetrio Mayorga, cuyo carácter imparcial y bondadoso era una garantía para la tranquilidad pública. Pero el Gobierno anterior sosteniendo una ardiente lucha de partido había colocado en los empleos políticos á sus hombres de accion mas intransigentes, con muy pequeñas excepciones. --No era posible garantizar el sufragio popular haciendo presidir ese acto por ciudadanos cuyas pasiones enardecidas nada respetarían. Para obviar esta dificultad dicté el decreto n.º. 11 separando de su puesto á once subdelegados de los diez y seis que existían y algunos comandantes de milicias. Entre los reemplazantes se colocaron ciudadanos pertenecientes á todos los partidos.

Estando acéfala la Legislatura y haciendo uso de las facultades que la ley acuerda al P. E. en este caso, dí el decreto correspondiente nombrando las mesas primarias y escrutadoras. Para hacer esto pedí á todos los partidos listas de candidatos, de entre los cuales formé las mesas, teniendo representacion en ellas los partidos que concurrían á la eleccion. Dirijí á todas las autoridades que debían intervenir en ella, la circular n.º. 12 ordenándoles bajo severas penas, prescindencia é imparcialidad. Nombré comisarios especiales de entre los ciudadanos mas espectables, sin excepcion de partido, para que vigilaran el orden y ampararan el derecho electoral en todos los Departamentos de la Provincia y dióse la orden general n.º. 13, distribuyéndose la fuerza pública convenientemente. Levantado el estado de sitio por decreto del Exmo. Gobierno Nacional (decreto n.º. 14) tuvieron lugar las elecciones el dia señalado en todos los distritos de la Provincia sin disturbio alguno y en plena libertad.

Habiendo terminado su mandato las autoridades de la Legislatura, recibí las actas de la eleccion y pasé aviso á los electores, segun el cómputo hecho por las mesas escruta-

doras. La Constitucion de Mendoza establece que la Legislatura es el Juez único de la eleccion de sus miembros: —pero esta no tenía quorum para funcionar. Para este caso el art. 63 de la ley de elecciones ordena que los mismos diputados cesantes continúen funcionando hasta verificar el escrutinio de los nuevos electos.—Establece por consiguiente la próroga del mandato constitucional: —de tal modo que, los que habían perdido su investidura de diputados, por haber terminado su período, volvían á sentarse en sus asientos de legisladores y á resolver nada ménos que sobre la validez ó nulidad de las elecciones, convirtiéndose en jueces únicos del acto mas trascendental de las funciones legislativas, porque es el que dá existencia á ese poder. No podía aplicar ese artículo evidentemente inconstitucional y repugnante á los sanos principios —pero la misma ley en su artículo 72 ordena que, en caso de duda para la aplicacion de la ley, se esté á lo establecido en la ley nacional de elecciones. Apliqué este principio como verá V. E. por el decreto que lleva el n.º 15, en el cual ordené que los diputados existentes, unidos á los diputados *prima fascie* ó recientemente electos, formando quorum, procedieran al escrutinio de la eleccion con arreglo á las leyes nacionales. Verificado este acto y aprobadas las elecciones, dicté el decreto n.º 16 y procedí de acuerdo con el art. 42 Inc. 11 de la Constitucion, á la apertura del período ordinario de la Legislatura, leyendo el mensaje que verá V. E. bajo el n.º 17.

En su primera sesion ordinaria, la Cámara tomó en consideracion la eleccion de electores para Gobernador, aprobándola.—El Colegio Electoral se instaló el dia 21 de Febrero, previo levantamiento del estado de sitio (decreto n.º 18) y eligió por casi unanimidad gobernador propietario de la Provincia al ciudadano Don Deoclesio García. Inmediatamente despues, puse al elegido en posesion del mando, segun el texto del decreto n.º 19, con lo cual quedaban reorganizados los Poderes Públicos de esa Provincia y terminada mi mision.

Posible es que algun error haya cometido en el desem-

peño de tan difícil y delicada misión; pero puedo asegurar á V. E. que no he tenido mas móvil que sostener con firmeza la justicia é imparcialidad del Gobierno Nacional y el bienestar de la Provincia intervenida.

Antes de terminar me permitirá V. E. recomendar los importantes servicios prestados á la Intervencion por el director del ferro-carril señor José A. Villalonga, por el Inspector nacional señor Becerra, por los jefes y oficiales del Ejército en servicio de la Intervencion, y muy especialmente por mis secretarios los Sres. Doctor D. Julio Botet y Don Mariano de Vedia, quienes en treinta y tantos dias de tarea sin trégua, de dia y de noche, con inteligencia y lealtad, han cumplido dignamente su cometido.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. mi respetuosa consideracion.

FRANCISCO URIBURU.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1892.

Visto el informe que precede y considerando que han sido llenados los fines de la Intervencion Nacional en la Provincia de Mendoza, ordenada por acuerdo de 21 de Enero del corriente año; habiéndose ajustado el Interventor á las instrucciones que oportunamente le fueron trasmitidas.

El Presidente de la República en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA :

Artículo 1º Declárase terminada la Intervencion Nacional en la Provincia de Mendoza y apruébase la conducta del Interventor don Francisco Uriburu.

Art. 2º Hágase saber al Exmo. Gobierno de la Provincia de Mendoza y dése las gracias al señor Interventor por los importantes servicios que ha prestado á la Nacion.

Art. 3º Dése cuenta en oportunidad al Honorable Congreso, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ESTANISLAO ZEBALLOS.

JUAN BALESTRA.

NICOLÁS LEVALLE.

Inscripcion en el Registro Cívico Nacional

CONVOCATORIA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1891.

Disponiendo la ley n.º 2742 de 7 de Octubre de 1890, la formacion de un nuevo registro Nacional.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Convócase á los ciudadanos del pueblo de la Capital, para que concurren á inscribirse en el Registro Cívico Nacional en los dias festivos, desde el 1º de Octubre hasta el 30 de Noviembre próximo.

Art. 2º Comuníquese etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

INTERVENCION DE LA POLICIA EN EL ACTO DE LA INSCRIPCION

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1891.

Atento lo espuesto en las precedentes notas y lo manifestado por el Sr. Gefe de Policía de la Capital con relacion á ellas y considerando:

1º que es mision de la Policía guardar el orden en las vías públicas y prevenir los desórdenes donde haya aglomeracion de ciudadanos que pudieran producirlos;

2º que la policía al reglamentar el acceso á los atrios donde funcionan las mesas inscriptoras, estableciendo que una fraccion de pueblo lo haga por un lado de la via ó atrio y la otra por el opuesto, lo hace sin clasificar opiniones políticas y atendiendo principalmente á facilitar á los ciudadanos el acceso á las mesas colocándose ella en condiciones de poder evitar desórdenes y prestar á las mesas inscriptoras el auxilio que solicitase;

3º que la inscripcion ó no inscripcion de los que pretendan serlo es funcion privativa de la mesa inscriptora, sobre lo cual la policía no ha intervenido ni puede hacerlo:

SE RESUELVE :

Hágase saber á los firmantes de las precedentes protestas que la policía seguirá guardando el orden y previniendo los delitos ó faltas en la vía pública frente y al rededor de los atrios, sin contrariar las resoluciones de las mesas inscriptoras sobre inscripcion de los ciudadanos que concurren á los atrios á ejecutar un derecho garantido por la ley.

NOUGUÉS.
JOSÉ V. ZAPATA.

NOTA AL SR. PROCURADOR FISCAL DE LA SECCION SANTA-FÉ
SOBRE LA NO INSTALACION DE LA JUNTA CALIFICADORA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1891.

Sr. Procurador Fiscal.

Seccion Santa-Fé.

Este Ministerio tiene conocimiento de que el Domingo último no hubo inscripcion en el Rosario por falta de la junta Calificadora, y que igual cosa sucedió el Domingo anterior.

No debiendo quedar impune tan grave infraccion á las leyes de Elecciones Nacionales, que perjudica el ejercicio del sufragio desde que de hecho impide á los ciudadanos la inscripcion indispensable, me dirijo á V. para que á la mayor brevedad posible se sirva deducir las acciones del caso, en virtud de los artículos 69 y 71 de la ley de 16 de Octubre de 1879.

Dios guarde á V.

JOSÉ V. ZAPATA.

NOMBRAMIENTO DE COMISARIOS ESPECIALES EN LAS
PROVINCIAS DE CÓRDOBA Y TUCUMAN.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1891.

En vista de los incidentes que han interrumpido en el dia de ayer el acto de la inscripcion en el registro cí-

vico nacional, en las ciudades de Córdoba y Tucuman, y considerando que el P. E. nacional está en el deber de velar porque este acto de soberanía nacional, regido y reglamentado por las leyes de la Nación y origen de las autoridades de la misma, se realice con todo el orden y la libertad necesarias para asegurar su legalidad.

El Presidente de la República en Acuerdo General de Ministros—

RESUELVE:

1º Nombrar comisario especial de la inscripcion en la Provincia de Córdoba al jefe del regimiento 10 de infantería coronel Salvador Tula, y en la Provincia de Tucuman al coronel, jefe del regimiento 11 de infantería Ramon J. Bravo.

2º Dichos jefes dispondrán de las fuerzas de sus respectivos regimientos á los efectos de su comision, quedando además á sus órdenes en los dias de inscripcion, y mientras dure ésta, todos los jefes y oficiales del ejército nacional que se encuentren en dichas provincias.

3º Los comisarios nombrados obedecerán las indicaciones de las mesas inscriptoras en el local donde se verifique la inscripcion, y tomarán por sí todas las medidas que consideren necesarias para garantizar la libertad de todo ciudadano para llegar á la mesa inscriptora y para guardar el orden y el respeto recíproco entre todas las fracciones que acudan al acto de la inscripcion.

4º Todo individuo que promoviera desorden ó conflicto que pueda interrumpir ó estorbar la inscripcion tranquila, será detenido por los comisarios especiales y puesto á disposicion de los jueces federales, con el informe del comisario sobre la causa de la detencion.

5º Queda prohibido, bajo la mas seria responsabilidad, á todo jefe ú oficial del ejército, formar parte de agrupaciones en el acto de la inscripcion ni en manifestaciones políticas.

6º Los comisarios especiales darán cuenta al Ministerio del Interior, todos los días de inscripción y una vez terminado el acto, del resultado del mismo.

7º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ESTANISLAO ZEBALLOS.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

NOÑBRAMIENTO DE COMISARIO ESPECIAL EN LA PROVINCIA
DE CORRIENTES.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1891.

Vistas las denuncias hechas por varios vecinos de la Provincia de Corrientes sobre la inscripción en el R. C. Nacional en esa Provincia y por los fundamentos del acuerdo del 26 de Octubre último.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario especial de la inscripción en el R. C. N. en la Provincia de Corrientes, al Gobernador del Territorio del Chaco General Don Antonio F. Dónovan.

Art. 2º Dicho comisario especial dispondrá de las fuerzas Nacionales en la mencionada Provincia y el Territorio

del Chaco, á los efectos de su comision; quedando además á sus órdenes los dias de inscripcion y mientras dure ésta todos los gefes y oficiales del Ejército que se encuentren allí.

Art. 3º El comisario obedecerá las indicaciones de las mesas inscriptoras en el local donde se verifique la inscripcion, y tomará por sí todas las medidas que considere necesarias para garantir la libertad de todo ciudadano para llegar á la mesa inscriptora, y para guardar el orden y el respeto reciproco entre todas las fracciones que acudan al acto de la inscripcion.

Art. 4º Todo individuo que promoviere desórden ó conflicto que pueda interrumpir ó estorbar la inscripcion tranquila, será detenido por el comisario especial y puesto á disposicion del Juez Federal con el informe del comisario sobre la causa de la detencion.

Art. 5º Queda prohibido bajo la mas seria responsabilidad á todo gefe ú oficial del ejército formar parte de agrupaciones en el acto de la inscripcion ni en manifestaciones políticas.

Art. 6º El comisario especial dará cuenta al Ministro del Interior todos los dias de inscripcion y una vez terminado el acto del resultado del mismo.

Art. 7º Comuniquese, públiquase é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

NOTA DEL GOBERNADOR DE TUCUMAN Á PROPÓSITO DEL
NOMBRAMIENTO DE COMISARIO ESPECIAL.

Tucuman, Noviembre 3 de 1891.

A S. E. el Señor Ministro del Interior Dr. José V. Zapata.

El Sábado á la tarde, vispera de la inscripcion, recibí la nota de V. E. del 27 de Octubre último, y á ella adjunto, en cópia legalizada, el decreto de intervencion en el acto de las inscripciones Nacionales.

Siento que ese decreto, espedido con fecha 26, me haya sido comunicado con tanto retardo, por que no me quedaba tiempo para observarlo antes de la inscripcion del domingo último, cuando debía hacerlo, en presencia de la trascendental disposicion á que me refiero.

Lo primero que llama mi atencion es la medida limitada á dos Provincias que el P. E. ha tomado, cuando todas la Provincias Argentinas estan sugetas, por la constitucion y las leyes, á una misma regla de conducta en el acto de las inscripciones y elecciones Nacionales.

¿Qué es lo que ocurre para hacer de ésta Provincia tan marcada escepcion, poniéndola, en ciertos conceptos, fuera de la constitucion y las leyes Nacionales que estatuyen reglas apropiadas para el acto electoral?

Parece que las inscripciones del 25 fueran la causa determinante del Decreto del Gobierno Nacional, y el motivo ocasional los hechos falsos relatados por uno de los partidos en lucha, sin haber sido tomado al respecto informe alguno, trámite del que no se prescinde en casos semejantes, cuando ménos como un deber de atencion hácia las Autoridades Provinciales que intervinieron con derecho propio, en el acto de la inscripcion.

Después del primer momento que determinó el Decreto de que se trata, el Señor Presidente habrá tenido ocasión de conocer que las cosas no pasaron como se dijo y que todo fué el resultado de la lucha misma entre los partidos que fueron á los atrios con propósitos hostiles.

La acción de la fuerza policial fué casi nula, sin que ella haya hecho un solo herido ni haya coartado en lo más mínimo el derecho del sufragio.

Dejo, sin embargo, de lado las apreciaciones hechas, sobre el particular, por el Gobierno Nacional, para entrar aunque muy ligeramente, en consideraciones de otro orden.

Se trata de inscripciones, de un acto eminentemente nacional, verificado en la Provincia de Tucumán.

No necesito decir, por que está en el texto claro de la Constitución Nacional y de las leyes electorales en vigencia, que la autoridad competente para dictar las disposiciones del caso, como encargado de traducir en hechos las disposiciones referentes á la inscripción, es el Gobernador de la Provincia, cuando el acto no tiene lugar en la Capital de la República.

Así, la ingerencia del Gobernador de la Provincia en inscripciones y elecciones nacionales es exclusiva, tanto para dictar las medidas del caso, como para rodear ese acto de todas las garantías necesarias, á fin de que él se verifique con la más amplia libertad.

Todo ésto, que no necesita demostrarse, fué reconocido por el Señor Presidente de la República en la circular que pasó, con motivo de documentos cambiados entre él y el H. Congreso.

Si lo que acabo de exponer no admite género alguno de discusión ¿sucederá otro tanto con las disposiciones contenidas en el Decreto de intervención en las inscripciones?

Permitame V. E. observar á propósito de ese documento, que él no se conforma con el precepto Constitucional ni con la leyes que la reglamentan en materias electorales.

Reconozco los laudables móviles que han aconsejado esa medida; pero sobre las causas que hayan ocurrido y sobre los objetos propuestos, está la prescripción Constitucional.

«Los Gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación». (Art. 110 Constitución Nacional).

Es precisamente nuestro caso; se trata de hacer cumplir una ley nacional.

El Gobernador de la Provincia, no es, pues, un Comisionado del Señor Presidente para desempeñar funciones nacionales.

Como agente natural del Gobierno Federal, el Gobernador es creación constitucional, y sus facultades no pueden ser suprimidas por el P. E. de la Nación, ni aún por el Congreso.

Para hacer cumplir la constitución y leyes nacionales, los Gobernadores de Provincia, son delegados de la Nación, del pueblo Argentino, así como el Presidente de la República tiene sus poderes delegados para ejercerlos allí donde alcance su acción.

La teoría que entraña el Decreto de intervención llevaría al Señor Presidente hasta el extremo de cambiar todos los Agentes naturales creados por la Constitución, para reconcentrar sus funciones en Agentes especiales, subordinados al P. E. Nacional.

No es necesario decir cuál sería su resultado.

¿Se teme, como parece, que los Gobernadores de provincia ejerzan presión sobre el pueblo?

Permitame V. E. que diga que, aun llegado ese caso, el P. E. Nacional no puede suprimir las facultades del Gobernador como agente natural, porque la Constitución ha estatuido el procedimiento á seguir.

Puede existir el abuso de la fuerza, pueden multiplicarse las irregularidades, hasta el punto de hacerse inscripciones viciosas ó nulas; pero procederíamos desafortunadamente, si en vez de remitir el asunto al único

juetz, al Congreso, se tratara de cortar el mal cambiando los Agentes Constitucionales.

Tan fatal doctrina podria tambien alcanzar al mismo Presidente de la República, por que él tiene tambien el caracter de agente para hacer cumplir la Constitucion y las leyes nacionales.

El derecho del P. E. Nacional, que alguien ha llamado originario, para hacer cumplir la Constitucion y las leyes, no lo es en realidad, por que no hay más autoridad originaria que las que corresponden al pueblo argentino, y que él lo delegó en las distintas ramas que coordinadas, componen el organismo administrativo.

Asi, las facultades del Gobierno Nacional en la materia de que se trata son tan delegadas como lo son las que la Constitucion ó el pueblo argentino confiere á los Gobernadores de Provincia en el caracter de Agentes naturales del Gobierno Federal.

El Señor Presidente en la Capital, ejerce sobre materias electorales, la jurisdiccion que le corresponde, sin poder ampliarla y sin que haya autoridad que pueda restringirla.

«Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Nacion» y es en tal caracter que espide sus disposiciones para la ejecucion de las leyes; pero limitando su accion al lugar de su residencia, pues que, tratandose del cumplimiento de la Constitucion y las leyes nacionales fuera de la Capital, es subrogado constitucionalmente por los Gobernadores de Provincia ó Agentes naturales del Gobierno Federal.

No hai sinó una excepcion á la regla que menciono: las intervenciones á que se refieren los Articulos 5^o y 6^o de la Constitucion Nacional.

Digo exepciones, por que son los únicos casos en que tratándose del cumplimiento de la constitucion y leyes nacionales, los Gobernadores de Provincia no son Agentes naturales del Gobierno Federal.

Y la razon se comprende fácilmente — Intervenida la

Provincia, su Gobernador está inhabilitado para ejercer las facultades que, en otros casos, le son propias.

No se trata en nuestro caso, de la intervencion á que se refieren los articulos citados, por que no han ocurrido motivos que la justifiquen ni ella ha sido decretada por el H. Congreso.

Pero la verdad es que las disposiciones del Decreto del 26 tienen todos los caracteres de una intervencion.

Aunque la ley de elecciones no lo digera, son las fuerzas policiales de cada provincia quienes tienen que servir de elementos de orden, subordinadas á las mesas inscriptoras, en el recinto de los atrios y obrando por si fuera de ellos.

Pues bien, todos esos agentes de provincia son substituidos por fuerzas nacionales bajo la direccion de su Gefe respectivo, y desde entonces, las disposiciones del Gobierno provincial quedan completamente trabadas y sin resultado practico.

Hay mas; se practican á la vez inscripciones nacionales y provinciales en los mismos atrios, en los mismos locales.

Ejerciendo el Gefe nacional su accion y jurisdiccion acordada por el Decreto sobre los mismos ciudadanos que van á inscribirse en las mesas nacionales y provinciales, tenemos el rarísimo fenómeno de un individuo que está sujeto al mismo tiempo á dos jurisdicciones, y unas mesas inscriptoras que no sabrán que hacer para impartir sus órdenes á fin de no equivocarse respecto de las fuerzas que le estan subordinadas.

Fuera de los atrios, la confusion será mayor, si cabe, salvo que las fuerzas policiales sean eliminadas por completo, para que la tropa de linea sea el único elemento de fuerza que se emplee, tanto en las inscripciones nacionales como en las provinciales.

Esto no es ni concebible, en presencia de la constitucion y de las leyes de la materia.

Hemos tenido yá, en el Domingo pasado, el hecho practico que ha demostrado á todos, que el Decreto del

Gobierno Nacional trae en su ejecución, confusiones irremediables.

Así, la disposición del P. E. Nacional importa la supresión de las facultades del Gobernador de la Provincia, como agente natural del Gobierno Federal, y el desconocimiento de sus derechos, como simple Gobernador, encargado de hacer cumplir la constitución y las leyes provinciales.

Apesar de todo lo expuesto, me es grato manifestar V. E., para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el señor Presidente de la República, que lejos de oponer inconvenientes al cumplimiento del decreto que nos ocupa, se han prestado al señor coronel Bravo todas las atenciones á que es acreedor tan digno jefe á fin de que su acción no sea trabada.

V. E. comprenderá que, aun sosteniendo las doctrinas sentadas en ésta nota, no habría sido prudente traer mayores confusiones, estorbando la acción del señor coronel Bravo.

No quiero terminar esta nota sin manifestar á V. E. que este Gobierno tiene elementos bastantes para hacer guardar el orden en el acto de las inscripciones nacionales y provinciales, sin necesidad de valerse del 11 de línea que existe en ésta ciudad.

Y me felicito de que esto ocurra, para que no se crea y diga, que ese cuerpo de línea está sosteniendo y apoyando al Gobierno de la Provincia.

Si alguna vez, el Gobernador, falto de elementos, se viera en la necesidad de pedir el apoyo de la fuerza de línea, abandonaría antes su puesto, haciendo con ello acto de patriotismo.

Si hubiera de consultar únicamente las conveniencias del acto, yo podría decir, con verdad, que la medida del P. E. Nacional tiene para mi gobierno, la indispensable ventaja de que los actos de la inscripción están sujetos á la censura del jefe interventor, lo que no es poco, porque de ese modo el Gobierno Nacional no será sorprendido con hechos que se inventan para forjar

los mas rudos ataques al Gobierno provincial, casi siempre, á propósito de peleas aisladas entre las personas que fuera de los átrios y aun en éstos, emprenden riñas singulares.

Y si á esto se agrega que la conducta del señor coronel Bravo, como la de sus oficiales es y ha sido intachable, V. E. debe comprender que al proceder como procedo, no obedezco sino al sentimiento de los deberes que sobre mí pesan, yá como Gobernador de la Provincia yá como agente natural del Gobierno Federal.

Respecto á la medida tomada por el P. E. Nacional yo no puedo ni debo, sin embargo, en mi carácter de Gobernador y agente natural, olvidar mis deberes y asumir la responsabilidad que me corresponde, aunque tenga que limitarme al terreno teórico constitucional, dejando para otros la responsabilidad de los hechos á ejecutarse.

Me es grato ofrecer al señor Ministro los sentimientos de mi consideracion mas distinguida.

PRÓSPERO GARCIA.
José A. Olmos.

CONTESTACION DEL MINISTERIO Á LA NOTA ANTERIOR

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1892.

*A S. E. el señor gobernador de la provincia de Tucuman
Dr. D. Próspero Garcia.*

He recibido y puesto en conocimiento del Sr. Presi-

dente la nota de V. E. del 3 del corriente, en la que V. E. hace las observaciones que cree de su deber exponer en defensa de los derechos y prerrogativas de los gobiernos de las provincias, que á juicio de V. E. son desconocidos ó amenguados por el decreto del P. E. de fecha 26, nombrando comisarios especiales encargados de velar por la legalidad de la inscripcion en el registro nacional de las provincias de Tucuman y Córdoba. observaciones que V. E. presenta sin desconocer los laudables propósitos que se tuvo en vista al dictar el decreto mencionado y solo para salvar los principios constitucionales que V. E. cree ver comprometidos.

El Sr. Presidente me encarga significar á V. E., en contestacion, que vé con placer el celo manifestado por V. E. al sostener los derechos que, á su juicio, son propios de los gobiernos de los estados federales, temiendo todo avance por parte del P. E. Nacional, sea cual fuere el móvil que lo inspire, porque cree, como V. E., que toda desviacion ó extralimitacion de las facultades conferidas por la constitucion nacional á los poderes de la nacion y de las provincias, importa un falseamiento de nuestras instituciones que puede llegar á tener las mas graves trascendencias.

Con este criterio paso á contestar las observaciones de V. E. y á estudiar el caso que las motiva, para determinar, de acuerdo con la constitucion y las leyes de la nacion, hasta donde alcanzan las facultades del gobierno nacional, con relacion al acto electoral que hoy se realiza y desenvuelve en toda la República.

Se trata de la formacion del registro de inscripcion de electores, acto primero y fundamental para la eleccion de diputados al Congreso Nacional y de los electores que deben, á su vez, elegir el presidente de la República para el próximo período constitucional. Es, pues, un acto esencialmente nacional, regido por la constitucion y las leyes de la nacion, en el que todos los hechos conexos son del fuero nacional, y en cuyos actos preparatorios intervienen las autoridades de la

nacion, y algunos funcionarios provinciales por designacion expresa de la ley nacional, que pudieran mañana, sin agravio para éstos, ser sustituidos por funcionarios nacionales,

Los diputados y electores no son diputados ó electores de una provincia, sino diputados y electores que representan al pueblo argentino en su unidad indivisible, pues las provincias, en esta eleccion, son simples distritos electorales de un solo estado, que es la República Argentina.

La legalidad y pureza de la eleccion en cada provincia, interesa y afecta al pueblo residente en todas las demás, pues el voto de cada distrito electoral se computa en definitiva en un solo escrutinio é influye proporcionalmente en el resultado final.

Creo que en lo expuesto no puede haber diverjencias de opiniones, pues ello surge claramente de las disposiciones expresas de la constitucion y de la ley de elecciones de la nacion.

Sentado esto corresponde averiguar á quién compete velar por el fiel cumplimiento de la constitucion y las leyes de la nacion. Evidentemente que en primer término es al Presidente de la República, pues constituye el objeto primero de la autoridad que inviste y está en la fórmula misma de su juramento. Corresponde tambien á los demás poderes de la Nacion, por los medios que la Constitucion establece y por las facultades que les confiere.

En cuanto á los gobernadores, solo corresponde como agentes naturales del Gobierno Nacional. Creo que aquí está el punto de divergencia entre las opiniones de V. E. y las del Gobierno Nacional. Presumo que V. E. dá al título de agente natural empleado en la Constitucion, el alcance de agente único y exclusivo, y si así fuera, la interpretacion seria evidentemente equivocada.

Agente natural, en el caso que nos ocupa, es el representante, el encargado del Gobierno Federal, el agen-

te ordinario, sin exclusion de encargados ó agentes especiales ó extraordinarios para casos tambien especiales. Y como está consignado en la constitucion nacional, implica además con relacion á esos agentes—los gobernadores de provincia—el deber de servir de tales agentes de los poderes públicos nacionales para hacer cumplir la constitucion y las leyes de la Nacion, siempre que para ello sean requeridos por la autoridad nacional.

En este concepto, el Sr. Presidente entiende, como tésis general, dentro de las prescripciones constitucionales y sin relacion al caso que motiva esta comunicacion, que cuando se trata de hacer cumplir una ley del Congreso en un punto del territorio de la Nacion, debe emplear por regla general, como agente, al Gobernador de la provincia, quien está en el deber de proceder como tál; pero puede tambien, si razones especiales así se lo aconsejan, hacerlo directamente valiéndose de agentes extraordinarios, pues no hay disposicion alguna de la Constitucion que le impida usar de este medio para llenar el deber que le está impuesto de cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes.

Se cree ver en este proceder, como en otros actos análogos que el presidente realiza por derecho propio en el territorio de la nacion, actos de intervencion en las provincias, nó autorizados por los artículos 5º y 6º de la Constitucion.

Proviene esto de que se ha interpretado abusivamente la palabra intervencion, dándole un alcance que no tiene en nuestro sistema de gobierno y aplicándola á actos y procedimientos completamente diversos.

El Gobierno Nacional interviene en una provincia, cuando en nombre de la soberanía nacional ejerce en su territorio una autoridad plena mas ó menos extensa, cuando se susstituye á su autoridad propia, lo que solo puede hacer en los casos expresamente determinados por los artículos 5º y 6º de la Constitucion y á ese único objeto.

Pero el Presidente de la República no es solo Gobernador del Territorio Federal de la Capital, sinó Presiden-

te de toda la Nacion y ejerce en toda ella autoridad propia, cuyo alcance y límites están fijados por la Constitucion y las leyes. Las leyes del Congreso deben ser aplicadas en todo el territorio de la Nacion, con, sin, ó contra la voluntad de los Gobiernos de provincia. Los Jueces Federales ejercen jurisdiccion nacional en toda la República y sus mandatos y sentencias se cumplen, ya sea por medio de las fuerzas de que disponen las Provincias ó de las fuerzas de la Nacion, si aquellas no responden á su deber.

De manera que cuando el Presidente de la República, el Congreso Nacional ó los Jueces Federales ejercen su autoridad propia en el Territorio de las Provincias, no intervienen propiamente en manera alguna en ellas, puesto que no atacan ni rozan *su régimen interno*.

Las Provincias tienen todo el poder no delegado por la Constitucion á las autoridades nacionales, se dan *sus propias instituciones locales* y se rijen por ellas, elijen sus Gobernadores, legisladores y demás funcionarios, sin intervencion del Gobierno Nacional. En esto consiste su autonomía, garantida por la Constitucion Nacional en los artículos 104 y 105, y solo puede calificarse como actos de intervencion del Gobierno Nacional, los que en alguna forma afecten aquellas facultades exclusivas é indispensables para su Gobierno local propio é independiente.

Concretándonos ahora al caso de una eleccion nacional, tenemos que el acto se realiza en cumplimiento de una ley nacional, que en ello no se afecta nada que se relacione con el régimen interno de la Provincia y que el cumplimiento de la ley y la legalidad del acto, afectan más los intereses generales de la Nacion que los intereses de la Provincia. ¿Qué funciones desempeña en ese acto el Gobernador de la Provincia? Solamente las de agente del Gobierno Nacional, subordinado como tal agente á la autoridad superior encargada de vigilar por el fiel cumplimiento de la ley.

Si el Gobernador de Provincia se negara á convocar á elecciones al pueblo del Estado en las épocas marcadas

por la ley, si negara el apoyo de la fuerza á las autoridades de la mesa inscriptora ó escrutadora para cumplir su mandato ó mantener el orden, ó fuera impotente para mantenerlo; en una palabra, si por cualquier acto ú omision hiciera imposible la eleccion en una provincia, ¿estará el P. E. obligado á presenciar impasible tales hechos, á ver violada la Constitucion y las leyes nacionales, á dejar defraudada la voluntad de la mayoría por la supresion de los votos de todo el pueblo de una provincia, sin ejercitar su autoridad propia para hacer cumplir y respetar las leyes de la Nacion?

Evidentemente no, pues la Constitucion no ha querido ni podido imponerle deberes sin darle toda la autoridad y los medios necesarios para cumplirlos.

En tal caso el P. E. Nacional haría convocar al pueblo de la Provincia y tomaría todas las medidas que considerara necesarias para que el acto electoral se realizase en la época y forma determinada, y rodeado de todas las garantías que la Constitucion y las leyes han fijado. Si el agente natural por accion ú omision no cumple su mision puede y debe ser cumplida por agentes especiales. Nada hay en este proceder que afecte las autonomías de las provincias, que en este caso y ante la Constitucion son simples distritos electorales.

Creo escusado hacer aquí la salvedad de que la hipótesis anterior en nada se refiere á la provincia de Tucuman, pues me complazco especialmente en reconocer á V. E. animado de los mas patrióticos propósitos en cuanto se relaciona con la legalidad y libertad de las elecciones nacionales.

He querido únicamente traer á juicio casos claros y posibles que lójica y evidentemente autorizan las medidas tomadas para demostrar con ellos la facultad del P. E. para dictarlas, siendo naturalmente, como se comprende, el P. E. nacional el único juez de su oportunidad.

En cuanto al caso especial que motivó el decreto, ha llamado la atencion de V. E. que la medida haya sido dicta-

da solo para dos provincias, y que el P. E. no haya tomado previamente informe alguno sobre los hechos ocurridos, con cuyos informes se hubiera convencido que la queja contra el proceder de las autoridades locales era infundada.

Si el P. E. ha procedido á nombrar comisarios especiales solo en tres distritos electorales, es porque razones especiales se lo han aconsejado así, entre otras el mayor apasionamiento en los espíritus y la mayor gravedad de los cargos formulados; y tambien porque el P. E. Nacional quiere tomar, sobre sí, directamente, toda la responsabilidad sobre la legalidad y plena libertad del acto electoral, para que, una vez que haya obtenido que se verifique en esas condiciones, tener igualmente toda la tranquila y severa energía que puede llegar á ser necesaria para arrancar de raíz precedentes funestos que tienden á repetirse y que harían imposible la vida regular é institucional de la República.

Esta medida en manera alguna afecta á los gobernadores de las tres Provincias y evita además que se tergiversen ó desfiguren los hechos, estraviando la opinion con propósitos conocidos ó culpables.

En cuanto á los cargos hechos á las policías locales, el Presidente de la República no puede entrar á juzgarlos, pues no tiene facultades para ello. Correspondería en todo caso al Juez Federal. Tampoco es juez de los Gobernadores de Provincia y no podría iniciar una sumaria sobre sus actos, porque se le negaría, con razon, el derecho de hacerlo. Por esto, dejando de lado los hechos consumados, procedió á tomar medidas que impidieran la repetición de las quejas traídas ante él.

El tiempo se ha encargado, felizmente, de hacer conocer todo lo ocurrido, desfigurado en el primer momento por la pasion, siempre reñida con la verdad y la justicia. Me complazco con este motivo en reconocer en V. E. una vez mas, su severa imparcialidad y patriotismo de ninguna manera afectados por los injustos cargos que se le han

hecho y á los que el Gobierno no dió crédito, aunque motivaran el decreto á que V. E. se refiere.

En cuanto al hecho de que se practica simultáneamente la inscripcion nacional y provincial, puede fácilmente salvarse y conviene que se evite, porque puede dar lugar á conflictos entre autoridades judiciales, si algun acto culpable se produce en torno de ambas mesas inscriptoras.

La autoridad del comisario especial se limita al local donde se verifica la inscripcion nacional y solo alcanza á los actos que se relacionan con ella. En manera alguna afecta la accion de la policia local que depende exclusivamente de V. E., ni la autoridad nacional tiene accion directa ó indirecta en la inscripcion provincial porque se lo prohíbe la Constitucion Nacional.

Lo indicado en tal caso seria verificar dichas inscripciones en dos sitios diferentes, siendo V. E. el encargado de resolver esta dificultad en la forma que lo estime conveniente.

Dejando así contestada la nota de V. E. me es grato ofrecerle las seguridades de mi consideracion distinguida.

JOSÉ V. ZAPATA.

**Minutas de Comunicacion de la H. C. de DD. y H.
Senado sobre la política á seguir por parte
del P. E. con motivo de la cuestion electoral
y contestacion del P. E.**

Buenos Aires, 19 Octubre de 1891.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

La H. C. que presido en sesion de la fecha ha teni-

do á bien sancionar la minuta de comunicacion al P. E. que transcribo á continuacion :

«La cámara de diputados cree oportuno, en las difíciles circunstancias que atraviesa el país, manifestar al poder ejecutivo de la República, su conviccion de que solo una politica que deje completamente librada á la espontaneidad de los partidos, con toda libertad, la solucion de las cuestiones electorales, puede ser eficiente para el bien comun, asegurando á la vez el mantenimiento estricto del orden y el prestigio de la autoridad, por sobre todos los intereses de partido. En tal sentido, y dentro de la medida de sus funciones y de sus responsabilidades, expresa al señor presidente de la República su decision de prestarle todo su concurso.»

Dios guarde á V. E.

B. ZORRILLA

ALEJANDRO SORONDO

Secretario.

Buenos Aires Octubre 20 de 1891.

Al Poder Ejecutivo.

El Senado de la Nacion ha debido preocuparse de la situacion en que la politica interna ha constituido al país y que es el resultado de las circunstancias excepcionales en que se ha iniciado y tiene que desarrollarse el proceso eleccionario para la renovacion de los poderes públicos de la nacion y de las provincias. Pueblo y gobierno están aperebidos de la solemnidad del momento y las previsiones del patriotismo aconsejan resolver desde luego tal situacion, que comprometiendo la tranquilidad y la paz

pública hoy. puede en adelante comprometer tambien las instituciones políticas de la República y los destinos mismos de la nacionalidad argentina.

El senado de la nacion, trayendo á juicio con austero patriotismo tan peligrosa situacion, se persuade de que la causa de ello se encuentra en el desprestigio en que por abuso ó usurpacion de funciones diversas y claramente deferidas al gobierno ó al pueblo en el mecanismo del régimen representativo, han caído las instituciones políticas de la nacion y de las provincias, y en las cuales únicamente se encuentra el secreto de proveer á la normalizacion general del país, facilitando la resolucion de las contiendas eleccionarias, en armonia á los preceptos de la ley y á las exigencias del bien público á que debe responder la eleccion de los funcionarios del orden nacional ó provincial.

Lo primero corresponde á la autoridad: lo segundo es del exclusivo resorte del pueblo, con entera prescindencia y sin la mas mínima intervencion de parte de aquella. Si los actos preparatorios de la eleccion y esta misma, tanto en el orden nacional como en el provincial, se realizan con entera libertad para los ciudadanos; si los partidos que se disputan el triunfo mantienen su accion dentro de los limites del derecho propio, el país habrá resuelto las dificultades de la hora presente, afianzando sus instituciones políticas en el futuro, y consolidando la nacionalidad misma, trabajada por el embate de las pasiones ó de ciegas preocupaciones de épocas luctuosas que no responden yá á los adelantos de la razon pública en el país, ni al movimiento de la ciencia politica en las naciones mas adelantadas.

El problema, pues, es esta fórmula, la única de la experiencia, del patriotismo y de la ciencia: subordinacion y respeto á la autoridad; respeto y libertad para los derechos politicos del ciudadano.

Es la fórmula con que el país entero consiguió sustraerse al despotismo y á la anarquia, tomando un dia asiento entre las naciones civilizadas del mundo; es la

fórmula que las instituciones nacionales y provinciales consagran para el mantenimiento del orden y de la libertad en el país; y es, por fin, la fórmula en que el senado de la nación encierra la solución de esta situación, comprometiendo para ello la alta autoridad que inviste y el prestigio de su nombre en todo tiempo, al asegurar á pueblos y gobiernos, que mantendrá las libertades públicas de los unos y las prerrogativas constitucionales de los otros, sin mengua ni demasias para nadie.

El senado de la nación ha creído que la expresión de esta firmísima resolución de su autoridad política y moral, debiera, en atención á la solemnidad de las circunstancias, ser directamente comunicada por él á los pueblos y gobiernos de la República, pero teniendo en consideración que este procedimiento no se encuentra afianzado en nuestras prácticas, y sobre todo, que el poder ejecutivo, participando de estos mismos propósitos, puede con la doble autoridad del poder político que ejerce, y del que á su vez desempeña el senado, producir un documento semejante, que lleve á todos la conciencia de que los poderes nacionales han de concurrir en todo caso de consuno á salvar los peligros de la situación, ha resuelto me dirija á V. E. en los términos de la presente nota, asegurando á V. E. que puede y debe contar á este efecto con el mas decidido y eficaz concurso del senado.

Dios guarde á V. E.

MIGUEL M. NOUGUES.

B. Ocampo.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1891.

Al Honorable Senado de la Nación.

He tenido el honor de recibir la minuta que el señor

Presidente me dirige por encargo del Honorable Senado, en la que me manifiesta ese honorable cuerpo cual es la política que á su juicio debe observar el Gobierno de la Nacion en la situacion creada por la agitacion electoral que hoy conmueve al país, y en la que me declara que dentro de esas ideas puedo contar con el apoyo decidido y eficaz del Honorable Senado.

Me es altamente satisfactorio estar de perfecto acuerdo con V. H. sobre los deberes que se imponen á las autoridades públicas y á los partidos políticos, y de coincidir en los propósitos que debe perseguir la política interna del Gobierno de la Nacion.

En cuanto á la manera de apreciar la situacion general, debo confesar á V. H. que la alarma que siento existir en la mayor parte de los espíritus, no me alcanza, porque no veo sus causas profundas, sin que se me oculte que estas situaciones de alarma é intranquilidad pueden tornarse en cualquier momento graves, por accidentes ocasionales.

La lucha de opiniones en los momentos en que se trata de renovar las autoridades nacionales, las tendencias que se chocan, las aspiraciones que se agitan, las pasiones que se enardecen por la lucha misma, constituyen en sí, aun en medio de la confusion que producen, un hecho normal, una simple evolucion que debe desenvolverse dentro de las prescripciones de la Constitucion y las leyes, que lo han previsto y lo han reglamentado.

Lo único que puede perturbar esas evoluciones y sacralas de sus cauces naturales, para producir desbordamientos ó conmociones que pongan en peligro el órden público y los intereses permanentes y mas valiosos de la Nacion, son, ó la accion de la autoridad que obstaculice ó coarte el ejercicio de los derechos individuales, provocando la protesta ó la violencia y llevando las soluciones últimas al terreno de la fuerza,—ó la accion de los partidos que se presenten, nó á ejercer un derecho, buscando el fallo tranquilo de la opinion,

sino á imponer por cualquier medio una solucion que declaran de antemano y ante su propio criterio, más ó menos apasionado, ser la expresion de una mayoría, aun inconsulta.

Entiendo que todo el deber y toda la mision de la autoridad nacional consiste en evitar que estas dos causas de perturbacion desvirtúen el acto electoral, en la seguridad de que librada la solucion del problema al instinto sano y conservador de la opinion pública, esta la ha de encontrar, y cualquiera que ella sea, será siempre legitima y se impondrá aun á aquellos que la hayan combatido.

Si á raíz de los sucesos políticos del año ppdo., ante una tendencia revolucionaria y anárquica que agitaba toda la República como una repercusion de los choques violentos que habia sufrido la capital, una lucha electoral en condiciones normales se presentaba como un problema difícil ó imposible, porque cualquiera discension de opiniones podia degenerar muy fácilmente en movimientos anárquicos por influencia del estado general, circunstancias que imponian á los poderes públicos una política que buscase por todos los medios la concordia y el aplacamiento de las pasiones,—hoy las circunstancias han variado sensiblemente.

Se ha mantenido la paz pública, el espíritu conservador de la sociedad ha tenido el tiempo necesario para reaccionar y hacer sentir su influencia, el poder material del gobierno se ha robustecido, y si aun suenan algunas notas destempladas que creen que la amenaza ó la violencia pueden fundar algo estable, ellas responden mas bien á idiosincrasias individuales que á tendencias colectivas de la opinion, y estas mismas cesarán el dia que haya conciencia pública de que el único camino abierto para la realizacion de un propósito político es el ejercicio legal y pacífico del derecho al amparo de la autoridad encerrada en su deber, que es el de velar por la libertad y por el orden.

Consecuente con esta verdad que no importa sinó el

respeto por los principios fundamentales de nuestro sistema institucional, el P. E. de la Nación se mantendrá ajeno á la lucha electoral, hará uso de toda la autoridad que inviste para hacer respetar la libertad electoral y empleará todo el poder que comanda para mantener el orden público.

La opinion pública ó los partidos en que se halla dividida, tendrán así toda la responsabilidad de los resultados definitivos, pues á ellos queda librada la solucion de las cuestiones políticas que agitan al país; y si el patriotismo, como hay que esperarlo, levanta á todos los espíritus y los llama á la conciencia de su deber y de su mision, esa solucion no podrá menos que consultar las legítimas aspiraciones del pueblo argentino. De todas maneras, cualquiera que ella sea, será acatada y respetada, como el fallo definitivo del único juez competente.

Por mi parte, cuando las opiniones aun no definitivamente encarriladas disienten y se chocan, tengo en cierta manera que sustraerme á ellas, para evitar ponerme al servicio de lo que pudiera no ser la verdadera aspiracion nacional y seguir las inspiraciones que me dicta una conciencia tranquila y resuelta á cumplir con su deber.

No es la primera vez, en mi vida política, en que me he visto en momentos difíciles y aun extremos, y he tenido siempre por regla de mi conducta colocarme allí donde creía que mi deber me señalaba, asumir todas las responsabilidades y afrontar todos los peligros, entregando mis actos, nó á la alabanza ó al vituperio de la pasion fugaz y transitoria que ni me halaga ni me ofende, sinó al juicio del dia siguiente, que es el dia de la calma, de la reflexion y de la justicia.

Me anima hoy igual resolucion, y con lo expuesto he trazado la senda que estoy resuelto á seguir, donde quiera que ella me conduzca;—y me es altamente satisfactorio coincidir en este propósito con los deseos y aspiraciones del poder legislativo de la Nación, clara-

mente expresados en los documentos que motivan esta comunicacion.

Saludo á V. H. con mi mas distinguida consideracion.

C. PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

NOTA—Igual Mensaje se pasó á la Honorable Cámara de Diputados.

Sucesos politicos en la Provincia de Santiago del Estero.

El poder ejecutivo nacional.

Julio 6 de 1891.

Al H. Congreso de la Nacion.

Los sucesos ocurridos últimamente en la provincia de Santiago del Estero, aunque se han desenvuelto fuera de la accion oficial de los poderes nacionales, han preocupado, sin embargo, la atencion pública y aún la del H. Congreso, lo que induce al P. E. á poner á V. H. en conocimiento detallado de lo ocurrido, á fin de que pueda apreciarlos debidamente y tomar alguna resolucion á su respecto, si cree que le corresponde hacerlo en el ejercicio de sus facultades.

En la mañana del 23 de Junio ppdo. el presidente de

la República fué avisado por la direccion general de correos, que en esa mañana se habia sublevado un piquete de fuerzas provinciales en la ciudad de Santiago del Estero, deponiendo las autoridades locales y que amenazaban tomar posesion de las oficinas de telégrafos y correos nacionales.

Trasladados el presidente y ministro del interior al correo, fueron puestos en comunicacion directa con el jefe de la oficina telegráfica de Santiago, quien ratificó las noticias trasmitidas, agregando, que mediante la intervencion de algunos ciudadanos se habia convenido con el jefe de las fuerzas sublevadas que el gobernador de la provincia D. Máximo Ruiz presentaria su renuncia; que ella seria aceptada por las cámaras legislativas; que asumiría el mando el vice gobernador, y á esta condicion, serían puestos en libertad el gobernador, vice, senadores y diputados, presos; que este convenio se habia llevado á efecto, habiendo asumido el mando el vice-gobernador y sido puestos en libertad el gobernador Sr. Ruiz y los senadores y diputados; que el piquete sublevado continuaba ocupando el cabildo y se habia intentado nuevamente intervenir la oficina telegráfica de la nacion; que la poblacion estaba alarmada reuniéndose en grupos, principalmente de extranjeros que se armaban para cuidar el orden, pues recorrian las calles soldados armados, algunos ya en estado de ebriedad.

Llamados al telégrafo el gobernador Sr. Ruiz y el vice-gobernador en ejercicio, manifestó el primero que no se creia garantido para tomar resolucion alguna, pues estaba vigilado; y el segundo, que habia asumido el mando creyendo, con ello, evitar excenas lamentables, pero que no se consideraba con autoridad bastante sobre las fuerzas sublevadas. Terminó pidiendo al P. E. nacional que enviara fuerzas de la nacion, para garantir el orden en la ciudad, sériamente amenazado.

En tal situacion, el presidente de la República dispuso que cincuenta hombres del regimiento 11 de caballeria, al

mando del mayor Astrada, se trasladaran inmediatamente á la ciudad de Santiago á esperar allí órdenes, debiendo garantizar las oficinas del telégrafo y correos nacionales contra toda violencia é intervencion de autoridades ó fuerzas locales.

Estas fuerzas llegaron á Santiago del Estero en la noche del 24, y al día siguiente pudo el vice-gobernador, con el auxilio eficaz de varios ciudadanos, obtener el desarme y licenciamiento del piquete sublevado, dejando á la ciudad libre de la presion que esas fuerzas ejercian sobre autoridades y pueblo.

Entre tanto el P. E. habia recibido telegramas del presidente de la legislatura Sr. Octavio Sosa y de varios senadores y diputados, haciendo presente que tanto la renuncia del gobernador Ruiz, como su aceptacion por la legislatura, eran actos realizados bajo la presion de fuerzas armadas y por consiguiente nulos, y pidiendo en consecuencia la intervencion de la autoridad nacional para restablecer á las autoridades legales en el ejercicio de sus funciones.

Disuelto, como queda dicho, el piquete amotinado y vuelta la tranquilidad á la ciudad, se reunió la legislatura, declaró irrita y nula la renuncia presentada por el gobernador Sr. Ruiz y su aceptacion por la legislatura en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la constitucion de esa provincia, y en su consecuencia reasumió el gobierno de la provincia el gobernador Sr. Maximio Ruiz.

Termina aquí la exposicion de los sucesos que han perturbado momentáneamente el orden público en la provincia de Santiago, y concluiría tambien este mensaje, si el P. E. no sintiera la necesidad de desvirtuar cargos que se le han hecho, que importan desconocer el derecho que tiene para ejercer, en toda su amplitud, facultades que le son privativas, y tienden á aumentar la anarquia en las ideas con grave perjuicio para los principios fundamentales sobre que reposa toda sociedad civilizada.

La distribucion de las fuerzas de la nacion en todo el territorio de la República, es una facultad privativa del

presidente de la República, y su ejercicio, como el de todas las facultades constitucionales de cualquiera de los poderes públicos, no puede fundar jamás un cargo, porque cada poder es juez único del modo y forma en que ha de ejercer sus facultades propias, y porque la autonomía de las provincias no puede considerarse afectada por el ejercicio de las facultades acordadas por la constitucion á los poderes nacionales, para quienes todo el territorio de la nacion es uno é indivisible.

Donde quiera que se sitúen las fuerzas de la nacion, están bien situadas, para hacer respetar, si el caso llegara, la constitucion y las leyes de la nacion, y para hacer garantir el órden y la libertad, que es uno de los altos fines de su institucion.

Comete grave injusticia y grave ofensa quien vé en el ejército nacional un peligro para la libertad de los ciudadanos, y el P. E. está en el deber de rechazar tan gratuita imputacion, pues los soldados de la nacion nunca fueron y no lo serán, seguramente, bajo la actual administracion, instrumentos de despotismo ó tirania, condenados por el sentimiento del patriotismo y del deber, que siempre han honrado y ennoblecido el ejército nacional.

Si hay alguien á quien la presencia de esas fuerzas incomoda, será porque le incomoda todo el que vela por el órden y la paz pública, sin la cual no hay garantias ni libertad, ni principios, y si, subversion de toda forma regular de gobierno, bajo cuyo imperio las clases conservadoras de la sociedad, que son las mas numerosas y las mas sanas, se encuentran dominadas por minorías audaces ó turbulentas.

La República tiene que pasar periódicamente, con motivo de la renovacion de sus poderes públicos, por épocas de agitacion en que las pasiones se enardecen, llegando algunas veces á producirse conflictos gravísimos.

En el caso actual esa agitacion se complica por los sucesos politicos del año próximo pasado que conmovieron la República toda, por una crisis cuyas consecuencias dolorosas han llevado la desesperacion á mas

de un espíritu, haciendo, por lo tanto, mas difícil la acción de los poderes públicos, que en medio de tan profunda agitación tienen que contener la anarquía sin herir la libertad, hermanar la moderación con la firmeza, dar libre campo á todas las manifestaciones legítimas de la opinión, y contener los desbordes violentos, para evitar que la lucha pacífica del sufragio, que es el verdadero principio fundamental, se convierta en lucha armada que es la negación de todo principio.

Con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en la provincia de Córdoba, el P. E. hizo ya presente á V. H. que la tendencia anárquica que motivó esas lamentables escenas, abarcaba otras provincias de la República, y hechos posteriores han venido á confirmar la verdad de tan seria afirmación.

Ella tiene su origen en una profunda perturbación en las ideas, que oscurece las nociones mas elementales sobre que reposa el orden social, y conduce á extravíos incomprensibles para todo espíritu que juzgue nuestras cosas con un criterio sano y desapasionado.

Nuestra sociedad política se presenta por el criterio corriente, formado bajo este ambiente perturbador, dividida en pueblos y gobiernos, en oficialismo y elementos populares, cual si entre nosotros hubiera dos castas, una que gobierna y otra que obedece. De esta premisa errada, se pasa fácilmente á otra, que los gobiernos pertenecen á la fracción opresora y el pueblo á la fracción oprimida, y de esto á legitimar la sublevación de los oprimidos contra sus opresores, no hay sino un paso, fácil de salvar á cada instante.

Con tal criterio no hay gobierno posible, y educado un pueblo en estas nociones estará bien pronto el campo preparado para todos los excesos de la demagogía.

Solo así se explica que grupos de ciudadanos se lancen á la revuelta, dejen en el campo del combate muertos y heridos, aprisionen ciudadanos investidos de autoridad, sin investir ellos autoridad alguna, se apoderen de propiedades de la nación, las destruyan o inutilicen, se abro-

guen la autoridad soberana del pueblo y nombren autoridades, y que todos estos hechos, que son crímenes y delitos ante nuestras instituciones y las de cualquier país regularmente organizado, se refieran y se comenten como simples incidentes de nuestra vida pública, cuando no se aplaudan como triunfos del patriotismo y de los principios.

Entre tanto, la verdad es que esos mismos círculos ó partidos que hoy se lanzan á la revuelta contra las autoridades en nombre de abusos y agravios que enumeran, han ejercido todos el gobierno en épocas mas ó menos proximas, y eran entonces acusados de los mismos abusos y agravios de que hoy se quejan, y aun víctimas de las mismas asonadas que promueven, lo que probaria que nada se adelanta con cambiar el personal de una administracion si todos están educados en la misma escuela y todos aplican en el poder las mismas reglas de gobierno, siendo muchas veces y obedeciendo á su propia indole los mas exaltados en la oposicion, los mas arbitrarios en el mando.

Nuestra sociedad politica no puede dividirse en pueblos y gobiernos, sinó en partidos ó círculos que se disputan el poder y sucesivamente lo ejercen; y si los que están en el poder cometen una falta no respetando todos los derechos y garantías del ciudadano, los que están en la oposicion cometen una falta que puede ser un crimen al apelar á la violencia para invertir sus respectivas posiciones.

Contener esa tendencia funesta y ahogarla en su cuna, es deber de las autoridades de la nacion, y el ejercito nacional, al prestar este servicio, responde á los fines mismos de su institucion; y el hecho de que la paz ha sido perturbada solo allí donde no ha estado presente ó solo en parte muy pequeña, demuestra que está cumpliendo su mision.

Los comicios nacionales se abrirán mañana y se abrirán libre y pacíficamente. El centinela nacional que vele junto á la urna será la verdadera garantia del ciudada

ne que se acerque á depositar su voto, y estará allí despues de haber servido para probar que estas revueltas locales serán solo crímenes estériles mientras subsista la autoridad de la nacion, es decir, mientras seamos nación.

A estas ideas obedece el P. E. al ejercer la facultad que le es privativa de determinar la distribucion de las fuerzas nacionales, y no duda que ellas merecerán la aprobacion del H. Congreso.

Dios guarde á V. H.

C. PELLEGRINI

JOSÉ V. ZAPATA.

Se pone en ejercicio del P. E. Nacional al Sr. Presidente provisorio del H. Senado

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1891.

En vista de la licencia acordada al Presidente de la República por ley núm. 2834 para ausentarse del territorio de la Capital.

El presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Queda en ejercicio del P. E. Nacional el señor

Presidente provisorio del H. Senado Dr. D. Miguel M. Nougués, quien prestará el juramento de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R.N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

**Se pone en posesion del mando al señor Presidente
de la República**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1891

Hallándose de regreso en ésta Capital el Exmo. señor Presidente de la República.

*El presidente provisorio del H. senado en ejercicio
del P. E.—*

DECRETA :

Art. 1º Queda en posesion del mando el señor Presidente de la República.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

NOUGUÉS

JOSÉ V. ZAPATA.

Convocatoria al pueblo de la capital para elejir cinco Diputados y electores de senadores al H. Congreso.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 5 de 1892.

El presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Convócase al pueblo de la Capital para el Domingo 7 de Febrero próximo con el objeto de elejir cinco Diputados al H. Congreso Nacional en reemplazo de los Sres. Víctor M. Molina, Lúcio V. Mansilla, Justino Obligado, Ernesto Pellegrini y José M. Ramos Mejía que terminan su período en Abril del corriente año.

Art. 2º Convócase igualmente al pueblo de la Capital para que en el día señalado elija electores de Senadores al H. Congreso para ocupar las vacantes de los Sres. Aristóbulo del Valle que ha renunciado y Leandro N. Alem que termina su mandato en Abril próximo.

Art. 3º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

Se pone en ejercicio del P. E. Nacional al Presidente provisorio del H. Senado

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 5 de 1892.

En uso de la licencia acordada al Presidente de la República por ley núm. 2837 para ausentarse del territorio de la Capital.

El presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Queda en ejercicio del P. E. Nacional el Presidente provisorio del H. Senado Dr. D. Miguel M. Nougués, quien prestará el juramento de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

**Se pone en posesion del mando al señor Presidente
de la República**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 27 de 1892.

Hallándose de regreso en ésta Capital el Exmo Sr. Presidente de la República.

El presidente provisorio del H. Senado en ejercicio del P. E. N.—

DECRETA :

Art. 2º Queda en posesion del mando el Sr. Presidente de la República.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, é insértese en el R. N.

NOUGUÉS.
JOSÉ V. ZAPATA.

Se encarga del despacho de los asuntos del Ministerio al sub-secretario

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Mientras dure la ausencia del Sr. Ministro

del Interior quedará encargado del despacho de los asuntos del Ministerio, el Sub-Secretario Dr. Manuel M. Zorrilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

Convocatoria al pueblo de la Nación para la eleccion de electores de Presidente y Vice Presidente de la República.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1892.

En cumplimiento de los Articulos 81 de la Constitucion Nacional y 48 de la ley de elecciones de 16 de Octubre de 1877

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.º Convócase al pueblo de la Nación para la eleccion de electores de Presidente y Vice Presidente de la República el dia 10 de Abril proximo, de conformidad con la disposiciones de la ley citada.

Art. 2.º El dia 12 de Junio se reunirán las juntas de electores en la Capital de la República y en las de sus

respectivas provincias y procederan á elegir Presidente y Vice Presidente de la Nacion con arreglo al Articulo 81 de la Constitucion y 51 de la ley de elecciones.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI

MANUEL M. ZORRILLA.

**Se pone en posesion de la Cartera al Sr. Ministro
del Interior.**

Departamento del Interior

Buenos Aires, Marzo 7 de 1892.

Hallándose de regreso en esta Capital el Señor Ministro del Interior.

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.º Queda en posesion de la cartera en el Departamento del Interior, el Sr. Ministro Secretario de Estado Dr. José V. Zapata.

Art. 2.º Publíquese, insértese en el R. N. y comuníquese.

PELLEGRINI

MANUEL M. ZORRILLA.

Declaracion de estado de sitio en el Territorio de la República.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 2 de 1892.

Habiendo tenido conocimiento el Gobierno Nacional, desde tiempo atrás, de que una fraccion política tramaba un movimiento subversivo contra el orden constitucional en ésta capital y en varias provincias:

Que como medios para la ejecucion de éste plan se procuraba sobornar Gefes y Oficiales del ejercito y armada y empleados de policia, se rejimentaban turbas y se acopiaban armas;

Que el objeto propuesto escedia en barbárie á todo lo que hasta hoy ha presenciado la República con motivo de movimientos anárquicos, pues incluia el asesinato de personas que ejercen autoridad, gefes principales del ejército y ciudadanos de prestigio popular, debiendo emplearse con prodigalidad las materias esplosivas que se aglomeran y se distribuyen en toda la República:

Que el Gobierno Nacional acaba de obtener la prueba evidente y escrita de la verdad de todas éstas denuncias, estando el plan de conspiracion á punto de relizarse, y considerando:

Que esta conspiracion que intentaba conmover la República entera con escenas de sangre, á efecto de derrocar las autoridades existentes y sustituirlas por una dictadura surjida del crimen y de la anarquía, aunque seria sofocada por las fuerzas fieles de la nacion, una vez que estallara, lo sería á costa de sacrificios dolorosos;

Que es deber del Gobierno prevenir estos hechos, una vez que tenga la prueba de su verdad usando de las fa-

cultades que la constitucion le acuerda en los casos de comocion interior que ponga en peligro su ejercicio ó las autoridades creadas por ella, Art.º 23 de la constitucion:

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1.º Declárase en estado de sitio el territorio de la República.

Art. 2.º Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nacion, comuníquese, publíquese e insertese en el R. N.

PELLEGRINI
JOSÉ V. ZAPATA
ESTANISLAO ZEBALLOS
JUAN BALESTRA
N. LEVALLE.

**Suspension del estado de sitio en la Provincia
de Santiago del Estero**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 2 de 1892.

Debiendo tener lugar el dia de mañana las elecciones

de electores de Gobernador y Vice en la Provincia de Santiago del Estero.

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1.º Suspendese el estado de sitio en la Provincia de Santiago del Estero durante el día 3 del corriente mes.

Art. 2º Publíquese, insertese en el R.N. y comuníquese

PELLEGRINI

JOSÉ V. ZAPATA

ESTANISLAO ZEBALLOS

JUAN BALESTRA

N. LEVALLE.

**Suspension del estado de sitio en el Territorio
de la República.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 9 de 1892,

Debiendo tener lugar el 10 del corriente las elecciones

de Electores de Presidente y Vice Presidente de la República—

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1.º Suspéndese el estado de sitio en todo el Territorio de la República durante las horas en que se practique la mencionada eleccion.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI
JOSÉ V. ZAPATA
ESTANISLAO ZEBALLOS
JUAN BALESTRA
N. LEVALLE.

**Suspension del estado de sitio en la Provincia
de Santa Fé**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 13 de 1892.

Debiendo tener lugar el Domingo 17 del corriente las

elecciones de Senadores y Diputados á la H. Legislatura de la Provincia de Santa Fé —

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1.º Suspéndese el estado de sitio en la Provincia de Santa Fé, durante las horas en que tengan lugar las mencionadas elecciones.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI
JOSÉ V. ZAPATA
ESTANISLAO ZEBALLOS
JUAN BALESTRA.

Suspension del estado de sitio en la Provincia de La Rioja

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 18 de 1892.

Debiendo tener lugar el Domingo 24 del corriente la eleccion de electores de Gobernador en la Provincia de la Rioja.

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1.º Suspéndese el estado de sitio en la Provin-

cia de La Rioja durante las horas en que tengan lugar las mencionadas elecciones.

Art. 2.º Publíquese, insértese en el R. N. y comuníquese.

PELLEGRINI
JOSÉ V. ZAPATA
JUAN BALESTRA
EMILIO HANSEN.

Suspension del estado de sitio en la Provincia de Tucuman

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 26 de 1892.

Debiendo tener lugar en la Capital de la Provincia de Tucuman el Domingo 1.º de Mayo entrante las elecciones Municipales.—

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros.—

DECRETA:

Art. 1.º Suspéndese el estado de sitio en la Capital

de la Provincia de Tucuman durante las horas en que tengan lugar las mencionadas elecciones.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI

JOSÉ V. ZAPATA

JUAN BALESTRA

ESTANISLAO ZEBALLOS.

FERRO-CARRILES

Ferro-Carril Central Norte — Prolongacion

APROBACION DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, CON MOTIVO DE DEFECTOS DE CONSTRUCCION EN LOS F. C. CONTRATADOS CON LOS SEÑORES LÚCAS GONZALEZ Y C^a.

!

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 10 de 1891

Vista la nota en que el Departamento de Ingenieros denuncia diversos defectos de construccion en los Ferro-Carriles contratados con la Empresa Lucas Gonzalez y C^a y considerando: Que el expresado Departamento ha estado encargado de inspeccionar la ejecucion de las obras de que se trata, habiendo podido, por consiguiente, hacer notar en tiempo oportuno las irregularidades á que ahora se refiere; Que de los certificados mensuales que ha expedido y en virtud de los cuales se ha hecho á la Empresa los pagos correspondientes, se desprende que los trabajos se han llevado á cabo de acuerdo con los contratos celebrados; Que segun lo afirma el mismo Departamento, la única denuncia hecha en el curso de las obras sobre imperfecciones notadas en ellas, no pudo

ser comprobada; Que aunque en virtud de estos antecedentes, parece extraño que recién después de terminadas las obras, haya tenido ocasión el Departamento de Ingenieros para hacer las denuncias que contiene su nota, es, sin embargo, un deber del Gobierno, tomarlas seriamente en cuenta, cualquiera que sea la oportunidad en que hayan sido presentadas, á fin de salvar los intereses del Fisco,

SE RESUELVE:

Art. 1º Aprobar las medidas tomadas por el Departamento de Obras Públicas respecto á los empleados encargados de la Inspeccion de las Obras de Prolongacion del Ferro-carril Central Norte.

Art. 2º Encargar á los Procuradores Fiscales de Salta y Jujuy que recibiendo los antecedentes que les suministre el Ingeniero Sr. Seurot deduzcan ante quien corresponda las acciones del caso.

Art. 3º Citar al Director del Departamento y á los Sres. Lucas Gonzalez y C^a para una conferencia en el Ministerio del Interior á fin de esclarecer en ella todos los demás puntos pertinentes á este asunto, y poder dictar en consecuencia, las medidas que se considere oportunas.

Art. 4º Comuníquese y publíquese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ARBITRAGE CON LA EMPRESA LUCAS GONZALEZ Y C^a.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 18 de 1891.

Vista la nota en que el Departamento de Ingenieros

hace presente que no puede llevar á cabo la liquidacion final de las obras contratadas con los Sres. Lúcas Gonzalez y Ca, para las prolongaciones del F. C. C. N. segun lo dispuesto en el acuerdo de 11 de Abril ppdo. por estar en disconformidad con la Empresa sobre diversos puntos relativos á la construccion de las referidas obras, y considerando:

Que en las diversas conferencias que han tenido lugar en el Ministerio del Interior á fin de allanar las dificultades suscitadas con ese motivo, se ha reconocido que ha llegado el caso de someter todos los puntos en cuestion al arbitraje previsto en el artículo respectivo del contrato.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Quedan sometidos al arbitraje previsto por el contrato celebrado con los Sres. Lúcas Gonzalez y Ca, los diversos puntos sobre los cuales hay disconformidad entre el Departamento de Ingenieros y la referida Empresa.

Art. 2º El Departamento de Ingenieros y la Empresa procederán de comun acuerdo y á la mayor brevedad á formular las bases á que debe sujetarse el tribunal arbitral, presentándolas en seguida al Ministerio del Interior para la aprobacion correspondiente y el nombramiento del árbitro por parte del Gobierno.

Art. 3º Comuníquese etc.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

BASES DEL ARBITRAGE

Buenos Aires, Julio de 1891.

Art. 1º Se constituye un tribunal arbitral de amigables componedores, formado por un arbitrador nombrado por cada parte y un tercero para el caso de discordia y al efecto el Excelentísimo Gobierno nombra por su parte al Ingeniero Don Augusto Ringuelet y los Sres. Lucas Gonzalez y C^a, por la suya al Ingeniero Don Luis Valiente Noailles quienes ántes de ocuparse del asunto y dentro de los cinco dias siguientes á la aceptacion de su cargo ánte el Escribano Mayor de Gobierno, elejirán un tercero para el caso de discordia el cual deberá aceptar tambien el cargo ante el mismo Escribano.

Art. 2º Si los arbitradores no lograsen ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de la persona del tercero, su designacion será hecha por el Sr. Presidente de la Suprema Corte Federal, á cuyo efecto le pasaran el compromiso despues de hacer constar al pié su discidencia, debiendo hacerse ésta remision dentro de un término que no exceda de ocho dias contados desde la fecha de la aceptacion del cargo.

Art. 3º Quedan sometidos á la resolucion de los arbitradores y del tercero en su caso (a) Todas las cuestiones á que se refiere el informe del Ingeniero Don N. A. de Rosetti, pasado al Departamento de Obras Públicas con fecha treinta y uno de Mayo del corriente año—(b) Resolverán igualmente todas las demás cuestiones ó diferencias que respecto de las Obras se suscitase por el Departamento de Obras Públicas ó por la Empresa Constructora, concretando en cada caso el cargo, deficiencia ó diferencia de la obra que se someta á resolucion de los arbitradores.

Art. 4º A los efectos del art. tercero, así que el Tribunal se haya integrado por la aceptacion del tercero, los

arbitradores fijarán á las partes un término, que no podrá exeder de treinta dias desde la fecha de la aceptacion del cargo del tercero para que las partes formulen y concreten sus reclamos respectivos, perdiendó su derecho para verificarlo despues de vencido éste término.

Art. 5º El Tribunal arbitral fallará todas las cuestiones que se susciten ya sean iniciadas por el Departamento de Obras Públicas ó por la Empresa Constructora, teniendo presentes como bases de criterio, la ley, los contratos, el acuerdo de once de Abril de 1891, especificaciones, planos, órdenes del servicio y libretas de campaña y en general, todos los elementos de juicio, que les suministren las partes, que ellos les exijan ó que puedan adquirir por sí mismos.

Podrá oír á las partes verbalmente ó por escrito acerca de cada uno de los reclamos, exijiendo las esplicaciones y comprobantes que creyere convenientes para su mas acertada descision, debiendo todo esto hacerse dentro del término de un mes á contar desde la fecha de la instalacion del Tribunal.

Art. 6º El Tribunal podrá dictar un laudo general resolviendo todas las cuestiones surjidas, ó dictar laudos parciales contraidos á una ó varias cuestiones. Cada laudo será definitivo acerca de la cuestion resuelta aun cuando el Tribunal llegara á caducar sin haber llenado todo su cometido.

El laudo ó laudos mencionados, deberán ser pronunciados dentro de los noventa dias de la instalacion del Tribunal.

Art. 7º Las obras sobre las cuales no se hubieran sometido cuestiones al fallo arbitral despues de vencido el plazo estipulado en el art. anterior, se considerarán recibidas por el Gobierno.

Art. 8º Las obras que el Tribunal arbitral declare mal construidas y cuya imputabilidad corresponda á la Empresa serán construidas por ésta y por su cuenta.

Art. 9º Los árbitros serán auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Ingenieros y empleados del Go-

bierno que tenían á su cargo la Inspeccion Técnica permanente de las obras, por los empleados é Ingenieros Gefes de las Comisiones de inspeccion y liquidacion nombrados posteriormente por el Departamento de Obras Públicas y por los Ingenieros y empleados que la Empresa Constructora designe y que hayan intervenido en las obras.

Art. 10. De conformidad con lo que prescriben estas bases, se obligan las partes á someterse al fallo arbitral acordado, renunciando á todo otro recurso.

Art. 11. A los efectos del inciso 4º art. setecientos setenta y uno del Código de Procedimientos se fija la suma de cincuenta mil pesos oro, como multa que deberá pagar la parte que dejare de cumplir con los actos indispensables á la realizacion del compromiso.

Art. 12. El Tribunal de amigables componedores se dará por instalado desde la fecha en que acepte el cargo el tercero, debiendo desde esa fecha empezarse á contar todos los términos que rijen este compromiso.

Art. 13. Los gastos de arbitraje se harán por las partes, del modo siguiente:

1º Cada parte abonará los honorarios y gastos que ocasione el viaje de su arbitrador respectivo. 2º Los honorarios y gastos que ocasione el tercero serán abonados por mitad por cada parte.

Art. 14. El Tribunal arbitral resolverá en cada caso cual de las partes debe pagar los gastos ocasionados por las investigaciones que fuere necesario practicar, ya sea que esas investigaciones fuesen pedidas por alguna de las partes ú ordenadas de Oficio por el Tribunal.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las bases de arbitraje formuladas por el Departamento de Obras Públicas de acuerdo con los Sres. Lucas Gonzalez y C^a en virtud del decreto del 18 del pasado para la resolución de las cuestiones pendientes: y vuelva á ese Departamento á los fines consiguientes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS Á LAS BASES DEL ARBITRAGE

Buenos Aires, Agosto 24 de 1891.

Reunidos los arbitradores que suscriben y presentes el Sr. Yng.^o Don Alfredo Seurot con el Asesor del Departamento de Obras Públicas Doctor Don Francisco Canale y el Dr. Don Ramon A. de Toledo con su letrado el Dr. Don Manuel Quintana, los arbitradores manifestaron a las partes que las habian citado para comunicarles que á juicio de ellos, habia desinteligencia entre las bases 1.^a y 3.^a del compromiso, y el inciso 25 Art. 1.^o de la ley correlativa con el 52 del contrato sobre la forma de constituir el tribunal, y que, con el objeto de evitar interpretaciones, creían que de acuerdo con lo dispuesto en el citado Art. 52 á que se refieren las bases compromisarias debian fallar las cuestiones sometidas á

éste juicio, reuniéndose los tres arbitradores y formando tribunal sin necesidad de esperar la discordia.

El Sr. Asesor del Departamento y el Dr. Quintana se adherieron á la exposicion de los Sres. arbitradores, y sus representantes convinieron en consecuencia en lo siguiente:

1º. Las clausulas 1ª y 3ª del compromiso quedan reformadas en el sentido de que el tribunal se componga de los tres arbitradores nombrados, debiendo por consiguiente el Sr. Huergo integrarlo sin necesidad de prévia discordia de los otros arbitradores.

2º. Se declara válido todo lo actuado ante los Sres. arbitradores, Yngos. Ringuelet y Valiente Noailles.

3º. Se suspende el término para laudar, á los Sres. arbitradores, hasta que estos reciban la aprobacion del Gobierno á las modificaciones del compromiso, como se expone en el anterior art. 1º.

4º. Los Sres. arbitradores comunicarán este acuerdo al Gobierno á fin de obtener la aprobacion á que se refiere el artículo anterior, con lo que se dió por terminado el acto firmando los arbitradores con los interesados por ante mí.—A. Seurot—Por Poder de Lucas Gonzales y Cª. —R. A. de Toledo—Ante mí: Anacleto Resta.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1892.

Vista la nota que antecede—

SE RESUELVE:

Art. 1º. Apruébase en todas sus partes la precedente acta levantada por los arbitradores nombrados para entender en las cuestiones sometidas por el Gobierno en el juicio con la Empresa Lucas Gonzalez y Cª. contratista-

tas de las Obras de Prolongacion del F. C. Central Norte, la que instruye de las bases acordadas para constituir el tribunal que debe laudar en dicho asunto.

Art. 2º. Comuníquese, dése al R. N. y devuélvase á los recurrentes.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

SE ORDENA AL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS QUE DÉ
CUMPLIMIENTO AL PRIMER LAUDO ARBITRAL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1891.

Visto el laudo de que dá cuenta el Departamento de Obras Públicas, y Considerando:— 1º. Que dado su caracter debe ser cumplido y hacerse con arreglo á él las liquidaciones que se originen:—2º. Que no es exacto que el acuerdo de 11 de Abril del corriente año sea contrario á la ley como lo establece el Departamento en la nota de remision; pues él esplicitamente determina que la Empresa constructora queda garante por un año, con arreglo á su contrato, de la solidez de las obras definitivamente entregadas y de las que debía terminar con arreglo á la planilla á que se refiere el artículo 4º., limítandose la exoneracion de responsabilidad á las que debian entregarse en las condiciones en que estaban á la fecha de su recibo, circunstancias que hechas presentes claramente á los arbitros hubieran dado por resultado que estos no dieran al laudo el alcance que llama la atencion del Depto. — 3º. Que tampoco es exacto que el Decreto de 11 Abril hubiera sido derogado por el que ordenaba

que la cuestion suscitada se resolviera por árbitros; pues éste no importaba otra cosa sinó cumplir una cláusula del contrato que establece el arbitraje como medio de dirimir las cuestiones entre el Gobierno y la Empresa y los árbitros debian tener presente como uno de los antecedentes para laudar, el mismo decreto de 11 de Abril,

SE RESUELVE:

Hágase saber al Depto. de Obras Públicas que debe cumplir el laudo á que se refiere, transcribiéndosele esta resolucion en cópia.

ZAPATA.

SE DISPONE QUE LA LIQUIDACION DE LAS OBRAS CONSTRUÍDAS POR LA EMPRESA LÚCAS GONZALES Y C^a. SE HAGA CON ARREGLO AL ACUERDO DE 11 DE ABRIL DE 1891.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1891.

Visto lo espuesto en el acta que precede y considerando:
1º. Que el acuerdo de 11 Abril del presente año, al suspender por tiempo indeterminado las obras del Ferro-Carril á cargo de los Sres. Lucas Gonzalez y C^a., estableció las bases y reglas que debian regir la situacion creada por la suspension; 2º.—Que en éste concepto lo establecido en el expresado acuerdo no importa resolver la estincion del contrato ni la liquidacion definitiva de las obras con arreglo al contrato de construccion, sino fijar

la manera cómo debían recibirse las obras, abonarse á la Empresa el valor de los trabajos hechos, determinar la responsabilidad según los casos y proveer lo conveniente para la terminación de las obras suspendidas: 3º.—Que el Tribunal arbitral ha resuelto no hacer lugar á los cargos formulados por el Departamento de Obras Públicas en las Secciones de Tuclamé á Chilecito y Salta á Cerrillos, sobre las cuales el Tribunal Arbitral entiende que la Empresa queda desobligada de responsabilidad por el acuerdo de 11 de Abril, que suspende la continuación de las Obras; 4º. — Que la Empresa ha manifestado que está de acuerdo en descontar del valor total de los certificados parciales el importe de las diferencias por errores de medida en las obras de arte á que se refiere el acta precedente—

SE RESUELVE:

Vuelva este expediente al Departamento de Obras Públicas, para que sujetándose á lo establecido en el laudo arbitral, haga, como ya está mandado por decreto de 11 del corriente, la liquidación en la forma que lo determina el acuerdo de 11 Abril, descontando de su importe el valor de las diferencias de medida á que se refiere el acta, sin perjuicio de proseguir, á los efectos que haya lugar, los sumarios mandados instruir por decreto de 10 de Junio del corriente año á los Inspectores de la línea en construcción.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

FIJACION DEL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBE PRACTICARSE
LA LIQUIDACION DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR LA
EMPRESA LÚCAS GONZALEZ Y C^a.

ACTA

En la ciudad de Buenos Aires, á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en el despacho de S. E. el Sr. Presidente de la República, el Señor Sub-Secretario encargado del Ministerio del Interior, el Dr. Ramon A. de Toledo en representacion de la Empresa Lúcas Gonzalez y C^a. con su abogado Dr. Manuel Quintana, el Sr. L. A. Wallace, representante de la Empresa constructora de los Ferro Carriles contratados con los señores Gonzales y C^a. con su abogado el Dr. D. Eduardo Costa y el Director del Departamento Nacional de Obras Públicas, expuso el Dr. Quintana:—Que por el acuerdo de once de Abril de mil ochocientos noventa y uno, por el que se suspendió la prosecucion de las obras, se dispuso que en el término de treinta dias practicara el Departamento de Obras Públicas la liquidacion definitiva correspondiente á las obras construidas, que habiéndose suscitado algunos desacuerdos entra la Empresa y el Departamento al iniciarse la liquidacion, fué librada su solucion, así como todas las cuestiones que obstasen á la liquidacion, á un tribunal que espidió su laudo en Octubre del mismo año, no habiéndose empero terminado hasta ahora la liquidacion, lo que originaba á la Empresa perjuicios de consideracion; que en consecuencia pedia se adoptase por el P. E. las medidas necesarias para que no se retardase por mas tiempo la liquidacion ordenada.—Dijo entonces el Director del Departamento de Obras Públicas que el Departamento trabajaba con toda asiduidad en terminar la liquidacion y podria concluirla para el 20 del corriente, previa con-

sulta al Ministerio del Interior, de algunos puntos en duda.

El Dr. Costa, en nombre del Sr Wallace, dijo: que se habian terminado ya muchas de las obras ordenadas por el laudo arbitral, sin que el Departamento otorgase los certificados respectivos, y que el Injeniero Inspector del Departamento Señor Rossetti se entendia directamente en muchos casos con los obreros, prescindiendo de la Empresa Constructora y produciendo así dificultades para ésta.

A esto observó el Sr. Director del Departamento, que no tenía conocimiento de estos hechos, pero que impartiria las intrucciones convenientes para la debida expedicion de certificados y para que en lo sucesivo no se dé lugar á tales quejas.

Oidas estas exposiciones y no teniendo mas que agregar los exponentes, el Sr. Presidente de la República manifestó que por el Departamento del Interior se expediría el decreto correspondiente.

Leído lo que antecede, lo firmaron fecha *ut supra*,—ratificándose en lo dicho.

PELLEGRINI

MANUEL M. ZORRILLA

EDUARDO COSTA

MANUEL QUINTANA

JUAN PIROVANO

L. A. WALLACE

P.P. LÚCAS GONZALEZ Y C^a.

R. A. DE TOLEDO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1892.

Vista el acta que antecede.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. El Departamento de Obras Públicas terminará y presentará al Ministerio del Interior hasta el 1º de Abril próximo, la liquidacion definitiva de las Obras de prolongacion del F. C. C. N. y ramales construidos por la Empresa Lucas Gonzalez y C^a. en virtud de su contrato; y en caso de no haberla terminado para esa fecha, la presentará en el estado en que se encuentre, debiendo consultar al referido Ministerio hasta el 7 del corriente las dudas ó dificultades que se hayan suscitado.

Art. 2º. El Departamento de Obras Públicas prevendrá al Ingeniero Inspector Señor Rossetti, que debe entenderse con la Empresa Constructora en todo lo relativo á la ejecucion de las Obras ordenadas por el laudo arbitral.

Art. 3º. Pídase informe al referido Ingeniero sobre los motivos que haya tenido para no expedir los certificados correspondientes á las Obras de reconstruccion que hayan sido terminadas.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES DE LAS OBRAS Á CARGO
DE LA EMPRESA LÚCAS GONZALEZ Y C^a.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1892.

Atento lo espuesto en la nota que precede del Departamento de Obras Públicas y lo consignado en el acta de la conferencia celebrada en este Ministerio el 11 del corriente mes y—

CONSIDERANDO:

1º Que las dificultades que demoran y entorpecen la liquidacion definitiva ordenada por el acuerdo de 11 de Abril del año ppdo. y que debió estar terminada á los 30 dias de aquel acuerdo que suspendió las obras, emanan de la diversa interpretacion que el Departamento de Obras Públicas y la Empresa constructora, dan á los laudos del Tribunal nombrado para que fallase las cuestiones y observaciones que le hicieran ó presentaran los representantes del Gobierno y de la misma Empresa;

2º Que producidas estas dificultades en la liquidacion y aplicacion de los laudos, á este Ministerio no le es dado resolverlas con la competencia técnica de los árbitros que las fallaron ni el conocimiento exacto de sus resoluciones, en su texto y alcance que aquellos le dieron, ni tendrían por otra parte sus decisiones el carácter de definitivas;

3º Que conviene á los intereses de la Nacion que la liquidacion definitiva de las obras suspendidas, que se buscaba con el arbitraje, se termine á la brevedad posible, lo que se obtendría sin dificultad siendo las mismas

personas nombradas árbitros, las que practicaran la liquidación con arreglo á sus propios laudos;

4º Que la Empresa Constructora ha manifestado á este Ministerio que aceptaría sin ulterior recurso la liquidación definitiva que hicieran las mismas personas que compusieron el Tribunal Arbitral;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase liquidadores de las obras á cargo de la Empresa Lucas Gonzalez y C^a. y con facultad para dirimir las cuestiones originadas entre el Departamento de Obras Públicas y la Empresa constructora con motivo de la aplicación de los laudos del Tribunal Arbitral erigido en 21 de Julio ppdo., á los señores ingenieros que compusieron aquel Tribunal, don Augusto Ringuelet, don Luis Valiente Noailles y don Luis A. Huergo.

Art. 2º Los ingenieros nombrados recibirán del Departamento de Obras Públicas y de la Empresa, las liquidaciones parciales de la misma obra, que hubiere concluido el Departamento y los elementos que debían servirle de base para terminar las restantes.

Art. 3º Los liquidadores desempeñarán su cometido teniendo presente lo resuelto por el acuerdo de 11 de Abril de 1891 que suspendió las obras; el contrato de construcción, en lo que sea aplicable; la ley de obras Públicas; los laudos del Tribunal Arbitral y las observaciones que el Departamento de Obras Públicas y la Empresa constructora les hicieran y fueran pertinentes, debiendo levantar actas de sus resoluciones y consignar detalladamente las liquidaciones parciales que les sirvan para la liquidación final.

Art. 4º El Departamento de Obras Públicas suministrará á los liquidadores los antecedentes necesarios para desempeñar su cometido, el local y empleados indispensables para espedirse.

Art. 5º Concluido el trabajo, será presentado al Ministerio del Interior, con la nota explicativa de lo hecho.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ADMINISTRACION DEL F. C. C. NORTE.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

En vista de lo espuesto por la Direccion de Ferro-Carriles Nacionales en su precedente nota.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas por la Direccion de Ferro-Carriles en el presupuesto de gastos de la administracion del Ferro-Carril Central Norte, á contar desde el 1º del entrante mes de Setiembre, de las que resulta una economía de más de cuatro mil pesos m/n mensuales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferrocarril Central Argentino

DESISTIMIENTO DE LA CONSTRUCCION DEL RAMAL FERREO
DE LA ESTACION SAN JORJE (SANTA-FÉ) Á SANTA ROSA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 18 de 1891.

Por las razones espuestas en el precedente escrito del representante de la compañía del Ferrocarril Central Argentino y que justifica la medida adoptada por la misma,

SE RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el desistimiento que hace la referida Empresa de la concesion que le fué acordada por ley nº 2386 de 30 de Octubre de 1888 relativa á la construccion de un ramal férreo que partiendo de la Estacion «San Jorge» (Santa Fé) llegara á «Santa Rosa» pasando por la «Concepcion del Tio» en la provincia de Córdoba.

Art. 2º Comuníquese lo resuelto á quienes corresponda, publíquese, dése al R. N. y archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

OBRAS EN LA ESTACION MARTINEZ.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1891.

Resultando de la nota que antecede que la Empresa del F. C. C. Argentino no ha llevado á cabo la obra ordenada en la Estacion Martinez (Seccion de Buenos Aires

al Tigre), no obstante la próroga acordada para su ejecución y considerando: Que el art. 5º de la ley de Ferro-Carriles terminantemente establece que cuando los trabajos ó reparaciones son urgentes, los Inspectores de Ferro-Carriles podrán proceder á su ejecución inmediata á costa de la Empresa—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La Direccion de Ferro-Carriles procederá á la mayor brevedad posible á efectuar en la Estacion Martinez las obras ordenadas por el decreto de 10 de Enero último.

Art. 2º Terminadas que sean esas obras cobrará á la Empresa su importe, y si esta se escusara de abonarlo dará cuenta al Ministerio del Interior para la resolución correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

—————

TALLERES NUEVOS EN EL ROSARIO.—APROBACION DE PLANOS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1891.

Visto este espediente—

SE RESUELVE:

1º. Apruébase los planos presentados por el Administrador del Ferro-Carril Central Argentino relativos á los Talleres nuevos del Rosario, con sus detalles y los del puente oblicuo sobre el F. C. Oeste Santafecino, de

acuerdo con lo informado por el Departamento de Obras Públicas y Direccion de Ferro-Carriles.

2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE PLANOS PARA LA CONSTRUCCION DE DOS
PUENTES EN LOS KILÓMETROS 6⁵⁰⁰ Y 26¹⁰⁰

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1891.

Visto este expediente y de acuerdo con los informes producidos—

SE RESUELVE:

Art. 1º. Apruébase los planos presentados por el recurrente en representacion del F. C. C. Argentino, relativos á la construccion de dos puentes de madera en los ktros. 6⁵⁰⁰ y 26¹⁰⁰ del ramal de Cañada de Gomez á Pergamino, con la expresa condicion de que esta obra se considerará provisoria y que solo servirá para el tránsito de carruages de pasajeros.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE PLANOS PARA LA CONSTRUCCION DE PORTONES EN LOS PASOS Á NIVEL.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1891.

De acuerdo con lo informado por el Departamento de Obras Públicas y la Direccion de Ferro Carriles—

SE RESUELVE:

Art. 1º. Apruébase el adjunto plano presentado por el Administrador del F. C. C. Argentino para portones que la referida Empresa construirá en algunos pasos á nivel para mayor seguridad de la línea.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO Á GAS EN LOS COCHES.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1891.

De acuerdo con los informes que preceden—

SE RESUELVE:

Art. 1º Apruébase el nuevo sistema de alumbrado á gas

en los coches del F. C. C. Argentino con las modificaciones indicadas por la Inspeccion de F. C. en su informe que antecede, debiendo en consecuencia la referida Empresa presentar al Departamento de O. P. en el plazo de un mes, los planos modificados de acuerdo con dichas indicaciones.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y vuelva al Departamento de O. P. á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ALAMBRADO DE LOS COSTADOS DE LA VÍA ENTRE CAÑADA
DE GOMES Y SASTRE.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1891.

Vista la solicitud presentada por varios estancieros cuyos campos lindan con la vía del F. C. C. Argentino en la parte comprendida entre Cañada de Gomez y Sastre, y de conformidad con lo informado por el Departamento de Obras Públicas y Direccion de Ferro Carriles.

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º. Autorízase á la Direccion de Ferro Carriles para que fije á la Empresa del F. C. C. Argentino un plazo prudencial dentro del cual deberá alambrar en los

dos costados toda la parte de su vía comprendida entre los puntos denominados Cañada de Gomez y Sastre, con la obligacion de establecer un servicio de guarda ganados en los puntos terminales del alambrado y pasos á nivel, sin perjuicio de los guarda vías y barreras ordenadas por la ley.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva á la direccion de Ferro Carriles á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

OBRAS EN LA ESTACION MARTINEZ—APROBACION DE PLANOS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 31 de 1892.

Habiendo manifestado la Direccion de Ferro-Carriles en su nota fecha Setiembre 12 del año ppdo. que la Empresa del F. C. C. Argentino se resistía á dar cumplimiento al decreto de fecha Enero 10 del mismo año por el cual se le ordenaba efectuar por su cuenta y en el término de dos meses algunas obras y reparaciones de absoluta necesidad en la Estacion Martinez (Seccion Norte de Buenos Aires), y habiéndose resuelto en consecuencia por decreto fecha Setiembre 22 que la Direccion de Ferro-Carriles se hiciera cargo á la mayor brevedad de las obras mencionadas en el decreto anterior, por cuenta de la Empresa precitada; y considerando que posteriormente y por carecer aquella reparticion del personal técnico necesario se encomendó la ejecucion de esos trabajos al Departamento

de Ingenieros, el que ha presentado á este efecto los planos respectivos solicitando su aprobacion.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los planos presentados por el Departamento de Ingenieros, referentes á las obras proyectadas de conformidad con el decreto de fecha 10 de Enero de 1891 que han de ejecutarse en la Estacion Martinez (Seccion Norte de Buenos Aires) por cuenta de la empresa del F. C. C. Argentino y cuyo costo asciende á la cantidad de (\$ 37.798-33 m/n) treinta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos treinta y tres centavos moneda nacional.

Art. 2º Autorízase al mencionado Departamento para emplear la cantidad presupuestada á los fines indicados, haciendo para ello uso de la partida 7ª item 1º inciso 2º anexo G, correspondiente al presupuesto del año 1891 y destinado á gastos de inspeccion de Ferro-Carriles garantidos, cuya partida arroja un saldo disponible de (\$ 75.000) setenta y cinco mil pesos $\frac{m}{n}$, debiendo la cantidad referida de (\$ 37.798) ser reintegrada por la Empresa del F. C. C. Argentino, en la forma conveniente y en tiempo oportuno, dándose cuenta á este Ministerio del resultado.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos, previa reposicion de sellos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

OBRAS EN LA ESTACION MARTINEZ—MODIFICACION DEL
DECRETO QUE LAS ORDENA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1892.

Habiendo manifestado el Representante del Ferro-Carril Central Argentino que ha dado principio á las obras cuya ejecucion ha sido ordenada por decreto de fecha 10 de Enero del año ppdo. y que está dispuesto á terminirlas, y vista el acta adjunta labrada con este motivo en la conferencia habida en el Ministerio del Interior, se—

RESUELVE:

1º Queda modificado el decreto de 10 de Enero de 1891 en los siguientes puntos:

- a* Suspender el levantamiento del desvio y lo concerniente á la supresion del pozo.
- b* Sustituir por macadam el adoquinado de las rampas del paso á nivel, en una estension de cincuenta metros á cada lado de la vía, estando su conservacion á cargo de la Empresa.

2º Acuérdate á la referida Empresa un plazo perentorio de tres meses para la completa construccion de las obras mandadas ejecutar, de acuerdo con el plano presentado por ella el 12 de Enero del corriente año, el que deberá ser aprobado por el P. E.; y en la inteligencia de que si dentro del plazo acordado no hubieren sido terminadas dichas obras, se procederá á hacerlas por Administracion en la forma que lo establece el decreto de 31 de Enero ppdo.

3º Déjase sin efecto la licitacion á que ha llamado el Departamento de Obras Públicas para la construccion

de estas obras, y quedan en vigor las demás prescripciones del precitado decreto de 10 de Enero del año ppdo.

4º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase al Departamento de Obras Públicas á sus efectos, agregándose á todos sus antecedentes.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

OBRAS EN LA ESTACION MARTINEZ—APROBACION DE PLANOS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1892.

Visto este espediente iniciado por el representante del Ferro-Carril Central Argentino y, de acuerdo con el informe respectivo del Departamento de Obras Públicas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el plano adjunto, presentado por el representante de la empresa del F. C. C. Argentino y relativo á las obras que deben ejecutarse en la Estacion Martinez de dicha línea, dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha del presente decreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

SE LIBRA AL SERVICIO PÚBLICO LA SECCION ENTRE LAS
ESTACIONES VICTORICA Y COPELLO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 30 de 1892.

Vista la solicitud del Administrador del F. C. C. Argentino, pidiendo autorizacion para librar al servicio público la seccion de la línea comprendida entre las Estaciones Victorica y Copello (Ramal á Capilla del Señor), y resultando de lo informado por las oficinas técnicas que la línea de que se trata está en condiciones de ser abierta al tráfico, siempre que la Empresa practique las obras complementarias que se indican en la nota del Departamento de Ingenieros de fecha 8 del corriente, fojas 12 y vuelta,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Empresa del F. C. C. Argentino para librar al servicio público la seccion de la línea comprendida entre las Estaciones Victorica y Copello kil. 34, ramal á Capilla del Señor, en la inteligencia de que deberá dejar terminadas previamente las obras para el funcionamiento regular del servicio telegráfico, nivelar y enderezar la vía sobre los puentes, en una extension de 300 metros á cada lado de los mismos.

Art. 2º Acuérdate á la misma Empresa, el plazo de tres meses, á contar de la fecha de este decreto, para efectuar las siguientes obras: construccion de galpones de carga y letrinas en las Estaciones donde no las hubiere, de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas; co-

locacion de contra-rieles, empedrados y barreras en los pasos á nivel; establecimiento de alambrados á ambos costados de la vía, y guarda ganados en los puentes proyectados, —siendo entendido que mientras la línea no haya sido definitivamente terminada y recibida, los trenes no podrán correr una velocidad mayor de 35 kilómetros por hora.

Art. 3º Comuníquese, publíquese dése al R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferrocarril de San Cristóbal á Tucuman

APROBACION DE LA LISTA DE NOMBRES PARA LAS ESTACIONES DE LOS PRIMEROS 165 KILÓMETROS.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 5 de 1891.

Visto este expediente iniciado por el representante de la Compañía «Fives Lille» en el que manifiesta la conveniencia de fijar los nombres de las Estaciones que comprenderá la primera seccion del Ferrocarril de San Cristóbal á Tucuman desde el punto de arranque hasta Fortin Inca (kilómetro 165) que próximamente se entregará al servicio público, solicitando tambien le sea acordada la construccion de cuatro desvios en los puntos que indica y que se espresan en la parte dispositiva de

este decreto; oído el Departamento de Obras Públicas y la Dirección de F. Carriles—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase la lista de nombres propuesta por el recurrente para las Estaciones de los primeros 165 kilómetros del F. Carril de S. Cristóbal á Tucuman con escepcion de la parte denominada «Pellegrini» que deberá sustituirse por el de «Estevan Rams» en atencion á las observaciones precedente, que hace la Dirección de F. Carriles.

Art. 2º. Autorízase á la misma Empresa para construir los cuatro desvios en los puntos denominados «Santurce» (k. 13. $\frac{460}{m}$), «La Verde» (k. 37. $\frac{570}{m}$), «El Peligro» (k. 86. $\frac{490}{m}$) y «Palos Negros» (126. $\frac{650}{m}$ k.), á fin de facilitar la recepcion y entrega de carga, con la condicion de que ellos, que abarcarán un kilómetro de via, no gozarán de garantía de la Nacion.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

MODIFICACION DE LA TRAZA ENTRE LOS KILÓMETROS 395
(SUNCHO CORRAL) Y 517 (LA AURORA).

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 18 de 1891.

Resultando de este expediente, sobre modificacion par-

cial de la traza ya aprobada del F. C. de San Cristóbal á Tucuman—1º. Que la modificacion propuesta consulta los intereses del tráfico; 2º. Que teniendo en cuenta las variantes introducidas anteriormente, no aumenta la longitud total de la linea; 3º. Que segun lo informado por el Departamento de Obras Públicas existen grandes dificultades técnicas para que la linea cruce el rio Salado en el punto antes elegido;

El Presidente de la República —

DECRETA :

Art. 1º. Apruébase la modificacion de la traza de F. C. de San Cristóbal á Tucuman entre los kilómetros 395 (Suncho Corral) y 517 (La Aurora) que se halla consignada en los planos adjuntos y de acuerdo con lo informado por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N. y vuelva al referido Departamento á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

MODIFICACION DE LA TRAZA ENTRE LA AURORA (KILÓM.
517) Y TUCUMAN.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 23 de 1891.

Visto los informes producidos en este expediente y

considerando que la variante cuya aprobacion solicita la empresa concesionaria del F. C. garantido de San Cristóbal á Tucuman viene á sér el complemento de otra anteriormente introducida y aprobada,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase la modificacion propuesta para la traza de la linea ferrea de San Cristóbal á Tucuman comprendida entre La Aurora (kilómetro 517) y Tucumán, quedando bien entendido que se llevará á efecto, sugetándose estrictamente á la planimetría presentada al Departamento de Obras Públicas á los efectos de la variante solicitada.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese dése al R. N. y vuelva al Departamento de Ingos. á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE NOMBRES PARA LAS ESTACIONES DEL
KILÓMETRO 161⁴ (FORTIN ROCA) AL 247³.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1891.

En vista de lo espuesto por el recurrente y de conformidad con los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Art. 1º Apruébase los nombres propuestos por el re-

presentante de la Compañía Fives Lille para las estaciones ubicadas en la seccion de la línea de San Cristóbal á Tucuman que se estienden del kilómetro 161⁴ (Fortin Roca) al kilómetro 247³ á saber: Guardia Escolta (kilómetro 185), Bandera (kilómetro 203), Averias (kilómetros 227) y Tacanitas (247).

2º Comuníquese, publíquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

CONSTRUCCION DE UNA ESTACION DE 2ª CLASE EN FORTIN
TOSTADO KILÓMETRO 141⁷⁰.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Vista la solicitud presentada por el Ingeniero Getten, en representacion de la Empresa Constructora del Ferrocarril de San Cristóbal á Tucuman, para construir en el paraje denominado Fortin Tostado (kilómetro 141.⁷⁰) una estacion cuyo plano se adjunta, y de acuerdo con los informes de las Oficinas competentes,

El presidente provisorio del Senado en ejercicio del P. E.

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el plano presentado por el Ingeniero Getten en representacion del F. C. garantido de San Cristóbal á Tucuman, para construir en el paraje denominado

Fortin Tostado (kilómetro 141.⁷⁰ de dicha línea) una Estacion de 2^a clase, con los anexos que se especifican en el mismo plano y reconocidos de utilidad y oportunos por el Departamento de Ingenieros.

Art. 2^o Queda bien entendido que, en ningun caso y bajo ningun pretesto, el largo total de las vias auxiliares de la línea mencionada podrá pasar de los treinta kilómetros con 950 metros fijado por el Decreto de fecha 20 de Julio de 1889.

Art. 3^o Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

UBICACION DE UNA ESTACION DE 2^a CLASE EN SUNCHIO
CORRAL.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Vista la solicitud presentada por el recurrente, en nombre de la Empresa Constructora del F. C. garantido de San Cristóbal á Tucuman relativa á la construccion de una Estacion en el kilóm. 360.³⁰⁰ de dicha línea, y resultando de los informes producidos que no hay inconveniente en acceder á lo que se propone por cuanto no quedan en manera alguna afectados los intereses de la Nacion, á los efectos de la garantía acordada, y que por otra parte se beneficiará á una region llamada á un considerable movimiento comercial é industrial,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el plano presentado por la Empresa Constructora del F. C. de San Cristóbal á Tucuman, para la ubicacion de una Estacion de 2ª clase en el paraje denominado Suncho Corral (kilóm. 360.³⁰⁰ de dicha línea) bajo la expresa condicion de que se colocará una casilla de camineros conceptuada indispensable, y de que en ningun caso y bajo pretesto alguno el largo total de las vias auxiliares garantidas excederá á los treinta kilóm. 950 metros fijados por decreto de 20 de Julio de 1889.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á los efectos correspondientes.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DEL PLANO PARA LA CONSTRUCCION DE UN
PUENTE SOBRE EL RIO SALADO.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 26 de 1891.

Visto este expediente iniciado por la Empresa Constructora del F. C. de San Cristóbal á Tucuman, y de acuerdo con lo informado por el Departamento de Ingenieros,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el plano definitivo presentado por la Empresa Constructora del F. C. de San Cristóbal á Tucuman, para la construcción de un puente sobre el río Salado (kilóm. 136.³⁶⁰ m). Dicho puente será formado por tres tramos de fierro, de treinta metros de luz cada uno como se indica en el plano de la referencia, pero llevará además, á cada lado, una alcantarilla de seis metros de luz situadas respectivamente en los kilóms. 135.^{807.40} y 136.^{807.40}, y en caso que por la naturaleza del terreno no se pudiera construir en dichos puntos las mencionadas alcantarillas, se ubicarán en el sitio que indique el Departamento de Ingenieros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al citado Departamento á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE PLANOS DE VARIAS OBRAS Á CONSTRUIRSE

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1891.

Visto lo expuesto por el Representante de la Empresa constructora del Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucuman, solicitando la aprobacion del proyecto de las variantes y puentes de Suncho Corral, y de conformidad con

lo informado por el Departamento de Ingenieros y la D. de Ferro-Carriles Nacionales.

El presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Con las modificaciones aconsejadas por la Inspeccion General de Ferro-Carriles, en su informe precedente, apruébase los siguientes planos presentados por el recurrente para el Ferro-Carril garantido de San Cristóbal á Tucuman:

1º. Plano de la variante del kilómetro 391.^{174 34} antiguo hasta el kilómetro 6.⁵⁰⁰, de la seccion de Suncho Corral á Tucuman; 2º Plano de la variante desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 3.⁷⁰⁰ de la seccion Suncho Corral á Tucuman; 3º Desvío sobre el Rio Salado; 4º Puente de 40 metros sobre el mismo rio, en el kilómetro 3.⁷⁰⁰ de la seccion de Suncho Corral á Tucuman; 5º Plano de dos alcantarillas de 30 metros de luz cada una, en los kilómetros 3.⁵⁰⁰ y 4.⁸⁰⁰ de la misma seccion; 6º Puente provisorio sobre el Rio Salado, kilómetro 3.⁷⁷⁰ de la seccion Suncho Corral á Tucuman.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y fecho vuelva al D. de O. P.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DEL PLANO PARA LA VARIANTE ENTRE LOS
KILÓMETROS 234⁵⁴ Y 241^{023 90}.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1891.

Visto este expediente y de acuerdo con lo informado

por el Departamento de Obras Públicas y Direccion de Ferro-Carriles Nacionales,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase los planos del Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán relativos á la variante que proponen los constructores de la línea entre los kilómetros 234.⁰⁵⁴ y 241.^{023 90} de la seccion comprendida entre Suncho Corral á Tucuman.

Art. 2º Apruébase igualmente el plano del empalme de este Ferro-Carril con el Nord Oeste Argentino de Lamadrid á Tucuman, conceptuado necesario y conveniente para poner en combinacion los ferro-carriles Norte y Nord Oeste con el de que se trata.

Art. 3º Queda entendido que la aprobacion de estos planos no alterará en lo mas mínimo á los efectos de la garantía la longitud de la línea principal fijada en 679 kilómetros ⁰⁵⁰ segun decreto de veinte de Julio de 1889.

Art. 4º Queda igualmente entendido que esta empresa deberá formar el plano de la variante aprobada con las especificaciones indispensables á fin de conocer con precision los puntos que la línea ha de ocupar dentro de los éjidos de la provincia de Tucuman, debiendo dar vista de él al Gobierno de dicha provincia á efecto de que este exprese su conformidad ó haga las observaciones que considere conducentes á salvar todo conflicto entre los intereses municipales y los de la empresa.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DEL PLANO PARA LA CONSTRUCCION DE UN
PASAGE.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 20 de 1892.

Visto este espediente iniciado por el Representante de la compañía «Fives Lille» y de conformidad con lo informado por el Departamento de Ingenieros,

El presidente provisorio del Senado en ejercicio del poder Ejecutivo—

DECRETA ;

Art. 1º Apruébase los planos presentados por el Representante de la compañía «Fives Lille» para construir un pasaje por abajo de los rieles del ferro-carril Central Argentino para el cruzamiento de este último con el ferro-carril Santa-Fé á Rosario, que está construyendo dicha compañía, previas las modificaciones siguientes:

1º El trabajo de construccion se hará de modo que no resulte ninguna perturbacion parar el tráfico del ferro-carril Central Argentino; 2º Se bajarán los circuitos que parecen solo tener 0m. 75 de profundidad, hasta el suelo resistente á satisfaccion del ingeniero Inspector Nacional del ferro-carril Central Argentino; 3º La altura entre el centro del nitrador de la bóveda y la cabeza superior de los rieles debe ser de 4²⁰ m, de acuerdo con los nuevos perfiles, confeccionados por el Departamento de Ingenieros; 4º La bóveda deberá tener una capa sobre el estrado, por lo menos de 2 1/2 centímetros de cemento Portland y en los estribos se dejará las aberturas necesarias para el desagüe, y tambien las 2

cunetas que se hallan arriba del tunel deberán tener el fondo y los taludes revestidos con la misma capa de cemento Portland del espesor de 0m 025.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y fecho vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

REBAJA DE TARIFAS.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 20 de 1892.

Vista la solicitud presentada por la Empresa del F. C. de San Cristóbal á Tucuman y de acuerdo con lo informado por la Direccion de ferro-carriles,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del P. E.

DECRETA :

Art. 1º Autorízase á la empresa del F. C. de San Cristóbal á Tucuman para rebajar las tarifas actuales de dicha línea en lo concerniente á conduccion de maderas, de conformidad con el art. 51 de la ley de ferro-carriles, y quedando además facultada la misma Empresa para eliminar de las tarifas aprobadas los derechos terminales en la estacion de intercambio de San Cristóbal,

para todos los trasportes que han de pasar de una red á la otra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva á la Direccion de ferro-carriles á sus efectos.

NOUGUÉS,
JOSÉ V. ZAPATA.

CONSTRUCCION DE RAMALES Á LA BANDA, CRUZ ALTA Y
LA FLORIDA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 23 de 1892.

Visto lo solicitado por la compañía del ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman sobre construccion de pequeños ramales que ligen la línea principal con algunos ingenios azucareros en las cercanías de la ciudad de Tucuman, la presentacion de vecinos de esa ciudad al respecto y lo dictaminado por el Departamento de Obras Públicas y la Direccion de ferro-carriles, y considerando: 1º Que al no determinar la ley la traza de la línea sinó sus puntos terminales ha dejado al P. E. la facultad de fijarla, teniéndose indudablemente en cuenta que tratándose de un ferro-carril con rumbo al centro de la produccion azucarera de la República, podria ser conveniente introducir variantes ó habilitar ramales destinados al fomento de esa industria; 2º Que la disminucion obtenida en la longitud de la línea con las variantes aprobadas hasta ahora, permite la construccion de pequeños ramales sin aumentar la longitud total garantida, y 3º Que los vecinos de la ciudad de Tucuman que suscriben la presentacion, el Departamento de Obras Públicas y la

Dirección de ferro-carriles están acordes en que los ramales de que se trata serán benéficos á la industria local y á los intereses del propio ferro-carril,

El Presidente provisorio del H. Senado en ejercicio del P. E.--

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Compañía del ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman para construir en las cercanías de la ciudad de Tucuman dos ramales, á saber: uno á La Banda y el otro á la Cruz Alta y La Florida. La longitud de estos dos ramales, que en conjunto se estima en diez y seis kilómetros ochocientos metros (16 kilómetros, 800 metros), no podrá para los efectos de la garantía, aumentar la estension total del ferro-carril, ya aprobada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas para el exámen de los planos é informe correspondiente.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

SE AUTORIZA Á LIBRAR AL SERVICIO PÚBLICO LAS SECCIONES DE FORTIN INCA Á FORTIN MELLERO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 26 de 1892.

Visto lo informado en este expediente sobre apertura

de las secciones del ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman y considerando: 1º Que la ley de concesion al fijar la garantía, no establece que ella haya de liquidarse solo despues de abierta al tráfico la línea en toda su estension, de lo que se desprende la facultad del P. E. de reconocerla en lo relativo á cada una de las secciones, á medida que se vayan librando éstas al servicio público; 2º Que el no reconocer la garantía sobre las secciones terminadas antes de la apertura total de la línea, importaría privar innecesariamente durante algun tiempo á las poblaciones que recorren, de los beneficios que ha querido acordarles la ley al autorizar y garantizar la construccion de este ferro-carril, y 3º Que el contrato entre el P. E. y la Empresa establece que la garantía se liquidará sobre las secciones libradas al tráfico, para que pueda así quedar expedita cuanto antes la comunicacion ferroviaria en esa parte de la República,

El Presidente provisorio del H. S. en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Compañía del ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman para librar al servicio público las secciones de Fortin Inca (kilómetros 161) á Fortin Melleró (kilómetro 302), en la inteligencia que deberán establecerse en ese trayecto como en los demás de la línea los galpones correspondientes.

Art. 2º En caso de no llevar adelante la Empresa la construccion de la línea hasta su completa terminacion, dejará de correr la garantía sobre las secciones abiertas mientras dure la suspension de los trabajos, y no habrá derecho á reclamar el pago de lo correspondiente á ese período de tiempo aunque mas tarde se prosiga nuevamente la construccion.

Art. 3º La medicion de la línea para los efectos de la

garantía, será considerada una vez resuelto lo relativo á la inclusion de las vías auxiliares en la garantía, reservándose entre tanto, en Secretaría este expediente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

CRUZAMIENTO Á NIVEL CON LA LINEA DE BUENOS AIRES Y ROSARIO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1892.

Visto este expediente iniciado por el representante de la Empresa del ferro-carril de San Cristóbal á Tucuman pidiendo la aprobacion del plano adjunto relativo al cruzamiento á nivel de dicha línea con el ferro-carril de Sunchales á Tucuman, (Buenos Aires y Rosario), en el kilómetro 223.557.80 de la Seccion de Suncho Corral á Tucuman; resultando del informe técnico del Departamento de Obras Públicas que el cruce á nivel propuesto se hará en las mejores condiciones, estando dotado de aparatos de 12 palancas, cambios de seguridad y bajo la vigilancia inmediata de la Estacion Quinteros, segun el plano aprobado de comun acuerdo por los representantes de ambas líneas; teniendo en cuenta, por otra parte, que la construccion de que se trata vendrá á favorecer los intereses industriales de la provincia de Tucuman, por cuanto será terminado antes de las próximas cose-

chas, y de acuerdo en un todo con lo informado por la Direccion de ferro-carriles,

El Presidente de la Republica—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el plano presentado por el representante del ferro-carril de *San Cristóbal á Tucuman* relativo al cruzamiento á nivel de dicha línea con la de Sunchales á Tucuman (Buenos Aires y Rosario), en el kilómetro 223.557.80 de la referida Seccion.

Art. 2º La Empresa del ferro-carril de Buenos Aires y Rosario deberá, dentro de un plazo de dos meses, terminar los trabajos necesarios á la colocacion del aparato de cruce, de acuerdo con el plano adjunto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE LA MEDICION DE LA 1ª Y 2ª SECCION DE
LA LÍNEA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1892.

Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nacion y del Tesoro aconsejando que sean incluidas las

vias auxiliares en la medicion del F. Carril de San Cristóbal á Tucuman y considerando:— 1.º Que la ley de concesion de ese F. Carril no excluye de la garantía acordada las vias auxiliares; 2º. Que en consecuencia debe reputarse válida la incorporacion que de ellas se hizo por el contrato de 1888, á la vía principal para los efectos de la garantía, y—3º. Que posteriormente se fijó, en salvaguarda de los intereses del Fisco, el maximum de su estension total, y la de las Secciones 1ª. y 2ª. de que trata éste espediente no alcanzan á ese maximum.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruebase la medicion practicada por el Departamento de Obras Públicas de las Secciones 1ª. y 2ª. del F. Carril de San Cristóbal á Tucuman que comprende el trayecto de San Cristobal á Fortin Mellerero y dá como longitud de la via principal entre estos dos puntos *302 kltros 745 m* y de las vias auxiliares *13 kils. 253 m* ó sea como total: *Trescientos quince kilómentos nuevecientos noventa y ocho metros (315 ktros. 998 mt.)* que se tendrán en cuenta para la liquidacion de la garantía.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

SE LIBRA AL SERVICIO PÚBLICO EL PUENTE EN EL CRUCE CON
EL CENTRAL ARGENTINO.

Departamento de Interior.

Buenos Aires, Abril 26 de 1892.

Visto este expediente iniciado por el Representante del F. C. de San Cristóbal á Tucuman y lo informado por el Departamento de Ingenieros,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase á la Empresa del F. C. de San Cristóbal á Tucuman á librar al servicio público el puente construido por dicha Empresa en el cruce con el F. C. C. Argentino, de conformidad con lo resuelto por decreto de fecha 20 de Febrero ppdo.

Art. 2º. Comuníquese, y publíquese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE PLANOS PARA EL TRAZADO DEFINITIVO DE
LOS RAMALES Á «LA BANDA» Y «CRUZ ALTA».

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 26 de 1892.

Visto este expediente iniciado por el Representante de

la Empresa Constructora del F. C. de San Cristóbal á Tucuman y de acuerdo con lo informado por el Departamento de Ingenieros en lo relativo á los planos que se adjuntan para la construccion de los ramales á «La Banda» y «Cruz Alta»,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase los planos presentados por la Empresa Constructora del F. C. de San Cristóbal á Tucuman para el trazado definitivo de los ramales á «La Banda» y «Cruz Alta» que dicha Empresa deberá construir.

Art. 2º. Antes de procederse á la construccion de los desagües y alcantarillas correspondientes, la Empresa deberá ponerse de acuerdo, en oportunidad, con la Inspeccion técnica de la línea.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL RIO SALÍ—APROBACION DE PLANOS.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 26 de 1892.

Visto lo solicitado por el representante de la Com-

pañía «Fives Lille» constructora del F. C. de San Cristóbal á Tucuman, y de acuerdo con lo informado por el Departamento de Ingenieros,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el plano presentado por la Empresa Constructora del F. C. de San Cristóbal á Tucuman, para la construccion de un puente provisorio sobre el Rio Salí.

Art. 2º. Queda autorizada la Empresa para abrir dicho puente al tráfico mientras dure la construccion del puente definitivo de la línea, quedando entendido que esta autorizacion se limita á las épocas en que no haya crecientes y siempre que el Inspector fiscalice los ensayos que se practiquen, sin cuyo requisito prévio no podrá de ninguna manera librarse á la circulacion.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos, prévia reposicion de sellos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-carril de Buenos Aires al Pacífico

EMPALME CON EL F. C. DE VILLA MARÍA Á RUFINO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1891.

Visto lo espuesto por el Directorio recurrente y lo in-

formado por el Departamento de Ingenieros y Direccion de Ferro-Carriles Nacionales,

SE RESUELVE:

1º. Apruébase el plano presentado por el Directorio Local del F. Carril de Buenos Aires al Pacífico relativo á la modificacion de la posicion del empalme de dicha línea con el F. C. de «Villa María» á «Rufino» en este último punto, siendo entendido que el kilometrage de la línea que ha sido fijado definitivamente por una medicion oficial, no será modificado á los efectos de la garantía.

2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DEVOLUCION DE LA MITAD DEL PRODUCTO BRUTO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Vistos los diversos expedientes en tramitacion que comprenden las cuentas del Ferro Carril de Buenos Aires al Pacífico, en los años de 1887 y 1888, y considerando:

1º. Que el ferro-carril de Buenos Aires al Pacífico está regido por las leyes de 5 de Noviembre de 1872 y 19 de Marzo de 1878, pues la segunda de esas leyes solo reforma la primera parcialmente, y el artículo 33 del último contrato declara subsistentes las demás cláusulas del primitivo, en cuanto no se opusieran á las modificaciones consignadas en la ley citada de 1878;

2º. Que los artículos 8º de la ley de 5 de Noviembre de 1872, 6º del contrato de 1874 y 8º del de 1878 establecen que, para los efectos de la garantía, se deducirá el 50 % del producto bruto de la línea de ésta ciudad á San Juan, como gastos de explotacion.

3º. Que, por decreto de 30 de Noviembre de 1886, y en cumplimiento de aquella disposicion se mandó que la compañía del F. C. oblaste semestralmente en la Tesoreria Nacional la mitad del producto bruto de la línea;

4º. Que esa obligacion nunca ha sido cumplida por la Empresa, mientras la Nacion ha pagado íntegra la garantía, que representa sumas cuantiosas para el Erario público;

5º. Que el Directorio de la compañía ha invocado en su descargo un decreto de 27 de Mayo de 1887, por el cual á la vez que se manda hacer efectiva la disposicion anterior, relativa á la entrega semestral del 50 % del producto bruto de la línea, se amplía aquella en un sentido que importaría modificar los mismos preceptos de la ley, pues resultaria que esa entrega solo seria obligatoria cuando hubiese un exceso de entradas sobre los gastos y que, aún en ese mismo caso, podría la Empresa retener el exceso, pagando semestralmente el interes del 7 % anual;

6º. Que ese decreto que no fué comunicado á las oficinas respectivas, ni se ha publicado, ni existe auténtico en el Ministerio del ramo, donde tampoco se encuentran los antecedentes de su referencia, sería de todos modos un acto insubsistente ante las claras disposiciones de la ley y de los contratos citados, y ante los actos posteriores del P. E. y del Congreso Nacional á que se ha acojido la misma compañía:

7º. Que, en efecto, el decreto de 29 Febrero de 1888, aprobado por ley de 6 de Julio del mismo año, estableció una regla distinta cuando colocó á las Empresas en la obligacion de entregar al Gobierno, en las épocas correspondientes al pago de la garantía, para los fines de su reembolso el exceso de la entrada bruta de la línea explo-

tada sobre el gasto de la explotación reconocido: autorizando al Gobierno en su defecto, para cargar á los concesionario, en cuenta especial y con el interés de un tanto por ciento, igual al de la garantía, la suma que representa la diferencia entre la entrada bruta y el gasto de explotación reconocido: sistema que, así mismo, se excluye por la última ley, que exige el depósito en Tesorería General de la entrada bruta sobre los gastos de explotación reconocidos.

8º. Que después de todo ésto, y amparándose del decreto ley de 1888, solicitó el Directorio del ferro-carril en 29 de Agosto de ese año que se le eximiera, por el término de cuatro años, de entregar al Gobierno el excedente de sus gastos, comprometiéndose á invertirlo todo en tren rodante y exigencias de la línea, debiendo llevarse una cuenta especial á la empresa por las cantidades empleadas con ese objeto, á la cual se cargaría el interés del 7 % anual á los efectos de la devolución final, y agregando: «si antes del término de cuatro años el Gobierno y la Empresa considerasen que la línea estaba dotada de todos los elementos necesarios, el arreglo quedaría terminado y se continuaría devolviendo como al presente el excedente del producido bruto sobre los gastos de explotación», todo lo que excluye el pretendido derecho que se quiere deducir del decreto de 1887.

9º. Que al hacer esa proposición, el directorio manifestó que la creía comprendida dentro de los términos del decreto ley de 1888, si bien no se consideraba habilitado para darie por sí solo esa inteligencia, en cuya virtud requería una declaración expresa, que fué dada efectivamente, en ese sentido, por resolución de 6 de Diciembre del mismo año;

10º. Que, dados estos antecedentes, la empresa del F. C. al Pacífico solo puede estar facultada, á lo sumo, para retener el excedente de sus entradas sobre los gastos de explotación reconocidos, en virtud de la disposición citada del 6 de Diciembre de 1888 y del decreto ley de su referencia, y por el término á que se refiere la petición

anterior de la empresa, salvo la facultad del Gobierno para abreviarlo, de acuerdo con los mismos términos de esa petición;

11°. Que el término máximo de 4 años, durante el cual puede la empresa retener el exceso de sus ingresos sobre los gastos, debe entrar á regir desde la fecha de la disposición gubernativa que lo concedió, lo que está de acuerdo con la opinion manifestada por el mismo directorio, en cuyo caso correspondería á la nacion el 50 % del producto bruto de las lineas desde que fueron abiertas al servicio público hasta la fecha de la concesion indicada;

12°. Que respecto de los intereses que á título de pagos diferidos reclama la empresa, hay que observar:

a) Es un principio de derecho que los intereses solo se deben cuando se han estipulado, ó cuando se ha incurrido en mora por el deudor, y lo es tambien el de que, en las obligaciones recíprocas uno de los obligados no incurre en mora si el otro no ha cumplido la obligacion respectiva;

b) El artículo 7° de contrato del 19 de Marzo de 1878 establece que el pago de la garantía se hará semestralmente sin determinar dia fijo al efecto, ni ménos establecer intereses penales.

Los pagos se han hecho en letras abonadas religiosamente á su vencimiento, y recién ultimamente ha pedido la empresa que esas letras le sean entregadas en 1° de Marzo y 1° de Setiembre de cada año, para que puedan llegar á Lóndres antes de vencer el cupon respectivo;

c) Las dilaciones inevitables de la tramitacion á que están sometidas las peticiones de los ferro carriles, con el objeto de hacer efectiva la garantía, no colocan á la Nacion en la condicion de un deudor en mora. Las dificultades que han prolongado esa tramitacion han nacido principalmente de la diversidad de leyes, contratos y disposiciones administrativas gestionadas por la empresa, y en las cuales ha prevalecido siempre, res-

pecto de ellas, un espíritu de liberalidad y hasta de munificencia. La empresa, por su parte, ha acumulado reclamos sin base legal;

d) La Nación no ha retardado y más bien ha anticipado el pago de la garantía, en la forma que consultaba mejor los intereses de la empresa.

Habiendo quedado suspendido el tráfico durante diez meses entre Buenos Aires y Villa Mercedes, en 1889, la garantía ha corrido del mismo modo. La empresa no ha efectuado entrega alguna en Tesorería, apesar de lo dispuesto en las leyes, contratos decretos administrativos y exigencias de las oficinas públicas. La línea desde Mercedes (provincia de Buenos Aires) hasta Villa Mercedes de San Luis se libró al servicio público en tres secciones y en distintas épocas, y la empresa cobra la garantía como si la inauguración de esas secciones fuese un hecho simultáneo, contra lo dispuesto en el contrato de 1878.

13°. Que para justificar el cargo de morosidad hecho á la Nación, se alega que en virtud de la ley de 1877 y contratos respectivos, ella ha garantido el interés de 7 % anual á las acciones y títulos emitidos por el F. C. al Pacífico, y se pretende que, por ese hecho, esas acciones están en la condición de cualquier otro título de crédito emitido directamente por la Nación, la que sería entonces deudor principal y directo de aquellos tenedores; apreciación cuya inexactitud se demuestra por las siguientes consideraciones;

(A) Toda garantía ó fianza constituye una obligación accesoria. La misma solidaridad á que el fiador puede someterse, no quitaría á la garantía el carácter de obligación accesoria y no haría del fiador un deudor directo de la obligación principal, cualesquiera que fuesen las modificaciones y el vigor de las cláusulas bajo las cuales se hubiera constituido la garantía.

(B) Es notable la diferencia que existe entre los títulos que la empresa equipara.

La Nación solo debe, principal y directamente, las obligaciones ó títulos que emite ella misma, afectando en

esas condiciones su propio crédito. Las acciones del F. C. al Pacífico son emitidas directamente por la empresa y comprometen por lo mismo su responsabilidad principal. La Nacion, además, no garante su amortizacion;

(C) La garantia de la Nacion depende del cumplimiento de las obligaciones de la empresa; se acuerda á las acciones ó títulos que representen el valor kilométrico de cada seccion entregada al servicio público desde el dia en que esto tuvo lugar, y no antes. A sus efectos debe entregar la empresa semestralmente, en las mismas épocas en que debe pagarse la garantía, la parte estipulada del rendimiento de la línea;

(D) Los intereses principales reclamados por la Empresa serian intereses ilíquidos, y la obligacion de la Nacion por cantidad líquida solo resultaria de la liquidacion prévia;

(E) La Nacion se ha reservado el derecho de entregar las cantidades correspondientes á la garantía, sea en dinero efectivo, sea en fondos públicos de 6 % de renta y uno de amortizacion, al precio corriente en Lóndres; condicion ésta última que excluye tambien la idea de una obligacion directa de parte de la Nacion hácia los tenedores de las acciones ó títulos del Ferro-Carril.

14º. Que, por todo ésto, la Nacion no puede considerarse obligada á pagar intereses sobre los intereses que ha garantido á la compañía, ni cabe admitir sus reclamos fundados en consideraciones de hecho y derecho evidentemente erróneas;

Por todas estas consideraciones,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del P. E—

DECRETA:

Art. 1º La Compañía del Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico oblará en la Tesoreria nacional la mitad del producido bruto que ha tenido la línea explotada desde

el 5 de Marzo de 1885 en que se abrió al servicio público, hasta fin de Diciembre de 1888, con mas los intereses correspondientes á las sumas retenidas por dicha compañía.

Art. 2º El término para usar del derecho acordado á la compañía por resolución de 6 de Diciembre de 1888, ó sea para retener el excedente de sus entradas sobre los gastos de explotacion reconocidos con calidad de emplearlo en las mejoras de la línea y del tráfico empezará á correr desde el 1º de Enero de 1889.

Art. 3º La direccion de Ferro-Carriles practicará la inspeccion necesaria é informará á la brevedad posible sobre la inversion que haya dado la compañía á los fondos retenidos en virtud de la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, así como sobre los elementos de que esté dotada la línea, á fin de resolver lo que corresponda respecto del término de aquella concesion y de las obligaciones de la empresa.

Art. 4º No ha lugar á los reclamos de la compañía por intereses sobre los intereses principales garantidos por la Nacion.

Art. 5º Procédase á la liquidacion respectiva de la garantia adeudada á la compañía bajo las bases de éste decreto, á cuyo efecto deben acumularse los tres cuerpos de autos ó expedientes sobre que recae la presente resolución.

Art. 6º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DEL PLANO PARA LAS DEFENSAS DE LA
LAGUNA PICASA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1891.

Habiendo manifestado el Directorio Local del F. C. de Buenos Aires al Pacífico que va á dar comienzo á las obras de defensa del Terraplen en la laguna «Picasa» de dicha línea, en virtud de lo dispuesto por el Departamento de Ingenieros, á cuyo efecto solicita la aprobacion del plano respectivo, y atento lo informado por el mencionado Departamento y la Direccion de Ferro-Carriles Nacionales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el plano presentado por el Directorio Local del F. C. de Buenos Aires al Pacífico para la construccion de las defensas de la laguna «Picasa», situada entre los kilómetros 371.⁵⁰⁰ y 375.⁵⁰ de dicha línea, en un todo de acuerdo con las indicaciones que hace la Inspeccion General de Ferro-Carriles en su informe de fecha 9 de Setiembre que corre agregado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE LOS CRUCES Á NIVEL CON EL TRAMWAY
RURAL.

ACTA *Ad-referendum* sobre el cruzamiento entre el F. C.
al Pacífico y el Tramway Rural.

Estando presentes en el Departamento de Ingenieros, los representantes del F. C. al Pacífico por una parte y del Tramway Rural por la otra, como asimismo el vicedirector del Departamento de Obras Públicas y el Inspector General de Ferro-Carriles, se ha convenido en levantar la presente acta *ad-referendum* fijando las bases siguientes para los cruces de las referidas dos líneas;

1ª Los cruces se verificarán á nivel de acuerdo con los planos que se aprobarán con este objeto por el P. E. de la Nacion y sirviendo de base el plano referente al cruce de este tramway con el F. C. del Oeste, aprobado por el Departamento de Ingenieros de la Provincia.

2ª La construccion de las señales de seguridad (sistema Block) y de la casilla del guarda, así como el armarazon del Cruce, se hará por la empresa del F. C. al Pacífico, á cuyo cargo estará tambien el manejo de los mismos; todos estos gastos serán por cuenta de la empresa del Tranway Rural.

3ª La empresa del F. C. al Pacífico se compromete á presentar los planos para el cruce provisorio ante el 6 del mes de Noviembre próximo y á terminar la construccion á los quince dias de aprobados dichos planos por el P. Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1891.

CHRISTOFER HILL.

Federico Lacroce.

José de Chapeaurouge.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 25 de 1892.

Considerando: 1º Que consta del acta de 28 de Octubre último que corre de fs. 5 á 7 de este expediente haberse allanado las dificultades surgidas entre la empresa del F. C. al Pacífico y la del Tramway Rural á propósito de los cruces á nivel; 2º Que en la conferencia celebrada en este Ministerio entre las partes con asistencia del Presidente é Ingeniero Inspector de la Direccion de Ferro-Carriles se ha reconocido que teniendo en cuenta la situacion de esos cruces, el tráfico y la poca velocidad y fácil manejo de los coches del Tramway Rural que serán movidos á vapor, las medidas de seguridad que quedan indicadas han de ser suficientes para evitar choques entre los vehículos de una y otra empresa,

El Presidente provisorio del H. Senado en ejercicio del P. E.—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el acta de 28 de Octubre en la que consta: 1º Que los cruces á nivel se sujetarán á los planos que apruebe el P. E. sirviendo de norma el cruce del Tramway Rural con el F. C. del Oeste; 2º Que la construccion y servicio de las señales de seguridad sistema Block, la casilla del guarda y armazon del cruce se efectuarán por el F. C. al Pacífico, por cuenta del Tramway Rural y 3º Que de las barreras á establecerse será una por cuenta del Tramway Rural y la otra por cuenta del F. C. al Pacífico y ambas estarán á cargo de esta última empresa.

Art. 2º Cuando á juicio del P. E. las necesidades del tráfico y la seguridad de los viajeros lo exijan, el Tramway

Rural sustituirá sus cruces á nivel por cruces á desnivel, por su sola cuenta y dentro del término que el P. E. señale.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N. debiendo el F. C. al Pacífico presentar los planos de cruces al Ministerio del Interior, antes del 31 del corriente mes.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

ARBITRAGE PARA DIRIMIR LAS CUESTIONES ENTRE LA
EMPRESA Y EL P. E.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

Visto el presente reclamo de la compañía del F. C. de Buenos Aires al Pacífico, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3º de la ley de 18 de Setiembre de 1877, procédase á constituir el tribunal de arbitradores al que han de someterse las cuestiones y diferencias que surjen entre la Empresa y el Poder Ejecutivo, labrándose el acta del compromiso respectivo, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos que rige en la Capital.

PELEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

CONSTRUCCION DE EDIFICIOS DEFINITIVOS EN LAS ESTACIONES DEVOTO Y HURLINGHAM.

Departamento del Interior.

Buenos, Aires Marzo 14 de 1892

Visto este expediente iniciado por el Directorio Local del F. C. al Pacífico, sobre mejoras en las estaciones Villa Devotto y Hurlingham y Considerando: 1º Que tanto el Departamento Nacional de Obras públicas como la Direccion de Ferro-Carriles opinan favorablemente en lo relativo á Villa Devoto; 2º Que en cuanto á Hurlingham consideran innecesarias por ahora las construcciones proyectadas, teniendo en cuenta, la poca importancia de ese punto y el estado pecuniario de la Empresa; y 3º Que los gastos que ocasionan las obras de que se trata no causarán gravámen al tesoro nacional, puesto que no podrán cargarse á gastos de explotacion, siendo por otra parte evidente que las mejoras en las estaciones redundarán en beneficio del público—

SE RESUELVE:

1º Autorizar á la Empresa del F. C. de Buenos Aires al Pacífico, para la construccion de edificios definitivos en las estaciones Villa Devoto y Hurlingham con arreglo á los planos aprobados en Octubre de 1890 y el que ahora presenta y corre agregado, con la modificacion aconsejada por el Departamento de Obras Públicas, quedando entendido que los gastos que estas construcciones originen, no serán cargados á los gastos de explotacion de la línea.

2º Comuníquese, [publíquese, insértese en el R. N. y vuelva á sus efectos al referido Departamento.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

LIQUIDACION DE LA CUENTA DE GARANTÍA DE LA SECCION
MERCEDES (BUENOS AIRES) Á VILLA MERCEDES (SAN
LUIS).

Departamento del Interior.

Buenos Aires Abril 9 de 1892.

Vista la cuenta de garantía presentada por la Empresa del F. C. de Buenos Aires al Pacífico, correspondiente al semestre de Abril 1º de 1891 á Setiembre 30 del mismo, por la seccion comprendida entre Mercedes de Buenos Aires y Villa Mercedes, de San Luis, y considerando:

Que la referida cuenta se encuentra en las mismas condiciones que la de la Empresa del F. C. Gran Oeste Argentino que motivó el acuerdo de Enero 27 del corriente año, siéndole igualmente aplicables sus fundamentos y disposiciones,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Líquidese la presente cuenta de garantía del F. C. de Buenos Aires al Pacífico con arreglo á la ley 2265, sin perjuicio de gestionarse por separado las cantidades que la misma Empresa adeuda con arreglo á su contrato y disposiciones vigentes, con anterioridad á la presente cuenta.

Art. 2º Hágase saber al directorio de esta Empresa que no le será tramitada ni aceptada otra solicitud cobrando garantía si no ha llenado estrictamente los requisitos de la ley núm. 2835.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

LIQUIDACION DE LA CUENTA DE GARANTÍA DE LA SECCION
CAPITAL Á MERCEDES, BUENOS AIRES.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 9 de 1892.

Vista la cuenta de garantía presentada por la Empresa del F. C. de Buenos Aires al Pacífico, correspondiente á todo el año 1891 por la seccion comprendida entre Buenos Aires y Mercedes (Provincia de Buenos Aires) y considerando: Que la referida cuenta se encuentra en las mismas condiciones que la de la Empresa del F. C. Gran Oeste Argentino que motivó el acuerdo de Enero 27 del corriente año, siéndole igualmente aplicables sus fundamentos y disposiciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Líquidese la presente cuenta de garantía del F. C. de Buenos Aires al Pacífico con arreglo á la ley nº 2265, sin perjuicio de gestionarse por separado las cantidades que la misma Empresa adeuda con arreglo á su con-

trato y disposiciones vigentes, con anterioridad á la presente cuenta.

Art. 2º Hágase saber al Directorio de esta Empresa que no le será tramitada ni aceptada otra solicitud cobrando garantía si no ha llenado estrictamente los requisitos de la ley nº 2835.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-carril de Buenos Aires y Rosario

APROBACION DEL PLANO PARA LA VARIANTE EN LA TRAZA DEL RAMAL DE BELGRANO Á LAS CONCHAS.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 8 de 1891.

En vista de lo espuesto por los recurrentes y de acuerdo con los informes producidos—

SE RESUELVE:

1º Apruébase los planos presentados por los señores Guillermo White y Tomás Chas Clark para efectuar la variante en la traza del ramal de «Belgrano» á las «Conchas» entre los kilómetros 16/896 y 17/858 como se solicita.

2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

RAMAL DE BELGRANO Á LAS CONCHAS—PRÓROGA PARA SU
TERMINACION.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 16 de 1891.

Considerando en la presente solicitud de los representantes del F. C. de Buenos Aires y Rosario, pidiendo una prórroga para concluir los trabajos de construcción del F. C. de «Belgrano» á «Las Conchas» concedido por ley nº 2098 del 10 de Octubre de 1887:

Que la línea de que se trata no goza de garantía ni subvención de parte de la Nación; que la 1ª sección del mencionado F. C. se halla ya librada al servicio público; y finalmente que las razones aducidas por la referida Empresa están justificadas según se desprende de los informes del Departamento de Ingenieros y la Dirección de Ferrocarriles.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdate á la Empresa del F. C. de Buenos Aires y Rosario una prórroga de dos años para la terminación del F. C. de «Belgrano» á las «Conchas».

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE PLANOS PARA LAS ESTACIONES Á CONSTRUIRSE ENTRE SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 9 de 1891.

De acuerdo en un todo con lo espuesto por el Departamento de Ingenieros y la Direccion de ferro-carriles Nacionales en los informes que preceden,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los planos adjuntos presentados por la compañía del Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario para las tres estaciones que dicha empresa debe construir entre Santiago del Estero y Tucuman en los puntos que se indican en los referidos planos y conforme al tipo aprobado para estaciones.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

SE AUTORIZA Á LIBRAR AL SERVICIO PÚBLICO LA SECCION
BARTOLOMÉ MITRE Á SAN ISIDRO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1891.

Vista la solicitud presentada por don Guillermo White á nombre de la Empresa del F. C. Buenos Aires y Rosario, en la que manifiesta que están concluido los trabajos de la Seccion Bartolomé Mitre á San Isidro, del ramal á Las Conchas, en cuya virtud solicita la inspeccion necesaria para ser librada al servicio público; oídos el Departamento de Ingenieros y la Direccion de Ferro-Carriles Nacionales á este respecto, y de acuerdo con lo informado por dichas reparticiones;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Empresa del F. C. Buenos Aires y Rosario para librar al servicio público la seccion «Bartolomé Mitre» á «San Isidro» del ramal á Las Conchas, bajo las siguientes condiciones:

Que la empresa, dentro de los tres meses siguientes á la apertura, comprondrá las rampas de los pasos á nivel, en todo el ancho de las calles, empedrándolas, así como la vía entre los contra-rieles, debiendo mejorar los desagües para dejarlos en buenas condiciones y colocar barreras de (12 m.) doce metros de ancho en los pasos próximos á las Estaciones «Bartolomé Mitre», «San Isidro» y kilómetro 13.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuel-

va al Departamento de Ingenieros á los efectos consiguientes.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

OBRAS Á EJECUTARSE ENTRE LOS KILÓMETROS 10⁴⁰⁰ Y 10⁷⁰⁰

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1891.

Vista la solicitud que motiva este expediente presentada por D. Ladislao F. Martinez y en la que manifiesta que la empresa del ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, al practicar los trabajos para la colocacion de una doble vía ha interrumpido completamente la salida del frente de su propiedad ubicada en las Barrancas de la Estacion Martinez (kilómetros 10.⁴⁰⁰ y 10.⁷⁰⁰), y considerando: Que la construccion de dicha doble vía, en las condiciones determinadas, produciría perjuicio á la propiedad particular, á mas de obstruir el pasaje para peatones y rodados; y que la empresa al proceder así infringe disposiciones expresas de la ley de ferro-carriles, especialmente las contenidas en los incisos 8º 9º y 10º del art. 3º: —Oídos los informes de las oficinas competentes --

SE RESUELVE:

1º Pase este expediente al Departamento de Obras

Públicas para que notifique á la Empresa del ferro-carril de Buenos Aires y Rosario en el sentido de que ésta proceda á ejecutar, en el paraje situado entre los kilómetros 10.⁴⁰⁰ y 10.⁷⁰⁰, y dentro del plazo que la mencionada reparticion juzgue conveniente fijar las obras necesarias, á fin de hacer desaparecer el obstáculo referido, debiendo á este fin sujetarse en un todo á lo indicado en su informe por el Departamento de Obras Públicas.

2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-carril Gran Oeste Argentino

CONSTRUCCION DE UNA ESTACION EN LA CARPINTERÍA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Resultando de este expediente que es realmente necesario el establecimiento de una Estacion en el punto denominado «La Carpintería» provincia de San Juan y que la Empresa del ferro-carril Gran Oeste Argentino no ha cumplido las órdenes recibidas para efectuarlo, á pesar del tiempo trascurrido desde que se dictó el decreto respectivo,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º El Departamento de Obras Públicas procederá á la mayor brevedad posible á la construccion y habilitacion de una Estacion en «La Carpintería», ferro-carril Gran Oeste Argentino, por cuenta de la Empresa de este ferro carril.

Art. 2º Presentará á la referida Empresa, una vez concluidos los trabajos, la cuenta de los gastos ocasionados, y si ella se escusase de abonar su importe dará aviso al Ministerio del Interior para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

MODIFICACION DE LAS TARIFAS.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1891.

Vista la nota que antecede de la Direccion de Ferrocarriles Nacionales en la que da cuenta del acuerdo celebrado entre esa reparticion y los representantes del ferro-

carril Gran Oeste Argentino en lo relativo á la modificación de las tarifas de dicho ferrocarril,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Quedan modificadas las tarifas del ferrocarril Gran Oeste Argentino en la forma siguiente: Reducidas á la 3ª clase todas las cargas clasificadas en la 1ª y 2ª clase.—Reducida de la 6ª á la 7ª clase la clasificación de los cascos vacíos armados, aforándose éstos al peso en vez de medida.—Reducida la harina de la 4ª á la 5ª categoría; las maderas reducidas de la 5ª clase á la 6ª id y de 6ª á 7ª clase los cascos desarmados. En cuanto al flete del transporte de postes para viñas se reduce este en un 10 %.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 25 de 1892.

Habiendo manifestado la Dirección de ferrocarriles que en conferencia celebrada con el representante del ferrocarril Gran Oeste Argentino, con motivo de la rebaja establecida en la clasificación de algunos artículos de carga por el Decreto de 14 de Diciembre del año ppdo., han acordado establecer que el transporte de los cascos vacíos armados se hará cobrándose el flete de la 6ª clase y aforándose al peso en vez de medida, y

reduciéndose tambien la clasificacion de las maderas del país á la 6ª categoría,

SE RESUELVE:

1º Apruébase el arreglo convenido entre la Direccion de ferro-carriles y el representante del ferro-carril Gran Oeste Argentino relativo á las tarifas de ese ferro-carril segun se instruye en la nota que precede.

2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

LIQUIDACION DE LA CUENTA DE GARANTÍA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 27 de 1892.

Vistas las observaciones de la Direccion general de Ferro-Carriles y Contaduría General de las cuales resulta que la Empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino no ha depositado en Tesoreria General el exceso de sus entradas sobre los gastos de explotacion; que no ha descontado de la garantia el 50% de sus entradas brutas; que no ha presentado sus cuentas visadas por el Interventor Oficial y proyecta formar un fondo de reserva con el superavit obtenido para atender con él, el deterioro ó desgastamiento del uso natural de la planta de la línea, es decir, de los rieles, durmientes y accesorios, y considerando:

1º Que la ley N° 2835 á que se refiere la Contaduría General, solo ha comenzado á rejir desde el 16 de Octubre del año ppdo., es decir, despues de corrido mas de la mitad del semestre por que se cobra la garantía; 2º Que la Empresa ha liquidado la garantía con arreglo á la ley 2265 derogada por la de Octubre, lo que si no es estrictamente legal puede aceptarse en atencion á llevar corrido mas de la mitad del semestre y ser la última ley una diposicion que cambia la anterior manera de liquidar la garantía y necesita por consiguiente tiempo para su exacto cumplimiento; 3º Que no hay inconveniente, dadas las consideraciones precedentes, para aceptar por esta sola y última vez la liquidacion en la forma que se presenta, salvo las observaciones de otro carácter que se expresará en seguida; 4º Que no es igualmente aceptable la formacion del fondo de reserva del superavit para destinarlo á los gastos que ocasione el deterioro de la línea, por cuanto la ley contrato, ni diposicion legislativa, ó administrativa posterior, han autorizado la formacion de otro fondo de reserva que el determinado expresamente por el art. 9º del contrato; 5º Que aceptar esa innovacion del contrato sería violar lo convenido que es la ley de las partes y contrariar las leyes vijentes,

El Presidente provisario de la República en Acuerdo General de Ministros—

RESUELVE:

1º Líquidese la presente cuenta de garantía del Ferrocarril Gran Oeste Argentino con arreglo á la ley 2265, sin perjuicio de gestionarse por separado las cantidades que la misma Empresa adeuda con arreglo á su contrato y diposiciones vijentes, con anterioridad á la presente cuenta.

2º Hágase saber al Directorio de esta empresa que no

le será trasmitada ni aceptada otra solicitud cobrando garantía si no ha llenado estrictamente los requisitos de la ley N° 2835.

3° La Empresa del Gran Oeste Argentino entregará en Tesorería General, con arreglo á su contrato, el superavit que arroja la cuenta presentada ó en su defecto le será descontada de la cantidad que corresponde abonarle por garantía.

4° Hágase saber ésta resolución al encargado financiero en Lóndres, Contaduría General y Direccion de Ferrocarriles Nacionales.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

Ferrocarril Trasandino

—

APROBACION DE PLANOS DEL TRAZADO Y PERFIL LONGITUDINAL DESDE EL KILÓMETRO 130³⁰⁰ AL 140⁷⁰⁰.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1892.

De conformidad con lo aconsejado por el Departamento de Obras Públicas.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase los planos 63 y 64 correspondientes

al trazado y perfil longitudinal del F. C. Trasandino de Buenos Aires á Valparaiso, pero solamente desde el kil. 130.³⁰⁰ al 140.⁷⁰⁰ debiendo la Empresa determinar á la brevedad posible el número, estension y carácter de las obras de arte que sea necesario ejecutar de acuerdo con lo establecido en el art. 12 del contrato de concesion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Régistro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE PLANOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA
LÍNEA ENTRE LOS KILÓMETROS 111²⁵⁰ Y 120⁷⁰⁰ Y VA-
RIANTE DEL RÍO BLANCO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1892.

Resultando de los informes producidos en este espediente que hay conveniencia notoria en aceptar el temperamento propuesto por la Empresa del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaiso, para cruzar el Rio Blanco por medio de la variante cuyos estudios han sido sometidos al Departamento de Obras Públicas, y considerando que de las observaciones hechas por la referida oficina á favor de la adopcion de dicha variante, se evitan los peligros que ofrece el viaducto rectilíneo proyectado y se acorta la distancia total de la línea en cuatro kilómetros (4 kilóms),

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los planos N^{os} 66 y 67 presentados por el Directorio Local del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaiso, para la construccion de la lfnea entre los kilómetros 111.²⁵⁰ y 120.⁷⁰⁰ y el correspondiente á la variante del Rio Blanco, debiendo devolverse los planos N^{os} 57 y 58 por no tener ya objeto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

SE LIBRA AL SERVICIO PÚBLICO LA 5ª SECCION ENTRE
USPALLATA Y EL KILÓMETRO 124.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 26 de 1892.

Visto este espediente sobre entrega al servicio público de la 5ª seccion del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires, á Valparaiso, del que resulta que la referida seccion se encuentra en perfectas condiciones de seguridad para el tráfico, y determinando el pliego de

condiciones que las secciones podrán ser libradas cuando estén en dicho estado aun cuando falten terminarlas en sus detalles,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Empresa del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaiso para entregar al servicio público la 5ª seccion del Ferro-Carril comprendida entre la Estacion «Uspallata» y el kilóm. 124 de dicha línea.

Art. 2º Dentro del plazo de 5 meses de la fecha la Empresa referida deberá dejar completamente terminadas las obras que falte ejecutar, conforme al contrato y pliego de condiciones respectivo, debiendo el Departamento de Ingenieros comunicar al Ministerio en su oportunidad la terminacion de aquellas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-Carril de Villa María á Rufino

APROBACION DE PLANOS PARA LOS FRENOS DE ROSCA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1891.

De acuerdo con lo informado por el Departamento

de Obras Públicas en la precedente solicitud presentada por el Directorio Local del F. C. de Villa Maria á Rufino,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase los planos presentados por el Directorio Local del F. C. de Villa Maria á Rufino relativos á los frenos de rosca para los coches de pasajeros, furgones y wagones de dicho ferro-carril, con las modificaciones que indica el Departamento de Obras Públicas en su informe que antecede.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

FIJACION DE LA LONJITUD TOTAL DE LA LÍNEA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1891.

Visto este espediente y de conformidad con la medicion oficialmente practicada por el Departamento de Ingenieros,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Fijase á los efectos de la garantía acordada por la Nacion, en 226 kilóms. con 840 metros (kilóm. 226.⁸⁴⁰ metros) la longitud total de la línea denominada F. C. de «Villa María á Rufino».

Art. 2º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

AUTORIZACION PARA RECARGAR LAS TARIFAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1892.

Vista la autorizacion que solicita el Directorio Local del Ferro-Carril de «Villa María» á «Rufino» para recargar sus tarifas con el premio del oro en la misma proporcion acordada al Ferro-Carril de Buenos Aires al Pacífico, por considerarse dicha línea como un ramal de este último, en cuanto al servicio de tráfico, y siendo fundadas las razones espuestas para justificar su pedido, segun lo manifiesta la Direccion de Ferro-Carriles.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Directorio Local del Ferro-Carril

de «Villa Maria á «Rufino» para recargar sus tarifas en la siguiente forma:

Cuando el premio del oro varie entre	41 y 60 ojo	cobrará	10 ojo
«	«	«	«
«	«	«	«
«	«	«	«
«	«	«	«
«	«	«	«
«	«	«	«
«	«	«	«

y así sucesivamente aumentando en una relacion de 10 % por cada veinte puntos que aumente el premio del oro sobre la moneda de curso legal, las que deberá disminuir en la misma proporción á medida que el oro descienda en su valor.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-Carril del Sud

PRÓROGA PARA LA TERMINACION DEL RAMAL DE ESTA CAPITAL
AL PUERTO DE BAHIA BLANCA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

Visto este expediente en el que aparecen justificadas las

razones aducidas por el recurrente en favor de lo que solicita, y de acuerdo con los informes producidos al respecto.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdate á la Compañía del F. C. del Sud una próroga de veinte y cuatro meses á contar desde la fecha del presente decreto para dar principio á la construcción de una vía férrea que partiendo de la Capital Federal termine en el Puerto de Bahía Blanca con un ramal de San Vicente á Tapalqué, concedida por las leyes Nº 2416, 2502 y 2536.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-Carril Central Córdoba

APROBACION DEL PLANO PARA EL EMPALME CON EL RAMAL
CONSTRUIDO POR EL SR. SOTAMAYOR EN EL KILÓM. 334⁸⁵⁰

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 16 de 1891

De acuerdo con lo informado por el Departamento de
Obras Públicas—

SE RESUELVE:

1.º Apruébase el plano del empalme entre el ramal

construido por D. L. B. Solomayor y la via principal del F. C. C. Córdoba, en el kilómetro 33½⁸⁵⁰, quedando aquel en consecuencia autorizado para habilitarlo.

2º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

RECONSTRUCCION Y MEJORA DE LA VÍA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 29 de 1891.

Visto este expediente iniciado por el representante del F. C. C. Córdoba (Seccion Central Norte) y de acuerdo con los informes producidos por las Oficinas competentes,

SE RESUELVE:

1º. Aprobar los planos relativos á la reconstruccion y mejora del F. C. C. Norte y Ramales examinados y aprobados por el Departamento de Obras Públicas.

2º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento precitado á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

AUTORIZACION Á LA DIRECCION DE FERRO-CARRILES PARA
EXIJIR Á LA EMPRESA LA RENDICION DE CUENTAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1891.

Resultando de este expediente que aún se encuentran pendientes las cuentas del arrendamiento del F. C. C. Norte y sus ramales á Santiago y Chumbicha, contratado con los Sres. Hume Hnos. en Junio de 1888, y considerando que la compañía que adquirió posteriormente en propiedad esa línea y que la explota actualmente, tomó sobre sí las obligaciones que los arrendatarios habían contraído con la Nación,

SE RESUELVE:

1º. La Direccion General de Ferro-Carriles exigirá á la Compañía del Ferro-Carril Central Córdoba dentro del término de quince dias la rendicion de cuentas correspondientes al arrendamiento de la mencionada línea, dando cuenta al Ministerio del Interior á la mayor brevedad del resultado de sus gestiones.

2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva á la D. General de Ferro-Carriles á sus efectos.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

CONSTRUCCION DE UNA ESTACION PROVISORIA EN EL
KILÓM 428

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1892.

Visto este expediente por el que hace presente el representante del Ferro-Carril Central Córdoba la conveniencia de establecer una estacion en el kilómetro 428 de dicha línea entre «San Pedro» y «La Madrid», provincia de Tucuman, á fin de favorecer en dicho punto un centro de poblacion que se ha formado y que adquirirá con ello mayor desarrollo, y estando conforme con las razones espuestas y con lo informado por el Departamento de Ingenieros y la Direccion de Ferro-Carriles—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase los planos presentados por la Administracion del Ferro-Carril Central Córdoba, correspondientes á la construccion de una estacion provisoria en el kilómetro 428, de la línea principal de dicho Ferro-Carril, entre «San Pedro» y «La Madrid», con las modificaciones aconsejadas por las oficinas técnicas en sus precedentes informes, pudiendo en consecuencia la Empresa proceder á su construccion, bien entendido que el importe que ella demande no será considerado como gastos de explotacion de la línea.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N.

y fecho vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-Carril de Pilar á Campana

APROBACION DEL PLIEGO DE CONDICIONES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1891.

Visto lo solicitado por los recurrentes y lo informado por el Departamento de Obras Públicas y Direccion de Ferro-Carriles Nacionales—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el pliego de condiciones presentado por los Sres. John G. Meiggs Son y Ca. para las Obras de Construccion del F. C. del Pilar á Campana, con las modificaciones aconsejadas por la Inspeccion General de Ferro-Carriles en su informe que antecede.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-carril de Rufino á Bahia Blanca

APROBACION DE PLANOS DE LOS TIPOS DE LA SECCION Y PERFILES NORMALES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 30 de 1892.

Visto este expediente iniciado por los señores Juan Pelleschi y C^a concesionarios del ferro-carril de Rufino á Bahia Blanca y de conformidad con lo informado por el Departamento de Obras Públicas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los planos presentados por los señores Juan Pelleschi y C^a relativos á los tipos de la seccion y perfiles normales de la vía del ferro-carril de Rufino á Bahia Blanca de que son concesionarios.

Art. 2º Apruébase igualmente el pliego de condiciones de las mismas obras á construirse, previas las modifica-

ciones aconsejadas por el Departamento de Ingenieros y consignadas en el precedente informe de la Inspeccion General de ferro-carriles.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-carril de Bahia Blanca y Nord Oeste

APROBACION DE TARIFAS, REGLAMENTOS, CALIFICACION DE CARGAS, HORARIO Y NÓMINA DE ESTACIONES

Departamento del Interior.

Buenós Aires, Junio 18 de 1891.

Considerando lo expuesto por el Directorio Local del ferro-carril de Bahia Blanca y Noroeste y lo informado por el Departamento de Ingenieros y la Direccion de Ferrocarriles Nacionales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las tarifas, reglamentos, calificacion de cargas, horario y nómina de estaciones propuestas por el Directorio Local del ferro-carril de Bahia Blanca y

Noroeste, para el servicio de dicha línea, con las modificaciones aconsejadas por el Departamento de Ingenieros y Direccion de ferro-carriles en sus precedentes vistas, siendo entendido que esta aprobacion es provisoria y que deberá contarse á partir desde el 1º de Febrero ppdo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

AUTORIZACION PARA LIBRAR AL SERVICIO PÚBLICO LA SECCION COMPRENDIDA ENTRE BERNASCONI Y RAMON BLANCO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 24 de 1891.

Habiendo manifestado el Directorio Local del ferro-carril de Bahia Blanca y Nord Oeste que la parte de la línea comprendida entre las estaciones «Bernasconi» kilómetros 175-⁴⁰².⁴⁰ y «Ramon Blanco» kilóm. 205-²⁰².⁴⁰ se encuentra en las condiciones prescriptas en el art. 5º del contrato de concesion de fecha 8 de Octubre de 1888; oído á este respecto el Departamento Nacional de Ingenieros y la Direccion de Ferro-carriles Nacionales y de acuerdo con ellos,

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1º Autorízase al Directorio Local del ferro-carril

de Bahía Blanca y Nord Oeste para librar al servicio público la sección de dicha línea comprendida entre las estaciones de «Bernasconi» y «Ramon Blanco».

Art. 2º La garantía nacional sobre dicha sección deberá correr desde el día efectivo de su apertura al tráfico público, lo que comunicará oportunamente el mencionado Directorio al Departamento de Obras Públicas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE PLANOS PARA TREN RODANTE Y
ALCANTARILLAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1891.

De acuerdo en un todo con lo informado por el Departamento de Ingenieros y la Direccion de Ferro-carriles Nacionales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los planos presentados por el Directorio Local del ferro-carril de Bahía Blanca y Nord Oeste

relativos á tren rodante y alcantarillas de 5 tramos de 3 metros de luz cada una, correspondientes á dicha línea.

Art. 2º Apruébase igualmente las modificaciones propuestas por el referido Directorio, consistentes en la eliminacion de las dos torres laterales y de la escalera que conduce al terrado para la Estacion principal de Bahía Blanca.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos, debiendo hacerse constar que el tren rodante á que se alude, se compone en cuanto á los planos de que se trata de locomotora para tren de pasajeros, coche de inspeccion y wagon bozgie de cajon bajo.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

FIJACION DE LA LONGITUD DE LA LÍNEA ENTRE LAS ESTACIONES BERNASCONI Y RAMON BLANCO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1891.

En vista de lo manifestado por el Departamento de Ingenieros en la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Fijase á los efectos de la garantía acordada por

la Nación al ferro-carril de Bahia Blanca y Nord Oeste en 29.^{870.35} kilómetros la longitud de la seccion de dicha línea comprendida entre las estaciones Bernasconi (kilómetros 175.^{664.30}) y Ramon Blanco ó Hual (kilómetros 205.^{534.65}).

Art. 2º Comuníquese, etc. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

FIJACION DE LA LONGITUD DE LA LÍNEA Á LOS EFECTOS DE LA
GARANTIA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Habiendo el Departamento de Ingenieros elevado á este Ministerio el expediente relativo á la medicion oficial de la línea férrea garan'ida de Bahia Blanca y Nord Oeste y resultando que dicha medicion arroja doscientos cinco kilómetros con quinientos treinta y cuatro metros sesenta y cinco cent. (kil. 205.^{534.65} metros

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Fijase en doscientos cinco kilómetros con quinientos treinta y cuatro metros sesenta y cinco cent. (kiló-

metros 205.⁵³⁴.⁶⁵ metros) á los efectos de la garantía acordada por la Nacion, la longitud de la línea férrea denominada «Ferro-carril de Bahia Blanca y Nord Oeste», partiendo desde su arranque del alambrado del ferro-carril del Sud hasta la aguja del 2º cambio, en la estacion «Hucal».

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

NOUGUIÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

AUTORIZACION PARA AUMENTAR SUS TARIFAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 19 de 1892.

Visto lo espuesto por el Directorio Local del ferro-carril de Bahia Blanca y Nord Oeste relativo á las tarifas que deben regir para el servicio público de dicha línea, á cuyo efecto acompaña la escala para el aumento proporcional de las mismas con relacion al premio del oro; y atento lo manifestado por la Direccion de ferro-carriles en su precedente informe basado en la conferencia habida con este motivo en el Ministerio del Interior,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

•
DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Directorio Local del ferro-carril

de Bahía Blanca y Nord Oeste para aumentar en un cuarenta por ciento del premio que el oro tenga sobre los billetes de curso legal, las tarifas aprobadas por decreto de Junio 18 del año ppdo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-Carril Gran Sur de Santa-Fé y Córdoba — ramal de La Carlota a Rio IV

APROBACION DEL CONTRATO

Proyecto de contrato para la construccion y explotacion de un Ferro-carril de la «Carlota» á Rio IV, segun concesion á la Empresa del Ferro-carril Gran Sur de Santa Fé y Córdoba, dada por ley N.º. 2669 del 10 de Noviembre de 1889.

Art. 1º La Compañía del Ferro-Carril Gran Sur de Santa Fé y Córdoba construirá y explotará á su costa, sin subvencion prima ni garantía por parte de la Nacion, una línea férrea que partiendo del término de su línea actual en La Carlota llegue á la ciudad de Rio IV, bajo las mismas bases establecidas por la ley de concesion para la construccion de la seccion de Villa Constitucion á La Carlota.

Art. 2º La trocha de la línea será ancha, es decir de un

metro seiscientos setenta y seis milímetros (1 metro 676) y se construirá con arreglo al pliego de condiciones que de acuerdo con el concesionario apruebe el P. E. teniendo á la vista los planos, perfiles y cómputos métricos relativos, según resulten de los estudios definitivos de la línea.

Art. 3º La línea deberá quedar completamente terminada para ser abierta al servicio público dentro de los tres años contados desde la fecha de la aprobacion de los planos por el P. E.

Art. 4º La línea se construirá con materiales de 1ª clase. Los rieles serán de acero y su peso mínimo de veintiocho kilogramos por metro lineal los durmientes serán de acero ó de madera dura del país á eleccion de los concesionarios y de acuerdo con el Poder Ejecutivo, y los tipos de los rieles, durmientes y material, se fijarán mediante las especificaciones presentadas á la aprobacion del P. E. junto con los estudios definitivos.

Art. 5º La construccion de la línea se efectuará bajo la inspeccion del P. E. por intermedio del Departamento de Obras Públicas. El tren rodante, las maquinarias y demás materiales, serán igualmente inspeccionados por el mismo Departamento.

La dotacion del tren rodante será la suficiente para las necesidades del tráfico en todo tiempo.

Art. 6º En caso de que la compañía juzgase conveniente introducir variaciones de detalle en la línea, tendrá la obligacion de prevenirlo al P. E. para que este asocie un Ingeniero á los encargados por ella para hacer los estudios de las mismas. El P. E. fijará el trazado definitivo, sino hubiere conformidad entre el proyectado por la compañía y el Ingeniero Nacional.

Art. 7º De conformidad con lo que dispone la Ley de esta concesion, se declara de utilidad pública la ocupacion de los terrenos de propiedad particular necesarios para la vía, estaciones, talleres, depósitos etc. de acuerdo con los planos que apruebe el P. E., y se autoriza á los conce-

sionarios para gestionar por su cuenta la expropiacion de ellos, con sujecion á la ley de 13 de Setiembre de 1866.

Art. 8º Los materiales destinados para la construccion y explotacion de esta vía férrea serán introducidos en el país libres de derechos y la compañía estará exenta de todo impuesto nacional en los términos de la ley general de ferro-carriles del 18 de Setiembre de 1872.

Art. 9º Será colocada á un costado de la vía, una línea telegráfica de dos hilos, con los aparatos necesarios para su perfecto funcionamiento en todas las estaciones, y se dará al servicio público, rijiendo para ella, las tarifas de los telégrafos nacionales.

Art. 10º. Cuando el producto líquido de la línea pase del diez por ciento al año, las tarifas serán fijadas de acuerdo con el P. E.

Todo transporte que se efectúe por cuenta del Gobierno gozará de una rebaja de cincuenta por ciento de las tarifas.

La Empresa conducirá gratuitamente la correspondencia, así como al empleado que la lleve.

Art. 11º. Los concesionarios no podrán transferir ni en todo ni en parte esta concesion y sus derechos á otra compañía ó Empresa, sinó con la aprobacion correspondiente del P. E.

Art. 12º. Los concesionarios ó la Empresa ó Compañía que se forme quédan sujetos en un todo á las leyes reglamentarias de ferro-carriles y á los reglamentos policiales y de inspeccion dictados ó que se pongan en vigencia en lo sucesivo, así como á la ley que crea la Comision de Ferro-Carriles.

Art. 13º. Antes de firmar el presente contrato los concesionarios depositarán á la órden del Ministerio del Interior, como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la suma de veinte mil (20.000) pesos en títulos nacionales de renta, los que les serán devueltos cuando hayan concluido trabajos en la línea por igual valor.

Artº. 14. Si los concesionarios no terminasen los trabajos de su construccion y no entregasen la línea al

servicio público dentro del plazo fijado en el art. 3º del presente contrato, pagarán una multa de 5.000 pesos por cada mes de retardo.

Art. 15º. El domicilio legal de los concesionarios ó de las otras empresas que se formaran para los efectos del presente contrato, será en la Capital de la República, y la contabilidad será llevada en idioma nacional.

Art. 16º. Las cuestiones ó diferencias que se susciten entre la compañía y el Gobierno acerca de los derechos y obligaciones de las partes, serán sometidas al juicio de árbitros arbitradores nombrados por ambas partes. Los árbitros nombrarán al tercero en caso de discordia, y si no se avinieren será éste nombrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Buenos Aires, Enero 2 de 1891.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 2 de 1891.

Visto este expediente sobre aprobacion del contrato formulado por el Departamento de Ingenieros para la construccion de la línea férrea autorizada por ley N° 2669 entre la Carlota y Rio IV; resultando de los informes producidos que la ley de concesion nada establece respecto de la intervencion en las tarifas, y que en el contrato vigente de la línea principal, de la que esta es una simple prolongacion, no existe dicha intervencion; considerando que establecerla en la que se trata de construir produciría dificultades para la contabilidad, pues una parte reducida de la línea tendría la intervencion y no el resto que es la mayor extension; y teniendo además en cuenta que la empresa concesionaria no

gozará de garantía, prima, ni subvencion de ninguna especie,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el precedente proyecto de contrato formulado por el Departamento de Ingenieros para la construccion de la línea férrea entre La Carlota y Rio IV conforme á la ley N° 2669, con la supresion de la cláusula 10ª en cuanto se refiere á la intervencion en las tarifas, dejando subsistente lo establecido en dicha cláusula respecto á la rebaja del 50 % para los trasportes que se efectúen por cuenta del Gobierno, así como la conduccion gratuita de las balijas de correspondencia y encargado de ellas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE LOS PLANOS RELATIVOS Á LOCOMOTORAS,
COCHES Y WAGONES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1891.

Visto lo expuesto por el recurrente en representacion de la Compañía Constructora del Gran Sud de Santa Fé

y Córdoba, y de acuerdo con lo informado por el Departamento de Ingenieros—

SE RESUELVE:

1º Aprobar los planos relativos á locomotoras, coches y wagones para el servicio de la línea del Ferrocarril Gran Sud de Santa Fé y Córdoba, con la siguiente condicion: dentro del término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto, la empresa deberá colocar las cadenas de seguridad en las locomotoras y tenders, como lo indica el Departamento de Ingenieros, sin cuyo requisito no podrá librarlas al servicio público.

2º Comuníquese, publíquese y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferrocarril Gran Chaco Austral

APROBACION DE LOS PLANOS DE LA TRAZA, OBRAS DE ARTE
Y EDIFICIOS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

De acuerdo con lo informado por el Departamento de Ingenieros y Direccion de ferrocarriles en el presente

expediente iniciado por D. Guillermo White, en representacion de D. Anacarsis Lanús, concesionario del ferrocarril del Gran Chaco Austral, segun ley N° 2650 de 30 de Octubre de 1881,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase los planos presentados por el recurrente, relativos á la traza, obras de arte y edificios del ferrocarril «Gran Chaco Austral», de acuerdo con las modificaciones indicadas por la Inspeccion General de ferrocarriles en su informe de 11 de Junio ppdo. que antecede; quedando entendido que los concesionarios deberán presentar los estudios definitivos de la 3ª Seccion de la línea, así como tambien los de la variante del empalme, dentro de los diez y ocho meses de la fecha de este decreto.

Art. 2° Apruébase igualmente el pliego de condiciones formulado por el Departamento de Obras Públicas en reemplazo del presentado por el recurrente, y que se adjunta.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferrocarril de Córdoba y Rosario

APROBACION DE PLANOS RELATIVOS AL CRUCE Á NIVEL CON EL FERRO-CARRIL CENTRAL ARGENTINO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1891.

Visto lo expuesto por el recurrente en representación del ferrocarril de Córdoba y Rosario, y de conformidad con lo informado por el Departamento de Obras Públicas y Dirección de Ferrocarriles Nacionales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los planos definitivos presentados por el representante del ferrocarril de Córdoba y Rosario, correspondientes á las construcciones del cruce á nivel de dicha línea, con la del ferrocarril Central Argentino, concedido por decreto de fecha 30 de Junio del año ppdo.

Art. 2º La ejecución del cruce se hará en todos sus detalles conforme á los planos presentados, debiendo adoptarse todas las medidas necesarias para no interrumpir el servicio regular del ferrocarril primitivo, como tambien para evitar accidentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-carril de Villa Constitucion á Acevedo

CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL ARROYO DEL MEDIO —APROBACION DEL PLANO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 23 de 1891.

Visto este expediente y de acuerdo con los los informes producidos en el mismo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los planos presentados por los señores Lockwood y Drable, concesionarios de la línea férrea sin garantía por parte de la Nación, entre Villa Constitucion y Acevedo, relativos á un puente de 10 metros de luz sobre el Arroyo del Medio. Apruébase igualmente la ubicacion para estacion terminal de dicha línea, siendo entendido que el nivel del riel en el puente sobre el Arroyo del Medio, se ajustará á lo determinado por el Departamento de Ingenieros en el estudio respectivo ya practicado, y que los concesionarios presentarán en su debido tiempo, los planos correspondientes á dicha estacion terminal, exceptuando los concernientes á construcciones análogas en las estaciones intermedias y ya aprobados.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Na-

cional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Compañía Nacional de Transportes

TRAZADO DE LA VIA FÉRREA DE VICTORIA Á SAN JUSTO.
—APROBACION DEL PLANO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Visto lo expuesto por el recurrente en representacion de la Compañía Nacional de Transportes, concesionaria de una via férrea de empalme, que partiendo de la estacion Victoria (ferro-carril del Norte), termine en San Justo (ferro-carril del Oeste) segun la ley 2649 de fecha 30 de Octubre de 1889, y considerando:—que la modificacion de la traza, que se propone solo puede ser aceptada por el Honorable Congreso, y que no hay inconveniente en acordar la próroga solicitada, por cuanto se trata de un Ferro Carril sin garantía, habiéndose hecho además otras concesiones análogas en virtud de la difícil situacion financiera por atraviesa el país,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los planos presentados por D. J. A.

Villalonga en representacion de la Compañía Nacional de Trasportes, correspondientes al trazado del ferro-carril concedido á dicha empresa, por ley N° 2649 de 30 de Octubre de 1889.

Art. 2° Acuérdate á la mencionada compañía, la próroga que solicita por dos años más, sobre los plazos fijados en la mencionada ley.

Art. 3° En cuanto á la modificacion de la traza de la línea que el representante de la empresa concesionaria pide le sea acordada, ocurrase donde corresponda.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-carril de Zárate al Riachuelo

Contrato para la construccion y explotacion de un F. C. de Zárate á la Boca del Riachuelo concedido por el H. Congreso á los señores Brian y C^a. por ley N° 2724 del 4 de Octubre de 1890.

Art. 1° Los señores Brian y C^a construirán y explotarán por su cuenta sin garantía ni prima alguna por parte de la Nacion y de acuerdo con las bases estipuladas en el presente contrato definitivo, una línea férrea que partiendo de Zárate (Provincia de Buenos Aires), pase por los pueblos de San Miguel y Ramos Mejía, terminando en la Boca del Riachuelo de Barracas.

Art. 2° La trocha tendrá un metro seiscientos setenta y seis milímetros (1m.676) de ancho y podrá adaptarse

por el uso de rieles intermedios, al tráfico de ferro-carri-les de trocha angosta.—La línea se construirá con arreglo al pliego de condiciones que de acuerdo con los concesionarios dicte el P. E. por intermedio del Departamento de Obras Públicas, teniendo á la vista los planos, perfiles y cómputos métricos relativos.

Art. 3º Los concesionarios quedan obligados á someter á la aprobacion del P. E. los estudios y planos definitivos y un pliego de especificaciones de la línea, dentro de los (12) meses de firmado el presente contrato y á empezar los trabajos de construccion dentro de los (6) seis meses de aprobados dichos estudios, quedando la línea terminada dentro de los (18) diez y ocho meses subsiguientes, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 4º El trazado definitivo de la línea, así como los respectivos empalmes con los varios ferro-carriles del trayecto y la entrada á las estaciones, Centro Comercial, Docks y puertos establecidos en la parte sud de la Capital, se fijará prévia aprobacion de los planos por el P. E. de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 5º Los concesionarios podrán establecer por su cuenta en el puerto de Zárate, muelles, depósitos é instalaciones análogas para el servicio exclusivo de la línea, prévia aprobacion de los planos correspondientes por el P. E. El P. E. podrá en todo tiempo por motivo fundado de interés público hacer levantar los muelles que hayan construido los concesionarios, sin que tengan derecho á indemnizacion alguna.

Art. 6º Los concesionarios tendrán la obligacion de dar aviso por escrito al P. E. en los siguientes casos: 1º Al empezar los estudios; 2º Cuando juzgasen conveniente introducir variaciones de detalle en el trazado, para que el P. E. pueda asociar un ingeniero á las comisiones encargadas de los estudios respectivos, debiéndose proceder en todos los casos de acuerdo con las instrucciones que al efecto expida el Departamento de Obras Públicas. El P. E. fijará el trazado definitivo si no hubiese conformi-

dad entre el proyecto de los concesionarios y el del ingeniero Nacional,

Art. 7º Todo el material, tanto el fijo como el móvil, empleado en la línea será de primera clase.—Los rieles serán de acero y su peso minimum será de (31) treinta y un kilogramos por metro lineal; los durmientes serán de acero ó de las maderas siguientes: Quebracho colorado ó urunday, á eleccion de los concesionarios y de acuerdo con el P. E.

Los tipos de los rieles y durmientes, la dotacion del tren rodante, su clase y fuerza, así como tambien el número y clase de los edificios y demás obras, se fijarán de acuerdo entre el P. E. y los concesionarios, mediante las especificaciones que serán presentadas junto con los estudios definitivos.

Art. 8º El P. E. por intermedio del Departamento de Obras Públicas inspeccionará la construccion de la línea como tambien el tren rodante, las maquinarias y accesorios que á ella pertenezcan, pudiendo hacer las objeciones que creyera convenientes, en cualquier tiempo. La dotacion del tren rodante será la suficiente para las necesidades del tráfico en todo tiempo.

Art. 9º Será colocada en un costado de la vía una línea telegráfica de dos hilos con los aparatos necesarios para su perfecto funcionamiento en todas las estaciones, y se dará al servicio público rigiendo para ella las tarifas de los telégrafos nacionales.—Los telegramas oficiales por cuenta de la Nacion serán transmitidos gozando de una rebaja de (50) cincuenta ojo de las tarifas.

Los aparatos que se emplearán serán del sistema mas perfeccionado que se usa en las oficinas de los telégrafos nacionales.

Art. 10º. Los materiales para la construccion y explotacion de esta línea férrea serán introducidas en el país, libres de derechos y los concesionarios estarán exentos de todo impuesto nacional en los términos de la ley general de ferro-carriles del 18 de Setiembre de 1872.

Art. 11º. Los terrenos necesarios para la construccion

del ferro-carril serán expropiados por cuenta de los concesionarios, declarándose para este efecto de utilidad pública la ocupacion de los terrenos de propiedad particular necesarios para la vía, estaciones, talleres, depósitos é instalaciones en el puerto de Zárate etc., de acuerdo con los planos que apruebe el P. E. y con sujecion á las leyes de 13 de Setiembre de 1866 y de 18 de Octubre de 1882. Si hubiera terrenos fiscales se cederán gratuitamente para esos fines.

Art. 12º. Los concesionarios se obligan á conducir gratuitamente todas las balijas de la correspondencia pública y á hacer una rebaja de (50) cincuenta o/o sobre el precio de las tarifas para los pasages de los empleados y de las tropas que viajen en servicio de la Nacion, así como en los fletes para la carga que á ella pertenezca ó que se conduzca por su cuenta.

Art. 13º. Las tarifas se fijarán de acuerdo con el P. E. cuando el producido de la línea exceda del (12) doce por ciento al año.

Art. 14º. Los concesionarios no podrán transferir ni en todo ni en parte esta concesion y sus derechos á otra compañía ó empresa, sinó con la aprobacion correspondiente del P. E.

Art. 15º. Los concesionarios y las compañías cesionarias que con la autorizacion del P. E. se formasen para los efectos de este contrato, quedan sujetos en un todo á la ley general de ferro-carriles de 18 de Setiembre de 1872 y á los reglamentos policiales y de inspeccion dictados ó que se pongan en vigencia en lo sucesivo, así como á la ley creando la direccion de ferro-carriles de 21 de Julio de 1888.

Art. 16º. Los concesionarios depositarán en el Banco Nacional á la órden del Ministerio del Interior, en el acto de firmar el contrato, la cantidad de (50,000) cincuenta mil pesos moneda nacional en dinero efectivo ó en títulos de renta, como garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que este contrato les impone, cuya suma les

será devuelta cuando hayan efectuado trabajos en la línea por igual valor.

Art. 17º. En el caso de que los concesionarios no presentasen los estudios y planos definitivos etc., ó no empezasen los trabajos de construccion de la línea dentro de los términos fijados en el art. 3º de este contrato, perderán todo derecho al depósito á que se hace referencia en el artículo anterior.

En caso de retardo en la terminacion de la vía, los concesionarios pagarán á la Nacion una multa de (5000) cinco mil pesos moneda nacional por cada mes de retardo.

Art. 18º. El domicilio legal de los concesionarios así como el de la compañía ó sociedad que se forme para los efectos del presente contrato, será en la capital de la república, y la contabilidad se llevará en idioma nacional, debiendo el gerente y demás empleados superiores poseer el mismo idioma.

Art. 19º. Las cuestiones ó diferencias que surjan entre los concesionarios ó empresas que se formen y el P. E. acerca de la manera de cumplir las obligaciones que la ley de concesion y este contrato respectivamente les imponen, serán sometidas al juicio de árbitros nombrados de una y otra parte con facultad de nombrar éstos un tercero que formando tribunal, lo resuelva.

Si los árbitros no acordasen en la eleccion del tercero, éste será nombrado por el presidente de la Suprema Corte da Justicia Nacional.

Buenos Aires, Abril 21 de 1891.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Visto este expediente originado por los señores J. Brian

y C^a y de acuerdo con lo informado por el Departamento de Ingenieros y la Direccion de ferro-carriles,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el precedente proyecto de contrato celebrado entre el Departamento de Obras Públicas y los señores J. Brian y C^a para la construccion y explotacion de un ferro-carril de Zárate á la Boca del Riachuelo, concedido á estos señores por la ley N^o 2724 de 4 de Octubre de 1890.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Escribanía de Gobierno para su escrituracion.

PELLEGRINI

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-carril Argentino del Este

AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CAMBIO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 6 de 1891.

Vistos los informes producidos en este expediente, los

que resultan todos favorables á la solicitud de los vecinos de la colonia Villa Libertad cuyas firmas anteceden,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administracion del ferro-carril Argentino del Este para establecer un cambio que arrancará desde la estacion Chajarí y para cuya construccion los vecinos firmantes de la solicitud se han comprometido y se comprometen á donar los terrenos necesarios en toda la construccion de dicho ramal, sin perjuicio de la suma de mil pesos que ponen á disposicion de la empresa constructora.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

CONSTRUCCION DE UNA ESTACION EN SANTA ANA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 6 de 1891.

Resultando de los informes que constituyen este expediente que la solicitud elevada por la administracion local del ferro-carril Argentino del Este, implica una obra de utilidad pública, libre de todo gravámen para el erario y

á la realizacion de la cual conviene por consiguiente prestar las facilidades necesarias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administracion local del ferrocarril Argentino del Este para construir en el kilómetro 66 de dicha línea, en el paraje denominado Santa Ana, una estacion de 3ª clase, siendo bien entendido que esta obra se hará por cuenta del capital y que no afectará en manera alguna la construccion de la estacion en Villa Libertad á que se refiere el expediente número 8768.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario—Concesion Temple

APROBACION DE PLANOS RELATIVOS Á LOS ESTUDIOS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Visto lo solicitado por el recurrente y de acuerdo con lo

informado por el Departamento de Obras Públicas de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA.

Art. 1º Apruébase los planos presentados por D. Alejandro Hume, en representación de D. Santiago Temple relativos á los estudios del ferro-carril de Buenos Aires al Rosario, de que es concesionario este último señor, según ley N° 2172 de 30 de Setiembre de 1887, y de acuerdo con las modificaciones indicadas por el Departamento de Ingenieros en sus precedentes informes.

Art. 2º El concesionario presentará á la mayor brevedad el pliego de condiciones para la construcción de dicha línea y para la provision del tren rodante que le corresponde.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

Ferro-carril de Santa Fé á General Acha

CONTRATO.

Contrato hara la construcción y explotación de un ferro-carril del Rosario de Santa Fé, á Lincoln provincia de Buenos Aires, Pigüé y General Acha, según concesion á los señores I. P. Willeman y C^a dada por ley número 2520 del H. Congreso el 6 de Setiembre de 1889 y transferida á favor de la Empresa de Obras Públicas no Brazíl de Rio de Janeiro.

Art. 1º La Empresa de Obras Públicas no Brazil de Rio de Janeiro construirá y explotará á su costo sin garantía ni prima de ninguna clase por parte de la Nacion, una línea férrea, que partiendo del Rosario de Santa Fé, llegue á Lincoln provincia de Buenos Aires, y de éste punto derive dos ramales, uno á Pigüé en donde empalme con el ferro-carril del Sud y otro que termine en General Acha, Capital de la Pampa Central.

Art. 2º La trocha de la línea será ancha, es decir de un metro seis cientos setenta y seis milímetros (1 m. 676), y se construirá con arreglo al pliego de condiciones que de acuerdo con la Empresa concesionaria apruebe el P. E. teniendo á la vista los planos, perfiles y cómputos métricos relativos, segun resulten de los estudios definitivos de la línea.

Art. 3º La Empresa concesionaria presentará los estudios definitivos, planos y especificaciones de la línea dentro de los doce (12) meses de firmado el presente contrato con el P. E. y se obliga á empezar los trabajos de construcción, dentro de los seis meses de aprobados dichos estudios, debiendo quedar la línea terminada á los cinco años siguientes, salvo caso fortuito.

~~Art. 4º~~ La línea se construirá con materiales de primera clase. Los rieles serán de acero y su peso mínimo será de veinte y ocho (28) kilogramos por metro lineal; los durmientes serán de acero ó de madera dura del país á eleccion de la Empresa concesionaria y de acuerdo con el P. E.

Los tipos de los rieles, durmientes y del material rodante se fijarán, mediante las especificaciones presentadas á la aprobacion del P. E. junto con los estudios definitivos.

Art. 5º La construcción de la línea se ejecutará bajo la inspeccion del P. E. por intermedio del Departamento de Obras Públicas. El tren rodante, las maquinarias y demás materiales, serán igualmente inspeccionados por el mismo Departamento.

La dotacion del tren rodante será la suficiente para las necesidades del trafico en todo tiempo.

Art. 6º En caso que la Empresa concesionaria juzgase conveniente introducir variaciones de detalle en la línea, tendrá la obligacion de prevenirlo al P. E. para que éste asocie un ingeniero á los encargados por ella para hacer los estudios de las mismas. El P. E. fijará el trazado definitivo, sinó hubiere conformidad entre el proyectado por la Empresa y el Ingeniero Nacional.

Art. 7º De conformidad con lo que dispone la ley de esta concesion, se declara de utilidad pública la ocupacion de terrenos de propiedad particular necesarios para la vía, estaciones, talleres, depósitos, etc., de acuerdo con los planos que apruebe el P. E. y se autoriza á la Empresa concesionaria para gestionar por su cuenta la expropiacion de ellos, con sujecion á la ley de 13 de Setiembre de 1866.

Art. 8º Los materiales destinados para la construccion y explotacion de esta vía férrea, serán introducidos en el país libres de derechos y la Empresa concesionaria estará exenta de todo impuesto nacional en los términos de la ley general de ferro-carriles de 18 de Setiembre de 1872.

Art. 9º Será colocada á un costado de la vía, una línea telegráfica de dos hilos, con los aparatos necesarios para su perfecto funcionamiento en todas las estaciones, y se dará al servicio público, rijiendo para ella las tarifas de los telégrafos nacionales. La trasmision de telégramas oficiales se hará con un cincuenta (50 %) de rebaja en las tarifas.

Art. 10º. Las tarifas se fijarán de acuerdo con el P. E. y no podrán exceder de las fijadas para los ferro-carriles de la Nacion. Todo transporte que se efectúe por cuenta del Gobierno gozará de una rebaja de cincuenta (50 %) por ciento de las tarifas.

La Empresa conducirá gratuitamente la correspondencia, así como al empleado que la lleve.

Art. 11º. La Empresa concesionaria no podrá trasferir

ni en todo ni en parte esta concesion y sus derechos á otra compañía ni empresa, sinó con la aprobacion correspondiente del P. E.

Art. 12º. La Empresa concesionaria ó las compañías que se formasen quedan sujetas en un todo á la ley reglamentaria de ferro-carriles de 18 de Setiembre de 1872 y á los reglamentos policiales y de inspeccion dictados ó que se pongan en vigencia en lo sucesivo, así como á ley que crea la Direccion de ferro-carriles.

Art. 13º. Antes de firmar el presente contrato, la Empresa concesionaria depositará á la órden del Ministerio del Interior en el Banco Nacional, la suma de cincuenta mil (50.000) pesos en fondos públicos como garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contraidas.

Esta suma será devuelta á la Empresa cuando haya concluido en la línea trabajos por igual valor.

Art. 14º. Si la Empresa concesionaria no presentase los estudios definitivos de la línea á la aprobacion del P. E. ó no empezára los trabajos de construccion dentro de los respectivos plazos fijados en el art. 3 del presente contrato, quedará sin efecto esta concesion con la pérdida de la suma depositada como garantía. En caso de retardo en la terminacion de la construccion, la Empresa pagará una multa de cinco mil (5000) pesos por cada mes, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Art. 15º. El domicilio legal de la Empresa concesionaria ó de otras empresas ó compañías que se formasen para los efectos de este contrato, será en la Capital de la República y la contabilidad será llevada en idioma nacional.

Art. 16º. Las cuestiones ó diferencias que se susciten entre la Empresa y el Gobierno acerca de los derechos y obligaciones de las partes serán sometidas al juicio de árbitros arbitradores nombrados por ambas partes.

Los árbitros nombrarán el tercero en caso de discordia y si no se avinieren será éste nombrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Buenos Aires, Enero 8 de 1891.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 18 de 1891.

Visto este expediente y lo informado por el Departamento de Ingenieros y Direccion de ferro-carriles Nacionales y de acuerdo con ambos informes.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el presente proyecto de contrato para la construccion y esplotacion de un ferro-carril del Rosario de Santa Fé á Lincoln (Provincia de Buenos Aires) Pigüé y General Acha, de acuerdo con la concesion acordada á los señores Y. P. Willeman y C^a por ley N^o 2520 y transferida á favor de la «Empresa de Obras Públicas no Brazil de Rio Janeiro», con la modificacion que queda espresen el art. 2º de este decreto.

Art. 2º El artículo 10 del mencionado proyecto queda modificado en la siguiente forma: «Las tarifas para el servicio público del ferro-carril se fijarán de acuerdo entre la Empresa y el P. E. y por intermedio de la Direccion de ferro-carriles Nacionales y no podrán exeder de las fijadas para los ferro-carriles de la Nacion. Todo transporte que se efectúe por cuenta del Gobierno gozará de una rebaja de 50 % de las tarifas. La empresa conducirá gratuitamente la correspondencia, asícomo el empleado que la lleve.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribanía de Gobierno para su escrituracion.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

Gran Ferro-Carril Sud-Americano

APROBACION DEL PLANO DE UNA VARIANTE

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1891.

Visto lo espuesto por el recurrente y de acuerdo con lo informado por el Departamento de Ingenieros y la Direccion de F. Carriles.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase los planos presentados por los representantes de la Compañía Gran F. C. Sud-Americano relativos á la variante entre los kilometros 56^{808.28} y 62^{340.22} de la traza de dicha línea anteriormente aprobada.

Art. 2.º Comuníquese etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

APROBACION DE UNA VARIANTE

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 23 de 1891.

Visto este expediente iniciado por los representantes de la Compañía Gran F. C. Central Sud Americano y de acuerdo con el informe de las Oficinas técnicas.

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1.º Apruébase la variante propuesta por los Sres. Gabriel Mestreil y Luis Gondron, representantes de la Compañía del Gran F. C. C. Sud Americano para la traza primitivamente adoptada entre los ktros. 82 ²²³ y 125 ⁶⁰⁰ quedando los recurrentes obligados á sugetarse á las siguientes prescripciones indicadas por el Departamento de Ingenieros:

1ª. Construccion de una casa de guarda, ó una casilla de camineros, cerca del cruzamiento de la precitada linea con el F. C. á Puerto Ocampo—2ª Colocacion en dicho cruzamiento de las señales necesarias—3ª. Restablecimiento del perfil primitivamente aprobado y relativo á los tres puentes sobre los Arroyos Federico y Zanjon que tendrán diez metros (10) de luz cada uno.

Apruébase tambien la nueva ubicacion propuesta para las tres estaciones denominadas Ocampo, Las Tunas y Fisch en los puntos designados por los recurrentes y aprobados por el Depto. de Ingenieros.

Art. 2º. La empresa constructora queda facultada para expropiar á los fines indicados, diez y ocho mil metros cuadrados (18.000) suplementarios.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI
JOSÉ V. ZAPATA

Depósitos y Muelles de las Catalinas

AUTORIZACION PARA CONSTRUIR UN EMPALME EN EL
PASEO DE JULIO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1891.

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Depósitos y Muelles de las Catalinas» para construir un empalme con las vías ferreas del Puerto de la Capital, y teniendo en cuenta los informes producidos, los que aconsejan se haga lugar á lo solicitado, bajo las restricciones que se determinan,

El Presidente de la República— .

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase á la Empresa «Depósitos y Muelles de las Catalinas» para construir en el Paseo de Julio un empalme de sus vías ferreas con las de las obras del Puerto, debiendo obtener la conformidad de los

constructores de este antes de dar comienzo á los trabajos necesarios á los fines indicados, y sugetarse estrictamente á los reglamentos formulados por la direccion de Ferro-Carriles para los empalmes de la misma clase, anteriormente concedidos—Queda entendido tambien que el Gobierno podrá en cualquier tiempo y siempre que lo juzgue conveniente, mandar levantar el referido empalme sin que por ello tenga derecho la empresa recurrente á pretender indemnizacion de ninguna especie.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva al Depto. de Ingos. á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

AUTORIZACION PARA HABILITAR LAS VIAS FÉRREAS DE
EMPALME

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1891.

Visto este expediente iniciado por el señor Francisco Seeber, gerente de la empresa Depósitos y Muelles de las Catalinas, solicitando la habilitacion de las vías férreas de empalme construidas entre los depósitos de dicha empresa y los del puerto, de acuerdo con la autorizacion conferida con fecha 30 de Abril y 3 de Agosto del corriente año, y de conformidad con lo informado por el Departamento de Ingenieros,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al señor Francisco Seeber, gerente

de la empresa Depósitos y Muelles de las Catalinas, para habilitar las vías férreas de empalme, construidas entre los depósitos de dicha empresa y los del puerto, previo cumplimiento de las siguientes condiciones: La empresa está obligada á tener el personal necesario para vigilar la perfecta acuñacion de los durmientes, así como para la limpieza y observancia de los pasos á nivel.

Art. 2º Transcribese este decreto al Ministerio de Hacienda á fin de que se sirva disponer que la Direccion General de Rentas reglamente el funcionamiento de los carros que van á cargar á los depósitos, para evitar así accidentes que pudiera ocasionar su estacionamiento sobre estas vías.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Disposiciones diversas

CONFIRMACION DEL DECRETO DE MARZO 29 DE 1890 SOBRE
INTERVENCION EN LOS FERRO-CARRILES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 7 de 1891.

Visto lo expuesto por los directores de los ferro-carriles garantidos respecto al decreto del P. E. de fecha 29 de

Marzo de 1890, nombrando un interventor en la administracion de cada línea férrea, y—

CONIDERANDO:

- 1º Que con arreglo á la ley de ferro-carriles de 18 de Setiembre de 1872, todos los ferro-carriles existentes ó que en adelante se construyan en la república, están sujetos á la inmediata inspeccion y vigilancia de las autoridades de la Nacion; y sus empresas, administraciones ó direcciones, al cumplimiento de la espresada ley y las que en lo sucesivo sancione el Congreso;
- 2º Que con posterioridad á la espresada ley el Honorable Congreso dictó otra de carácter general, creando una Direccion de ferro-carriles con facultad para inspeccionar la explotacion de los ferro-carriles garantidos, uniformar su contabilidad, exigirles rendicion de cuentas, examinarlas, intervenir en la formacion de sus tarifas, fijar el tren rodante, y en general para regularizar el cumplimiento de la ley sobre ferro-carriles y las de concesiones particulares;
- 3º Que además de las leyes citadas, el Código de Comercio en su art. 342 autoriza al gobierno para fiscalizar las sociedades que explotan concesiones hechas por las autoridades, ó tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalizacion, lo que le permite hacer que sus agentes asistan á las sesiones de los Directorios y asambleas, hagan reclamos, denuncien faltas, y vigilen el cumplimiento de sus obligaciones;
- 4º Que si el P. E. no pudiera intervenir en la formacion de los presupuestos de las administraciones de las líneas ferreas, cuyos beneficios garantiza la

Nacion, ó no le fuera permitido controlar sus operaciones, el gobierno estaría expuesto á pagar intereses por sumas que no se gastan, ó á contribuir al sostenimiento de administraciones exageradas en el número de empleados, ó en su remuneracion, lo que sería ruinoso para las mismas empresas y perjudicial para el país que está interesado en sus resultados, por los servicios que se le deben y los impuestos con que los paga;

- 5º Que el hecho de tomar conocimiento los interventores del gobierno en las administraciones de los ferro-carriles, no importa constituirlos en administradores ni puede ser un obstáculo para la marcha de aquellos;
- 6º Que al establecer el decreto que impugnan las empresas concesionarias, que las cuentas deben ser visadas por el interventor oficial, se ha tenido en vista facilitar con ello á las mismas empresas, el pago inmediato de la garantía, sin que tal visacion importe la aprobacion ó rechazo definitivo de sus cuentas;
- 7º Que es por otra parte justo y de buena administracion no pagar suma alguna sin que su fijacion, aunque sea provisoria, sea hecha por el gobierno ó con su intervencion;
- 8º Que lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del expresado decreto solo es aplicable á las empresas concesionarias que no tuvieren consignada en la ley de su propia concesion una excepcion á esta disposicion gubernativa;
- 9º Finalmente, que no es llegado el caso de arbitraje á que algunas de las empresas recurrentes se refieren, puesto que los interventores no han producido ningun caso concreto que lo origine, ni el gobierno, salvaguardando los intereses del país, ha invadido los de las empresas.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Cúmplase en todas sus partes lo establecido por el decreto de 29 de Marzo de 1890.

Art. 2º La Direccion de ferro-carriles ajustará á este decreto las instrucciones que dé á los interventores.

Art. 3º Hágase saber al representante del gobierno argentino en Lóndres y á las empresas recurrentes.

Art. 4º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.



FORMA DE PAGO DE LOS SUELDOS DE LOS INTERVENTORES



Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1892.

Habiendo manifestado el Interventor de Ferro-Carriles Sr. Estrella que la Empresa de que ha sido nombrado interventor se niega á pagarle los sueldos devengados; visto el dictámen de la Direccion General de Ferro-Carriles y Contaduría General de la Nacion, que están contestes aconsejando al Gobierno que este abone los sueldos de los interventores no pagados por las Empresas y descuenta su

importe del valor de la garantía que deba pagarse á aquellos y

CONSIDERANDO :

1º Que una ley del H. Congreso ha establecido que los interventores en las Sociedades Anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades ó tuvieran constituido en su favor cualquier privilegio, deben ser pagados por las mismas sociedades;

2º Que concordante con esta disposicion legal y otras que establecen la intervencion obligatoria de parte del Gobierno en los Ferro-Carriles cuyo producido fijado garante la Nacion, el P. E. ha dictado diversas disposiciones reglamentando la expresada intervencion y la forma en que los sueldos de los interventores deben ser pagados;

3º Que las Empresas de Ferro-Carriles garantidos, por razon de las concesiones que explotan y los privilegios de que gozan, son las que orijinan la intervencion de que se trata y debieran por lo mismo ser las mas interesadas en que ella se lleve á cabo y pagarla por lo tanto;

4º Que la falta de voluntad de las Empresas de Ferro-Carriles garantidos para cumplir con las leyes vijentes, no puede comprometer ni desvirtuar la aplicacion de las leyes de la Nacion ni las disposiciones del P. E. encargado de darles eficaz y exacto cumplimiento;

El Presidente de la República, en acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º La Contaduría General de la Nacion formará mensualmente las planillas de sueldos de los interventores de Ferro-Carriles garantidos, que segun aviso de la Direccion de Ferro-Carriles no sean abonados por las

respectivas Empresas. En la 1ª planilla figurarán, además, los sueldos devengados hasta la fecha.

Art. 2º Las planillas á que se refiere el artículo anterior serán pagadas por el Tesoro Nacional y descontadas íntegramente de la cantidad que el Gobierno deba abonar por garantía á las respectivas Empresas.

Art. 3º Hágase saber al representante financiero del Gobierno en Lóndres, publíquese, comuníquese á quien corresponda y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ESTANISLAO ZEBALLOS.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

CADUCIDAD DE VARIAS CONCESIONES DE FERRO-CARRILES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

No habiendo cumplido las cláusulas de sus contratos respectivos los concesionarios de las líneas férreas entre Las Yervas y Oran y La Plata á Córdoba, y estando firmado el contrato de la concesion acordada á los Sres. Brian y Ca para la construccion de una línea férrea que partiendo de Zárate termine en la Boca del Riachuelo,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Declárase caducas las siguientes concesiones: F. C. de Las Yervas á Oran, concesionario Don Cárlos Clegg (ley N° 2664 del 6 de Noviembre de 1889) y Ferrocarril de La Plata á Córdoba, concesionario Benjamin Sastre (ley 2527 de 4 de Octubre de 1890).

Art. 2º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

FORMACION DE LA CARTA DE LOS FERRO-CARRILES DE LA
REPÚBLICA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1891.

Resultando de este expediente:

1º Que la Direccion de Ferro-Carriles, cumpliendo con lo que dispone la ley de su creacion, se ha ocupado de la confeccion de la carta geográfica de los ferro-carriles de la República, contratándola con el Ingeniero Geógrafo Sr. José Chavanne en la suma de quince mil pesos m/n, con calidad de imprimirse mil ejemplares y quedar las piedras litográficas en poder del Gobierno;

2º Que el Sr. Chavanne ha recibido ya una parte de la

suma convenida anticipada por la Direccion, de la partida que tiene para gastos diversos;

3º Que la Direccion tiene en depósito en el Banco Nacional al rededor de cuatro mil pesos mⁿ de intereses producidos por los fondos de la liquidacion de cuentas de los Ferro-Carriles Central Norte y Andino;

4º Que con esta suma y una parte de esos mismos fondos puede completarse la suma mencionada de 15.000 pesos moneda nacional, y

5º Que es de interés público la impresion de la referida carta que por el plan que se ha observado en su construccion puede aumentarse y correjirse en sus anotaciones, á medida que lo reclamen la prolongacion de los Ferro-Carriles existentes ó la creacion de líneas nuevas,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las medidas adoptadas por la Direccion de Ferro-Carriles de que dá cuenta en la nota que antecede, relativamente á la confeccion é impresion de la carta de los Ferro-Carriles de la República.

Art. 2º Autorízasele á tomar de los fondos que tiene depositados en el Banco Nacional y correspondientes á la liquidacion de cuentas de los Ferro-Carriles Central Norte y Andino, así como de los intereses producidos por ellos, las sumas necesarias para completar el pago de la Obra de que se trata, en la inteligencia de que la edicion será de mil ejemplares y las piedras ó planchas que sirvan para la impresion quedarán de propiedad del Gobierno.

Art. 3º Conviniendo la venta pública de la carta para cubrir en parte los gastos que va á orijinar, así como para la mayor publicidad de los datos que contiene, la misma Direccion pondrá en venta los ejemplares que considere disponibles despues de efectuada la distribucion oficial

que corresponde, fijando su precio y rindiendo cuenta de su producto en la forma usual.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el R.N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

REGLAMENTACION DE LA LEY N.º 2835 SOBRE PAGO DE
GARANTIA Á LOS FERRO-CARRILES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1891.

CONSIDERANDO:

1º. Que ha sido derogada la ley número 2265 que mandaba pagar íntegra la garantía que la Nación acuerda á varias líneas férreas, estableciéndose en su defecto disposiciones generales que es deber del Poder Ejecutivo reglamentar;

2º. Que esta reglamentacion es tanto mas necesaria cuanto que se han ido acumulando desde hace treinta años disposiciones legales y administrativas que han obedido á distintos sistemas, suscitando dudas y cuestiones originadas por su deficiencia y aun por su contradiccion;

3º. Que las disposiciones generales de la ley n.º. 2835 recientemente dictada, tienen por principales objetos, á la vez que garantizar al publico un buen servicio de los ferro-carriles construidos con su garantía y el estricto cumplimiento de sus obligaciones para con la nacion,

garantir igualmente á las referidas empresas el cumplimiento de las obligaciones de la Nacion, consignadas en las leyes contratos respectivas;

4º. Que estas obligaciones recíprocas pueden concretarse á las siguientes respecto de las empresas: buen servicio al público con sujecion á sus leyes contratos, ley general de ferro-carriles de 1872 y sucesivas que dictase el Congreso sin empeorar su condicion; entrega ó reconocimiento á favor del Gobierno de las entradas de los ferro-carriles en la cantidad y condiciones que establecen las leyes respectivas; rendicion de las cuentas de explotacion y dar conocimiento ó intervencion á su garante de la administracion y resultado obtenido, y respecto del Gobierno: exámen de las cuentas que presenten las empresas; pago de la garantia en los terminos de las leyes-contratos con las empresas; intervencion en la formacion de las tarifas, é intervencion y vigilancia en el servicio y explotacion de las líneas;

5º. Que para el cumplimiento de estas obligaciones recíprocas debe el Gobierno dictar medidas administrativas que lo facilite,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º. Las empresas de ferro-carriles garantidos presentarán á la Direccion General de ferro-carriles, en el mes de Noviembre de cada año, el presupuesto de gastos, en la forma que lo establece la ley número 961, que ha de regir en el año siguiente.

Art. 2º. Las cuentas de los ferro-carriles garantidos se cerrarán semestralmente el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año y deberán presentarse para su exámen, dentro de los 15 dias siguientes á cada vencimiento, acompañadas de un balance demostrativo de las entradas y salidas visado por el interventor oficial.

Art. 3º Conjuntamente con las cuentas y balance visado á que se refiere el artículo anterior, deberán presentar las empresas el certificado de haber entregado en tesorería el 50 % del producto bruto de la línea, ó en su defecto, el certificado de haber acreditado á los efectos de la garantía á favor del Gobierno, el expresado 50 % ó lo que espese su ley contrato.

Art. 4º. Verificada que sea por la contaduría general la operación aritmética del balance visado presentado por la empresa, el Ministerio del Interior decretará el pago de la garantía, computando ó devolviendo en su caso á la empresa el 50 % ó lo que corresponda del producto bruto de la línea férrea que por la ley debe descontarse, al abonar el Gobierno la garantía.

Art. 5º. Si del exámen posterior de las cuentas resultase que se ha abonado por razón de la garantía una cantidad mayor ó menor que la debida, la diferencia será abonada á quien corresponda en la liquidación del semestre siguiente, con más el interés estipulado por garantía.

Art. 6º Las cuentas á que se refiere al artículo 2º, comprenderán todos los gastos y entradas especificados en el decreto de 19 de Diciembre de 1876, aprobado por ley n. 961, salvo que la ley contrato de la empresa los modifique, en cuyo caso comprenderán los que ella determine.

Art. 7º. No se dará curso á ninguna solicitud que tenga por objeto el pago de garantía, sin que se hayan llenado las condiciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 8º. Cuando en la ley contrato de la concesión no se hubiese estipulado el tanto por ciento del producto bruto que la empresa puede emplear en gastos de explotación á los efectos del pago de la garantía por el Gobierno, él será fijado por el P. E. de acuerdo con la empresa, teniendo presente lo dispuesto al respecto por el decreto de 19 de Diciembre de 1876 incorporado á

la ley n.º. 961 y el tanto por ciento establecido en concesiones análogas.

Art. 9º. En el mes de Diciembre de cada año, toda empresa de ferro-carril que por la ley de su concesion tenga derecho de fijar las tarifas de acuerdo con el P. E., presentará á la Direccion general de ferro-carriles el proyecto de tarifas que desée implantar, acompañado de una memoria y cuadro estadístico de la misma linea en que base la tarifa ó su modificacion. En los ocho dias siguientes la direccion general de ferro-carriles dictaminará sobre ellas aconsejando al P. E. su aprobacion ó modificacion.

Art. 10º. Acordada una tarifa, no podrá ser cambiada sinó llenando igual trámite, y su aplicacion solo se hará efectiva vencido que sea el mes de aviso prévio que la ley general de ferro-carriles prescribe.

Si la modificacion de la tarifa fuera favorable al público, podrá acordarse que rija antes del mes. Tanto el informe de la empresa, al proponer las tarifas, como el de la direccion general de ferro-carriles y decreto aprobatorio, serán publicados en los periodicos de las localidades que ligue ó sirva la linea.

Art. 11º. Para la formacion de las tarifas, la direccion General de ferro-carriles tendrá presente: la estadística de la línea ferrea y la de lineas análogas; las necesidades de los centros poblados y comerciales que la línea debe servir; la conveniencia de fomentar las industrias nacionales y las riquezas naturales inexploradas por falta de vias de comunicacion; la formacion de centros agrícolas próximos á la via férrea, y en general, la uniformidad posible en las tarifas, que facilite al comercio su conocimiento y aplicacion.

Art. 12º. La direccion general de ferro-carriles formará anualmente cuadros estadísticos comparativos que contengan la cantidad y clase de carga trasportada por cada ferro-carril, la tarifa kilométrica que se haya aplicado y el costo tambien kilométrico que represente para

la empresa el transporte de pasajeros y mercaderías de mayor consumo ó esportacion.

Art. 13°. En los ferro-carriles no garantidos, la direccion general de Ferro-Carriles gestionará y en su caso acordará la formacion de tarifas bajo las mismas bases y teniendo presente los antecedentes á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 14°. Comuníquese, publíquese é insèrtese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÈ V. ZAPATA.

CREACION DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA DE
FERRO-CARRILES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1891

CONSIDERANDO:

1° Que los Ferro Carriles en explotacion y construccion representan, por su costo, una suma considerable de valores, y por su objeto, uno de los servicios mas importantes para el desenvolvimiento del país, su comercio y sus industrias, debiendo merecer por lo tanto una atencion preferente de los poderes públicos;

2° Que para prestarle atencion eficaz es necesario conocer con exactitud, todo lo que á los ferro-carriles se refiera, ya sea con relacion á los capitales invertidos en

ellos, su administracion ó rendimiento, ya sea con relacion á los servicios que deben prestar al país;

3º Que si bien la intervencion oficial autorizada por la ley, en los ferro-carriles garantidos, puede suministrar al Gobierno, antecedentes bastantes para fiscalizar su marcha y administracion, ella no es suficiente para hacer conocer los beneficios que rinden á sus dueños y al país todos los ferro-carriles existentes en la República, ni suministra sobre ellos, los datos necesarios que, comparados, puedan y deban indicar á las Empresas de ferro-carriles y al Gobierno los procedimientos á seguir en sus relaciones;

4º Que la falta de datos estadísticos, ha permitido á las Empresas fijar tarifas arbitrarias que el comercio resiste y que el Gobierno no puede apreciar si son razonables y justas;

5º Que tanto por ser de distintas clases las líneas férreas existentes como por ser erróneas las apreciaciones que precedieron á su concesion y construccion, es indispensable conocer los elementos de juicio que una buena estadística ferro-carrilera debe suministrar y—

6º Que para el fiel y eficaz cumplimiento de la ley general de Ferro-Carriles recientemente dictada, es conveniente formar la estadística de los Ferro-Carriles de la República, lo cual puede obtenerse sin gravámen para el Tesoro empleando el mismo personal que el presupuesto dá á la Direccion General,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º Créase una oficina de Estadística de Ferro-Carriles bajo la dependencia de la Direccion General.

Art. 2º La espresada oficina se compondrá de un Gefe (Ingeniero), de tres Inspectores Técnicos (Ingenieros de

Ferro-Carriles), de tres interventores administrativos y de dos auxiliares escribientes.

Art. 3º La estadística comprenderá todas las ramas de la Administración de los Ferro-Carriles declarados Nacionales por las leyes vigentes, y en cuanto sea posible la de los ferro-carriles provinciales.

Art. 4º Comprenderá especialmente :

- 1º La estension de los ferro-carriles Nacionales y las condiciones de su trazado, las obras en cada línea, su clase y material empleado en ellas.
- 2º Los gastos de construcción y renovación.
- 3º Los intereses y amortizaciones de los capitales invertidos.
- 4º El número, estado y costo del tren rodante.
- 5º Los trabajos ejecutados ó utilización de tren rodante.
- 6º Los accidentes habidos y sus causas.
- 7º Los gastos de explotación clasificados según las diferentes ramas de la Administración.
- 8º El movimiento de pasajeros y carga.
- 9º Los productos bruto y neto de las diferentes clases transportadas.
- 10º Los coeficientes de explotación especialmente de la tracción.
- 11º El número y sueldo de los empleados.
- 12º El fondo de reserva y finanzas en general.

Art. 5º La oficina de estadística reunirá á los datos que enumera el artículo anterior, los que se refieran al comercio, industria, agricultura y población, y los que á su juicio puedan ser necesarios para deducir, por comparación ó combinación de sus resultados, las reglas y leyes á que han de sujetarse los ferro-carriles en su administración.

Art. 6º Autorízase á la oficina de estadística para pedir á las reparticiones de la Administración Nacional y á las Administraciones de ferro-carriles Nacionales, todos los datos que necesitare para el desempeño de su cometido.

Las reparticiones nacionales y las Administraciones de ferro carriles Nacionales deberán á su vez suministrar los datos que se les pida para la formacion de la Estadística.

Art. 7º La oficina de estadística dictaminará en todos los asuntos referentes á la formacion de tarifas de ferro-carriles y organizacion del servicio de explotacion, debiendo basar sus informes en los coeficientes ó unidades estadísticas que al efecto hubiere deducido.

Art. 8º La oficina de estadística presentará anualmente á la Direccion General de Ferro-Carriles una memoria en que hará constar los trabajos llevados á cabo y los resultados obtenidos.

Art. 9º La Direccion General de Ferro-Carriles pondrá antes del 1º de Enero próximo y dentro de su presupuesto, el personal que ha de componer la oficina de estadística, de conformidad á lo establecido en el Art. 2º de este decreto.

Art. 10 Comuníquese, publíquese, é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

JURISDICCION DE FERRO-CARRILES

Éxmo señor:

La nota del gerente del ferro-carril de Buenos Aires á Ensenada que la Direccion general de ferro-carriles nacionales elevó á la consideracion de V. E., solo puede haberse producido por un desconocimiento absoluto de la constitucion y leyes del país, en que el señor gerente desempeña sus funciones de administrador de aquella lí-

nea. Conviene ante todo abrir entónces el texto de aquellas leyes fundamentales, ante cuyo régimen desaparece el supuesto conflicto invocado.

El art. 31 de la Constitución Nacional declara que—
« Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su con-
« secuencia se dicten, y los tratados con las potencias
« extranjeras, son la suprema ley de la Nación;» y agrega,
« las autoridades de cada provincia están obligadas á
« conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion
« en contrario, que contengan las leyes ó Constituciones
« provinciales. »

En ejercicio de su alta atribucion constitucional, el H. Congreso dictó desde su primera época leyes sobre ferrocarriles, leyes de una importancia capital, pues su tendencia era garantizar la seguridad de la vida é intereses de todos los habitantes de la república.

La ley de ferrocarriles, de 18 de Setiembre de 1872, ya prescribía que todos los ferrocarriles existentes, ó que en adelante se construyan en la república, están sujetos á la inmediata inspeccion y vigilancia de las autoridades de la Nación—«y sus empresas, administraciones ó direcciones, al cumplimiento de la expresada ley y las que
« en lo sucesivo sancione el Congreso ».

No ha podido, pues, ser una sorpresa para el gerente del ferrocarril á la Ensenada—una inspeccion sancionada y vigente por espacio de cerca de veinte años. Pero es talvez el largo período de tiempo transcurrido lo que pudo inducir á creerla desusada. La ley general de ferrocarriles nacionales de 24 de Noviembre de 1891, vino á restituir á sus disposiciones su primitivo vigor.

El inciso 3º del art. 2º de esa ley incluye entre los ferrocarriles nacionales sujetos á su régimen « los que
« ligen la Capital ó un territorio federal con una ó más
« provincias ó territorios. »

No es necesario entrar á detallar las prescripciones de esa ley, que somete á su régimen, segun el art. 1º, la construccion y explotacion de todos los ferrocarriles de la república. Basta al objeto recordar las atribuciones

que el título 4º confiere á la Direccion general para velar por el servicio, corregir sus defectos, imponer las penas, expedir las instrucciones á los inspectores y requerir de las empresas cuantos datos sean necesarios para habilitarla á desempeñar sus funciones y cumplir los fines de su institucion.

En cumplimiento y ejecucion de esta ley—el decreto de V. E. de 19 de Diciembre de 1891 reunió las inspecciones técnica y administrativa con las atribuciones detalladas en los artículos 2º y 3º, entre las que menciona expresamente la observancia de las leyes y disposiciones vigentes, allí citadas.

El gerente del ferro-carril á la Ensenada, teniendo el deber de conocer y acatar estas disposiciones, bajo la sancion penal prescrita en el art. 80 de la ley general de ferro-carriles nacionales—no ha podido legalmente escusar ni eludir su cumplimiento con las invocadas órdenes en contrario del Departamento de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires.

Pareciendo, no obstante el texto explícito de las disposiciones citadas que el art. 31 de la Constitucion nacional declara ley suprema de la Nacion, que el gerente del ferro-carril hubiese procedido sin espontaneidad y bajo la presion de las órdenes prohibitivas del Departamento de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires, opino que V. E. sin imponer por ahora las penas prescritas en el art. 80 contra los directores, administradores ó infractores de la ley de ferro-carriles nacionales, debería disponer:

1º Se haga saber al gerente del ferro-carril á la Ensenada por intermedio de la Direccion general de ferro-carriles nacionales, cumpla en el dia lo dispuesto bajo formal apercibimiento.

2º Se comuniquen la resolucion de V. E. al P. E. de la Provincia de Buenos Aires, por medio de oficio, á los efectos que haya lugar.

Buenos Aires Marzo 25 de 1892.

SABINIANO KIER.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1892.

Acéptase como resolucion, el precedente dictámen del señor Procurador General de la Nacion.

Hágase saber por nota al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires con transcripcion de la vista, y á la Direccion general de ferro-carriles para su inmediato cumplimiento; publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

CREACION DE LA INSPECCION TÉCNICA DE FERRO-CARRILES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1891.

Habiendo el presupuesto para el año próximo trasladado á la Direccion General de Ferro-Carriles la Inspeccion técnica de las líneas en explotacion, y siendo conveniente distribuir el personal de inspeccion é intervencion en los ferro-carriles y fijarles sus atribuciones á fin de que la ley Nacional número 2873 de 24 de Noviembre del Corriente año, pueda ser debidamente cumplida,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La inspeccion técnica y administrativa de los

ferro-carriles en explotacion y la estadística, formarán una reparticion que será dirigida por un Gefe, Ingeniero. El personal de la oficina de estadística y el de la inspeccion técnica y administrativa dependerá de esta oficina.

Art. 2º La contabilidad y Control y la Intervencion en la Contabilidad de los ferro-carriles formarán otra reparticion que será dirigida por un Gefe contador. El personal de la actual oficina de Contabilidad y Control y los Interventores en los ferro-carriles dependerán de esta oficina. Es entendido que ambas reparticiones dependerán á su vez de la Direccion General.

Art. 3º Mientras no se dicte el Reglamento definitivo é instrucciones que han de regir á estas oficinas, se sujetarán á las leyes y disposiciones siguientes en la parte en que no estuviesen derogadas y en que fueren pertinentes.

(a) Ley general de Ferro-Carriles número 2873 de 24 de Noviembre ppdo.

(b) Ley número 2274 de 21 de Julio de 1888 creando la Direccion de Ferro-Carriles.

(c) El Código de Comercio en lo que sea aplicable á los Ferro-Carriles y sus empresas.

(d) Las Leyes contratos sobre concesion de ferro-carriles.

(e) Ley número 2835 de 6 de Octubre ppdo. y decreto reglamentario de 20 del mismo mes y año.

(f) Ley número 961 de 15 de Octubre de 1878 y reglamento de 4 de Febrero de 1876 aprobado por decreto de 19 de Diciembre del mismo año é incorporado á la misma ley.

(g) Decreto de 3 de Diciembre del corriente creando la estadística de los ferro-carriles Nacionales y—

(h) Decreto de 7 de Julio ppdo.

Art. 4º La Direccion General de F. C. presentará oportunamente al Ministerio del Interior las Instrucciones detalladas á que deben sujetarse los interventores ó

inspectores de los ferro-carriles y el Reglamento interno para sus oficinas.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

NOMBRAMIENTO DE VOCALES DE LA DIRECCION GENERAL
DE FERRO-CARRILES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

Vista la precedente nota en que la Direccion de Ferro-Carriles manifiesta que los Vocales que forman parte de ella han resuelto poner sus respectivos puestos á disposicion del P. E. en virtud de lo establecido en el decreto de 21 de Diciembre de 1891; y—

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto dispone que las comisiones que por la ley ó decreto de su creacion no tengan tiempo fijo de duracion se renovarán anualmente por mitad, lo que importa fijar en dos años el período de su nombramiento;

Que los miembros de la Direccion de Ferro-Carriles han permanecido en sus puestos durante un tiempo mayor, no siendo equitativo exigir de su patriotismo que

sigan desempeñando gratuitamente durante un nuevo período, funciones que requieren una dedicacion especial,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vocales de la Direccion de Ferro-Carriles á los señores Senador Dr. Miguel M. Nougués, Diputado Arturo Castaño, Ingeniero Don Cárlos Stegman, Don Santiago Alcorta, Doctor José A. Terry y Don Arístides Villanueva.

Art. 2º Hágase saber á los miembros cesantes el agradecimiento del Gobierno por los notorios y señalados servicios que han prestado á la Nacion en el desempeño del cargo confiado á su competencia.

Art. 3º La Direccion de Ferro-Carriles practicará oportunamente el sorteo de los Vocales que deban cesar el primer año, á fin de que siga haciéndose anualmente la renovacion ordenada por las disposiciones vigentes.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Organizacion del Liceo Telegráco Argentino

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 8 de 1891.

Visto lo solicitado, el proyecto de reorganizacion adjunto del Liceo Telegráfico Argentino y los informes producidos en este espediente,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el proyecto de reorganizacion dado por la Direccion General de Correos y Telégrafos al Liceo Telegráfico Argentino, como igualmente el plan de estudios, programa, etc., adjuntos, y acéptase la transferencia hecha á favor de D. Domingo Toro Martinez, quien se hará cargo de la Direccion del citado establecimiento, en sustitucion de D. José L. Arancibia Rubio que lo desempeñaba.

Art. 2º Comuníquese, públíquese, insértese en el R. Nacional y vuelva á sus efectos á la Direccion de su

procedencia, debiendo remitir por duplicado al Ministerio los documentos adjuntos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Autorizacion para invertir ps. 13.893,36 en la variante de la línea telegráfica entre Rio Colorado y Los Pozos.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Visto lo solicitado, el proyecto adjunto y los informes producidos,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA :

Art. 1º Autorízase á la Direccion General de Correos y Telégrafos para invertir hasta la suma de \$ 13.893,36, trece mil ochocientos noventa y tres pesos con treinta y seis centavos mqn, en los gastos que demande la construccion de la variante de la línea telegráfica entre Rio Colorado y Los Pozos, cuya longitud aproximada se fija por el Ingeniero Anasagasti en 54 kilómetros. Este desvío se hará bajo la direccion del mencionado Inge-

niero, y la suma autorizada se imputará á las acordadas por leyes especiales para construcciones de líneas telegráficas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Nacional, tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN CARBALLIDO.

NICOLÁS LEVALLE.

Concesion á los Sres. Tornquist y C^a. en representacion de la compañía telegráfica Centro y Sud Americana de Nueva York para la construccion de una línea telegráfica desde Buenos Aires á Chile.

Departamento del Interior.

Buenos Aires Setiembre 25 de 1891.

Visto lo solicitado por los recurrentes y los informes producidos en este espediente,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Concédese á los Sres. Ernesto Tornquist y C^a,

representantes de la Compañía Telegráfica Centro y Sud Americana de Nueva York el permiso necesario para construir una línea telegráfica de dos conductores que partiendo de la ciudad de Buenos Aires, atravesase la Cordillera y llegue á Chile, pasando por las ciudades de Villa Mercedes (San Luis) y Mendoza, mediante las bases y condiciones establecidas en el proyecto de contrato formulado por la Direccion de Correos y Telégrafos, que se reducirá á escritura pública una vez que sean aprobados por el P. E. las memorias y planos definitivos correspondientes.

Art. 2º Comuníquese y vuelva á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Aprobacion del contrato celebrado con el ingeniero Luis V. Noailles para la construccion y explotacion de una línea telegráfica desde la Capital federal á la frontera de Chile.

CONTRATO.

Art. 1º El Ingeniero Luis Valiente Noailles construirá y explotará una línea telegráfica de 2 conductores, que partiendo de la ciudad de Buenos Aires llegue á la frontera de Chile siguiendo la traza del F. C. al Pacífico hasta Villa Mercedes (San Luis); desde este punto por la del Gran O. Argentino pasando por San Luis y Villa de la Paz hasta Mendoza; de Mendoza á la Frontera de Chile

por Uspallata, Punita de las Vacas y Puente del Inca, siguiendo la traza del F. C. Trasandino.

Art. 2º Las obras serán comenzadas dentro de los seis meses subsiguientes á la celebracion de este contrato y terminadas á los dos años de iniciadas.

Art. 3º La línea telegráfica se explotará sin privilegio alguno.

Art. 4º Estará destinada única y exclusivamente al servicio internacional, no pudiendo bajo ningun pretesto hacer el servicio interno.

Art. 5º Todos los telegrafistas serán nativos de la República Argentina.

Art. 6º La Empresa Telegráfica estará sujeta á la fiscalizacion del Gobierno Nacional por intermedio de la Direccion General de Correos y Telégrafos, en la misma forma que se practique por los Inspectores Técnicos y Administrativos en las líneas de propiedad de la Nacion.

Art. 7º Cuando la línea corte á una línea Nacional, deberá colocar sus conductores debajo, y los trabajos serán hechos por cuenta de la Empresa que representa el señor Valiente Noailles, á completa satisfaccion de la Direccion General de Correos y Telégrafos.

Art. 8º El P. E. acuerda á la Empresa:

1º La exoneracion de derechos por los materiales necesarios para la construccion de la línea durante 10 años á partir de la fecha de este contrato.

2º El derecho de construir la línea á lo largo de los caminos nacionales, si fuese necesario en algun punto del trazado propuesto; pero siempre de una manera que no entorpezca el servicio general del público.

3º El derecho de usar y disponer de la parte de tierra de la Nacion que atraviesa la línea y que sea necesaria para la construccion de ella y para su servicio.

4º El derecho de tomar las maderas y piedras que en esas tierras nacionales encontrase y fuese necesario para la construccion de la línea ó estaciones.

Art. 9º Las estaciones no podrán estar á una distancia menor de 25 kilómetros una de otra.

Art. 10º Para el paso de la línea al través de propiedades particulares ó de ciudades, la Empresa se ajustará á las prescripciones del Capítulo 2º de la ley de Telégrafos.

Art. 11º La Empresa no podrá transmitir su concesion sin permiso prévio del P. E.

Art. 12º Antes de entregar la línea al servicio público someterá á la consideracion del P. E. su Reglamento interno, que solo podrá ser aprobado si se halla conforme con la ley de Telégrafos y las estipulaciones de este contrato.

Art. 13º La Empresa no podrá variar sus tarifas sin la prévia aprobacion del P. E. segun el artículo 6º de la ley de Telégrafos.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1891.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1891.

Visto lo solicitado, los informes producidos y el proyecto de contrato formulado por la Direccion General de Correos y Telégrafos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el contrato adjunto que corre á fojas 7 y 8 por el cual se concede al Ingeniero Don Luis Valiente Noailles la autorizacion que

solicita para construir y explotar por su cuenta una línea telegráfica, que arrancando de esta Capital termine en el límite fronterizo con Chile y cuyo trazado se establece en este expediente, bajo las condiciones establecidas en el contrato, ley y disposiciones que rigen la materia.

Art. 2º Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese y pase á sus efectos á la Escribanía Mayor de Gobierno.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Reconstrucción de la línea telegráfica de Santa Fé á Reconquista

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 5 de 1892.

Vistas las consideraciones aducidas en este expediente,

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros. —

DECRETA :

Art. 1º Autorízase á la Dirección de Correos y Telégrafos para invertir hasta la suma de (\$ 15000) quince mil pesos, en la reconstrucción de la línea telegráfica de Santa Fé á Reconquista, debiendo imputarse este

gasto en la siguiente forma: diez mil pesos á la ley número 2380 y cinco mil á la número 2244.

Art. 2º Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómese razon en la seccion de Contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ESTANISLAO ZEBALLOS.

JUAN BALESTRA.

V. F. LOPEZ.

N. LEVALLE.

Provision de timbres postales á las Oficinas Nacionales.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

CONSIDERANDO:

1º Que es indispensable y urgente dispongan las Oficinas Públicas de la Nacion de los timbres necesarios para el franqueo de la correspondencia;

2º Que la ley de Presupuesto no asigna partida para su adquisicion; y—

3º Que, si bien la Ley de Tarifas postales y Telegráficas establece que las Oficinas Nacionales abonarán su

importe en efectivo, queda reservado al P. E. determinar la época en que deba hacerse el pago,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA :

Art. 1º La Direccion General de Correos y Telégrafos continuará suministrando á las Oficinas Nacionales los timbres de franqueo que necesiten para su correspondencia, en vista de los pedidos que dirijan á ella los Gefes respectivos y llevará mensualmente á cada Ministerio una planilla documentada de la provision hecha en el mes anterior á él y sus dependencias para el abono consiguiente.

Art. 2º Los Gefes de Oficina y Encargados del franqueo quedan personalmente responsables del debido uso de los timbres que reciban, los que se emplearán única y exclusivamente en el franqueo de la correspondencia del servicio público nacional.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

Impresion de valores postales—Contrato con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco

PROYECTO DE CONTRATO

La Direccion General de Correos y Telégrafos de la República Argentina por una parte, y la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato para la impresion de valores postales, con sujecion á las siguientes condiciones:

1º La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco se compromete á proveer á la Direccion General de Correos, los siguientes valores:

200.000.000 de estampillas,

2.000.000 sobres de dos tamaños, en partes iguales.

2.500.000 tarjetas postales,

2.500.000 cartas postales,

17.500.000 fajas para impresos.

La Direccion General de Correos y Telégrafos hará semestralmente sus pedidos de valores postales, con arreglo á las necesidades del servicio, y la compañía contratante se compromete á ponerlos á disposicion de aquella, en entregas parciales que empezarán á efectuarse 30 dias despues de la orden, debiendo terminarse las entregas dentro de los 90 dias subsiguientes.

La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco incurrirá en una multa de doscientos pesos m/n por cada semana de retardo en la entrega en el plazo estipulado.

2º La Direccion General de Correos abonará á la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco los valores postales enumerados en el artículo 1º con arreglo á la siguiente tarifa:

ESTANDO EL ORO ENTRE

	100 y 199	200 y 299	300 y 399	400 y 499	500 y 599
Estampillas el millar	0.76	0.85	0.93	1.02	1.10
Sobres.....	10	13.50	18.50	23	27.50
Fajas de 8 por 25 cent.	1 75	2.75	3.75	4.25	5.50
Fajas de 11 1/2 por 28	2.75	4 20	5.50	7	8.80
Tarjetas postales.....	3.50	5.50	7.50	9	11
Tarjetas dobles.....	7	11	15	18	22
Cartas postales.....	8	11.50	15	19	24

Para la fijacion del precio se tomará como base á los efectos de la aplicacion de la tarifa que precede, el valor del oro en la Bolsa el último dia del mes de la entrega.

Si el precio del oro excede del 500 se observará para la aplicacion de los precios, la misma proporcion establecida en la mencionada tarifa.

3º La impresion de las estampillas será hecha sobre plancha de acero—taille douce—y la de los sobres, fajas, cartas y tarjetas postales sobre cobre, impresion relieve tipográfico.

4º Las estampillas se harán conforme á los tres modelos que se agregan á este contrato firmados por ambas partes contratantes y dentro de estos tipos se imprimirán todos los otros valores postales, modificándose solo en cuanto á los valores indicativos del precio y el color; pero si por cualquier circunstancia imprevista ó fuerza mayor hubiese que hacer algun nuevo tipo, la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco grabará la matriz y planchas al mismo precio determinado en el art. 5º, debiendo someter previamente á la Direccion General de Correos los dibujos correspondientes hasta que ésta acepte el tipo ó los tipos que sean de su agrado.

5º La Direccion General de Correos abonará á la Compañía contratista la cantidad de trescientos pesos oro se-

llado, por cada una de las planchas matrices, abonando además cien pesos oro sellado por cada alteracion en el valor de las estampillas, y éstas planchas se entregarán á la Direccion General de Correos una vez concluida la impresion de los valores contratados, si así lo exigiera la misma.

El importe de estas matrices y el de las variaciones de valores será abonado á la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, en doce mensualidades, no debiendo exceder éstas de 180 \$ oro, contados desde el dia de la aprobacion de las pruebas respectivas, para cuyo efecto la Direccion General de Correos dará un conforme que se agregará á la cuenta respectiva.

Es bien entendido que las variaciones de que se habla en los incisos que preceden se estienden solo á las motivadas por órdenes de la Direccion General de Correos, pero de ningun modo á las que provengan de desgaste por el uso de los cuños primitivos, cuya reparacion ó fabricacion nueva será por cuenta exclusiva de la Compañía Impresora.

6º Las estampillas deberán ser nítidamente impresas en hojas que contengan cien sellos cada una, debiendo estar separadas unas de otras por una perforacion perfecta y el dorso perfectamente engomado.

7º Las tintas que se empleen para la impresion de las estampillas y demás valores serán de la mejor calidad y el tiraje de cada valor deberá hacerse del color que la Direccion General adopte, á cuyo efecto ésta firmará por duplicado la muestra aceptada, quedando un ejemplar en poder de la Compañía y otro en el de la Direccion General.

Si las impresiones fueran de un matiz distinto al aceptado, la Direccion General tendrá el derecho de rechazarlas á costa de la Compañía, procediéndose á su inutilizacion en la forma prescripta en el art. 8º.

Si se tratase de estampillas la Compañía deberá además abonar á la Direccion General el valor del papel que se

le hubiese entregado con excepcion de los pliegos de maculatura.

Estas mismas disposiciones serán aplicables si se rechazasen estampillas por estar mal perforadas ó mal engomadas.

8º El papel para las estampillas será suministrado por la Direccion General de Correos, y la Compañía no podrá imprimirlas en otro papel, salvo caso de fuerza mayor; en cuyo caso será indispensable un decreto previo de la Direccion General, autorizando la impresion en otro papel.

El papel será contado por un empleado del Correo y otro de la Compañía, dando éste un recibo por el número de hojas recibidas, debiendo devolverse esas mismas hojas impresas, al empleado del Correo, quien las anotará nuevamente con la intervencion de la Compañía en un libro que al efecto se llevará.

Las hojas que se inutilizase por rotura ó mala impresion, serán igualmente anotadas en el mismo libro á descargo de la Compañía, debiendo ser destruidas por el fuego en el local mismo, en presencia del empleado que designe la Direccion General de Correos, labrándose el acta correspondiente por las personas que intervinieren.

Trimestralmente la Direccion General mandará hacer un balance del papel impreso ó en blanco que exista en poder de la Compañía, levantándose igualmente el acta correspondiente.

9º En los demás valores postales será por cuenta de la Compañía, no sólo la impresion, sino tambien los materiales sobre que ella se haga.

Los sobres, fajas, tarjetas y cartas postales serán hechos conformes con el papel y cartulina que se agrega á este contrato bajo los números 1 á 5 suscritas por ambas partes contratantes.

10º Los timbres deberán acondicionarse en paquetes de quinientas hojas y separadamente cada cien por una faja que indique la cantidad de su contenido. Los sobres deberán ser acondicionados en cajas de carton, conteniendo

mil en cada una de ellas y separadas cada 25 por medio de una faja divisoria.

Las cartas y tarjetas postales serán acondicionadas en paquetes de 100 y divididas por medio de una faja.

Las fajas para impresos se acondicionarán en cajas de carton conteniendo cada una mil y subdivididas en paquetes de 25 en la forma determinada para las cartas y tarjetas postales.

11° Cuando se termine un tiraje, las planchas serán guardadas en una caja de fierro especial que tendrá cerradura de combinacion de dos llaves, de las cuales, una estará en poder de un agente de la Direccion y la otra en poder del Directorio de la Compañía, de manera que solo en presencia de ambas partes pueda abrirse, y quedará depositada dicha caja de fierro en el Tesoro de la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.

Además se hará un inventario bien detallado de las planchas depositadas, que será firmado en tres ejemplares por el agente representante de la Direccion General y el Director General de la Compañía, ó su reemplazante, de los cuales uno será guardado en la misma caja, otro por la Direccion General y el tercero por el Director de la Compañía.

12° Para los fines de la impresion el Agente de la Direccion General entregará á la Compañía las planchas necesarias respectivas contra un recibo firmado por él en un libro especial, que dé cuenta de las salidas y entradas de las diferentes planchas, el que será guardado en la misma caja.

13° La Compañía hará la impresion en sus departamentos especiales destinados á la impresion de valores. Además se guardarán en depósito separado el papel, sobres, papel para fajas, cartulina y demás materiales, llevándose un libro especial en el que será anotado el movimiento de entradas y salidas de dichos materiales, el que estará á disposicion del Agente de la Direccion General de Correos, siempre que éste lo exija, para su revision.

14º Para los fines de un control severo la Compañía prestará á la persona designada por la Direccion General como agente inspector, toda clase de facilidades para el buen desempeño de sus funciones, pudiendo dicho agente vigilar la impresion siempre que lo crea conveniente.

15º Una vez terminada la confeccion de los valores postales y acondicionados con arreglo al art. 10, la Compañía hará entrega de ellos á un representante debidamente autorizado de la Direccion General de Correos, el cual dará un recibo conforme por las cantidades entregadas, el que debe acompañarse á la cuenta respectiva para su cobro.

16º Para los efectos de la cobranza, la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco presentará mensualmente las cuentas á la Direccion General, munidas de los respectivos recibos otorgados por el representante de la misma, la que las mandará liquidar y abonar al contado.

Pasando el término de un mes sin haberse efectuado el pago, la Direccion General pagará además el interés corriente en plaza.

17º Queda entendido que durante la vigencia de este Contrato será únicamente la Compañía Sud-Américaana de Billetes de Banco la que proveerá de todos los valores postales á la Direccion General de Correos y Telégrafos, siempre que el trabajo sea entregado en las condiciones en él estipuladas.

18º La Compañía contratista remitirá á la Direccion General de Correos, junto con la primera entrega que haga de cada valor, el número de éstos que aquella le indique con la palabra «Muestra» impresa en cada uno de ellos.

19º En garantia del cumplimiento de éste contrato, la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco depositará el 10 % del importe calculado del pedido, que para cada semestre, le solicite la Direccion General.

20º El presente contrato empezará á rejir desde el dia 15 de Enero de 1892.

En fé de lo cual firmamos tres de un tenor y á un solo efecto, en Buenos Aires Capital Federal de la República, á catorce dias de Enero del año mil ochocientos noventa y dos.

RODOLFO LAAS.

C. CARLÉS.

Pedro H. Elicagaray
Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1892.

Visto los informes producidos en este expediente y lo aconsejado por la Contaduria General,

El Presidente de la Republica en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el presente contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y la Compañia Sud-Americana de Billetes de Banco, quien se compromete á hacer la impresion de los valores postales que necesite la Direccion citada, sujetándose en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómesese razon en la seccion de Contabilidad de este Minis-

terio y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

V. F. LOPEZ.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

Aprobacion de contratos para el transporte de correspondencia

DE SALTA Á TALA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1891.

Vistos los informes producidos, apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Juan Herrera, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correo á caballo en la línea de Salta á Tala y puntos del tránsito, mediante la subvencion mensual de (\$ 70 mñn.) setenta pesos mñn., por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N., tó-

mese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE GUAMINÍ Á TRENQUE-LAUQUEN

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1891.

Vistos los informes producidos, apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Serviliano Torres que se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerias, en la línea de Guaminí á Trenque-Lauquen, pasando por Dehesa, mediante la subvencion mensual de de \$ 80 mñn., por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N., tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su cumplimiento á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE SANTO TOMÉ Á SANTA FÉ

Departamento del Interior.

Buenós Aires, Mayo 30 de 1892.

Vistos los informes producidos, apruébase hasta tanto sea sacado á licitacion, el adjunto proyecto de contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Crispin Candiotti, quien se compromete á efectuar el trasporte de la correspondencia por mensajerías de Santo Tomé á Santa Fé, y vice-versa, mediante la subvencion mensual de 115 \$ m/n., por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N., tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA ESTACION RIO 1º Á SANTA ROSA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

Vistos los informes producidos, apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de

Correos y Telégrafos y D. Gregorio M. Gordillo, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerías en la línea de la Estacion Rio 1º á Santa Rosa, mediante la subvencion mensual de (70 ps.) setenta pesos m/n., por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N., tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA

DE CHUMBICHA Á ANDALGALÁ Y TINOGASTA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

Vistos los informes producidos—

El Presidente de la República, en acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Don Victoriano Barros, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por sillas correos, en la línea de Chumbicha á Andalgalá y Tinogasta, mediante la subvencion mensual de (800 $\frac{m}{n}$) ochocientos pesos $\frac{m}{n}$ por el

término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

V. F. LOPEZ.

JUAN CARBALLIDO.

N. LEVALLE.

DE BELLE VILLE Á CAÑAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 22 de 1891.

De conformidad con lo solicitado en este espediente y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Don José Bello, para el traspote de la correspondencia por Correos

á caballo, entre Belle Ville y las Cañas tocando en Colonia Rodriguez, Saladillo y Lobaton por el término de un año y mediante la subvencion mensual de cuarenta pesos (\$ 40) con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Insértese en el R. N. comuníquese, publíquese, tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE PASO DE LOS LIBRES Á MONTE CASEROS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Vistos los informes producidos,

El Presidente de la República--

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion de Correos y Telégrafos y Don Agustin Segovia, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correos á caballo, entre Paso de los Libres y Monte Caseros, mediante la subvencion mensual de 40 pesos $\frac{m}{n}$ por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Insértese en el R. N., publíquese, comuníquese, tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE TRES ARROYOS Á BAHIA BLANCA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 21 de 1891

Visto los informes producidos en este espediente y lo aconsejado por la Contaduria General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase provisoriamente el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D Santiago Borelli quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensagerias, mediante la subvencion mensual de (100 \$) cien pesos $\frac{m}{n}$ y de acuerdo con las bases y condiciones establecidas en su respectivo contrato.

Art. 2º La Direccion General de Correos y Telégrafos licitará en la forma de práctica el presente servicio para la conduccion de la correspondencia en la línea de Tres Arroyos por Bahía Blanca, pasando por las Mostazas de conformidad con lo establecido por la ley de Contabilidad.

Art. 3º. Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese y vuelva á la Direccion de su procedencia para su cumplimiento.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.
EDUARDO COSTA.
V. F. LOPEZ.
JUAN CARBALLIDO.
NICOLÁS LEVALLE.

DE PARANÁ A ANTONIO TOMÁS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

Vistos los informes producidos y lo aconsejado por la Contaduría General,

El Presidente de la Republica en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Don Alberto Broin quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensagerias y á caballo en la línea terrestre desde Paraná hasta Villa Urquiza, Cerrito y Antonio Tomás (Provincia de Entre-Rios), mediante la subvencion mensual de (\$ 200 $\frac{m}{n}$) doscientos pesos moneda

nacional por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Insértese en el R. N., comuníquese, publíquese, tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

V. F. LOPEZ.

JUAN CARBALLIDO.

NICOLAS LEVALLE.

DE COLONIA ROMAY Á PUERTO DE MAL ABRIGO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 31 de 1891.

Vistos los informes producidos en este expediente,

El Presidente de la Republica—

DECRETÁ:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Don Teófilo Romay para efectuar el transporte de la correspondencia entre la Colonia Romay y el Puerto del Mal Abrigo en combinacion con los vapores del Rio Paraná, mediante

la subvencion mensual de (60 \$) sesenta pesos $\frac{m}{n}$ por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Insértese en el R. N., comuníquese, publíquese y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE POSADAS Á SANTO TOMÉ Y DE CONCEPCION DE LA
SIERRA Á SAN JAVIER

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 31 de 1891.

Visto lo solicitado en este espediente y los informes producidos por la contaduría general,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Pedro Avalía quien se compromete á efectuar el trasporte de la correspondencia por mensajerías y correos á caballo en las líneas siguientes: 1º (mensajerías) desde Posadas á Santo Tomé y puntos de tránsito; 2º (correo á caballo) desde Concepcion de la Sierra á San Javier y puntos de tránsito, mediante la subvencion mensual de cuatrocientos pesos m/n , por el término de un año

y con sujecion á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Publíquese, insértese en el R. N. comuníquese y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

VICENTE F LOPEZ.

EDUARDO COSTA.

JUAN CARBALLIDO.

NICOLÁS LEVALLE.

DE SAN LUIS Á LA ESTACION DEL FERRO-CARRIL.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1891.

De conformidad con lo solicitado en este espediente y lo informado por contaduria general,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y la Compañía Nacional de Trasportes, para conducir la correspondencia entre la administracion de San Luis y la

Estacion de F. C. mediante la subvencion mensual de (50 ps.) cincuenta pesos mñn, por el término de un año y con sujecion á las condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÈ V. ZAPATA.

DE SAN JAVIER Á RECONQUISTA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1891.

Vistos los informes producidos en este espediente,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la direccion General de Correos y Telégrafos y D. Daniel Long para efectuar el transporte de la correspondencia entre San Javier y Reconquista, pasando por Francesa, Alejandra y Romay mediante la subvencion mensual de (70 ps.) setenta pesos mñn, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N. y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE BELLE VILLE Á LAS TUNAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1891.

Vistos los informes producidos,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la direccion General de Correos y Telégrafos y D. José Bello, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerías, en la línea de Belle Ville á Las Tunas y puntos de tránsito, mediante la subvencion mensual de (100 ps.) cien pesos mín, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidos en el contrato respectivo.

Art. 2º. Comuníquese, insértese en el R. N., tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su

conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN CARBALLIDO.

NICOLÁS LEVALLE.

DE ARRECIFES AL SAITO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1891.

Vistos los informes producidos y lo aconsejado por la Contaduria General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase á contar del 1º de Noviembre de 1889 el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Rafael Santo, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerias en la línea de Arrecifes al Salto mediante la subvencion mensual de (150 ps.) ciento cincuenta pesos mñn, debiendo la citada Direc-

cion proceder á la brevedad posible á sacar á licitacion dicho servicio.

Art. 2º Insértese en el Registro Nacional, publíquese, comuníquese, tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

JUAN CARBALLIDO.

VICENTE F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

DE JACHAL Á IGLESIA

Departamento de Interior.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1891.

Atento lo solicitado en este espediente y lo informado por Contaduria General,

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Manuel R. Ruiz quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correos á caballo entre Jachal ó Iglesia, mediante la subvencion mensual de (65 ps.) sesenta y cinco pesos mñn, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómesese razon en la seccion de contabili-

dad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE SAN JUAN Á GUANDACOL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

Visto lo expuesto y los informes producidos,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Manuel Rodriguez Ruiz, quién se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerías y correos á caballo, en la línea de San Juan á Jachal y de este punto á Guandacol (Rioja), pasando por Pampa del Chañar, Juaco, Lomar, Pampa Vieja y demas puntos de tránsito, mediante la subvencion mensual de 440 pesos por el término de un año y con sujecion á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º. Insértese en el R. N., publíquese, comuni-

quese y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.
EDUARDO COSTA.
VICENTE F. LOPEZ.
JUAN CARBALLIDO.
NICOLÁS LEVALLE.

DE CHAJARÍ Á SAN JOSÉ DE FELICIANO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

Visto lo espuesto en este expediente y lo informado por Contaduria General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telegrafos y los Sres. Manuel Rioja y C^a. para el transporte de la correspondencia por mensajerias en la linea de las Estaciones Chajarí á San José de Feliciano, mediante la subvencion mensual de ochenta y cinco pesos mⁿ. por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el mismo contrato.

Art. 2º. Comuníquese, insértese en el R. N. tomése razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

NICOLAS LEVALLE.

V. F. LOPEZ.

EDUARDO COSTA.

JUAN CARBALLIDO.

DE LA ESTACION PERICO Á PERICO DE SAN ANTONIO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1891.

De conformidad con lo solicitado en este espediente y los informes producidos por Contaduría General—

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º. Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Don Domingo Ortiz, quién se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correos á caballo, en la linea de Estacion Perico y Perico de San Antonio, pasando por Perico del Cármen mediante la subvencion mensual de

(40 \$) cuarenta pesos mñn. por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Comuníquese, etc. y pase á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE CATAMARCA Á SAN PEDRO

Departamento del Interior.

Buenos Aires Setiembre 15 de 1891.

De conformidad con lo espuesto en este expediente y los informes producidos por las Contaduría General:

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telegrafos y Don Erasmo Correa, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correos á caballo en la linea de Catamarca á San Pedro pasando por Portezuelo, Amadores y demas puntos de transito, mediante la subvencion mensual de (60 \$) sesenta pesos mñn. por el termino de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Insértese en el R. N. etc. y pase á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE PARANÁ AL PUERTO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1891.

Visto los informes producidos,

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Don Fidel Córdoba, representante de la Compañía Expreso Villalonga, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correos en la linea de la Oficina Central del Paraná, hasta la Oficina Urbana del Puerto (muelle) y vice-versa, mediante la subvencion mensual de (\$ 60) sesenta pesos m/n. por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Insértese en el R. N. etc., tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE CAUCETE A VALLE FERTIL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1891.

Visto los informes producidos—

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Di-

reccion General de Correos y Don José Espinosa quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correos á caballo, en la línea de Cauçete á Valle Fértil y puntos de tránsito, mediante la subvencion mensual de (60 \$) sesentas pesos mñn. por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Insértese en el R. N. etc. tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE GOYA Á PASO DE LOS LIBRES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1891.

De acuerdo con lo solicitado en este espediente y los informes producidos,

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros—

DECRETA :

Art. 1º. Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Dn. Ramon F. García, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensagerias en la línea

de Goya á Mercedes, y por correos á caballo de Mercedes á Paso de los Libres, mediante la subvencion mensual de (\$ 300 m̄n) trescientos pesos m̄n por el término de cuatro meses, á contar del 1º de Setiembre del corriente año, y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º. Publíquese etc., tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN CARBALLIDO.

NICOLÁS LEVALLE.

EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1891.

De acuerdo con lo solicitado en este espediente y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre

la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Miguel G. Diaz, quien se compromete á efectuar el transporte por correos á caballo de la correspondencia que le sea entregada para la provincia de Tucuman en todos los puntos que se detallan en el contrato, mediante la subvencion mensual de (pesos 550 m/n) quinientos cincuenta pesos moneda nacional, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

E. COSTA.

JUAN CARBALLIDO.

V. F. LOPEZ.

N. LEVALLE.

DE SANTA FÉ Á SANTO TOMÉ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Visto lo solicitado en este espediente y lo informado por la Contaduría General;

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. José M. Bazan, quien se compromete á efectuar el transporte de la corres-

pondencia por mensajerías en la línea de Santa Fé á Santo Tomé y vice-versa, mediante la subvencion mensual de ochenta pesos moneda nacional, por el término de un año, con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N., tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA ESTACION DIAZ (FERRO-CARRIL Á SUNCHALES) Á LA
COLONIA GENARO BANDURRIA Y BARRIGALES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Vistos los informes producidos,

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Don Mauricio Laborda, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerías en la línea de la estacion Diaz (ferro-carril á Sunchales) á la colonia Genaro Bandurria y Barrigales, mediante la subvencion mensual de setenta pesos moneda nacional, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tó-

mese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE ESQUINA Á SAN JOSÉ DE FELICIANO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Vistos los informes producidos y lo aconsejado por la Contaduría General,

El Presidente provisorio del H. Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Ramon F. García, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correos á caballo en las líneas siguientes:

1ª de Esquina á Curuzú-Cuatiá, pasando por el Sauce;
2ª Del Sauce á San José de Feliciano, mediante la subvencion mensual de (300 pesos mñn.) trescientos pesos moneda nacional, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

V. F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

DE LA ADMINISTRACION DEL ROSARIO Á LA ESTACION
DEL FERRO-CARRIL Y PUERTO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Visto lo solicitado en este espediente y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente provisorio del H. Senado en ejercicio del P. E. y en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Ramon Cordone, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por carros de la administracion del Rosario á la estacion de ferro-carriles, puertos

y vice-versa, mediante la subvencion mensual de trescientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional (pesos 345) por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N., tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á la Direccion de su procedencia.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

E. COSTA.

V. F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

DE CHIVILCOY Y SALADILLO Á 25 DE MAYO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1891.

De acuerdo con lo solicitado en este expediente y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Juan

Negri, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajería de Chivilcoy á 25 de Mayo y de Saladillo á 25 de Mayo, mediante la subvencion mensual de (pesos 200 m/n) doscientos pesos moneda nacional, por el término de un año, y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N., tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

JUAN CARBALLIDO.

V. F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

DE RAFAELA Á SUSANA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1891.

Vistos los informes producidos:

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Tito Montanani, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia á caballo en la línea de Rafaela á Susana y vice-versa, mediante la subvencion mensual de (pesos

30 mjn.) treinta pesos moneda nacional, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Publíquese, insértese en el R. N., tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

•

DE LA OFICINA DE SANTA-FÉ Á LA ESTACION DEL F. C.
DE LA COMPAÑÍA FRANCESA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1891.

De conformidad con lo solicitado en este espediente y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Fortunato S. Lopez, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por vehículos desde la oficina de Correos y Telégrafos de Santa-Fé á la Estacion del F. C. de la Compañía Francesa, mediante la subvencion mensual de (ps. 120) ciento veinte pesos

mjn, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

● JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

VICENTE F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

DE ARROYO CORTO Á GUAMINÍ Y DE CARHUÉ Á GENERAL
ACHA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1891.

De acuerdo con lo solicitado en este espediente y lo aconsejado por la Contaduría general,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos con los

Sres. Negre Blouson y C^a, quiénes se comprometen á efectuar el trasporte de la correspondencia por mensajerías en las líneas siguientes:

1º De Arroyo Corto á Guaminí.

2º De Carhué á General Acha, mediante la subvencion mensual de (ps. 350) trescientos cincuenta pesos m/n, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Comuníquese, insértese en el R. N., tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su conocimiento á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

VICENTE F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

DE TIGRE Á SAN FERNANDO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1891.

Vistos los informes producidos, apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Francisco Mari, quien se compromete á efectuar el trasporte de la correspondencia por vapor, entre Tigre, San Fernando y demas puntos

que se detallan en el contrato, mediante la subvencion mensual de (ps. 60) sesenta pesos mñn, por el término de un año, y con sujecion en un; todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese, tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE PILAR Á FELICIA

Departamento de Interior.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1891.

Vistos los informes producidos, apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Arístides Mastelari, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por vehículo en la línea de Pilar á Felicia, pasando por Nueva Torino, mediante la subvencion mensual de (60 ps.) sesenta pesos mñn, por el término de un año, á contar del 15 de Mayo del corriente y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Publíquese, insértese en el R. N. comuníquese, tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE SARMIENTO Á TALA Y DE SANTIAGO TEMPLE Á VILLA
DEL ROSARIO

Departamento de Interior.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1891.

De acuerdo con lo solicitado en este espediente y lo aconsejado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Belisario Gonzalez, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia en las líneas siguientes:

1ª Por mensajerías de la Estacion Sarmiento á Tala (Dpto. Rio Seco) pasando por Totoral, Tulumba y la Dormida; 2ª Por correos á caballo de Santiago Temple á Villa del Rosario, mediante la subvencion mensual de 140 ps. m/n, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Publíquese, insértese, en el R. N., comuníquese, tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ESTANISLAO ZEBALLOS.

VICENTE F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

DE LA ESTACION SANTA ROSA Á RIOJA Y CHUMBICHA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 5 de 1892.

Visto lo expuesto en este expediente y lo informado por Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Angel Torres, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correo á caballo en la línea de la Estacion Santa Rosa á la Rioja y Chumbicha, mediante la subvencion mensual de cuatro cientos pesos mñn, por el término de un año á contar del 1º de Diciembre ppdo. y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Publíquese, dése al R. N. comuníquese, tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN BALESTRA.

NICOLÁS LEVALLE.

DE VILLAGUAY Á CONCORDIA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 26 de 1892

Vistos los informes producidos,

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telegrafos y los Sres. Juan Fontana Hos. quienes se comprometen á efectuar el transporte de la correspondencia por mensagerias en la línea de Villaguay á Concordia, mediante la subvencion mensual de (\$ 50 m^{pn}) cincuenta pesos m^{pn}, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su cumplimiento á la Direccion de su procedencia.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE BAHIA BLANCA Á PATAGONES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1891.

De acuerdo con lo solicitado en este expediente y lo aconsejado por la Contaduria General de la Nacion,

El Presidente de la República en acuerdo General de Ministros—

DECRETA :

Art. 1º. Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Don Marcos Mora, quien se compromete á efectuar el transporte de la Correspondencia por mensajerias en la línea de Bahia Blanca á Patagones pasando por Villarino, Colorado y Pozos mediante la subvencion mensual de (800 \$.) ochocientos pesos mñn. por el termino de un año, y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º. Insértese en el R. N., etc., tómesese razon en la seccion de contabilidad del ministerio y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.
EDUARDO COSTA.
VICENTE F. LOPEZ.
JUAN CARBALLIDO.
NICOLÁS LEVALLE.

DE LA ESTACION GENERAL DORREGO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 26 de 1892.

Vistos los informes producidos,
Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Di-

reccion General de Correos y Telegrafos y Dn. Casimiro Montes, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correos á caballo en la línea de la Estacion General Dorrego, mediante la subvencion mensual de (\$ 60 m/n) sesenta pesos m/n, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para sus efectos á la Direccion de su procedencia.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

DEL SALTO Á LA ESTACION RAWSON

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 27 de 1892.

Visto los informes producidos,

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Dn. Rafael Souto, quien se compromete á efectuar el transporte de la Correspondencia por mensajerías en la línea del Salto á la Estacion Rawson mediante la subvencion mensual de (\$ 50 m/n,) cincuenta pesos m/n por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo. Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómese razon en la

seccion de contabilidad y vuelva para su cumplimiento á la Direccion de su procedencia.

NOUGUÉS.
JOSÉ V. ZAPATA.

EN LA LÍNEA DE CÓRDOBA Á PASO DEL MOLLE

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1892.

Visto lo solicitado en este espediente y lo informado por la Contaduría General,

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Dn. Rafael Campos, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correos á caballo en la línea de Córdoba á Paso del Molle, mediante la subvencion mensual de veinte pesos, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Públíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

DE SAN JUAN A ANGACO SUD

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892

De acuerdo con los informes producidos en este expediente y lo aconsejado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telegrafos y Dn. Manuel Rodriguez Ruiz, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por correos á caballo en la línea de la Ciudad de San Juan á Angaco Sud, pasando por Angaco Norte, mediante la subvencion mensual de \$ 110 mñ por el termino de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.
E. ZEBALLOS.
N. LEVALLE.
JUAN BALESTRA.
V. F. LOPEZ.

DE QUILINO Á OJO DE AGUA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

Vistos los informes producidos—

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA :

Art. 1º. Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Dn. Emilio Funes, quien se compromete á efectuar el transporte de la Correspondencia por Mensagerias en la línea de la Estacion Quilino (F. C. C. N.) á Ojo de Agua mediante la subvencion mensual de \$ 100 m/n, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º. Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

E. ZEBALLOS.

V. F. LOPEZ.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

DE PIGÜÉ Y PUÁN

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1992.

Vistos los informes producidos en este expediente y lo aconsejado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telegrafos y la sucesion de Dn. Jorge Vallee, quien se compromete á efectuar el transporte de la Correspondencia por Mensagería en las líneas siguientes:

1ª. de Pigüe á Puan; 2ª. de Puan á Choele-Choel y Roca; 3ª. de Hucal á General Acha; 4ª. de Trenque Lauquen á Toay y Victorica 5ª. de Trenque Lauquen á Italó y Laboulaye mediante la subvencion mensual de \$ 1000 m/n, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º. Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su su conocimiento y efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.
V. F. LOPEZ.
JUAN BALESTRA.
N. LEVALLE.

DE EXALTACION DE LA CRUZ Á CAMPANA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

Vistos los informes producidos en este expediente y lo aconsejado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telegrafos y Dn. Santiago Guillermon, quien se compromete á efectuar el transporte de la Correspondencia por Mensagerías en la línea de Exaltacion de la Cruz á Campana, mediante la subvencion mensual de \$ 100 mjn por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º. Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva para su cumplimiento á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

V. F. LOPEZ.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

DE CONCORDIA Á COLONIA YERUÁ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1891.

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y Don Isidro Mayol, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerias, y gratuitamente en la línea de Concordia á la Colonia Yeruá por el término de un año y con sujecion á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese y pase para su conocimiento y efecto á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE BELEN Á SANTA MARIA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1891.

De conformidad con lo solicitado é informado por la Contaduría General,

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y los Señores Ritzer y Urquiza, quienes se comprometen á efectuar el transporte de la correspondencia entre Belen y Santa Maria,

mediante la subvencion mensual de \$ 96 mjn por el termino de un año, y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tó-mese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE SALADILLO Á GENERAL ALVEAR

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1891.

De conformidad con lo solicitado y lo informado por la Contaduría General;

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Francisco Bessio, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerías, entre Saladillo y General Alvear, mediante la subvencion mensual de pesos 50 moneda nacional, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tó-mese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE MENDOZA Á SAN RAFAEL Y DE SAN CÁRLOS Á
SAN RAFAEL.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1891.

De acuerdo con lo solicitado en este expediente y lo aconsejado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Exequiel Tabanera (hijo), quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia, por mensajerías y correos á caballo, en las líneas siguientes: 1ª Por mensajerías de Mendoza á San Rafael, pasando por Belgrano, Tres Esquinas, Lujan, Tunuyan, San Carlos y puntos de tránsito: 2ª Por correos á caballo de San Carlos á San Rafael, mediante la subvencion mensual de pesos 275 moneda nacional, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ESTANISLAO ZEBALLOS.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

DE CONCORDIA Á COLONIA FEDERAL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1891.

Visto lo solicitado en este expediente y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. José Pallejo, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerías, entre Concordia y la Colonia Federal, mediante la subvencion mensual de pesos 35 moneda nacional, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Publíquese, dése al R. N., tómesese razon en la seccion de contabilidad, comuníquese y vuelva á sus efectos a la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE CAPITAN SARMIENTO Á CÁRMEN DE ARECO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1891.

Vistos los informes producidos, apruébase el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Gregorio Arrouge, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerías, en la línea de Capitan Sarmiento á Cármén de Areco, mediante la subvencion mensual de 70 pesos moneda nacional, por el término de un año, y con sujecion á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Publíquese, insértese en el R. N., comuníquese, tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE ESTACION CHAÑARES AL SUETI

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1891.

Visto lo expuesto en este espediente y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto contrato celebrado entre

la Direccion General de Correos y Telégrafos y D. Tomás Garzón, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerías, entre la Estacion Chañares y el Sueti, mediante la subvencion mensual de 80 pesos moneda nacional, por el término de un año y con sujecion en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Publíquese, insértese en el R. N., tómesese razon en la seccion de contabilidad y vuelva á sus efectos á la Direccion de su procedencia, prévia comunicacion á la Contaduría General.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

T I E R R A S , A G R I C U L T U R A

É I N M I G R A C I O N

Venta de Tierras Nacionales

A D. EMILIO VILLARRUEL, 20.000 HECTAREAS EN CÓRDOBA

CONTRATO

Art. 1º La Oficina de Tierras y Colonias vende al señor Emilio Villarruel 20,000 hectáreas de tierras, de las que fueron compradas por el Gobierno á los señores Regúnaga y Vieira, lotes 51 bis, 71, 71 bis, 91, 91 bis, situadas en la provincia de Córdoba (Departamento Union) por el precio de costo, incluyendo el valor de la mensura y division, ó sea diez y ocho pesos cincuenta y siete centavos por hectárea.

Art. 2º El plazo para el pago de la tierra será de ocho años, empezando á pagar la primera anualidad el 31 de Diciembre de 1892 y sucesivamente las demás, firmando letras á la órden de la Oficina de Tierras y Colonias.

Art. 3º Si el señor Emilio Villarruel quisiera en cual-

quier tiempo pagar anticipadamente alguna de las letras no vencidas se le descontará el interés de 8 % anual por las cantidades que abonase.

Art. 4º Si el señor Emilio Villarruel vendiese el todo ó parte de esta tierra por mayor valor que el 25 % sobre el precio de costo establecido en el artículo 1º, de la demasía que obtuviese despues de separar el referido 25 %, entregará la mitad á la Oficina de Tierras y Colonias, pero en ningun caso podrá vender á mayor precio que 30 pesos la hectárea.

Art. 5º El señor Emilio Villarruel se compromete á poblar y cultivar las tierras que se le vende, obligándose á introducir 200 familias agricultoras en el término de 4 años, contados desde la fecha de la escrituracion de este contrato, las que deberán ser propietarias de la tierra debiendo en todo el año próximo poblar y cultivar, cuando menos la cuarta parte del terreno que se les conceda.

Art. 6º La Oficina de Tierras y Colonias hará dividir este terreno en lotes de 100 hectáreas segun instrucciones que dará la Seccion Topográfica.

Art. 7º La mensura y division de las 20,000 hectáreas de los lotes 51 bis, 71, 71 bis, 91, 91 bis deberá quedar terminada y aprobada en todo lo que resta del corriente año, si fuese posible.

La Oficina de Tierras y Colonias deberá designar al agrimensor que ha de practicar la mensura y division.

N. OROÑO.

Julio V. Diaz,

Secretario.

Emilio Villarruel.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina Central de Tierras y Colonias con Don Emilio Villarruel, por el cual se le concede á dicho señor, en venta, veinte mil hectáreas de tierra situada en la Provincia de Córdoba, Departamento de la Union, lotes 51 bis, 71, 71 bis, 91, 91 bis, al precio de (\$ 18.⁵⁷/₁₀₀) diez y ocho pesos con cincuenta y siete centavos la hectárea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente, previa reposición de sellos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. FRANCISCO R. SOSA, 10.000 HECTÁREAS EN CÓRDOBA (1)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede—

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado entre la Oficina de Tierras y Colonias con Don Francisco R. Sosa, por el cual se le concede en venta una superficie de tierra de diez mil hectáreas situada en la Provincia de Córdoba, departamento de la Union, lote N° 38 y al precio de (\$ 19.⁵²/₁₀₀ diez y nueve pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional la hectárea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa reposicion de sellos, pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

(1) Los contratos aprobados por este decreto y los que siguen contienen las mismas condiciones que el anterior.

A D. LORENZO GORDANA, 4.000 HECTÁREAS EN CÓRDOBA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias, con Don Lorenzo Gordana, por el cual se dá en venta á dicho señor una superficie de tierra de 4.000 hectáreas en la provincia de Córdoba, Departamento de la Union, al precio de 18 \$ con 52 centavos moneda nacional por hectárea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa reposicion de sellos, pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. CAMILO GONZALEZ 10.000 HECTÁREAS EN CÓRDOBA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina

de Tierras y Colonias, con Don Camilo Gonzalez, por el cual se le concede en venta una superficie de tierra de diez mil hectáreas en la Provincia de Córdoba, Departamento de la Union, al precio de 18 pesos 57 centavos la hectárea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa reposicion de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para su escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. MARIANO P. CLARIÁ, 10.000 HECTÁREAS EN CÓRDOBA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República--

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con Don Mariano P. Clariá, por el cual se concede en venta á dicho Señor una superficie de tierra de 10.000 hectáreas en la Provincia de Córdoba, Departamento de la Union, al precio de 18 pesos 57 centavos moneda nacional la hectárea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pré-

via reposicion de sellos, pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A DON FRANCISCO FERREYRO, 20,000 HECTAREAS EN
CÓRDOBA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias con D. Francisco Ferreyro, por el cual se le concede en venta una superficie de tierra de veinte mil hectáreas, situada en la provincia de Córdoba, Departamento de la Union, lotes 27 y 37, al precio de 18 pesos 75 centavos moneda nacional la hectárea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese etc., y prévia reposicion de sellos pase á la Escribanía de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A LOS SEÑORES PICARDO Y C^a. 15,000 HECTÁREAS EN MISIONES
Departamento del Interior.

Buenos Aires Setiembre 10 de 1891.

Visto lo espuesto por la O. de T. y C. y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente provisorio del H. Senado Nacional, en ejercicio del P. E.—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias con los señores Picardo y C^a, por el cual se les vende una superficie de terreno de quince mil hectáreas en el territorio de Misiones, al precio de 8000 pesos por cada legua kilométrica, pagaderos en ocho anualidades iguales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente, previa reposición de sellos.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. HERBERTO SMELIÉ, 1.800 HECTÁREAS EN LA COLONIA
YERUÁ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el contrato ce-

lebrado por la oficina de Tierras y Colonias con D. Herberto Smelié, por el cual se le concede en venta los terrenos que posee en arrendamiento en la colonia Yerúa, que miden mil ochocientas hectáreas, al precio que establece la ley para los concesionarios de chacras en aquella colonia.

Art. 2º Comuníquese, dése al R. N. y previa reposición de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. IRENEO GELLY, 15.000 HECTÁREAS EN MISIONES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias con D. Ireneo Gelly, por el cual se le vende una superficie de terreno de quince mil hectáreas en el territorio de Misiones, al precio de ocho mil pesos la legua cuadrada kilométrica.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N., y pré-

via reposicion de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. EDUARDO OLIVER, 15.000 HECTÁREAS EN MISIONES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias y D. Eduardo Oliver, por el cual se le concede en venta una superficie de terreno de quince mil hectáreas en el territorio de Misiones, al precio de ocho mil pesos cada legua kilométrica.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa reposicion de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A RAFAEL DE LA TORRE Y C^a, 15.000 HECTÁREAS EN
MISIONES

Departamento del Interior.

Buenos, Aires Noviembre 18 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias con los señores Rafael de la Torre y C^a, por el cual se vende á dichos señores una superficie de terreno de quince mil hectáreas en el territorio de Misiones, al precio de ocho mil pesos por legua kilométrica.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N., y prévia reposicion de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A GRACIANO TERRERO Y C^a, 15.000 HECTÁREAS EN MISIONES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias y los señores Graciano Terrero y Ca., por el cual se les concede en venta una superficie de terreno de quince mil hectáreas en el territorio de Misiones, al precio de ocho mil pesos por legua kilométrica

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N., y previa reposición de sellos pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPÁTA.

A D. JOSÉ CEPPI, 12.453 HECTAREAS EN CÓRDOBA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina

de Tierras y Colonias con D. José Ceppi, por el cual se le concede en venta una superficie de doce mil cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas de terreno, situadas en el Departamento Union, provincia de Córdoba, al precio de diez y ocho pesos por hectárea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N., y previa reposición de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. CARLOS AUBONE, 10.000 HECTÁREAS EN LA PAMPA CENTRAL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 19 de 1892.

Atento lo espuesto por la oficina de Tierras y Colonias en la nota que precede,

El Presidente provisorio del H. Senado en ejercicio del P. E.—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias con el agrimensor D. Carlos Aubone, por el cual se le concede en venta diez mil hectáreas de tierra fiscal comprendidas en el lote 18, fracción A, Sección VIII de la Pampa Central, al precio de dos pesos la hectárea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc., y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. JAVIER PERELLI, LOTES EN LA COLONIA MAIPÚ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1892.

Visto lo informado en este expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias con D. Javier Perelli, por el cual se le concede en venta todos los lotes que resulten libres en la colonia Maipú (provincia de Córdoba), al precio de catorce pesos cada hectárea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa reposición de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Arrendamiento de Tierras Nacionales

A D. LEON LIVET, OCHO LEGUAS EN SANTA CRUZ

La Oficina Central de Tierras y Colonias, en virtud del decreto fecha 23 de Marzo de 1891, ha celebrado con don Leon L. Lyvet el siguiente contrato de arrendamiento:

Art. 1º De acuerdo con el art. 101 de la ley de 19 de Octubre de 1876, y decreto reglamentario de 17 de Enero de 1884, se concede en arrendamiento á don Leon Lyvet una superficie de ocho leguas, situadas en el Territorio de Santa Cruz, dentro de los siguientes límites: al Norte de las concesiones de Reynard, Sabatiés y Cabanettes, limitando por el Este con el Océano y por el Oeste con terrenos fiscales.

Art. 2º El término de este arriendo será de seis años contados desde la fecha en que el presente contrato sea reducido á escritura pública, fijándose el precio de dicho arriendo en cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional al año ó sean sesenta pesos por legua.

Art. 3º El pago se hará por anualidades adelantadas; y habiéndose depositado ya el importe de la primera, firmará letras á la órden de la Oficina Central de Tierras y Colonias por cada una de las anualidades siguientes, debiendo ser de cuenta del señor don Leon L. Lyvet, el valor de los sellos que correspondan á las letras que debe firmar.

Art. 4º Si durante el período de arriendo se dispusiera colonizar por cuenta del Gobierno el terreno concedido, quedará terminado este contrato, reconociéndosele al arrendatario los derechos que acuerda el art. 10 del decreto fecha 17 de Enero de 1884.

Art. 5º El señor don Leon L. Lyvet, hará practicar por su cuenta dentro del término de un año contado desde

la fecha de la escrituración de este contrato, la mensura del terreno que se cita en el art. 1º, proponiendo un agrimensor diplomado, quien en el plazo fijado presentará el plano, diligencia de mensura y carteras de detalles para su exámen y aprobación, según lo dispuesto por el decreto fecha 18 de Febrero de 1891.

Art. 6º Aprobados que sean por esta Oficina los trabajos de que habla el artículo anterior, le será deducido al arrendatario del importe de las anualidades que le resten pagar, el valor de la mensura practicada á razón de cuatro centavos por hectárea, verificándose ese descuento en la forma que entonces se acuerde.

Art. 7º Si el Gobierno dispusiera la enagenación de estos terrenos durante el término del contrato, el arrendatario será preferido para la compra en igualdad de condiciones. En caso contrario, el arrendatario será preferido para renovarlo con las condiciones y por el término y precio que rijan en la fecha de la renovación.

Art. 8º El presente contrato deberá ser reducido á escritura pública dentro de los diez días siguientes á la fecha del decreto de aprobación, debiendo el arrendatario presentar en esta oficina para su registro el testimonio de ella á los diez días siguientes á su otorgamiento.

Art. 9º Toda transferencia de derecho se verificará por escritura pública, debiendo registrarse su testimonio en la O. C. de Tierras y Colonias, sin cuyo requisito no se considerará válida.

Buenos Aires, 19 de Mayo de 1891.

NICASIO OROÑO.

Julio V. Diaz,

Secretario.

C. Lyvet.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

Atento lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el proyecto de contrato formulado por la Oficina de Tierras y Colonias con Don Leon Livet, por el cual se concede á este en arrendamiento una superficie de terreno de ocho leguas en el territorio de Santa Cruz, al precio de cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional anuales ó sean sesenta pesos por cada legua, por el termino de seis años.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente, insertándose previamente en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. FEDERICO FURNER, OCHO LEGUAS EN SANTA CRUZ (1)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

Atento lo espuesto en la precedente nota,

(1) Los contratos aprobados por este decreto y los que siguen contienen las mismas condiciones que el anterior.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con Don Federico Furner, por el cual se concede á éste en arrendamiento una superficie de terreno de ocho leguas en el Territorio de Santa Cruz, por el término de seis años y al precio de cuatrocientos ochenta pesos mñn anuales, ó sea sesenta pesos por cada legua.

Art. 2º. Comuníquese y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente, insertándose previamente en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. HERBERTO SMELIÉ, MIL SETECIENTAS OCHENTA
HECTÁREAS EN LA COLONIA YERUÁ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el contrato celebrado por la Ofici

na de Tierras y Colonias con Don Herberto Smelié, por el cual se concede á este en arrendamiento una superficie de terreno de mil setecientas ochenta hectáreas en la Colonia Yeruá por el término de seis años y al precio de dos mil pesos mⁿ al año.

Art. 2º. Comuníquese etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. DAVID ARGUELLO, LOTES EN LA COLONIA CAROYA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º. Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con Don David Argüello por el cual se concede á éste en arrendamiento los lotes de terreno numeros 1, 23, 25 y 26 situados en la Colonia Caroya, por el término de seis años y al precio de quinientos pesos mⁿ anuales.

Art. 2º. Comuníquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A LOS SRES. ARTURO CASAS Y JUAN OÑAGOITY, TREINTA
Y NUEVE MIL QUINIENTAS HECTAREAS EN RIO NEGRO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase los contratos celebrados por la Oficina de Tierras y Colonias y los Sres. Don Arturo Casas y Don Juan S. Oñagoity, concediéndoles en arrendamiento los siguientes terrenos situados en el Territorio del Rio Negro: á Don Arturo Casas una superficie de siete mil quinientas hectáreas, por el término de seis años, al precio de doscientos cuarenta pesos mqn, ó sean ochenta pesos por cada legua, y otra de doce mil quinientas hectáreas, por el mismo término y al precio de cuatrocientos pesos mqn, ó sean ochenta por legua; y al Sr. Oñagoity veinte mil hectáres, por igual término y al mismo precio de ochenta pesos la legua.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A LOS SRES. SARMEY Y HAMILTON, TOMÁS SANDERS,
JUAN HAMILTON Y GULLERMO SANDERS, EN SANTA CRUZ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º. Apruébase los contratos celebrados por la Oficina de Tierras y Colonias con los Sres. Sarmey y Hamilton, Tomás Sanders, Juan Hamilton, y Guillermo Sanders, por los cuales se les concede en arrendamiento tierras en Santa Cruz, por el término de ocho años y á razon de cuatrocientos ochenta pesos al año á cada uno de los arrendatarios.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. N., pasando á la Escribania de Gobierno para la escrituracion respectiva.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. JOSÉ MANZANO, OCHO LEGUAS EN SANTA CRUZ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina Central de Tierras y Colonias con D. José Manzano, por el cual se concede á éste en arrendamiento una superficie de terreno de ocho leguas en el Territorio de Santa Cruz, por el término de seis años y al precio de cuatrocientos ochenta pesos mñn. anuales, ó sean sesenta pesos por legua.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y pase á la escribanía de gobierno para la escrituración correspondiente, insertándose previamente en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. FEDERICO FURNER, OCHO LEGUAS EN SANTA CRUZ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Ofici-

na de Tierras y Colonias con D. Federico Furner, por el cual se concede á éste en arrendamiento una superficie de terreno de ocho leguas en el Territorio de Santa Cruz por el término de seis años y al precio de cuatrocientos ochenta pesos mñn al año, ó sean sesenta pesos por cada legua.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración del contrato.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. NICOLÁS A. RUMBADO, OCHO LEGUAS EN SANTA CRUZ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Nicolás A. Rumbado por el cual se concede á éste en arrendamiento una superficie de terreno de ocho leguas en el Territorio de Santa Cruz, por el término de seis años al precio de

cuatrocientos ochenta pesos mñ anuales, ó sean sesenta por cada legua.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para su escrituración, insertándose previamente en el R. N.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

A D. EDUARDO ROSILISTAR, CUATRO MIL HECTÁREAS EN LA
COLONIA YERUÁ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 22 de 1891.

Atento lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Eduardo Rosilistar por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de cuatro mil hectáreas en la colonia Yeruá por el término de cuatro años y al precio de un peso mñ. por cada hectárea al año.

Art. 2º Vuelva este expediente á la Oficina de Tierras y Colonias para que determine la ubicación de las tierras de que se trata y practique la correspondiente liquidación de su valor, pase á la Escribanía de

Gobierno para la respectiva escrituración, comunicándose é insertándose previamente en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. JUAN B. TRUJILLO, VEINTE MIL HECTÁREA EN
EL NEUQUEN

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

EECRETA :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias, por el cual se concede en arrendamiento á D. Juan Bautista Trujillo una superficie de terreno de veinte mil hectáreas en el Territorio del Neuquen por el término de seis años y al precio de ochocientos pesos mñn. por año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para su escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. SANTIAGO SABATIER, VEINTE MIL HECTÁRAS
EN SANTA CRUZ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Santiago Sabatier por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de veinte mil hectáreas en el Territorio] de Santa Cruz por el término de seis años y al precio de cuatrocientos ochenta pesos mñn. al año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente, debiendo reponerse previamente los sellos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. MARCIAL NADAL, DIEZ Y SIETE MIL DOSCIENTAS
TREINTA Y DOS HECTAREAS EN EL NEUQUEN

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la O. de T. y C. con D. Marcial Nadal por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de 17232 hectáreas en el territorio del Neuquen, por el término de seis años y al precio de 100 pesos por cada legua kilométrica al año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. MANUEL FERNANDEZ MEANO, DOS LEGUAS EN LA
PAMPA CENTRAL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la O. de T. y C. con D. Manuel Fernandez Meano por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de dos leguas en el Territorio de la Pampa Central por el término de 8 años y al precio de 200 pesos al año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa reposición de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. PEDRO MARIA ALBAITERO, QUINCE MIL HECTÁREAS
EN LA PAMPA CENTRAL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la O. de

T. y C. con D. Pedro Maria Albaitero por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de quince mil hectáreas en el Territorio de la Pampa Central al precio de seiscientos pesos m/n. al año, ó sean cien pesos por legua.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y previa reposicion de sellos pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A LOS SEÑORES SEPULVEDA Y MILLOT, CINCO MIL HECTÁREAS EN LA PAMPA CENTRAL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la O. de T. y C. con los Señores Sepulveda y Millot, por el cual se les concede en arrendamiento una superficie de 5000 hectáreas en la Pampa Central por el término de 8 años y al precio de 100 pesos m/n. por cada legua cuadrada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pré-

via reposicion de sellos, pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. DIEGO T. HARRIS, TRES LEGUAS EN LA PAMPA
CENTRAL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la O. de T. y C. con D. Diego T. Harris por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de tres leguas cuadradas en el Territorio de la Pampa Central al precio de 120 pesos anuales por cada legua.

Art. 2º Comuníquese, etc. y prévia reposicion de sellos pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. RAMON E. PEREZ, CINCO MIL HECTÁREAS EN EL
RIO NEGRO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1891.

Visto lo espuesto en la presente nota,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la O. de Tierras y Colonias con D. Ramon E. Perez por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de cinco mil hectáreas en el Territorio del Rio Negro por el término de seis años y al precio de 160 pesos anuales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa reposicion de sellos pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. ESTEBAN PODESTÁ, DIEZ MIL HECTÁREAS EN LA
TIERRA DEL FUEGO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la O. de T. y C. con D. Esteban Podestá por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de 10.000 hectáreas de tierra en la Tierra del Fuego por el término de seis años y al precio de 120 pesos al año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa reposición de sellos pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

A D. ANGEL AGUILAR, DIEZ MIL HECTAREAS EN LA
TIERRA DEL FUEGO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la O. de

T. y C. con D. Angel Aguilar por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de diez mil hectáreas en la Tierra del Fuego, por el término de seis años y al precio de ciento veinte pesos mⁿ. al año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa reposición de sellos pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. MANUEL PODESTÁ, DIEZ MIL HECTÁREAS EN LA
TIERRA DEL FUEGO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la O. de T. y C. con D. Manuel Podestá por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de 10,000 hectáreas en la Tierra del Fuego, por el término de 6 años y al precio de 120 pesos mⁿ. al año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N.

y previa reposicion de sellos, pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

A D. NICOLÁS ASIAIN, DIEZ MIL HECTÁREAS EN EL
NEUQUEN

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la O. de T. y C. con D. Nicolás Asiain por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de 10,000 hectáreas en el Territorio del Neuquen por el término de 6 años y al precio de 400 pesos anuales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

A D. JUAN HOTTES, DIEZ MIL HECTAREAS EN EL CHUBUT

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el contrato celebrado por la O. de T. y C. con D. Juan Hottes por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de 10,000 hectáreas en el Territorio del Chubut por el término de ocho años y al precio de trescientos veinte pesos anuales.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. JOSÉ R. LANDALUCE, VEINTE MIL HECTAREAS EN
SANTA CRUZ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 5 de 1892.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la O. de T. y C. con D. José R. Landaluce, por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de veinte mil hectáreas en el Territorio de Santa Cruz al precio de cuatrocientos ochenta pesos y por el término de seis años.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al R. N., pasando á la Escribanía mayor de Gobierno para la escritura-cion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A. D. ROBERTO PETERSON, VEINTE MIL HECTÁREAS EN
SANTA CRUZ.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 19 de 1892.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

*El Presidente provisorio del H. S. en ejercicio del Poder
Ejecutivo—*

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Roberto Peterson por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de veinte mil hectáreas en el Territorio de Santa Cruz por el término de seis años y al precio de sesenta pesos al año por cada dos mil quinientas hectáreas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

A. D. JOSÉ ALDESORO, VEINTE MIL HECTÁREAS
EN LA PAMPA

Departamento del Interior

Buenos Aires, Enero 25 de 1892.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. José Aldesoro por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de veinte mil hectáreas en el Territorio de la Pampa por el término de seis años y al precio de ochocientos pesos anuales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. JORGE NEWBERY, QUINCE MIL HECTÁREAS EN EL
NEUQUEN

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 25 de 1892.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Jorge Newbery por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de quince mil hectáreas en el Territorio del Neuquen por el término de ocho años y al precio de cien pesos anuales por legua.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. MARTIN LARRALDE, DIEZ MIL HECTÁREAS EN
RIO NEGRO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1892.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato formulado por la Oficina

de Tierras y Colonias con D. Martin Larralde por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de diez mil hectáreas en el Territorio de Rio Negro por el término de seis años y al precio de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 2º Comuníquese, etc., y previa insercion en el R. N. pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

A D. PEDRO URBINA, QUINCE MIL HECTAREAS EN LA
PAMPA CENTRAL.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1892.

Atento lo espuesto en la nota que precede y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con el Señor Pedro Urbina por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de quince mil hectáreas en la Pampa Central por el término de seis años y á razon de seiscientos pesos al año ó sean cien pesos por legua.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente, previa reposicion de sellos.

PELLEGRINI.
MANUEL M. ZORRILLA.

A LOS SRES. HUNGH MAC-LEAN, BORIL MELESWORTH Y
JUAN CARMACK, VEINTE MIL HECTÁREAS EN SANTA CRUZ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1892.

Visto lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los contratos celebrados por la Oficina de Tierras y Colonias, con los Sres. Hunggh Mac-Lean, Bovil Melesworth y Juan Carmack por los cuales se les concede en arrendamiento una superficie de terreno en el Territorio de Santa Cruz, por el término de seis años, de veinte mil hectáreas á cada uno y al precio de cuatrocientos ochenta pesos al año ó sea sesenta por pesos legua.

Art. 2º Comuníquese publíquese, dése al R. N. y prévia reposicion de sellos, pase á la Escribania mayor de Gobierno para la correspondiente escrituracion.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

A D. SEVERO IRAZÚ, VEINTE MIL HECTÁREAS EN LA
PAMPA CENTRAL.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1892.

Visto lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias
y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina
de Tierras y Colonias con Don Severo Irazú por el cual
se le concede en arrendamiento una superficie de terreno
de veinte mil hectáreas en la Pampa Central por el térmi-
no de seis años y al precio de ochocientos pesos anuales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pré-
via reposición de sellos, pase á la Escribanía mayor de
Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

A LOS SRES. GABRIEL LÉRTORA, H. LENPOL, LUIS LINCH,
ADOLFO SCHARFF (H), ADOLFO SCHARFF, ALBERTO LER-
TORA, ENRIQUE KLAPPENBACH, JULIO DREHER, PABLO
CLAVENE Y ERNESTO BALLONF, VEINTE MIL HECTÁREAS
Á CADA UNO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1892

Visto lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias
y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase los contratos celebrados por la Oficina de Tierras y Colonias con los Sres. Gabriel Lértora, H. Lenpol, Luis Linch, Adolfo Scharff (h), Adolfo Scharff, Alberto Lértora, Enrique Klappenbach, Julio Dreher, Pablo Clavene y Ernesto Ballonf por los cuales se les concede en arrendamiento á cada uno una superficie de terreno de veinte mil hectáreas al precio de cuatrocientos ochenta pesos anuales ó sean sesenta pesos por legua.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa reposición de sellos, pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

A D. AURELIO N. DE SURRA, DIEZ MIL HECTÁREAS EN EL
NEUQUEN

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1892.

Visto lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Aurelio N. de Surra por el cual se le concede en arrendamiento una superficie de terreno de 10.000 hectáreas en el Territorio del Neuquen por el término de seis años y al precio de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y prévia reposicion de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Permisos para explotacion de bosques

A D. GABRIEL VIGNAU

La Oficina de Tierras y Colonias en virtud del decreto fecha 23 de Marzo del corriente año, ha celebrado con D. Gabriel Vignau el siguiente contrato de explotacion de bosques:

Art. 1º D. Gabriel Vignau podrá explotar y exportar, sujetándose en cuanto al término de su duracion, al tiempo que el contrato de colonizacion le acuerda para dar

cumplimiento á las obligaciones contraídas en él, bajo las condiciones que se expresa, los bosques existentes en el perímetro de la concesion de colonizacion otorgada en el Territorio de Formosa, por decreto fecha 23 de Marzo de 1887 á dicho Sr. Vignau.

Art. 2º Los productos de esta explotacion que hayan de tener salida embarcados, lo serán por los puertos de Aquino y Herradura, sobre el Rio Paraguay y Villa Margarita sobre el Rio Bermejo.

Art. 3º El concesionario abonará al Fisco en la Receptoría mas inmediata, el importe del 10 % del valor que tengan los productos forestales extraídos, en el punto de embarque ó en aquel en que hayan de ser utilizados, si su conduccion hubiera de verificarse por tierra á localidades circunvecinas. La avaluacion será hecha por la Receptoría interventora, ó por peritos en caso de disconformidad con el concesionario.

Art. 4º Para los efectos del pago de dicho impuesto intervendrá la Receptoría del Puerto de Formosa ó el Inspector de bosques, quien expedirá la guia y un duplicado que remitirá á la Oficina de Tierras y Colonias.

Art. 5º El pago del impuesto se hará sobre la cantidad de material que se saque cada vez, y en el acto de verificarse la extraccion.

Art. 6º D. Gabriel Vignau se obliga á registrar este contrato en la Receptoría interventora y á solicitar el permiso que expresa el art. 9 de la ley de Bosques citada.

Art. 7º Queda obligado el concesionario á cumplir todas las disposiciones vigentes de carácter general, ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 8º Este contrato quedará de hecho rescindido por la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de colonizacion celebrado con el mismo Sr. Vignau.

Buenos Aires, Abril 9 de 1889.

NICASIO OROÑO,
Julio V. Diaz,
Secretario.
Gabriel Vignau.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Gabriel Vignau, por el cual se concede á éste permiso para explotar los bosques comprendidos dentro del perímetro de la concesion de tierras para colonizar en el Territorio de Formosa, que se le acordó por decreto de 9 de Marzo de 1887.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente, insertándose previamente en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. LUIS BASAIL (1)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Luis Basail, por el cual se concede á éste permiso para explotar los bosques comprendidos dentro del perímetro de la concesion de tierras para colonizar que le fué otorgada en el Chaco Austral.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. ANGEL BONETTI

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

(1) Los contratos aprobados por este decreto y los que siguen contienen las mismas condiciones que el anterior.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Angel Bonetti por el cual se concede á éste el permiso para explotar los bosques comprendidos dentro de la concesion de tierras para colonizar que el Gobierno le otorgó en el Chaco Austral.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. MANUEL C. CHUECO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Manuel C. Chueco y por el cual se le concede autorizacion para aprovechar los bosques ubicados dentro de la concesion de tierras para colonizar que se le otorgó en el Territorio de Formosa.

Art. 2º Comuníquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. JOSÉ ANTONIO NOVARO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 23 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. José Antonio Novaro por el cual se le concede permiso para aprovechar los bosques ubicados en el lote 10, letra A. seccion 1ª del Territorio del Chaco por el término de 4 años y con obligacion de abonar el 10 % del material que extraiga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribania mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A J. SMITH Y C^a

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 23 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias, con los Sres. J. Smith y C^a por el cual se les permite explotar bosques en el Territorio del Neuquen por el término de cuatro años.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

—————

A D. JOSÉ P. CERRUTI

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 31 de 1891.

Visto lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado entre la Oficina de Tierras y Colonias y D. José P. Cerruti, por el

cual se le concede autorizacion para aprovechar los bosques comprendidos dentro del perímetro de la concesion de tierras para colonizar que le fué otorgada en el Chaco Austral.

Art. 2º Comuníquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. PEDRO STORNI

Departamento del Interior

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Pedro Storni, por el cual se le concede permiso para esplotar bosques en su concesion para colonizar en el Territorio del Chaco en una áreas que no exéda de doce leguas kilométricas.

Art. 2º Comuníquese, etc. y prévia reposicion se sellos,

pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A LOS SRES. ALSINA Y SALAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con los Sres. Alsina y Salas por el cual se les concede autorización para explotar los bosques comprendidos en el perímetro de doce leguas kilométricas en el Territorio del Neuquen y cuya ubicación se determina en el mismo contrato.

Art. 2º Comuníquese, etc. y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente, previa reposición de sellos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A MIGUEL CANO Y C^a

Departamento del Interior

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

Atento lo espuesto en la nota que precede y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1^o Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con los Sres. Miguel Cano y C^a por el cual se les concede autorizacion para esplotar bosques dentro del perímetro de su concesion para colonizar en el Territorio de Formosa, en un área que no exceda de ocho leguas cuadradas.

Art. 2^o Comuníquese, etc. y prévia reposicion de sellos pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. FRANCISCO FERRARI

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con D. Francisco Ferrari por el cual se le concede permiso para explotar bosques en el territorio de la Tierra del Fuego, durante cuatro años y dentro del área que en el mismo contrato se determina.

Art. 2º Comuníquese, etc. y prévia reposicion de sellos pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A LOS SEÑORES IBAÑEZ, SOTO Y DURAN

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias con los señores Ibañez, Soto y Duran, por el cual se les concede derecho para explotar los bosques en una isla del Paraná, frente al puerto Juarez Celman, antes Barranqueras (Resistencia), en una extensión de cuatro leguas kilométricas y por el término de cuatro años.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y previa reposición de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A LOS SEÑORES DREYFUS FRERES Y C^a

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias con los señores Dreyfus Freres y C^a, por el cual se les concede permiso para explotar los bosques comprendidos dentro de su concesion para colonizar en el territorio del Chaco, durante un período de tres años.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y previa reposicion de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. RAUL DOMINICO Y A D. LUIS NICOLAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los contrato celebrados por la oficina de Tierras y Colonias con los señores D. Luis Nicolás y D. Raul Dominicó, por los cuales se les concede permiso para explotar bosques en el territorio del Neuquen en una extension de doce leguas kilométricas y por un período de cinco años cada uno.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y prévia reposicion de sellos, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. PABLO ESPINOLA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 27 de 1892.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente provisorio del H. Senado en ejercicio del F. E.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina de Tierras y Colonias con D. Pablo Espínola por el cual se le concede permiso para explotar bosques en la Tierra del Fuego en una área de terreno de doce leguas kilométricas y por el término de cinco años.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

A D. ROBERTO CRISTIÉ Y C^a

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1892.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la oficina

de Tierras y Colonias con D. Roberto Cristié y Ca, por el cual se le concede permiso para explotar bosques en el territorio del Neuquen, quedando reducido el término de la concesion á un período de cinco años de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y previa reposicion de sellos pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

Contratos para medir tierras Nacionales

CON D. JOAQUIN V. MAQUEDA

El Director de la Oficina Central de Tierras y Colonias en representacion del Exmo. Gobierno de la Nacion, por una parte, y el Agrimensor Nacional Joaquin V. Maqueda por la otra, teniendo en vista las nuevas dimensiones que se ha dado á las concesiones comprendidas en la Seccion del Territorio del Chaco, que debe medir el señor Maqueda; que, por otra parte, es innecesario el trazado previo del polígono general, por formar parte del perímetro de las concesiones y resultar de hecho trazado el deslinde de éste; que tampoco hay necesidad absoluta ni conveniencia de esperar á que el Agri-

ensor D. Meliton Gonzalez trace previamente la línea límite Oeste de la Sección que se le encargó medir y límite Este de la Sección Maqueda de 100 kilómetros de longitud; teniendo presente además las diferentes circunstancias que concurren hoy con relación á la fecha de la escritura del contrato celebrado entre Maqueda y el Superior Gobierno para verificar este trabajo en Marzo de 1887, convienen en las siguientes bases de—

CONTRATO:

Art. 1º Queda rescindida la escritura pública celebrada entre Maqueda y el Superior Gobierno de la Nación con fecha 8 de Marzo de 1887, así como los contratos posteriores que la modificaron quedando sustituidos por el presente.

Art. 2º Don Joaquín V. Maqueda se compromete á efectuar personalmente sobre el terreno la exploración, mensura, división y amojonamiento de una Sección de tierra en el Chaco, compuesta de un millón cuarenta mil hectáreas correspondientes á once concesiones de ochenta mil hectáreas, y dos de igual superficie menos 5000 hectáreas destinadas á la reserva de Napalpí; las que lindará, de acuerdo con las instrucciones y el plano que se adjunta, del que llevará un ejemplar con el sello de la Oficina y quedará en ella otro ejemplar firmado por Maqueda.

Art. 3º El Agrimensor Maqueda presentará una memoria detallada de la flora, fauna, clase de tierra de cada concesión y un resumen del conjunto, informando sobre su aplicación á la explotación industrial, ganadera ó agrícola, con planillas de observaciones termométricas, barométricas é higrométricas, así como los cálculos de latitud y variación magnética de los 4 ángulos de la Sección.

Art. 4º Presentará un plano general de la Sección en papel *Wateman* y otro duplicado, en tela, en escala de $\frac{1}{1000}$, especificando todos los accidentes del terreno

con sus correspondientes planillas de cálculos, y uno, tambien duplicado, de cada concesion y de la reserva Napalpí en escala de $\frac{1}{1000}$

Art. 5º Ejecutará la mensura en el término de 15 meses hábiles á contar desde el dia en que reciba las instrucciones, pudiendo emplear los ayudantes que necesite bajo su inmediata direccion y responsabilidad.

Art. 6º Presentará una persona abonada como garantia del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la que será responsable de los perjuicios que se originen ó puedan originarse, por la falta de cumplimiento, no justificada debidamente.

Art. 7º El señor Maqueda hará la mensura y ubicacion de la reserva de Napalpí, y los honorarios le serán pagados por el Gobierno, prévia avaluacion por la Seccion Topográfica.

Art. 8º El Agrimensor Maqueda con arreglo á la ley de colonizacion y decreto de 20 de Mayo del corriente año, contratará directamente con los concesionarios ó sus representantes, el precio y forma de pago de sus honorarios, bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo notificarlos personalmente en los 30 dias siguientes á la aprobacion del presente contrato.

Art. 9º Cumplidos los 30 dias el Agrimensor Maqueda dará cuenta á la Oficina de Tierras y Colonias de los concesionarios con quienes hubiese convenido el precio y forma de pago de sus honorarios, por medio de una nota para cada concesionario, firmada por ambas partes.

Art. 10º. Los honorarios de las mensuras de los concesionarios que no conviniesen con el agrimensor el precio y forma de pago, serán regulados por la Oficina de Tierras y Colonias basándose en el contrato-escritura primitivo de 8 de Marzo de 1887, aceptado por los concesionarios relacionando el valor de los elementos y artículos de ejecucion y consumo, entre aquella fecha y la en que se verifique el pago, sirviendo como norma la relacion entre el oro y el papel moneda nacional.

Art. 11º. El agrimensor Maqueda notificará por nota á la Oficina de Tierras y Colonias, y á los concesionarios en 3 diarios de esta Capital, el dia de su salida para Resistencia, cuya fecha no exederá de los sesenta dias del en que dió cuenta de sus convenios sobre honorarios, á fin de que con ocho dias de anticipación nombren estos sus representantes para tomar posesion sobre el terreno y recibir el dicho Agrimensor oficialmente sus instrucciones técnicas de la oficina.

Art. 12º. Al dar posesion sobre el terreno el Agrimensor Maqueda, al concesionario ó su representante legal, labrará una acta por triplicado, firmada por ambas partes y las personas que hubieren presentes al acto, entregando un ejemplar al interesado, conservando otro y mandando, certificado, el 3º al Director de la Oficina de Tierras y Colonias. En caso de asistir á la mensura y entrega el concesionario ó su representante, se hará constar en el acta, dándose como recibida la posesion, dando intervencion á la autoridad del territorio inmediato.

Art. 13º. La Oficina de Tierras y Colonias tasará de acuerdo con el art. 10 los honorarios no contratados con el Agrimensor, en los 15 dias siguientes al en que reciba el acta de posesion, y notificará al interesado que debe depositar su importe en los otros 15 dias subsiguientes en la Oficina de Tierras y Colonias á la órden del Agrimensor Maqueda.

Art. 14º. Si vencido el término el concesionario no hubiera hecho el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Director de la Oficina de Tierras y Colonias le notificará haber caducado su concesion, de acuerdo con la ley y dará cuenta al Gobierno de la Nacion de dicha caducidad, á fin de que se sirva confirmar esa resolucion por declaracion gubernativa.

Art. 15º. En caso de caducidad con arreglo al artículo anterior, se transferirá la concesion al Agrimensor Maqueda por escritura pública con los mismos deberes y derechos del concesionario anterior.

Art. 16º. La escritura á favor de Maqueda tendrá la cláusula de poder transferir el todo ó parte de la tierra habida, con equivalentes deberes y derechos á los adquiridos con la intervencion de la Oficina de Tierras.

Art. 17º. De conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, se firman dos ejemplares de un mismo tenor que serán sometidos á la aprobacion del Exmo. Gobierno para que puedan tener efectos legales.

Buenos Aires, Julio 30 de 1891.

JOAQUIN V. MAQUEDA.

NICASIO CROÑO.

Julio V. Diaz.

Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

Atento lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias en la presente nota,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con el Agrimensor D. Joaquin V. Maqueda por el cual se le encomienda la mensura de una seccion de tierra en el Chaco compuesta de un millon cuarenta mil hectáreas correspondiente á varias concesiones para colonizar y á la reserva destinada á «Napalpí», siendo entendido que el art. 15 del referido contrato queda modificado con el agregado siguiente:

Si fuesen mas de una las concesiones caducas, el Superior Gobierno Nacional optará por pagar el importe de la mensura al Agrimensor en el mismo plazo y forma antedicha, quedándose con las concesiones, ó por concederlas á quienes las soliciten con el recibo de haber pagado la mensura y comprometiéndose á cumplir iguales deberes que el anterior concesionario.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribania de Gobierno para la escrituracion respectiva.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

CON D. GENULFO SOL

El Director de la Oficina Central de Tierras y Colonias en representacion de S. E. el Señor Ministro del Interior, por una parte, y el Agrimensor Genulfo Sol por la otra, convienen y se obligan como sigue:

Art. 1º D. Genulfo Sol toma á su cargo todas las operaciones de mensura y division de propiedades particulares, concesiones para colonizar que no hayan caducado y derechos posesorios comprendidos en la Seccion confiada al Agrimensor Estanislao Rojas, en Mayo 1888, bajo los límites siguientes: Norte paralelo 26º de latitud Sur y la línea que resulte del plano provisorio de ubicacion; Este, Rio Paraguay; Sur Bermejo; Oeste el límite de la Seccion encomendada al Agrimensor Domingo F. Orlandini.

Art. 2º D. Genulfo Sol se compromete á efectuar personalmente la operacion, pudiendo emplear los ayudantes que necesite bajo su esclusiva direccion y responsabilidad en el plazo de doce meses hábiles contados desde el

dia en que se reciba del pliego de instrucciones y plano de ubicacion con el sello de la Oficina Central de Tierras y Colonias, dejando en esta un duplicado de ambos con su aceptacion y firma.

Art. 3º El Agrimensor deberá presentar á la aprobacion, por separado, cada operacion completa ejecutada en el terreno, con el plan original, diligencia de mensura duplicada, informe y planilla de cálculos; queda tambien obligado á remitir un plano general de la Seccion con su correspondiente copia, memoria detallada de la mejor clase de tierra, apropiacion y utilizacion posibles para la explotacion industrial agrícola y ganadera, observaciones meteorológicas y astronómicas, todo de acuerdo con los trabajos entregados por el mismo á esta Oficina y aprobados por ella.

Art. 4º En caso que hubiese tierras fiscales fuera de las concesiones que el Agrimensor está comprometido á medir, practicará la mensura, sin recibir anticipo; sus honorarios serán avaluados por la Seccion Topográfica y pagados inmediatamente despues de la aprobacion técnica.

Art. 5º Procederá al deslinde y entrega de los derechos posesorios reconocidos á D. Onofre Danieri, José Betterete y Santiago Betterete, habiendo los tres interesados mencionados, abonado en las arcas fiscales C00 \$ m/n (seiscientos pesos) cada uno para la mensura: estas tres cantidades serán entregadas por el Tesoro Nacional al Agrimensor, en calidad de anticipo, para las operaciones á efectuar, tanto en las reservas fiscales, cuanto en los terrenos de los titulares de derechos posesorios; el saldo de estas mensuras, será abonado por los interesados inmediatamente despues de la aprobacion técnica.

Art. 6º Con arreglo á la ley de colonizacion y decreto de 20 de Mayo de 1891, el agrimensor contratará directamente con los concesionarios ó sus representantes el precio y forma de pago de sus honorarios bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo notificarlos personalmente

dentro de los 30 dias de la aprobacion del presente contrato.

Art. 7º Cumplidos los 30 dias el Agrimensor dará cuenta á la Oficina de los concesionarios con quienes hubiere convenido el precio y forma del pago, por medio de una nota para cada uno, firmada por ambas partes.

Art. 8º Los honorarios de las mensuras de los concesionarios que no conviniesen con el Agrimensor, el precio y forma de pago, serán tasados por la Oficina de Tierras, aumentados con el importe del interés en plaza desde el dia de la salida especificada en el art. 11, hasta el dia de la tasacion y pago.

Art. 9º En el caso de los artículos 4º, 5º y 8º servirán de base á la liquidacion de honorarios las estipulaciones del art. 7º del contrato aceptado por los interesados, celebrado en 16 de Enero de 1889 entre el Exmo. Gobierno y el Agrimensor G. Sol, modificado como sigue:

Queda suprimido el pago por el Gobierno del perimetro externo de la Seccion. A mas de los (\$ m/n 04) cuatro centavos, por hectárea, los limites rectos serán abonados á razon de \$ 25.00 (veinte y cinco) por kilómetro; los limites naturales á razon de \$ 50.00 (cincuenta pesos) por kilómetro en desarrollo poligonal en lugar de \$ 75.00 (setenta y cinco pesos) en proyeccion; se tendrá en cuenta en la avaluacion el valor diferente de los elementos y artículos de ejecucion y consumo, sirviendo como norma la relacion entre el oro y el papel m/n en la fecha del mencionado contrato y el dia del pago.

Art. 10º. Si lo juzgara conveniente la Oficina de Tierras y Colonias tendrá el derecho de imponer al Agrimensor la nivelacion y sondajes de rios espresados en el pliego de instrucciones, en la forma y condiciones de los trabajos ejecutados en el Rio Pilecomayo por el mismo; y serán avaluados al precio de estos últimos, bajo la reserva del artículo anterior y pagados inmediatamente despues de la aprobacion técnica.

Art. 11º. El Agrimensor notificará por nota á la Oficina de Tierras y Colonias y á los concesionarios el dia de la salida

para Formosa, cuya fecha no excederá de 30 dias del en que dió cuenta de sus convenios sobre honorarios á fin de que con 8 dias de anticipacion, nombren estos sus representantes para tomar posesion sobre el terreno y reciba el dicho Agrimensor sus instrucciones técnicas de la Oficina.

Art. 12º. El Agrimensor al dar posesion sobre el terreno al concesionario ó su representante legal, labrará una acta por triplicado, firmada por ambas partes y las personas que hubiesen presenciado el acto, entregando un ejemplar al interesado, reservándose otro y mandando certificado el tercero á la Oficina de Tierras y Colonias.

En caso de no asistir á la mensura ó entrega el concesionario ó su representante, se hará constar en el acta dándose como recibida la posesion, dando intervencion á la autoridad del territorio mas inmediato.

Art. 13º. La tasacion á que se refiere el art. 8º la verificará la Oficina de Tierras dentro de los quince dias despues de haber recibido el acta de posesion, y notificará á los interesados que deben depositar su importe en los otros quince dias subsiguientes en la Oficina de Tierras y Colonias á la órden del Agrimensor.

Art. 14º. Si vencido el término, el concesionario no hubiese hecho el depósito á que se refiere el artículo anterior, el director de la Oficina de Tierras y Colonias le notificará haber caducado su concesion de acuerdo con la ley y dará cuenta de dicha caducidad, á fin de que sea confirmada por resolucion gubernativa.

Art. 5º. En caso de caducidad con arreglo al artículo anterior, se trasferirá la concesion al agrimensor Sol por escritura pública con los mismos deberes y derechos del concesionario anterior.

Art. 16º. La escritura en que se transfiera la tierra á Genulfo Sol tendrá la cláusula de poder transferir el todo ó parte de la tierra concedida con los mismos deberes y derechos que este tenga, con intervencion de la Oficina de Tierras.

Art. 17°. El Agrimensor presentará una persona abonada como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la que será responsable de los perjuicios que se originen ó puedan originarse por la falta de cumplimiento no justificada debidamente.

Art. 18°. Será causa suficiente y justificada el caso de no haber podido realizar arreglos con un número suficiente de interesados para poder emprender la campaña, lo que notificará á la Oficina de Tierras y Colonias.

Art. 19°. De conformidad con los anteriores artículos, se firmarán dos ejemplares del presente, de un mismo tenor y á un solo efecto y serán sometidos á la aprobación del Exmo. Gobierno Nacional para que tengan efectos legales.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1891.

NICASIO OROÑO.

Julio V. Diaz.

Secretario.

Genulfo Sol.

Art. adicional. Si fuesen mas de una las concesiones caducas, el Exmo. Gobierno Nacional optará por pagar el importe de la mensura al agrimensor en el mismo plazo y forma antedichas, quedándose con las concesiones; ó per concederlas á quienes la soliciten, con el recibo de haber pagado la mensura y comprometiéndose á cumplir iguales deberes que el anterior concesionario.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1891.

NICASIO OROÑO.

Julio V. Diaz,

Secretario.

Genulfo Sol.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

Vistos los informes producidos por la Oficina de Tierras y Colonias en el presente expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con el agrimensor D. Genulfo Sol por el cual se le encomienda á este la mensura y division de propiedades particulares concesiones para colonizar que no hayan caducado y derechos posesorios comprendidos en la seccion de tierra, cuyos límites se determinan en el art. 1º del referido contrato, siendo entendido que el art. 15 del mismo queda ampliado con el artículo adicional.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc. y pase á la escribanía mayor de gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

CON D. JOSÉ V. RAMIREZ

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1891.

La Oficina Central de Tierras y Colonias, en virtud

de la facultad que le ha sido conferida por el superior gobierno por Decreto de 27 de Octubre ppdo. ha celebrado con el ingeniero Don José V. Ramirez el siguiente—

CONTRATO:

Art. 1º El ingeniero D. José V. Ramirez se compromete á efectuar la mensura y subdivision de las Colonias Santa Ana y Candelaria, segun los términos del Decreto de 27 de Octubre último y con arreglo á las instrucciones que le serán dadas por la seccion Topográfica.

Art. 2º El ingeniero Ramirez colocará en todos los ángulos, mojones de madera dura que llevarán la numeracion de orden, sin perjuicio de colocar mojones especiales en cada línea, á cada tres kilómetros, que puedan servir como punto de referencia.

Art. 3º Todos los gastos de la operacion serán de cuenta exclusiva del ingeniero Ramirez.

Art. 4º El ingeniero Ramirez deberá presentar á la Oficina Central de Tierras y Colonias, los planos, diligencia de mensura y cálculos de superficie con arreglo á las instrucciones.

Art. 5º Si en el término fijado no diese cumplimiento á lo estipulado en el artículo anterior, abonará una multa equivalente al 10 % del importe de sus honorarios por cada mes de retardo.

Art. 6º El Gobierno Nacional abonará al ingeniero Ramirez por toda compensacion los precios siguientes:

Por cada kilómetro lineal medido en los lotes rurales y lotes para pastoreo, cuarenta pesos mqn; por cada kilómetro lineal en la planta urbana 25 pesos; por cada kilómetro de relevo en los rios contado sobre la proyeccion horizontal ó vertical, setenta y cinco pesos.

Art. 7º El Gobierno entregará al ingeniero Ramirez

quince mil pesos á cuenta de sus honorarios así que sea aprobado este contrato, que serán aplicados á los gastos que demande la mensura.

Art. 8º El presente contrato no empezará á tener efecto legal hasta tanto no sea aprobado por el Superior Gobierno.

JOSÉ V. RAMIREZ.

NICASIO OROÑO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1891.

Visto lo espuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República en acuerdo general de ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con el ingeniero D. José V. Ramirez por el cual se compromete á efectuar la mensura y subdivision de las Colonias Santa Ana y Candelaria, con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 27 de Octubre último y á las instrucciones que se le espidan, dentro del término de doce meses, y al precio por kilómetro lineal de 40 ps. mñn en los lotes rurales ó de pastoreo, veinte y cinco pesos mñn en la planta urbana y sesenta y cinco pesos mñn por cada kilómetro de relevo en los rios.

Art. 2º El gasto que importe esta mensura se imputará al fondo especial de Tierras.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa reposición de sellos pase á la escribanía mayor de gobierno para su escrituración.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ESTANISLAO ZEBALLOS.

VICENTE F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

JUAN BALESTRA.

CON D. DOMINGO F. ORLANDINI

La Oficina de Tierras y Colonias en cumplimiento del superior decreto de 28 de Octubre último recaído en el expediente del Sr. Domingo Orlandini, sobre indemnización de daños y perjuicios, ha celebrado con dicho Señor el siguiente Contrato:—Art. 1º. El Agrimensor Orlandini se compromete á efectuar la mensura, subdivisión y amojonamiento de los terrenos situados en la Provincia de Córdoba, departamento Union que fueron comprados por el Gobierno á los Srs. Regúnaga y Vieira, con una superficie de 92,635 hectáreas, 45 áreas y 78 centiáreas, sujetándose en la operación á las instrucciones que le serán dadas por la Sección Topográfica.—Art. 2º. En los referidos terrenos se trazarán dos pueblos en los puntos que se indicarán en las instrucciones, los que tendrán una superficie de 400 hectáreas cada uno, que serán divididos en manzanas de 100 metros de lado con sus calles correspondientes. — El resto del terreno será subdividido en Chacras de 100 hectáreas de superficie

cada una.—Art. 3º. El agrimensor colocará en todos los ángulos, mojones de madera dura que llevarán un número de órden, sin perjuicio de colocar mojones especiales en cada línea á cada 3 kilómetros, que puedan servir como puntos de referencia.—Art. 4º. Todos los gastos de la operacion serán de cuenta exclusiva del Agrimensor Orlandini. — Art. 5º. El Agrimensor Orlandini deberá presentar á la Oficina de Tierras y Colonias los planos del trabajo que se le confía dentro del término de 10 meses, contados desde la fecha en que le sean dadas las instrucciones.—Art. 6º. Si en el termino fijado no diese cumplimiento á lo estipulado en el art. anterior, abonará una multa equivalente al 10 0/0 del importe de sus honorarios por cada mes de retardo. — Art. 7º. El Gobierno Nacional abonará al Sr. Orlandini por toda compensacion la cantidad de 50,000 pesos mⁿ de cuya suma le serán deducidos los quince mil pesos (15,000) que recibió como anticipo para la mensura que debia efectuar en el Chaco y que ha quedado sin efecto.—Art. 8º. El Gobierno entregará al Sr. Orlandini 10,000 pesos á cuenta de sus honorarios así que sea aprobado este contrato, que serán aplicados á los gastos que esta operacion demande.—Art. 9º. El Agrimensor Orlandini en virtud de este Contrato, desiste por completo de la reclamacion que tenía entablada por daños y perjuicios con motivo de la mensura que debia efectuar en el Chaco, segun contrato que celebró en 13 de Octubre de 1888.—Art. 10º El Agrimensor Sr. Orlandini podrá presentar sus trabajos por secciones no menores de 10,000 hectáreas, con arreglo á las cuales podrá cobrar parcialmente el trabajo hecho, descontándose una parte proporcional de la cantidad que se le haya entregado con arreglo á éste contrato.—Art. 11º.—El presente contrato no empezará á tener efecto legal hasta tanto no sea aprobado por el Superior Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1891.

NICASIO OROÑO.

DOMINGO F. ORLANDINI.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1891.

Atento lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias—

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el contrato celebrado por la Oficina de Tierras y Colonias con el Agrimensor Don Domingo Orlandini, quien se compromete á efectuar la mensura, subdivision y amojanamiento de los terrenos situados en la Provincia de Córdoba, Departamento Union, que fueron comprados por el Gobierno á los Señores Regúnaga y Vieyra por la suma de 50,000 \$ mjn.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribania M. de Gobierno para la escrituracion respectiva, prévia reposicion de sellos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

V. F. LOPEZ.

N. LEVALLE.

CON D. FEDERICO GOMEZ MOLINA

El Director de la Oficina Central de Tierras y Colonias,

en representacion de S. E. el Señor Ministro del Interior por una parte, y el Agrimensor D. Federico Gomez Molina por otra, convienen y se obligan como sigue:—

1º. Don Federico Gomez Molina toma á su cargo practicar todas las operaciones de mensura, division de propiedades particulares, concesiones para Colonizar que no hayan caducado y derechos posesorios comprendidos en la Seccion confiada al Agrimensor Orlandini en el Chaco y comprendiendo las siguiente concesiones:—Compañia Chaco Central, Wilson Lams, Meliton Panelo, Wason y C^{a.}, Tomas Santa Coloma, Compañia la Nacional, Juan C. Boucau, A. Hume y C^{a.}, A. King.

2º. El Agrimensor Gomez Molina se compromete á ejecutar personalmente la operacion, pudiendo emplear los ayudantes que necesite bajo su exclusiva direccion y responsabilidad, en el plazo de 12 meses hábiles á contar del dia que reciba el pliego de instrucciones y plano de ubicacion con el sello de la Oficina Central de Tierras y Colonias, dejando en esta un duplicado de ambos, con su aceptacion y firma.

3º. El Agrimensor presentará los planos y diligencia de mensura por duplicado, informes y planillas de calculos; igualmente queda obligado á remitir un plano general de la Seccion con su correspondiente cópia, memoria detallada de la flora, fauna, clases de tierras, apropiacion y utilizacion para su explotacion industrial agrícola y ganadera, observaciones meteórologicas y astronómicas, todo de acuerdo con los trabajos entregados por él mismo á ésta Oficina y aprobados por ella.—4º. En caso de que hubiese tierras fiscales fuera de las concesiones que el Agrimensor está comprometido á medir, practicará la mensura sin recibir anticipo, y sus honorarios serán avaluados por la Seccion Topográfica y abonados inmediatamente despues de la aprobacion técnica. — 5º. Con arreglo á la ley de Colonizacion y decreto del 20 de Mayo de 1891, el Agrimensor contratará directamente con los concesionarios ó sus representantes el precio y forma de pago de sus honorarios, bajo su exclusiva responsabilidad,

debiendo notificarlos personalmente dentro de los treinta dias de la aprobacion del presente contrato. — 6º. Cumplidos los 30 dias, el Agrimensor dará cuenta á la Oficina de los concesionarios con quiénes hubiere convenido el precio y forma del pago por medio de una nota por cada uno, firmada por ambas partes. — 7º. Los honorarios de las mensuras de los concesionarios que no conviniesen con el Agrimensor el precio y forma del pago, serán tasados por la Oficina de Tierras, aumentados con el importe del interes en plaza desde el dia de la salida, hasta el dia de la tasacion y pago. — 8º. El precio establecido para esta operacion será de ocho centavos mⁿ curso legal por hectárea, estando incluidos en dicho precio la medicion del perímetro y el relevo de los Rios navegables ó de importancia, ó que limiten una concesion.— 9º. El Agrimensor notificará por nota á la Oficina de Tierras y Colonias y á los concesionarios, el dia de la salida para el Chaco, cuya fecha no exederá de 30 dias, de la en que dió cuenta de sus convenios sobre honorarios á fin de que con 8 dias de anticipacion nombren estos sus representantes para tomar posesion sobre el terreno, y reciba el dicho Agrimensor sus instrucciones técnicas de la Oficina. — 10º. La tasacion á que se refiere al art. 7º. la verificará la Oficina de Tierras dentro de los quince dias despues de haber recibido el acta de posesion y notificará á los interesados que deben depositar su importe en los otros 15 dias subsiguientes en la Oficina de Tierras y Colonias á la órden del Agrimensor. — 11º. Si vencido el término el concesionario no hubiese hecho el depósito á que se refiere el art. anterior, el Director de la Oficina de Tierras y Colonias le notificará haber caducado su concesion de acuerdo con la ley, y dará cuenta al Gobierno de la Nacion de dicha caducidad á fin de que se sirva confirmarla por resolucion Gubernativa. — 12º. En caso de caducidad con arreglo al art. anterior el Gobierno optará entre pagar al Agrimensor sus honorarios con arreglo á los precios de este contrato ó transferirle por escritura pública las concesiones que

hubiesen caducado y con los mismos derechos y deberes del concesionario cesante. — 13º. La escritura en que se transfiera la tierra á Gomez Molina, tendrá la cláusula de poder transferir el todo ó parte de la tierra concedida con los derechos y deberes respectivos, con intervencion de la Oficina de Tierras y Colonias. — 14º. El Agrimensor presentará una persona abonada como garantia del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la que será responsable de los perjuicios que se originen ó puedan originarse por la falta de cumplimiento, no justificada debidamente. — 15º. Será causa suficiente y justificada, el caso de no haber podido realizar arreglos con un número suficiente de interesados para poder emprender la campaña, lo que notificará á la Oficina de Tierras y Colonias. — 16º. El Agrimensor operante, presentará la operacion de la mensura á los doce meses de recibir las instrucciones de la Oficina Central de Tierras y Colonias; pasado dicho plazo el Gobierno podrá rescindir el contrato si lo créé conveniente y hacer efectiva la garantia. — 17º. Toda dificultad que se originare entre la Oficina Central de Tierras y Colonias y el Señor Agrimensor Gomez Molina será resuelta administrativamente. — 18º. De conformidad con los arts. anteriores se firmarán dos ejemplaras del presente, de un mismo tenor y á un solo efecto, y serán sometidos á la aprobacion del Exmo. Gobierno Nacional para que tengan efectos legales.

NICASIO OROÑO.

Federico Gomez Molina.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1892.

Atento lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias en la nota que antecede, y lo informado por la Contaduría General—

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase en todas sus partes el proyecto de contrato elevado por la Oficina de Tierras y Colonias, por el cual se le encomienda al Agrimensor D. Federico Gomez Molina la mensura de una Seccion de tierras en el Chaco, comprendiendo en ella las concesiones para Colonizar que se determinan en el art. 1º. del referido contrato, al precio de ocho centavos la hectárea.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y prévia reposicion de sellos pase á la Escribania Mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

JUAN BALESTRA.

VICENTE F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

CON D. FEDERICO C. MEYRELLES.

El Director de la Oficina C. de Tierras y Colonias en representacion de S. E. el Sr. Ministro del Interior, por una parte, y el agrimensor Sr. D. Federico C. Meyrelles, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:—

Art. 1º. El agrimensor Sr. D. Federico C. Meyrelles se compromete á efectuar la mensura general del perímetro que encierra la superficie encomendada al agrimensor Sr. Gonzalez, segun contrato de fecha Diciembre 4 de 1886, y una vez practicada dicha operacion la presentará por duplicado con sus correspondientes planos, adjuntando un proyecto de division de toda la seccion, con arreglo á las concesiones concedidas en la misma, teniendo presente que si la superficie no corresponde á la concedida, se disminuirá proporcionalmente en cada concesion.

Art. 2º. Aprobada la mensura de esta parte con el proyecto de division, el Agrimensor Sr. Meyrelles procederá á efectuar en el terreno las mensuras de cada concesion y derechos posesorios; entendiéndose que estas serán las que no haya medido el Agrimensor Señor Gonzalez.

Art. 3º. El área comprendida en la seccion mencionada consta de dos fracciones, la primera limitada al Norte por el Rio Bermejo; al Sud por la prolongacion hácia el Este del costado Norte de la primera seccion, hasta encontrar el Rio Paraná ó Paraguay; al Este por el Rio Paraguay; y al Oeste por la prolongacion hácia el Norte del costado Este de la primera seccion, hasta encontrar el Rio Bermejo; y la segunda fraccion limitada al Norte por el Rio Bermejo, al Sud por una paralela al costado Norte de la primera seccion, trazada á las veinte (20) leguas al Norte de aquel, y al Este y Oeste por

la prolongacion de los mismos costados de la primera seccion hasta encontrar el Rio Bermejo.

Pero en virtud del decreto de 23 de Marzo del corriente año, la ubicacion de esta seccion queda modificada en sus límites por los siguientes:

Por el Norte el Rio Bermejo desde su desembocadura en el Rio Paraguay hasta interceptar el límite Este de la Reserva, situada en el Fortin Presidente Roca; por el Este, los Rios Paraguay y Paraná hasta tocar el límite Nord Este de la Colonia Resistencia, en su extremo Este; por el Sud los límites Norte y Nord-Oeste de la citada Colonia, las líneas Nord-Este y Nord-Oeste de la concesion otorgada á M. Olivera, hoy de Anselmo Ibañez, los límites Nord-Este y Norte de la que fué concedida para Colonizar á Olayo Pico, hoy de José E. Gallane; y por el Oeste, la prolongacion hácia el Norte del costado Este de la fraccion B., seccion primera, hasta interceptar el límite Sur de la concesion otorgada á Wilson Lams, parte de su costado Este, y el límite Oriental de la reserva mas arriba citada, hasta tocar el Rio Bermejo.

Art. 4º. El Sr. Meyrelles se compromete á efectuar personalmente la operacion, pudiendo emplear los ayudantes que necesite bajo su exclusiva direcion y responsabilidad en el plazo de doce meses hábiles á contar del dia en que reciba el pliego de instrucciones y plano de ubicaciones con el sello de la Oficina Central de Tierras y Colonias, fijando el de quince meses para la presentacion de sus trabajos á contar desde el dia en que firme el presente contrato, dejando en esta Oficina duplicado de él y de las intrucciones, con su aceptacion y firma.

Art. 5º. Cada operacion ejecutada en el terreno, deberá ser presentada por separado en original y cópia, con las planillas de cálculos que le corresponda, ademas del plano general de la seccion, que tambien deberá entregarse por duplicado, acompañado de una memoria detallada de la flora, fauna, calidad de las tierras, su apre-

ciacion y utilizacion posibles para la agricultura y ganadería, y observaciones astronómicas y meteorológicas.

Art. 6º. El Agrimensor operante procederá previamente al deslinde y amojonamiento de la seccion, presentando un plano y un proyecto de ubicacion de las concesiones, para lo cual se pondrá de acuerdo con la seccion Topográfica de esta Oficina, á fin de obtener de ella los datos que le sean necesarios para poder adjudicar con equidad lo que proporcionalmente pueda concederse á cada concesionario.

Art. 7º. De acuerdo con el artículo anterior, debiendo el Agrimensor operante practicar previamente la mensura del perímetro de la seccion que se le designa, se le abonará por este trabajo *veinte y cinco pesos mqn.* por kilómetro, en los límites rectos, y *cincuenta pesos mqn.* por kilómetro, en desarrollo poligonal en todos los límites naturales.

Art. 8º. Los concesionarios, una vez que el agrimensor haya medido y ubicado cada una de sus concesiones, abonarán *ocho centavos mqn.* por kilómetro, en línea recta.

Art. 9º. Con arreglo á la ley de Colonizacion y decreto de 20 de Mayo del corriente año, el Agrimensor tratará directamente con los concesionarios ó sus representantes, el precio y forma de pago de sus honorarios, bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo notificarlos personalmente dentro del término de 30 dias de aprobado el proyecto de ubicaciones.

Art. 10º. Cumplido ese plazo el agrimensor pasará una nota á la Oficina Central de Tierras y Colonias, dando cuenta de los concesionarios con quiénes hubiere convenido el precio y forma del pago, agregando á ella los escritos que traten de ese arreglo, firmados por ambas partes.

Art. 11º. En caso de que los concesionarios no convinieren directamente con el agrimensor, este practicará la mensura de sus respectivas concesiones, entendiéndose que esos trabajos deberán entonces ser abonados se-

gun el precio arriba estipulado, más los intereses devengados desde el día en que se les pasó la notificación en el término de quince días después de notificados.

Art. 12°. Si el concesionario después de un mes de notificado no efectuara el pago que le corresponde por la mensura, según denuncia del Agrimensor, el Gobierno abonará el importe declarando caduca su concesión, y adjudicando esas tierras al primer solicitante que las pida, quién deberá reembolsar inmediatamente al Estado los gastos que se hubieran efectuado.

Art. 13°. Debiendo abonar el Gobierno el trabajo previo que se encomienda al Agrimensor Meyrelles, y siendo eso solo un simple adelanto reembolsable en un tiempo relativamente corto, queda convenido que se le entregará para que pueda proceder á la operación de mensura y sufragar parte de los gastos que ocasione, la suma de (10,000 \$ $\frac{m}{n}$), diez mil pesos moneda nacional, cuya suma le será descontada del importe total que tendrá que recibir una vez presentados y aprobados los trabajos que haya efectuado.

Art. 14°. Llegada la oportunidad de ubicar á los concesionarios que queden dentro del perímetro de que se trata, el Agrimensor notificará por nota á la Oficina Central de Tierras y Colonias y á los concesionarios el día de su salida para emprender la campaña, cuya fecha no excederá de treinta días del en que haya dado cuenta de sus convenios sobre honorarios, á fin de que con ocho días de anticipación puedan nombrar dichos concesionarios sus representantes para tomar posesión sobre el terreno de sus concesiones, y pueda recibir el citado Agrimensor las instrucciones técnicas que haya redactado la sección Topográfica de esta Oficina.

Art. 15°. El Agrimensor Sr. Meyrelles, al dar posesión de las concesiones á sus respectivos concesionarios ó representantes legalmente reconocidos, tendrá que labrar una acta por duplicado firmada por ambas partes y las personas que hubieren presenciado el acto, y hará entrega de un ejemplar al interesado y de un segun-

do, certificado, á la Oficina Central de Tierras y Colonias reservando el tercero para él. En caso de que el concesionario, ó en su defecto su representante legal no hubiese asistido á la mensura ó á su entrega, el Agrimensor lo hará así constar en el acta, dándose como recibida la posesion, y en ese caso dará intervencion á las autoridades del territorio mas inmediato.

Art. 16º. El agrimensor presentará una persona abonada como garantia del fiel cumplimiento de las obligaciones que contráe por el presente contrato, la que será responsable de los perjuicios que ocasione ó pueda ocasionar la falta de cumplimiento no justificada por casos de fuerza mayor.

Art. 17º. En caso de que el agrimensor no haya podido realizar arreglos con un número suficiente de concesionarios á fin de poder emprender la campaña, lo notificará á la Oficina Central de Tierras y Colonias denunciando el contrato en el término prescrito por el art. octavo.

Art. 18º. De conformidad con los artículos anteriores, se firman dos ejemplares del presente, de un mismo tenor, á un solo efecto, que serán sometidos á la aprobacion del Exmo Gobierno Nacional á fin de que tengan efectos legales.

FEDERICO C. DE MEYRELLES.

NICASIO OROÑO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 9 de 1892.

Visto lo espuesto por la Direccion de Tierras, Inmigracion y Agricultura, y habiéndose modificado el art. 7º. del contrato á que este expediente se refiere, de acuerdo

con las observaciones hechas por la Contaduria General en su precedente informe,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA :

Art. 1º. Apruébase el contrato celebrado por la Direccion de Tierras, Inmigracion y Agricultura con el Agrimensor D. Federico C. Meyrelles, quien se compromete á efectuar la mensura de tierras fiscales que fué encomendada en Diciembre de 1886 al Agrimensor D. Meliton Gonzalez por contrato que está yá rescindido.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la esrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

JUAN BALESTRA.

NICOLÁS LEVALLE.

**Modificacion de los contratos celebrados para medir
las tierras concedidas para colonizar**

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 20 de 1891.

Atento lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias, en la nota que precede, y considerando:

Que la ley de Colonizacion en su artículo 104 inciso 4, impone á los concesionarios de tierras otorgadas para

colonizar la obligacion de practicar por su cuenta los gastos de exploracion y mensura de las concesiones que les fueren acordadas;

Que no obstante eso, el P. E. ha celebrado contratos con diversos Agrimensores para la mensura de las tierras concedidas para colonizar á empresas particulares, comprometiéndose al pago de las operaciones estipuladas, con la condicion de percibir despues de los respectivos concesionarios la parte que proporcionalmente les corresponda;

Que si bien esos contratos han tenido por objeto regularizar y uniformar las mensuras á fin de señalar á los concesionarios los puntos de partida que deben servirles para la ubicacion de sus concesiones, ellos no están autorizados por la ley como no lo están tampoco los desembolsos que imponen al Gobierno y que aunque no sean sino simples anticipos no pueden ser efectuados actualmente por el Tesoro Nacional;

Que por los contratos mencionados, el Gobierno no queda garantido de que las cantidades que tenga que pagar por las mensuras le sean reintegradas oportunamente, por cuanto aún despues de medida la tierra, puede el concesionario no cumplir con las obligaciones de poblacion que la ley le impone, resultando entonces que se habia verificado el gasto inutilmente;

Que en las zonas entregadas á medir á los agrimensores se encuentran numerosas concesiones que han sido declaradas caducas, no habiendo por consiguiente objeto en su mensura que, en caso de efectuarse, tendrá que ser costeadá exclusivamente por el Gobierno;

Por estas consideraciones y á fin de ajustar los contratos celebrados á la ley de la materia, fuera de la cual no pueden tener fuerza obligatoria,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Quedan sin efecto todos los contratos celebrados

con Agrimensores para medir las tierras concedidas á empresas particulares para ser colonizadas, en la parte que obligan al Gobierno al pago de esas mensuras.

Art. 2º Los concesionarios de tierras quedan obligados á dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 104 inciso 4 de la ley de colonizacion, abonando directamente á los Agrimensores sus honorarios respectivos.

Art. 3º Los anticipos que han sido hechos por el Gobierno á los Agrimensores serán reintegrados á la Tesoreria Nacional por los respectivos concesionarios, dentro del término de dos meses contados desde la fecha de este decreto.

Art. 4º La Contaduría General practicará la liquidacion de las cantidades adeudadas con sus intereses correspondientes y la pasará á la Oficina de Tierras y Colonias que llamará á los interesados á los efectos de lo establecido en el art. anterior.

Art. 5º Las concesiones de los que no diesen cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3º dentro del plazo determinado, serán declaradas caducas sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 6º Quedan igualmente sin efecto los contratos celebrados con los Agrimensores en la parte que se refiere á las concesiones que han sido declaradas caducas por decreto de 14 de Abril ppdo.

Art. 7º Comuníquese etc.,

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Suspension de toda enagenacion de tierra pública

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que la lejislacion vigente sobre tierras públicas es muy deficiente y no está en relacion con la importancia y el valor que ha tomado la propiedad raiz en la República, por cuyo motivo el P. E. se ocupa actualmente de preparar un nuevo proyecto de ley general de tierras para someterlo en oportunidad á la consideracion del Honorable Congreso;

Que mientras tanto es conveniente suspender toda nueva operacion sobre la tierra pública, sin perjuicio de continuar la tramitacion de aquellos asuntos pendientes que tengan por objeto la caducidad de las concesiones en que no se hayan llenado las condiciones de la ley, el cumplimiento de las obligaciones que las empresas particulares hayan contraído con el Gobierno y el conocimiento de la estension, ubicacion y la calidad de la tierra sujeta definitivamente al dominio directo de la Nacion;

Que aunque por ahora está de hecho suspendida toda enajenacion de la tierra pública, conviene que se haga así constar en una disposicion expresa, á fin de no dar curso á las numerosas solicitudes cuya tramitacion recarga inútilmente de trabajo á las Oficinas, y puede considerarse como un principio de concesion;

Que á fin de que no permanezcan improductivas las tierras de propiedad de la Nacion no hay inconveniente en mantener la facultad que por decreto de fecha 23 de Mayo ppdo. se ha acordado á la Oficina de Tierras y Colonias para arrendar las tierras que no estén afectadas á compromisos anteriores y para conceder la explotacion

de bosques que se encuentren en las mismas condiciones;
Que las diversas leyes que autorizan la enajenacion de la tierra pública son simplemente facultativas, correspondiendo por consiguiente al P. E. apreciar la conveniencia y oportunidad de su ejecucion,

El Presidente de la República—

DECRETA.

Art. 1º Hasta tanto que el H. Congreso dicte la nueva ley general de tierras queda suspendida toda enajenacion de tierra pública por cualquier título que sea, debiendo la Oficina de Tierras y Colonias limitarse exclusivamente á tramitar los asuntos que se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Ejecucion de leyes especiales dictadas por el Honorable Congreso.

Caducidad de concesiones en que no se hayan llenado las condiciones de la ley.

Exámen de las operaciones de mensura que se hallen en la fecha terminadas ó en ejecucion.

Arrendamientos y explotacion de bosques.

Poblacion de las Colonias Oficiales.

Cumplimiento de las disposiciones dictadas ó que se dicten en adelante para regularizar y terminar en los plazos fijados por las leyes, todo lo relativo á las concesiones para colonizar y al reconocimiento de derechos posesorios en los Territorios Nacionales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Colonia en «Valle de los Mártires» (Chubut)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1891.

Visto lo espuesto por el señor Gobernador del Territorio del Chubut y atentos los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La Oficina C. de Tierras y Colonias contratará con el agrimensor que considere mas conveniente la subdivision de los terrenos del «Valle de los Mártires» en la estension de ocho leguas cuadradas, para el establecimiento de una colonia en la forma y condiciones que establece la ley de Octubre 19 de 1876.

Art. 2º La ubicacion que debe darse á las ocho leguas de que habla el artículo anterior, será dentro del perímetro designado en el croquis que se adjunta y que comprende la mitad sud de los lotes 18 y 19 é íntegros los lotes 22 y 23 de la fraccion C seccion B Y y además, la mitad Norte de los lotes 2 y 3 de la fraccion B, seccion C I, todos los cuales constituyen una superficie de cuarenta mil hectáreas, debiendo comprenderse en el cuadrado de veinte kilómetros por costado que prescribe el artículo 65 de la ley de colonizacion, el valle denominado de los «Mártires».

Art. 3º La subdivision se hará en cuadrados de cien hectáreas cju separados por las caminos generales y vecinales que prescribe la citada ley, debiendo distribuirse en esa forma á las familias nacionales ó extranjeras que se establezcán en el terreno.

Art. 4º Las cien primeras familias que se establezcan en la colonia recibirán gratis un lote de cien hectáreas cada una, siempre que cuenten con los elementos necesarios para la poblacion y cultivo de la respectiva chacra, dándose preferencia á las familias ya establecidas en el territorio que no posean bienes raices.

Art. 5º Los lotes restantes serán vendidos á los precios y condiciones prescriptas por el título 3º de la ley de colonizacion.

Art. 6º Las solicitudes por chacras que se concedan gratuitamente segun el art. 4º, se presentarán ante la gobernacion del territorio, quien las concederá en la forma establecida por la precitada ley en lo que á poblacion y cultivo se refiere, dando cuenta á la Oficina de Tierras y Colonias con especificacion del nombre de la persona favorecida, si tiene ó nó familia, nacionalidad y fecha de la concesion.

Las solicitudes de compra podrán ser tambien admitidas por dicho Gobernador, debiendo remitirlas á la citada Oficina de Tierras con un informe que acredite que el solicitante tiene familia y los medios necesarios para cultivar el terreno pedido.

Art. 7º El agrimensor que practique la mensura y subdivision del área destinada para el establecimiento de la colonia, tendrá la obligacion de poner en posesion del terreno á los colonos que se le presentasen, exhibiendo documentos que prueben haber sido favorecidos con concesiones, mientras dure la operacion.

Art. 8º No podrá concederse á un mismo individuo mas de dos lotes unidos, y esto siempre que acredite haber cultivado el todo, ó por lo menos dos terceras partes del que hubiese obtenido gratuitamente ó por compra.

Art. 9º Las concesiones que se obtengan ya sean gratuitamente ó por compra, quedan sujetas á las leyes de colonizacion, y las faltas de cumplimiento á estas, darán lugar á que puedan ser solicitadas las chacras por otros ó á que el Gobierno disponga de ellas en la forma que considere conveniente.

Art. 10°. En el punto mas adecuado que designe el agrimensor encargado de la mensura y subdivision de la seccion mandada fraccionar, de acuerdo con el Gobernador del Territorio, se trazará un pueblo de cuatrocientas hectáreas, cuyas manzanas, plazas y calles tendrán las dimensiones fijadas por la ley de colonizacion.

Art. 11°. Queda entendido que los gastos de mensura de las tierras de que se trata, deberán ser abonados por las personas á quienes se concedan ó vendan estas.

Art. 12°. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva á la Oficina de Tierras y Colonias á los fines consiguientes.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Investigacion sobre derechos posesorios

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Visto lo que propone la Oficina de Tierras y Colonias en la nota que precede, con el fin de resguardar los intereses del Estado en la ejecucion de la Ley de 1884 sobre ocupantes de tierras públicas y lo dictaminado por el procurador, del tesoro y considerando: que existiendo dudas respecto de la legitimidad de los derechos invocados por algunas personas, en virtud de esa ley, y la veracidad de las pruebas presentadas para justificar la ocupacion alegada, el P. E. se halla en el deber de practicar una investigacion al respecto á la vez de adoptar las me-

didadas que correspondan en cuanto á los espedientes en tramitacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La Oficina Central de Tierras y Colonias procederá á nombrar una comision para que haga una investigacion prolija, respecto de las tierras que en virtud de la ley de 1884 se hayan adjudicado á las personas que se presentaron como ocupantes—examinando los espedientes respectivos cuando ofrezcan dudas y practicando en el terreno cuando sea necesario el exámen del caso.

Art. 2º La espresada oficina dará cuenta al Ministerio del Interior del resultado de las diligencias que lleve á cabo en cada una de esas adjudicaciones á los fines á que haya lugar.

Art. 3º Desde la fecha del presente decreto no se reconocerá derecho á ningun solicitante sin que préviamente un comisionado de la Oficina de Tierras haya comprobado sobre el terreno que se pretende la exactitud de la prueba presentada, el tiempo de la ocupacion, la superficie ocupada y el capital existente en ganados.

Art. 4º Tampoco se expedirá título de propiedad á favor de ningun ocupante de tierras públicas de las comprendidas en la ley de 1884 sin que se efectúe préviamente á expensas del solicitante la mensura del terreno de que se trata y sea ella aprobada.

Art. 5º Si de las informaciones que tomase la Oficina de Tierras y Colonias, resultase comprobada la falsedad de la prueba aducida, la espresada oficina dará cuenta al Ministerio del Interior para que se deduzcan las acciones correspondientes.

Igual procedimiento se observará respecto de los testigos que declarasen falsamente en los espedientes de que se trata.

Art. 6º Las Gobernaciones de Territorios, las Reparticiones Nacionales y en general todo empleado del P. N. deberán prestar á la Oficina de Tierras y Colonias el concurso que ésta les pida y facilitarle los documentos que solicite para el mejor éxito de sus investigaciones.

Art. 7º Los gastos que demande la ejecucion de este decreto se imputarán al fondo especial de tierras en virtud de lo que establece la ley de la materia.

Art. 8º Comuníquese, dése al Registro Nacional y publíquese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 19 de 1892.

Visto lo que espone la Oficina de Tierras y Colonias en la nota que precede sobre la conveniencia de efectuar una investigacion sobre los derechos de pobladores en el Territorio de Misiones, en virtud de lo establecido por decreto de Agosto 31 de 1891,

SE RESUELVE:

1º Apruébase la designacion hecha por la mencionada oficina de los señores coronel don Manuel Fernandez Oro y don Francisco Vivas para que constituyan la comi-

sion que ha de llevar á cabo la investigacion de que se trata.

2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

Concesion á favor de los pobladores del «Valle de los Andes»

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

Visto lo informado por el Gobernador del Chubut y la Oficina de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdate en donacion á cada uno de los pobladores establecidos en el «Valle de los Andes» (Colonia 16 de Octubre) un lote de tierra de 100 hectáreas y el derecho á comprar 300 hectáreas mas por el precio y condiciones establecidas en la ley de la materia.

Art. 2º Los pobladores de la citada Colonia continuarán ocupando, con los derechos de arrendatarios, el resto de la tierra que poseén hasta tanto se dicté la ley general de venta de tierras.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase

á la Oficina de Tierras y Colonias para que espida los títulos respectivos.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

Inspeccion de los terrenos comprados al Dr. Tagle en Córdoba.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

Atento lo espuesto por la Oficina C. de Tierras y Colonias en la nota precedente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á los Ingenieros Agrónomos don Julian Frers Lynch y don Tadeo Acevedo para que procedan á inspeccionar los terrenos comprados por la Nación al doctor don Carlos Tagle, é informen sobre su calidad y demás condiciones que puedan hacer conocer los usos á que pueden servir.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y archívese.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

Creacion de dos pueblos en las colonias Santa Ana y Candelaria (Misiones)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1891.

Visto lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias en su nota de primero de Agosto último, estando mensuradas y subdivididas las colonias Santa Ana y Candelaria en el Territorio de Misiones y siendo necesario reglamentar su enagenacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Créase dos pueblos en las colonias Santa Ana y Candelaria con una superficie cada uno de cuatrocientas hectáreas que se dividirán en manzanas de cien metros por costado y éstas cada una en seis lotes.

Art. 2º La superficie de la Colonia «Santa Ana» será ensanchada hasta completar diez y seis leguas kilométricas, las que se subdividirán en lotes de cien hectáreas para agricultura y lotes de mil hectáreas para pastoreo de ganados, segun resulte mas conveniente de la topografía del terreno y su calidad.

Art. 3º Facúltase á la Oficina de Tierras y Colonias para proceder á la enagenacion de los terrenos de las referidas colonias para ser destinadas á la agricultura y pastoreo con escepcion de aquellos en que actualmente existen naranjales explotables.

Art. 4º Tendrán preferencia á la compra los actuales poseedores, para lo cual se les acuerda un plazo de seis meses contados desde la fecha de este decreto.

Art. 5º En cada manzana de los dos pueblos que se crean se reservarán dos lotes, y de cada diez chacras una, cuyos terrenos serán destinados para el establecimiento de edificios públicos y para el sostenimiento de la educacion de los Colonos, no pudiendo ser enagenados sin prévia autorizacion del Gobierno.

Art. 6º Se fija en cuatro pesos mⁿ el precio de cada hectárea para los terrenos destinados á la agricultura y pastoreo, y en diez pesos cada lote urbano equivalente á la 6ª parte de una manzana.

Art. 7º El plazo para el pago del valor de las chacras y lotes de pastoreo, será de ocho años, pagaderos en ocho anualidades al fin de cada año, que se contará desde la fecha de la posesion. Los solares de la planta urbana se pagarán en tres anualidades, al fin de cada año, contando desde la fecha de la posesion. El adquirente dará pagarés con su sola firma.

Art. 8º La Oficina de Tierras y Colonias, una vez suscritos los pagarés, dará al interesado un boleto que indique la adquisicion, y cuando haya sido pagada la última letra se estenderá la escritura de propiedad.

Art. 9º Esto mismo se hará si el interesado verifica el pago al contado, pero despues de un año que haya cultivado la tierra. En este caso tendrá derecho á una rebaja de un diez por ciento sobre el monto de la cantidad que pague anticipadamente.

Art. 10º Los que soliciten chacras en estas Colonias, están obligados á colocar una familia agricultora en cada cien hectáreas, la que deberá poblar el terreno y cultivar en el primer año de su instalacion cuando menos la cuarta parte de la superficie concedida. Los que soliciten para pastoreo deberán poblarlos dentro del mismo plazo introduciéndo un capital que no sea menor de dos mil pesos.

Art. 11º. No podrá concederse á una misma persona mas de dos lotes para agricultura ó para pastoreo, ó uno de cada clase, hasta tanto no haya cumplido con todas las obligaciones que se imponen por este decreto y abonado su importe total.

Art. 12º. Los concesionarios de tierras en las referidas Colonias no podrán explotar los bosques existentes, mientras no hayan pagado el importe de lo que hayan adquirido, pudiendo sin embargo tomar la madera que precisen para su uso propio.

Art. 13º. Los que no cumpliesen con las condiciones impuestas en los artículos anteriores, perderán los derechos que hubieran adquirido, y los terrenos podrán adjudicarse á cualquier otra persona que los solicite, anulándose los pagarés que se hubiesen firmado.

Art. 14º. La Gobernacion del Territorio podrá recibir solicitudes de compra y dar la posesion en la zona que préviamente determine la Oficina de Tierras, remitiendo á esta los expedientes respectivos para su liquidacion y extender las letras.

Art. 15º. La Oficina de Tierras y Colonias podrá establecer en cada Colonia un empleado de su dependencia quien recibirá las solicitudes que se le presenten enviándolas informadas para que si no hubiesen sido concedidas con anterioridad las tierras solicitadas, se les dé la posesion á los interesados.

Art. 16º. Las tierras que se adquieran no podrán ser transferidas sino despues de haber cumplido las condiciones que se imponen para su adquisicion.

Art. 17º. Los adquirentes de tierras en las referidas Colonias quedan exceptuados de todo impuesto ó contribucion por el término de cinco años contados desde la fecha de la adquisicion.

Art. 18º. Queda facultada la Oficina de Tierras y Colonias para nombrar el Agrimensor que ha de verificar el ensanche de la Colonia Santa Ana, así como las demás modificaciones que deban introducirse en las mensuras practicadas por el Agrimensor D. Rafael Hernandez.

Art. 19º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

**Tierras para colonizar — Reglamentacion de la ley
Núm. 2875**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1891.

Siendo necesario reglamentar la Ley N.º. 2875 sobre modificacion á la Ley Gral. de Colonizacion—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Los actuales concesionarios de tierras para colonizar que deséen acojerse á la Ley N.º. 2875 de 21 de Noviembre del corriente año, deberán presentarse por escrito á la Oficina de Tierras y Colonias, hasta el 28 de Febrero de 1892:

Art. 2º. En las solicitudes que presenten manifestarán su aceptacion de las condiciones que en la Ley se establecen y justificarán el número de familias que hayan introducido hasta la fecha, designando la ubicacion de su concesion, superficie y limitacion.

Art. 3º. Constatado ante la Oficina de Tierras y Co-

lonias el número de familias que hayan introducido, y la superficie que por tal causa les corresponda en propiedad, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, podrán exigir el título definitivo correspondiente á dicha superficie, y por el resto de la que les fué concedida, hacer uso del derecho que les acuerda el art. 2º, quedando sujetos á las obligaciones que se imponen por los artículos 3º al 10º inclusive.

Art. 4º. Los concesionarios que en vez de acogerse á lo dispuesto en el art. 2º prefiriesen conservar la totalidad de la tierra que expresan sus contratos, podrán obtener el título definitivo pagando el precio de 1.500 pesos por cada 2.500 hectáreas en la forma establecida en el art. 13º despues de deducida la superficie proporcional que corresponda por las familias que hubiesen introducido.

Art. 5º. Los concesionarios que se acojiesen á la Ley citada, ya sea que devuelvan al Estado una parte de la tierra según lo dispuesto en el art. 2º ó que abonen el precio fijado en el art. 13º tendrán las mismas obligaciones que se establecen en los art. 3º al 10º.

Art. 6º. Las obligaciones prescritas en los art. 3º 4º y 5º se considerarán cumplidas siempre que se introduzca el capital que en ellos se determina, aun cuando los valores no sean iguales en cada fraccion de 10.000 hectáreas.

Art. 7º. En las industrias á que se refiere el art. 5º de la Ley queda comprendida la cría de ganado vacuno y lanar.

Art. 8º. En el caso del art. 2º la ubicacion se determinará por la Oficina de Tierras y Colonias de acuerdo con el interesado, y en todos los casos deberá presentar un informe de la seccion Topográfica de la referida Oficina en cuanto se refiere á la aplicacion de los art. 2º, 3º y 4º de la Ley.

Art. 9º. Los concesionarios que se acojiesen á los beneficios de la ley y no hubiesen presentado antes del 28 de Febrero de 1893 las diligencias y plano de mensura y subdivision de sus respectivos terrenos, perderán to-

do derecho, declarándose caducas sus respectivas concesiones.

Art. 10°. Los que se acojiesen á lo dispuesto en el art. 13° de la Ley y que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en los art. 3° y 4°, estarán sujetos á la pena á que se refiere el art. 14° de la Ley.

Art. 11°. Cada tres meses la Oficina de Tierras y Colonias pasará al Ministerio del Interior una relacion de los concesionarios que hubiesen incurrido en la pena establecida en el art. 14° de la Ley para que se haga efectiva por quien corresponda.

Art. 12.º Comuníquese etc.

PELLIEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Anexion á la Direccion de Tierras y Colonias de las oficinas de Agricultura é Inmigracion

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1891.

Habiéndose refundido por la Ley de Presupuesto en la Oficina de Tierras y Colonias, el Departamento de Agricultura y el Museo de productos argentinos, y siendo conveniente anexar tambien á esa misma reparticion la Oficina de Inmigracion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año próximo, queda

anexada á la Direccion de Tierras y Colonias, la Oficina de Inmigracion.

Art. 2º El Director de la Oficina de Tierras y Colonias queda encargado de la reorganizacion de dichas oficinas en la forma que lo creyese mas conveniente para el mejor servicio público, debiéndose someter á la aprobacion del Ministerio del Interior el respectivo proyecto de reglamento.

Art. 3º El actual Director del Departamento de Agricultura, D. Julio Victorica, queda nombrado vice-director de la Oficina Central de Tierras y Colonias, y sus funciones en el mecanismo interior de la oficina, á mas de las que le corresponden, serán determinadas en el reglamento de la reparticion.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Organizacion de la Direccion de Tierras, Inmigracion y Agricultura

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1892.

Habiéndose refundido por la ley de Presupuesto el Departamento de Agricultura y el Museo de productos argentinos en la Oficina de Tierras y Colonias, y posteriormente por decreto de Diciembre 31 ppdo, anexado á la misma oficina la Comisaría de Inmigracion, y hasta

tanto se dicte por el H. Congreso la ley orgánica de la nueva repartición,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La nueva repartición se denominará «Dirección General de Tierras, Inmigración y Agricultura», y tendrá las atribuciones y deberes señalados por las leyes de su creación á las oficinas que las constituyen, y las que se le hubiesen atribuido ó atribuyan por disposiciones gubernativas del P. E. Nacional.

Art. 2º La Dirección General de Tierras, Inmigración y Agricultura, se dividirá en tres secciones, á saber: Sección de Tierras y Colonias, Sección de Inmigración, Sección de Agricultura y Museo.

Art. 3º Cada una de estas Secciones tendrá un jefe especial dependiente de la Dirección General que entenderá exclusivamente en el mecanismo interno de su Sección, siendo responsable para ante la Dirección General, de los errores, omisiones ó faltas que en ella se cometieren.

Art. 4º Los Jefes de Sección podrán proponer verbalmente ó por escrito al Director General, las ideas ó proyectos que consideren convenientes á sus respectivas secciones, para mejorar y facilitar el despacho de los asuntos que sean de su competencia.

Art. 5º En todos los asuntos de importancia que se relacionen con proposiciones de compra de tierras, contratos de colonización, mensuras en los territorios nacionales y otros, el Director se aconsejará antes de resolver, de los Jefes de Sección reunidos al efecto, dejando constancia de la opinión de cada uno de ellos.

Art. 6º En un libro especial que estará á cargo de la Secretaría de la Dirección se insertarán los acuerdos y resoluciones de la misma, y en otro libro el presente decreto, el Reglamento interno que se dicte y cualquiera otra resolución que lo amplíe ó modifique.

Art. 7º Además de las tres secciones indicadas, se organizarán las que en seguida se expresan, que serán comunes á toda la reparticion:

Registro de entradas y salidas.

Contaduría.

Tesorería.

Biblioteca.

Estadística.

Archivo y depósito de útiles.

Publicaciones é impresiones.

Inspecciones.

Art. 8º Las comisiones de inmigracion existentes en las provincias, dependerán de la Direccion General y se denominarán «Agencia de la Direccion de Tierras, Inmigracion y Agricultura».

Art. 9º Los asuntos que correspondan á las distintas secciones serán tramitados por los respectivos gefes y resueltos por la Direccion General.

Art. 10º. Las comunicaciones que hayan de dirigirse á los Ministerios Nacionales, gobiernos de provincia y demás autoridades ó funcionarios independientes de la reparticion, serán suscritas por el Director General ó por los gefes de Seccion, cuando sean especialmente autorizados por la Direccion General.

Art. 11º. El vice-Director desempeñará las funciones del Director en el caso de enfermedad ó ausencia de la Capital y además la inspeccion permanente de todas las oficinas dependientes de la reparticion, debiendo proponer las medidas que considere oportunas para regularizar el servicio de la misma.

Art. 12º. La Direccion General propondrá á la mayor brevedad el proyecto de ley orgánica de la reparticion y el Reglamento interno.

Art. 13º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Escuela práctica de agricultura en Yerúa

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 9 de 1892.

Visto lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias respecto á la creacion de una escuela práctica de Agricultura en la Colonia Yerúa, y considerando:

1º Que existe en la espresada Colonia el edificio mas conveniente para establecer en ól con las refacciones necesarias la escuela práctica de Agricultura;

2º Que existe tambien el área de terreno apropiado para campos de cultivo y ensayos;

3º Que hay conveniencia para los mismos intereses de la Colonia enque su administrador sea á la vez el Director de la escuela práctica, lo que proporcionará además economía en los gastos de la expresada escuela;

4º Que tanto para los intereses de la Colonia cuanto para la difusion de la enseñanza agrícola es ventajoso que esta se dé en centros agrícolas donde los alumnos puedan reunir el caudal de conocimientos prácticos necesarios para su mas completa instruccion;

5º Que careciendo la Nacion de escuelas prácticas regionales de agricultura es de utilidad para el buen desarrollo de esta disponer sucesivamente su creacion á fin de que se formen jóvenes aptos para los trabajos rurales,

El Presidente provisorio del H. Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º Créase en la Colonia «Yerúa» una Escuela práctica de Agricultura.

Art. 2º Destínase para el establecimiento de dicha Escuela el edificio principal existente en la Colonia.

Art. 3º Destínase para campos de ensayo y cultivos de la escuela una extensión de quinientas hectáreas.

Art. 4º El Director de la Escuela ejercerá á la vez las funciones de administrador de la Colonia.

Art. 5º La escuela creada por este decreto dependerá inmediatamente de la Oficina de Tierras y Colonias.

Art. 6º Esta Oficina elevará al Ministerio el plano y presupuesto de las refacciones que han de ejecutarse en el edificio destinado para escuela.

Art. 7º Elevará igualmente el Reglamento interno de la Escuela, su personal y el presupuesto de gastos que demande su instalación.

Art. 8º Dése cuenta en oportunidad al H. Congreso, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

Título de propiedad á favor del Dr. Félix A. Benitez de las tierras que se le concedieron para colonizar

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 14 de 1892.

Visto lo dictaminado por el procurador G. de la Nación y lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias,

El Presidente provisorio del H. Senado en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º. Declárase que el Dr. Don Felix A. Benitez ha cumplido en todas sus partes, en las tierras que se le acordaron para colonizar en el Chaco, con las obligaciones que le imponian sus respectivos contratos y con las prescripciones de la ley de colonizacion vigente.

Art. 2º. Estiéndase el título definitivo de propiedad á favor del Dr. Don Felix A. Benitez por las diez y seis leguas de tierra que se le concedieron para colonizar en el Chaco.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase este espediente á la Escribania de Gobierno á sus efectos.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

Colonia Agrícola-pastoril en Choele-Choel

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 25 de 1892.

Visto lo informado por la Oficina de Tierras y Colonias, resultando que las tierras destinadas á la agricultura en las Colonias Conesa y Fuerte Roca estan casi agotadas; y considerando: 1º Que la Isla de Choele-Choel por su fer-

tilidad y situacion es inmenjorable para el cultivo; —2º que en la mencionada Isla existen ya numerosos ocupantes sin titulo alguno, cuya posesion debe regularizarse: —3º que entre los diversos medios que se ofrecen para combatir la mala situacion económica presente del país, ninguno mas eficaz que fomentar el desarrollo de la agricultura propendiendo al aumento progresivo de la produccion nacional; 4º y finalmente que es de la mayor conveniencia tener tierras Nacionales medidas y fraccionadas convenientemente para ser ofrecidas á la inmigracion extranjera y á los agricultores en general en condiciones ventajosas por su calidad, bajo precio y plazos cómodos para el pago,

El Presidente provisorio del H. S. Nacional en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º. Destinase las tierras que forman las Islas de Choel-Choel para una colonia agrícola pastoril.

Art. 2º. Autorízase á la Oficina de Tierras y Colonias para proceder á la mensura y division de dichas tierras, sometiendo préviamente á la aprobacion del Gobierno los planos respectivos.

Art. 3º. Oportunamente se determinará la forma en que han de enagenarse y demás condiciones que deban establecerse.

Art. 4º. Autorízase igualmente para mandar hacer el estudio de un canal en la costa del Rio Negro para el servicio de la misma colonia, debiendo someter los planos y presupuestos de dicho canal al mismo tiempo que los de la Colonia á que se refiere el art. 2º.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

Préstamos á los Colonos de El Tala

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 28 de 1892.

Vista la precedente comunicacion y considerando:

Que el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios se ha dirigido al P. E. N. haciéndole saber que los Colonos del «Tala» se hallan en una situacion escepcional por haber perdido totalmente sus cosechas, á causa de un ciclón que ha destruido todos los sembrados de esa floreciente localidad, encontrándose por consiguiente los referidos colonos sin medios de subsistencia y sin los elementos indispensables para poder proseguir sus trabajos agrícolas;

Que con ese motivo el Gobierno de Entre-Rios se ha visto en el caso de hacerles un anticipo de dinero á fin de que puedan adquirir las semillas necesarias para las próximas siembras, y pide con el mismo objeto la cooperacion de la Nacion;

Que en presencia de los antecedentes espuestos, el Gobierno Nacional no puede negarse á salvar á los colonos del «Tala» de la penosa situacion en que se encuentran, mucho mas si se tiene en cuenta que las sumas que les entregue le serán devueltas y que con ellas podrá quedar asegurada la futura produccion de uno de los centros mas fértiles y laboriosos de la Provincia de Entre-Rios,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Acuérdate á los colonos del «Tala» un prés-

tamo de veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25000) que serán destinados á la adquisicion de las semillas necesarias para las próximas siembras.

Art. 2º. Pase al Ministerio de Hacienda para que ordene se entregue la referida suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25000) al Gobierno de Entre-Rios, que los distribuirá entre los colonos, obteniendo de cada uno de estos un documento en que se obliguen á hacer la devolucion correspondiente al Gobierno Nacional una vez recogida la cosecha del año 1893.

Art. 3º El Gobierno de Entre-Rios exigirá de los colonos las garantias que estime suficientes á fin de que hagan efectiva en tiempo oportuno la devolucion de las sumas prestadas y remitirá al Ministerio del Interior los documentos correspondientes.

Art. 4º Impútese el gasto autorizado al presente acuerdo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

Hotel de Inmigrantes en Tucuman—Contrato para su terminacion

Entre el Señor Director de la Oficina Central de Tierras y Colonias, en representacion del Superior Gobierno, autorizado por decreto de Enero 25 del corriente

año y D. Alejandro J. del Carril se ha convenido en las bases del siguiente

CONTRATO:

Art. 1º. D. Pío Arrieta construirá las obras que faltan para la terminacion del Hotel de Inmigrantes de Tucuman cuyo contrato fué rescindido á los Sres. Virgilio Lopez y C^a. con arreglo á los precios unitarios establecidos en la planilla de licitacion que se acompaña al expediente y que corre á fojas veintisiete (27), siendo su importe total de cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 2º. La obra la efectuará el Sr. Arrieta con arreglo á los planos, especificaciones y avisos de licitacion, firmados los primeros por el Ingeniero don Enrique Carmona y que fueron aprobados por el Superior Gobierno, los que asi mismo se acompañan al expediente.

Art. 3º. El Sr. Pío Arrieta firmará su conformidad en el acta que se levantará referente á los trabajos ya efectuados por los Sres. Virgilio Lopez y C^a. y firmará igualmente los precios establecidos con aquellos señores para abonar las obras que no estuvieran terminadas, y cuyo valor será descontado de los precios estipulados en la planilla de licitacion

Art. 4º. El pago de las obras lo efectuará el Superior Gobierno como lo establece la Ley de obras públicas ó sea mensualmente, con arreglo á certificados espedidos por el Ingeniero Inspector de la obra.

Art. 5º. La obra se construirá en todas sus partes con materiales de primera calidad como lo establece el pliego de condiciones impreso, con excepcion del cambio indicado en la planilla, estableciendo que se puede usar madera del país como ser: nogal, jacarandá y cedro, en vez de pino Spruse para los cielos razos y armadura de los techos y cedro para las puertas y ventanas.

Art. 6º. El contratista garante por un año la buena conservacion del edificio debiendo hacerse á su costa las reparaciones que provengan de vicios de construccion ó mala calidad de los materiales empleados.

Art. 7º. La obra será entregada completamente terminada en el plazo de seis meses á contar desde la fecha de firmado el presente contrato; debiendo abonar la suma de *mil quinientos pesos moneda nacional* por cada mes que demore en la entrega de la obra.

Art. 8º. El Sr. Pio Arrieta presenta al Sr. Dr. Fábio Lopez García como garante del fiel cumplimiento de este contrato y quien firmará de conformidad.

Art. 9º. Este contrato queda sujeto en todas sus partes á lo que se establece en la Ley de obras públicas de la Nacion.

Art. 10º A los fines consiguientes firmamos el presente en Buenos Aires, á los veintiseis días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

NICASIO OROÑO.

p. p. de Pio Arrieta.

Alejandro J. del Carril.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 29 de 1892.

Visto lo espuesto por la Oficina de Tierras y Colonias y en virtud del acuerdo fecha 25 del actual que obra á fojas 39 de este expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la Oficina

de Tierras y Colonias con D. Alejandro J. del Carril en representacion de D. Pío Arrieta por el cual se compromete á construir las obras necesarias para la terminacion del Hotel de Inmigrantes de Tucuman, por la suma de cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos moneda nacional.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Aprobacion del plano del Territorio del Chaco

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1892.

Vista la nota que antecede en la que acompaña la Oficina C. de Tierras y Colonias un plano del Territorio del Chaco, manifestando á la vez que por falta de datos no remite el del territorio de Misiones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el plano del Territorio del Chaco de que se trata y en el cual ha señalado la mencionada Oficina las diversas áreas acordadas á particulares para

su colonización, las concesiones de esta clase que han caducado y las tierras que han sido medidas hasta el presente.

Art. 2º. En todo nuevo plano que se confeccione, se eliminarán las concesiones caducas, que quedan definitivamente reincorporadas en sus áreas respectivas, á los bienes del Estado.

Art. 3º. El Departamento de Obras Públicas remitirá á la mayor brevedad posible, á la Oficina Central de Tierras y Colonias, copia de todas las diligencias de mensura que tenga y conciernan al Territorio de Misiones, así como cualesquiera datos ó informes que sean útiles á la confección del plano catastral de ese Territorio.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Caducidad de concesiones de lotes rurales y urbanos en las colonias nacionales

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 11 de 1892.

Resultando de los informes de la Dirección de Tierras, Inmigración y Agricultura que existen en las colonias nacionales terrenos concedidos bajo las condiciones que establece la Ley de colonización de 19 de Octubre de 1876

en los cuales no se han cumplido dichas condiciones, y—

CONSIDERANDO:

- 1º Que no es de ninguna manera conveniente para los intereses de la Nación, que la tierra concedida con el único y exclusivo objeto de que sea poblada y cultivada, se convierta en un objeto de especulación, manteniéndola inexplorada hasta que la valoricen el trascurso del tiempo y los esfuerzos de aquellos que cumplen con la ley;
- 2º Que el gobierno, al desprenderse de la tierra asignándole un precio ínfimo, no tiene el propósito de crear un recurso pecuniario con el producto del valor de aquella, sino formar centros de población y fuentes de riqueza, vinculando al extranjero al suelo de la República;
- 3º Que al dictarse la legislación agraria sobre la base de un sistema que permita hacerse propietarios al mayor número de familias agricultoras, se ha querido, como medio de alcanzar tan elevado propósito, impedir la acumulación en una sola mano de grandes extensiones de tierras, por cuya razón la ley en su art. 93 no concede el derecho de adquirir á una misma persona mas de 400 hectáreas en cada colonia, y que esta misma superficie solo puede concederse en beneficio directo de cada familia, con el fin de poblarla y cultivarla, siendo por lo tanto expresamente prohibido que los terrenos adquiridos en esas condiciones se mantengan indefinidamente desiertos y que se transfieran á tercero sin haber antes cumplido tales condiciones;
- 4º Que no es bastante para constituir el derecho de propiedad la circunstancia de haber pagado, total ó parcialmente el precio de la tierra, si al mismo tiempo no se ha poblado ó cultivado; siendo ésta, co-

mo es, la condicion esencial é ineludible del derecho concedido;

5º Que no obstante las consideraciones anteriores, é inspirándose en el espíritu liberal de la ley, el Gobierno debe dispensar á los colonos que cultivan por sí mismos sus tierras, todas aquellas facilidades que no importen una infraccion á la ley, y que les permitan perfeccionar el derecho que su concesion les acuerda,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los lotes rurales ó urbanos que se hubieren concedido en venta ó donacion en las colonias nacionales y en que los concesionarios no hubiesen cumplido con las condiciones establecidas en la ley de Colonizacion, en los plazos fijados al efecto, serán declarados vacantes, aun cuando su precio hubiera sido satisfecho en todo ó en parte.

Art. 2º Los lotes rurales ó urbanos á que se refiere el artículo anterior, podrán ser denunciados vacantes por cualquier persona que opte á su compra, obligándose á poblarlos y cultivarlos y á pagar el precio establecido ó que se estableciese.

Art. 3º Exceptúanse de lo dispuesto en el art. 1º todos aquellos lotes rurales ó urbanos que estuviesen en poder de los primitivos concesionarios ó de sus herederos, á quienes se les concede el término improrogable de seis meses desde esta fecha, para cumplir las condiciones de poblacion y cultivo establecidas en la ley; vencido cuyo término y no siendo cumplidas las espresadas condiciones, podrán ser declarados vacantes sus terrenos.

Art. 4º Los lotes rurales y urbanos transferidos á terceros sin autorizacion de la oficina Central de Tierras y Colonias, no estarán comprendidos en los beneficios del artículo anterior, y podrán ser enagenados nuevamente

con la condicion de devolverse por el adquirente al último poseedor el valor percibido por el Gobierno, en virtud de la primitiva concesion.

Art. 5º Cuando una sola persona retenga mas de cuatro lotes rurales de cien hectáreas cada uno, ó mas de dos lotes urbanos, el excedente podrá ser denunciado y considerado vacante, vendiéndose á quien lo solicite bajo las mismas condiciones del artículo anterior.

Art. 6º Cuando un terreno sea solicitado por dos ó mas personas, la venta se hará en remate público, de acuerdo y conforme lo previene la ley de Colonizacion en su artículo 90.

Art. 7º La Direccion de Tierras, Inmigracion y Agricultura no dará curso á ninguna solicitud en que se pida la compra de mayor superficie de la que establece este decreto, ni declarará caduca una concesion sin que se hayan constatado por informes de sus propios inspectores los hechos en que debe fundar su resolucion con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 8º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Se prohíbe el cambio de ubicacion en las tierras concedidas para colonizar

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 27 de 1892.

Habiendose presentado al Ministerio del Interior varios

concesionarios para colonizar, solicitando el cambio de ubicacion de sus respectivas concesiones, en virtud de no ser adecuados para la agricultura los terrenos concedidos, y—

CONSIDERANDO:

Que si pudo invocarse esa razon cuando se hallaban vigentes las cláusulas de la ley de 1876, que imponian la colonizacion agricola, ya no puede ser tomada en consideracion al presente, por que la ley N° 2875 de 21 de Noviembre de 1891, que ha modificado los contratos existentes facilitando su ejecucion, permite á los concesionarios que puedan cumplir las obligaciones contraídas, limitándose á introducir un capital determinado en el establecimiento de cualquiera industria apropiada á la calidad y condiciones de la tierra concedida;

Que la Oficina Central de Tierras y Colonias ha puesto de manifiesto los inconvenientes que ocasionan los cambios de ubicacion, introduciendo nuevas perturbaciones y demoras en la ejecucion de contratos que con graves perjuicios de la Nacion se encuentran pendientes desde hace varios años y á cuya pronta terminacion responden la citada ley núm. 2875 y diversas medidas tomadas por el P. E.;

Que la resolucion favorable de las solicitudes de que se trata, vendria por consiguiente á contrariar los propósitos que han tenido en vista los Poderes Públicos al dictar las disposiciones mencionadas, y una estensa superficie de tierra que daría todavía por largo tiempo en una situacion incierta que no permitiría al Gobierno conocer con seguridad la extension y ubicacion de la tierra definitivamente sujeta al dominio de la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Queda absolutamente prohibido todo cambio de

ubicacion en las tierras concedidas para colonizar, debiendo en consecuencia las oficinas respectivas abstenerse de dar curso á las solicitudes que se presenten con ese objeto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Premios á los expedicionarios del Rio Negro

INFORME DE LA COMISION

Buenos Aires, Octubre 21 de 1891.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de dirijirnos á V. E. dando cuenta de la comision que se nos confió en 13 de Diciembre de 1890, por la que debíamos proceder al estudio y revision de los premios de tierras que deben adjudicarse á los que hicieron la expedicion al Rio Negro, de acuerdo con la ley núm. 1628 de 5 de Setiembre de 1885.

Despues de haber examinado las listas de revista del ejército expedicionario y los demas antecedentes que nos han sido suministrados por las oficinas respectivas, hemos formulado los cuadros que van adjuntos, en los que dejamos establecida la clasificacion que hemos creído deber dar á esos documentos.

La comision, sobre la base de las listas confeccionadas por el Ejército Mayor General y á fin de hacer mas

fácil el estudio de comparacion á V. E., ha adoptado formular el cuadro comparativo á dos tintas, es decir: con tinta negra, la que corresponde á la interpretacion del Estado Mayor General, y al frente, con tinta carmin, la liquidacion del premio de tierra que esta Comision entiende debe adjudicarse segun ley.

Los cuadros de revista, bajo números 1, 2 y 3; y 5 de tropa, corresponden á la expedicion bajo las órdenes del en aquella época general en jefe D. Julio A. Roca, y en ellos consta las fuerzas que por divisiones y brigadas marcharon al avance sobre el Rio Negro; tambien quedan anotadas en ellos, las fuerzas que permanecieron en las líneas de fronteras.

El cuadro núm. 4, corresponde con arreglo á la ley art. 7º, á los que prepararon la expedicion de avance de frontera, bajo las órdenes del Sr. Ministro de la Guerra en aquella época, Dr. D. Adolfo Alsina, y agregado al cuadro núm. 5, las fuerzas de tropa que hicieron esa expedicion.

Por el art. 1º, inciso 1º, corresponde á los herederos del Sr. Dr. Adolfo Alsina, una superficie de 15.000 hectáreas, los que se presentarán á deducir su accion, en forma legal, una vez que se llame á ubicar.

Para formar estos cuadros de la manera que van indicados, nos han guiado las consideraciones siguientes:

1ª Hemos creído que, al reconocer el derecho al premio, debíamos hacerlo segun el cargo conferido por el diploma de cada uno en la fecha de la expedicion, segun resulta de las listas de revista en las que actuaban de presente, eliminando de esta clasificacion á los que incorporados á las planas mayores de frontera, desempeñaron el cargo de Jefe accidental por dos ó tres meses, á causa de ausencia del titular, pues, en nuestro concepto, estos últimos deben ser comprendidos en el art. 1º, inciso 4º, con excepcion de los que, por superior decreto hayan desempeñado el cargo de titulares por mayor tiempo, durante la época de la expedicion.

En este caso, la Comisión, inspirándose en consideraciones de elevada justicia, opina que la diferencia establecida por la ley en la proporcionalidad del premio á favor de los jefes de frontera, entre lo que les corresponde á su grado ó empleo militar y la comisión que desempeñaron, debe adjudicarse por mitad entre el jefe titular y el accidental, siempre que la ausencia del primero haya sido motivada por servicio público ordenado en otro punto, enfermedad ú otra causa perfectamente justificada.

2ª La lista de adjudicación de premios formulada por el Estado Mayor, incorpora en los beneficios de la ley á jefes que han revistado en esta Capital, formando parte del Estado Mayor y de la Comisaría de Guerra en la Capital, y á empleados civiles del Ministerio de Guerra y Marina; y hemos creído que interpretando el espíritu de la ley no deben considerarse comprendidos en sus beneficios, á menos que el Ministerio de la Guerra ó el Estado Mayor General del Ejército, al expedir los certificados que los acredita acreedores al premio que la ley acuerda á los que hicieron la expedición al Rio Negro, se hayan inspirado en otro orden de ideas de las que surgen de la letra y del espíritu de la citada ley.

3ª Del mismo modo, aquella repartición ha incluido á jefes, oficiales y otros empleados de la armada, que han expedicionado á los mares del Sud, que la ley no menciona, pues solo hace referencia en el art. 8º á los que han actuado de presente y prestado sus servicios en los Rios Negro, Neuquen y Limay, los que han sido anotados en los cuadros adjuntos, como únicos acreedores al premio conferido por la ley.

4ª Tambien incluye en sus listas el Estado Mayor, á los Comisarios pagadores, los que hemos suprimido por que dichos empleados revistan en esta Capital, agregados á la Comisaría de Guerra, los que por sus funciones deben ser considerados como empleados disponibles para ser enviados al pago de las fuerzas mi-

litares donde ellas se encuentren, y no formaban parte de la expedición.

5ª Que en las fuerzas expedicionarias iban varios empleados civiles, que han actuado algun tiempo prestando sus servicios profesionales, y hemos creído que por equidad, debía reconocérseles acreedores al premio de la ley, en calidad de oficiales subalternos agregados á las planas mayores, considerándolos comprendidos en el art. 1º, inciso 7º y art. 3º.

6ª En las listas del Estado Mayor, á que antes nos hemos referido, se incluyen á profesores y cadetes de la Escuela Naval, que tripulaban la cañonera «Uruguay» la que tuvo que quedar en el Rio Negro, donde la escuela funcionó como de ordinario, dictándose los cursos de reglamento. Esta circunstancia no es motivo bastante á juicio nuestro, para que puedan ser considerados como acreedores al premio, aunque por decreto del ministerio se les ha incorporado á los comprendidos en los beneficios de la ley.

7ª La ley citada en su art. 7º declara comprendidos en sus beneficios, á los que prepararon la expedición y el avance de la frontera, por lo que creemos deben ser incluidos en esa disposición los que formaban parte de la expedición del ex-Ministro de la Guerra y Marina Dr. D. Adolfo Alsina, y los que guarnecían las fronteras en esas secciones, con escepción del diploma y según las listas de revista que han sido comprobadas.

8ª En cuanto á los asimilados á que se refiere el cuadro núm. 6, hemos creído no deber abrir juicio, dejando á V. E. la resolución que juzgue corresponder sobre este punto. Sin embargo, debemos hacer presente á V. E. que en él están incluidas muchas personas que han prestado servicios en las fronteras en distintas épocas, antes y después de la campaña.

9ª Por el art. 3º de la ley de premios, debe adjudicarse á los jefes, oficiales y tropa, una chacra de cien hectáreas y un solar de 50 por 50 metros; y por el ar-

título 5º debe darse á la tropa racionamiento por un año y un auxilio de animales de labor y de cria, arados y demás instrumentos de agricultura, semillas, etc., con arreglo á la ley de colonizacion.

Muchos de estos agraciados, han hecho transferencia de sus derechos á la tierra, lo que creemos debe aceptarse, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el art. 6º de la ley.

La ley por su art. 2º, establece: la mensura y subdivision de superficies de 400 kilómetros cuadrados, ó sean 40.000 hectáreas, para asignar chacras de 100 hectáreas y solares de 50 por 50 metros á los jefes y tropa, como lo establece el art. 3º.

La superficie total de chacras y solares á entregarse es de: 1.472,572 hectáreas y 25 áreas, y como en esta superficie no se cuenta la de calles y plazas, resultaría que debia aumentarse 73.974 hectáreas.

La mensura y subdivision, calculando cada perimetro subdividido de 40.000 hectáreas en chacras y cuatro de estas en solares para centros de poblacion urbana, demandarían un gasto aproximado de 822.000 pesos moneda legal.

Esta Comision cree que como muchos han transferido los derechos que les corresponde á tierra de chacras y solares, y á fin de ahorrar este gasto, podrian englobarse tales superficies á la de suerte de estancia y permitir se ubiquen por el total de la superficie.

Algunos jefes, oficiales y tropa que no hayan enajenado el derecho de chacra y solar, podrian ubicar en la tierra que se encuentra libre en las colonias oficiales del Sud, y si esta no fuese bastante, sería necesario designar superficies de terrenos para formar estas colonias, lo que sin conseguir el objeto que la ley se propone vendría á dificultar la adjudicacion inmediata del premio.

Han sido recibidos diversos expedientes remitidos por el Ministerio del Interior, los que han sido tomados en consideracion por esta circunstancia sin que la Comi-

sion entienda que debe emitir juicio sobre el carácter de dichos expedientes, pues ellos se refieren á ventas que han hecho jefes, oficiales ó tropas á particulares de los derechos que creían tener.

Para que á V. E. le sea mas fácil resolver lo que estime conveniente sobre este particular, hemos informado al pié de cada uno de esos documentos, cuyos informes conviene se tengan presentes, pues de muchos de ellos aparecen como cesionarios jefes y oficiales que estan comprendidos en el cuadro N^o 6 de los asimilados.

Algunos oficiales que iniciaron la campaña, fueron dados de baja en condiciones tales, que hemos creído no son acreedores al premio por lo que han sido excluidos en los cuadros que acompañamos.

Hay otros que segun los antecedentes tomados en la oficina de estadística, aunque el Estado Mayor los incluyó en lista, han formado solamente parte de la expedicion á los Andes y solo les corresponde el diploma, la medalla y dos meses de sueldo, como única gratificacion, y en su consecuencia, han sido excluido de los cuadros que hemos formado.

Igualmente sucede con empleados civiles que formaron parte de la expedicion á los Andes á las órdenes del coronel Olascoaga.

La adjudicacion de premios á jefes, oficiales y tropa, formada por el Estado Mayor, importaba:

Por expedicion Roca:

Para suertes de estancia.	3.232.000	hects.
Id. de chacras	1.247.600	»
Id de solares	3.118.50	»
	<hr/>	
	4.482.718.50	hects.
	<hr/> <hr/>	

Y por expedicion Alsina:

Para suertes de estancia:

Herederos del Dr. Alsina.	15.000	hects.	
Jefes y oficiales.	1.292.000	»	
Para suertes de chacras	223.700	»	
Id. de solares.	558.75	»	
	<u>1.531.258.75</u>	hects.	<u>1.531.258.75</u>

Formando una superficie total de hectáreas	<u>6.013.977.25</u>
--	---------------------

ó sean 2.405 leguas 59/100.

Y de los cuadros que presentamos á V. E. resulta:

Por expedicion Roca:

Para suertes de estancia.	2.778.000	hects.	
Id. de chacras	1.245.200	»	
Id. de solares	3.113.50	»	
	<u>4.026.313.50</u>	hects.	<u>4.026.313.50</u>

Y por expedicion Alsina:

Para suertes de estancia:

Herederos del Dr. Alsina.	15.000	hects.	
Jefes y oficiales	1.292.000	»	
Para suertes de chacras	223.700	»	
Id. de solares.	558.75	»	
	<u>1.531.258.75</u>	hects.	<u>1.531.258.75</u>

Que hace una superficie total en hectáreas	<u>5.557.572.25</u>
--	---------------------

ó sean 2.223 leguas 2/100.

De lo que aparece una diferencia á favor del fisco, de 456.405 hectáreas equivalentes á 182 leguas 57/100.

A esta diferencia habria que agregar tambien la superficie asignada á los incorporados á los beneficios de la ley, por decretos del Ministerio entre jefes, oficiales y empleados civiles que ascienden á 262.620 hectáreas y

75 áreas (105 leguas $4/100$) y sin que hayan hecho la expedicion se indican en el cuadro num. 6.

Es de tenerse en cuenta que, si por los mencionados decretos deben considerarse acreedores al premio los jefes y empleados referidos, no habria razon para privar de los mismos beneficios á toda la dotacion de los buques de la escuadra, que han expedicionado á los puertos del Sud; y esto importaría aumentar la superficie fiscal, á concederse, en no menos de 710.275 hectáreas equivalentes á 284 leguas $11/100$.

Las tres diferencias enunciadas dan un total de 1.429.300 hectáreas 75 áreas, ó sean 574 leguas $72/100$ fuera de los términos de la ley.

La Comision ha recibido en trámite varios espedientes que tratan de cesiones de derechos, de reclamos y de presentacion de herederos, etc., los que eleva informados á V. E. para la resolucion que corresponda. De estos espedientes resulta que hay oficiales, tropa y empleados civiles que han transferido sus derechos. De los primeros aparecen ventas, por dos, tres y cuatro veces, lo que se hace constar en la columna de observaciones en los cuadros que remitimos á V. E. para su conocimiento, siendo nuestra opinion que sobre este punto debe reconocerse el derecho de prioridad segun las fechas de las transferencias, quedando á salvo el derecho de los damnificados para que deduzcan su accion ante quien corresponda.

Algunos se han presentado como herederos, y en este caso deberan presentarse en forma para que sus derechos les sean reconocidos, con excepcion de aquellos, cuyos causantes han transferido sus derechos.

Hay otros que se han presentado con certificados de jefes, reclamando el premio de tierras, los que creemos que no tendrán ningun derecho, por no constar en las listas de revista de los expedicionarios.

Otros se han presentado reclamando mayor superficie que la que les corresponde por ley, ó por no constar

en las listas de revista de jefes, oficiales y tropas que formaron de presente en la expedición.

En todos estos casos, se hace referencia en los cuadros generales adjuntos que sometemos á la aprobación de V. E. aunque no los anota como acreedores al premio.

Puede suceder que apesar de la liquidación que esta Comisión ha practicado, se hayan omitido algunos individuos que se consideren con derecho al premio, por no estar comprendidos en las listas formuladas en el E. M. General; pero en este caso ellos quedan con su derecho á salvo para formular sus reclamaciones ante V. E. acreditando sus servicios por los medios establecidos por nuestras leyes.

Debemos llamar la atención de V. E. sobre el hecho de que muchos indios que la ley favorecía con el premio han fallecido; y si bien estos no tenían legalmente estado civil reconocido, sería de justicia dar intervención al juez de menores, pues muchos de ellos han dejado mujeres é hijos á quienes debe corresponderles el premio. Otro tanto sucede con soldados de las fuerzas regulares ó de guardias nacionales que han dejado herederos desconocidos de esta Comisión.

Ahora, por lo que respecta al cumplimiento de la ley y para hacer efectivos los premios en el mas breve tiempo posible, nos permitidos indicar á V. E. la conveniencia de que se determine por una disposición gubernativa los puntos en que deben ubicarse las tierras que á cada uno de los jefes, oficiales y tropa corresponden, mandando medir y subdividir la zona ó zonas que se destináran al efecto.

Comprendemos E. S. las inmensas dificultades que se presentan para ejecutar esta ley, ya sea por que se han concedido á empresas de colonización ó se han adjudicado en ventas por leyes especiales, por derechos posesorios ó por contratos de arrendamiento, casi la totalidad de las tierras á que la ley de 1885 se refería, ya por que en la situación difícil en que se encuentra el tesoro de la Nación, no podría quizá atender á los gastos que necesari-

riamente demandaría la mensura y subdivision de esas tierras. Pero esta dificultad podría obviarse contratando la mensura con uno ó varios agrimensores á condicion de abonarles su trabajo en tierras públicas de los Territorios Nacionales, cuyo precio y ubicacion se designarían previamente; ó destinar las tierras ya medidas en el Territorio del Chubut, en las cuales solo habría que practicar las subdivisiones necesarias en lotes, con arreglo á la extension que á cada uno de los agraciados corresponda por ley.

Podría tambien, Señor Ministro, siempre en el interés de que este asunto quede terminado á satisfaccion de los interesados y de acuerdo con los intereses públicos, optarse por la creacion de certificados de tierras entregados á los jefes, oficiales y tropa, comprendidos en la ley en sus arts. 7º y 8º, ó á sus cesionarios, los que serían admitidos en pago de tierras públicas. Estos papeles que llevarían desde luego la garantía del Gobierno Nacional, serían negociados en plaza, teniendo por esta razon la ventaja de que el tenedor de ellos puéde transferirlos, reservando en este caso la ley que á este respecto se dictáre el derecho al tenedor de esos documentos, ó de recibirlos en la forma y con las garantías que fuesen espeditos, ó de optar por las tierras si le conviniera.

No estará demás recordar á V. E. que con este objeto y con iguales propósitos, teniendo probablemente en vista los mismos inconvenientes que esta Comision prevé, se presentó al Congreso en 1888 un proyecto de ley, por uno de los Sres. senadores por Mendoza, creando una emision de certificados para dar cumplimiento á la ley mencionada, en la forma, mas ó menos, que nos permitimos indicar. Este expediente si fuese adoptado por V. E. tendrá la ventaja de que ocupándose del asunto el Congreso en sus actuales sesiones de próroga, quedarían los interesados, este año, en posesion de un papel negociable, con el cual podrían adquirir tierras, ó

venderlo para hacerse con los recursos que pudieran necesitar.

Creemos excusado entrar en mayores consideraciones para demostrar á V. E. que esta Comision, al formular los cuadros adjuntos, y clasificar los acreedores al premio que la ley determina, en la forma que lo ha hecho, no ha tenido otra inspiracion que aquella que le aconsejaba su propósito de ajustarse extrictamente á la justicia y la equidad, interpretando en tal sentido la ley que le servía de base en su procedimiento.

Sin embargo de lo expuesto, los miembros de la Comision, tendrán el mayor placer en dar á V. E. todas las explicaciones verbales que V. E. considere necesarias para la resolution de este asunto.

Nos es grato saludar á V. E. con nuestra mas distinguida consideracion.

NICASIO OROÑO.

JUAN AYALA.

FRANCISCO VIVAS.

EMISION DE CERTIFICADOS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1891.

Habiéndose espedido, la comision encargada de estudiar la forma en que deben distribirse los premios acordados por la ley N° 1628 al ejército expedicionario del Rio Negro, y de revisar las listas de los Gefes, Oficiales y Soldados comprendidos en ellas, y considerando: que hay

justicia y conveniencia notoria en ejecutar á la mayor brevedad la mencionada ley, haciendo efectivas las recompensas otorgadas al Ejército Nacional por una de sus campañas mas meritorias; que si para hacer la distribucion de las tierras correspondientes ha de procederse previamente á su mensura, division y subdivisiones, estas operaciones importarán un gasto que la Nacion no está en condiciones de sufragar, y se retardará además el cumplimiento de la ley cuya ejecucion esperan los interesados desde hace seis años; Que la forma propuesta por la comision se encuentra dentro de los términos de la ley y salva las dificultades enunciadas, evitando erogaciones considerables al Tesoro Nacional y haciendo que los beneficiados puedan recibir inmediatamente las recompensas que les han sido acordadas;

El Presidente de la República—

DECTETA:

Art. 1º Por el Departamento de Hacienda se emitirán 56.500 certificados numerados que acredite cada uno el derecho del portador á 100 hectáreas de terreno en los Territorios Nacionales del Sud. Estos certificados serán suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Presidente del Crédito Público.

Art. 2º Los certificados á que se refiere el precedente artículo serán entregados por la Oficina de Tierras y Colonias á los Gefes, Oficiales y tropa comprendidos en la ley Nº 1628 en sus arts. 7 y 8 y en la forma que establece el art. 1º, debiendo computarse los terrenos de chacras y lotes de manzanas designados en el art. 3º de la misma ley, á razon de 100 hectáreas por cada chacra ó lote de manzana.

Art. 3º Estos certificados podrán ser redimidos por el P. E. por cualquiera de los siguientes medios:

1º Entregando al portador del certificado, en cumpli-

miento de la ley N° 1628 el área de campo por sorteo que espresa el certificado.

2° Recibiéndolos en pago de las tierras Nacionales del Sud que se remataren.

Art. 4° Los certificados redimidos de conformidad al presente decreto serán inutilizados con intervencion del Crédito Público.

Art. 5° Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

CONCESION Á LOS QUE NO HAN SIDO INCLUIDOS EN LA
SEGUNDA LISTA

Departamento del Interior

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que inmediatamente despues de promulgada la ley de premios á los expedicionarios del Rio Negro, se formuló por el Ministerio de la Guerra la nómina de los premiados habiéndose incluido en ella por error de interpretacion á personas que no se hallaban dentro de las condiciones de la ley;

Que notado el hecho antes de procederse á la distribucion de los premios, se nombró una Comision compuesta del Gefe de la Oficina Central de Tierras y Colonias, del Gefe del Estado Mayor General del Ejército, y de un vocal de la Direccion General de Rentas, para que ajustándose por completo á lo dispuesto por la ley de la materia, formulase una nueva lista que acaba de ser aproba-

da y en la que no figuran algunos de los incluidos en la primera;

Que si bien los que se encuentran en ese caso no son acreedores al premio, interpretando estrictamente la ley, han prestado importantes servicios en épocas anteriores en las fronteras, ó han contribuido por otros medios al éxito de la expedición;

Que cuando se les incluyó en la primera lista se les comunicó oficialmente el hecho, en virtud de lo cual transfirieron algunos de ellos sus derechos á terceros que los adquirieron de buena fé;

Que se trata por consiguiente de actos oficiales consumados que han producido obligaciones, siendo equitativo adoptar un término conciliatorio que sin violar la ley permita obviar las dificultades apuntadas y salvar los derechos adquiridos,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Las personas que han sido incluidas en la primera lista de acreedores al premio por la campaña del Rio Negro y no figuren en la segunda que ha sido adoptada como definitiva, podrán comprar por el precio de Ley la misma estension de tierra que habrian podido adquirir gratuitamente en el caso de quedar subsistente la lista modificada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

E. ZEBALLOS.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

INTERPRETACION DEL DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE
DE 1891

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1892.

Vista la consulta, que hace la Oficina Central de Tierras y Colonias en la nota que antecede respecto al alcance que tenga el Decreto de 12 de Diciembre de 1891 para las personas que sin ser militares, fueron incluidas en la primera lista de acreedores al premio de tierras acordadas por ley de 5 de Setiembre de 1885, y considerando que si bien por razones de equidad se ha visto el P. E. en el caso de dictar el referido decreto para favorecer á los militares incluidos en dicha lista y no en la definitiva, esas razones no pueden invocarse tratándose de empleados civiles ú otros particulares, puesto que la ley se dictó para premiar servicios militares en las expediciones contra los indios,

SE RESUELVE:

Art. 1º El Decreto de 12 de Diciembre de 1891 solo comprende á los militares.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DESCONOCIMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS HECHAS POR
INDIVIDUOS DE TROPA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1892.

Vista la consulta que hace la Oficina de Tierras y Colonias á propósito del premio de tierras á los soldados comprendidos en la ley N° 1628,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° De acuerdo con lo establecido por el aviso publicado en 21 de Diciembre de 1885 por el Ministerio de la Guerra, no se reconocerá cesion ó transferencia alguna de derechos al premio de tierras que crea la ley N° 1628, que hayan efectuado ó efectúen los individuos de tropa comprendidos en esa ley, estén ó nó de baja y cualquiera que sea la fecha de la operacion.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

ENTREGA DE CERTIFICADOS Á INDIVIDUOS DE TROPA
É INDÍGENAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1892.

Vista la precedente consulta del Gefe de la Oficina de Tierras y Colonias; teniendo además en cuenta las diversas solicitudes de los cesionarios de los derechos concedidos por la ley N° 1628 de 5 de Setiembre de 1885 á los individuos de tropa del Ejército expedicionario al Rio Negro; con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro en el expediente N° 569 letra B del corriente año, y

CONSIDERANDO:

1° Que el P. E. ha resuelto por decreto de 16 de Febrero p.pdo., de acuerdo con la prevencion contenida en el aviso publicado en 21 de Diciembre de 1885 por el Ministerio de la Guerra, que no se reconozcan administrativamente las transferencias ó cesiones hechas en cualquier tiempo, ó que se hicieren por los individuos de tropa del Ejército expedicionario, de los derechos al premio militar creado por la referida ley;

2° Que el P. E. ha dictado esta resolucion en uso de los poderes discrecionales que para la ejecucion de las leyes de la Nacion le confiere la Constitucion Nacional, interpretando fielmente el pensamiento de la ley N° 1628 y cumpliendo lo preceptuado en ella;

3° Que esta medida no afecta jurídicamente derechos adquiridos, sino nuevos derechos en expectativa, respecto de los cuales puede aplicarse á los hechos anteriores las nuevas leyes y disposiciones de la autoridad, aunque priven á los particulares de esa expectativa, segun lo establecido en el art. 4044 del Código Civil;

4º Que al negarse á reconocer las cesiones efectuadas por los individuos de tropa la Oficina de Tierras y Colonias se ha limitado á cumplir las resoluciones é instrucciones del poder de que depende, no pudiendo en consecuencia invalidarse ni trabarse su procedimiento sin afectar los actos públicos de este poder;

5º Que los oficios dirigidos por el Sr. Juez de lo Civil Dr. Pizarro el Gefe de la Oficina de Tierras y Colonias notificando en unos casos las cesiones de sus derechos efectuadas por los individuos de tropa acreedores al premio militar, y en otros, el embargo de los certificados que se entregan á éstos, no podrian tener efecto alguno sino en tanto que el P. E. hubiera reconocido dichas cesiones y fuera requerida ésta diligencia judicial para los fines establecidos en el título «de la cesion de créditos» Código Civil;

6º Que no siendo éste el caso, es inadmisibile la intervencion de la justicia ordinaria de la Capital en los actos y procedimientos de las reparticiones públicas á objeto de invalidar ó imposibilitar el cumplimiento de las medidas del Gobierno;

7º Que no siendo la nacion demandable sin su consentimiento ni siquiera cuando se trate de las obligaciones contraidas en su carácter de persona jurídica, y en ningun caso ante los Tribunales de la Capital, con mucha mayor razon debe desconocerse la jurisdiccion de éstos para someter á su criterio los actos del P. E. y modificarlos directa ó indirectamente;

8º Que por último, la resolucion de 16 de Febrero del corriente año tiene efectos puramente administrativos y deja á salvo los derechos de los interesados y la accion de la justicia para hacer efectivas las cesiones como correspondiese en derecho, no teniendo que intervenir para nada el P. E. en estas transacciones privadas, que no pueden impedirle el cumplimiento de la ley en la forma que conceptuase mas conveniente y adecuada á sus designios;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La oficina de Tierras y Colonias cumplirá estrictamente el Decreto de 16 de Febrero ppdo., y no dará curso ni efecto á ningun pedido ó mandato judicial de los tribunales de la Capital que traben ó impidan de cualquier modo la entrega de los certificados correspondientes á los individuos de tropa acreedores al premio militar de la ley N° 1628, debiendo continuarse su distribucion en la forma ordenada.

Art. 2º Lo dispuesto en el art. anterior respecto á los individuos de tropa, regirá tambien para los indígenas que formaron parte de la expedicion al Rio Negro.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

OBRAS HIDRÁULICAS

Puerto de la Capital

SUSPENSION PARCIAL DE LAS OBRAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que las dificultades que actualmente pesan sobre la Administracion imponen al P. E. la necesidad de disminuir los gastos inmediatos y compromisos ulteriores suspendiendo en todo ó en parte las grandes obras públicas hasta tanto la situacion del erario permita terminarlas;

Que si bien existen contratos para la ejecucion de esas obras, que pudieran ser invocados por los contratistas, hay en la situacion actual una fuerza mayor

que impide ejecutarlas en la escala en que hasta hoy lo han sido, y es de equidad y está en la conveniencia de todas las partes interesadas llegar á un acuerdo para la suspension temporaria parcial ó total, disminuyendo en cuanto sea posible los perjuicios que la suspension pudiera ocasionar á ambas partes;

Que la continuacion de las obras del Puerto de la Capital en la dicha escala en que hasta ahora se han ejecutado, exigirá un gran desembolso en efectivo que el tesoro no podrá atender ó una fuerte emision de obligaciones del Puerto á un tipo altamente perjudicial para los intereses de la Nacion;

Que si bien el P. E. no ha podido abonar aún el saldo adeudado por la seccion entregada al servicio el 30 de Setiembre del año próximo pasado, lo que dará lugar á cargos contra el Gobierno, en cambio es hoy evidente que los contratistas no han ejecutado en la 1ª. seccion del Canal del Norte los trabajos bastantes para poder entregarla el 30 de Junio próximo, como estaban obligados por su contrato, lo que daría lugar á reclamos por parte del Gobierno;

Que en tal situacion lo que corresponde es limitar los trabajos á los indispensables para poder utilizar las secciones próximas á terminarse y evitar destrucciones del trabajo hecho, convenir una forma de pago por los certificados vencidos ó á vencer, proseguir las obras solo en la medida que el estado del erario lo permita, y postergar su terminacion definitiva para época mas próspera,

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. El Ingeniero Inspector de las obras del Puerto, de acuerdo con los contratistas y dentro de las dis-

posiciones de este decreto, propondrá las obras que deban terminarse con preferencia y las que deban posponerse en el plan general del puerto; teniendo presente la conveniencia de destinar durante cierto tiempo los elementos que hay reunidos para el trabajo del Canal del Norte á la escavacion y valizamiento del Canal del Sud hasta dejarlo en aptitud de ser navegable por los mayores vapores que concurren á este puerto y de que las obras que se concluyan sean utilizables para el comercio marítimo. El detalle que se convenga de las obras á terminarse con preferencia será sometido á la aprobacion del P. E.

Art. 2º. La suma de (1.445.938.49) un millon cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos cuarenta y nueve centavos oro que el Gobierno Nacional adeuda á la Empresa por saldo de la seccion entregada el 30 de Setiembre del año ppdo. se abonará con el interés hasta la fecha del vencimiento en los siguientes plazos: 330.000 \$ oro al contado; 40.000 \$ oro el 7 de Junio; 160.000 \$ oro el 7 de Julio; 170.000 \$ oro el 7 de Agosto; 180.000 \$ oro el 7 de Setiembre; 185.000 \$ oro el 7 de Octubre; 190.000 \$ oro el 7 de Noviembre; 190.938 ⁴⁹/₁₀₀ oro el 7 de Diciembre. Los intereses devengados hasta la fecha de este decreto se pagarán en una letra á vencer el 7 de Octubre próximo.

Art. 3º. El importe de los certificados de la seccion, terminada el 31 de Marzo ppdo. se pagará en «Obligaciones del Puerto» por su valor, con arreglo al contrato.

Art. 4º. Los certificados por las demas secciones que vencieran en adelante, se pagarán mitad en dinero, mitad en «Obligaciones del Puerto». La parte que se pague en dinero lo será en letras de Tesoreria con un mes de intervalo entre el vencimiento de una y otra, debiendo vencer la 1ª el 7 de Enero de 1892 y limitarse la suma mensual á pagar en dinero por el Gobierno á la cantidad de (200.000 \$ oro) doscientos mil pesos oro.

Art. 5º. Las «Obligaciones del Puerto» que en virtud del artículo anterior se entreguen, lo serán á un tipo convencional que se considerará provisorio.

Los concesionarios no podrán antes del 1º de Enero de 1894, época en que el Gobierno ha de hacer nuevamente en dinero el servicio de sus deudas esternas, enajenar ó ceder estas obligaciones sin autorizacion del Gobierno, y en caso de autorizarse su venta, deberá ser hecha con intervencion de un agente del Gobierno y verificarse dentro de un plazo de tiempo no menor de tres meses. El precio medio de venta será en este caso considerado definitivo con relacion á los títulos vendidos.

Art. 6º. Una vez llegada la época que en el artículo anterior se determina, se fijará definitivamente el precio de las obligaciones, y las partes abonarán segun el caso, el saldo que resulte en favor de una ú otra, como diferencia entre el valor provisorio y el valor definitivo. Lo determinado anteriormente no obsta á que en cualquier tiempo pueda fijarse precio definitivo entre el P. E. y los concesionarios, lo que podrá tener lugar especialmente en el caso en que los constructores acepten títulos en pago de las obras que ejecutan.

Art. 7º. Si al fijarse el valor definitivo de las «Obligaciones» hubiera divergencia entre el Gobierno y la Empresa, se procederá á la venta de todo ó parte de ellas en la misma forma indicada en el art. 5º. y el precio medio de esa venta será el precio definitivo.

Art. 8º. Las letras que se den en pago de certificados con arreglo al art. 4º, tendrán las mismas garantías que en virtud del contrato existente tienen los certificados.

Art. 9º. Los términos y órdenes generales de los trabajos que se hagan en adelante se arreglarán entre el Ingeniero Inspector y los contratistas, arreglándose tambien los plazos en armonía y relacion con los recursos que hoy se destinan á la obra y evitando que por completa suspension ó abandono de trabajos ya empezados se produzca perjuicios ó deterioro que hayan de originar mas tarde elevados gastos de reparacion ó reconstruccion.

Art. 10º. Llegada la época designada en la primera parte del art. 6º podrá el P. E. dejar sin efecto lo dispuesto en este decreto, volviendo á regir entonces el contrato actual en todas sus partes; salvo en cuanto á los plazos para entregar las secciones que no esten terminadas, los cuales se fijarán de comun acuerdo. El Gobierno se reserva para despues de cumplido el art. 2º la facultad de disponer en cualquier tiempo y con aviso prévio de tres meses, la suspension total de las obras por un término que no exceda de dos años.

Art. 11º. La mencionada órden de suspension total no afectará el pago de lo adeudado por obras ya ejecutadas, las que se abonarán en la forma y tiempo que determina este decreto.

Art. 12º. En caso de dicha suspension total los empresarios tendrán la obligacion de continuar las obras en cualquier tiempo dentro de los dos años si el Gobierno lo resuelve asi, con sujecion á las disposiciones de este decreto.

Art. 13º. Durante la referida suspension total, si esta llegase á producirse, el plantel de trabajo é instalaciones que entonces tengan los constructores, quedarán en los respectivos locales de las obras y canteras, y el Gobierno abonará los gastos de conservacion y cuidado y el interés del 6 % anual sobre el capital que representan.

Art. 14º. Los gastos ocurridos durante la suspension temporaria de las obras y el interés originado por la demora, serán fijados de comun acuerdo ántes ó en el día 30 de Junio próximo, y á falta de acuerdo, por arbitraje, debiendo el fallo espedirse ántes del 31 de Julio próximo. El importe que asi se fije se agregará al de la seccion entregada el 31 de Marzo y se pagará en «Obligaciones de Puerto» en las mismas condiciones.

Art. 15º. Los actuales contratos quedarán en plena fuerza y vigor en todo lo que no haya sido modificado por este decreto.

Art. 16º. Los contratistas manifestarán su conformidad con estas modificaciones, renunciando ambas partes á todo reclamo ó diferencia hasta la fecha del presente decreto.

Art. 17º. Dése cuenta al H. Congreso en el mensaje sobre la ejecucion de la Ley que autorizó las obras del Puerto. comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN CABALLIDO.

N. LEVALLE.

DETERMINACION DE LAS OBRAS Á EJECUTARSE PREFERENTE-
MENTE

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 26 de 1891.

En virtud de lo resuelto en el acuerdo de 31 de Mayo ppdo. y oído lo espuesto por el Inspector de las Obras del Puerto de la Capital y el Departamento de Ingenieros sobre los trabajos mas urgentemente requeridos en la mencionada construccion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Las obras del Puerto de la Capital que deberán ejecutarse preferentemente conforme á lo establecido en el art. 1º del acuerdo citado, serán las siguientes:

1ª. Terminacion del galpon con sótano que está en construccion en la estremidad Sud del Dique n.º. 1º y para el cual se encuentran ya acopiados los materiales necesarios.

2ª. Union por una línea férrea del semicírculo de la antigua Aduana con los muelles de los Diques, haciendo, si necesario fuese, algunas reparaciones indicadas por el Departamento de Ingenieros.

3ª. Terminacion de las vías férreas sobre los Diques y habilitaciones de los cambios en la Dársena Sud.

4ª. Desarme total del malecon del costado Norte en la entrada del Puerto y ensanche de dicha entrada hasta cien metros como mínimun.

5ª. Terminacion de las escavaciones y de los muros del Dique n.º. 3º.

Art. 2º. Las obras á que se refiere el presente decreto serán ejecutadas en el orden y forma que propone el Departamento de Ingenieros.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ARBITRAGE

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 1º de 1891.

No habiéndose podido fijar de comun acuerdo los perjuicios á que se refiere el art. 14. del Decreto de 31 de Ma-

yo último, originado por la suspensión temporal de las Obras del Puerto de la Capital,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Los perjuicios á que se refiere el art. 14. del Decreto citado, serán fijados por arbitraje como lo establece el mismo decreto.

Art. 2º. El Ministerio del Interior fijará de acuerdo con los Sres. Madero é hijos, las bases del arbitraje designando los Arbitros y la persona que ha de representar al Gobierno.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

BASES DEL ARBITRAJE

En Buenos Aires á 1º. de Julio de 1891, el Ministro del Interior Dr. José V. Zapata, por una parte, y los Sres. Eduardo Madero é hijos por otra parte, exponen:

1º. Que en 31 de Mayo último el Gobierno de la Nación expidió un decreto relativo á las Obras del Puerto de la Capital, en cuyo decreto se introducen modificaciones respecto del tiempo y forma de realizar dichas obras, y se declara que los gastos incurridos durante la suspensión temporal de las obras y el interés originado por la demora, se fijarán de comun acuerdo antes del 30 de Ju-

nio último y á falta de acuerdo, por arbitraje, debiendo el fallo expedirse antes del 30 del presente mes de Julio.

2º. Que no habiendo podido hacerse por acuerdo de partes la fijacion de la suma á que se refiere el expresado decreto, el P. E. por disposicion de esta fecha ha resuelto someter á arbitraje, de conformidad con el expresado decreto y con los artículos 6º de la Ley de Octubre de 1872 y 28 del contrato de 19 de Diciembre de 1884 con los Sres. Madero é hijos, conviniéndose en constituir el arbitraje con arreglo á las siguientes cláusulas:

1ª. El Gobierno Nacional nombrará en calidad de árbitro al Ingeniero D. Guillermo Villanueva y los Sres. Madero é hijos al Ingeniero D. Santiago Brian;

2ª. Los árbitros como acto prévio y dentro de los tres dias subsiguiente á su aceptacion, designarán el tercero para el caso de discordia; y no pudiendo avenirse respecto á su nombramiento, lo declararán así, para que la Suprema Corte lo designe;

3ª. Los árbitros durante los diez dias hábiles subsiguientes á la aceptacion del último, oirán á las partes y dictarán el laudo;

4ª. En caso de discordia los árbitros pasarán los antecedentes al tercero, quién tendrá cinco dias hábiles para pronunciar su laudo;

5ª. Las partes podrán presentar á los árbitros las pruebas y dar todas las explicaciones que crean convenientes;

6ª. Los árbitros fijarán la suma que el Gobierno debe abonar á los Sres. Madero é hijos durante la suspension temporal de las obras é interés por la demora en el pago, hasta la fecha del decreto de 31 de Mayo último;

7ª. El Gobierno nombra para que lo represente en el arbitraje al Ingeniero D. Federico Stavelius;

8ª. Los Sres. Madero é hijos agregan que declaran y ratifican conforme lo manifestado al Ministerio, que lo único que reclaman son los gastos é interés que les cobran los constructores por la suspension temporal de las obras; pues ellos para sí no reclaman los perjuicios sufridos.

Los árbitros deberán tener presente esta declaración; así lo dijeron y firmaron para constancia.

JOSÉ V. ZAPATA.

E. Madero é hijos.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 1º de 1891.

Vista el acta que precede de la conferencia celebrada en esta misma fecha, entre el ministro del Interior y los Sres. Eduardo Madero é hijos, relativamente al arbitraje á que deben someterse los perjuicios y pago de intereses originados por la suspension temporal de las Obras del Puerto de la Capital,

SE RESUELVE:

1º. Apruébase en todas sus partes lo convenido y declarado en esa conferencia.

2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase al Departamento de Obras Públicas á los fines que corresponden.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

BASES PARA LA PROSECUCION DE LAS OBRAS

ACTA

En Buenos Aires, á treinta dias del mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno, reunidos en el Departamento de Obras Públicas, el director general, ingeniero Juan Pirovano; el inspector general de obras hidráulicas, ingeniero S. E. Barabino; el inspector oficial de las obras del puerto, ingeniero Federico Stavelius, en representacion del gobierno de la Nacion por una parte; y el señor Eduardo Madero, concesionario de las obras acompañado por el ingeniero Santiago M. Dobson, socio de los señores Haukshaw Hayter y Dobson directores de las mencionadas obras, por la otra, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 1º del decreto del P. E. de fecha 31 de Marzo ppdo., previo cambio de ideas al respecto, han convenido en que los trabajos por ejecutar, deben serlo de acuerdo con las cláusulas siguientes:

1ª Concluir el galpon con sótano que está en construccion en el muelle sur del dique N° 1, cuyos materiales se encuentran en su mayor parte yá certificados, debiendo quedar listo con sus pescantes hidráulicos para ser librado al servicio público el 31 de Diciembre de 1891.

Los concesionarios se esforzarán, no obstante, en que antes de esa fecha pueda ser habilitado el sótano ó bodega para vinos, correspondientes á este galpon.

2ª Concluir de ligar la red de vías férreas de la Dársena Sud y diques, y el reforzamiento del puente en el arroyo del «Pescador», para que los wagones de todas las líneas férreas puedan tener acceso á las vías del puerto. Estos empalmes deberán completarse para el 31 de Diciembre de 1891.

3ª Completar la escavacion, muros y terraplenes de muelle y montaje de pescantes hidráulicos del di-

que N^o 3, ó sea seccion 9^a, incluyéndose en ella lo que falta del pasaje N^o 2 con el puente giratorio y cabrestantes, debiendo el todo quedar listo para el servicio público el 31 de Marzo de 1892.

4^a Formar un terraplen de ocho metros de ancho desde el muelle occidental del dique N^o 3 hasta el porton central del semi-círculo de la Aduana, colocando en dicho terraplen dos vías férreas de trocha ancha y hacer en ese edificio las reparaciones simplemente indispensables y en particular las que requieran las bóvedas para depositar vinos.

Todo esto deberá estar listo el 31 de Diciembre de 1891, pudiendo los concesionarios destinar para formar este terraplen, la parte de tosca que no sea tan necesaria para el completo del muelle oriental del dique N^o 3.

5^a Destinar provisionalmente á mejorar las condiciones del canal del Riachuelo, las dragas traídas para la excavacion del canal Norte; haciendo trabajar estas dragas, siempre dentro de los once primeros kilómetros; y las dragas del gobierno (que tienen chatas de tolda) se pondrán á trabajar en los puntos mas lejanos de la costa.

6^a Las valizas cuyos materiales estén certificados y contratados para el canal del Norte, colocarlas en el del Riachuelo.

7^a Reconstruir el malecon Sur de las obras del Riachuelo desde su interseccion con el del Dock Sur hasta 500 metros al Este; extraer todos los materiales del derrumbado malecon Norte de las obras del Riachuelo y excavar la entrada hasta que tenga cien metros de ancho en el fondo y el talud Norte que corresponda.

Los precios unitarios para la extraccion indicada, se establecerán de comun acuerdo entre el Departamento de Obras Públicas y los ingenieros de las obras y serán sometidos á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

8ª Los trabajos mencionados en el ítem 5º y 6º serán aceptados por los señores Madero é hijos á condicion de que así que se concluya el dragado del canal del Riachuelo, las tres dragas grandes del gobierno «La Capital», «Progreso» y «Riachuelo», han de ser puestas á dragar en el canal del Norte la misma cantidad en metros cúbicos que las dragas del puerto de la Capital extraigan del canal del Riachuelo, y que el colocar ahora las referidas valizas en este canal no importa disminuir la dotacion acordada para el canal del Norte, en el que á su tiempo erigirán los concesionarios las valizas correspondientes.

9ª Los certificados correspondientes á todas estas obras serán extendidos el 31 de Marzo de 1892.

10ª Este convenio no tendrá valor alguno hasta tanto no lo haya aprobado el Poder Ejecutivo.

En prueba de conformidad firmamos dos de un tenor.

JUAN PIROVANO.

S. E. BARABINO.

E. MADERO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el acta adjunta, labrada entre el Departamento de Ingenieros y los señores Eduardo Ma-

dero é ingeniero Santiago M. Dobson respectivamente, en representacion del gobierno de la Nacion, de los concesionarios del puerto de la capital y de los ingenieros directores de las obras del mencionado puerto, relativa á la prosecucion de las mismas.

Art. 2º Las tres dragas grandes denominadas «La Capital», «Progreso» y «Riachuelo» de propiedad de la Nacion, pasarán á dragar el canal del Norte en toda la parte en que no esté el fondo formado de toscas, una vez que hayan terminado el dragado del canal del Riachuelo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N., y vuelva este espediente al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

FIJACION DEL LARGO Y ANCHO ENTRE LAS COMPUERTAS DE LA EXCLUSA DEL NORTE

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1891.

Vistos los informes producidos en este espediente relativos á las dimensiones de la exclusiva norte de las obras del puerto y el ancho del pasage Nº 3 entre los diques 3 y 4, y—

CONSIDERANDO:

1º Que tanto el Departamento de Obras Públicas, como los ingenieros de las obras, están conformes en

fijar en (155) ciento cincuenta y cinco metros el largo entre las compuertas de la esclusa Norte con lo cual se obtiene una economía de cerca de (900) novecientos pesos oro sellado, haciendo la reduccion indicada en la parte de muros fuera de las compuertas;

2º Que en cuanto á la anchura del pasage N° 3, los concesionarios apoyados por los ingenieros del puerto, consideran que el ancho de 20 metros es suficiente, y hacen presente que ya está aquí y pagado por el gobierno, el puente respectivo, arreglado al ancho mencionado, y como si en el futuro se necesitase ensancharlo hasta 25 metros segun propone el Departamento de Obras Públicas, sería á consecuencia de aumento considerable en el tráfico del puerto y entonces podría justificadamente hacerse el ensanche, puesto que las rentas de la Nacion serían mayores,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Fijase en (155) ciento cincuenta y cinco metros el largo entre las compuertas de la esclusa Norte, debiendo mantenerse el ancho de 25 metros establecido por decreto de fecha 29 de Agosto de 1890.

Art. 2º Manténgase el ancho de 20 metros en el pasage N° 3.

Art. 3º Apruébase la reduccion en la parte de muros fuera de las compuertas de la esclusa Norte y en el pasage N° 3.

Art. 4º Comuníquese etc., y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DESAGUE PROVISORIO EN LA SECCION NORTE

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1891.

Visto este expediente y de acuerdo con los informes producidos por las oficinas técnicas,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el proyecto presentado por los señores Eduardo Madero é hijos, constructores del Puerto de la Capital para ejecutar en el mismo, Seccion Norte, un desagüe provisorio, debiendo éste tener 40 metros de diámetro en vez de 25, propuesto por los recurrentes.

Art. 2º Los constructores del Puerto darán principio á la obra mencionada cuando se recomience el trabajo de dragado en el canal del Norte, debiendo previamente elevar al Departamento de Ingenieros el plano modificado, segun lo indicado, acompañado del presupuesto correspondiente y ajustado estrictamente á dicha modificacion.

Art. 3º Comuníquese, etc. y vuelva al Departamento de Ingenieros.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

CONSTRUCCION DE UNA ALCANTARILLA EN EL DIQUE N° 3.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1891.

Visto este expediente relativo á la alcantarilla que ha de construirse en el Dique n° 3 á objeto de comunicar directamente sus aguas con las del Rio, para facilitar su renovacion, y resultando del acta del 29 que hay divergencia de pareceres entre los ingenieros llamados á dictaminar respecto de la forma y proporciones de la alcantarilla, aconsejando por su parte el Departamento de Obras Públicas, en su informe de igual fecha, se adopte por economia el tipo que indica el inspector oficial de las obras del puerto y el ingeniero director de las mismas, sin por eso desconocer las ventajas del que propone el inspector general de las obras hidráulicas,

SE RESUELVE:

Adoptar para la alcantarilla de que se trata el tipo proyectado por el ingeniero director de las obras del puerto.

A sus efectos vuelva al Departamento de Obras Públicas, insertándose previamente en el R. N. y comunicándose.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

SUSPENSION TEMPORARIA DE LAS OBRAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 5 de 1892.

Hallándose terminadas casi en su totalidad las obras mandadas ejecutar con preferencia en el Puerto de la Capital por el acuerdo de 31 de Mayo y determinadas en el decreto de 20 de Junio ppdo., y,

CONSIDERANDO:

- 1º Que si bien la prosecucion de las demás obras del puerto no orijinaría desembolsos inmediatos por cuanto las secciones que faltan y que deben pagarse á su terminacion, no pueden concluirse antes del 31 de Mayo de 1893, es conveniente, en cuanto sea posible, no aglomerar sobre el Tesoro mayores compromisos;
- 2º que ejecutadas las obras mandadas construir con preferencia, es posible suspender la prosecucion de las demás, aunque con ello sufran las secciones del Puerto ya comenzadas;
- 3º que el Gobierno en prevision de que esta medida llegara á ser necesaria, se reservó por el art. 10 del acuerdo referido de 31 de Mayo ppdo., para cuando estuviese cumplido el compromiso de pagar íntegramente el saldo de la seccion terminada el 30 de Setiembre de 1890, la facultad de suspender todas las obras por un término hasta de dos años, mediante aviso prévio de tres meses sin otra indemnizacion á cargo del Gobierno que las establecidas en el art. 13 del mismo acuerdo;
- 4º que si bien el pago del saldo á que se refie-

re el considerando anterior aun no ha sido totalmente cumplido, podrá serlo sin embargo en breve término,

El Presidente de la República en concejo general de Ministros ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Verificado que sea el pago total de las sumas adeudadas á los empresarios del Puerto de la Capital por la seccion terminada el 30 de Setiembre del año 1890, notifíquese á dichos empresarios, que el Gobierno resuelve suspender totalmente las Obras del Puerto á partir de la expiracion de los tres meses contados desde el dia de la notificacion y por el término establecido en el art. 10 del acuerdo de 31 de Mayo; sin perjuicio de la obligacion que á los empresarios impone el art. 12 del mismo acuerdo.

Art. 2º Durante los tres meses que median, con arreglo al art. 10 del acuerdo de 31 de Mayo ppdo., entre la notificacion de suspension de las obras, y la suspension misma, deberán terminarse definitivamente las obras especificadas en el decreto de 25 de Junio citado y las siguientes, aconsejadas por el Departamento de Obras Públicas é ingeniero inspector de las Obras del Puerto y aceptadas por la empresa:

- (a) Alcantarilla en el ángulo Nord-Este del Dique nº 3 para la renovacion de las aguas;
- (b) Excavacion de la Dársena Norte en lo que sea indispensable para completar los terraplenes de los muelles del Dique nº 3, de las calles de acceso al mismo Dique y terraplenes entre el muro exterior y el Dique nº 1 y Dársena Sud.
- (c) Terminacion del Malecon Sud á la entrada del Riachuelo en una extension que no baje de 250

metros lineales y la parte del Malecon Norte necesaria para la luz de enfilacion;

(d) Cimientos de los depósitos en el muelle Occidental del Dique n° 3 en la extension que se fije;

(e) Piezas de maquinaria hidráulica indispensable para el Dique n° 3 y galpon n° 8;

(f) Dragado del canal de entrada del Riachuelo en la proporcion que le sea posible á la empresa, no debiendo ser menos de 60000 metros cúbicos mensuales;

(g) Pavimentacion al rededor del galpon n° 8, y

(h) demás detalles indispensables en las secciones libradas al servicio público.

La empresa podrá continuar dentro de los tres meses, la mamposteria de la Dársena Norte hasta completar la cantidad de \$ 200.000 mensuales prevista en el art. 4° del acuerdo de 31 de Mayo, debiendo computarse preferentemente en esa cantidad el valor de las obras á que se refiere el art. anterior.

Art. 3° La obras enumeradas en el artículo que precede serán recibidas con certificados á pagar el 30 de Junio del corriente año.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

V. F. LOPEZ.

E. ZEBALLOS.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

MODIFICACIONES DE LOS DEPÓSITOS EN EL DIQUE N° 3

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1892.

Vistos: esta acta de la conferencia celebrada entre la Administracion de la Aduana, el Departamento Nacional de Obras Públicas y la Empresa de las Obras del Puerto á propósito de los depósitos para los Diques N° 3 y 4, y el expediente 3319 H 91 relativo al mismo asunto y debiendo construirse ya los cimientos para los del dique N° 3,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1° De acuerdo con las conclusiones de la expresada conferencia, los depósitos del Dique N° 3 responderán al tipo aprobado por decreto de 27 de Diciembre de 1890, con las modificaciones siguientes:

1ª En vez de los cuatro cuerpos de Depósitos con frente de 117 metros cada uno, serán cinco cuerpos, cada uno con noventa y cinco (95) metros de largo, dando estos en conjunto un cubo de capacidad aproximada al que tendrían los cuatro mencionados y un costo mas ó menos igual al que importarían estos.

2ª En cada cuerpo se construirá, en el centro del primer piso alto, una reparticion con treinta y ocho metros cincuenta centímetros de frente (38 m. 50 c.) y el fondo uniforme de los Depósitos, á donde puedan ser trasportados fácilmente por elavadores y puertas de comunicacion los bultos de mercaderías cuyo despacho se pida y en la cual se efectuará el despacho, previo exámen y avalúo,

sin que bulto alguno vuelva al Depósito de donde se hubiese traído.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y agregado al referido expediente, pase todo al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

EJECUCION DE UN MURO DE PIEDRA EN SECO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1892

En vista de lo espuesto por el Departamento de Obras Públicas y por la Direccion Técnica de las Obras del Riachuelo, y considerando la necesidad de dotar á esta última reparticion de una área de terreno adecuada para establecer varaderos, talleres y depósitos suficientes para las necesidades del tren de dragado de propiedad de la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º El muro de piedra en seco encomendado á la Empresa del Puerto de la Capital por decreto de fecha 5 de Enero de 1891, se ejecutará como lo indica el plano adjunto en una longitud total de 650 metros mas ó menos, y el terreno que encierra será rellenado por la misma

hasta el nivel de los muelles de la Dársena Sud, pagándosele el precio de tarifa correspondiente á terraplenuamiento.

Art. 2º La tierra necesaria para este relleno se tomará de las dragas de la Empresa del Puerto de la Capital ó bien de las Obras del Riachuelo, si es que las primeras no alcanzaren á dragar suficiente cantidad para este objeto, en cuyo caso dichas obras mandarán sus chatas para ser vaciadas con las bombas de aquella Empresa.

Art. 3º El terreno ganado será sub-dividido como lo demuestra el plano que se menciona precedentemente y la Direccion Técnica de las Obras del Riachuelo queda, además, encargada de tomar posesion á medida que lo necesite, del terreno que se le reserva para sus servicios y entregar el resto á quienes corresponda.

Art. 4º La Comision Administradora de las Obras del Riachuelo vigilará la ejecucion del presente decreto, y los gastos que requieran la subdivision de los terrenos, traslacion de los depósitos y talleres, serán fijados y pagados por dicha Comision, debiendo estos ser incluidos en las planillas de gastos del tren de dragado.

Art. 5º Ejecutado este decreto, la Comision Administradora de las Obras del Riachuelo dará cuenta de lo hecho al Ministerio del Interior.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á los efectos consiguientes.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

DIVISION DE LOS TERRENOS GANADOS AL RIO CON MOTIVO
DE LAS OBRAS DEL PUERTO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1892

Vistos los planos sometidos por el Departamento de Ingenieros y por los concesionarios de las Obras del Puerto de la Capital relativos á la delineacion de los terrenos que por esas obras se toman al rio, y

CONSIDERANDO:

- 1º Que segun el informe fecha 22 de Setiembre de 1888 producido por la comision *ad hoc* que nombró el Gobierno, y en la que estaban representadas todas las Empresas de ferro-carriles, el sitio mas adecuado para construir la Estacion Central para pasajeros, es el comprendido entre el muelle occidental del Dique N° 3 y la proyectada plaza de Julio, frente al Palacio de Gobierno;
- 2º Que es conveniente reservar sin vender una zona para futura extension de los Diques, entre los actuales y el muro exterior; zona que podrá mientras tanto ser utilizada por numerosas embarcaciones de pequeño calado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º De los planos sometidos por el Departamento de Ingenieros, apruébase el marcado con la letra A, salvo en lo que se relaciona con la Estacion Central de Ferro-

carriles, cuyas líneas exteriores serán tomadas del plano presentado por los concesionarios de las Obras del Puerto, que está de conformidad con el dictámen fecha 22 de Setiembre de 1888 de la Comisión *ad-hoc*.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

SE LIBRA AL SERVICIO PÚBLICO EL DIQUE N° 3 Y UN
ALMACEN DE DEPÓSITO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1892.

Vista la solicitud presentada por los constructores de las Obras del Puerto de la Capital, en la que manifiestan estar listos para ser librados al servicio público el Dique n° 3 y el almacén de depósito construido en el muelle Sud del Dique n° 1; oído el Departamento de Ingenieros, y—

CONSIDERANDO:

Que mientras no se construyan los almacenes fiscales del mencionado dique, es necesario habilitar otros donde se depositen las mercaderías por allí introducidas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Quedan librados al servicio público el Dique nº 3 del Puerto de la Capital y el almacén de depósito construido en el muelle Sud del Dique nº 1.

Art. 2º. De acuerdo con lo aconsejado por el Departamento de Ingenieros, los constructores del Puerto ejecutarán las siguientes obras:—

1ª Adoquinado de los (300) trescientos metros longitudinales que ocupaban en el muelle oriental del Dique nº. 3.

2ª Macadam en el muelle oriental del Dique nº 3, en la estencion aconsejada por el Departamento de Ingenieros;

3ª Calle de acceso que ligue la cabecera Norte del Dique nº 3 con la extremidad Este de la calle Rivadavia.

Art. 3º. Una vez que se hallen terminados los terraplenes del muelle occidental del Dique nº 3, y colocados los pescantes hidráulicos y vías férreas correspondientes (decreto de fecha 25 de Junio 1891) el Ministerio de hacienda dictará las medidas que crea convenientes para habilitar los depósitos en que han de recibirse las mercaderías que se descarguen por el mencionado Dique.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

FIJACION DE FECHA PARA EL VENCIMIENTO DE LOS CERTIFICADOS POR OBRAS EJECUTADAS DESDE EL 31 DE MARZO PASADO.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 30 de 1892.

Vista la solicitud presentada por los concesionarios de las Obras del Puerto de la Capital, en la que manifiestan que ha llegado la oportunidad de señalar el plazo en que han de vencerse los certificados de las obras que se ejecuten desde el 31 de Marzo en adelante y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Fijase el día 31 de Marzo de 1893 para el vencimiento de los certificados que se expidan por obras ejecutadas en el Puerto de la Capital desde el 31 de Marzo ppdo. en adelante.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Obras del Riachuelo

ESTUDIOS Y SONDAJES EN EL CANAL DE ENTRADA.—NOMBRA MIENTO DE UNA COMISION

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1891.

Habiéndose recibido denuncias sobre frecuentes obstrucciones que se producen en el Canal del Riachuelo con grandes perjuicios del Comercio y de la navegacion en general y siendo indispensable conservar siempre espedita la única entrada que tienen los buques de ultramar al puerto de la Capital,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en comision á los capitanes de navío Don Rafael Blanco y Don Martin Rivadavia y al Capitan de fragata Don Manuel J. Garcia para que practicando los estudios y sondeos necesarios procedan á reconocer las condiciones en que se encuentra el canal de entrada del Riachuelo y propongan las obras que deban practicarse á fin de que ofrezca fácil y permanente acceso á los buques de mayor calado.

Art. 2º La Comision nombrada presentará á la mayor brevedad al Ministerio del Interior el resultado de sus trabajos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

INFORME DE LA COMISION

Buenos Aires, Julio 14 de 1891.

A. S. E. el señor Ministro del Interior Dr. D. José V. Zapata.

En cumplimiento del decreto del Superior Gobierno fecha 3 de Junio y dándosele tan solo el alcance que V. E. señaló verbalmente el día 13 del mes pasado á la Comision que suscribe, ella tiene el honor de informar lo siguiente:

Que ha procedido á estudiar el Canal de acceso al Puerto del Riachuelo, verificando sus condiciones actuales.

Para ello se han efectuado 3.117 sondajes entre todo, los mas transversales al eje del Canal para determinar con precision los perfiles; los otros, longitudinales, segun el eje práctico del mismo.

Las planillas y planos con los perfiles transversales y longitudinales que se adjuntan demuestran el estado del Canal.

Los sondajes han sido reducidos al cero de la escala de mareas de la Comision de las Obras del Riachuelo, el cual, segun tiene entendido la Comision que suscribe, difiere de 0m.093 del cero adoptado por la empresa del Puerto Madero, que está á 19 metros debajo del perístilo de la Catedral. Sea como fuere, esta diferencia siendo pequeña, no afecta materialmente los resultados de la práctica.

Estado del Canal

Si bien el Canal tiene algunos defectos en el sentido de que no corresponde en toda su extension al eje

práctico con el teórico, esta divergencia no es de naturaleza á causar dificultades serias para la navegacion, sobre todo si se dá al Canal una anchura mínima en el fondo de sesenta metros (60 m.) en todas sus partes y que se cuide esmeradamente el valizamiento, uno de los puntos que á juicio de la comision deja mas que desear en la actualidad.

Anchura

La anchura média es actualmente de sesenta metros; pero hay secciones como se notará en la planilla adjunta, donde hay solamente 35 metros en el fondo, siendo esta cantidad insuficiente y exigiendo se proceda cuanto antes á ensanchar estos parajes defectuosos.

Profundidad

El exámen de los perfiles revela que los trechos mas bajos del Canal se encuentran en los puntos que se señalan á continuacion:

Desde el kilómetro 0m.170 al kilómetro 0m.300 el fondo mínimo es de 56 dc.=18'5".

« 2.360	« 2.970	« 57 á 58	= 18' 9" á 19' 2"
« 4.000	« 4.100	« 57.5	= 18' 11"
« 7.475	« 7.705	« 56	= 18' 5"
« 8.025	« 8.243	« 58	= 19' 2"
« 8.830	« 9.345	« 58.5	= 19' 3"
« 9.345	« 9.500	« 58.5 á 57	= 19' 3" á 18' 9"
« 11.134		« 58	= 19' 3"

Desde el kilómetro 16.700 hasta llegar á los fondos naturales de 64 dc.=(21') hay un trecho de 3.500 metros próximamente en el cual el fondo aumenta de 57.5 hasta 64.

Los demas trechos tienen de 59 á 72 dc. ó sea de 19'6" á 23'8".

Del kilómetro 14.335 al kilómetro 14.500 hay (68 dc.) =22'5" de suerte que existen varios trechos donde hay buenas profundidades y aún mas de lo exigido.

El exámen de la planilla de sondaje correspondiente al kilómetro 14.592 revela la existencia de dos canales que proviene probablemente de algun error de dragado ó cambio de direccion en el proyecto primitivo.

Mareas

A estar á los datos que han tenido á bien suministrar los Sres. Madero, como así tambien los que figuran en las memorias de la Comision de las obras del Riachuelo, que concuerdan con los anteriores, el término medio de las crecientes es de 1m.06 (3'6") lo que daría actualmente fondos de 67 dc. ó sea 22' con marea ordinaria, en la parte mas defectuosa del Canal.

En tales condiciones y aprovechando las mareas ordinarias pueden entrar los buques que calen de 20 á 21 piés, debiendo los buques de mayor calado esperar las mareas favorables.

La estadística de los buques entrados y salidos en los últimos tres años, suministrada por la Prefectura Marítima, indica que la gran mayoría de los buques entrados tienen un calado de 20 á 21 piés, siendo naturalmente menores las entradas de buques de un calado superior.

Con este motivo se permite señalar la Comision que suscribe que es indispensable á su juicio que un buque tenga por lo menos 1'6" de agua, debajo de la quilla para poder gobernar bien y que el admitir que los vapores de mayor calado puedan sin dificultad cortar un pié de fango, sería el exponerse á ver producirse accidentes ó por lo menos la circunstancia de vararse en el Canal un vapor de grandes dimensiones, produciendo graves desperfectos en los taludes por los remolinos que

causa la hélice al mover la máquina para intentar zafar de la varadura.

Valizamiento

El valizamiento actual es deficiente por ser las boyas de dimensiones demasiado reducidas, siendo difíciles de avistar con tiempo algo cerrado ó con lluvia; es pues, de toda necesidad el reemplazarlas por medio de buenas valizas que señalen con toda claridad y permanencia los límites laterales del Canal.

Pilotage

Otro punto que deja mucho que desear es lo referente al pilotage de los buques, pues teme esta Comision, por informes que ha recogido, que no se les exige á los prácticos un conocimiento profundo de las condiciones del Canal y es sensible que éstos no se apersonen con frecuencia á la Comision de Obras del Riachuelo para conseguir los datos y conocer las variaciones que se producen en el Canal.

Ademas el hecho de depender la generalidad de los prácticos de las compañías remolcadoras, es una anomalía que dificulta la ingerencia de la autoridad Marítima y hace difícil el hacerles sentir la responsabilidad de sus funciones.

Los requisitos y condiciones que se requieren de los prácticos son indudablemente insuficientes y los reglamentos vigentes referentes á los casos de cruzamientos y alcances no son bastante explícitos.

Durante sus estudios la Comision ha presenciado tambien la salida con noche oscura de varios vapores y particularmente de los de la carrera á Montevideo.

Estas salidas son sumamente perjudiciales visto que es muy fácil se produzcan colisiones con las pequeñas embarcaciones del cabotaje, y mas particularmente que estos vapores destruyan las boyas, pues por

su poco calado tienen interés en cortar camino abandonando el Canal, y al tal hacer es muy fácil arranquen las boyas.

Conviene, pues, prohibir las salidas de noche por las razones expuestas.

Malecones

La Comision antes de concluir su informe relativo al estado presente del Canal de acceso, se permite señalar á V. E. la conveniencia que habria de proceder á ensanchar la entrada al Puerto entre malecones, pues en este sitio que es muy angosto debido al derrumbe de los muelles, cualquiera mala maniobra ó accidente de navegacion podria producir las mas graves consecuencias.

Los malecones destruidos son una fuente de peligro y convendría removerlos con mas perfeccion de la que se ha hecho hasta aquí. El situarlos á mayor distancia uno de otro como ha sido propuesto por la Comision de las Obras del Riachuelo sería un gran beneficio para la navegacion.

En resúmen, Sr. Ministro, en las condiciones actuales pueden, aprovechando la marea, entrar sin dificultad los Vapores del tipo «Orenoque», habiéndolo presenciado la Comision que suscribe la entrada de dicho buque al Puerto con un calado de 64 dc. (21') y habiendose producido con facilidad un alcance entre un vapor y un buque de vela remolcado á la altura de la boya XIV.

La Comision presenció tambien un cruzamiento entre dos vapores grandes, el «Bellarden» y otro de igual porte, cruzamiento que se produjo sin dificultad.

Es muy sensible que los datos que esta Comision pidió á la Prefectura Marítima no hayan podido ser suministrados sino de una manera muy incompleta, pues hubiera sido de sumo interés el conocer en qué condiciones han tenido lugar los cruzamientos y alcances y

la influencia que ellos han tenido en el gobierno de los buques y produccion de accidentes. Sea como fuere, con marea ordinaria y tomando las precauciones convenientes, el Canal de acceso en las condiciones actuales es perfectamente accesible á los buques de 20 á 21 piés, pero no así á los buques de mayor calado, y si bien es cierto que buques de 22' y mas han entrado, han sido la excepcion, y no la regla y que han corrido riesgo al hacerlo.

Mejoras del Canal actual

Con el objeto de mejorar á la mayor brevedad las condiciones actuales del Canal de acceso al Puerto, la Comision considera que se puede adoptar por ahora una anchura en el fondo de 60 metros á condicion de darle en todas partes una profundidad de 64 dc. (21') con relacion al cero.

Para esto será menester dragar unos 387.000 metros cúbicos hasta el kilómetro XVI y unos 147.000 metros cúbicos desde ese punto hasta las aguas hondas, trabajo que podrá ser efectuado en un período de 3 meses próximamente, á condicion de emplear las tres dragas grandes y las dos chicas de la Comision del Riachuelo.

Las dragas «Nacional» y «Emilio Casares» trabajarían por ejemplo del k. 1 hasta el k. 5. Las dragas grandes que son la «Progreso», la «Riachuelo» y la «Capital» podrian trabajar dos de ellas desde la boya núm. V hasta la XVI, la 3ª del kilómetro 16 hasta las aguas hondas.

Sería menester naturalmente proceder á la inmediata reparacion de todas las dragas que necesitan reparacion.

Esta Comision se permite aconsejar la conveniencia de dragar hasta 25' á fin de no tener que atender con demasiada frecuencia á la conservacion de los fondos.

Valizamiento

El valizamiento actual siendo insuficiente, nos permitimos aconsejar la adopción de valizas situadas en cada kilómetro y puestas á unos siete metros de la arista exterior del talud.

Podría adoptarse un tipo parecido al que representa el dibujo que se acompaña, pues sería esta valiza sumamente sencilla y económica y llenando perfectamente las condiciones requeridas. En caso de ser destruida, no presentaría grave obstáculo la remoción de la parte remanente y la reposición de la valiza nueva.

Como complemento á estas valizas convendría colocar dos boyas en el espacio que media entre dos valizas consecutivas, dejando un intervalo de 350 metros próximamente entre cada boya, pudiendo aprovecharse para ello las actuales. Las valizas se llevarían hasta las aguas hondas.

Para facilitar la entrada al Canal y transmitir á los buques un dato que es de la mayor importancia para ellos, es decir, el conocimiento de la menor agua que pueden encontrar en un punto cualquiera del Canal, convendrá el establecer un sistema de señales especiales.

Esto podría hacerse prácticamente sin gasto apreciable, del modo siguiente:

Fondear el estacionario «Vanguardia» en un sitio tal que cualquier señal que hiciera pudiera ser avistada por los buques antes de penetrar en el Canal.

El ponton observaría el agua que indicaría una escala de marea colocada en la valiza mas próxima á su fondeadero y la transmitiría por señales de larga distancia.

La escala de marea debería ser movable de manera á poder ser rectificadas periódicamente é indicar el agua que haya ese día en el Canal.

No siendo muy rápidas las modificaciones del fondo

el arreglo de la escala podría hacerse cada semana, por ejemplo.

Conjuntamente con estas mejoras y cuidando la autoridad marítima de hacer cumplir estrictamente los reglamentos de navegacion al mismo tiempo que se exigiera de los prácticos un conocimiento perfecto del Canal, la Comision no trepida en afirmar que él sería navegable para los vapores de mayores dimensiones que entran al Rio de la Plata.

Canal definitivo

Pasando ahora á emitir opinion sobre las dimensiones convenientes á dar al Canal definitivo, esta Comision opina que una anchura de 80 metros en el fondo llenaría ámpliamente las condiciones requeridas para la navegacion.

Para enunciar esta opinion la Comision se funda entre otras en las consideraciones emitidas en 1874 por el ingeniero en jefe de la Comision de ensanche del Canal de Suez, el cual decía:

«La esperiencia diaria demuestra en efecto que un
«buque de buenas formas con un buen timon y bien
«tripulado necesita para recorrer un Canal, que tenga
«este una anchura algo mayor del doble de su manga y pa-
«ra que esto suceda es necesario que los vientos de travéz
«no sean fuertes y que las corrientes si son de popa no sean
«violentas. Por otro lado, para determinar el ancho de
«un canal navegable que se preste al cruzamiento de
«los buques, es menester tener presente que al recorrer
«un buque un canal angosto, se produce en la super-
«ficie del agua y á lo largo de los costados de éste há-
«cia la mitad de su eslora una depresion que es tanto
«mas pronunciada cuanto mayor es el andar del barco
«y cuanto menor es la relacion entre la seccion del ca-
«nal y la superficie de la cuaderna maestra del buque;
«de donde se deduce que al cruzarse dos buques en un

«canal se producirá entre sus flancos una depresion «tanto mas considerable cuanto menor sea la distancia «que los separe y su marcha sea mas rápida.»

En estas condiciones y suponiendo que los barcos tengan 15 metros de manga, que es la media mayor, necesitarán al cruzarse un espacio doble de su manga y será menester á mas reservar un intervalo de 10 á 11 entre los costados de los barcos y la línea alta del talud.

De ahí se deduce una anchura de canal de $2 \times 11 + 2 \times 15 + 30 = 82^m$. correspondiendo á una anchura en el fondo de 70 metros.

Esta anchura sería suficiente para un canal sin corriente, pero en el que nos ocupa hay corrientes de travéz y vientos, por lo que sería conveniente adoptar ochenta (80 m.) metros en el fondo, con el objeto de tener una márgen mayor en caso de guiñada al producirse los cruzamientos.

La Comision opina tambien que la reduccion de anchura comparada á la de 100 metros, propuesta para el Canal proyectado, importaría una considerable economía en el costo de construccion, al mismo tiempo que disminuiría considerablemente los gastos de mantencion.

Crée conveniente tambien aconsejar la adopcion de una anchura suficiente para la fácil navegacion, sin por eso entrar á exajerar las dimensiones lo que implica por otra parte gastos considerables que no están compensados por las ventajas ofrecidas á la navegacion.

Un canal de 80 metros en el fondo convenientemente valizado, llenaría pues, á nuestro juicio, todas las condiciones debidas.

Proteccion del Canal

Esta Comision se permite señalar la conveniencia que habria quizá en construir unas obras de defensa en los

primeros kilómetros del Canal, contados desde la salida del Puerto, con el objeto de evitar se rellene el Canal con tanta rapidez como sucede en la actualidad, debido á la presencia de los bancos de arena y á la direccion que este tiene con referencia á la línea de la corriente.

Se evitará tambien en parte la presencia indeterminada de las dragas en el Canal, las cuales siempre causan inconvenientes á la navegacion.

Segun datos que suministró la direccion técnica de las Obras del Riachuelo, el Canal suele llenarse en esa parte de 10" por mes próximamente y un fuerte temporal causa desperfectos aun mayores.

Estas obras de defensa ó malecones podrían hacerse por el lado del Sud primero, lo que permitiría estudiar el régimen de las corrientes y la sedimentacion consecuente, debiendo resultar de este estudio la conveniencia de alargar estas obras ó construir otras del lado Norte.

Dragado

Una vez dragado el Canal de 60 metros, se necesitará para ensancharlo hasta 80 metros en el fondo, dragar próximamente unos 400.000 metros cúbicos mas, que representa próximamente dos meses y medio de trabajo para las dragas.

Alumbrado

La cuestion del valizamiento habiendo sido ya tratada para el Canal de 60 metros, esta Comision se limita á decir que el mismo llenaría las condiciones requeridas para el nuevo Canal, no entrando á ocuparse del alumbrado nocturno de las valizas, por considerar la Comision que el Puerto debe quedar cerrado de no-

che, para evitar los contrabandos y los accidentes marítimos posibles.

Por otra lado el tráfico actual del Puerto no lo requiere.

Reglamento

La Comision se permite insistir nuevamente sobre la absoluta necesidad de ampliar los reglamentos de navegacion que rijen para el Puerto de la Capital, como así tambien la conveniencia de reglamentar las velocidades que deben llevar los buques mientras naveguen en el Canal, con el doble objeto de proteger los taludes contra los desmoronamientos y evitar las colisiones.

Estando probado que las velocidades mayores de 6 millas destruyen los taludes que no tengan mas de 2.50 metros de agua por encima de ellos, la Comision aconseja se adopten las velocidades siguientes, teniendo en cuenta la direccion de los diferentes tramos del Canal con respecto á las corrientes y al agua que hay en los costados:

Velocidad de 8 millas como máximum hasta la boya núm. 14.

De 6 « de la 14 á la 7.

« 4 « 7 hasta el Puerto.

Conviene tambien obligar á los buques grandes á tomar dos remolcadores, uno á proa y otro á popa, desde la cuarta boya hasta dentro con el objeto de evitar toda guiñada y de controlar su direccion.

Al concluir el presente informe, la Comision se complace en comunicar á V. E. que los señores de la Comision Administradora y Técnica de las Obras del Riachuelo, han tenido la galantería de proporcionarle algunos de los elementos y parte del personal necesario para poder llevar á cabo los sondajes, suministrando tambien todos los datos que se le pidieron.

La Comision que suscribe aprovecha esta oportunidad

para ofrecer al Sr. Ministro la expresion de su más distinguida consideracion.

R. BLANCO.

MARTIN RIVADAVIA.

MANUEL JOSÉ GARCIA.

PLANILLA DE LAS SECCIONES QUE NO TIENEN 60 METROS
EN EL FONDO

Kilómetro	0.174=35 ^m	Kilómetro	V.546=55 ^m
«	0.375=40	«	V.814=55
«	I.900=55	«	VI.77 =55
«	II.360=35	«	VI.438=45
«	II.520=30	«	VI.757=55
«	II.715=35	«	VI.960=50
«	II.970=35	«	VII.197=45
«	III.265=45	«	VII.475=30
«	III.635=50	«	VII.705=40
«	IV.5 =35	«	VIII.25 =45
«	IV.155=45	«	VIII.243=30
«	IV.447=50	«	VIII.830=55
«	IV.830=50	«	X.190=45
«	V.260=50		

MODIFICACIONES EN LA LÍNEA DE LOS MUELLES DE LA
RIVERA SUD.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 23 de 1891.

Vistos los informes producidos en este espediente y de acuerdo con sus conclusiones,

SE RESOLVE:

1º Aprobar las dos modificaciones propuestas por la Comision Administradora de las Obras del Riachuelo y relativas á la línea de los muelles de la ribera Sud del Riachuelo, de acuerdo con los planos que se acompañan.

2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pase al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ENSANCHE DEL CANAL

Comision Administradora
de las
Obras del Riachuelo.

Buenos Aires, Abril 8 de 1891.

A S. E. el Señor Ministro del Interior.

Tengo el agrado de poner en conocimiento de V. E.

que esta comision ha resuelto en sus sesiones del 21 de Marzo y 4 de Abril últimos, en uso de sus atribuciones, suspender el trabajo nocturno á contar del 1º de Mayo próximo, en virtud de las mismas razones que en igual época del año anterior motivaran idéntica medida.

Como la suspension de dicho trabajo nocturno, envuelve una disminucion en el gasto mensual de las obras de los 14.000 \$ que el decreto de 29 de Noviembre de 1890 autoriza á invertir en él, esta Comision ha creído conveniente emprender el ensanche del Riachuelo en los terrenos que se están expropiando, en cuya obra solo se invertirá mensualmente una suma que no alcanzará á la mitad de aquella, y en tal virtud me dirijo á V. E. para pedirle se sirva autorizar dicho trabajo, sin perjuicio de incluir en la planilla de gastos mensuales presupuestados, la partida respectiva, dentro de la cantidad indicada, para que V. E. se sirva autorizar el gasto en cada caso.

Me complazco en reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.

J. S. DE BUSTAMANTE.

Miquel Iturbe,

Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1891.

En vista de las razones espuestas por la Comision Administradora de las Obras del Riachuelo en la nota que antecede, y de lo informado por la Contaduría General, y siendo de verdadero interés público la escavacion para el

ensanche del Riachuelo en los terrenos que se están expropiando,

SE RESUELVE:

1º Autorizar á la expresada Comision para que proceda al referido ensanche, debiendo hacer figurar en las planillas de gastos presupuestos á contar desde el 1º de Agosto corriente hasta la suma de siete mil pesos mqn (\$ 7000 mqn).

2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

RECONSTRUCCION DE MUELLES, EN LA RIBERA NORTE

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1891.

No habiendo obtenido resultado las dos licitaciones practicadas por la Comision Administradora de las Obras del Riachuelo, autorizadas por decreto de fecha 18 de Octubre de 1890 para la reconstruccion de los Muelles de la ribera Norte de dicho Puerto, y siendo necesario proceder á la ejecucion de esas obras, de acuerdo con lo informado por la Contaduria General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase á la Comision Administradora de

las Obras del Riachuelo para contratar privadamente la ejecución de las obras de que se trata, sujetándose al pliego de condiciones preparado por la Dirección técnica, agregado á este expediente.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y vuelva á la mencionada Comisión á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

V. F. LOPEZ.

N. LEVALLE.

PASA Á DEPENDER DEL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS LA
DIRECCION DE LAS OBRAS DEL RIACHUELO

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 11 de 1892.

CONSIDERANDO :

Que la ejecución de las Obras del Riachuelo se halla bajo la dirección de una Comisión Administradora que procede con entera independencia del Dep. de Ingenieros, y no ha sido creada por ley sino por un decreto del P. E.: que la ley de Obras Públicas establece que todas aquellas que se lleven á cabo por cuenta de la Nación deben ser hechas bajo la dirección é inspección del citado Departamento; — que hallándose las Obras del Riachuelo estrictamente vinculadas á las del Puerto de la Capital,

conviene que todas ellas esten sujetas á la intervencion de una sola autoridad tecnica—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. La Direccion de las Obras del Riachuelo queda á cargo del Departamento de Ingenieros Civiles de la Nacion desde la fecha del presente decreto.

Art. 2º. El Ingeniero actual de las Obras conservará las mismas atribuciones que tiene al presente, y pasará á formar parte de la citada reparticion con el sueldo y carácter que la ley asigna á los Inspectores Generales.

Art. 3º. El Departamento de Ingenieros propondrá al Ministerio del Interior el personal que repute necesario, tomándolo del que funciona actualmente á las órdenes de la Comision.

Art. 4º. Los gastos que las Obras demanden seguirán siendo imputadas á las leyes que autorizaron su construccion, debiendo hacerse la confeccion y pago de las planillas correspondientes en la misma forma establecida actualmente.

Art. 5º. Dése las gracias al Presidente y vocales de la Comision por los importantes servicios que en el desempeño de sus puestos han prestado á la Nacion.

Art. 6º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Puerto en Bahía Blanca

PRÓROGA PARA SU TERMINACION

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1891.

Considerando: Que si bien el Gobierno ha resuelto suspender la construcción de toda obra pública que sea gravosa para los intereses del fisco, la del puerto de Bahía Blanca debe ser ejecutada por cuenta de una empresa particular sin desembolso ni garantía alguna de parte de la Nación;

Que las razones en que se funda el recurrente para obtener la próroga que solicita se hallan justificadas en vista de la situación actual del mercado monetario;

Teniendo en cuenta por otra parte los servicios que reportará al país la construcción de una obra de la naturaleza de la de que se trata; visto lo informado al respecto por el Departamento de Ingenieros y de acuerdo con él,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º. Acuérdate al Sr. Linck concesionario de un puerto en Bahía Blanca la próroga de diez y ocho meses, á condición de que si terminada la misma no diese cumplimiento al contrato, será declarada caduca esta concesión, sin que por esto el concesionario tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

Pozo artesiano en La Rioja

Departamento del Interior.

Buenos Aires Junio 26 de 1891.

Tratándose en este expediente de la ejecucion de una obra llamada á prestar servicios de suma importancia á la Provincia de la Rioja, cuyo gobierno solicita del de la Nacion su ayuda pecunaria para llevarla á cabo; y vistos los informes producidos,

El Presidente de la República en acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Departamento de Obras Públicas para hacer entrega al Comisionado del Gobierno de la Rioja, Dr. D. Guillermo San Roman, de la suma de ocho mil pesos moneda nacional, cuota con la que contribuye el Gobierno de la Nacion á la perforacion del primer pozo artesiano en la Provincia de la Rioja.

Art. 2º. Esté gasto se imputará á los fondos de que

dispone el Departamento de Obras Públicas para los trabajos de la misma índole que se llevan á cabo en el Balde (Provincia de San Luis).

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á los efectos consiguientes.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN CARBALLIDO.

NICOLÁS LEVALLE.

Puerto del Rosario

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 1º de 1891.

En vista de lo informado por el Departamento de Ingenieros Nacionales en la solicitud presentada por el recurrente,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º. Autorízase á D. Juan Canals empresario de las Obras del Puerto Sud del Rosario de Santa Fé,

para seguir la explanacion de la primera seccion de las Obras del Puerto de aquella ciudad, que construye por cuenta del Gobierno hasta el edificio actual de las Oficinas Nacionales, tal como se indica en el plano adjunto.

Art. 2º. Estimándose estas obras como el comienzo de las que debe efectuar el contratista de acuerdo con su concesion de Puerto, el Departamento de Obras Públicas levantará una acta por duplicado, en la que se hará constar la fecha en que se dé comienzo á los trabajos á los efectos de los plazos establecidos y aplicacion de las multas en que pueda incurrir el concesionario por falta de cumplimiento de los mismos.

Art. 3º. En cuanto á los pilotes y tablestacas existentes en la primera seccion de las Obras del Puerto, queda autorizado el referido concesionario para extraerlas de acuerdo con lo informado por el Departamento de Ingenieros.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Dock Sud de la Capital

PRÓROGA PARA SU TERMINACION

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1891.

En vista de lo espuesto por el recurrente á nombre del

Directorio del Dock Sud de la Cápital solicitando una próroga de tres años para la terminacion de las obras de que es concesionario por ley n.º 2346 de 19 de Octubre de 1888 y,

CONSIDERANDO:

1.º. Que la crisis por que atraviesa el país, hace imposible por el momento el exacto cumplimiento de las obligaciones de empresas de esta naturaleza.

2.º. Que previendo la ley de concesion el presente caso como el de fuerza mayor, autoriza al P. E. á otorgar prórogas, como la que se solicita.

3.º. Que como lo manifiesta el Departamento de Ingenieros, los solicitantes han hecho ya fuertes erogaciones, en el cumplimiento de su contrato, por lo que aconseja se acuerde la próroga de tres años como lo pide el interesado y,

4.º. finalmente que á juicio del P. E. el plazo solicitado es excesivo, dadas las causas que invocan y teniendo presente los intereses que la Empresa concesionaria debe servir,

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1.º. Acuérdate al Dock Sud de la Capital una próroga de dos años para la terminacion de las obras de que es concesionario por ley n.º 2346 de 19 de Octubre de 1888.

Art. 2.º. Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.
EDUARDO COSTA.
JUAN CARBALLIDO.
VICENTE F. LOPEZ.
NICOLÁS LEVALLE.

Muelle en Corrientes

ADOPCION DE TIPO MIXTO DE HIERRO Y MADERA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 27 de 1892.

Siendo necesario atender en la medida que lo permita la situacion del tesoro, la manifiesta necesidad de dotar á la Capital de Corrientes del Muelle de carga y desembarque proyectado y evitar al propio tiempo los desperfectos que por la accion del tiempo se ocasionarían en los trabajos yá iniciados si se postergara la prosecucion de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas que aconseja el Departamento de Obras Públicas se apoyan en razones técnicas y económicas muy atendibles,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Departamento de Obras Públicas para adoptar en la construccion del Muelle de Corrientes el tipo mixto de hierro y madera primitivamente proyectado, en sustitucion del que establecen los últimos planos y especificaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo; pudiendo, á la vez, suprimir el brazo Oeste

del Muelle y ensanchar convenientemente el brazo l'este y el frente Norte.

Art. 2º. Póngase á disposicion de dicho Departamento, con cargo de oportuna rendicion de cuentas, la suma de (\$ 50.000) cincuenta mil pesos nacionales destinados á la prosecucion de las Obras y al pago del personal que se repute indispensable, debiendo imputarse este gasto á la órden de retencion en Tesoreria General á favor de este Ministerio.

Art. 3º. Comuníquese á la Contaduría General y á quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva éste espediente al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

Dragado de los pasos de Martin Garcia

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 31 de 1892.

En ejecucion de la ley nº 2859 del H. Congreso autorizando al P. E. para dragar los pasos de Martin Garcia y—

CONSIDERANDO:

1º Que la Comision Administradora de las Obras del

Riachuelo dispone de tres dragas poderosas, bastantes como para dragar en pleno Rio y las que se hallan reforzadas por tres dragas pertenecientes á la Empresa del Puerto de la Capital, ocupadas en el dragado del Canal de entrada del mismo;

2º. Que la Direccion técnica de las Obras del Riachuelo ha manifestado poder distraer una de las mencionadas dragas del dragado del Canal de entrada, sin perjuicio para la buena y rápida ejecucion de estos trabajos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Encárgase á la Direccion técnica de las Obras del Riachuelo el dragado de los pasos de Martin Garcia debiendo efectuarse éste trabajo bajo la vigilancia de la Comision Administradora de las mismas.

Art. 2º. A los efectos del artículo que antecede el Departamento de O. P. de la Nacional entregará á dicha Direccion técnica los planos, estudios y demás documentos referentes á la obra indicada, poniéndose de acuerdo con aquella respecto de las modificaciones que mas adelante fuera conveniente intruducir en el proyecto primitivo.

Art. 3º. Los gastos que demande la ejecucion del presente decreto, se imputarán á la ley precitada, nº 2859, elevándose mensualmente á este Ministerio por la Comision de las Obras del Riachuelo y en la forma acostumbrada, las planillas respectivas.

La Comision fijará igualmente todo lo que se refiera á sueldos ó sobre-sueldos de empleados y tripulaciones, adquisicion de materiales, reparaciones, etc.

Art. 4º. La Comision susodicha elevará anualmente á este Ministerio un informe de la Direccion técnica sobre el estado de los trabajos y la inversion de los fondos.

Art. 5º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dése al R. N. y archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

PUENTES Y CAMINOS

Terminacion del Camino de Santa Clara á Santa Bárbara (Jujuy)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Resultando de este expediente que es de urgente necesidad proceder á la terminacion de la apertura del camino de Santa Clara á Santa Bárbara (Provincia de Jujuy) dados los beneficios que esta nueva vía de comunicacion reportará á la mencionada Provincia y el hecho de que la suspension de estos trabajos redundaría en perjuicio de lo anteriormente ejecutado con este objeto,

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Departamento de Obras Públicas para invertir hasta la suma de cuatro mil pesos mñ

en la terminacion del camino á que se refieren los fundamentos de este acuerdo, imputándose dicho gasto á los fondos que para este objeto tiene disponibles el referido Departamento.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á los efectos consiguientes.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

VICENTE F. LOPEZ.

EDUARDO COSTA.

JUAN CARBALLIDO.

NICOLÁS LEVALLE.

Terminacion del Puente sobre el Rio Arenales (Salta)

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 30 de 1891.

Resultando de lo expuesto por el Departamento de Obras Públicas en la nota que dá mérito á este expediente, que las obras del puente sobre el rio Arenales (Provincia de Salta) se encuentran paralizadas y abandonadas por su contratista Don Felipe Neri Benitez quien ha manifestado que le es imposible continuarlas por falta absoluta de medios, y siendo necesario llevar adelante su ejecucion hasta dajarlas terminadas—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Departamento de Obras Públicas para rescindir el contrato celebrado con Don Felipe Neri Benitez para la construccion del puente sobre el rio Arenales (Salta) ordenado por ley N°. 2258 de Junio 14 de 1884.

Art. 2º. El mencionado Departamento se hará cargo de la terminacion de la referida obra limitándose á los gastos indispensables.

Art. 3º. Los gastos que demande esta obra se imputarán al anexo G inciso 1º, item, 1º partª. 14 del presupuesto de 1890.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos debiendo este der cuenta al Ministerio del Interior de la inversion de los fondos que con este fin aplicara.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Camino carretero y Muelle en Goya

RESCISION DEL CONTRATO CELEBRADO CON DN. LORENZO
ZORRILLA.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 8 de 1891.

Vistos los informes producidos en este espediente, los

que si bien disconformes con ciertas aseveraciones del recurrente, para obtener la rescision de su contrato, están contestes en aconsejar este temperamento como solucion definitiva y única del asunto—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Rescíndese el contrato celebrado por Don Lorenzo Zorrilla con el Gobierno Nacional para la construccion de un camino carretero y muelle de la ciudad de Goya, quedando el contratista exonerado del pago de los perjuicios consiguientes en vista de circunstancias que pueden ser consideradas de fuerza mayor.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á los efectos consiguientes.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Puente sobre el Rio Mendoza

AUTORIZACION AL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS PARA
INVERTIR \$ 6.200 $\frac{m}{n}$

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

En vista de lo espuesto por el Departamento de Obras

Públicas y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Departamento de Obras Públicas para invertir la cantidad de seis mil doscientos pesos mⁿ. legal (6.200) en trabajos que es necesario ejecutar en el puente sobre el Rio Mendoza en Lujan, segun se instruye en este espediente.

Art. 2º. La suma autorizada se imputará al inciso 1º, item 3º, partida 3ª, anexo G del presupuesto vijente.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

JUAN CARBALLIDO.

VICENTE F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

ENSANCHE DEL PUENTE SOBRE EL RIACHUELO DE BARRACAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1891.

Visto lo espuesto por los recurrentes en representacion de la Empresa Mercado Central de frutos, barraqueros, consignatarios y negociantes de frutos del pais,

acerca de que el actual puente sobre el Riachuelo de Barracas no ofrece las comodidades exigidas por el aumento de operaciones que en el referido mercado se efectúan; considerando que para dar mayor impulso á las operaciones del mercado central de frutos se hace necesario que exista una fácil comunicacion con la Capital Federal, ensanchando el actual puente de manera que el servicio de trasportes pueda efectuarse sin las dificultades con que hoy se toca; siendo un deber del Gobierno en caso como este salir del plan de economías que se ha trazado, por cuanto el ensanche del puente de que se trata, beneficiará al país, dando ventajas positivas al desarrollo del Comercio en una de sus fuentes de riqueza mas importantes; teniendo en cuenta por otra parte, que el H. C. por ley N.º. 1902 de 27 de Noviembre de 1886 autorizó al P. E. para invertir la cantidad de 207,850 \$ m/n en la construcción del puente definitivo presupuestado mas tarde por el Departamento de Obras Públicas en doscientos veinte y ocho mil cincuenta y seis pesos oro y que las circunstancias actuales no permiten hacer estos gastos, pudiéndose obtener los servicios que se tuvieron en vista al ordenar su construcción definitiva con una suma infinitamente menor, dando al actual puente el ensanche que aconseja el Departamento de Ingenieros en su precedente informe, y de acuerdo con este,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1.º. Autorízase al Departamento de O. Públicas, para invertir la suma de 27,000 \$ m/n en el ensanche del actual puente sobre el Riachuelo de Barracas, de conformidad con el plano adjunto y presupuesto formulado.

Art. 2º. Este gasto se imputará á la ley Nº. 1902 de 27 de Noviembre de 1886.

Art. 3º. Comuníquese etc. y pase al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN CARBALLIDO.

N. LEVALLE.

Puente sobre el Rio Arenales en Salta

ACEPTACION DE LA PROPUESTA DE D. CÁRLOS MACCHI
PARA LA CONSTRUCCION DEL PILAR Y ESTRIBOS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1891.

Siendo de urgente necesidad y conveniencia proceder á la terminacion del Puente sobre el Rio Arenales (Salta) cuyas obras están paralizadas por haberse rescindido el contrato celebrado con Don Felipe Neri Benitez, quién no dió cumplimiento á las bases que lo constituian y considerando: que la época actual es propicia para ejecutar las referidas obras, por cuanto si se aplazaran para otra estacion, serian un gran estorbo las fuertes lluvias que impedirian los trabajos, causando así per

juicios á los efectuados yá; que se han pedido presupuestos privados á este efecto en vista de la premura con que son reclamadas estas obras y en uso de las facultades que acuerda el inciso 3º del art. 3º de la ley de Obras Públicas; que de las tres propuestas presentadas resulta mas ventajosa la de Don Carlos Macchi, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Ingenieros,

El Presidente de la República en acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Acéptase la propuesta presentada por Don Carlos Macchi para la construccion del pilar y estribos del Puente sobre el Rio Arenales (Salta) mediante la suma de veinte y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos m/n.

Art. 2º. Los gastos que demande esta obra se imputarán al anexo G, inciso 1º, ítem 1º, partida 14 del presupuesto del año de 1890.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas para que formule con el interesado el proyecto de contrato respectivo.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

VICENTE F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

Puente sobre el Riachuelo de Barracas

ACEPTACION DE LA PROPUESTA DE D. LUIS CADIEU PARA SU ENSANCHE

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1891.

En vista de lo espuesto por el Departamento de Ingenieros y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del P. E. y en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Acéptase la propuesta presentada por D. Luis Cadieu quién se compromete á ejecutar las obras de ensanche del Puente sobre el Riachuelo de Barracas, dispuestas por acuerdo de fecha 15 de Setiembre pasado mediante la cantidad de (26.885) veintiseis mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda nacional curso legal, de acuerdo con las propuestas pedidas por el Departamento de Ingenieros á éste respecto.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á los efectos consiguientes.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

VICENTE F. LOPEZ.

EDUARDO COSTA.

JUAN CARBALLIDO.

N. LEVALLE.

Puente sobre el Rio Santa Lucia (Corrientes)

ACEPTACION DE LA PROPUESTA DE D. SANTIAGO SABOURIN PARA SU TERMINACION

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1891.

Visto este expediente y—

CONSIDERANDO:

Que D. Santiago Sabourin manifiesta estar dispuesto á hacerse cargo de las obras que faltan para la terminacion del Puente sobre el Rio Santa Lucia (Provincia de Corrientes) aceptando en todas sus partes las cláusulas del contrato formulado entre el Departamento de Obras Públicas y el contratista D. Lorenzo Zorrilla, cuyo contrato ha sido rescindido por falta de cumplimiento por parte de éste;

Que, en consecuencia, y atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y Contaduría General, no hay objeto á nueva licitacion, máxime cuando una larga interrupcion de los trabajos ocasionaría perjuicios de consideracion, tanto del punto de vista de los intereses públicos cuanto del deterioro que sufrirán la parte ejecutada y los materiales acopiados al pié de la obra,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del P. E.—

DECRETA:

Art. 1º. Acéptase la propuesta de D. Santiago Sa-

bourin para la terminacion del Puente sobre el Rio Santa Lucía (Provincia de Corrientes), siendo bien entendido que regirá en todas sus partes el contrato celebrado con D. Lorenzo Zorrilla, rescindido por las razones espuesta en los fundamentos que preceden.

Art. 2º. El recurrente se sugetará estrictamente á la cantidad de (62.000 \$) sesenta y dos mil pesos moneda legal, suma que representa el valor de los trabajos que aún faltan para dejar espedita la referida obra.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y vuelva al Departamento de Obras Públicas á los efectos correspondientes.

NOUGUIÉS

JOSÉ V. ZAPATA.

ACEPTACION DE LA PROPUESTA DE D. FRANCISCO YOUNGER
PARA LA PROVISION DE LA PARTE METÁLICA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que el contratante D. Antonio Roux ha retirado su propuesta para la provision metálica del Puente sobre el Rio Santa Lucía (Provincia de Corrientes); que la obra de la referencia afecta intereses generales los que sufrirán con la interrupcion de los trabajos que faltan para la completa terminacion de la misma, siendo por lo pronto conveniente evitar el deterioro de la parte ejecu-

tada, en la que se han invertido sumas de consideracion; que si bien fuera el caso de llamar á licitacion pública ésta resulta innecesaria por cuanto D. Francisco Younger que concurrió á la licitacion primitiva se presenta nuevamente mejorando su propuesta hasta ofrecer las mismas condiciones ventajosas para el erario que hicieron preferir la de D. Antonio Roux, y de acuerdo con los informes producidos,

*El Presidente de la República en consejo de Ministros
acuerda y—*

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase la propuesta presentada por D. Francisco Younger y por la cual éste se obliga á efectuar la provision de la parte metálica para el puente sobre el Rio Santa Lucia (Provincia de Corrientes) mediante la cantidad de cuarenta y cuatro mil ciento ochenta pesos oro (44.180 \$ oro).

Art. 2º. Prévio depósito de la cantidad exigida por la ley en garantia del cumplimiento del contrato, pase á la Escribanía de Gobierno para la escrituracion correspondiente, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

ESTANILAO ZEBALLOS.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

Puente sobre el Rio Tunuyan (Mendoza)

AUTORIZACION AL GOBIERNO DE MENDOZA PARA INVERTIR
\$ 4000 M/N EN SU CONSTRUCCION

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1891.

Visto este expediente iniciado por el Gobierno de la Provincia de Mendoza y del cual se desprende la urgente necesidad de facilitar, aun cuando sea de un modo provisorio, el paso del Rio Tunuyan y—

CONDIDERANDO:

1º. Que el estado del Tesoro no permite en la actualidad llevar á cabo la construccion del Puente definitivo que manda la ley especial respectiva; y—

2º. Que es de pública conveniencia aceptar la propuesta del referido Gobierno sobre colocacion de un puente colgante por ahora, en tanto no se construya el definitivo,

El Presidente de la República en acuerdo General de Ministros.

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Gobierno de Mendoza para que por cuenta de la Nacion y con intervencion del Departamento Nacional de Obras Públicas, invierta hasta la cantidad de 4.000 pesos en la construccion de un puente de cimbra sobre el Rio Tunuyán que facilite la comunicacion

con los departamento del Sud y el Territorio del Neuquen; bien entendido que en oportunidad se rendirá cuenta documentada de la inversion de esa suma, y que si ella no alcanzase á cubrir el costo definitivo de la obra, el Gobierno de Mendoza dará por su cuenta el saldo necesario.

Art. 2º. Líbrese por separado la correspondiente órden de pago, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N. debiendo imputarse los referidos 4.000 \$ al Anexo G Inciso 1º, Item 1º y 2º. del Presupuesto vijente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

VICENTE F. LOPEZ.

N. LEVALLE.

Puente sobre el Rio V (San Luis)

AUTORIZACION AL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS PARA INVERTIR EN SU CONSTRUCCION \$ 20.000 MONEDA NACIONAL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 30 de 1892.

Visto este expediente iniciado por vecinos de Villa Mercedes (Provincia de San Luis) y relativo á la construccion de un puente de hierro sobre el Rio Quinto de dicha provincia, cuyo gasto presupuestado en (100.000)

cien mil pesos mñn, fué autorizado por ley nº 2494 del H. Congreso, y—

CONSIDERANDO:

Que la obra á que se refiere la presente solicitud tuvo que ser postergada á los efectos del decreto de fecha 22 de Marzo de 1890, por el que se mandaba suspender la construccion de toda obra pública en atencion á la situacion del erario;

Que el puente precitado puede ser ejecutado en madera del país por solo la quinta parte de la suma primitivamente asignada y en condiciones de llenar durante largo tiempo las necesidades de la viabilidad,

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Departamento de Ingenieros para invertir la cantidad de veinte mil (20.000) pesos mñn en la construccion de un puente de madera sobre el Rio Quinto (Provincia de San Luis) de acuerdo con los planos respectivos confeccionados por esa reparticion y los que quedan aprobados.

Art. 2º. El referido gasto se imputará á la ley mencionada de 12 de Agosto de 1889.

Art. 3º. Comuíquese, publíquese, dése al.R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN BALESTRA

N. LEVALLE.

Avenida de los Ombúes

AUTORIZACION AL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS PARA SU PROLONGACION

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 30 de 1892.

Visto el adjunto proyecto presentado por el Departamento de Ingenieros relativo á la prolongacion de la Avenida de los Ombúes desde la Avenida de Belgrano (construida por el mismo Departamento) hasta el Rio de la Plata; teniendo en cuenta el poco costo que demandará la ejecucion de dicho trabajo y los beneficios que reportará al público esta nueva vía de comunicacion que vendrá á ligar entre sí la Avenida Sarmiento con el pueblo de Belgrano, y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el proyecto presentado por el Departamento de Ingenieros para la prolongacion de la Avenida de los Ombúes, como se expresa precedentemente é instruye el plano adjunto.

Art. 2º. Autorízase á la citada reparticion para invertir hasta la cantidad de *dos mil quinientos pesos moneda nacional*, (§ 2.500) en la ejecucion de esta obra, imputándose el gasto á la partida que asigna el presupuesto vigente para la conservacion de caminos Nacionales.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Puente de madera sobre el Rio V (Provincia de San Luis.)

AUTORIZACION AL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS PARA
LICITAR PRIVADAMENTE SU CONSTRUCCION

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 30 de 1892.

Vista la solicitud que antecede del Departamento de O. Públicas de la Nacion; y teniendo en cuenta las razones aducidas y el informe de la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros y en uso de lo establecido por el art. 33, Inciso 3º de la ley de Contabilidad—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Departamento de Obras Públicas para llamar á licitacion privada para la construccion de un puente de madera sobre el Rio V (Provincia de San

Luis), cuyo gasto fué autorizado por decreto fecha 30 de Enero del corriente año, debiendo tomarse en consideracion tan solo las propuestas que vengan acompañadas de suficientes garantías de competencia y responsabilidad.

Art. 2º. A fin de adelantar esta obra de urgente necesidad, entréguese de una vez al citado Departamento la cantidad de veinte mil (20.000) pesos m/n, que se imputarán á la ley del 12 de Agosto de 1889.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése al R. N y vuelva á Contaduría General para la liquidacion correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

OBRAS DE SALUBRIDAD

Intervencion del Departamento de Obras Públicas en las cuestiones entre la Oficina Técnica y la Empresa Arrendataria.

Departamento del Interior

Buenos Aires, Junio 22 de 1891.

Visto este expediente sobre diferencias entre la Oficina Técnica de las Obras de Salubridad á cargo de los Sres. Bateman Parsons y Bateman y la empresa arrendataria, oido el Consejo nacional de Obras Públicas y considerando que la demora en la solucion de esas cuestiones entorpece la prosecucion de los trabajos, cuya rápida y esmerada terminacion interesa á la salud de la poblacion de la Capital y que ademas es el Departamento de Obras Públicas, por su naturaleza y carácter esencialmente técnico el llamado á intervenir en ellas en representacion del Gobierno,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. El Departamento de Obras Públicas interven-

drá en las cuestiones entre la Oficina técnica de las Obras de Salubridad á cargo de los Sres Bateman Parsons y Bateman y la Empresa arrendataria, que se relacionan con la inspeccion de esas Obras, siempre que lo solicite una de las partes, y resolverá lo que fuere de equidad.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y siendo necesario el esclarecimiento de las graves denuncias que contiene la nota del Departamento de Obras Públicas, pase este expediente en vista á la Oficina técnica mencionada.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Nombramiento de la Comision provisoria

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 6 de 1891.

Considerando: Que han sido ya sometidas al H. Congreso las negociaciones llevadas á cabo á fin de rescindir el contrato de arrendamiento de las Obras de Salubridad de la Capital; Que en cuanto tenga lugar la ratificacion del Contrato *ad referendum* celebrado con ese objeto, el Gobierno debe hacerse cargo de las mencionadas Obras: Que á fin de que en el momento oportuno sea posible desempeñar cumplidamente y sin interrupcion ese vasto y delicado servicio, se hace necesario organizar de antemano la reparticion que ha de atenderlo provisoriamente,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º. Nómbrase una Comisión provisoria compuesta del Ingeniero Don Guillermo Villanueva como presidente y de los Señores Doctor Don Isaac Chavarria, Don Emilio Castro, Dr. Don Emilio R. Coni, Ingeniero Don Augusto Ringuelet, Don José A. Villalonga y Doctor Don Rafael Igarzábal, para que reuniendo los antecedentes que juzgue necesarios proyecte la organizacion, personal y presupuesto de la reparticion que debe tener á su cargo la administracion de las Obras de Salubridad de la Capital.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Rescision del contrato de arrendamiento

El Doctor Victorino de la Plaza comisionado del Gobierno de la Republica Argentina y obrando en representacion de dicho Gobierno, ad-referendum por una parte, y «The Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited» (en adelante llamada «La Compañía»), por otra parte, han convenido en el siguiente contrato de rescision del arrendamiento y contrato para la construccion de las obras (en adelante llamado «Contrato de Arrendamiento») celebrado por el Ministro del Interior

de la República Argentina el veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho y aprobado por decreto, en acuerdo general de Ministros el 23 de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, y reducida á escritura pública el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Art. 1º El Contrato de Arrendamiento quedará definitivamente rescindido desde la fecha de la ratificación de este contrato, como está previsto en el último artículo del mismo, en la Ciudad de Buenos Aires por el Gobierno Argentino y el Representante del «The Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited» y simultánea entrega del Bono General de la República, en cambio de las obras que se mencionan á continuación.

Art. 2º El Gobierno Argentino pagará á la Compañía por la rescisión del Contrato de Arrendamiento y por la conclusión de las obras mencionadas á continuación, las sumas siguientes, que hacen un total de veinte y cinco millones quinientos mil pesos oro:

- a* Catorce millones de pesos oro recibidos por el Gobierno por cuenta del Contrato de Arrendamiento.
- b* Ocho millones quinientos mil pesos oro por valor de las obras «incluyendo las obras adicionales» especialmente mencionadas en el contrato de arrendamiento, artículos cuatro y cinco de la escritura otorgada ante el Escribano de Gobierno, las cuales han sido hechas en parte y serán concluidas dentro de las fechas estipuladas mas adelante.
- c* Dos millones de pesos oro por intereses sobre las sumas entregadas al Gobierno y gastadas en las obras y por dividendos que la Compañía dice haber pagado y á pagarse á los accionistas de la Compañía hasta el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, inclusive, por los contratistas originales Sres. Samuel B. Hale y Compañía.
- d* Un millón de pesos oro, ó una suma menor, según se justifique como se mencionará mas adelante.

lante. La Compañía entregará al Gobierno una cuenta y producirá justificativos por los gastos hechos y á hacerse por ella respecto de las materias siguientes:

- a* Las máquinas, bombas, materiales y otros gastos no comprendidos, para planos hechos en Buenos Aires para las obras comprendidas en el contrato de veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa, entre los primitivos contratistas y la Compañía (los detalles de estas obras aparecen en la tercera cédula ó incluidas en este contrato) deduciendo el costo del item duplicacion de la actual «Casa de Bombas», mencionada en el artículo quinto del contrato de arrendamiento y el cual la Compañía dice haber sido sustituido con las obras numeradas uno y dos de la tercera cédula de este contrato.
- b* La parte, si alguna hubiere, de las obras en los distritos de la Boca y Barracas que fueren adicionales ó que superasen las incluidas en el Contrato de Arrendamiento. Si los gastos justificados excedieran de un millon de pesos oro la Compañía podrá retener algunos materiales de los sobrantes, hasta la suma del exceso.

Art. 3º El Gobierno Argentino pagará á la ratificacion de este contrato la mencionada suma de veinte y cinco millones quinientos mil pesos oro, en su equivalente, en libras esterlinas, al cambio de cinco pesos cuatro centavos por libra esterlina en Bonos de la República, tomados á ochenta por ciento, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de fondo amortizante acumulativo, al año; debiendo la amortizacion hacerse por sorteo semestral cuando los Bonos estén á la par ó arriba de la par ó por compra ó licitacion si estuviesen abajo de la par; el primer pago de interés deberá hacerse el primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos. El primer pago respecto del fondo amortizante será hecho el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro

—y el capital, intereses y fondo amortizante, se pagará en Lóndres en libras esterlinas.

Art. 4º El servicio del interés de los Bonos se hará durante el período de tres años, previsto por el proyecto de «London Argentine Committe» aceptado por el Gobierno, con los Bonos de seis por ciento del nuevo empréstito á emitirse, para el servicio de empréstitos y garantías de ferro-carriles de acuerdo con el dicho proyecto, pero despues de la espiracion del período de tres años previsto por dicho proyecto, el servicio del interés se pagará en libras esterlinas.

Art. 5º El Gobierno nombrará oportunamente una casa ó un Agente en Lóndres encargado de atender el servicio de los Bonos por cuenta del Gobierno.

Art. 6º El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante ó pagar todo el empréstito en cualquier tiempo, despues del primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, con aviso prévio de seis meses en el último caso.

Art. 7º Las obras á entregarse como está previsto en el artículo noveno de este contrato y numerados primero, segundo y tercero, incluyendo todos los impuestos y rentas obtenidas de las mismas serán hipotecadas «sin perjuicio de la responsabilidad de la República, comprendida en el Bono general que debe darse por ella» para asegurar el capital, intereses y fondo amortizante de los bonos en cumplimiento de una ley especial del Congreso de la República, á dos «Fidei-Comisarios», uno de los cuales por pedido de la Compañía, será uno de los socios de la firma de Baring Brothers y Compañía y el otro será nombrado por la Compañía, y la dicha hipoteca contendrá todas las previsiones usuales de acuerdo con las leyes de la República; y las bonos definitivos serán debidamente ejecutados y entregados á la Compañía en Lóndres dentro de tres meses despues de la entrega del Bono General. Las remuneraciones, si las hay, á los «Fidei-Comisarios» serán pagadas por la Compañía.

Art. 8º El Gobierno pagará todos los gastos y sellos oficiales, si los hay, pagaderos en la República Argentina con respecto á la transferencia de las obras al Gobierno, excepto solamente los gastos de la Compañía y de sus contratistas por abogados que serán pagados por la Compañía. El Gobierno pagará el derecho de estampillas sobre los Bonos en Inglaterra.

Art. 9º La Compañía se compromete á entregar al Gobierno las siguientes obras, á saber:

- 1º Las obras que se tomaron al Gobierno en consecuencia del Contrato de Arrendamiento y que serán entregadas en condicion semejante á la en que fueron recibidas por los primitivos contratistas.
- 2º Las obras, incluyendo «las obras adicionales» que por los artículos cuatro y cinco del Contrato de arrendamiento debían ser terminadas por los primitivos contratistas, tal como ellas hayan sido completadas al tiempo de su entrega y aprobadas por el Gobierno de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento sujeto á arbitraje, en caso de diferencia, como está previsto en el artículo diez y ocho. Ambas obras mencionadas serán entregadas al Gobierno, al mismo tiempo que el Gobierno entregará el Bono General.
- 3º Las obras, «incluyendo las adicionales» que por el artículo cuatro y cinco del Contrato de Arrendamiento, debian ser completadas por los contratistas primitivos pero que aún no lo han sido. Algunas de estas obras, como están numeradas en la segunda cédula inserta habiendo sido retardadas por causas insuperables, (*unavoidable*), deben ser completadas y entregadas antes del primero de Julio de mil ochocientos noventa y dos, y el resto de las obras, «incluyendo las adicionales», mencionadas en los artículos cuatro y cinco, cuyas descripciones como aparecen en el citado artículo, están répetidas en la primera cédula inserta, de-

ben ser completadas, y entregadas antes del primero de Julio de este año.

4º Las obras extras-Contrato de Arrendamiento representando un costo que no exceda de un millon de pesos mencionados en el artículo segundo, enumerados en la tercera cédula. Estas obras, con excepcion de las maquinarias, bombas y materiales mencionados en el artículo once, deben de entregarse al Gobierno en su condicion actual, al mismo tiempo que las obras primeramente mencionadas.

Art. 10º. La Compañía se obliga á completar las obras arriba mencionadas, excepto las mencionadas en el inciso cuarto del artículo nueve, en las fechas arriba mencionadas y de acuerdo con los términos del Contrato de Arrendamiento y aprobacion del Gobierno, sujeto á arbitraje en caso de diferencia, como está previsto en el artículo diez y ocho, y todas las disposiciones del Contrato de Arrendamiento con relacion á la ejecucion de las obras, quedarán vigentes y se considerarán incluidas en este contrato.

Art. 11º. La Compañía transferirá al Gobierno al mismo tiempo que las obras primeramente mencionadas en el artículo nueve, las ventajas de ciertos contratos hechos en Inglaterra por sus contratistas para la provision «Supply» de ciertas maquinarias, bombas y materiales, destinados á las obras extra, mencionadas en el artículo segundo en la forma que dichos contratos preveen para la entrega libre á bordo (f, ó, b,) en el Reino Unido, de tales máquinas, bombas y materiales, hasta una suma por la dicha entrega libre á bordo, f. ó, b, de cerca de sesenta y ocho mil libras, una lista de cuyos contratos es entregada al dicho Doctor Victorino de la Plaza para la ejecucion de ellos. La Compañía pagará la dicha suma, poco más ó menos de sesenta y ocho mil libras, siendo el costo libre á bordo f, ó, b, en el Reino Unido, de las dichas máquinas, bombas y materiales que serán

incluidos en los items á justificarse, de acuerdo con el artículo segundo.

Art. 12º. Todos los terrenos, maquinarias, materiales é implementos adquiridos por la Compañía ó sus contratistas y que se necesitaban por el Contrato de Arrendamiento para las obras á construirse bajo dicho contrato, serán transferidas al Gobierno sin pago alguno á la ratificación del presente contrato y simultánea entrega del Bono general, pero la Compañía ó sus contratistas tendrán el derecho sin costo alguno, á usarlas como fuera necesario para la ejecución de las obras á completarse por la Compañía segun este contrato.

Art. 13º. Si la Compañía no entregara los obras que deben completarse antes del primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, como está estipulado de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Arrendamiento ó las Obras comprendidas en la primera cédula que deben completarse antes del primero de Julio de mil ochocientos noventa y dos, como está estipulado de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Arrendamiento, la Compañía pagará una multa de diez mil libras por cada mes de retardo ó una parte proporcional, á menos que dicho retardo sea causado por fuerza mayor ó acto emanado del Gobierno.

Art. 14º. Los impuestos pagaderos por provision de aguas y servicio de cloacas, desde la fecha de la entrega del Bono General, segun se menciona en el presente contrato, serán colectados por el Gobierno, quien pagará todos los gastos desde dicha fecha y pagará á la Compañía en lugar de ganancias netas, una suma de cinco mil libras por mes, durante el tiempo que trascurra entre la entrega del Bono General y el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno. La Compañía se reserva el derecho de recibir los citados impuestos de agua y cloacas, hasta la entrega del Bono General.

Art. 15º. Si de la cuenta á presentarse á que se refiere el artículo segundo resultare que los gastos de todas las obras mencionadas en dicho artículo no alcan-

zan á un millon de pesos, el Gobierno no estará obligado á entregar Bonos por la suma que faltare.

Art. 16º. La Compañía podrá seguir usando de los hornos y fábricas de ladrillos, al solo objeto de la fabricacion de materiales para la conclusion de las obras, hasta que estas queden terminadas. Si despues de terminadas las obras, quedasen algunos materiales, el Gobierno los abonará por su precio de costo.

Art. 17º. Una vez terminadas las obras, la Compañía devolverá al Gobierno los planos y niveles que le fueron entregados en virtud del Contrato de Arrendamiento y entregará los demás planos y niveles que hubiesen sido levantados para la ejecucion de las obras.

Art. 18º. Cualquier dificultad que surgiere entre el Gobierno y la Compañía, sobre la ejecucion de las obras y materiales empleados ó á emplearse, así como el recibo ó desaprobacion de las obras por el Gobierno, por respecto á los certificados del Departamento Técnico segun los artículos veinte y veinte y uno ó cualquier otro asunto en diferencia entre las partes, sobre el contrato, serán sometidos á la decision de tres árbitros, uno nombrado por el Gobierno, otro por la Compañía y el tercero será elegido por los dos árbitros, ó si no pudieren ponerse de acuerdo dentro de quince dias despues que uno de ellos se haya dirijido al otro para hacer la eleccion, entónces el tercero será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional. La decision del Tribunal arbitral no cambiará, excepto el caso de fuerza mayor ó acto emanado del Gobierno, las fechas estipuladas. Sus decisiones obligarán tanto al Gobierno como á la Compañía y no se podrá apelar contra cualquier decision, y para todos los efectos de este contrato la aprobacion de las obras por el Gobierno ó certificados del Departamento Técnico, serán considerados haber sido dados al tiempo, cuando segun dicha decision las obras fueran concluidas de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento.

Art. 19º. El Gobierno no será responsable en ningun

caso de las cuestiones existentes ó que pudieran suscitarse entre la Compañía y sus contratistas.

Art. 20°. De los Bonos á entregarse por el Gobierno, una cantidad equivalente á nueve millones quinientos mil pesos se depositarán en el Banco de Inglaterra, y tan pronto como el Departamento Técnico del Gobierno haya certificado que la Compañía ha entregado al Gobierno, en cambio del Bono General, todas las obras en la condicion en que se hallan mencionadas en el artículo nueve y numerados en dicho artículo primero, segundo y cuarto, se entregará á la Compañía una cantidad en Bonos equivalente á cinco millones de pesos por las personas á cuyo nombre estén depositados y conforme se vayan terminando las obras que la Compañía tiene que hacer de acuerdo con los términos de este contrato, la Compañía recibirá una parte proporcional de los fondos remanentes y retenidos que correspondan á las obras construidas de acuerdo con los certificados que el Departamento Técnico emitirá en proporción segun avanza las obras. Una cantidad equivalente á setenta y cinco mil libras esterlinas será dejada como depósito, por el plazo de tres meses, despues de la definitiva entrega de todas las obras, cuyo depósito será como garantía de cualesquier defecto que durante ese período pudiera descubrirse, y del debido cumplimiento por la Compañía de sus obligaciones segun este contrato.

Art. 21°. Si la Compañía no completare cualesquiera de las obras á su cargo en las fechas, y tal como está estipulado en este contrato, el Gobierno podrá entónces notificar á la Compañía su intencion de completar dichas obras por cuenta de la Compañía. En tal caso todos los gastos que el Gobierno hiciere, por ó á causa del cumplimiento de las obras, de acuerdo con el mencionado aviso, serán certificados por el Departamento Técnico «sujeto á arbitraje en caso de diferencia como está previsto en el artículo diez y ocho» y una cantidad equivalente á la suma así certificada, agregada á la

cantidad del importe de las multas incurridas por la Compañía hasta la fecha en que se haya dado el mencionado aviso, serán entregados al Gobierno en Bonos por la persona á cuyo nombre están depositados á pedido del Gobierno y á la presentacion de tal certificado.

Art. 22º. El depósito de Bonos á que se refiere el artículo precedente, se hará á nombre de dos personas, una á nombrarse por el Gobierno, la otra por la Compañía, que recojerán y pagaran á la Compañía el interés sobre ella.

Art. 23º. La Compañía podrá, cuando reciba los Bonos, distribuirlos entre los accionistas ó de otro modo distribuir todos los Bonos así como los reciba, como está previsto anteriormente.

Art. 24º. Todos los documentos concernientes serán ejecutados por el Gobierno y la Compañía y demás partes necesarias, si las hay, para dar efecto á estos arreglos y la hipoteca, como está previsto anteriormente.

Art. 25º. Este contrato será sujeto á ratificarse por los accionistas de la Compañía y por el Gobierno, bajo la autoridad del Congreso de la República el ó antes del primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, ó cualquier fecha posterior que fuera arreglada entre las dos partes y si no fuera así ratificada será cancelada y las partes mencionadas volverán á tener sus derechos respectivos y obligaciones como existen ahora. En testimonio de lo cual el Doctor Victorino de la Plaza obrando por el Gobierno de la República Argentina y el Presidente de la «Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited» obrando bajo resolución del Directorio de dicha Compañía han firmado respectivamente este contrato, el quinto día de Mayo de mil ochocientos noventa y uno — firmado H. R. Grenfell Presidente de «The Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited» — firmado — V. de la Plaza — Testigo — Thos W. Bischoff — cuatro Great Winchester Street London — solicitor — Wilness Franck — Cresp — solicitor — diez y siete, Throgmorton Avenue London.

Cédula primera — Obras mencionadas en los artículos cuatro y cinco del Contrato de Arrendamiento y que deben completarse antes del primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

d Conexiones externas.

f Los distritos que faltan en la Ciudad y pequeñas obras en las calles.

g Las obras comprendidas en el contrato de cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres y que dejó inconclusas la Compañía primitiva. Obras adicionales á saber: Cañería de la nueva Casa de Bombas en la Recoleta hasta el depósito distribuidor—Nueva Casa de Bombas en el pozo número once del Túnel de Toma.

NOTA—La Compañía alega que el ítem duplicacion de la actual Casa de Bombas ha sido reemplazado con las obras, maquinarias y accesorios numerados uno y dos en la tercera cédula.

El Doctor Plaza no está habilitado para verificar este dicho y sino fuere correcto, el Doctor Plaza reserva todos los derechos del Gobierno, para obligar á la Compañía á ejecutar por una cantidad equivalente las mencionadas obras ó en caso de falta á completar las obras representadas por el ítem, de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento.

Cédula segunda—Obras mencionadas en los artículos cuatro y cinco del Contrato de Arrendamiento y que deben completarse antes del primero de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

A Sifon debajo del Riachuelo.

B Gran depósito de gravitacion.

C Distritos de Boca y Barracas.

E Techos de los filtros.

Cédula tercera — Obras propuestas al Gobierno, de acuerdo con el contrato de veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa, entre los primeros contratistas y

la Campaña y que deben entregarse al Gobierno, tal cual como estén en la fecha de la ratificación y que no deben ser completadas por la Compañía.

- 1º La provision de dos pares de máquinas, cada una capaz de levantar diez millones y medio de galones por veinte y cuatro horas, desde el conducto de toma «Talet Conduit» hasta los depósitos de asiento «Settling pools». Las calderas para proveer el vapor á dichas máquinas, la casa de máquinas y la casa para las calderas.
- 2º La provision de dos pares de máquinas principales, cada una capaz de levantar diez millones y medio de galones de agua por veinte y cuatro horas, despues que haya sido filtrada y arrojada en el gran depósito distribuidor. Las calderas para proveer de vapor á dichas máquinas y las casas para las máquinas y para las calderas.
- 3º Tres depósitos de asiento «Settling pools» cada uno de los cuales debe tener una extension superficial de agua de once mil trescientas yardas cuadradas y una profundidad de diez pies seis pulgadas, interceptadas por muros cruzados y con capacidad para levantar cuatro millones de galones por veinte y cuatro horas.
- 4º Tres filtros, cada uno capaz de filtrar eficientemente cuatro millones de galones por veinte y cuatro horas.
- 5º Los aumentos y reparaciones que fuesen necesarios para poner en completo y satisfactorio estado todo el trabajo existente, filtro conocido bajo el nombre de filtro del Señor Coghlan.
- 6º La duplicacion de la Estacion de Bombas en Puente Chico que consiste de dos pares de máquinas capaces de levantar treinta y seis millones de galones por veinte y cuatro horas. La caldera para proveerlas de vapor, las casas de máquinas y la casa de calderas y chimeneas.
- 7º Un caño adicional de desagüe de fierro colado, de

cuarenta y dos pulgadas de diámetro que se extiende desde la Cámara de válvula situada bajo la ciudad de Quilmes hasta el río, por una distancia de cerca de tres mil yardas.

Firmado—H. R. Grenfell—Firmado—V. de la Plaza.

Convenio—estipulado en Lóndres hoy veinte y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno, entre el Doctor Victorino de la Plaza, delegado del Gobierno de la República Argentina, el cual procede en representación de dicho Gobierno por una parte y la Compañía de provision de agua y cloacas de Buenos Aires limitada que en adelante se denominará «la Compañía», suplementario de un contrato ad-referendum concluido entre ambas partes el cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, que en adelante será mencionado como el contrato principal:

Por cuanto el contrato principal ha sido sometido á los accionistas de la Compañía en Asamblea General y ratificado por ellos; por cuanto demoras imprevistas se han producido al someter el contrato principal al Congreso de la República Argentina, queda resuelto por mútuo acuerdo entre ambas partes lo siguiente:

- 1º La fecha primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, en la cual ó antes de la cual el contrato principal debía ser ratificado por la autoridad del Congreso de la República segun el artículo veinte y cinco, queda extendida hasta el veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.
- 2º En el caso que el contrato principal quede ratificado, bajo la autoridad del Congreso de la República el veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno ó antes de esa fecha ó en la fecha posterior que acuerden ambas partes, se considerará rescindido el Contrato de Arrendamiento para todos los fines del contrato principal como si se hubiese hecho el 30 de Junio de mil ochocientos noventa y uno, sea cual fuere la fecha actual de la ratificacion.

3º En el caso de ratificación, como queda dicho, las obras que según el contrato principal debieren entregarse por la Compañía al Gobierno el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, se entregarán por la Compañía al Gobierno con arreglo á lo estipulado en el contrato principal el séptimo día, después de la ratificación antedicha, y con respecto al período desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno y la fecha en que las obras se entreguen efectivamente, como queda mencionado, no se hará ninguna rebaja relativa á penalidades en los Bonos que el Gobierno deberá entregar á la Compañía de acuerdo con las estipulaciones del contrato principal.

4º Salvo lo que queda modificado expresamente, los terminos y condiciones del contrato principal quedan sin alteración.

En fé de lo cual el dicho Doctor Victorino de la Plaza por el Gobierno de la República Argentina y Presidente de la Compañía de provisión de agua y cloacas de Buenos Aires limitada, lo firman fecha—ut supra—firmado—V. de la Plaza—firmado—H. R. Grenfell—Testigo—Franch Crisp—Abogado, diez y siete, Thogmorton, Avenue E. C.—Testigo de la firma de Enrique R. Grenfell—Tomás W. Bischoff—cuatro Great Winchester Street London, solicitor.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1891.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argen-

tina, reunidos en Congreso etcétera, — sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo por intermedio del comisionado Doctor Don Victorino de la Plaza con la Compañía Arrendataria de las Obras de Salubridad, en virtud de la autorizacion conferida por ley número dos mil setecientos setenta y uno, de treinta de Enero del corriente año.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar una Comision especial que se haga cargo de la Administracion, Direccion y terminacion de las Obras de Salubridad, debiendo elevar á la aprobacion del Honorable Congreso el presupuesto de gastos correspondientes.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

CÁRLOS JUAN RODRIGUEZ.

B. Ocampo.

Secretario del Senado.

BENJAMIN ZORRILLA.

Alejandro Sorondo,

Secretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Organizacion definitiva de la Comision

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Habiéndose aprobado por el H. Congreso el contrato *ad referendum* de fecha 5 de Mayo de 1891 rescindiendo el de arrendamiento de las obras de salubridad de la Capital, de fecha 21 de Junio de 1888 y—

CONSIDERANDO:

1º. Que es urgente proceder á recibir dichas obras en la forma que lo establece el contrato aprobado;

2º. Que dada la importancia de las obras es conveniente encomendar su recibo y administracion á una Comision de personas con competencia técnica y administrativa, y—

3º. Que mientras el Poder Ejecutivo esté en condiciones de presentar al H. Congreso el proyecto de ley relativo á la terminacion, administracion y explotacion de las mismas y el presupuesto definitivo de gastos, es indispensable organizar esta Comision fijándole sus procedimientos y el presupuesto á que debe sujetarse,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Créase una Comision compuesta de un presidente y ocho vocales, que se denominará Comision de las Obras de Salubridad de la Capital.

Art. 2º. La expresada comision se dividirá en dos secciones, una Administrativa y la otra Técnica, teniendo como presidente al de la «Comision de las Obras de Salubridad de la Capital».

Art. 3º. Nómbrase Presidente de la Comision al Ingeniero D. Guillermo Villanueva; para componer la seccion Técnica al Dr. D. Emilio R. Coni, Ingeniero D. Augusto Ringuelet, Dr. D. Isaac M. Chavarria y Dr. D. Antonio F. Piñero, y para componer la seccion Administrativa á los Sres. Emilio Castro, Rafael Igarzábal, José A. Villalonga y Eduardo Olivera.

Art. 4º. Cada seccion ejercerá las funciones de su competencia, debiendo sesionar reunidas cada vez que el Presidente lo determine así, para resolver los asuntos que, á su juicio, deben tratarse por toda la Comision de las obras. El Presidente de la Comision podrá asistir y tomar parte en las sesiones de cada seccion, debiendo dar cuenta al Ministerio del Interior de toda controversia que ocurra para su resolucion.

Art. 5º. La Comision de las Obras de Salubridad recibirá inmediatamente, bajo de inventario, y con arreglo al contrato aprobado por el H. Congreso, las expresadas obras y las vijilará, construirá y administrará con sujecion al presupuesto provisorio aprobado en la fecha.

Art. 6º. La misma Comision se hará cargo del personal actual de administracion de las obras, tanto de la empresa arrendataria como del Departamento de Ingenieros encargado de ellas, proponiendo las alteraciones que estime convenientes dentro del presupuesto fijado.

Art. 7º. La expresada Comision propondrá el reglamento interno que deba regir á la misma y sus reparticiones, y todas las medidas que estimase conveniente adoptar.

Art. 8º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

Aprobacion del proyecto de presupuesto

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el proyecto de presupuesto formulado por la Comisión especial nombrada por decreto de fecha 6 de Julio ppdo, correspondiente á los sueldos y gastos de la Comisión Administradora de las Obras de Salubridad de la Capital, creada por decreto de la fecha y cuyo total asciende á sesenta y siete mil doscientos treinta y seis pesos m/n (67.236) y veinte y cuatro mil quinientos diez y nueve pesos oro sellado (24.519) mensuales.

Art. 2º. Entre tanto el P. E. somete á la aprobacion del H. Congreso el proyecto de ley relativo á la administracion, terminacion y explotacion de las Obras de Salubridad y el presupuesto definitivo de gastos, los autorizados por el presente acuerdo se imputarán al mismo.

Art. 3º. Comuníquese, etc.

PELLEGRINI

JOSÉ V. ZAPATA.

VICENTE F. LOPEZ.

EDUARDO COSTA.

JUAN CARBALLIDO.

N. LEVALLE.

Contrato con el Ingeniero Nyströmer para la prestación de sus servicios profesionales

El Presidente de la Comision de las Obras de Salubridad de la Capital por una parte, y por la otra el Ingeniero Sr. Cárlos Nyströmer han convenido en el siguiente

CONTRATO

Art. 1º. El Sr. Nyströmer se compromete á prestar sus servicios profesionales á la Comision de las O. de Salubridad de la Capital en calidad de Ingeniero en Jefe y por el término de un año desde el día de su entrada al servicio.

Este contrato podrá prorogarse cada año por mutuo convenio de las partes y con un mes de antipacion á la fecha de su vencimiento. Pasados seis meses de su ratificacion podrá igualmente ser rescindido en cualquier tiempo por una ú otra parte con aviso anticipado de un mes y sin que la rescision dé lugar á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 2º. El Sr. Nyströmer desempeñará todas las funciones inherentes al cargo de Ingeniero en jefe, tanto en el servicio de explotacion propiamente dicho de las obras, como en lo que se refiere á la recepcion de las mismas desde el momento que la Empresa Arrendataria haga entrega de ellas á la Comision.

Dirigirá la impeccion técnica que actualmente está encomendada á los Sres. Bateman Parsons y Bateman desde el momento en que termine el contrato de éstos Sres. con el Exmo Gobierno de la Nacion, ó que por cualquier causa llegue á rescindirise ó suspenderse el mencionado contrato antes de la fecha de su vencimiento.

Igualmente dirigirá los estudios, proyectos y ejecuciones de las nuevas obras que resuelva la Comisión dentro del período de su contrato.

El Sr. Nyströmer en su calidad de Ingeniero en Jefe dependerá inmediatamente del Presidente de la Comisión, y á su vez tendrá bajo su dependencia todo el personal técnico de acuerdo con los Reglamentos que al respecto dicte la Comisión.

Art. 3º. El Sr. Nyströmer tendrá como remuneración de sus trabajos durante el año la cantidad de oro \$ 7560, siete mil quinientos sesenta pesos más oro sellado equivalentes á £. 1.500 pagaderos en mensualidades de 125 £ ó sean seiscientos treinta pesos $\frac{m}{n}$ oro sellado.

Art. 4º. Este contrato será sometido á la aprobación de S. E. el Sr. Ministro del Interior y solo tendrá efecto en el caso de obtener dicha aprobación.

Para constancia firmamos dos de un tenor en Buenos Aires á 19 de Setiembre de 1891.

G. VILLANUEVA.

C. Nyströmer.

Buenos Aires, Setiembre 26 1891.

Departamento del Interior.

Vista la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase en todas sus partes el proyecto de

contrato adjunto celebrado entre el Presidente de la Comision Administradora de las Obras de Salubridad de la Capital D. Guillermo Villanueva y el Ingeniero D. Carlos Nyströmer, para que éste preste sus servicios profesionales á la Comision como Ingeniero en Jefe de las Obras, tanto en el servicio de explotacion como en lo relativo á la recepcion de las Obras desde el momento que las entregue á la Comision la Empresa Arrendataria, teniendo tambien á su cargo la inspeccion técnica actualmente encomendada á los Sres. Bateman Parsons y Bateman, desde el instante en que termine el contrato con estos ó en que por cualquier otra causa se rescinda ó se suspenda antes de su vencimiento, así como los estudios, proyectos y ejecuciones de las nuevas obras que se resuelvan dentro del período del contrato que se aprueba.

Art. 2º. El gasto que importa la diferencia de sueldo entre el fijado por el presupuesto y el que establece el contrato, se imputará á gastos de inspeccion técnica ó de revision de planos ó inspeccion de cloacas domicilia-rias.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Aprobacion de las bases del arreglo celebrado con los Sres. Bateman, Parsons y Bateman para la continuacion de la direccion técnica

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1891.

Visto lo espuesto por la Comision de las Obras de Salubridad de la Capital, acerca de las bases del arreglo

celebrado con los Sres, Bateman, Parsons y Bateman que se adjunta y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente Provisorio del Senado en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase en todas sus partes las bases del arreglo celebrado entre la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital y los Sres. Bateman, Parsons y Bateman representados por D. Luis J. Lowe con sujeción á las cuales continuará la Oficina Técnica, el cumplimiento del contrato que tiene con el Gobierno, hasta el día 31 de Diciembre próximo en que termina.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

NOUGUÉS

JOSÉ V. ZAPATA.

Facultades y deberes de la Comisión Administradora

Departamento del Interior

Buenos Aires, Octubre 13 de 1891.

Visto lo expuesto por la Comisión de las Obras de Salubridad en nota de 2 del corriente y lo informado por el Procurador General de la Nación; teniendo presente

las explicaciones verbales del Presidente de la referida Comision así como su nota de fecha 12, y

CONSIDERANDO:

1º Que es urgente deslindar de una manera clara y precisa las atribuciones y deberes de la Comision principalmente en lo que se refiere al mecanismo interno del servicio;

2º Que como lo manifiesta la Comision todavia no ha podido proyectar sus reglamentos por que atenciones de la mayor importancia han absorbido todo su tiempo;

3º Que conviene antes de establecer reglas de carácter definitivo que la Comision haya estudiado en la práctica, señalar cuales son las facultades y atribuciones que necesita para su mejor desempeño;

4º Que lo que la Comision solicita es una medida de carácter provisorio que venga á complementar lo que dispone el decreto de su creacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Mientras el H. Congreso no dicte la ley orgánica por que debe regirse la Comision de las Obras de Salubridad de la Capital, ésta tendrá las facultades y deberes siguientes:

1º Adquirir los materiales, herramientas, útiles y demás artículos de consumo que fueren necesarios para la explotacion y conservacion de las obras, de acuerdo con lo que dispone la ley de contabilidad.

2º Proponer al gobierno el Ingeniero Director de las obras y proveer por sí misma todos los demás empleos autorizados por el presupuesto; remover los empleados que á su juicio no llenen debidamente sus de-

deberes y cambiarlos de una reparticion á otra si así conviniere al buen servicio.

3º Proponer al gobierno las tarifas é impuestos que debe pagar el público por los servicios que reporta de las Obras de Salubridad. Formar el padron general de las propiedades y revisarlo cuando fuera necesario.

4º. Pasar semestralmente al Ministerio del Interior un informe detallado del estado de las obras, las cantidades gastadas en la explotacion, la renta que producen y todos los hechos importantes que hayan emanado de esa Administracion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Nacional

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Aprobacion de la tarifa para los servicios de agua y cloacas

OBRAS DE SALUBRIDAD DE LA CAPITAL

IMPUESTOS POR SERVICIO DE AGUAS Y CLOACAS

TARIFA ORDINARIA

CASAS DE FAMILIA Y COMERCIO EN GENERAL

ESCALA DE ALQUILERES	CUOTA MENSUAL		
	Aguas 3 o/o segun alquiler	Cloacas 2 o/o segun alquiler	TOTAL
á 40	1 20	0 80	2 —
41 » 60	1 80	1 20	3 —
61 » 80	2 40	1 60	4 —
81 » 100	3 —	2 —	5 —
101 » 120	3 60	2 40	6 —
121 » 150	4 50	3 —	7 50
151 » 180	5 40	3 60	9 —
181 » 200	6 —	4 —	10 —
201 » 250	7 50	5 —	12 50
251 » 300	9 —	6 —	15 —
301 » 350	10 50	7 —	17 50
351 » 400	12 —	8 —	20 —
401 » 450	13 50	9 —	22 50
451 » 500	15 —	10 —	25 —
501 » 550	16 50	11 —	27 50
551 » 600	18 —	12 —	30 —
601 » 650	19 50	13 —	32 50
651 » 700	21 —	14 —	35 —
701 » 750	22 50	15 —	37 50
751 » 800	24 —	16 —	40 —
801 » 850	25 50	17 —	42 50
851 » 900	27 —	18 —	45 —
901 » 950	28 50	19 —	47 50
951 » 1000	30 —	20 —	50 —
1001 arriba	Proporcionalmente		

TARIFA ESPECIAL.

Hoteles.

Fondas-Restaurants.

Cafés.

Teatros (que no tengan servicio de agua por medidor).

Aguas—Cloacas
50 0/o de recargo sobre la tarifa ordinaria.

Casas de Huéspedes.

Otros establecimientos análogos.

Establecimientos Industriales.

Teatros.

Fábricas.

Lavaderos Públicos.

Caballerizas.

Cocherías.

Corralones de Carros.

Otros establecimientos análogos.

Aguas segun medidor \$ 0.12
por metro cúbico.

Cloacas—50 0/o de recargo sobre la Tarifa ordinaria.

Aguadores 20 \$ por mes

Carros Atmosféricos 1.70 por carro

Buenos Aires, Octubre 1° de 1891.

Z. CANTON,
Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1891.

Vista la nota en que la Comision de las Obras de Salubridad de la capital manifiesta la urgencia que hay en adoptar una tarifa para el servicio de las referidas obras mientras se lleva á cabo la reforma general que sobre esta materia se proyecta actualmente.

El Presidente del Senado en ejercicio del P. E.—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase con carácter provisorio la adjunta tarifa propuesta por la Comision de las Obras de Salubridad para el servicio de aguas corrientes y cloacas en la Capital.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Nacional.

NOUGUÉS.
JOSÉ V. ZAPATA.

Exoneracion de multas á los propietarios

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1891.

Vista la presente nota y

CONSIDERANDO:

1º Que el art. 19 del Reglamento de Obras domici-

liarias de Salubridad de la Capital impone multa á los propietarios que no presentasen los planos correspondientes ni procedieran á su ejecucion dentro del plazo designado;

2º Que son notorias las dificultades que han impedido la oportuna construccion de las referidas obras por cuya causa alcanzan á un número considerable los propietarios que han incurrida en multa;

3º Que la Comision de las Obras de Salubridad proyecta actualmente la fijacion de nuevos y definitivos plazos teniendo para ello en cuenta los elementos de que se puede disponer y la necesidad de terminar las obras á la mayor brevedad posible,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Exonérase del pago de multas á todos los propietarios que no hubiesen presentado los planos de las Obras domiciliarias de Salubridad ni procedido á su ejecucion en los términos fijados en el reglamento vigente.

Art. 2º La Comision de las Obras de Salubridad presentará á la mayor brevedad al Ministerio del Interior el proyecto á que se refieren los fundamentos de este decreto, quedando mientras tanto suspendida la aplicacion del art. 19 del citado Reglamento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Inspeccion de las obras que debe terminar la compañía

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1891.

Vista la nota de la Comision de las Obras de Salubridad de la capital y los antecedentes que acompaña, referentes á los procedimientos de la Oficina Técnica á cargo de los Sres. Bateman, Parsons y Bateman y

CONSIDERANDO:

1º Que las obras del Sifon debajo del Riachuelo se hallan paralizadas con grave perjuicio de los intereses del Gobierno y de la higiene de esta Capital, por cuanto la construccion de las cloacas domiciliarias y su regular funcionamiento están intensamente ligadas con la terminacion de la mencionada obra; 2º Que segun lo manifestado por la Comision de las Obras de Salubridad de la Capital, en la nota á que se hace referencia, la paralización de los trabajos del Sifon es ocasionada en primer término por la Oficina Técnica que se niega á dar las órdenes y tomar las disposiciones á que está obligada por su contrato con el Gobierno; 3º Que de los documentos que la Comision acompaña á su nota resultan cargos graves contra la Oficina Técnica, respecto á la manera de inspeccionar y recibir las obras cuya vigilancia le está encomendada; 4º Que es urgente hacer desaparecer toda causa que obstaculice la pronta y buena ejecucion de las obras que la Compañía «The Water Supply and Drainage Company Limited» está obligada á entregar terminadas el 1º de Julio de 1892, de acuerdo con el contrato de rescision, y sin perjuicio de la liquidacion

del contrato pendiente entre el Gobierno y la Oficina Técnica y las acciones á que hubiere lugar.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La Comision de las Obras de Salubridad de la Capital queda encargada de la inspeccion de las obras generales que la Compañía debe terminar segun el contrato de rescision y de las obras domiciliarias internas.

Art. 2º La espresada Comision queda autorizada para tomar los Ingenieros y demás empleados que necesite para la inspeccion de las obras sino bastara el personal de su actual Departamento Técnico, así como para hacer los gastos que dichas inspecciones demanden.

Art. 3º La Oficina Técnica entregará á la Comision los planos, pliegos de condiciones y demás documentos correspondientes á las obras cuya inspeccion se le confia.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N. y pase al Sr. Procurador del tesoro para que se sirva dictaminar en lo relativo á las denuncias hechas por la Comision de las Obras de Salubridad de la Capital sobre los procedimientos de la Oficina Técnica.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Suspension de la provision de agua en las casas cuyos dueños no abonen las cuotas que determina la tarifa.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1891.

Vista la nota que precede en que la Comision de las Obras de Salubridad de la Capital hace presente que á pesar de haberse introducido en las tarifas una rebaja de consideracion se toca con dificultades para el cobro de las cuotas correspondientes, y teniendo en cuenta:

1º Que esas cuotas que representan para el vecindario no un impuesto para renta sinó el pago equitativo de las Obras son indispensables al tesoro para atender al mantenimiento del servicio de las mismas y las obligaciones contraídas para su ejecucion, y

2º Que el reglamento sancionado anteriormente y que sigue rigiendo mientras no se dicte el nuevo que se halla en estudio, prevé el caso y las medidas respectivas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Se suspenderá la provision de agua á toda casa cuyos dueños ó encargados no abonen la cuota que determina la tarifa correspondiente sin perjuicio del apremio judicial que iniciará la Comision de las Obras de Salubridad.

Art. 2º Se exeptua de la suspension aquellas casas en que existan habilitadas las Cloacas en razon de que el uso de éstas es obligatorio y su funcionamiento no pue-

de ser intermitente sinó continuo, pero se hará efectivo el apremio judicial con la mayor rapidez posible.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Servicio de agua gratuito en los Establecimientos Públicos, Nacionales y Municipales.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

Vista la consulta que hace la Comision de las Obras de Salubridad, en la nota que antecede, sobre servicio gratuito de Agua Corriente y Cloacas á Establecimientos Públicos, y considerando que las obras han vuelto á poder del Gobierno y las Oficinas Públicas no tienen en sus respectivos presupuestos, fondos asignados para el pago del servicio,

SE RESUELVE:

1º El servicio de agua corriente y cloacas continuará siendo gratuito para los establecimientos públicos, tanto Nacionales como Municipales, comprendidos en la nómina adjunta, planilla 1 y 2 hasta nueva resolucion.

2º Seguirá rigiendo tambien, hasta nueva resolucion, el arreglo hecho con el Consejo Nacional de Educacion á que se refiere la planilla número 3.

3º Para fines estadísticos por ahora la Comisión de las Obras de Salubridad llevará una cuenta de lo que deja de percibir en virtud de los artículos 1º y 2º de la presente resolución y pasará al Ministerio del Interior, trimestralmente, un estado en que conste cada establecimiento y la cuota respectiva así como la cifra total del trimestre.

4º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Aprobacion del Acta formulada entre la Comisión y el Representante de la Empresa arrendataria estableciendo las condiciones en que aquella se hizo cargo de las Obras.

ACTA

Reunidos en la Sala de la Comisión de las Obras de Salubridad, nombrada por decreto de 31 de Agosto del corriente año en el local de la Administración de dichas Obras, calle de Rivadavia N.º. 1255, su Presidente el señor Ingeniero D. Guillermo Villanueva y el representante de la Compañía Arrendataria, D. H. G. Anderson á objeto de tratar de la entrega de las Obras á la dicha Comisión nombrada, todo de acuerdo con el Contrato de Rescisión, aprobado por el Congreso y por el P. E. y ratificado con fecha 1º del corriente, se convino entre los señores nombrados:

1º Que la Comisión entra en este acto, en posesión de las Obras en explotación, á efecto de continuar la provi-

sion de agua y servicio de cloacas, quedando bajo su dependencia el personal que se encuentra á su servicio.

2º Entra tambien en posesion de los Talleres, materiales, enseres, terrenos y en general de todas las existencias á que se refiere el artículo 12 del Contrato de rescision. Es entendido que quedan escluidos de esta entrega los materiales y otros objetos que correspondan á Obras domiciliarias no comprendidas en la disposicion de dicho artículo ni la casa donde se halla establecida la Administracion de propiedad del señor Juan B. Médici, salvo las reclamaciones que al respecto se creyese con derecho de hacer la Comision en representacion del Gobierno.

3º Las demás Obras ó pertenencias no comprendidas en los artículos anteriores, y especificadas en la Cédula 1ª. (como debiendo estar terminadas el 1º de Julio de 1891), como cualquier otra obra ú objeto de este concepto, quedará en poder de la Empresa Arrendataria hasta tanto que la Comision de acuerdo con el contrato de Rescison pueda inventariar ó verificar su existencia á efecto de su recibo; sin perjuicio de que la Comision pueda hacer uso de las conexiones establecidas lo que importará darse por recibida de la parte que ponga en servicio.

4º Los demás materiales ó maquinarias á que se refiere la Cédula 3ª. se recibirán por la Comision en los mismos términos expresados en el artículo anterior.

5º Se hará efectiva la recepcion definitiva de las Obras en la forma siguiente:

A.—En cuanto á las Obras generales (entregadas por la antigua Comision), una vez que se haga saber á la Empresa que está conforme con el estado de las mismas para lo cual la Comision tendrá un plazo de 90 dias.

B.—En cuanto á las demás Obras que se hallen en explotacion, se hará un inventario clasificado que muestre el estado, cantidad, calidad y demás datos para comprobar si se han ejecutado conforme á planos y especificaciones correspondientes.

C.—Por lo que se refiere á las Obras que debe de ha-

ber ejecutado la Compañía, y hallarse terminadas el 1º de Julio, la Comision se dará por definitivamente recibida de ellas una vez que la Compañía le pase un estado demostrando la cantidad y clase de obra ejecutada en cada uno de los conceptos que expresa el artículo 5ª del Contrato de Arrendamiento designados con las letras *D. F. G.* y demás comprendidos en la Cédula 1ª y prévia aprobacion del Departamento técnico.

D.—En la forma anterior se dará por recibida la Comision de las Máquinas y demás indicadas en la Cédula 3ª.

6º La Compañía presentará un estado de las existencias, materiales, herramientas, útiles, mobiliario, etc., que será verificado por la Comision con intervencion de aquella, dándose por recibida de las existencias que resulten. A falta del estado, el inventario será practicado por la Comision.

7º Queda tambien convenido que todas las obligaciones pendientes de la Compañía ó sus contratistas ó cualquier género de responsabilidades, procedentes de su Administracion, como Empresa Arrendataria no obligan, bajo ningun concepto, á la Comision; las cuestiones ó pleitos pendientes iniciados antes del Contrato de Arrendamiento y que pasaron á cargo de la Empresa Arrendataria, quedarán á cargo del Gobierno.

8º Los planos de las Obras entregados por la antigua Comision serán devueltos á la Comision inmediatamente que esta lo exija.

9º La recepcion de la fábrica de ladrillos se hará en oportunidad de acuerdo con el artículo 16 del Contrato de rescision.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1891.

G. VILLANUEVA.

H. G. Anderson.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

Visto este expediente,

SE RESUELVE:

Apruébase el acta formulada entre el Presidente de la Comision de las Obras de Salubridad, Ingeniero Guillermo Villanueva y Don H. G. Anderson, por la que se establece las condiciones bajo las cuales la Comision de las Obras de Salubridad se hizo cargo de ellas, de conformidad con el Contrato de rescision de las mismas.

Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Aprobacion del proyecto de presupuesto para el año 1892.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1892.

Visto el presupuesto formulado por la Comision de las Obras de Salubridad para el ejercicio del corriente año en virtud de la autorizacion que le fué conferida por Decreto de fecha 26 de Diciembre ppdo. y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el precedente proyecto de presupuesto formulado por la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital para el ejercicio del corriente año el que deberá rejir con anterioridad del 1º de Enero ppdo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

JUAN BALESTRA.

V. F. LOPEZ.

N. LEVALLE.

Fijacion de plazos para la construccion de obras domiciliarias en varios distritos.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 12 de 1892.

Visto lo informado por la Comisión de las Obras de Salubridad en la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el proceder adoptado por la Comi-

sion al fijar los plazos para la presentacion de planos y ejecucion de obras domiciliarias en los distritos 19, 20, 4, 5, 26 y 6, quedando autorizada á continuar al respecto en la forma que ha adoptado.

Art. 2º La Comision procederá á hacer efectivas las disposiciones del Reglamento respecto á los propietarios que no lo cumplieran dentro de los plazos fijados por ella y que fijara en lo sucesivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

**Obras domiciliarias de los edificios públicos.—
Levantamiento de planos.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 13 de 1892.

Vista la nota que antecede, y—

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad proceder á la construccion de las obras internas de Salubridad en los edificios públicos comprendidos dentro del radio que ellas abarcan,

SE RESUELVE:

1º Autorízase á la C. Administradora de las Obras de Salubridad de la Capital para levantar los planos relati-

vos á la construcción de las obras domiciliarias en los edificios públicos comprendidos en el radio de las mismas.

2º A los efectos del artículo anterior, el Departamento de Ingenieros pasará á la Comision de las Obras de Salubridad todos los planos de los edificios mencionados que tuviere en su poder.

3º Los gastos que el cumplimiento de esta resolución demande serán cubiertos con los fondos que la citada C. de Obras de Salubridad percibe por los servicios que administra.

4º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

POLICÍA DE LA CAPITAL

Aprobacion de la licitacion para el racionamiento al Cuerpo de Bomberos

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Atento lo expuesto por el Departamento de Policía de la Capital y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la licitacion que ha tenido lugar el dia seis de Febrero pdto. para el racionamiento del Cuerpo de Bomberos de la Capital, y acéptase la propuesta presentada por D. Juan Vignale, en lo referente á racionamiento de la tropa, que se ofrece á efectuar

al precio de treinta y dos centavos moneda nacional cada racion.

Art. 2º Autorízase al Gefe del citado Departamento para contratar particularmente el racionamiento de los gefes y oficiales del Cuerpo de Bomberos, á cuyo efecto la Contaduría General le liquidará mensualmente en las planillas de sueldos la cantidad que corresponda del total asignado para el servicio de que se trata en el presupuesto vigente, debiendo rendirse en oportunidad cuenta documentada de su inversion.

Art. 3º El proponente D. Juan Vignale elevará el depósito de fianza, en efectivo ó en títulos nacionales, hasta cubrir el 10 % del importe total de esta licitacion debiendo devolverse á los interesados cuyas propuestas no han sido aceptadas, sus respectivos certificados de depósito.

Art. 4º Vuelva este espediente al Departamento de Policía, para que proyecte el respectivo contrato que elevará para su aprobacion.

Art. 5º Este gasto se imputará al inciso 12, item 17, (P. vigente.)

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

JUAN CARBALLIDO.

VICENTE F. LOPEZ.

NICOLÁS LEVALLE.

Autorizacion del Gefe de Policia para disponer de los sobrantes que resulten por economias que haga.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 10 de 1891.

Atento lo expuesto en la precedente nota por el Gefe del Departamento de Policia de la Capital,

El Presidente de la República en acuerdo general de ministros—

DECRETA :

Art. 1º Autorízase al Gefe de Policia de la Capital á disponer de los sobrantes que resulten de economias que haga en las partidas que el presupuesto asigna al citado Departamento.

Art. 2º Queda autorizada esa reparticion á comprar en plaza el forrage que le sea necesario para el servicio de la caballada, y el cual no alcanza á pagarse con los fondos que para esa provision tiene asignados.

Art. 3º En oportunidad se rendirá cuenta documentada de la inversion de las cantidades de que se haga uso.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.
EDUARDO COSTA.
JUAN CARBALLIDO.
VICENTE F. LOPEZ.
NICOLÁS LEVALLE.

Provision de artículos para vestuario y calzado para los agentes

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

Estando autorizada la Jefatura de Policía para adquirir en plaza los artículos para confeccion de los uniformes de invierno y calzado para los agentes del Departamento, y visto lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de ministros—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase los contratos celebrados por el Gefe de ese Departamento con D. Adrian Prat, para la provision de 10.000 metros de paño, al precio de seis ps. $\frac{m}{n}$, el metro; con D. Juan Videla é hijo para la de novecientos pares de botas á nueve ps. $\frac{m}{n}$ el par; y con el Dr. Francisco Ayerza, Presidente de la Comisión de Cárceles, para la confeccion de mil quinientos pares de botines al precio de tres pesos y diez cent. $\frac{m}{n}$ cada par.

Art. 2º Comuníquese, insértese en el R. N. y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para la escrituracion correspondiente.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.
NICOLÁS LEVALE.
VICENTE F. LOPEZ.
EDUARDO COSTA.
JUAN CARBALLIDO.

Provision de paño y demás útiles para el vestuario de verano á los agentes y bomberos

Departamento del Interior

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

Visto lo expuesto en la presente nota por el Departamento de Policía de la Capital, y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de ministros—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase la licitacion que ha tenido lugar el 3 del ppdo. mes para la provision de paños y demás útiles necesarios á la confeccion de uniformes de verano con destino á los agentes y bomberos del Departamento de Policía de la Capital, y acéptase las propuestas presentadas por D. Alejandro Potié y D. Juan Videla ó hijos, quienes se comprometen á entregar respectivamente botines y calzado por los precios y condiciones estipulados en los proyectos de contrato adjuntos que quedan aprobados.

Art. 2º Autorízase al citado Departamento á comprar en plaza el paño y todos los demás accesorios necesarios para la confeccion completa del uniforme de verano de los agentes y bomberos.

Art. 3º La Contaduría General liquidará mensualmente en las planillas del Departamento de Policía la partida que el presupuesto vigente le asigna á esta reparti-

cion para atender al servicio de que se trata, con cuyo importe pagará los artículos que adquiriera, debiendo en oportunidad rendir cuenta documentada de la inversion de los fondos de que se le autoriza á disponer.

Art. 4º Devuélvanse, previo recibo, los certificados de depósito presentados por los interesados, cuyas propuestas no han sido aceptadas, debiendo elevarse el de los Sres. Potié y Videla, hasta cubrir el 10 % en títulos nacionales ó efectivo del importe total de sus propuestas.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. tómese razon en la Contaduría General y pase á la Escribanía de Gobierno para la escrituración correspondiente.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN CARBALLIDO.

NICOLÁS LEVALLE.

**Aprobacion del procedimiento del Gefe de Policía
con motivo de denuncias contra el Cuerpo de
Bomberos.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1891.

Visto el presente sumario instruido en el Cuerpo de Bomberos de la capital, con motivo de denuncias reci-

bidas respecto á que varios soldados y clases de él, tomaban participacion en asuntos políticos, y atento lo expuesto en la nota que precede del Gefe de Policía de la Capital en la que da cuenta de las resoluciones tomadas á fin de castigar y reprimir esos actos,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el procedimiento observado por el Gefe de Policía de la Capital, con motivo de las denuncias á que se ha hecho referencia, y de que trata el presente sumario.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Premios y recompensas á los Agentes

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 27 de 1892.

Habiendo solicitado autorizacion el Gefe del Departamento de Policia de la Capital para pagar los premios y recompensas á los Agentes del citado Departamento, de los sobrantes del Presupuesto, por no haberse entregado aún por el Banco Nacional la suma depositada en él y destinada á dicho servicio,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Gefe del Departamento de Policía de la Capital á pagar los premios y recompensas á los agentes del citado Departamento, con los sobrantes que resulten de las partidas asignadas á esa reparticion en el Presupuesto.

Art. 2º En oportunidad se rendirá cuenta documentada de la inversion de los fondos de que se autoriza á disponer.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

NOUGUÉS.

JOSÉ V. ZAPATA.

V. F. LÓPEZ.

JUAN BALESTRA.

NICOLÁS LEVALLE.

**Prohibicion de los juegos de azar en los Centros
con personería jurídica**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1892.

Vista la nota en que el Gefe de Policía de la Capital comunica que diversos clubs sociales reconocidos como

personas jurídicas, han establecido juegos de azar en sus respectivos locales, y pide la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar una práctica abusiva que se pretende colocar al amparo de autorizaciones oficiales concedidas para otros objetos, y

CONSIDERANDO:

Que al reconocer el P. E. como sociedades anónimas á los Clubs de que se trata ha tenido en vista los fines de sociabilidad á que ellos están destinados, procediendo de acuerdo con las prescripciones del Código Civil, que entre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la personería jurídica, hace figurar el de que las asociaciones respectivas deben proponerse objetos de utilidad general;

Que si los expresados Clubs establecen el juego, como uno de los fines de su institución, se colocan desde luego fuera de las condiciones bajo las cuales han sido autorizados, mucho más cuando en los decretos en que se aprueban sus estatutos, se expresa claramente que no serán permitidos los juegos de azar, que se hallan prohibidos además por diversas disposiciones vijentes;

Que la personería jurídica otorgada conforme á las leyes y con fines lícitos y determinados, ño puede ser invocada para encubrir actos punibles, poniéndolos fuera del alcance de las autoridades encargadas de reprimirlos:

Que el P. E. tiene por las leyes la facultad de inspeccionar las Sociedades Anónimas á fin de verificar si se mantienen dentro de los límites de su existencia legal, y puede en consecuencia retirarles su autorización si ellas no se ajustan á las condiciones con que les ha sido acordada;

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

SE RESUELVE:

1º Queda absolutamente prohibido todo juego de azar en

los Clubs sociales ó cualesquiera otras asociaciones que hayan obtenido el carácter de personas jurídicas, bajo la pena de serles retirada la autorizacion que se les acordó.

2º Al solo efecto de que pueda probarse la observancia ó inobservancia de la anterior prohibicion, los Agentes de Policia tendrán libre entrada en dichos Clubs sociales ó en los locales de las otras asociaciones erijidas en personas jurídicas, siendo entendido que se les retirará la personería en caso de que se opusieran á que esta disposicion tenga debido cumplimiento.

3º Queda encargado el Gefe de Policia para comunicar la presente resolucion á los Directores ó Gerentes de las asociaciones comprendidas en los artículos anteriores.

4º Comuníquese, publíquese, é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Aprobacion del proceder de la Policia con motivo de las elecciones del 7 de Febrero.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1892.

Vista la nota en que se dá cuenta de las elecciones practicadas el 7 del corriente, y del procedimiento seguido por la Policia de la Capital á fin de llenar las funciones que por la naturaleza de su institucion le corresponden en este acto,

SE RESUELVE:

1º Hacer saber al Jefe del Departamento que el P. E. ha visto con satisfaccion la recomendable y digna conducta observada por la Policia de la Cápital en el cumplimiento de los deberes que le estaban señalados y que se reducian á garantir el òrden y la libertad del acto electoral, manteniéndose dentro de los límites prescriptos por la Constitucion y las leyes.

2º Mientras se solicita del H. Congreso la pension pedida para la viuda é hijos del cabo 1º Casimiro Sommer, la Policia les entregará mensualmente el sueldo de que gozaba el Agente mencionado, haciendo uso para ello de los fondos sobrantes que tenga en su presupuesto.

3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

**Confeccion de vestuario, calzado, etc., para los
Agentes y Bomberos.**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1892.

Visto lo espuesto por el Departamento de Policia de

la Capital y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la licitación que tuvo lugar el día 4 de Enero último, para la confección de vestuarios, calzado etc. de los Agentes de la Policía de la Capital y Cuerpo de Bomberos, aceptándose las propuestas presentadas en ella, por los Sres. D. Juan Videla, que se compromete á proveer las botas, por ocho pesos ochenta centavos $\frac{m}{n}$ el par, y los botines por dos pesos noventa centavos, y D. Alejandro Portié, que se compromete á entregar los botones, broches y hevillas necesarias por el precio y condiciones expresadas en su escrito, que corre agregado á este expediente; rechazándose las propuestas de los Sres. Zalduarriaga y C^a y D. Joaquin Salé, á quienes se devolverán sus respectivos certificados de depósito, bajo recibo y previa reposición de los sellos que á cada uno correspondan; debiendo elevarse el depósito de los Sres. Videla y Portié, hasta cubrir el 10 % en efectivo ó en títulos nacionales del importe total de esta licitación.

Art. 2º Autorízase al Gefe del Departamento de Policía de la Capital, para comprar en plaza los schacos, paño y todos los materiales necesarios para los uniformes, debiendo rendir cuenta documentada en oportunidad de la inversión de fondos que haga al respecto.

Art. 3º El gasto que importe el presente acuerdo se imputará al inciso 13, ítem 22, partida 21, ítem 27, partida 1ª del Presupuesto vijente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y pré-

via reposicion de sellos, vuelva al Departamento de Policia de la Capital para que proyecte los respectivos contratos, que elevará á la aprobacion superior.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

V. F. LOPEZ.

J. BALESTRA.

N. LEVALLE.

TERRITORIOS NACIONALES

Adquisición de monturas para la Policía de Santa Cruz.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1891.

Visto este expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Gobernacion de Santa Cruz para invertir hasta la cantidad de ochocientos diez y siete pesos con cincuenta centavos, m/n, (\$ 817-50) en la adquisición de monturas para la gendarmería de dicha gobernacion, debiendo imputarse este gasto á la partida que para fomento de los Territorios Nacionales asigna la ley del Presupuesto vijente.

Art. 2º Prévias las anotaciones del caso por la Oficina de Contabilidad, pase á Contaduría General para su im-

putacion provisoria, y fecho, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

Apertura y conservacion de caminos en Formosa.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Habiendo manifestado el Gobernador de Formosa, la imperiosa necesidad de mantener en buen estado los puentes y caminos de ese Territorio, medida indispensable para su progreso, así como la imposibilidad de continuar efectuando con regularidad el servicio de racionamiento al personal de la Gobernacion con los fondos que al efecto asigna el Presupuesto vijente, á causa de la suba que han experimentado todos los artículos de consumo,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA :

Art. 1º Autorízase á la Gobernacion de Formosa para invertir hasta la cantidad de mil pesos mñn (\$ 1000 mñn) mensuales durante todo el corriente año, en la apertura

y conservacion de los caminos del Territorio, en las diferencias provenientes por racionamientos y precio de las provisiones, así como en todo otro gasto extraordinario ó eventual, debiendo destinar quinientos pesos al primero de estos objetos y el resto á lo demás, rindiendo cuenta oportunamente de su inversion.

Art. 2º La Contaduría General procederá á liquidar en las planillas mensuales de la Gobernacion la referida suma, á contar desde el 1º de Enero último, imputándose en la forma siguiente:—Quinientos pesos mñ mensuales al Inciso 1º, ítem 1º p. 2 del anexo G—y quinientos á la partida que para fomentos de Territorios Nacionales asigna la ley de Presupuesto vigente.

Art. 3º Prévias las anotaciones del caso por la Oficina de Contabilidad, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

V. F. LOPEZ.

E. COSTA.

JUAN CARBALLIDO.

N. LEVALLE.

Mensura del Ejido de Viedma.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 22 de 1891.

Atento el informe que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las diligencias de mensura del Ejido de Viedma practicadas por el Ingeniero D. Felipe Cuenca.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva á la Oficina de Tierras y Colonias para su archivo.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Mensura de la Capital de la Pampa Central

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1891.

Vistos los informes producidos por el Departamento de Obras Públicas y la Oficina de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura practicada por el Agri-
mensor D. Ramon B. Castro de los lotes núm. 19 y 20 frac-

cion D de la seccion 2^a de las tierras nacionales, destinados á nuéva Capital de la Pampa Central.

Art. 2^o Comuníquese, publíquese y pase á la Oficina de Tierras y Colonias para su archivo.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Visita á los departamentos de Rio Negro

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1891.

Vista la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1^o Autorízase al Gobernador del Rio Negro para invertir hasta la cantidad de ochocientos pesos $\frac{m}{n}$ (800 \$) en los gastos que ocasione la visita Departamental que vá á practicar en todo el Territorio de su mando, imputándose dicha suma al inciso 26 item 1^o del Presupuesto vijente, debiendo rendir en oportunidad cuenta documentada de su inversion.

Art. 2^o Prévias las anotaciones del caso por la Oficina

de Contabilidad, pase á Contaduría General para su imputacion provisoria.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Reparaciones al vapor nacional Ushuaia

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 15 de 1892.

Vista la nota que precede, en la que el Gobernador del territorio de Tierra del Fuego manifiesta la necesidad de efectuar algunas reparaciones en el vapor Nacional «Ushuaia», y la existencia de fondos en su poder, provenientes de fletes percibidos por dicho vapor, y teniendo en cuenta que las reparaciones que se indican, no podrian realizarse si no se aplicáran á ese objeto los fondos referidos, por cuanto la ley de presupuesto vijente no asigna partida alguna al efecto,

*El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del P. E.
y en acuerdo General de Ministros—*

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Gobernacion de Tierra del Fuego á invertir en las reparaciones que sean necesarias al vapor Nacional «Ushuaia, hasta la cantidad de tres milnovecientos cuarenta y siete pesos $\frac{3}{4}$, (\$ 3947) que

existen en su poder, provenientes de fletes, consultando la mayor economía y debiendo rendir cuenta debidamente documentada en oportunidad.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y archívese.

NOUGUÉS

J. V. ZAPATA.

V. F. LOPEZ.

N. LEVALLE.

Compra de mulas para la policia del Chaco

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 30 de 1892.

Visto lo manifestado por la Gobernacion del Chaco en la nota que precede y lo informado por la Contaduría General,

*El Presidente provisorio del Senado, en ejercicio del P.
E. y en acuerdo general de Ministros—*

DECRETA:

Art. 1º La Contaduría General procederá á liquidar en las planillas mensuales de la Gobernacion del Chaco, la cantidad de novecientos pesos (\$ 900 $\frac{m}{n}$) durante todo el corriente año, destinada á la compra de mulas para la

Policía, y racionamiento de los presos de la referida Gobernacion, debiendo imputarse este gasto en la forma siguiente:

Quinientos pesos á los sobrantes de descuentos que se hacen en los sueldos del Gobernador, Secretario é Inspector de bosques y el resto á la partida que para fomento de los Territorios Nacionales asigna la ley de presupuesto vijente.

Art. 2º La expresada Gobernacion rendirá en oportunidad cuenta debidamente documentada de la inversion de estos fondos.

Art. 3º Comuníquese, insértese en el R. N. y archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

V. F. LOPEZ.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

Inspeccion General en los territorios nacionales del sud

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

Siendo un deber del Gobierno propender al más rápido desarrollo de los Territorios Nacionales del Sud que por su extension, su situacion y sus riquezas están llamados á ser centros importantes de produccion y—

CONSIDERANDO:

Que algunos gobernadores de los territorios expresa-

dos han manifestado en diversas ocasiones que los elementos de que disponen no están en proporcion con las necesidades que se experimentan, resultando por consiguiente ineficaces sus esfuerzos y buenos propósitos, ante la escasez de medios de accion;

Que con frecuencia se reciben por otra parte, quejas y denuncias sobre deficiencias en la Administracion pública de algunos de éstos, falta de iniciativa en todo lo que se refiere á materias de progreso general, eleccion inadecuada en parte del personal de las gobernaciones y carencia de medidas conducentes á estimular el trabajo y la poblacion;

Que es notorio el interés que empiezan á despertar las regiones del sud de la República en los capitalistas y las clases trabajadoras, como lo demuestran las numerosas propuestas que se presentan sobre compra y arrendamiento de tierras, así como la planteacion de industrias y establecimientos de importancia;

Que hay conveniencia por consiguiente en practicar una inspeccion general en los territorios mencionados, á fin de que el gobierno pueda conocer con exactitud su situacion actual, el estado de su administracion, sus recursos y necesidades, y los medios que puedan ponerse en práctica con el objeto de salvar las deficiencias que se notan, colocando á las gobernaciones en aptitud de llenar los propósitos que tuvo en vista la ley de su creacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Comisionase al ingeniero D. Rafael Martinez Campos para que practique una inspeccion general en los Territorios del Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Rio Negro y Neuquen, con los objetos expresados en los fundamentos de éste decreto.

Art. 2º Por el Ministerio del Interior se darán al inspector nombrado las instrucciones correspondientes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Adquisición de casa para las oficinas nacionales en Formosa

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1892.

Visto este expediente, y—

CONSIDERANDO:

Que es de indispensable necesidad que la gobernación de Formosa posea un edificio propio y adecuado para el funcionamiento de sus oficinas, y resultando de los informes producidos que el que se ofrece en venta por el general Fotheringham es apropiado al objeto; que no obstante haberse elevado la tasación de dicho edificio, hasta la cantidad de treinta mil quinientos diez y siete pesos, el proponente en su solicitud manifiesta estar dispuesto á aceptar el precio de veinte mil pesos, y que á este precio, su adquisición por el Estado importa una positiva economía, pues suprime la erogación permanente que representaba el pago de alquileres,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta de venta presentada por el general Fotheringham, de la casa de su propiedad, situada en Formosa, por el precio de veinte mil pesos moneda nacional, en la que continuarán funcionando las oficinas de la Gobernacion de ese territorio.

Art. 2º La imputacion de este gasto se efectuará á la Ley N° 817 de 19 de Octubre de 1876, art. 106.

Art. 3º Insértese en el Registro Nacional, comuníquese, pase á la Escribanía General de Gobierno, para que en vista de los títulos que acrediten la referida propiedad, estienda la escritura respectiva y fecho archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

JUAN BALESTRA.

N. LEVALLE.

SOCIEDADES ANÓNIMAS

Nombramiento de una Comisión Investigadora

Departamento del Interior

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1891.

Existiendo en la Capital de la República un crecido número de asociaciones con carácter de persona jurídica y

CONSIDERANDO:

1º Que es deber del Gobierno garantizar la existencia de estas asociaciones conforme á sus estatutos y leyes vijentes á fin de que llenen el objeto útil para que fueron autorizadas;

2º Que el Gobierno tiene conocimiento de que muchas de ellas, léjos de beneficiar los intereses del país, los comprometen, ya por su existencia irregular, ya por abusos de sus directorios;

3º Que solo por una inspeccion competente y honrada es posible conocer el estado de éstas asociaciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una Comisión compuesta de los Sres. Dr. José A. Terry y D. Sisto Quesada para que examinando el estado de las asociaciones con carácter de persona jurídica, existentes en la Capital de la República, informen al Gobierno sobre los siguientes puntos:

- 1º Si con arreglo á los estatutos, leyes y decretos que los autorizan, llenan el objeto de su institucion;
- 2º Si conservan sus bienes y capital autorizado; y
- 3º Si sus directores han ultrapasado su mandato perjudicando los intereses públicos.

Art. 2º La expresada Comisión dará cuenta de su cometido refiriéndose en un solo informe á todas las asociaciones registradas ó en informes separados, ó por grupos ó secciones de ellas separadamente.

Art. 3º Hágase saber á cada asociación de las comprendidas en esta disposición, el presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Aprobacion de Estatutos

DEL BANCO COLONIZADOR NACIONAL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1891.

Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima Banco Colonizador Nacional, las cuales constan de este expediente, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos y prévia agregacion al expediente principal, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA SOCIEDAD COSMOPOLITA DE PROTECCION MÚTUA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1891.

Visto lo que resulta de este expediente, y atento lo espuesto por el Sr. Procurador General de la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los Estatutos de la Sociedad Cosmopolita de Proteccion Mútua, con la modificacion aconsejada por el Sr. Procurador General de la Nacion en su precedente dictámen, referente á los menores de edad, la que se considerará incorporada á ellos; siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos. Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA ASOCIACION ESCRITORES Y ARTISTAS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1891.

Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese en el carácter de persona jurídica á la asociacion Escritores y Artistas, constituida con el objeto de la vinculacion personal y Socorros Mútuos de sus miembros, defensa de la propiedad artística y literaria etc., etc.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA ARGENTINA

Departamento del Interior

Buenos Aires, Mayo 30 de 1891

Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nacion,

El Presidente de la República--

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en los estatutos de la Sociedad Anónima La Argentina, las cuales constan de este expediente, debiendo considerarse incorporadas á ellas todas las disposiciones del Código de Comercio vigente que sean obligatorias á las Sociedades Anónimas.

Art. 2º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 3º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos reformados.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DEL HIPÓDROMO NACIONAL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 16 de 1891.

Atenta la manifestacion que precede hecha por el Presidente de la Sociedad Hipódromo Nacional, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima Hipodromo Nacional, las cuales constan de este expediente, debiendo tenerse por incluida en ellos todas las modificaciones del Código de Comercio vijente que son obligatorias para las Sociedades Anónimas, y siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos reformados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE «LA INDEMNIZADORA»

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 16 de 1891.

Atento lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en

los estatutos de la Sociedad Anónima «La Indemnizadora» las cuales constan de este expediente; siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos reformados.

Art. 3º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE «LA NACIONAL»

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 18 de 1891.

Visto lo manifestado en el escrito que precede, y atento lo manifestado por el señor Procurador General de la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad anónima «La Nacional», las cuales constan de este expediente, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permitase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos.

Art. 3º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA ASOCIACION FILANTRÓPICA HERMANAS DE NUESTRA
SEÑORA DE LA MERCED.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Visto lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese en el carácter de persona jurídica, á la asociacion filantrópica denominada Sociedad Hermanas de Nuestra Señora de la Merced.

Art. 2º Permitase al interesado tomar cópia de los estatutos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA «SOCIEDAD CIENTÍFICA ARGENTINA»

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 31 de 1891.

Visto lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

Al Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en los estatutos de la Sociedad Científica Argentina, los cuales constan de este espediente.

Art. 2º Permitase al interesado tomar copia de los mencionados estatutos reformados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA SOCIEDAD PUERTO Y CIUDAD DE CAMPANA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1891.

Visto lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en los estatutos de la Sociedad Puerto y Ciudad de Campana, los cuales constan de este expediente, debiendo considerarse agregadas al art. 47 de ellos, las condiciones áducidas por el señor Procurador General de la Nación en su dictámen, así como todas las disposiciones del Código de Comercio, que sean obligatorias para las Sociedades anónimas.

Art. 2º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 3º Permitase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos reformados.

Art. 4º Publíquese, insértese en el R. N. y archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA PASTORIL ARGENTINA BELGA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase los estatutos de la Sociedad Anónima Pastoril Argentina Belga, que se constituye con el objeto de adquirir y explotar algunas Estancias en la Provincia de Buenos Aires, con un capital de (\$ 1000000 oro) un millón de pesos oro sellado dividido en cien mil acciones de cien pesos cada una, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos de ésta Sociedad.

Art. 2º. Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos.

Art. 3º. Comuníquese, insértese en el R. N. y archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA HELADORA COOPERATIVA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1891.

En atención á lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, y visto lo espuesto por el interesado en el escrito que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase las modificaciones introducidas en los estatutos de la Sociedad anónima La Heladora Cooperativa (Limitada) debiendo considerarse reformadas de acuerdo con las observaciones del dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, fecha 12 de Agosto ppdo. que figura en éste expediente é incluidas en ella todas las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes dictadas ó que se dictaren y que sean obligatorias para esta clase de Sociedades.

Art. 2º. Permitase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos reformados.

Art. 3º. Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA ITALIA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1891.

Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y habiendo sido aceptadas sus observaciones por el interesado en el escrito que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el Reglamento orgánico de la So-

ciudad Anónima Italia con las reformas introducidas en el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, fecha 19 de Agosto ppdo. que consta en este expediente, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á ésta Sociedad.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, permitase al interesado tomar cópia del mencionado reglamento y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA NACIONAL ARGENTINA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1891

Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Reconócese en el carácter de persona jurídica á la Sociedad Anónima La Nacional Argentina (Limitada), constituida en Londres con el objeto de adquirir por compra la concesion ortogada por el Gobierno á D. Miguel J. Vucasowich, para establecer una línea de vapores, dedicándose á la construccion de buques, comer-

cio de mercaderías, trasportes etc, etc, con un capital de seiscientos cincuenta mil libras esterlinas dividido en 65000 acciones de diez libras cada una, siendo entendido que queda constituido en la República su domicilio legal para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones que en ella hayan de cumplirse y ejecutarse, y que en su funcionamiento queda sujeta ésta Compañía á las disposiciones y reglas que establece el Código de Comercio como obligatorias para las Sociedades Anónimas.

Art. 2º. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á ésta Sociedad.

Art. 3º. Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos, publíquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA UNION ITALIANA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1891.

Habiendo sido llenadas las indicaciones hechas por el Procurador General de la Nación y de acuerdo con las conclusiones de su último dictámen,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en

los estatutos de la Sociedad Anónima La Union Italiana, que consisten en la reduccion del capital social á un millon de pesos, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permitase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos reformados, publíquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA GANADERA NACIONAL.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1891.

Visto los dictámenes emitidos por el Sr. Procurador General de la Nacion y habiendo sido llenados los requisitos indicados en el último de ellos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en los estatutos de la Sociedad Anónima La Ganadera Nacional, con las reformas aconsejadas por el señor Procurador General de la Nacion en su dictámen fecha 28 de Agosto último, que constan en este espediente,

debiendo considerarse incluidas en ellas, todas las demás disposiciones del Código de Comercio que sean obligatorias para las sociedades anónimas, y siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos reformados, publíquese y dese al R. N.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

DEL TELÉFONO PROVINCIA BUENOS AIRES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1891.

Vista la precedente manifestacion hecha por el interesado de la cual resulta llenados los requisitos previos á la aprobacion de estos estatutos á que se refiere el anterior dictámen del Sr. Procurador General y de acuerdo con las conclusiones del mismo dictámen,

El Presidente de la República---

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en los estatutos de la Sociedad Anónima Teléfono Provin_

cia de Buenos Aires, las cuales constan de este expediente, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permitase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos reformados, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA COMPAÑÍA SANSINENA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1891.

Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Apruébase los estatutos de la Compañía Sansinena de carnes congeladas que se constituye con el objeto de adquirir y explotar el establecimiento frigorífico La Negra con un capital de dos millones de pesos $\frac{m}{n}$, dividido en dos series iguales, y estas en acciones de cien pesos; debiendo considerarse dichos estatutos

modificados de acuerdo con las observaciones del dictamen del Sr. Procurador General de la Nación fecha 7 del actual, é incluidas en ellos todas las disposiciones del Código de Comercio, que sean obligatorias para las sociedades anónimas.

Art. 2º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos perteneciente á esta Sociedad.

Art. 3º Prévía reposicion de sellos, permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos, publíquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA ADA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1891.

Visto lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, y habiendo manifestado conformidad el interesado con sus observaciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en los estatutos de la sociedad anónima Ada las cuales

constan de este expediente, con las reformas propuestas por el señor Procurador General de la Nación, y debiendo considerarse incluidas en ellos todas las disposiciones legales que son ó sean obligatorias para las Sociedades Anónimas.

Art. 2º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 3º Permítase al interesado tomar copia de los mencionados Estatutos, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA FABRICA NACIONAL DE TABACOS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1891.

Vista la manifestacion hecha por el interesado en su anterior escrito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en los estatutos de la Sociedad Anónima «Fábrica Nacional de Tabacos» con la reforma aconsejada por el señor Pro-

curador General de la Nación, debiendo además considerarse incluidas en ellos todas las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes que se dictaren y que sean obligatorias para las Sociedades Anónimas.

Art. 2º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 3º Permítase al interesado tomar copia de los mencionados estatutos reformados, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DEL CENTRO NAVAL.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1891.

Visto lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase las modificaciones introducidas en el reglamento del Centro Naval, las cuales constan de este expediente.

Art. 2º Permítase al interesado tomar copia del men-

cionado reglamento reformado, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE HIRSCHBERG Y C^a

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1891.

Visto lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese en el carácter de persona jurídica á la Sociedad Anónima Hirschberg y C^a limitada constituida en Inglaterra, y se le autoriza á extender sus operaciones al territorio de la República, quedando por este hecho constituido su domicilio en esta Capital para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones que hayan de cumplirse y ejecutarse, y estando sujeta en su funcionamiento á todas las disposiciones y reglas que el Código de Comercio establece para las sociedades de su clase.

Art. 2º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar

un inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 3º Permitase al interesado tomar copia de los mencionados estatutos, comuníquese, publíquese, dóse al R. N. y archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LAS HERMANAS DE LOS DESAMPARADOS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1891.

Atento lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese en el carácter de persona jurídica á la Sociedad de Beneficencia Hermanas de los Desamparados.

Art. 2º Permitase tomar copia de los estatutos, publíquese, insértese en el R. N. y archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DE LA CONSTANCIA

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1891.

Visto lo dictaminado por el señor Procural General de la Nacion y el del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese en el carácter de persona jurídica á la Sociedad Constancia.

Art. 2º Permítase al interesado tomar copia de los estatutos, comuníquese, publíquese y dése al R. N. previa reposicion de sellos.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

NOTA—En virtud del acuerdo de 11 de Febrero ppdo., desde esa fecha pasó al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública todo lo relativo á Sociedades Anónimas.

ASUNTOS DIVERSOS

La Prefectura Marítima pasa á depender del Ministerio de Marina

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que la Prefectura Marítima desde su creacion ha dependido del Departamento de Marina hasta que se dictó el acuerdo de 10 Febrero de 1887 por el que se ordenó su traslacion al Departamento del Interior;

Que el principal fundamento que se invoca en el referido acuerdo es la ley que señala á cada uno de los Departamentos del P. E. los asuntos de su competencia, y que aunque en esa ley no se menciona expresamente la Prefectura Marítima, se desprende indudablemente de su espíritu que todo lo que se refiere á la jurisdiccion marítima debe hallarse sugeto al Departamento de Marina;

Que los elementos que la Prefectura Marítima y sus numerosas dependencias necesitan para el desem-

peño de sus funciones, son precisamente los mismos que administra y de que dispone el Departamento de Marina, mientras que para adquirirlos y administrarlos separadamente el Departamento del Interior, se hacen necesarios mayores gastos y una doble direccion en servicios de la misma naturaleza, todo lo que ademas de ser contrario á los principios de buena administracion, impone un aumento de erogaciones, que si en ningun caso debe ser aceptado, es aún menos esplicable en presencia de las dificultades por que pasa el Tesoro Nacional,

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Desde el 1º del próximo mes de Junio, la Prefectura Marítima pasará á depender del Ministerio de Marina

Art. 2º. A los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior la Contaduría General trasladará los incisos 15 y 16 del Anexo A del Presupuesto, al Anexo F del mismo.

Art. 3º. Los expedientes de la Prefectura Marítima que hasta la fecha indicada en el art. 1º. se hallasen pendientes en el Ministerio del Interior, pasarán al de Marina para la resolucion que les corresponda.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

VICENTE F. LOPEZ.

JUAN CARBALLIDO.

N. LEVALLE.

Jurisdiccion Municipal en el Puerto de la Capital

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 16 de 1891

CONSIDERANDO:

Que hallándose en servicio la Dársena Sud y dos de los diques del Puerto de la Capital y libradas al tráfico público las calles respectivas abiertas en terrenos ganados al río, es llegado el momento de extender á toda esa parte de la Ciudad la jurisdiccion municipal correspondiente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Queda sujeto á la jurisdiccion municipal el nuevo Puerto de la Capital, tanto en las secciones libradas ya al servicio público como por lo que respecta á las que se hallan aun en construccion, en todo cuanto concierne á los servicios á cargo de la Municipalidad y al cumplimiento de las ordenanzas vigentes y que dictare en virtud de sus atribuciones.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

**No se hace lugar á la renuncia presentada por la
Sociedad de Beneficencia de la direccion de la
Casa de Expósitos**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Vista la nota precedente de la Sociedad de Beneficencia de la Capital y—

CONSIDERANDO:

Que en los hechos espuestos en ella no encuentra el P. E. motivo suficiente en que pueda fundarse la renuncia que la Sociedad de Beneficencia presenta de la Direccion de la Casa de Expósitos;

Que los antecedentes de esta Asociacion en el desempeño de las delicadas funciones que tiene á su cargo, así como sus reconocidas aptitudes para la Administracion de Asilos de Caridad destinados especialmente á la infancia desvalida, indican la conveniencia de la continuacion de sus servicios al frente del Establecimiento de que se trata;

Que si en la práctica ofrece algunas deficiencias el reglamento adoptado para la Casa de Expósitos y con el que no se ha tenido otro objeto que el interés de los asilados y la supresion de dificultades apuntadas por la misma Sociedad de Beneficencia, ésta puede proponer las reformas y modificaciones que estime convenientes,

El Presidente de República.

RESUELVE:

1º. No hacer lugar á la renuncia presentada por la

Sociedad de Beneficiencia de la Direccion de la Casa de Expósitos.

2º. Hacer saber á la mencionada Sociedad que está autorizada para presentar al Ministerio del Interior todas las observaciones que juzgue oportunas á fin de reformar la Administracion de la Casa de Expósitos ó introducir modificaciones en su reglamento.

3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Autorizacion á la Compañía del Tramway Ciudad de Buenos Aires para colocar sus vias en el Puente provisorio sobre el Riachuelo de Barracas

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Visto este expediente en que la compañía de Tramway Ciudad de Buenos Aires, solicita se le permita colocar sus vias en el puente provisorio existente sobre el Riachuelo de Barracas; y teniendo en cuenta que la empresa recurrente tenia esta concesion en el que anteriormente habia y que fué destruido por las grandes crecientes que tuvieron lugar en 1884—Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros y lo espuesto por la referida empresa en la vista que le fué conferida,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase á la compañía «Tramway Ciudad de Buenos Aires» para colocar en el puente provisorio existente sobre el «Riachuelo de Barracas» sus vías, á fin de que pueda establecer la connexion con las situadas al Sud del Riachuelo.

Art. 2º. La empresa queda obligada á mantener en buenas condiciones el piso del mencionado puente practicando las refacciones que el tráfico requiera.

Art. 3º. Establecerá por su cuenta el personal necesario para la facilidad de tráfico en el punto susodicho.

Art. 4º. Mientras subsista el puente provisorio, solo podrán atravesarlo por hora tres coches y zorras, y en el caso que otras empresas cruzasen el Riachuelo, será la Municipalidad de la Capital quien reglamente la circulación de los vehículos.

Art. 5º. La empresa queda obligada en cuanto se refiere al empalme de dicho puente, á lo que establezcan al respecto las ordenanzas municipales.

Art. 6º. Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Se declara feriado el dia 15 de Julio

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 14 de 1891.

Debiendo llegar mañana los restos de los beneméritos guerreros de la independendia, generales Martin Rodriguez, Elias Galvan, Félix de Olazábal, y coronel D. Juan J. Quesada, y siendo un deber del Gobierno tomar la participacion que le corresponde en los honores póstumos que se tributarán á aquellos próceres,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Declárase feriado el dia de mañana para todas las reparticiones públicas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

EDUARDO COSTA.

V. F. LOPEZ.

JUAN CARBALLIDO.

N. LEVALLE.

Estirpacion de la langosta

NOMBRAMIENTO DE LA COMISION CENTRAL

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Créase una Comision Central Nacional con residencia en la Capital de la República, para que corra con lo relativo á la estirpacion de la langosta en ejecucion de la ley N° 2793.

Art. 2º Esta Comision la compondrán los Sres. Dr. Estanislao S. Zeballos, Presidente de la Sociedad Rural Argentina, D. Nicasio Oroño, Director de la Oficina Central de Tierras y Colonias y D. Julio Victorica, Director del Departamento Nacional de Agricultura, actuando como Secretario el Dr. Leopoldo Arnaud.

Art. 3º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 2793

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1891.

Habiendo aparecido en distintas Provincias de la República mangas de langosta ó importando esta invasion un peligro Nacional que afecta la riqueza pública, especialmente la rural, y que debe ser conjurado por el esfuerzo comun de todos los vecinos, no solo en interes general sino en interes propio, y debiendo reglamentarse la ley N° 2793 que declara obligatoria la prestacion de servicios para combatir la langosta, á efecto de uniformar el procedimiento á seguir en todas las provincias y establecer el alcance y límite de la obligacion impuesta por esta ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Todo vecino nacional ó extranjero en cuyo terreno aparezca la langosta voladora deberá dar inmediatamente aviso á la Comision de su Partido ó Departamento.

Si la langosta desovara en su terreno deberá dar aviso del hecho procediendo inmediatamente á demarcar el terreno donde hubiese desovado, con estacas ú otras señales visibles.

Deberá igualmente dar aviso inmediato cuando aparezca la langosta saltona.

Art. 2° Además del aviso que determina el art. anterior deberá proceder en caso que la langosta desove en su terreno ó aparezca la saltona, á destruir los huevos ó

el insecto con todos los elementos de que disponga y siguiendo las instrucciones que hayan sido publicadas por la Comision Nacional.

Art. 3º Es obligatorio para todo vecino, bajo pena de multa ó de ser compelido por la fuerza de acuerdo con los reglamentos, á prestar su concurso personal para la destruccion de la langosta, en primer término en su terreno; si su terreno no hubiera sido invadido, en el Partido ó Departamento á que pertenezca; y si el Partido ó Departamento no hubiera sido invadido, en los Partidos ó Departamentos colinderos.

Art. 4º Los vecinos á que se refiere el art. anterior son todos los adultos, ganaderos ó agricultores domiciliados en el Partido invadido ó colindante al invadido. La obligacion de prestar su concurso comprende, no solo el concurso personal, sino tambien el de los animales, herramientas y útiles que posean los vecinos y puedan ser necesarios para los trabajos á ejecutarse.

Art. 5º Sin perjuicio del concurso de los vecinos, la Comision Nacional podrá autorizar la formacion de cuadrillas de peones á sueldo ó á jornal como elementos auxiliares donde sean necesarios por la mayor densidad de la plaga ú otras causas. Donde existan fuerzas Nacionales, prestarán su concurso si fuera solicitado por la Comision.

Art. 6º La Comision Nacional podrá prestar ayuda pecuniaria á las Comisiones provinciales, independientemente de los recursos de que estas dispongan por contribucion de los Gobiernos Provinciales, por donacion de particulares ó como producto de multas.

Art. 7º La Comision Nacional podrá ofrecer premios á los que ensayen á su costo nuevos procedimientos que resulten prácticos y eficaces para la destruccion de la langosta.

Podrá igualmente en determinadas localidades fijar un precio á las larvas que será abonada al que las presente para ser destruidas.

Art. 8º Todo vecino que no dé cumplimiento á las obli-

gaciones establecidas por los arts. 1º, 2º y 3º pagará la multa que fijen las autoridades de Provincia por cada omision de dar aviso, y podrá ser compelido por la fuerza á prestar su concurso personal ó á pagar diariamente el importe de un doble jornal, por cada dia que escuse dicho servicio.

Art. 9º Las Comisiones locales estarán encargadas de hacer efectivas estas multas, á cuyo objeto podrán solicitar el auxilio de las autoridades y fuerza pública. Deberán publicar en cada localidad la nómina de las multas impuestas y pasar una relacion detallada á la Comision Nacional.

Art. 10º Las Comisiones de Provincia organizarán Sub-Comisiones Departamentales, las que estarán directamente encargadas de hacer cumplir la ley y decreto reglamentario, con arreglo á las instrucciones generales que espida la Comision Nacional y de fijar las multas en que incurran los infractores, las que deberán ser aprobadas por la Comision Provincial.

Art. 11º Las Sub-Comisiones trasmitirán los avisos á que se refiere el art. 1º á las Comisiones Provincial y Nacional.

Art. 12º La Comision Nacional, las Provinciales y Sub-Comisiones solicitarán de la Direccion General de Correos y Telégrafos, la habilitacion de horas postales necesaria para la expedicion de la correspondencia postal y telegráfica.

Art. 13º La Comision Nacional hará imprimir en hoja suelta este Decreto y las instrucciones que juzgue necesarias y lo repartirá en todas las localidades invadidas ó amenazadas por la langosta.

Art. 14º La Comision Nacional solicitará del Ministerio del Interior los fondos que necesite para el desempeño de su cometido.

Art. 15º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Comision de propiedades Nacionales

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

CONSIDERANDO :

1º Que hay en esta capital varias casas de propiedad de la Nacion que pueden ser ocupadas por algunas de las Oficinas Nacionales, instaladas actualmente en edificios particulares, economizándose así el alquiler respectivo; y—

2º Que existen pendientes diversas solicitudes para el establecimiento de casas de negocios en los terrenos fiscales del Puerto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Créase una Comision encargada de informar al Ministerio del Interior: 1º sobre la mejor manera de utilizar las casas de propiedad de la Nacion que existen en este municipio, ya sea instalándose en ellas algunas de las Oficinas Nacionales que actualmente ocupan edificios particulares, ó bien, alquilándolas en condiciones convenientes, y 2º sobre el alquiler que puede fijarse para los terrenos fiscales del Puerto, bien entendido que no se concederá arrendamientos á plazo fijo, reservándose el P. E. el derecho de hacerlos terminar en cualquier momento, mediante aviso con 30 dias de anticipacion.

Art. 2º Designase para componer esta Comision á los señores Nicasio Oroño, Ingeniero Juan Pirovano, Coronel Manuel Fernandez Oro y Dr. Luis F. Navarro.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Nacionalizacion del Museo Histórico

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1891.

Vista la nota que antecede, y teniéndolo en cuenta que el Museo Histórico debe ser sostenido por la Nación y estar bajo la direccion del Gobierno General, á fin de que se reunan en él los objetos que están esparcidos por el Territorio de la República y recuerdan los sacrificios y glorias comunes á todos sus pueblos, para que de esa manera pueda tener la amplitud é importancia que le corresponde,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase el ofrecimiento que hace la Municipalidad de la Capital de entregar al Gobierno de la Na-

cion el Museo Histórico, y désele las gracias por su iniciativa y desprendimiento.

Art. 2º Inclúyase en el proyecto de Presupuesto para el ejercicio de 1892, las sumas necesarias para su sostenimiento.

Art. 3º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Exposicion en Chicago

NOMBRAMIENTO DE LA COMISION

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1891.

En ejecucion de la ley Nº. 2800 que autoriza al P. E. á invertir la cantidad de 100,000 pesos, con el objeto de que la Nacion concorra oficialmente á la Exposicion que debe tener lugar en Chicago, de Mayo á Noviembre de 1893,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á los señores Julio Victorica y Carlos Lix Klett para que organicen los elementos con que se ha de concurrir á la referida Exposicion, pudiendo al

efecto proponer las medidas conducentes y solicitar los fondos necesarios, dentro de la suma votada por el H. Congreso y de cuya inversion deberán rendir cuenta en la forma de práctica:

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Renovacion de Comisiones que dirijan reparticiones dependientes del Ministerio del Interior

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1891.

CONSIDERANDO:

Que algunas reparticiones dependientes del Departamento del Interior se hallan dirigidas por Comisiones que por las leyes ó decretos de su creacion no tienen tiempo fijo de duracion, y siendo conveniente seguir la práctica generalmente establecida de que los Directorios que tienen á su cargo algun ramo de la Administracion pública, sean renovados periódicamente,

El Presidente de la República—

DECTETA:

Art. 1º Las Comisiones que dirijan reparticiones de

pendientes del Departamento del Interior y que en las leyes ó decretos de su creacion no tengan tiempo fijo de duracion, serán renovadas anualmente por mitad, pudiendo ser nuevamente nombrados los miembros cesantes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Custodia y conservacion del Sepulcro del General San Martin.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

Habiendo manifestado la Intendencia Municipal que entre las supresiones hechas en el Presupuesto vijente figura la del empleado que tenia á su cargo el cuidado del Sepulcro del General San Martin, y teniendo presente que se trata de un deber sagrado cuyo cumplimiento corresponde directamente á la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La custodia y conservacion del Sepulcro del General San Martin, estará á cargo de la Direccion del Mu-

seo histórico Nacional, que solicitará del Ministerio del Interior los fondos que considere necesarios para ese objeto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Explotacion de las costas Patagónicas

ANULACION DE PERMISOS

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1892.

Estando terminantemente prohibida por el art. 3º de la ley de 9 de Octubre de 1880 la pesca en general, así como la extraccion y explotacion de los productos naturales de la costa Patagónica é islas adyacentes, y no habiendo podido por lo tanto otorgarse permisos por el P. E. para faltar á lo dispuesto por una ley de la Nacion,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Declárase nulos y sin ningun valor los permisos otorgados con cualquier fecha ó motivo que ten-

gan por objeto la pesca y la caza en general, el establecimiento de factorías y la extracción de guano, fosfatos, salitres, etc., en la costa Patagónica é islas adyacentes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Nacional.

PELLEGRINI.

MANUEL M. ZORRILLA.

Autorizacion á la Comision de propiedades para arrendar los terrenos del Puerto

Departamento del Interior.

Buenos Aires Marzo, 26 de 1892.

Considerando: que existen varias propiedades de la Nación que no son adecuadas para el establecimiento de oficinas, ni pueden ser destinadas directamente á ningun otro servicio nacional, pero que se encuentran en condiciones de ser ventajosamente arrendadas á particulares; que habiendo sido suspendida, por ahora, la venta en remate de los terrenos del Puerto, autorizada por la ley que ordenó la construcción del mismo, es conveniente que ellos no permanezcan improductivos, mucho mas si se tiene en cuenta que se han presentado y siguen presentándose numerosas solicitudes para tomarlas en locacion; que en vista de los distintos usos á que esas propiedades pueden aplicarse, y de la diversa importancia que tienen en virtud de sus condiciones

y situacion, no es posible dictar reglas generales que sirvan de base para el arrendamiento, siendo mas conveniente establecer en cada caso las cláusulas á que deban sujetarse los contratos respectivos,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Autorízase á la Comision nombrada por decreto de 31 de Agosto del año pddo. para arrendar los terrenos del Puerto, y las demás propiedades de la Nacion que no sean ocupadas por ella, estableciendo en cada caso el precio, término y condiciones del arrendamiento, y sometiendo los respectivos contratos á la aprobacion del P. E.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y archívese.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

**Entrega de fondos para combatir la difteria en
Mendoza**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 12 de 1892.

Visto lo expuesto por el Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Autorízase á la Comision Central Nacional, encargada de la estirpacion de la langosta, para que ordene al Presidente de la Comision de Mendoza ponga á disposicion del Gobernador de esa provincia, los fondos sobrantes que tenga en su poder, á objeto de que sean aplicados á combatir la epidemia de la difteria.

Art. 2º Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Construccion de pabellones en la casa de Expósitos

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 12 de 1892.

En virtud de las razones aducidas por la Sociedad de Beneficencia de la Capital en la nota que precede, y teniendo en cuenta que al fijarse los fondos que le asigna mensualmente el presupuesto vigente no se determina el detalle de su aplicacion, sino que se adjudican en globo, para atender á todas sus necesidades,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º Autorízase á la Sociedad de Beneficencia de la Capital, para invertir los sobrantes que tenga mensualmente de los fondos que por la ley de Presupuesto le corresponden, en la construcción de pabellones en la Casa de Expósitos, con el objeto de alojar en ellos á los enfermos sospechosos de afecciones infecto-contagiosas, y otras mejoras análogas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Se dá posesion á la Intendencia Municipal del terreno limitado por las calles Callao, Paraguay, Charcas y Rodriguez Peña.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 23 de 1892.

Conviniendo á la higiene y ornato de la capital el aumento de sus plazas, y

CONSIDERANDO:

Que el terreno de propiedad Nacional, limitado por

las calles Callao, Paraguay, Charcas y Rodriguez Peña, no tiene actualmente destino alguno; que por otra parte en el estado en que se encuentra, ofrece peligros á la salud pública, estando como está hoy, convertido en un foco de infeccion; que por su extension y ubicacion es perfectamente aparente para la formacion de un nuevo pasco, y que con este objeto ha sido ya solicitado por la Intendencia Municipal,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Dése posesion de aquel terreno á la Municipalidad de la Capital, á los fines expresados, haciéndosele saber que este hecho no importa la donacion de esa propiedad Nacional, que deberá ser devuelta siempre que el H. Congreso resolviese darle otro destino.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Se pone á disposicion de la Municipalidad de la Capital los terrenos adyacentes al Departamento de Agricultura.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 23 de 1892.

Debiendo trasladarse el Museo de Productos Argenti-

nos al edificio que ocupaba el Departamento Nacional de Agricultura, con lo cual quedan sin aplicacion los terrenos adyacentes á dicho edificio, y habiéndolos solicitado en distintas ocasiones la Municipalidad de la Capital, con el objeto de establecer en ellos un Jardin Botánico.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Póngase á disposicion de la Intendencia Municipal de la Capital, los terrenos adyacentes al edificio que ocupaba el Departamento Nacional de Agricultura, para el establecimiento de un Jardin Botánico, sin que esta resolucion importe una transferencia de dominio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Obras de higiene en la Ciudad de Mendoza.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 23 de 1892.

Vista la nota precedente en la que el señor Gobernador de Mendoza, fundándose en los antecedentes que acom-

pañá, solicita la cooperacion del Gobierno Nacional para llevar á cabo las obras urgentemente requeridas á fin de mejorar las condiciones higiénicas en que se encuentra la Capital de esa provincia, y—

CONSIDERANDO:

Que las alarmantes proporciones que ha tomado la difteria y la violencia con que otras epidemias han asolado en épocas recientes á la ciudad de Mendoza, han puesto á las autoridades encargadas de velár por la salud pública en el caso de proceder á la investigacion de las causas que han podido influir en la alteracion del estado sanitario, con el objeto de buscar los medios mas adecuados para hacerlas desaparecer;

Que de los estudios y observaciones hechas aparece que la causa principal á que debe atribuirse la frecuente aparicion y la rápida propagacion de esas enfermedades infecciosas, se encuentra en la mala calidad de las aguas de que se surten la ciudad y sus alrededores, pues ellas son tomadas de un estrecho canal que recibe en su trayecto todos los desperdicios de las poblaciones por donde atraviesa;

Que no siendo posible hallar otra salida á esas materias, se hace indispensable ejecutar las obras indicadas por la ciencia para que las aguas de que ha de proveerse la poblacion lleguen á su destino puras de toda contaminacion y puedan ser usadas sin peligro;

Que á parte de que la provincia de Mendoza no está en condiciones de sufragar todos los gastos que exigirán esas obras, es un deber del Gobierno Nacional velar por la conservacion de la salud pública en general, contribuyendo con sus recursos á toda medida que tenga por objeto suprimir las causas que puedan perturbarla en cualquier punto de la República;

Que el Poder Ejecutivo tiene conocimiento de que el ingeniero de las obras de salubridad de esta Capital se-

ñor Cárlos Nyströmer, ha intervenido en diversos estudios hechos para establecer de una manera definitiva la provision de agua á Mendoza, hallándose por consiguiente en condiciones aparentes para preparar cualquier trabajo que se trate de realizar á este respecto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Comisionase al ingeniero de las Obras de Salubridad de esta Capital señor Cárlos Nyströmer, para que trasladándose á Mendoza y previos los estudios correspondientes, proceda á formular el proyecto, planos y presupuestos de las obras que sea necesario ejecutar á fin de mejorar las condiciones higiénicas de la Capital de esa provincia.

Art. 2º Hágase saber al gobierno de Mendoza, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.



APENDICE



FERRO-CARRILES

Por la premura con que se imprimió el primer tomo, no fueron insertados en él los cuadros que van á continuación y que corresponden al capítulo relativo á ferrocarriles.

Dirección General de

Resumen de los datos referentes á los ferro-carriles de propiedad de la Nación

FERRO-CARRILES	Trocha	Extension	Capital	Productos	Gastos
		Kilom.			
PROPIEDAD DE LA NACION					
Primer Entre-Riano	1m.435	9.600	153839 73	21313 00	15563 74
Central Norte.....	1m. —	397.800	37354052 18	466517 40	881167 94
Andino.....	1m.676	254. —	4373707 03	455128 23	446744 84
Chumbicha á Catamarca.....	1m. —	66. —	Incluido en el C. Norte	49552 73	76168 14
Dean Fúnes á Chilcito.....	1m. —	289.600	Incluido en el C. Norte	74800 40	145030 00
			41881598 94		
GARANTIDOS					
Gran Oeste Argentino.....	1m.676	513.500	10331479 37	2605964 04	2380159 14
Argentino del Este	1m.435	160. —	4886966 78	119450 30	131077 50
Central Córdoba (Sección C. N.)...	1m. —	884. —	21000000 —	21248 7 19	2174644 34
Buenos Aires al Pacífico	1m.676	691.300	13811415 64	2898861 60	2536325 74
N. O. Argentino (V. Mercedes á la Rioja).	1m.676	86.500	1942605 —	17212 48	120131 24
Bahía Blanca y Nord-Oeste.....	1m.676	205.400	4108000 —	16402 14	310839 34
Villa María á Rufino.....	1m.676	226.840	4083120 —	73689 90	283126 64
Trasandino.....	1m. —	91.500	2806650 50	82221 95	116595 94
N. E. Argentino	1m.435	242. —	7381000 —	1.8804 56	333770 04
San Cristóbal á Tucumán	1m. —	302. —	5.87000 —	14290 81	193661 84
Central Entre-Riano.....	1m.435	612.900	(1) —	465895 42	423408 94
			75938237 29		
PARTICULARES					
Central Argentino.....	1m.676	1149.800	50688497 16	2014245 20	1659383 44
Buenos Aires y Rosario	1m.676	1457.100	42264915 —	9203878 24	5259788 44
Oeste de Buenos Aires.....	1m.676	564.800	30306160 08	7463823 02	3902421 74
Ensenada.....	1m.676	145.600	8957077 92	2326090 51	1400911 14
Sud.....	1m.676	1878.100	57960000 —	4898308 93	2382335 44
Oeste Santa-Fecino.....	1m.676	206.100	4000000 —	373026 83	506985 44
Central del Chubut.....	1m. —	69.900	1000000 —	50052 38	29802 34
Gran Sud de Santa-Fé y Córdoba.	1m.676	300.200	4512263 89	235904 84	346397 84
			199688914 05		
PROVINCIALES					
Córdoba y Rosario.....	1m. —	278.400	—	—	—
Provincia de Santa-Fé.....	1m. —	1046.400	18397300 —	2435769 54	2031849 34
N. O. Argentino (Tucumán á La- madrid).....	1m. —	152.200	5292000 —	473928 —	432164 25
C. Córdoba(Córdoba á S. Francisco)	—	—	5000000 —	796379 52	476392 72
			28689300 —		
TOTALES.....			\$ 346198050 28	\$ 40064037 06	\$ 28995847 59

El capital del Central Entre-Riano no se ha podido establecer por no haberse obtenido ni

Ferro-Carriles Nacionales

los garantidos, particulares y provinciales correspondientes al año de 1891

Líquido	Pérdidas	Pasajeros	Cargas	Observaciones
		Número	Kilógramos	
5750 15	—	11981	13.237.083	No se conoce capital exacto por no haber el Departamento de O. Públicas suministrado dato. 2.300.000 pertenecen al capital del F. C. C. Norte. Idem, idem, idem, idem.
—	414650 52	91884	58.739.791	
8383 35	—	254320	70.809.071	
—	26615 41	14633	3.182.211	
—	70229 67	13010	10.293.249	
225804 91	—	134647	98.402.650	
—	11627 20	19175	45.153.472	
—	49747 12	187672	275.776.670	
362535 87	—	254320	150.460.920	
—	102918 73	1892	2.096.299	Primera Seccion hasta La Toma.
—	146810 21	9089	12.649.451	Segunda Seccion hasta Huacal,
—	210126 63	10817	8.296.480	Primera Seccion hasta Uspallata.
—	34374 03	4984	5.391.300	3a. Sec. M. Caseros á Curuzú-Cuatiá y Mercedes, Corrientes y Saladas.
—	174965 50	15312	27.409.350	Tres Secciones,
—	179371 00	1808	598.705	Por no haberse recibido los datos pedidos al Sr. Gobernador de Entre-Ríos é interventor de la línea, no se consigna el capital.
42486 46	—	54374	101.799.192	
354861 79	—	2410215	774.891.105	
3944089 79	—	1514955	759.442.416	
3561401 31	—	2000893	770.917.254	
929179 32	—	1410765	253.148.000	
2515973 44	—	2028884	712.897.400	
—	133958 68	77928	45.720.557	
20250 08	—	721	3.038.977	
—	110492 99	35303	18.326.957	
—	—	—	—	No se conocen estos datos por no haberlos suministrado la Empresa.
403920 21	—	310450	365.425.049	
41764 36	—	202964	138.683.095	
319986 80	—	22819	139.531.005	
12734077 16	\$ 1665887 69	11313931	4.807.547.918	

del Gobierno ni de la Empresa.

Comparacion de Presupuestos de sueldos entre los ferro-carriles de propiedad de la Nacion y los garantidos

	752 k.	254 k.	884 k.	86 k.	242 k.	160 k.	691 k	302 k.
	Ferro-Carril Central Norte	Ferro-Carril Andino	Ferro-Carril C. Córdoba	Ferro-Carril Nord-Oeste Argentino	Ferro-Carril Nord-Este Argentino	Ferro-Carril Argentino del Este	Ferro-Carril Buenos Aires al Pacifico	Ferro-Carril San Cristóbal á Tucuman
Administrador.....	\$ 650 —	\$ 600 —	\$ 3750 —	{ 175 — } 612 50	\$ 800 —	{ 327 60 } 1146 60	{ 840 — } 2910 —	\$ 1000 —
Secretario.....	150 —	150 —	350 —	—	—	{ 100 80 } 352 80	—	150 —
Contador General.....	400 —	300 —	1000 —	{ 175 — } 612 50	—	{ 262 08 } 917 28	{ 420 — } 1470 —	400 —
Tenedor de libros.....	200 —	—	350 —	—	—	—	{ 200 — } 700 —	150 —
Tesorero.....	200 —	230 —	370 —	{ 45 — } 157 50	—	{ 50 — } 175 —	{ 225 — } 787 50	200 —
Jefe de Almacenes.....	250 —	200 —	450 —	—	—	{ 100 80 } 352 80	{ 250 — } 875 —	300 —
Jefe de tráfico y movimiento.....	500 —	240 —	700 —	{ 166 66 } 583 31	—	{ 207 — } 724 50	{ 336 — } 1176 —	400 —
Auxiliar dº.....	200 —	80 —	400 —	—	—	—	{ 189 — } 661 50	100 —
Dº de movimiento.....	150 —	—	—	—	—	—	—	—
Jefes de Estaciones principales.....	150 —	200 —	250 —	180 —	150 —	—	150 —	120 —
Dº de otras.....	90 —	{ de 70 — } { a 100 — }	150 —	70 —	120 —	—	80 —	70 —
Jefe de Talleres.....	500 —	250 —	400 —	—	—	{ 327 60 } 1146 60	—	400 —
Dº de via y obras.....	600 —	300 —	1000 —	{ 150 — } 525 —	350 —	{ 327 60 } 1146 60	{ 420 — } 1470 —	400 —
Maquinistas de primera clase.....	150 —	{ de 115 — } { a 150 — }	150 —	1:0 —	120 —	—	—	120 —
Oficina del Superintendente (Talleres).....	—	—	550 —	—	250 —	—	{ 365 40 } 1278 90	—

NOTA—Las partidas que van con números negros son pesos oro, habiéndose ellas reducido á pesos moneda nacional al tipo de 50.

**FERRO-CARRILES GARANTIDOS—Proporcion de los productos brutos invertidos en los Directorios
en el Exterior y Locales en el año 1891**

	Gastos de los Directorios en o/o de producto bruto			Gastos de los Directorios en o/o de los gastos de explotacion		
	Directorio en el Exterior	Directorio Local	TOTAL	Directorio en el Exterior	Directorio Local	TOTAL
	Por ciento	Por ciento	Por ciento	Por ciento	Por ciento	Por ciento
Gran Oeste Argentino.....	4.705	1.261	5.966	5.15	1.39	6.54
Buenos Aires al Pacifico.....	4.060	1.350	5.410	4.64	1.54	6.18
Nord-Oeste Argentino.....	120.360	8.310	128.670	17.24	1.19	18.43
Bahfa Blanca y Nord-Oeste.....	50.700	25.350	76.050	26.59	13.37	39.96
Trasandino.....	90.173	18.034	108.207	76.21	15.24	91.45
Central Córdoba (Seccion C.N).....	3.685	0.705	4.390	16.44	3.14	19.58
Villa Maria á Rufino..	48.403	19.792	68.175	12.60	5.13	17.73
San Cristóbal á Tucuman..	386.740	—	386.740	28.54	—	28.54
Argentino del Este.....	17.078	2.109	19.187	15.56	1.92	17.48
Nor-dEste Argentino.....	49.090	10.630	59.720	23.36	5.05	28.41
Central Entre-Riano.....	—	1.525	1.525	—	1.56	1.56

MINAS DE CARBON DE PIEDRA

El informe y los apuntes que van á continuacion pueden ser considerados como el complemento del capítulo inserto en el primer tomo con el título de Petroleo y carbon de piedra.

LAS PRIMERAS EXPLORACIONES

Es innegable que hasta ahora habia poca probabilidad de encontrar la formacion carbonífera verdadera en la República Argentina.

Las exploraciones de d'Orbigny Forbes, Hartt y otros, demostraron la existencia de la parte inferior de esa formacion (sin hulla) en el Perú, Bolivia y en el norte del Brasil, mientras que la parte carbonífera se ha encontrado en poca extension solamente en el sud del Brasil.

Burmeister pretendia haber encontrado y determinado esa formacion en las provincias de San Juan y Mendoza; pero estudios posteriores ejecutados por Stelzner, Geinitz, Zuber y Szajnocha demostraron que lo que Burmeister consideraba como carbonífero, pertenecia al sistema triásico superior respectivamente rético.

El crédito de esta cuestion decayó mucho debido á las

ruidosas noticias publicadas por personas de competencia muy dudosa, sobre hallazgos de carbon de piedra en varias partes, de cuyo exámen resultó despues que el tal carbon en la mayoria de los casos, no era otra cosa que picdras negras betuminosas.

LA FORMACION CARBONÍFERA DE LA CORDILLERA

Renació el interés del asunto, cuando se descubrieron (en el año 1889) fósiles de la formacion carbonífera verdadera cerca de Retamito en la provincia de San Juan. El descubridor fué el Rev. P. Ferdinando Meister. Los fósiles llegaron á manos del doctor Cárlos Berg, quien los mandó al doctor Szajnocha, mi colega y amigo, profesor de la universidad de Cracovia (Austria).

Este determinó dichos fósiles y publicó su estudio en los Anales de la academia de ciencias de Viena.

De este modo quedó comprobada la existencia de esta formacion en las regiones cordilleranas; y se aumentó la probabilidad de poder encontrar en alguna parte la hulla legitima en cantidad explotable.

En la formacion petrolífera de Mendoza (triásico superior), se han encontrado en varios puntos indicios de carbon.

Es sabido que en esta misma formacion se encuentran depósitos de carbon fósil en algunos distritos de las Indias, de Virginia (Richmond) y de Suecia (Schoenen). Pero la que se habia encontrado hasta hoy en esta formacion en Mendoza no era mas que arcilla negra betuminosa, apenas con partículas de carbon completamente inexplotable.

EL CARBON DE MENDOZA

Los primeros trozos de carbon verdadero de la provincia de Mendoza, que yo sepa, fueron hallados en el departamento de San Rafael (25 de Mayo), y remitidos

á Buenos Aires en el año 1891 por el doctor D. José A. Salas.

Examinados por el doctor J. J. Kyle, resultaron ser hulla de primera clase, cuya ceniza contenia una cantidad considerable de ácido vanádico. Su ensayo como combustible y para la fabricacion de gas fué coronado de éxito sumamente halagüeño.

El tamaño de los trozos mandados á Buenos Aires hacia suponer tambien que se debia hallar en cantidad considerable.

PRIMEROS TRABAJOS EN SAN RAFAEL

Debido á la actividad del doctor Salas formóse una compañía de exploraciones que dió principio á sus trabajos, desgraciadamente mal encaminados, á punto de haberse ejecutado algunas obras completamente inútiles, como ser una excavacion del lado opuesto á la inclinacion de la capa de carbon, alejándose de ésta en vez de acercarse.

Estos trabajos me hicieron la impresion de que se hubieran hecho con el propósito de *no* comprobar la existencia de depósitos explotables.

Despues de varias conferencias celebradas con el doctor Salas, quien á pesar de no ser geólogo, ha hecho estudios y reunido observaciones de gran valor científico é industrial, tomé un interés crecido en este descubrimiento y me decidí á visitar en su compañía los parajes en cuestion, lo que se efectuó á fines de Marzo próximo pasado.

A pesar de haber tenido muy poco tiempo disponible, he podido llegar á un resultado positivo en este estudio, siéndome además conocida esa parte de las cordilleras,—pues en el año 1887 tuve la oportunidad de hacer por allí una expedicion á Chile.

LOS YACIMIENTOS DE SAN RAFAEL

El descubrimiento del doctor Salas, se encuentra en la Cordillera, 120 kilómetros al Oeste del pueblo San Rafael, en la parte divisoria entre los afluentes de los ríos Atuel y Diamante. Según el mapa de Brackebusch se puede determinar su situación aproximadamente en 69°50' de longitud (oeste de Greenwich) y 34°30' de latitud sud.

La mayor parte de estas cordilleras se componen de calizas, margas y esquistos fosilíferos que pertenecen á los sistemas triásico, jurásico y cretáceo. Alternando y en concordancia perfecta con estas estratas se encuentran depósitos inmensos de yeso blanco (alabastro) y de areniscas coloradas. El rumbo de estas capas es casi invariable de norte á sud (paralelo al rumbo de las cadenas cordilleranas) y la inclinación predominante hácia al oeste.

Filones poderosos de rocas eruptivas, como ser traquitas, basaltos, fonolitos y audecitas, atraviesan con frecuencia esas formaciones.

La formación carbonífera se encuentra tan tapada y escondida bajo la mole de aquellas, que no debe extrañar el no haberse dado con ella en ninguna de las expediciones y exploraciones anteriores.

Los trabajos efectuados por el doctor Salas condujeron primero á descubrir una mina denominada General Mitre, y después otras dos en mas altura y distancia bajo los nombres de General Roca y Eloisa.

El carbon se encuentra en capas bien determinables y poco alteradas, con un rumbo fijo y constante. Lo acompañan areniscas, conglomerados y toscas oscuras ó negras de un aspecto que parece indicar una formación antigua.

El rumbo de estas capas es normal al de las cadenas de montaña y casi invariable de este á oeste. La incli-

nacion es considerable (75° hasta vertical) hácia el norte.

La constancia del rumbo demuestra que no tenemos que hacer aquí con trozos sueltos de alguna formacion antigua, destruida posteriormente por el alzamiento de las serranías, sinó con una formacion fija que se extiende en grandes espacios debajo de las formaciones arriba nombradas.

Lo que se ha descubierto hasta ahora, son islas geológicas, que deben estar en comunicacion entre sí, debajo de los cerros de formacion más reciente.

EDAD GEOLÓGICA DE LA FORMACION

La discordancia tan evidente entre estas capas carboníferas y las que componen las cordilleras principales, demuestran una diferencia considerable de edad geológica, y siendo la formacion más baja que se haya podido determinar aquí, de edad triásica, resulta que las capas carboníferas no pueden pertenecer á un sistema más nuevo que al permeano.

Hasta ahora no se han encontrado fósiles que permitiesen determinar esta edad con más exactitud; pero de las relaciones estratigráficas arriba expuestas, resulta con evidencia que esta formacion carbonífera puede formar parte solamente de la division importante comprendida en la geologia moderna bajo el nombre de sistema pedmo-carbonífero.

Lo acompañan tambien areniscas rojas mas antiguas que las mencionadas arriba, cuyo aspecto es idéntico al del conocido “Newred sandstone” (permeano).

ESPESOR DE LAS CAPAS DESCUBIERTAS

Las capas del carbon son numerosas, de un espesor variable desde pocos centímetros hasta un metro y más en la superficie.

Algunas de ellas se pierden á poca profundidad; otras aumentan considerablemente. La capa mas importante hasta ahora es la que se descubrió en la mina Eloisa, la que tenia en la superficie apenas un metro de espesor, y aumentó hasta cuatro metros profundizando las excavaciones.

La naturaleza de las formaciones carboníferas explica la dificultad con que se descubren en la superficie, presentando como presentan mucho menos resistencia á las influencias atmosféricas, que las calizas, cuarsitas, etc. de otras formaciones. Así se comprende que solamente por un estudio minucioso, excavaciones artificiales, ó casualidad, se puede comprobar su existencia en la superficie.

EXTENSION DEL DESCUBRIMIENTO

Pero ya los hechos de presentar esta formacion una estructura constante y regular, de haberse comprobado su existencia en San Juan y entre los rios Atuel y Diamante, además de haberse encontrado carbon mucho mas al sud, en la prolongacion de la misma cordillera en Malargüe y Neuquen, prueban con bastante evidencia que el carbon en cuestion no es un hallazgo suelto y casual, sino, “que en estas cordilleras, existe una formacion carbonífera antigua en mucha extension y con capas de carbon explotables y de muy buena clase.”

Será cuestion de estudios posteriores el reconocimiento topográfico y geológico de esta importante formacion en toda su extension,

LAS TRES MINAS

Las capas de carbon descubiertas hasta ahora en la mina Mitre parecen tener poca importancia; pero para poder juzgarlas con toda seguridad, seria necesario eje-

cutar aún algunas excavaciones más y en mayor extensión.

Lo mismo se puede decir de la mina Roca; pero la mina Eloisa, contigua á la anterior, dió ya en la superficie resultados tan espléndidos, que ya merecería la instalación de trabajos más serios y sólidos.

Para el principio me parece lo más práctico atravesar el portezuelo de que sale el arroyo de La Manga (afluente del río Atuel), por un socavon de sur al norte, con el que se cortarían todas las capas de carbon allí existentes. Encontrándose así capas explotables, se podrá seguir en rumbo al oeste con galerías atravesadas. Tal socavon, sería, no solamente el trabajo más completo de exploracion, sino tambien podria servir como base para todas las operaciones subsiguientes, como la extraccion del mineral, el desagüe y la ventilacion.

VIAS DE COMUNICACION

La distancia de las vias de comunicacion, existentes, hace por ahora difícil la explotacion de estos yacimientos, pero esta dificultad no es invencible, siendo la naturaleza de los terrenos adyacentes bastante fácil para la construccion de caminos carreteros ó de ferro-carriles portátiles en algunas partes; y un ramal de ferro-carril fijo, podria llegar sin muchos obstáculos hasta muy cerca de las minas principiadas. Además, es notorio que en los distritos mineros más importantes del mundo no han sido las poblaciones las que han atraído el mineral, sinó los minerales que han dado pábulo á la poblacion.

Para ilustrar mejor lo arriba expuesto, adjunto un cróquis geológico y tres secciones de los terrenos carboníferos en cuestion.

No puedo concluir este informe sin agregar mis felicitaciones á los descubridores de cosa tan importante, y mis agradecimientos más sinceros al doctor José A. Salas por sú valioso concurso para su estudio científico,

cuyas observaciones y determinaciones tuve que comprobar, siendo casi exactas en todos sus detalles.—Jujuy, Mayo 12 de 1892.—*Dr. Rodolfo Zuber.*

NOTA—En el viaje efectuado con el doctor Salas he hecho algunas observaciones barométricas (con un aneroide sistema Goldschmidt) de las que he podido deducir las siguientes alturas en metros arriba del nivel del mar:

San Rafael 841, Los Buitres 1781, Agua Caliente 1549, Mina Mitre 2524, Mina Eloisa 3125.—*R. Z.*

**Apuntes sobre la existencia
del Vanadio en el carbon de piedra de San Rafael**
(PROVINCIA DE MENDOZA)

En el mes de Marzo del corriente año, he publicado en los *Anales de la Sociedad Científica Argentina* (Tomo XXXI, pág. 174), los primeros apuntes referentes al análisis inmediato y elemental de una muestra de carbon fósil procedente de las inmediaciones de San Rafael, Provincia de Mendoza. El mineral se caracteriza por la relativa abundancia del azufre (4.23 %) y la cantidad insignificante de cenizas (0.63 %) y más especialmente por el hecho de ser éstas *vanadíferas*; habiendo su análisis cualitativo demostrado la existencia de un compuesto de vanadio, y habiendo motivos para sospechar que éste se hallará en dosis considerable.

A más de los verdaderos minerales de vanadio, como la vanadita, la descloizita y otros descritos en las obras de mineralogía, ricos en vanadio pero poco abundantes, era ya conocida la existencia de ese elemento en varias rocas basálticas, en algunos minerales de hierro, en varias arcillas y hasta en ciertas aguas naturales, pero en dichos casos la proporción del compuesto vanádico que contienen es muy insignificante. Nada de sorprendente tendría pues el hallazgo de rastros de vanadio en el carbon fósil; bien pudieran éstos derivarse de los terrenos en los que vivían y crecían los vegetales que por su fosilización formaron el depósito carbonífero; pero, sin embargo, no he podido hallar referencia alguna á la existencia del vanadio en la ceniza de la hulla ó de las otras variedades de carbon fósil. Su simple presencia, aún en cantidad mínima en el carbon de San Rafael, hubiera merecido apuntarse como una novedad científica, pero en el caso actual me parecía que la ceniza vanadífera pudiera tener hasta una importancia industrial, puesto que el compuesto de vanadio se hallaba en cantidad suficiente como para afectar el color de la ceniza y para dificultar las operaciones usuales que suelen practicarse durante el análisis cualitativo. Fué esto el motivo que me indujo á hacer un estudio más completo del mineral y á practicar el análisis cuantitativo de su ceniza, á fin de determinar la proporción del elemento raro, y bajo cual forma de combinación éste se halla presente. A pesar de mis diligencias á fin de conseguir una cantidad considerable de ceniza del carbon de San Rafael, estas no tuvieron éxito favorable al principio, y me veía precisado á incinerar la mayor parte de la lignita que hubiera deseado conservar en mi colección.

Pude reunir apenas dos gramos de su ceniza, por incineración incompleta de pequeñas porciones en una cápsula de platino. Era este el material disponible para el análisis, y teniendo motivo para creer que el compuesto vanádico se hallara en proporción considerable, era menester que eligiera un procedimiento analítico que fuera

comprehensivo de todos los elementos contenidos en la materia y que fuera al mismo tiempo económico, en vista de la reducida cantidad de esta que poseía. Recordando las investigaciones del Dr. Adolfo Doering sobre los minerales vanadíferos de las Sierras de Córdoba y San Luis, consulté las memorias publicadas por dicho químico (1), y encontré varias indicaciones que me eran muy útiles. Puede decirse que el método siguiente está basado sobre los de Doering, habiendo tenido que hacer algunas modificaciones exigidas por circunstancias especiales y para controlar los resultados. Omitiendo muchos detalles sin importancia especial, paso á referir las operaciones practicadas.

Un gramo de la ceniza fué tratado en caliente por el ácido nítrico diluido; la parte insoluble despues de repetir el tratamiento con ácido mientras éste disolvía algo, fué recogida sobre un filtro pesado, luego desecada á 120° y pesada. El filtro con el residuo fué incinerado, y este reservado para su análisis, prévia fusion con carbonato alcalino.

La solucion nítrica fué neutralizada por el carbonato sódico con adición de acetato sódico y calentada para precipitar los fosfatos y vanadatos de hierro y aluminio. El precipitado fué disuelto en ácido nítrico, agregándose un poco de fosfato sódico. Volvió á precipitarse con acetato en caliente, cuando el ácido vanádico anteriormente en combinacion quedaba en la solucion. Se recogieron los fosfatos, anotándose su peso, luego se dosó el *hierro*, préviamente convertido en sulfuro, y éste en peróxido. En la solucion tártrica de la cual se había precipitado el hierro como sulfuro, se determinó el ácido fosfórico, cuyo peso más el del óxido férrico fué restado del peso total de los fosfatos mixtos, calculando la diferencia como *alúmina*.

El filtrado conteniendo ácido vanádico y exceso de fos-

(1) Véase: *Boletín de la Academia de Ciencias de Córdoba*, tomo V, página 524.

fato sódico fue precipitado por *nitrato* de magnesio y amoniaco; el precipitado era de color amarillo y evidentemente contenía vanadio; era necesario redisolverlo en ácido nítrico y precipitar de nuevo, repitiéndose estas operaciones hasta quedar blanco el precipitado de fosfato magnésico amoniacal. Los filtrados amoniacales conteniendo ácido vanádico se neutralizaron por ácido acético y el ácido vanádico fué convertido en vanadato mercurioso por precipitacion por nitrato mercurioso. El vanadato bien lavado con agua caliente fué recogido y calcinado, al principio á un calor moderado y luego hasta fusion: el peso del *pentóxido vanádico* ($V^2 O^5$) = gramo 0.034.

El filtrado de la precipitacion de los fosfatos y vanadatos de hierro y aluminio y el que contenía la parte principal del ácido vanádico fué casi neutralizado por carbonato sódico, y en el líquido caliente fué precipitado el ácido vanádico por nitrato mercurioso. El precipitado tratado del modo ya descrito dió gramo 0.250 de pentóxido algo impuro, éste fué fundido en el crisol con carbonato sódico y el producto digerido en agua caliente; quedando insoluble un residuo que pesaba gramo 0.008; luego gramo 0.250—gramo 0.008 = 0.242. (Gramo 0.034 \times 0.242 = gramo 0.276 = 27.6 % de $V^2 O^5$ es la ceniza impura).

Habiéndose separado el exceso del mercurio por el ácido sulfídrico, el filtrado del vanadato mercurioso, fué neutralizado por amoniaco; apareció una coloracion oscura, formándose despues de algunas horas un ligero precipitado, era éste debido á rastros de sulfuro de vanadio y de sulfuro de manganeso, los que no se determinaron por ser insignificantes; el filtrado fué tratado en seguida por oxalato de amonio y la *cal* fué dosada, como es de práctica, despreciándose rastros de *magnesia* que contenía el filtrado.

Convencido ahora de que el vanadio en su mayor parte no existe en combinacion con el hierro y el aluminio, sinó con los metales alcalinos ó en el estado de pentóxido libre, traté una nueva porcion (gramo 0.250) de la ceniza por una disolucion amoniacal en caliente, continuando

las digestiones hasta agotar la ceniza de todo el vanadio en estado soluble.

Evaporóse el extracto amoniacal en una cápsula previamente pesada, quedando un residuo compuesto de vanadatos de amonio y de los metales alcalinos y algo de sulfato cálcico. La parte de la ceniza insoluble en el amoníaco fué recogida sobre un filtro tarado, y previa desecación, á 120° fué pesado. En seguida fué incinerado y el residuo libre ahora de carbon fué pesado de nuevo, de esta manera fué controlada la determinacion anterior del carbon que había retenido la ceniza.

El residuo fijo fué digerido en ácido nítrico, y la disolucion se empleó para dosar el *ácido fosfórico* por molidato de amonio. La mezcla de vanadatos alcalinos y de sulfato de calcio que resultaba por la evaporacion del extracto amoniacal, se trató por agua caliente, ésta disolvió todo, menos una parte del sulfato. En la solucion el ácido vanádico fué precipitado por el acetato de plomo; el vanadato plúmbico recogido sobre un filtro fué lavado con agua caliente adicionada de algunas gotas de acetato de amonio para asegurar la eliminacion de rastros de sulfato plúmbico. El vanadato fué desecado á 100° y pesado, en seguida fué disuelto en ácido nítrico, dosándose el plomo en el líquido bajo la forma de sulfato. Restándose el plomo del vanadato, la diferencia representaba el pentóxido de vanadio. Esta determinacion por diferencia fué controlada por un ensayo volumétrico con permanganato potásico previa reduccion por ácido sulfuroso. Habiéndose separado del filtrado del vanadato plúmbico el exceso del plomo y la cal, el líquido fué evaporado, y el residuo fué calcinado para expulsar sales amoniacaes, mojado con ácido sulfúrico y otra vez calcinado para eliminar el ácido; se pesaron los sulfatos alcalinos, y siendo estos completamente solubles en el agua, se dosó el ácido sulfúrico que contenían, resultando su cantidad ser equivalente á la del residuo calculado como *sulfato potásico*. El *sodio* que en el análisis

cualitativo se había observado por medio del espectroscopio existía pues como rastros inapreciables.

Solo quedaba para analizar el residuo insoluble en el ácido nítrico: este fué fundido con cuatro partes de una mezcla de carbonatos de potasio y de sodio; y tratado como de costumbre para dosar el anhídrido silícico y las bases, no habiendo más que rastros de vanadio en esta parte de la ceniza.

En el cuadro siguiente se registra la composición de la ceniza, deducción hecha del carbon retenido á causa de la combustion imperfecta:

	Pentóxido de vandio ($V^2 O^5$)	38.22	
	Anhídrido fosfórico	0.71	
Soluble en el ácido nítrico	}	Anhídrido sulfúrico	12.06
		Oxido de calcio	8.44
		Oxido férrico	4.98
		Alúmina	3.32
		Oxido de potasio	1.73
	Anhídrido silícico	13.70	
Insoluble en el ácido nítrico	}	Oxido férrico	9.42
		Alúmina	5.26
		Oxido de magnesio	0.83
Rastros no determinados de cloro, mangane- so, magnesio y pérdida		1.33	
		100.00	

El dosage del ácido vanádico en el extracto amoniacal de la ceniza, ha demostrado que 80 % de la cantidad total que contiene se halla bajo la forma, ya sea de un vanadato soluble, sea de anhídrido libre y que solamente 20 % está en combinacion con los óxidos de hierro y aluminio. El hecho me parece digno de apuntarse. He examinado la ceniza bajo el microscopio; encontrando partículas de color oro mate y otras de aspecto opalino, habiendo algunas casi negras con brillo metálico. Calentando la ceniza á la temperatura más alta de la llama del soplete, funde y adquiere un color rojizo con brillo metálico.

Cuando se trata la ceniza por agua hirviente, se obtiene una solución amarilla, debido este color probablemente á la transformación del meta-vanadato de potasio en tetra-vanadato, pero la mayor parte del ácido vanádico queda sin disolverse en el agua pura, á pesar de su fácil solubilidad en agua amoniacal.

Parece indudable, pues, que la ceniza contiene el vanadio principalmente bajo la forma de pentóxido libre, habiendo, sin embargo en proporción menor, vanadato potásico y vanadatos de hierro y aluminio.

De lo que antecede es evidente, que el carbon fósil de San Rafael es un mineral muy interesante; ya se le considere como combustible, ya como fuente de vanadio; puesto que á pesar de ser muy quebradizo, y algo sulfuroso, arde muy bien y deja poca ceniza. Pero es precisamente esta ceniza que constituye el mérito especial del carbon de San Rafael. Se ve que este carbon contiene por mil kilogramos 2407 gramos del pentóxido de vanadio ó sea 1351 gramos de vanadio metálico y que mil kilos de la ceniza contiene 382 kilos del pentóxido. En una palabra la ceniza de este combustible es tal vez la materia prima para la elaboración de los vanadatos más rica en vanadio que actualmente se conoce.

Si á esta circunstancia agregamos otra de no poca importancia bajo un punto de vista tecnológico; que 80 % del pentóxido de vanadio puede extraerse por simple digestión en una disolución alcalina, dando una preparación que podría emplearse sin más tratamiento en teñir con la sal de anilina, se comprenderá que la explotación de este mineral vanadífero bien merece ocupar la atención de los industriales.

En otro artículo espero comunicar nuevos datos referentes á los depósitos carboníferos y vanadíferos de Mendoza, para cuyo estudio voy reuniendo abundantes materiales que me ha suministrado su propietario el Dr. José A. Salas, á quien me es grato expresar mi agradecimiento.

Juan J. J. Kyle.

ÍNDICE GENERAL

TOMO I

	<u>Página</u>
POLÍTICA.....	5
CENSO GENERAL.....	37
FERRO-CARRILES.....	<u>45</u>
CORREOS Y TELÉGRAFOS.....	113
TIERRAS.....	129
AGRICULTURA.....	146
INMIGRACION.....	149
PROPIEDADES DE LA NACION EN LA CAPITAL.....	153
OBRAS HIDRÁULICAS.....	157
Puerto de la capital.....	158
Puerto y canal del Riachuelo.....	176
Puerto del Rosario.....	187
Malecon y puerto Norte de la capital.....	<u>188</u>
Puerto de Concordia.....	189
Muelle en Concepcion del Uruguay.....	190
Muelle en Corrientes.....	191
Muelle en San Nicolás.....	192
Desviacion del Rio Dulce.....	193
Canalizacion del Yaguaron.....	193
Canalizacion del paso de Martin Garcia.....	194
Provision de agua.....	196
PUENTES.....	197
CAMINOS.....	201

OBRAS ARQUITECTÓNICAS.....	202
OBRAS DE SALUBRIDAD.....	209
POLICIA DE LA CAPITAL.....	225
MUNICIPALIDAD.....	231
DEPARTAMENTO DE HIGIENE.....	237
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA	245
TERRITORIOS NACIONALES.....	249
Misiones.....	252
Formosa.....	254
Chaco.....	255
Pampa Central.....	257
Neuquen.....	261
Rio Negro.....	263
Chubut, Santa-Cruz y Tierra del Fuego.....	266
PREFECTURAS MARÍTIMAS.....	273
MUSEO HISTÓRICO	275
INDUSTRIAS NACIONALES.....	279
PETRÓLEO Y CARBON DE PIEDRA.....	305
PREMIO Á LOS EXPEDICIONARIOS DEL SUD.....	311
SOCIEDADES ANÓNIMAS	315
LANGOSTA.....	321
NAVEGACION INTER-OCEÁNICA.....	327
CONCLUSION	329



TOMO II

ANEXOS

POLÍTICA

	<u>Página</u>
INTERVENCION EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA.....	5
SEGUNDA INTERVENCION NACIONAL EN CATAMARCA.....	17
INTERVENCION NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MENDOZA.....	24
INSCRIPCION EN EL REGISTRO CÍVICO NACIONAL:	
Convocatoria.....	36
Intervencion de la Policía en el acto de la inscripcion....	37
Nota al señor Procurador Fiscal de la Seccion Santa-Fé sobre la no instalacion de la junta calificadora.....	38
Nombramiento de comisarios especiales en las provincias de Córdoba y Tucuman.....	38
Nombramiento de comisario especial en la provincia de Corrientes....	40
Nota del Gobernador de Tucuman á propósito del nom- bramiento de comisario especial.....	42
Contestacion del Ministerio	48
MINUTAS DE COMUNICACION DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS Y HONORABLE SENADO SOBRE LA POLÍTICA Á SEGUIR POR PARTE DEL P. E. CON MOTIVO DE LA CUESTION ELECTORAL Y CONTESTACION... ..	55
SUCESOS POLÍTICOS EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO....	62

	Página
DECRETO PONIENDO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO AL SEÑOR PRESIDENTE PROVISORIO DEL H. SENADO.....	68
IDEM PONIENDO EN POSESION DEL MANDO AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	68
CONVOCATORIA AL PUEBLO DE LA CAPITAL PARA ELEGIR CINCO DIPUTADOS Y ELECTORES DE SENADORES AL H. CONGRESO.....	70
DECRETO PONIENDO EN EJERCICIO DEL DEL P. E. NACIONAL AL PRESIDENTE PROVISORIO DEL H. SENADO.....	71
IDEM PONIENDO EN POSESION DEL MANDO AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	72
IDEM ENCARGANDO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL MINISTERIO AL SUB-SECRETARIO.....	72
CONVOCATORIA AL PUEBLO DE LA NACION PARA LA ELECCION DE ELECTORES DE PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	73
DECRETO PONIENDO EN POSESION DE LA CARTERA AL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.....	74
DECLARACION DE ESTADO DE SITIO EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.....	75
SUSPENSION DEL ESTADO DE SITIO EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.....	76
IDEM EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.....	77
IDEM EN LA PROVINCIA DE SANTA-FÉ.....	78
IDEM EN LA PROVINCIA DE LA RIOJA.....	79
IDEM EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN.....	80

FERRO-CARRILES

FERRO-CARRIL CENTRAL NORTE—PROLONGACION :

Aprobacion de las medidas tomadas por el Departamento de Obras Públicas con motivo de defectos de construccion en los ferro-carriles contratados con la empresa Lúcas Gonzalez y Cia.....	83
Arbitrage con la empresa Lúcas Gonzalez y Cia.....	84
Bases del arbitrage.....	86
Modificaciones introducidas á las bases.....	89
Decreto ordenando al Departamento de Ingenieros que dé cumplimiento al primer laudo arbitral.....	91

Decreto disponiendo que la liquidacion de las obras concluidas se haga con arreglo al acuerdo de 11 de Abril de 1891.....	92
Fijacion del término dentro del cual debe practicarse la liquidacion de las obras.....	94
Nombramiento de liquidadores.....	97
Aprobacion de modificaciones en el presupuesto de gastos en la administracion del ferro-carril Central Norte...	99

FERRO-CARRIL CENTRAL ARGENTINO :

Desistimiento de la construccion del ramal férreo de la estacion San Jorge (Santa-Fé) á Santa Rosa.. ..	100
Obras en la Estacion Martinez.....	100
Talleres nuevos en el Rosario—Aprobacion de planos....	101
Aprobacion de planos para la construccion de dos puentes en los kilóm.6.500 y 26.100.....	102
Idem idem para la construccion de portones en los pasos á nivel.....	103
Idem del sistema de alumbrado á gas en los coches.....	103
Alambrado en los costados de la via entre Cañada de Gomez y Sastre.....	104
Obras en la estacion Martinez—Aprobacion de planos....	105
Idem, idem, idem—Modificacion al decreto que las ordena.	107
Idem, idem, idem—Aprobacion de planos.....	108
Se libra al servicio público la Seccion entre las estaciones Victoria y Copeilo.....	109

FERRO-CARRIL DE SAN CRISTÓBAL Á TUOUMAN :

Aprobacion de la lista de nombres para las estaciones de los primeros 165 kilómetros.....	110
Modificaciones en la traza entre los kilómetros 395 (Suncho Corral) y 517 (La Aurora).....	111
Idem, idem, idem entre la Aurora (kilómetro 517) y Tucuman.....	112
Aprobacion de nombres para las estaciones del kilómetro 161.4 (Fortin Roca) al 247.3.....	113
Construccion de una estacion de segunda clase en Fortin Tostado kilómetro 141.70.....	114
Ubicacion de una estacion de segunda clase en Suncho-Corral.....	115
Aprobacion del plano para la construcción de un puente sobre el Rio Salado.....	116
Aprobacion de planos de varias obras á construirse.....	117
Aprobacion del plano para la variante entre los kilómetros 234.54 y 241.023-90.....	118
Aprobacion del plano para la construccion de un pasage..	120
Rebaja de tarifas.....	121
Construccion de ramales á La Banda, Cruz Alta y La Florida.....	122
Decreto autorizando á librar al servicio público las Sec-	

	<u>Página</u>
ciones de Fortin Inca á Fortin Melleró.....	123
Cruzamiento á nivel con la linea de Buenos Aires y Ro- sario.....	125
Aprobacion de la medicion de la primera y segunda Sec- cion de la linea.....	126
Se libra al servicio público el puente en el cruce con el Central Argentino.....	128
Aprobacion de planos para el trazado definitivo de los ramales á La Banda y Cruz Alta.....	128
Construccion de un puente sobre el Rio Salí.....	129
FERRO-CARRIL DE BUENOS AIRES AL PACÍFICO:	
Empalme con el ferro-carril de Villa Maria á Rufino.....	130
Devolucion de la mitad del producto bruto.....	131
Aprobacion del plano para las defensas de la Laguna Picasa.....	138
Aprobacion de los cruces á nivel con el Tramway Rural..	139
Arbitraje para dirimir las cuestiones entre la Empresa y el Poder Ejecutivo.....	141
Construccion de edificios definitivos en las estaciones De voto y Hurlingham.....	142
Liquidacion de la cuenta de garantia de la seccion Merce- des (Buenos Aires) á Villa Mercedes (San Luis)....	143
Idem, idem, idem, de la seccion Capital á Mercedes (Bue- nos Aires).....	144
FERRO-CARRIL DE BUENOS AIRES Y ROSARIO:	
Aprobacion del plano para la variante en la traza del ramal de Belgrano á las Conchas.....	145
Próroga para la terminacion del ramal de Belgrano á Las Conchas.....	146
Aprobacion de planos para las Estaciones á construirse entre Santiago del Estero y Tucuman.....	147
Se autoriza á librar al servicio público la Seccion Barto- lomé Mitre á San Isidro.....	148
Obra: á ejecutarse entre los kilómetros 10.400 y 10.700...	149
FERRO-CARRIL GRAN OESTE ARGENTINO:	
Construccion de una estacion en la Carpinteria.....	150
Modificacion de las tarifas.....	151
Liquidacion de la cuenta de garantia.....	153
FERRO-CARRIL TRASANDINO:	
Aprobacion de planos del trazado y perfil longitudinal desde el kilómetro 130.300 al 140.700.....	155
Idem, idem, para la construccion de la linea entre los kilómetros 111.250 y 120.700 y variante del rio Blanco..	156
Se libra al servicio público la quinta seccion entre Uspa- llata y el kilómetro 124.....	157
FERRO-CARRIL DE VILLA MARIA Á RUFINO:	
Aprobacion de planos para los frenos de rosca.....	158
Fijacion de la longitud total de la linea.....	159

	<u>Página</u>
Autorizacion para recargar las tarifas.....	160
FERRO-CARRIL DEL SUD:	
Próroga para la terminacion del ramal de esta capital al Puerto de Bahía Blanca.....	161
FERRO-CARRIL CENTRAL CÓRDOBA:	
Aprobacion del plano para el empalme con el ramal construido por el señor Sotomayor en el kilómetro 334.850	162
Reconstruccion y mejora de la via.....	163.
Autorizacion á la Direccion de Ferro-carriles para exigir á la Empresa la rendiccion de cuentas.....	164
Construccion de una estacion provisoria en el kilóm. 423..	165
FERRO-CARRIL DE PILAR Á CAMPANA:	
Aprobacion del pliego de condiciones.....	166
FERRO-CARRIL DE RUFINO Á BAHIA BLANCA:	
Aprobacion de planos de los tipos de la Seccion y perfiles normales.....	167
FERRO-CARRIL DE BAHIA BLANCA Y NORD-OESTE:	
Aprobacion de tarifas, reglamentos, calificacion de cargas horarios y nómina de Estaciones	168
Autorizacion para librar al servicio público la seccion com- prendida entre Bernasconi y Ramon Blanco.....	169
Aprobacion de planos para tren rodante y alcantarillas.. .	170
Fijacion de la longitud de la línea entre las estaciones Bernasconi y Ramon Blanco	171
Fijacion de la longitud de la línea á los efectos de la ga- rantía.....	172
Autorizacion para aumentar sus tarifas.....	173
FERRO-CARRIL GRAN SUD DE SANTA-FÉ Y CÓRDOBA, RAMAL Á LA CARLOTA Y RIO IV:	
Aprobacion del contrato.....	174
Aprobacion de los planos relativos á locomotoras, coches y wagones.....	178
FERRO-CARRIL GRAN CHACO AUSTRAL:	
Aprobacion de los planos de la traza, obras de arte y edificios	179
FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Y ROSARIO:	
Aprobacion de planos relativos al cruce á nivel con el ferro- carril Central Argentino	181
FERRO-CARRIL DE VILLA CONSTITUCION Á ACEVEDO:	
Construccion de un puente sobre el Arroyo del Medio.....	182
COMPAÑIA NACIONAL DE TRANSPORTES:	
Trazado de la via férrea de Victoria á San Justo.....	183
FERRO-CARRIL DE ZÁRATE AL RIACHUELO:	
Contrato para su construccion	184
FERRO-CARRIL ARGENTINO DEL ESTE:	
Autorizacion para el establecimiento de un cambio	189
Construccion de una estacion en Santa Ana.....	190

	<u>Página</u>
FERRO-CARRIL DE BUENOS AIRES AL ROSARIO—CONCESION TEMPLE :	
Aprobacion de planos relativos á los estudios.....	191
FERRO-CARRIL DE SANTA-FÉ Á GENERAL ACHA :	
Contrato para su construccion.....	192
GRAN FERRO-CARRIL SUD-AMERICANO :	
Aprobacion del plano de una variante.....	197
Idem de una variante.....	198
DEPÓSITO Y MUELLE DE LAS CATALINAS :	
Autorizacion para construir un empalme en el Paseo de Julio.....	199
Autorizacion para habilitar las vias férreas de empalme...	200
DISPOSICIONES DIVERSAS :	
Confirmacion del decreto de 29 de Marzo de 1890 sobre intervencion en los ferro-carriles.....	201
Forma de pago de los sueldos de los interventores.....	204
Caducidad de varias concesiones de ferro-carriles.....	206
Formacion de la carta de los ferro-carriles de la República	207
Reglamentacion de la Ley núm. 2835 sobre pago de garantia á los ferro-carriles.....	209
Creacion de la Oficina de Estadística de ferro-carriles....	213
Jurisdiccion de ferro-carriles.....	216
Creacion de la Inspeccion Técnica de ferro carriles.....	219
Nombramiento de vocales de la Direccion General de ferro-carriles.....	221

CORREOS Y TELEGRAFOS

ORGANIZACION DEL LICEO TELEGRÁFICO ARGENTINO.....	223
CONSTRUCCION DE LA VARIANTE DE LA LÍNEA TELEGRÁFICA ENTRE RIO COLORADO Y LOS POZOS.....	224
CONCESION Á LA COMPAÑIA TELEGRÁFICA CENTRO Y SUD AMERICANA DE NUEVA YORK PARA LA CONSTRUCCION DE UNA LÍNEA TELEGRÁFICA DESDE BUENOS AIRES Á CHILE.....	225
APROBACION DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL INGENIERO LUIS VALIENTE NOAILLES PARA LA CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE UNA LÍNEA TELEGRÁFICA DESDE LA CAPITAL HASTA LA FRONTERA DE CHILE.....	226
RECONSTRUCCION DE LA LÍNEA TELEGRÁFICA DE SANTA-FÉ Á RECONQUISTA.....	229
PROVISION DE TIMBRES POSTALES Á LAS OFICINAS NACIONALES.....	230
CONTRATO CON LA COMPAÑIA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO PARA LA IMPRESION DE VALORES POSTALES.....	232

APROBACION DE CONTRATOS PARA EL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA :

De Salta á Tala.....	239
De Guaminí á Trenque-Lauquen.....	240
De Santo Tomé á Santa-Fé	241
De la Estacion Rio 1 ^o á Santa Rosa.....	241
De Chumbicha á Andalgalá y Tinogasta.	242
De Belle-Ville á Cañas.....	243
De Paso de los Libres á Monte-Caseros.....	244
De Tres Arroyos á Bahía Blanca.....	245
De Paraná á Antonio Tomás.....	246
De Colonia Romay á Puerto de Mal Abrigo	247
De Posadas á Santo Tomé y de Concepcion de la Sierra á San Javier	248
De San Luis á la Estacion del ferro-carril.....	249
De San Javier á Reconquista.....	250
De Belle-Ville á Las Tunas	251
De Arrecifes al Salto.....	252
De Jachal á Iglesia.....	253
De San Juan á Guandacol.....	254
De Chajari á San José de Feliciano.....	255
De la Estacion Perico á Perico de San Antonio.....	256
De Catamarca á San Pedro.....	257
De Paraná al Puerto.....	258
De Caucete á Valle Fertil.....	258
De Goya á Paso de los Libres.	259
En la Provincia de Tucuman ...	260
De Santa-Fé á Santo Tomé.....	261
De la Estacion Diaz (Ferro-carril á Sunchales) á la Colonia Genaro Bandurria y Barrigales.....	262
De Esquina á San José de Feliciano.....	263
De la Administracion del Rosario á la Estacion del ferro-carril y Puerto.....	264
De Chivilcoy y Saladillo á 25 de Mayo.....	265
De Rafaela á Susana.....	266
De la Oficina de Santa-Fé á la Estacion del Ferro-carril de la compañía Francesa.....	267
De Arroyo Corto á Guaminí y de Carhué á General Acha..	268
Del Tigre á San Fernando.....	269
De Pilar á Felicia.....	270
De Sarmiento á Tala y de Santiago Temple á Villa del Rosario.....	271
De la Estacion Santa Rosa á la Rioja y Chumbicha.....	272
De Villaguay á Concordia.....	273
De Bahía Blanca á Patagones.....	273
De la Estacion General Dorrego	274
Del Salto á la Estacion Rawson.....	275
En la línea de Córdoba á Paso del Molle.....	276

	Pagina
De San Juan á Angaco Sud.....	277
De Quilino á Ojo de Agua.....	278
De Pigüé á Puan.....	279
De Exaltacion de la Cruz á Campana.....	280
De Concordia á Colonia Yeruá.....	281
De Belen á Santa Maria.....	281
De Saladillo á General Alvear.....	282
De Mendoza á San Rafael y de San Carlos á San Rafael...	283
De Concordia á Colonia Federal.....	284
De Capitan Sarmiento á Carmen de Areco.....	285
De Estacion Chañares al Sueti.....	285

TIERRAS, AGRICULTURA É INMIGRACION

VENTAS DE TIERRAS NACIONALES :

A D. Emilio Villarruel.....	287
A D. Francisco R. Sosa.....	290
A D. Lorenzo Gordana.....	291
A D. Camilo Gonzalez	291
A D. Mariano P. Clariá.....	292
A D. Francisco]Ferreyra.....	293
A los Sres. Picardo y Ca.....	294
A D. Alberto Smelié.....	294
A D. Ireneo Gelly.....	295
A D. Eduardo Oliver.....	296
A los Sres. Rafael de la Torre y Ca.....	297
A Ls Sres. Graciano Terrero y Ca.....	297
A D. José Cheppi.....	298
A D. Carlos Aubone.....	299
A D. Javier Perelli.....	300

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS NACIONALES :

A D. Leon Livet.....	301
A D. Federico Furner.....	303
A D. Erberto Smelié.....	304
A D. David Arguello.....	305
A los Sres. Arturo Casas y Juan Oñagoyte.....	306
A los Sres. Sarmdey y Hamilton, Tomás Sanders, Juan Hamilton y Guillermo Sanders.....	307
A D. José Manzano.....	307
A D. Federico Furner.....	308

	<u>Página</u>
A D. Nicolás A. Rumbado.....	309
A D. Eduardo Rosilistar.....	310
A D. Juan B. Trujillo.....	311
A D. Santiago Sabatier.....	312
A D. Marcial Nadal	313
A D. Manuel Fernandez Meano.....	314
A D. Pedro Maria Albaitero.....	314
A los Sres. Sepúlveda y Millot.....	315
A D. Diego T. Harris.....	316
A D. Ramon E. Perez.....	317
A D. Estéban Podestá.....	317
A D. Angel Aguilar.....	318
A D. Manuel Podestá.....	319
A D. Nicolás Asiain.....	320
A D. Juan Hottes.....	321
A D. José R. Landaluce	321
A D. Roberto Peterson	322
A D. José Aldesor.	323
A D. Jorge Newery.....	324
A D. Martin Larralde	324
A. D. Pedro Urbina.....	325
A los Sres. Hungh Mac-Lean, Boril Meleswort y Juan Carmack.....	326
A D. Severo Irazú.....	327
A los Sres. Gabriel Lértora, H. Lempol y otros.....	327
A D. Aurelio N. de Surra.....	328
 PERMISOS PARA EXPLOTACION DE BOSQUES:	
A D. Gabriel Vigneau.....	329
A D. Luis Basail.....	332
A D. Angel Bonetti.....	332
A D. Manuel C. Chueco	333
A D. José A. Novaro	334
A los Sres. J. Smith y Ca	335
A D. José P. Cerruti.....	336
A D. Pedro Storni.....	337
A los Sres. Alsina y Salas.....	338
A los Sres. Miguel Cano y Ca.....	339
A D. Francisco Ferrari.....	340
A los Sres. Ibañez, Soto y Duran.. :	341
A los Sres. Dreyfus, Frères y Ca	342
A los Sres. Raul Dominicó y Luis Nicolás.	343
A D. Pablo Espinola.....	343
A los Sres. Roberto Cristié y Ca.....	344
 CONTRATOS PARA MEDIR TIERRAS NACIONALES:	
Con D. Joaquin V. Maqueda.....	345
Con D. Genulfo Sol.....	350
Con Don José V. Ramirez.....	355
Con D. Domingo F. Orlandini.....	358

	Pagina
Con D. Federico Gomez Molina.....	360
Con D. Federico C. Meyrelles.....	365
MODIFICACION DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA MEDIR LAS TIERRAS CONCEDIDAS PARA COLONIZAR..	370
SUSPENSION DE TODA ENAGENACION DE TIERRA PÚBLICA.....	373
COLONIA EN VALLE DE LOS MÁRTIRES (CHUBUT).....	375
INVESTIGACION SOBRE DERECHOS POSESORIOS....	377
CONCESION Á FAVOR DE LOS POBLADORES DEL VALLE DE LOS ANDES	380
INSPECCION DE LOS TERRENOS COMPRADOS AL DR. TAGLE EN CÓRDOBA.....	381
CREACION DE DOS PUEBLOS EN LAS COLONIAS SANTA ANA Y CANDELLARIA (MISIONES).....	382
TIERRAS PARA COLONIZAR.—REGLAMENTACION DE LA LEY N° 2875	385
ANEXION Á LA DIRECCION DE TIERRAS Y COLONIAS DE LAS OFICINAS DE AGRICULTURA É INMIGRACION.....	387
ORGANIZACION DE LA DIRECCION, DE TIERRAS INMIGRACION Y AGRICULTURA.....	388
ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA EN YERUÁ.....	391
TÍTULO DE PROPIEDAD Á FAVOR DEL DR. FÉLIX A. BENITEZ DE LAS TIERRAS QUE SE LE CONCEDIERON PARA COLONIZAR.....	392
COLONIA AGRÍCOLA—PASTORIL EN CHOLE-CHOEL.....	393
PRÉSTAMO Á LOS COLONOS DEL TALA.....	395
HOTEL DE INMIGRANTES EN TUCUMAN.....	396
APROBACION DEL PLANO DEL TERRITORIO DEL CHAÇO.....	399
CADUCIDAD DE CONCESIONES DE LOTES RURALES Y URBANOS EN LAS COLONIAS NACIONALES.....	400
PROHIBICION DE CAMBIO DE UBICACION EN LAS TIERRAS CONCEDIDAS PARA COLONIZAR..	403
PREMIOS Á LOS EXPEDICIONARIOS AL SUR:	
Informe de la Comision.....	405
Emision de Certificados.....	415
Concesion á los que no han sido incluidos en la primera lista.....	417
Interpretacion del decreto de 12 de Diembre de 1891.....	419
Desconocimiento de las transferencias hechas por individuos de tropa.....	420
Entrega de certificados á individuos de tropa é indigenas..	421

OBRAS HIDRAULICAS

PUERTO DE LA CAPITAL :

Suspension parcial de las obras	425
Determinacion de las obras á ejecutarse preferentemente..	430
Arbitraje.....	431

	Pagina
Bases del arbitraje.....	432
Bases para la prosecucion de las obras.....	435
Fijacion del largo y ancho entre las compuertas de la esclusa del Norte.....	438
Desagüe provisorio en la Seccion Norte.....	440
Construccion de una alcantarilla en el dique N° 3.....	441
Suspension temporaria de las obras.....	442
Modificaciones de los depósitos en el dique N° 3.....	445
Ejecucion de un muro de piedra en seco.....	446
Division de los terrenos ganados al rio con motivo de las obras del puerto..	448
Se libra al servicio público el dique N° 3 y un almacen de depósito.....	449
Fijacion de la fecha para el vencimiento de los certificados por obras ejecutadas desde el 31 de Marzo ppdo... ..	451
OBRAS DEL RIACHUELO :	
Nombramiento de una comision para hacer estudios y sondajes en el canal de entrada.....	452
Informe de la comision.....	453
Modificaciones en la linea de los muelles de la ribera Sud..	465
Ensanche del Canal.....	465
Reconstruccion de muelles en la ribera Norte.....	467
Pasa á depender del Departamento de Ingenieros la Direccion de las Obras del Riachuelo.....	468
PUERTO EN BAHIA BLANCA :	
Próroga para su terminacion	470
POZO ARTESIANO EN LA RIOJA :	
Entrega de fondos.....	471
PUERTO DEL ROSARIO :	
Autorizacion á D. Juan Canals para seguir la explanacion de la 1ra. Seccion.....	472
DOCK SUD DE LA CAPITAL :	
Próroga para su terminacion	473
MUELLE EN CORRIENTES :	
Adopcion del tipo mixto de hierro y madera	475
DRAGADO DE LOS PASOS DE MARTIN GARCIA..	476

PUENTES Y CAMINOS

TERMINACION DEL CAMINO DE SANTA CLARA Á SANTA BÁRBARA (JUJUY).....	479
TERMINACION DEL PUENTE SOBRE EL RIO ARENALES (SALTA).....	480

	<u>Página</u>
CAMINO CARRETERO Y MUELLE EN GOYA :	
Rescisión del contrato celebrado con D. Lorenzo Zorrilla.	481
PUENTE SOBRE EL RIO MENDOZA :	
Autorización al Departamento de Ingenieros para invertir 6.200 \$ m/n.....	482
ENSANCHE DEL PUENTE SOBRE EL RIACHUELO DE BARRACAS.....	483
PUENTE SOBRE EL RIO ARENALES EN SALTA :	
Aceptación de la propuesta de D. Carlos Macchi para la construcción del pilar y estribos.....	485
PUENTE SOBRE EL RIACHUELO DE BARRACAS :	
Aceptación de la propuesta de D. Luis Cadien para su ensanche	487
PUENTE SOBRE EL RIO SANTA LUCIA (CORRIENTES) :	
Aceptación de la propuesta de D. Santiago Sabourin para su terminación.....	488
Aceptación de la propuesta de D. Francisco Younger para la provisión de la parte metálica	489
PUENTE SOBRE EL RIO TUNUYAN (MENDOZA) :	
Autorización al Gobierno de Mendoza para invertir 4.000 \$ m/n. en su construcción.....	491
PUENTE SOBRE EL RIO V (SAN LUIS) :	
Autorización al Departamento de Ingenieros para invertir en su construcción \$ 20.000 m/n.....	492
AVENIDA DE LOS OMBÚES :	
Autorización al Departamento de Ingenieros para su pro- longación	494
PUENTE DE MADERA SOBRE EL RIO V (SAN LUIS) :	
Autorización al Departamento de Ingenieros para licitar privadamente su construcción.....	495

OBRAS DE SALUBRIDAD

INTERVENCION DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS EN LAS CUESTIONES ENTRE LA OFICINA TÉCNICA Y EMPRESA ARRENDA- TARIA.....	497
NOMBRAMIENTO DE LA COMISION PROVISORIA.....	498
RESCISION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.....	499
ORGANIZACION DEFINITIVA DE LA COMISION..	514
APROBACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.....	516
CONTRATO CON EL INGENIERO NYSTROMER PARA LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES.....	517

APROBACION DE LAS BASES DEL ARREGLO CELEBRADO CON LOS SEÑORES BATEMAN, PARSONS Y BATEMAN PARA LA CONTINUACION DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.....	519
FACULTADES Y DEBERES DE LA COMISION ADMINISTRADORA.....	520
APROBACION DE LA TARIFA PARA LOS SERVICIOS DE AGUA Y CLOACAS.	523
EXONERACION DE MULTAS Á LOS PROPIETARIOS.....	525
INSPECCION DE LAS OBRAS QUE DEBE TERMINAR LA COMPAÑIA.....	527
SUSPENSION DE LA PROVISION DE AGUA EN LAS CASAS CUYOS DUEÑOS NO ABONEN LAS CUOTAS QUE DETERMINA LA TARIFA.....	529
SERVICIO DE AGUA GRATUITO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS NACIONALES Y MUNICIPALES.....	530
APROBACION DEL ACTA FORMULADA ENTRE LA COMISION Y EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA ARRENDATARIA, ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES EN QUE AQUELLA SE HIZO CARGO DE LAS OBRAS	531
APROBACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1892...	534
FIJACION DE PLAZOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DOMICILIARIAS EN VARIOS DISTRITOS.....	535
OBRAS DOMICILIARIAS EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS—LEVANTAMIENTO DE PLANOS.....	536

POLICIA DE LA CAPITAL

APROBACION DE LA LICITACION PARA EL RACIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS.....	539
AUTORIZACION AL JEFE DE POLICIA PARA DISPONER DE LOS SOBANTES QUE RESULTEN POR ECONOMIAS QUE HAGA.....	541
PROVISION DE ARTÍCULOS PARA VESTUARIO Y CALZADO PARA LOS AGENTES.....	542
PROVISION DE PAÑO Y DEMÁS ÚTILES PARA EL VESTUARIO DE VERANO Á LOS AGENTES Y BOMBEROS.....	543
APROBACION DEL PROCEDIMIENTO DEL JEFE DE POLICIA CON MOTIVO DE DENUNCIAS CONTRA EL CUERPO DE BOMBEROS.....	544
PREMIOS Y RECOMPENSAS Á LOS AGENTES.....	545
PROHIBICION DE LOS JUEGOS DE AZAR EN LOS CENTROS CON PERSONERÍA JURÍDICA.....	546
APROBACION DEL PROCEDER DE LA POLICIA CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL 7 DE FEBRERO.....	548
CONFECCION DE VESTUARIO, CALZADO, ETC., PARA LOS AGENTES Y BOMBEROS.....	549

TERRITORIOS NACIONALES

	Página
ADQUISICION DE MONTURAS PARA LA POLICIA DE SANTA-CRUZ.....	553
APERTURA Y CONSERVACION DE CAMINOS EN FORMOSA.....	554
MENSURA DEL EJIDO DE VIEDMA.....	555
MENSURA DE LA CAPITAL DE LA PAMPA CENTRAL.....	556
VISITA A LOS DEPARTAMENTOS DEL RIO NEGRO.....	557
REPARACIONES AL VAPOR NACIONAL USHUAIA.....	558
COMPRA DE MULAS PARA LA POLICIA DEL CHACO.....	559
INSPECCION GENERAL EN LOS TERRITORIOS NACIONALES DEL SUD....	560
ADQUISICION DE CASA PARA LAS OFICINAS NACIONALES EN FORMOSA..	562

SOCIEDADES ANÓNIMAS

NOMBRAMIENTO DE UNA COMISION INVESTIGADORA.....	565
APROBACION DE ESTATUTOS.....	567
Del Banco Colonizador Nacional.....	567
De la Sociedad Cosmopolita de Proteccion Mútua.....	568
De la Asociacion Escritores y Artistas.....	569
Del Hipódromo Nacional.....	570
De La Indemnizadora.....	571
De La Nacional.....	572
De la Asociacion Filantrópica Hermanas de Nuestra Se- ñora de la Merced.....	573
De la Sociedad Científica Argentina.....	574
De la Sociedad Puerto y Ciudad de Campana.....	574
De la Pastoril Argentina Belga.....	575
De la Heladora Cooperativa.....	576
De La Italia.....	577
De La Nacional Argentina.....	578
De La Union Italiana.....	579
De La Ganadera Nacional.....	580
Del Teléfono Provincia de Buenos Aires.....	581
De la Compañía Sansinena.....	582
De La Ada.....	583
De la Fábrica Nacional de Tabacos.....	584
Del Centro Naval.....	585
De Hisreberg y Ca.....	586
De las Hermanas de los Desamparados.....	587
De La Constancia.....	588

ASUNTOS DIVERSOS

	<u>Página</u>
LA PREFECTURA MARÍTIMA PASA Á DEPENDER DEL MINISTERIO DE MARINA	589
JURISDICCION MUNICIPAL DEL PUERTO DE LA CAPITAL.....	591
NO SE HACE LUGAR Á LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE BENEICENCIA DE LA DIRECCION DE LA CASA DE EXPÓSITOS.	592
AUTORIZACION Á LA COMPAÑIA DE TRÁMWAYS CIUDAD DE BUENOS AIRES PARA COLOCAR SUS VIAS EN EL PUENTE PROVISORIO SOBRE EL RIACHUELO DE BARRACAS.....	593
SE DECLARA FERÍADO EL DIA 15 DE JULIO	595
EXTIRPACION DE LA LANGOSTA	596
COMISION DE PROPIEDADES NACIONALES.....	600
NACIONALIZACION DEL MUSEO HISTÓRICO	601
EXPOSICION EN CHICAGO	602
RENOVACION DE COMISIONES QUE DIRIGEN REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.....	603
CUSTODIA Y CONSERVACION DEL SEPULCRO DEL GENERAL SAN MARTIN	604
EXPLORACION DE LAS COSTAS PATAGÓNICAS.....	605
AUTORIZACION Á LA COMISION DE PROPIEDADES PARA ARRENDAR LOS TERRENOS DEL PUERTO.....	606
ENTREGA DE FONDOS PARA COMBATIR LA DIFTERIA EN MENDOZA....	607
CONSTRUCCION DE PABELLONES EN LA CASA DE EXPÓSITOS.....	608
SE DA POSESION Á LA INTENDENCIA MUNICIPAL DEL TERRENO LIMITADO POR LAS CALLES CALLAO, PARAGUAY, CHARCAS Y RODRIGUEZ PEÑA.....	609
SE PONE Á DISPOSICION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LOS TERRENOS ADYACENTES AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA. ..	610
OBRAS DE HIGIENE EN LA CIUDAD DE MENDOZA	611

APÉNDICE

FERRO-CARRILES.....	617
MINAS DE CARBON DE PIEDRA.	623
